

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA
JURÍDICA N°142728-2010-MTPE/2/12.210, E-2493, SOBRE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DE NEGOCIACIÓN
COLECTIVA**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Sol Giuliana Gamero León

REVISOR:

Willman César Meléndez Trigos

Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Willman César Meléndez Trigos**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

Informe sobre expediente de relevancia jurídica N°142728-2010-MTPE/2/12.210, E-2493, SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

Sol Giuliana Gamero León

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **33 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **08/08/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 16 de setiembre de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Meléndez Trigos, Willman César	
DNI: 42821994	 Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3782-4332	

RESUMEN

El presente informe jurídico se enfoca en realizar un análisis del Expediente con Código E-2493, en el cual se encuentra en debate la determinación de la legitimidad negocial de SITENEL, un sindicato conformado por trabajadores de la empresa Telefónica del Perú y de la rama de telecomunicaciones, frente a cuatro empresas que forman parte de la cadena de productividad de la empresa principal, así como si las emplazadas forman parte del ámbito de las telecomunicaciones y por tanto, si es válido entablar una negociación colectiva a nivel de rama con estas.

El objeto del presente trabajo pretende demostrar cómo es que la Autoridad Administrativa de Trabajo interpreta finalmente (de una manera evolutiva) la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. En tal sentido, podemos afirmar que no sólo el legislador tiene la obligación constitucional de fomento de la negociación colectiva, sino que esta obligación compromete a todo el Estado, incluyendo las instancias administrativas, pues así lo ordena la Constitución también los Tratados Internacionales-que el Perú ha ratificado.

La investigación es esencialmente bibliográfica, consistente en la revisión de libros, revistas y publicaciones en internet. Para ello, se utilizará como fuentes, opiniones y doctrina de diversos autores, los cuales nos darán una definición de conceptos como legitimidad negocial, representatividad, descentralización productiva y principio de primacía de la realidad. Además, se examinará la normativa peruana laboral, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, específicamente los artículos que conciernen a la negociación colectiva, los niveles y requisitos de legitimidad negocial, así como normativa constitucional e internacional (Convenios de la OIT) y las opiniones de organismos internacionales como la del Comité de Libertad Sindical. Hay que tener en cuenta que tras la Opinión Consultiva 27 2022 de la Corte Interamericana de Justicia, los pronunciamientos de organismos internacionales como el CLS forman parte del corpus iuris internacional que regula este derecho, con lo que sus pronunciamientos se han visto fortalecidos en su esfera aplicativa

Asimismo, se usará la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para analizar la restricción de la libertad de negociación que anteriormente establecía el artículo 45 de la LRCT y cómo este es declarado inconstitucional por el mismo órgano. Para ello usará la sentencia del expediente N°03561-2009-PA/TC (Caso Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao contra ASPPOR, APAM y ASMARPE).

Palabras clave: negociación colectiva - legitimidad negocial – representatividad – primacía de la realidad – descentralización productiva.

ÍNDICE ANALÍTICO

INTRODUCCIÓN.....	3
1. HECHOS RELEVANTES.....	5
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS RELEVANTES	11
2.1. Pregunta principal: ¿La aceptación del pliego por parte de la autoridad administrativa fue justificada?	11
2.1.1. Ámbito representativo de SITENEL: ¿El sindicato se encuentra legitimado para formular un convenio de rama a nivel de empresa?.....	11
2.1.2. ¿Las empresas debieron estar comprendidas en el ámbito de negociación a nivel de rama de telecomunicaciones?	15
2.1.3. La excepcionalidad de esta negociación frente al artículo 45 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo	18
CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27
ANEXOS.....	29

INTRODUCCIÓN

La determinación de la estructura negocial, es decir, del conjunto de unidades en las que se puede ejercer la negociación colectiva en un determinado país, es un tema de la mayor importancia para los trabajadores, empleadores y Estados. Hay dos grandes modelos, centralizado y descentralizado, que se basan en niveles de negociación colectiva sectoriales o empresariales, respectivamente.

En América Latina, con la excepción de Argentina, Brasil y Uruguay, los demás países han adoptado legislaciones que establecen una clara preferencia por la descentralización de la estructura negocial, al adoptar como unidad preferente la empresa. Esto ha sucedido en el Perú, donde el legislador ha establecido en la redacción original artículo 45 del Decreto Ley 25593, que el nivel de negociación lo fijan las partes voluntariamente, pero si no llegan a un acuerdo al respecto, el nivel en que negociación será la empresa.

Esta determinación legal, que ha sido cuestionada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que debe leerse, además, junto a la imposición de un número mínimo de 20 afiliados para constituir un sindicato, han llevado a que se deje sin tutela colectiva a la gran mayoría de trabajadores peruanos, por un lado, y por otro, a que los sindicatos al ser de empresa sean pequeños y la eficacia de la tutela colectiva sea muy reducida. Al contrario, cuando la estructura negocial es centralizada, y se sustenta en organizaciones sindicales sectoriales, la tasa de afiliación es mucho mayor y con ello la fortaleza de la organización sindical también se ve maximizada.

Esta situación ha sido tan cuestionada que el propio legislador se ha visto en la necesidad de cambiar la regla contenida en el artículo 45 estableciendo actualmente que la falta de acuerdo sobre el nivel negocial debe sustanciarse en un arbitraje, eliminando así la predeterminación legal de las unidades de negociación colectiva.

En el caso del expediente estudiando, nos encontramos en los años previos a esta reforma, en los que ya mostraba su lado más restrictivo la legislación vigente, llevando a que la administración de trabajo comience a dar señas de una interpretación evolutiva de la ley para poder amparar planteamientos negociales correspondientes al fenómeno de descentralización productiva.

En tal sentido, entendemos por descentralización productiva o también llamada *outsourcing* al fenómeno de externalización de partes de un proceso productivo para que sean llevadas a cabo por otras empresas, a las que se subcontrata con ese fin. En síntesis, la empresa principal diseña una red de empresas que ahora se encargarán de un determinado productivo.

Esta situación ha generado la existencia de diversos colectivos laborales que ya no responden a un solo empleador sino a una red de empleadores, que se

integran dentro de la cadena productiva que antes era única. La empresa principal sigue siendo quien diseña la cadena productiva, pero los trabajadores ya no se encuentran en su planilla sino en la de otras empresas subcontratadas para llevar a cabo segmentos productivos o de servicios.

En ese escenario han surgido iniciativas negociales dirigidas a una pluralidad de empresas que se articulan alrededor de un proceso productivo determinado, ante lo cual el Estado tiene que dar una respuesta adecuada a las obligaciones constitucional es respeto, garantía y fomento.

El presente informe jurídico versa sobre lo comentado líneas arriba. Se trata del caso del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y del Sector de Telecomunicaciones (En adelante SITENEL), que interpuso un pliego de reclamos ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (En adelante MTPE), para iniciar una negociación colectiva de rama con cuatro empresas contratistas de la compañía Telefónica del Perú (En adelante TdP): i) Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A. (ITETE); ii) Cobra Perú S.A. (COBRA); iii) Consorcio Antonio Lari Mantto (LARI); y, iv) Emerson Network Power del Perú S.A.C (EMERSON). Sin embargo, ante la negativa de dichas empresas a negociar, alegando que no pertenecen al sector de las telecomunicaciones y que, además, sólo son empresas contratistas de Telefónica, el MTPE dio inicio a un procedimiento administrativo sobre inicio de negociación colectiva tramitado bajo el Expediente N°142728-2010-MTPE.

- **Identificación de áreas del Derecho**

El Expediente versa sobre las siguientes áreas del Derecho: i) Derecho del Trabajo, en tanto se tocan temas como negociación colectiva, sus alcances, negociación colectiva a nivel de rama, y conceptos como representatividad y legitimidad negocial; ii) Derecho Administrativo, en tanto el caso inicia y prosigue en instancia administrativa y se pone a debate los alcances y límites del principio de primacía de la realidad, el cual es un principio rector en la Ley General de Inspección del Trabajo; y iii) Derecho Constitucional, ya que la negociación colectiva constituye un derecho constitucional que el Estado Peruano debe proteger y fomentar.

- **Justificación de la elección del Expediente**

Este expediente ha sido seleccionado en tanto trata temas de gran relevancia en la actualidad, tales como los alcances de la negociación colectiva, los niveles de negociación y el fomento de esta, en un contexto en donde la tutela colectiva se ha visto debilitada debido a fenómenos globales como la descentralización productiva. Asimismo, los argumentos señalados por la Autoridad Administrativa en el presente caso permiten dar cuenta de la restringida normativa que tenemos en nuestro país en lo que respecta a un derecho constitucional como lo es la negociación colectiva, a pesar de que el Estado Peruano se encuentra sometido a diversos Tratados y Convenios internacionales que protegen este derecho.

Lo primordial a analizar en el presente Expediente, es cómo la Autoridad Administrativa realiza una interpretación evolutiva de la ley, para salvaguardar el derecho a la negociación colectiva, pues es importante tener en cuenta que uno de los deberes constitucionales del Estado Peruano es el fomento de este derecho.

1. HECHOS RELEVANTES

30 de octubre de 2010: SITENTEL tramita un procedimiento de negociación colectiva por rama de actividad ante la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas (en adelante SDNC) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante MTPE), mediante un pliego de reclamos correspondiente al periodo 2010-2011. Dicho pliego emplazó a cuatro empresas que tienen contratos de servicios con Telefónica del Perú: Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A. (ITETE), Cobra Perú S.A. (COBRA), Consorcio Antonio Lari Mantto (LARI) y Emerson Network Power del Perú S.A.C (EMERSON). Es así que se abrió el expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21

No obstante, las emplazadas rechazaron el pliego y cada una formuló una oposición contra este. Los argumentos formulados en las oposiciones presentadas fueron los siguientes:

- **Argumentos de ITETE:** Que, la empresa pertenece al grupo Telefónica y tampoco se dedica al rubro de las telecomunicaciones. Por otro lado, al ser SITENTEL un sindicato de rama de actividad, solo le corresponde negociar en dicho ámbito, en virtud del artículo 5 del TUO de la LRCT y no a nivel de empresa como pretende, por lo que en el presente caso, la organización carece de legitimidad. Además, no se ha acreditado que existan trabajadores de ITETE afiliados a SITENTEL.
- **Argumentos de EMERSON:** Si bien es contratista de Telefónica, no es empresa de telecomunicaciones ni parte del grupo de empresas. Anteriormente, el sindicato ya había intentado negociar con la empresa, pero fue la misma Autoridad de Trabajo quien concluyó que EMERSON no formaba parte del rubro de telecomunicaciones. No existe acuerdo alguno con SITENTEL para negociar a nivel de rama de actividad.
- **Argumentos de LARI:** Que, SITENTEL al ser un sindicato de rama, no puede negociar a nivel de empresa. La empresa realiza actividades distintas al rubro de telecomunicaciones, por lo que es inadmisibles que se le incluya para negociar a nivel de rama de actividad. No se ha acreditado que el sindicato le haya delegado facultades a la sección sindical existente en la empresa para iniciar una negociación. Asimismo, la organización no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de LARI, puesto que, en virtud de su naturaleza, debe negociar colectivamente con varias empresas que desarrollan telecomunicaciones, no siendo el caso de la emplazada.
- **Argumentos de COBRA:** Que, si bien son contratistas de Telefónica, no pertenecen a esta y tampoco son una compañía que pertenezca al rubro de telecomunicaciones. Tampoco existe acuerdo con SITENTEL

para negociar a nivel de rama. Asimismo, el sindicato no tiene legitimidad para negociar a nivel de rama. Anteriormente, en otros procedimientos administrativos, SITENEL ya había solicitado negociar a nivel de empresa con resultados desfavorables (esto fue adjuntado a la oposición presentada).

28 de febrero de 2011: SITENEL absuelve traslado de las oposiciones presentadas por ITETE, LARI y Emerson, señalando que es falso el argumento alegado por dichas empresas de que no realizan actividades de la rama de telecomunicaciones. La organización sindical adjunta como medios de prueba Informes de Actuaciones inspectivas hechos por la Dirección de Inspección Laboral del MTPE en los que se pudo verificar que las actividades que llevaban a cabo las emplazadas estaban relacionadas con las telecomunicaciones.

20 de mayo de 2011: SITENEL absuelve traslado de la oposición deducida por COBRA argumentando que los trabajadores de dicha empresa que están afiliados al sindicato prestan servicios a Telefónica en labores relacionadas a las telecomunicaciones.

27 de mayo de 2011: El expediente es elevado por la SDNC a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (DPSC).

25 de julio de 2011: La DPSC, en calidad de primera instancia, expide el Auto Directoral N° 114-2011, en el cual se indica que dentro de las labores que realizan las emplazadas, está la de telefonía, esto también de acuerdo a lo observado por la Autoridad Inspectora del MTPE. Es así que, esta instancia resuelve que se continúe con la negociación colectiva.

16 de agosto de 2011:

- EMERSON presentó un recurso de apelación contra el Auto directoral 114-2011 señalando que SITENEL no tiene legitimidad suficiente, debido a que la empresa no realiza telecomunicaciones, de conformidad con el CIU Rev. 3 numeral 6420, la cual es una clasificación estadística internacional de las diferentes actividades económicas del país. Indica también que a pesar de que tiene contratos con TdP, eso no significa que la empresa pertenece al rubro de telecomunicaciones. La emplazada también señaló que lo que alega fue probado en procedimientos administrativos anteriores, en los que la autoridad administrativa concluyó que la empresa no pertenecía al sector telecomunicaciones.
- COBRA apela solicitando nulidad del Auto Directoral en cuestión porque vulnera el artículo 5° de la Ley N°27444 (en adelante, LPAG) que señala que establece que el acto administrativo debe contener todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Asimismo, señalan que no hubo pronunciamiento sobre todos los argumentos desarrollados en su oposición y tampoco valoraron las

pruebas que presentaron. Agrega que tiene un contrato con TdP, pero que no realiza servicios de telecomunicaciones.

19 de agosto de 2011: ITETE deduce una nulidad por vulneración al debido proceso administrativo. En primer lugar, señala que la SDNC en lugar de emitir un acto administrativo ante la oposición que presentaron, desarrolló un acto no administrativo, específicamente un acto de administración, ya que, en lugar de resolver, solo remitió los actuados a otra instancia, privándole su derecho de interponer un recurso impugnatorio. Además, señala que la SDNC no se pronunció respecto del análisis de la naturaleza jurídica de SITENEL que ITETE hizo y tampoco sobre la definición del concepto de Telecomunicaciones que se desarrolló en su oposición.

31 de agosto de 2011: LARI presenta una apelación, en la que se sostiene que un sindicato de rama únicamente puede negociar a nivel de rama. Insisten nuevamente en que LARI no es una empresa que pertenezca a Telefónica y tampoco al sector telecomunicaciones, siendo que en su ficha RUC se indica que esta desarrolla actividades totalmente ajenas al sector de telecomunicaciones. Además, señala que no se ha acreditado que SITENEL le haya conferido facultades de negociación a la sección sindical. Tampoco se ha demostrado el alcance de la representatividad de SITENEL en LARI mediante el número de afiliados. Por último, argumenta que la Resolución expedida carece de argumentos jurídicos y de facto, por solo haberse basado en lo que decía una orden de Inspección que se le hizo en el 2009.

03 de octubre de 2011: La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (DRTPE) resuelve en segunda instancia mediante Resolución Directoral N°022-2011 los recursos presentados anteriormente por las contratistas. Es así que la DRTPE resolvió lo siguiente:

- Sobre la nulidad de ITETE, se argumenta que siguiendo el dispositivo legal D.S 01-2008-TR, los Sub Directores de Negociaciones Colectivas deben elevar los actuados al superior inmediato, es decir, la DPSC, la cual será quien resuelva los recursos impugnatorios que han planteado los administrados, por ende, el procedimiento ha sido el adecuado.
- Sobre la apelación de EMERSON, se señala que en este caso debe aplicarse el principio de primacía de la realidad. Es así que, de las actuaciones inspectivas y del Informe de actuaciones inspectivas recaído en la Orden de Inspección N° 6937-2009, se advirtió que el representante de la empresa explicó las actividades que realizaba la emplazada.
- Respecto a la apelación de COBRA, señala que es de aplicación el principio de primacía de la realidad establecido en la Ley de Inspección del Trabajo, ya que mediante la verificación de los hechos que quedaron constatados en los Informes de Actuaciones Inspectivas y en las Actas de Infracción, se demostró que la recurrente se desempeña dentro del rubro de las telecomunicaciones.

- Respecto de la apelación de LARI, SITENEL sí está facultado para iniciar una negociación de rama tal y como pretende hacerlo, ya que está emplazando a una pluralidad de empresas y no de manera individual. De la misma forma, es necesario aplicar en este caso el principio de primacía de la realidad, en base a los Informes de Actuaciones Inspectivas y Actas. Incluso LARI tiene un contrato con TdP y los trabajadores contratados tienen el cargo de técnico en telefonía.

Dicho esto, la DRTPE resolvió declarar infundados los recursos de apelación de COBRA, EMERSON Y LARI MANTTO, y además no dar lugar a la nulidad deducida por ITETE. Por ende, se confirmó el Auto Directoral N°114-2011-MTPE/1/20.2.

10 de octubre de 2011: EMERSON presentó un recurso de revisión contra la Resolución Directoral 022-2011 argumentando que, la DRTPE se equivoca al concluir que esta se dedica al sector de las telecomunicaciones en base a las declaraciones del representante de la empresa, y debido a una interpretación errónea del informe de actuaciones inspectivas realizado. También sostiene una violación del principio de uniformidad consagrado en la LPAG, pues no fueron valorados unos precedentes administrativos anteriores en los que SITENEL ya había tratado de negociar con EMERSON, pero a nivel de empresa, y en los que se determinó que esta no pertenecía al sector de telecomunicaciones, hecho que determina la falta de legitimidad negocial del sindicato.

11 de octubre de 2011: ITETE apela la Resolución Directoral N°022-2011 argumentando que existe una clara vulneración al debido proceso administrativo, ya que no se ha cumplido con el artículo 5° de la LPAG, al haberse pronunciado la DRTPE sobre un único argumento de todos los que se plantearon en la nulidad que la emplazada solicitó y no sobre las demás cuestiones de hecho y de derecho. Por lo tanto, se debió declarar la nulidad de oficio de la mencionada Resolución. Finalmente, se debió tomar en cuenta que el objeto social de la empresa registrado es uno distinto al de telecomunicaciones.

20 de octubre de 2011: LARI presentó un recurso de revisión argumentando que no hubo una valoración total de los argumentos que fueron planteados en la apelación, por ejemplo, por ejemplo, el tema de la violación de la debida motivación en el Auto Directoral no fue considerado. Además, argumenta que, debido a una inspección en la que se advirtió la contratación de un trabajador como técnico de telefonía, la Resolución Directoral 022-2011 concluye incorrectamente que ella se dedica a las telecomunicaciones.; no obstante, no se hizo una explicación del por qué ese hecho supone que LARI pertenece al rubro de las telecomunicaciones, lo cual supone una motivación insuficiente para incluirla en este rubro.

21 de octubre de 2011: El recurso de revisión de LARI se considera improcedente debido a que es extemporáneo.

26 de octubre de 2011: COBRA presentó un recurso de revisión para solicitar la nulidad de la resolución, ya que la DRTPE no había hecho un juicio completo sobre los medios de prueba y los argumentos de defensa. Esto viola la obligación de motivar las resoluciones, el derecho al debido proceso y la defensa legítima. Además, partiendo de las acciones inspectivas, se ha llegado a la equivocada conclusión de que COBRA, como empresa de las telecomunicaciones, tiene la capacidad de negociar con SITENEL.

27 de octubre de 2011: La revisión de COBRA es declarada improcedente por haber sido presentada fuera de plazo.

Asimismo, se eleva el expediente a la Dirección General de Trabajo (en adelante, DGT).

04 de noviembre de 2011: la DGT emite la Resolución Directoral General N° 021-2011, en la que se resuelven los recursos de revisión presentados (y de apelación en el caso de ITETE).

Argumenta que la autoridad administrativa puede emitir una motivación suficiente y fundamentada a partir de los informes o dictámenes que emitan sus instancias consultivas. En ese sentido, la DRTPE ha cumplido su función dando una motivación suficiente sustentada en las actas de inspección emitidas por la autoridad inspectiva.

Respecto a ITETE, indicó que era correcto reconducir lo solicitado por la empresa a uno de los recursos de impugnación delimitados por la LPAG, específicamente la apelación, ya que la nulidad no es un recurso independiente, sino más bien es uno de los argumentos que sustenta el recurso que interpone el administrado. Es por ello que, la DRTPE usando el principio de informalismo, reorientó la nulidad como apelación. Sobre los demás fundamentos, la DGT argumenta que sí se produjo el acto administrativo en el momento en que la SDNC condujo el procedimiento a la instancia superior, siguiendo el curso procesal regular, por mandato de la misma ley. Asimismo, que no hay una ausencia de motivación en la resolución que se cuestiona, ya que la DRTPE utilizó como sustento otros actos administrativos como las inspecciones de trabajo realizadas al centro de trabajo, aplicando el principio de primacía de la realidad.

Esta instancia también señala que la organización sindical tiene legitimidad para negociar, sin perjuicio de que TdP sea una empresa que realiza sus actividades bajo el modelo de descentralización productiva

Expresa la DGT que, si bien TdP ha descentralizado su actividad productiva que es de telecomunicaciones a través de las empresas contratistas emplazadas en el caso, esta descentralización no implica que el Sindicato no pueda ejercer representación sindical, por el mero hecho de la desconcentración de la actividad de comunicaciones a través de distintas empresas. Estos argumentos se repiten para todas las empresas.

Se debe tomar en cuenta que la DGT resolvió el fondo, pese a haber declarado extemporáneas las revisiones de LARI y COBRA.

La DGT indica que, en caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes, es adecuado recurrir a un arbitraje en lugar de negociar a nivel de empresa, ya que esta interpretación ya ha sido refutada. Esto ha sido dispuesto por el Tribunal Constitucional en el caso de Construcción Civil. Por último, estableció como precedente vinculante que para no limitar el derecho a la negociación colectiva ante las nuevas formas de descentralización de la actividad productiva, es necesario validar la posibilidad de establecer las organizaciones sindicales que se consideren pertinentes. Por consiguiente, la apelación de ITETE, así como las revisiones de las demás emplazadas, fueron desestimadas.

Cabe mencionar que luego, las emplazadas volvieron a presentar recursos de impugnación, oponiéndose a la negociación colectiva, pero estos fueron declarados improcedentes.

06 de diciembre de 2011: La SDNC dispone que se convoque a la Comisión Negociadora del Pliego Petitorio 2010-2011, para que se de inicio a la negociación colectiva.

Nuevamente, las emplazadas presentan nulidades negándose a cumplir con iniciar la negociación con SITENEL, las cuales fueron desestimadas. COBRA solicitó a la SDNC una inhibición para conocer el inicio de la negociación colectiva, ya que interpusieron una demanda contenciosa administrativa ante la Resolución General 021-2011, sin embargo, la Sub Dirección la rechaza, siendo que la empresa decide apelar la denegatoria a su solicitud de inhibición

12 de marzo de 2012: La Subdirección rechaza la apelación de COBRA, por lo que presenta un recurso de revisión, el cual fue rechazado.

24 de mayo de 2012: Una vez más, la SDNC ordena a que se convoque la Comisión Negociadora.

No obstante, EMERSON, LARI e ITETE presentan oposiciones al proveído de fecha 24 de mayo de 2012 de la SDNC, mientras que COBRA solicita nulidad del proveído que declaró improcedente su recurso de revisión.

14 de diciembre de 2012: la SDNC dispuso la elevación del expediente a la DGT.

18 de abril de 2013: La DGT declara improcedente el recurso interpuesto por COBRA.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS RELEVANTES

2.1. Pregunta principal: ¿La aceptación del pliego por parte de la autoridad administrativa fue justificada?

2.1.1. Ámbito representativo de SITENEL: ¿El sindicato se encuentra legitimado para formular un convenio de rama a nivel de empresa?

En este campo, las empresas emplazadas señalan que SITENEL no tiene legitimidad negocial en este caso, puesto que ninguna de ellas se encuentra dentro del rubro de las telecomunicaciones y además, no pueden establecer un convenio a nivel de empresa, ya que SITENEL es un sindicato de rama. Es imprescindible determinar si lo alegado por las emplazadas es correcto o no. Para ello, en primer lugar, se hace necesario definir el concepto de legitimidad negocial en el ámbito del Derecho del Trabajo. Según Neves, la legitimidad negocial constituye la capacidad específica y concreta que tiene una organización sindical en particular para ejercitar el derecho a la negociación colectiva frente al empleador (Quiñones 2019:134).

Ahora bien, ¿Cuándo se determina que un sindicato posee esta legitimidad? En nuestra legislación laboral, específicamente en el artículo 9 de la Ley de Relaciones colectivas de Trabajo se establece lo siguiente:

Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. **De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.**

Según este artículo, hay dos legitimidades para negociar:

- i) Con eficacia general, es decir para todos los trabajadores del ámbito, estén afiliados o no. Esta figura es conocida como “representatividad”, noción que, como indica Ermida, es exclusiva, típica y autónoma del Derecho Laboral, de contenido político institucional. Es así que el término de “sindicato más representativo” va más allá de los límites de sus afiliados, extendiéndose incluso a los no afiliados. En efecto, la representatividad real, el poder de

convocatoria, la capacidad movilizadora del sindicato suele exceder su representación formal (1991:14).

- ii) Con eficacia limitada, cuando no hay un sindicato más representativo, la legitimación la tienen todos los sindicatos del ámbito, pero para representar solo a sus afiliados (la tradicional representación).

En este caso, SITENEL es un sindicato de rama, pero no es el más representativo del ámbito, ya que no afilia a la mayoría absoluta de los trabajadores del rubro de telecomunicaciones. No obstante, en virtud de la legitimidad con eficacia limitada, **dicho sindicato sí tiene legitimidad para negociar, siempre y cuando sea solo para los afiliados que se encuentren en las distintas empresas**, no solo de Telefónica, sino también del sector de telecomunicaciones.

Esto se encuentra mencionado en el Estatuto del Sindicato el cual señala en su artículo 15 lo siguiente: “Son miembros del sindicato: “Todos los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica del Perú **y en las del sector de Telecomunicaciones [...]**”.

Como se advierte de este artículo, el Estatuto de SITENEL limita la afiliación sindical a los trabajadores que presten servicios: i) En las empresas de Telefónica del Perú y ii) en las empresas del sector de Telecomunicaciones. Por ende, SITENEL, al ser un sindicato de rama de actividad (ámbito) y al no existir en ese ámbito un sindicato mayoritario, sí posee legitimidad para negociar un convenio colectivo con las empresas que se desempeñan en la actividad de telecomunicaciones.

Ahora bien, el ámbito de representación que SITENEL establece en su Estatuto, se encuentra respaldado por el artículo 44° del TUO de la LRCT, que indica lo siguiente:

Artículo 44.- La convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser:

b) De una rama de actividad, cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica, o a parte determinada de ella.

En ese sentido, el ámbito representativo de SITENEL es de rama de actividad, pues comprende a todos los trabajadores de una misma actividad económica que son las telecomunicaciones.

Haciendo una interpretación sistemática de los artículos 9° y 44° de la LRCT, entendemos que SITENEL se encuentra legitimado para negociar, ya que representa a los trabajadores afiliados al sindicato que laboran en empresas que se desempeñan en la actividad económica de telecomunicaciones.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el Perú nos encontramos ante una insuficiencia respecto a la regulación actual sobre los niveles de negociación colectiva. Así, como señala Villavicencio, nos movemos dentro de

un cuestionable sistema de «unidades apropiadas de negociación», diseñadas por el legislador, con un catálogo cerrado que sigue la senda del listado de tipos de sindicato que se prevé en el artículo 5 de la misma norma: empresa, sector, categoría y oficios varios (2018:1204).

Esta rígida regulación no toma en cuenta que hace unas décadas nuestro país viene atravesando el fenómeno social de la descentralización productiva en el mundo del trabajo. Según Cáceres Paredes, este fenómeno puede definirse como:

Aquella forma de organización empresarial en donde una empresa no realiza directamente a través de sus medios materiales y personales ciertas fases o actividades precisas para alcanzar el bien final de consumo, optando en su lugar por desplazarlas a otra empresa o personas individuales con quienes establece acuerdos de cooperación de muy diverso tipo (2008:426).

En el presente caso, nos encontramos ante una descentralización productiva, ya que COBRA, LARI, ITETE y EMERSON son empresas que, si bien no pertenecen al grupo de Telefónica, sí cumplen con desarrollar actividades dentro de una fase productiva del servicio de telecomunicaciones. Además de ello, las empresas que forman parte de este tipo de estrategia de gestión empresarial, se caracterizan por los siguientes tres elementos según Melián: 1) la fragmentación del ciclo productivo y la externalización de ciertas fases, funciones o actividades que integran un único proceso de producción; 2) la intervención de empresas especializadas y proveedores externos, comúnmente en régimen de subcontratación; y 3) la coordinación global de las actividades que desarrolla la empresa principal, manteniendo el control del proceso productivo a pesar de la elevada disgregación o atomización (2020:75). Es justamente las características con las que cumplen las emplazadas. Tal es así que, en las actas de infracción e informes, se verificó lo siguiente:

- a) En cuanto a EMERSON, se indica en el primer artículo de los contratos de trabajo a plazo fijo de un grupo de trabajadores técnicos que: “EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. es una empresa dedicada a todo tipo de negocios comerciales [...] servicios de telecomunicaciones e internet, y ha firmado un contrato de locación de servicios de Servicio Integral de Mantenimiento de Infraestructura – Energía con la empresa Telefónica del Perú S.A.A.”. El Sr. Belleza Payano, representante de la empresa, afirmó que los servicios que ofrece su empleador incluyen la reparación y el mantenimiento de voltaje de los equipos de telecomunicaciones, así como el mantenimiento de los equipos de climatización y refrigeración.
- b) En el caso de COBRA, durante la visita inspectiva, se entrevistó a un grupo de trabajadores que indicaron que tenían cargo de técnico, dedicados a las siguientes actividades: reparación, instalación de telefonía básica Speedy y Cable. Además, en los documentos presentados por el apoderado de la empresa ante el MTPE, se señala

en el Artículo Segundo de la Escritura Pública de su Constitución que: “La sociedad tiene por objeto dedicarse [...] a las operaciones siguientes: [...] sistemas de comunicación para obras de ventilación, ..., distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas”.

- c) En el caso de ITETE, en base al acta de infracción N°231-2011, se verificó no sólo que el sujeto inspeccionado declaró en ante la SUNAT que su actividad económica principal era la de Telecomunicaciones. Sino que, además, se verificó que en la planilla electrónica de diciembre de 2010, había una relación de 155 trabajadores afiliados al SITENEL.
- d) Por último, en el caso de LARI, en el informe de actuaciones inspectivas presentado, se plasmó que durante la visita de inspección de fecha 06 de mayo de 2009, se entrevistó a la Jefa de Personal quien indicó que: “La actividad de la empresa, entre varias, es la de brindar servicios relacionados con la instalación y mantenimiento de Telefonía Básica Speedy” (folio 209).

Si bien es cierto que estas empresas no pertenecen al grupo de Telefónica y tampoco se dedican exclusivamente al rubro de las telecomunicaciones, lo cierto es que las funciones realizadas por tales empresas cumplen un rol o forman parte de la cadena productiva de TdP, solo que han sido externalizadas. Estas funciones de las cuales se encargan ITETE, LARI, COBRA y EMERSON, permiten que la empresa principal pueda brindar un servicio óptimo de telefonía y telecomunicaciones en general a los consumidores (Cabe resaltar a que esto es independientemente de si las cuatro emplazadas deben o no estar comprendidas en el ámbito de negociación a nivel de rama con SITENEL, lo cual se responderá más adelante). Sin embargo, existe un vacío respecto a la regulación de este tipo de fenómenos que perjudica el desarrollo pleno de los derechos colectivos de los trabajadores. Tal como señala Canessa, se considera que el TUO de la LRCT es suficiente para abordar las particularidades de la descentralización productiva a este nivel; sin embargo, esta visión deja de lado los aspectos perjudiciales de la descentralización productiva que se producen en las relaciones colectivas de trabajo (2013: 379-380). Esto se traduce, por ejemplo, en el debilitamiento de los derechos laborales, sobre todo los derechos colectivos.

Asimismo, dicho autor menciona que: “El impacto de estas nuevas formas de organización del trabajo afecta inmediatamente al derecho del trabajo. Al subdividirse las fases productivas, las empresas no requieren tener el mismo número de trabajadores y reducen su plantilla al número esencial que asegure la dirección productiva desde la central” (Canessa 2013: 368). No obstante, este fenómeno ha impactado de manera negativa en la tutela colectiva de los trabajadores, bajo el argumento de la libertad de empresa, que implica que el empleador tiene la facultad de organizarse como mejor considere, sin tener en cuenta a los trabajadores. Esto ha generado obstáculos para un ejercicio íntegro de los derechos colectivos, ya que los empresarios no están dispuestos a entablar negociaciones colectivas con sindicatos ajenos a la visión tradicional

de la bilateralidad de las relaciones laborales. De esta manera, se argumenta que esas organizaciones sindicales carecen de personería jurídica para negociar o se les rechaza sus pliegos de reclamos debido a que son planteados en un nivel de negociación colectiva inexistente (Canessa 2013: 366).

Como podemos ver, las normas laborales existentes como la LRCT tienen un carácter muy restrictivo en lo que a derechos colectivos se refiere, ya que no se amoldan a la realidad actual, por lo que existe una necesidad urgente de dar una respuesta adecuada en empleadores complejos como lo es Telefónica. Ello no se condice con la obligación constitucional de fomento de la negociación colectiva, que compromete a todo el Estado, no solo al legislador, y que obliga a que la autoridad administrativa de trabajo tenga una lectura de las normas **de conformidad con lo mandado por el artículo 28 de la Constitución**.

2.1.2. ¿Las empresas debieron estar comprendidas en el ámbito de negociación a nivel de rama de telecomunicaciones?

Se sabe ahora que SITENEL tiene legitimidad negocial para formular un convenio de rama de actividad. Cabe preguntarse entonces si EMERSON, LARI, COBRA e ITETE se encuentran concernidas en el ámbito de las telecomunicaciones—y por ende, si efectivamente era válida la negociación colectiva que se pretendía realizar con estas empresas. Debe considerarse que el sindicato de rama deberá tener una negociación con la organización representativa de los empleadores, o en su defecto, con los representantes de los empleadores comprendidos en la actividad económica correspondiente, según el artículo 48 del TUO de la LRCT inciso b).

Partiendo de lo mencionado en el precitado artículo, encontramos una contradicción en los argumentos de las emplazadas, puesto que aquellas señalan que tienen un objeto social distinto al de telecomunicaciones, mientras que la autoridad administrativa ha constatado lo contrario a partir de actuaciones inspectivas que realizó a cada una de estas, lo cual quedó corroborado en los informes de inspección y actas de infracción realizadas a cada una de las cuatro empresas y que fueron presentadas como medios probatorios por parte de SITENEL al momento de absolver traslado contra las oposiciones de las empresas en cuestión, ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas.

Veamos las constataciones caso por caso. Empezando por EMERSON, se realizó una visita inspectiva el 22 de abril de 2009, a pedido de SITENEL, con la finalidad de determinar el tipo de actividades que venía realizando el personal de la empresa. Se interrogó al representante de la inspeccionada quien señaló que las labores que hacían los trabajadores técnicos eran: “[...] mantenimiento de equipos que suministran energía para Telefónica, para asegurar el funcionamiento de éstos, centrales telefónicas, equipos de

sostenimiento de telefonía, aire acondicionado [...]”. Asimismo, se entrevistó a un trabajador que indicó que las labores que realizaba eran las de técnico en mantenimiento de operaciones, encargado de la atención de alarmas de grupos de energía, mantenimiento de equipos de energía, siendo estos equipos que alimentan a equipos de telecomunicaciones (centrales telefónicas), así como telefonía fija y móvil. Cabe mencionar que, de acuerdo a los hechos verificados, se comprobó la existencia de 160 trabajadores en la empresa; sin embargo, la autoridad inspectiva no determinó en ningún momento la existencia de afiliados al SITENEL.

Respecto a ITETE, en el acta de infracción N°231-201, se verificó que la empresa declaró que su objeto social es la ingeniería, asesoría, construcción y montaje de líneas telefónicas y eléctricas, servicios de mensajería en general, comercialización y prestación de servicios. Además, el Apoderado de la empresa exhibió una relación de 155 trabajadores afiliados al SITENEL. Asimismo, en el octavo considerando del acta de infracción se señala que **“el sujeto inspeccionado se reunió por lo menos en tres oportunidades durante el año 2010 con representantes del referido Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones SITENEL y con los delegados del sujeto inspeccionado afiliados al sindicato en mención”**.

Es así que, en este caso, no sólo se determinó que ITETE efectivamente sí se desempeñaba en el rubro de las telecomunicaciones, sino que también la empresa tiene trabajadores afiliados al SITENEL, por ende, es válido que se encuentre comprendida en el ámbito de negociación.

Siguiendo con LARI MANTTO, en el informe de actuaciones inspectivas de fecha 26 de mayo de 2009 que se emitió a raíz de la orden de inspección N°6938-2009, se dejó constancia de que la apoderada de la Jefa de Personal Verónica Isabel Esteban Febres señaló que una de las varias actividades de la empresa es la de **“brindar servicios relacionados con la instalación y mantenimiento de telefonía básica, Speedy, cable para con las empresas que requieran de sus servicios”**. No obstante, al entrevistar a dos trabajadores del centro de trabajo, manifestaron que en su centro laboral no se ha constituido un sindicato de trabajadores. Asimismo, de la planilla electrónica se pudo constatar que ningún trabajador se encontraba afiliado a SITENEL. Por lo tanto, si bien resulta evidente que esta empresa brinda servicios que tienen que ver con las telecomunicaciones, según lo establecido en el artículo 9 de la LRCT (de no haber sindicato mayoritario, cada uno representa a sus afiliados), el sindicato en cuestión no tiene legitimidad para negociar con LARI MANTTO, ya que no tiene afiliados a la organización sindical y, en ese sentido, dicha empresa no debe estar comprendida en el ámbito de negociación.

En el caso de COBRA, a partir de los hechos verificados plasmados en el Acta de Infracción N°134-2011, realizada a partir de la Orden de Inspección 25203-2010, se determinó que la actividad económica principal registrada en la SUNAT es la de ingeniería y arquitectura. No obstante, se encontró que la

inspeccionada está asociada con Telefónica del Perú S.A.A. a través de un contrato de locación de servicios, el cual la obliga a brindarle servicios de instalación, mantenimiento y reparación. Estos servicios incluyen telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros. Es decir, se concluye que las actividades que realiza COBRA en cumplimiento del contrato de TdP son actividades propias del sector de telecomunicaciones. Además, se verificó que, a partir del contrato de locación celebrado con Telefónica, existen 111 trabajadores afiliados al gremio, que han sido afectados a raíz de que su empleadora no cumplió con hacer el descuento de la cuota sindical de sus agremiados, cometiendo infracción grave. En ese sentido, es válido que SITENEL entable una negociación colectiva con COBRA mediante convenio de rama de actividad.

No obstante, la Autoridad Administrativa concluyó en el Auto Directoral 114-2011 que de acuerdo a lo observado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, se tiene que las cuatro empresas realizan actividades consideradas de telefonía, lo cual era cierto, pero no tomó en cuenta en sus argumentos que no había indicio alguno de que EMERSON y LARI MANTTO tuvieran afiliados a SITENEL, y por ende, al no ser un sindicato mayoritario, no podía asumir la representación de los trabajadores de estas dos empresas, por más que se dedicaran a actividades relacionadas a las telecomunicaciones

De lo analizado en las actas de inspección, podemos concluir entonces que las únicas empresas que debieron estar comprendidas en la negociación colectiva son COBRA e ITETE, ya que se comprobó que en los hechos pertenecían al sector de telecomunicaciones y, además, tenían afiliados al sindicato, en virtud de lo señalado en los artículos 9° y 44° de la LRCT.

La supremacía de los hechos sobre los documentos (lo formal) es el contenido esencial del principio de primacía de la realidad. Dicho principio implica, en palabras de Plá, que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (1990:271). Este tiene como finalidad evitar situaciones de fraude y simulación para evadir la aplicación y garantías de las normas del Derecho del Trabajo” (Arbulú 2005:231). Es así que, en este caso, la autoridad inspectiva establece que las referidas empresas desarrollan labores del sector de las telecomunicaciones, independientemente de lo que muestren los registros comerciales, en virtud a que debe preferirse los hechos constatados sobre las formas. Puede que no lo hagan en exclusiva, pero si cuentan con un grupo de trabajadores que se desempeñan en el sector telecomunicaciones, e incluso están afiliados al sindicato del sector.

De esta manera, la Autoridad Inspectiva utiliza dicho principio para concluir la existencia de una vulneración al derecho a la negociación colectiva y por ende, de la libertad sindical, a través de visitas realizadas a los centros de trabajo, en las cuales no sólo se entrevistó a los representantes de las empresas y a algunos miembros del personal, sino que también constató mediante

comparecencia registros de trabajadores afiliados al sindicato y las planillas electrónicas. Cabe mencionar que la primacía de la realidad es uno de los principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección de Trabajo, al encontrarse en el inciso 2 artículo 2 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

En ese sentido, el principio de primacía de la realidad no es sólo una conjetura, sino que representa un criterio fundamental que establece que los hechos tienen prioridad los hechos sobre los papeles, las formalidades y los formalismos (Plá 285). Y esto es así porque lo que busca es proteger al trabajador ante posibles diferencias entre lo que sucede en la práctica y lo que surge en los documentos, al ser la parte más débil de la relación laboral. Este principio, tan propio del Derecho del Trabajo, en palabras de Ermida: “Podría ser visto o aplicado como un correctivo ético de la actitud empresarial, cuando el empleador utiliza documentos o formalidades que esconden una realidad en perjuicio del trabajador y en violación de sus deberes éticos” (2005:228).

Así, en concordancia con lo mencionado por los referidos autores, y como señala Morales: “Este principio no solo es importante para establecer la existencia de la relación laboral, que constituye uno de los fines esenciales [...] sino que también se aplica a multiplicidad de supuestos (2008:228).

Es importante mencionar que el principio de primacía de la realidad no puede ser aplicado bajo simples presunciones sin que los hechos hayan sido fielmente comprobados, pues la finalidad que se busca es la prevalencia de los hechos sobre lo que pueda constar en los documentos, habida cuenta de que la labor del inspector consistirá esencialmente en la constatación o verificación de los hechos (Morales 2008:235). Precisamente, estas actas de infracción e informes permiten dar cuenta de que, en los hechos, estas empresas cumplen con un determinado rol en la cadena productiva de Telefónica, a pesar de que no pertenezcan al grupo y no sólo eso, sino que, además, dos de ellas cuentan con afiliados al Sindicato. Esto ha quedado demostrado a través de los documentos mencionados anteriormente.

Es por ello que finalmente, y tal como lo expone la DGT en su resolución, la DRTPE adopta como base para su decisión lo constatado mediante las inspecciones de trabajo realizadas, por lo que no es cierto que la Resolución Directoral N°022-2011 Haya carecido de una debida motivación.

2.1.3. La excepcionalidad de esta negociación frente al artículo 45 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

Otro argumento esgrimido por las empresas es que la negociación que pretende SITENEL es inválida por contravenir el artículo 45 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Y es que es importante mencionar que, a la fecha del caso, el primer párrafo del artículo 45 de la LRCT indicaba lo siguiente: “Si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común

acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa”.

En ese sentido, cabe preguntarse el motivo por el cual la Subdirección de Negociaciones Colectivas del MTPE aceptó el pliego de reclamos de SITENEL, ya que pudo haberse rechazado en virtud del aludido artículo, pues previamente el sindicato y las empresas emplazadas no se llegaron a poner de acuerdo en el nivel de negociación, por lo que correspondía, siguiendo la letra del artículo 45, una negociación a nivel de empresa. Vemos entonces que, de cualquier forma, el camino para establecer una negociación colectiva tenía un importante obstáculo impuesto por nuestra legislación, lo que ocasiona una vulneración los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, consistente en determinar legalmente el ámbito de empresa si es que no había acuerdo sobre otro ámbito (en consonancia con la posición histórica de los empleadores peruanos que se han manifestados siempre en contra del nivel de rama de actividad). Esto también se observa en el antiguo historial que tiene el sindicato tratando de negociar con las diversas empresas que prestan servicios a TdP, siendo que las negociaciones anteriores fueron infructíferas.

Es por eso que se debe realizar un análisis para determinar si es que era posible que el MTPE aceptara el pliego de reclamos, aun cuando aquello implicara ir contra la letra del artículo 45 de la LRCT.

En primer lugar, es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico no solo se basa en las leyes que el legislador formula, sino que también se encuentra supeditado a la Constitución, que ordena de manera tajante el fomento de la negociación colectiva y a los tratados internacionales que el Estado peruano ha ratificado. En el caso del artículo 28 de la Constitución, hemos de reiterar que es una obligación exigible de todos los órganos del Estado, razón por la cual los tres poderes están obligados a actuar bajo ese sentido. De allí que la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a tener una lectura pro derecho y por tanto admitir los diferentes supuestos de negociación colectiva que se han venido generando por la descentralización productiva y otros fenómenos tecnológicos. Más aún, en un país donde predomina la micro y pequeña empresa en la que la autonomía colectiva está muy limitada para estas unidades productivas, dado que para constituir un sindicato se requiere de al menos 20 afiliados en la empresa. Para cumplir con el mandato de fomento, que significa la búsqueda del entorno más favorable al ejercicio del derecho de negociación colectiva, es necesario optar por la negociación colectiva sectorial, en la que si cabe la representación de la micro y pequeña empresa.

Frente a tal realidad, lo que corresponde es una interpretación evolutiva de las normas, que les permita adecuarse a los nuevos fenómenos productivos, porque no solo la constitución es una norma viva, sino lo son todas las que regulan derechos fundamentales y tienen que interpretarse de manera que permitan la existencia del derecho que la constitución ordena fomentar. Y estas obligaciones de garantía y fomento también se encuentra en los tratados

internacionales, particularmente, en el artículo 11 del Convenio 87 de la OIT y en el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, también.

Respecto a los tratados internacionales, el Tribunal Constitucional en una sentencia recaída en los expedientes acumulados N°0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC estableció que los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo forman parte de nuestro sistema legal, sino que también tienen rango constitucional. Es importante destacar su resistencia a las regulaciones legales. No se pueden contradecir con los derechos que se enumeran en los tratados sobre derechos humanos (Villavicencio 2009:25-26).

Lo mencionado se encuentra además respaldado en el artículo 3 de nuestra Constitución, el cual amplía el bloque de constitucionalidad a los tratados internacionales, al acoger un sistema de *numerus apertus* de derechos fundamentales, es decir, aquellos derechos que no se encuentran de forma expresa en el artículo 2 de la Carta Magna. Dicho artículo señala lo siguiente: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”. Conforme a esta disposición, existe otro conjunto de derechos constitucionales que está comprendido tanto por “derechos de naturaleza análoga como por los que se infieren de los principios fundamentales. Estos derechos pueden encontrarse en cualquier otra fuente distinta a la Constitución, como los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado peruano es parte (Villavicencio 2009:26).

La negociación colectiva y la libertad sindical son algunos de estos derechos de naturaleza análoga que, aunque no figuran como derechos fundamentales en el artículo 2 de la Constitución, sí forman parte de los derechos sociales y económicos, y se encuentran expresados en el artículo 28 de nuestra Constitución. Al estar protegidos por tratados internacionales, estos también se consideran derechos fundamentales. Así, tenemos el Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección de la sindicación, el cual ha sido ratificado por el Perú, por ende, dicho convenio forma parte del bloque de constitucionalidad. El segundo párrafo del artículo 3 del presente convenio establece que las autoridades deberán abstenerse de cualquier intervención que intente limitar este derecho o dificultar su ejercicio legal”. Ahora bien, remitiéndonos nuevamente al primer párrafo del artículo 45 de la LRCT que señala que, de no haber acuerdo entre sindicato y empleador, la negociación se llevará a cabo a nivel de empresa, podemos observar que esta norma está restringiendo de manera forzosa la posibilidad de que los sindicatos puedan negociar a otro nivel.

Dicha norma está vulnerando la autonomía sindical, la cual en palabras de Villavicencio, es el derecho de las organizaciones sindicales a establecer su propia estructura y normas, a establecer libremente su programa de acción, a

unirse voluntariamente con otras organizaciones nacionales e internacionales, etc. El componente fundamental de la libertad sindical es este (2009: 26).

El TC también se ha pronunciado sobre este derecho en la sentencia del Expediente N°0206-2005-PA/TC, conocido como el caso Baylón Flores, afirmando que la autonomía sindical, es decir, la libertad de los sindicatos para funcionar sin intervención externa ni actos que los afecten, también está protegida por la libertad sindical en su forma plural o colectiva. Sin esta protección, sería imposible ejercer numerosos derechos y libertades, así como el ejercicio de la negociación colectiva y el derecho de huelga (2005: 5).

En ese sentido, la libertad sindical no solo consiste en que los trabajadores puedan afiliarse a un sindicato, sino que también permite el pleno ejercicio de la negociación colectiva y la huelga. Sin embargo, esto no será posible sin la existencia de la autonomía sindical, que es el derecho de los sindicatos a auto organizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores. En virtud de esta autonomía que tienen las organizaciones sindicales, estos podrán determinar libremente cómo van a desarrollar la actividad negocial que les corresponde, pues tal como señala Castello: “La amplia libertad de las partes negociadoras en la determinación de la estructura de la negociación es argumento sobrado para admitir que los negociadores escojan tal nivel” (2006:215).

Esto debe hacerse sin contravenir el principio de congruencia el cual, según Villavicencio, implica que la legitimación para realizar una concreta actuación sindical va a depender de que tal actuación se inscriba dentro del ámbito predefinido por el tipo de organización constituida. Así, por ejemplo, un sindicato de empresa no podrá negociar colectivamente a nivel sectorial, pues el nivel sobre el que pretende extenderse excede el ámbito predefinido por su tipo de organización sindical (quien puede lo menos no puede lo más), Pero una organización sindical supraempresarial sí podrá negociar a nivel de empresa (quien puede lo más puede lo menos). Al respecto, el Comité de Libertad Sindical se ha pronunciado sobre el tema, sosteniendo que para que un sindicato de rama de actividad pueda entablar una negociación colectiva a nivel de empresa, debería de ser suficiente la prueba de que dicha organización sindical tiene suficiente representatividad a nivel de empresa (Villavicencio 2009:28).

Canessa opina sobre el pronunciamiento del CLS sosteniendo lo siguiente:

Desde el punto de vista del Comité de Libertad Sindical, **un sindicato de rama de actividad goza de legitimación para negociar colectivamente por los trabajadores de una empresa con la sola condición de que tenga una representación sindical dentro de ella**; no se le exige que sea una representación mayoritaria de los trabajadores ni que tengan una sección sindical.

De este modo, una empresa no puede rechazar el pliego de reclamos o la iniciación de la negociación colectiva sosteniendo la falta de legitimación de la organización de los trabajadores bajo este argumento (2013: 34).

El artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, que trata sobre el derecho de negociación colectiva y sindicación, sería violado en caso contrario ¹. Adicionalmente, violaría el artículo 28 de la Constitución, que establece que el Estado promueve la negociación colectiva y protege la libertad sindical. Además, se debe tener en cuenta que una negación injustificada del pliego de reclamos implicaría, en un principio, una violación del deber de negociar de buena fe.

De esto podemos concluir entonces, que el primer párrafo del artículo 45 de la LRCT viola dos de los Convenios internacionales a los cuales nuestro país se encuentra sometido (Convenio 87 y 98 de la OIT), asimismo, va en contra de los pronunciamientos de organismos internacionales como es el Comité de Libertad Sindical.

Ya incluso en el año 1981, la OIT había emitido la Recomendación núm. 163 que dispone: “En caso necesario, se deberían adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para que la negociación colectiva pueda desarrollarse en cualquier nivel, y en particular a nivel del establecimiento, de la empresa, de la rama de actividad, de la industria y a nivel regional o nacional” (Gernigon, Odero y Guido 2000:45). En ese sentido, el CLS sostiene que el nivel de negociación colectiva no debería ser establecido por la ley ni por la autoridad administrativa; en cambio, debería depender únicamente de la voluntad de las partes. Siguiendo aquella lógica jurídica, el derecho de negociación colectiva no se vería afectado por la negativa del empleador de negociar a un nivel determinado. Sin embargo, existirán supuestos en los que, por excepción, se podría limitar el ejercicio de este derecho a esta parte negocial (Castañeda 2010:721). Esto sucede cuando una de las partes (que suele ser por lo general el empleador) incumple con el principio de deber de negociar de buena fe, poniendo trabas a la negociación colectiva.

Como señala Villavicencio, esta regulación resalta la valoración negativa que tiene el legislador del fenómeno sindical. Tal es así que la LRCT fue objeto de 16 observaciones del CLS, de las cuales se han levantado la mayoría. Una de estas observaciones fue la décima, que indicaba lo siguiente: x) En cuanto a los alegatos relativos a las características de la convención colectiva (artículo 43, inciso c) y a la representación sindical por rama de actividad (artículo 46), el Comité solicita que, en consulta con los interlocutores sociales, la legislación sea modificada, para que permita a las organizaciones de empleadores y trabajadores ejercer sin trabas el derecho de negociación colectiva”. (Villavicencio 2010:35).

Para ayudarnos a calificar con más rotundidad la afectación de la libertad sindical y la negociación colectiva, es necesario traer a colación que nuestro Tribunal Constitucional (TC) el año 2009, calificó de inconstitucional el primer

¹ Artículo 4: Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

párrafo del artículo 45 de la LRCT en la sentencia recaída en el Expediente 03561-2009-PA/TC, señalando en sus considerandos 14 y 28 lo siguiente:

14. En mérito al principio de negociación libre y voluntaria, establecido en el artículo 4° del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación colectiva debe depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación.

Por ello, una legislación que fije imperativamente el nivel de la negociación colectiva (establecimiento, presa, rama de actividad, industria y regional o nacional), plantea no sólo problemas de incompatibilidad con el Convenio núm. 98, sino también con el derecho de negociación colectiva reconocido en el artículo 28° de la Constitución (2009: 7).

[...]

28. Al respecto, este Tribunal considera oportuno precisar que parte del sentido normativo del primer párrafo del artículo 45° del Decreto Supremo N. 0 010-2003- TR resulta materialmente inconstitucional, en la medida que señala que "A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa".

Dicha frase resulta inconstitucional no sólo porque contraviene la libertad para decidir el nivel de la negociación, sino también porque lesiona el derecho de negociación colectiva (2009:11).

Esta sentencia marcó un hito muy importante en la negociación colectiva en el Perú. Al respecto, el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao interpuso una demanda de amparo contra sus empleadores ante la reiterada negativa de negociar colectivamente a nivel de rama, puesto que estos últimos alegaban que, al no estar de acuerdo con dicho nivel de negociación, esta debería ser a nivel de empresa. Este caso llegó hasta el Tribunal Constitucional, el cual puso fin al debate declarando fundada la demanda y estableciendo en su sentencia lo siguiente: (i) la inaplicación de la segunda frase del primer párrafo del artículo 45 de la LRCT, que establece que si las partes no llegan a un acuerdo sobre el nivel en que debería llevarse a cabo su primera negociación, esta se desarrollaría a nivel de empresa; y, ii) que un arbitraje debería ser el camino en lugar de dicho acuerdo para determinar el nivel de negociación.

Es así que este órgano constitucional estableció la inconstitucionalidad de la segunda oración del primer párrafo del artículo 45 de la LRCT, ya que consideró que dicha disposición afectaba el principio de negociación libre y voluntaria.

Es importante mencionar que dicha decisión tomada por el máximo intérprete de la Constitución se basó en la línea de pensamiento seguida por el CLS, el cual señaló en el Informe Definitivo Núm. 338 - Caso 2375 sobre el nivel de negociación colectiva en el sector de construcción civil en el Perú que la determinación del nivel de negociación colectiva debería basarse en la voluntad de las partes, según el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio número 98. Por lo tanto, no debería

ser establecido mediante una decisión de la autoridad administrativa o jurisprudencia de la autoridad administrativa de trabajo (2005).

Entonces podemos afirmar que la respuesta a la pregunta de por qué el MTPE acepta finalmente el pliego de reclamos queda aclarado en la última instancia administrativa, es decir, la Dirección General de Trabajo, que emitió la Resolución Directoral General N° 021-2011. Esta resolución se fundamentó entre otros argumentos, en lo siguiente, según el Informe núm.374 de la OIT:

i) La aplicación del principio de primacía de la realidad, que la Ley General de Inspección del Trabajo reconoce como función inspectora, llevó a la conclusión de que las compañías mencionadas pertenecen al sector de las telecomunicaciones. Adicionalmente, la aplicación del principio mencionado no implica que las cuatro empresas sean parte de la empresa que utiliza sus servicios. Esto demostró que la consideración de los trabajadores dentro del sector de las telecomunicaciones se debe a la continua provisión de servicios complementarios pero indispensables para la ejecución de la actividad de la usuaria.

ii) Se indicó que la interpretación incorrecta del artículo 5 de la LRCT con respecto a los alcances de la libertad sindical se basaba en un criterio que ha quedado obsoleto en las resoluciones administrativas anteriores. En la actualidad, para que la negociación colectiva se lleve a cabo en el marco de la descentralización productiva, es necesario mantener la armonía entre las normas laborales que existen en relación con el Derecho Colectivo del Trabajo, las cuales deben interpretarse de manera tuitiva, asegurando el ejercicio completo de la libertad sindical como derecho fundamental.

iii) En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el nivel de las negociaciones colectivas, se debe considerar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia del expediente núm. 03561 2009-PA/TC sobre la aplicación del mecanismo de autocomposición (en particular, el arbitraje laboral). La DGT afirma de manera explícita lo siguiente sobre este último argumento:

Debe tenerse en cuenta que, conforme a la sentencia recaída en el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°03561-2009-PA/TC, el intérprete de la Constitución estableció que si no existe una negociación previa entre las partes, y ellas no arriban a un acuerdo sobre el nivel de negociación colectiva, dicho nivel deberá determinarse mediante arbitraje. De esta manera, se declaró la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 45 de la LRCT.

Sobre la base de esta evidencia, debe señalarse que tanto COBRA como las otras empresas involucradas en el expediente deben tener en cuenta lo señalado en la jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de mecanismos de autocomposición para la determinación del ámbito de las negociaciones colectivas.

Es así que, la AAT concluye que el camino ideal para resolver este conflicto será un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, como lo es el arbitraje.

La inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 45 de la LRCT era tan evidente que no sólo el Tribunal Constitucional la declaró como tal en el año 2009 a través de la sentencia mencionada, sino que además, el legislador se vio obligado modificar dicho párrafo, en concordancia con los parámetros internacionales. Dicho párrafo establece actualmente que: “Las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la negociación colectiva. **El desacuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva deberá ser resueltas a través de los mecanismos de resolución de conflictos alternativos**”.

Cabe mencionar que esta modificación se generó con la Ley N°31110, Del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial, que entró en vigencia el 1 de enero de 2021, eliminando la última oración del primer párrafo del artículo 45 del TUO de la LRCT. Sobre esto, posteriormente, en el año 2022, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), en la 111° reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se pronunció sobre el tema de la promoción de la negociación colectiva en todos sus niveles, señalando lo siguiente:

La Comisión había observado que en virtud del artículo 45 de la LRCT, en caso de desacuerdo entre las partes y de no existir convención colectiva, la legislación daba preeminencia a la negociación a nivel de empresa y pidió al Gobierno que entablase una consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores sobre las modificaciones que fuesen necesarias para asegurar que el nivel de la negociación colectiva y el mecanismo de solución de los conflictos relativos al nivel en que debe realizarse la negociación colectiva sean determinado libremente por las partes concernidas. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno informa que la Ley N° 31110, del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial, que entró en vigencia el 1° de enero de 2021, eliminó la última oración del primer párrafo del artículo 45 del TUO de la LRCT que indicaba que, a falta de acuerdo sobre el nivel de negociación, la misma iba a tener lugar a nivel de empresa. La Comisión observa que la versión enmendada del artículo 45 dispone que, en caso de desacuerdo sobre el nivel de negociación, este debe resolverse a través del uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (2023).

Esto quiere decir que, si las partes no se ponen de acuerdo, el conflicto se llevará a cabo a través de un arbitraje potestativo, el cual se define como aquel en que la norma otorga a una de las partes la facultad de someter el conflicto a un tercero, obligando a la otra parte a someterse a ese arbitraje. Este tipo de arbitraje suele ser recogido por los ordenamientos laborales como una técnica de promoción a la negociación colectiva ante la debilidad de los trabajadores frente al empleador (Canessa 2016:211).

Sobre aquel, la CEACR considera que si bien este tipo de arbitraje impuesto por las autoridades a pedido de una de las partes es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos, admite una excepción en el caso de que las disposiciones por las que se autoriza a las organizaciones de

trabajadores a entablar un procedimiento de este tipo para la conclusión de un primer convenio colectivo. Debido a que la experiencia demuestra que la conclusión de un convenio colectivo es a menudo una de las etapas más difíciles del establecimiento de relaciones laborales sanas, cabe considerar que **las disposiciones de este tipo constituyen mecanismos y procedimientos destinados a promover la negociación colectiva** (2023).

Esto significa que, si bien es cierto y como ya se mencionó, la negociación debe ser libre y voluntaria, en concordancia con lo señalado en los instrumentos internacionales, ello no significa que el Estado deba abstenerse de adoptar medidas encaminadas a fomentar el desarrollo de la negociación colectiva. De lo contrario, no se estaría obedeciendo el mandato constitucional del fomento de este derecho, además de que en países como el Perú, nos encontramos en un contexto de muy baja cobertura de negociación colectiva.

CONCLUSIONES

A partir de lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

- i) El Sindicato se encuentra legitimado para formular un convenio de rama con las empresas emplazadas, debido a que los inspectores de trabajo pudieron comprobar en los hechos, que aquellas se dedicaban al rubro de telecomunicaciones y además, dos de ellas, ITETE y COBRA, tenían afiliados al SITENEL.
- ii) Siguiendo lo establecido por el artículo 15° del Estatuto de SITENEL y lo establecido por los artículos 9° y 44° de la LRCT, corresponde una negociación colectiva con ITETE y COBRA, mas no con EMERSON y LARI MANTTO, debido a que si bien estas pertenecen al sector de las telecomunicaciones, no tienen afiliados al Sindicato.
- iii) La descentralización productiva es un fenómeno global que ha roto con la figura típica de empleador, pues al dividirse la cadena productiva en distintas empresas, es más difícil para los sindicatos ejercer sus derechos colectivos, tales como la negociación colectiva. Es por eso que, el Estado tiene que dar una respuesta adecuada a las obligaciones constitucional es respeto, garantía y fomento.
- iv) El artículo 45 de la LRCT en ese entonces suponía una grave restricción al ejercicio pleno de la negociación colectiva, puesto que al llevarse a cabo la negociación a nivel de empresa si no había acuerdo, se debilitaba la tutela colectiva de los trabajadores, vulnerando el contenido de la negociación colectiva, la cual debe ser libre y voluntaria, así el deber de buena fe de las partes.
- v) En ese sentido, la aceptación del pliego de reclamos por parte de la autoridad administrativa fue justificada, pues se condice con lo establecido por el Tribunal Constitucional, así como con lo señalado por los Convenios Internacionales a los que el Perú está suscrito, es

decir, el Estado debe fomentar el pleno ejercicio de la negociación colectiva.

BIBLIOGRAFÍA

ARBULÚ, Luis

2005 “La Consideración y Aplicación del principio de primacía de la realidad en el procedimiento de inspección del trabajo”. *Derecho & Sociedad*. Lima, pp. 230-239.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16972/17273>

CÁCERES PAREDES, Joel

2008 “Hacia una reformulación del derecho a constituir sindicatos-y de promoverlos- en tiempos actuales”. *Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de La Seguridad Social*. III Congreso Nacional. Lima, pp.421-433.

<https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/11/Congreso-III-Nacional-Full-212-218.pdf>

CANESSA, Miguel

2013 *La negociación colectiva en el contexto de la descentralización productiva peruana*. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/46729/Texto%20completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

2016 “El arbitraje laboral en la negociación colectiva peruana: luces y sombras”. *Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. VII Congreso Nacional. Lima, pp. 210-234.

CASTELLO, Alejandro

2006 “Grupo de empresas y relaciones colectivas de trabajo”. *Grupo de Empresas y Derecho del Trabajo*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, pp. 209-2018

ERMIDA, Oscar

1991 “Tasas de afiliación, Representación y Representatividad sindicales”. *Análisis Laboral*. Pp.13-14 y 31.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12197>

2005 “Ética y derecho del trabajo”. *Ius et Veritas*. Pp. 228-246.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11803>

GERNIGON, Bernard, Alberto ODERO y Horacio GUIDO

2000 “Principios de la OIT sobre la negociación colectiva”. *Revista Internacional del Trabajo*. Volúmen 119, número 1, pp.37-59.

<https://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/gernigon.pdf>

MELIÁN, Laura María

2020 “La descentralización productiva en el sector público: la inclusión de cláusulas sociales en la contratación administrativa”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. Tenerife, pp.71-98.

<https://revistas.cef.udima.es/index.php/rtss/article/download/1042/676/3832>

MORALES, Pedro

2008 “Primacía de la realidad, intermediación laboral y tercerización de servicios; su aplicación en el origen, desarrollo y finalización de las actuaciones inspectivas”. *Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. III Congreso Nacional. Lima, pp.225-292.

<https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/11/Congreso-III-Nacional-Full-114-148.pdf>

OIT

2023 *Observación (CEACR) - Adopción: 2022, Publicación: 111ª reunión CIT (2023)*.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13101:0::NO::P13101_COMMENT_ID:3960591

2015 *Informe definitivo – Informe núm. 374, Marzo 2015*.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:3237700

2005 *Informe definitivo – Informe núm. 338, Noviembre 2005*.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:2909004

PLÁ, Américo

1990 “El principio de primacía de la realidad”. *Los principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: De Palma, pp.272-209.

QUIÑONES, Sergio

2019 “El derecho constitucional a la libertad sindical”. *Derecho & Sociedad*. Lima, pp. 131-141.

VILLAVICENCIO, Alfredo

2009 “La autonomía sindical como fundamento de la legitimación negocial de una federación a nivel de empresa”. *Soluciones Laborales*. Lima, pp.23-29.

2010 *La libertad sindical en el Perú: fundamentales, alcances y regulaciones*. Lima: PLADES.

ANEXOS

1. Pliego de reclamos presentado por SITENEL al MTPE
2. Anexos y escrito de oposición al pliego presentado por ITETE
3. Anexos y escrito de oposición al pliego presentado por LARI
4. Anexos y escrito de oposición al pliego presentado por EMERSON
5. Anexos y escrito presentado por SITENEL en donde se incluye el Estatuto del sindicato y las actas de inspección
6. Anexos y escrito de oposición presentado por COBRA
7. Resolución de primera instancia (Auto Directoral N° 114-2011) emitida por la DPSC
8. Recurso de apelación interpuesto por EMERSON
9. Recurso de apelación interpuesto por COBRA
10. Nulidad presentada por ITETE
11. Recurso de apelación formulado por LARI
12. Resolución de segunda instancia (Resolución Directoral 022-2011) emitida por la DRTPE
13. Apelación a la Resolución Directoral 022-2011 planteada por ITETE
14. Recurso de revisión planteado por EMERSON
15. Recurso de revisión planteado por LARI
16. Recurso de revisión planteado por COBRA
17. Escrito de SITENEL en el que solicita declarar infundados los recursos interpuestos por ITETE y EMERSON.
18. Resolución Directoral General 021-2011/MTPE/2/14 emitida por la DGT



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RAZON SOCIAL: Dom. Pucallpa y Casilla N° 83-C.A.L.
SITETE PERU S.A., Dom. Av. Republica de Panama 4575-Surquillo
COBRA PERU S.A., Dom. Av. Argentina N° 1295 - Lima
CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, Domic. Av. Jose Galvez N° 678 - La Victoria
EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., Domic. Av. Camino Real N° 348 - San Isidro
 REAL: Dom. Legajo: Folio: Enriquez, Patricia Orange n° 385 - Miraflores
Av. Santa Maria N° 140 - Miraflores
 LEGAL: COBRA PERU S.A. = Av. Victor Andres Bolognini n° 887 - Correo de la Cruz, Pucallpa - Ucayali
 DORES: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (SITENTEL)
 REAL: _____
 LEGAL: DR. MARIANO CARRANZA 498 SANTA BEATRIZ - LIMA
 PLIEGO DE RECLAMOS 2010 - 2011: Ver: 01-2010-000-000-000-000

DL. 25593

EXP. N° 142728-2010

TOMO 1

DTE: SITENTEL

Ddo: Cobrea - Hite - Lari - Emerson

Cinta Ayvar Villegas

LEGAL:

EXPEDIENTE: 30-10-10

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



PLIEGO DE RECLAMOS QUE BAJO LA FORMA DE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DECENTE PRESENTAMOS A LAS EMPRESAS CONTRATISTAS DE TELEFONICA EN EL PERU PERIODO 2010-2011

I.- CONDICIONES DE EMPLEO Y SALARIO JUSTO

1.- AUMENTO GENERAL DE REMUNERACIONES

Las empresas convienen en otorgar a partir del 1° de Diciembre del 2010, a todos y cada uno de sus trabajadores comprendidos dentro del ámbito del presente convenio colectivo, un aumento equivalente a una canasta básica familiar ascendente a S/. 1,500.00 Nuevos Soles. Este beneficio se hará extensivo a los trabajadores afiliados a SITENTEL. Dicho aumento será distinto é independiente de cualquier aumento de remuneración, incremento, asignación, bonificación, anticipo ú otro concepto que a la fecha se haya otorgado y otorgue en lo posterior el Gobierno ó el Congreso.

2.- Las Empresas convienen en realizar las actividades inherentes al giro de los negocios de Telefónica en el Perú con su propio personal.

3.- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA ANUAL POR PRODUCTIVIDAD

Las Empresas convienen en otorgar a cada uno de sus trabajadores, la gratificación anual por Productividad, equivalente a un sueldo básico total mensual, con ocasión del 1° de Mayo, que se hará efectiva la segunda quincena del mes de Abril, será otorgado en base a las remuneraciones de los 2 últimos meses.

4.- Las Empresas, convienen en otorgar a sus trabajadores que desempeñen labores de chofer técnico una bonificación adicional a sus remuneraciones de 15% del sueldo básico.

5.- Las Empresas, convienen en otorgar a sus trabajadores un pago adicional a sus remuneraciones por derecho de viáticos de cincuenta y cien nuevos soles por trabajar los sábados y domingos respectivamente.

II.- CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1.- TRASLADO A PLANILLA DE TRABAJADORES

Las empresas, convienen en incorporar a la planilla con contrato indeterminado a todos los trabajadores que estén con contrato vigente a la fecha de presentación del Pliego de Reclamos 2010-2011.

2.- PLAN DE CAPACITACION

Las empresas Financiarán el Plan de Capacitación para los trabajadores propuestos por la organización sindical.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



III.- CONDICIONES DE LIBERTAD Y RESPETO LABORAL

1.- LICENCIA SINDICAL

Las empresas otorgarán Licencia Sindical con goce de haber a sus trabajadores que ocupen cargos sindicales y para los que lo soliciten con una anticipación de 48 horas hábiles debidamente justificadas.

2.- GRATIFICACIÓN VACACIONAL

Las empresas, convienen en otorgar una gratificación vacacional a todos y cada uno de sus trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio el equivalente a su remuneración mensual total, la misma que se abonará al inicio del goce vacacional de los trabajadores.

3.- PERMISO POR NATALIDAD

Las Empresas, otorgarán a los trabajadores varones, por cada nacimiento de un hijo, cinco días hábiles de permiso con goce de haber, si el parto es múltiple tres días adicionales con goce de haber.

4.- LICENCIA POR DUELO

Las empresas otorgarán Licencia con goce de haber por Fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos de los trabajadores. El deceso será acreditado por la partida correspondiente. La Licencia será de cinco días a nivel nacional a partir de producido el deceso. Cuando el deceso ocurra fuera de la localidad del centro laboral, a los cinco días se le agregará el término de la distancia aprobado por la autoridad competente.

IV.- CONDICIONES DE SEGURIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

1.- ASIGNACIÓN ANUAL PARA GASTOS ESCOLARES Y SUPERIORES

Las empresas, convienen en otorgar una asignación de una remuneración básica para gastos escolares y superiores, el pago se efectuará, la primera quincena de febrero de cada año. Esta asignación se hará extensiva para los hijos de trabajadores que cursen Educación Inicial, Primaria, Secundaria ó Estudios Superiores y para los propios trabajadores que cursen Estudios Superiores.

2.- SEGURIDAD, LOGISTICA Y FACILIDADES PARA PERSONAL EN COMISIÓN DE SERVICIOS

Las empresas, se comprometen a dar seguridad, proporcionar la logística necesaria y dar facilidades económicas para el personal en Comisión de Servicio:

- Otorgando los viáticos, pago de peajes y otros oportunamente antes de cada viaje de servicio.
- Otorgando las herramientas, y equipos de seguridad ocupacional renovándolas de acuerdo a normas técnicas.
- Normar el pago de horas extras.
- Acondicionando la ejecución de las labores técnicas con dos técnicos como mínimo en concordancia con el servicio y la seguridad a la vida y la salud.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE

Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe

Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



3.- VESTUARIO DE TRABAJO

Las empresas, otorgarán vestuario de trabajo a todo el personal que a la fecha no cuenta con el mismo y según zona climatológica. La misma que serán entregados a inicios de cada estación y que por ningún motivo serán descontados de su remuneración ó gratificaciones.

4.- PRESTACIONES DE SALUD

Las Empresas, convienen en implementar un seguro médico familiar para todos sus trabajadores y a reglamentarlo con la participación de la Organización Sindical.

5.- ACCIDENTE DE TRABAJO

Las Empresas, asumirán la diferencia entre los gastos que ocasionen la atención y curación del personal que sufriera accidentes de trabajo, conforme a la Ley vigente sobre la materia.

6.- CANASTA NAVIDEÑA

Las Empresas, convienen en otorgar una canasta navideña de fin de año que será extensivo a todos los trabajadores de la empresa, ascendente a la suma de una remuneración mínima legal mensual.

V.- CONDICIONES DE DIALOGO Y CONCERTACIÓN

1.- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES VIGENTES

Las empresas conviene en cumplir con el pago de remuneraciones en forma puntual la última semana del mes correspondiente. Asimismo, cumplir con la jornada laboral de 8 horas diarias, incluido el horario de refrigerio. De igual manera, el otorgamiento de vacaciones de manera efectiva, debiendo otorgarse este descanso de manera progresiva a todos los trabajadores sindicalizados con más de un año de trabajo.

De igual manera, las empresas se comprometen a no realizar ningún tipo de descuento a la remuneración por concepto de fotochek, materiales, herramientas, uniformes, penalidades y/o cualquier otro concepto que pudieran crear las empresas.

2.- POR CIERRE DE PLIEGO

Las Empresas, convienen en otorgar a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, una Bonificación por Cierre de Pliego, por única vez, de Un Mil Quinientos Nuevos Soles, a pagarse a los cinco días de suscrito el presente Convenio.

VI.- AMBITO Y VIGENCIA DEL CONVENIO

1.- AMBITO DEL CONVENIO

De conformidad con los artículos 9° y 47° de la Ley de Negociaciones de Trabajo y de los Artículos 9° y 34° de su Reglamento la presente convención colectiva será de aplicación a los trabajadores sindicalizados de las empresas, que tengan contrato vigente al 30 de octubre del 2010.

2.- VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO

El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, a partir del 01 de Diciembre del 2010 al 30 de Noviembre del 2011.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE
 Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
 Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



COMISION NEGOCIADORA

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMAS
VENTURA FRANCO JUAN ENRIQUE	DELEG LAR	[Firma]
GUERRA RODRIGUEZ A.	Deleg Len	[Firma]
Balileo Fritz Sanchez Matus	Deleg CALTEL	[Firma]
ISLA MARTINEZ VICTOR M	DELEG. EMERSON	[Firma]
CESAR CASAS REYES	DELG. COBAS	[Firma]
Tommy E. Rendon Pastor	Deleg. Cobas	[Firma]
CHRISTIAN JAVIER APAS M	Delegado Ite Perú	[Firma]
RENTEGUI MARIU LUIS H	Sec. General Adm	[Firma]
JULIO CESAR BOZAN FIGUEROA	SEC. GENERAL	[Firma]
URIBAND GARRY GUTIERREZ	SEC. SEG. SOCIAL	[Firma]
ROSAURO FIGUEROA A	SEC. Prensa Difusión	[Firma]
RUTH A. AVERGONNA HUMOLA	SEC. ORGANIZACION	[Firma]

Lima, 27 de Octubre del 2010



Resolución Ministerial No. 1480-1

Lima, 7 de agosto de 1956.

Visto el expediente relativo al reconocimiento oficial del "Sindicato Empleados y Obreros de la Compañía Nacional de Teléfonos del Perú", organizado ante el Departamento de Organismos Gremiales de la División de Relaciones de Trabajo, de la Dirección General del Ramo; y

CONSIDERANDO:

Que el sindicato recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones pertinentes de los Decretos Supremos de 23 de marzo de 1936 y de 4 de julio de 1938; y

Estando a lo informado por el mencionado Departamento de Organismos Gremiales;

SE RESUELVE:

Reconócese oficialmente al "Sindicato de Empleados y Obreros de la Compañía Nacional de Teléfonos del Perú", fundado y radicado en esta Capital; apruébase sus estatutos; devuélvase al recurrente copia de los mismos, debidamente autorizados por el Jefe de la División de Relaciones de Trabajo, y; notificasele para que remita dos ejemplares impresos.- Regístrese, comuníquese y archívese.

[Firma manuscrita]
[Sello circular]



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION DIVISIONAL N° 296-72-D.R.

10 OCT 1972

Vista la solicitud presentada por el "SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA COMPANIA NACIONAL DE TELEFONOS DEL PERU", pidiendo el cambio de denominación y la modificación de sus Estatutos; Exp. N° 7-936; y

CONSIDERANDO :

Que los recurrentes han cumplido con presentar el texto de los nuevos Estatutos y copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria que los aprobó, así como el acuerdo al cambio de denominación;

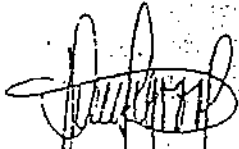
Que las modificaciones contenidas en los estatutos y el cambio de denominación en nada afectan los fines institucionales que originaron el reconocimiento del Sindicato por Resolución Ministerial N° 386 D.T. de 7 de agosto de 1956; y

De conformidad con la opinión de ENTEL-PERU, cuya acta corre a fs. 41;

SE RESUELVE :

Apruébase el cambio de denominación del "Sindicato de Empleados y Obreros de la Compañía Nacional de Telefonos del Perú"; por el de "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL PERU - SECCIONAL LIMA", asimismo, la modificación de sus Estatutos en la parte solicitada y agréguese estos actuados a su expediente de registro.

Hágase saber.


HUMBERTO FIGUEROA VARGAS,
Encargado de la División
de Registro.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE

Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe

Teléfono 472-6600 Tlx 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe

Afiliado a
FETRATTEL PERU

Exp.: 07-956

Ref.: Cambio Junta Directiva SITINTEL.

A LA SUB DIRECCION DE REGISTROS GENERALES

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITINTEL, con RUC No. 20201442461, representado por los señores JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA, con DNI No. 09323981 y ROSAURO FIGUEROA ANCCO, con DNI No. 07783529, en calidad de Secretario General y de Prensa y Difusión, con domicilio sito en Mariano Carranza No. 498 San Beatriz – Lima, a Usted atentamente decimos:

Que en observancia de lo dispuesto por el Art. 10 inciso d) del Decreto Supremo No. 010-2003-TR y el Art. 74 de los Estatutos de SITINTEL, comunicamos a Despacho la Nomina de la Nueva Junta Directiva de la organización Sindical, que es la siguiente:

Secretario General	Julio Cesar Bazán Figueroa
Sec. General Adjunto	Luis Reátegui Marín
Sec. Defensa y Asuntos Jurídicos	Luis Correa Atahualpa
Sec. Defensa y Asuntos Jurídicos Adjunto	Mario Urquiaga Villón
Sec. De Organización	Ruth Anchorena Humala
Sec. Organización Adjunto	Emilio Legón Pinedo
Sec. De Economía y Finanzas	Miguel Ávila Jiménez
Sec. De Derechos Humanos y Formación Sindical	Gladys Lazarte Bustamante
Sec. De Disciplina y Fiscalización	Rosa Tocas Urrutia
Sec. De Actas y Archivo	Jaime Beltrán López
Sec. De Relaciones Exteriores	Miguel Balarezo Jaure
Sec. De Prensa y Difusión	Rosauro Figueroa Ancco
Sec. De Promoción de la Mujer	Edita Gutiérrez Miranda
Sec. De Seguridad Social	Urbano Garay Gutiérrez
Sec. De Deportes y Recreación	Luis Antonio Rojas Oballe
Sec. De Estadística	Jesús Messía Valencia

La citada Junta Directiva, fue elegida para un periodo de dos (2) años : 2008-2010, cuya vigencia regirá desde la fecha de la comunicación y aprobación por la Autoridad de Trabajo, y se esta poniendo en conocimiento de Telefónica del Perú SAA.

Los miembros de la Junta Directiva señalada, se encuentran amparados por el Fuero Sindical de acuerdo a Ley.

ANEXO.- Adjuntamos los siguientes instrumentos:

COPIA CERTIFICADA

63 JUN. 2008

El Funcionario que suscribe certifica que
la presente fotostática es copia fiel de
los Recaudos que obran en el Expediente
N° 07-956, que se a tenido a la vista
al cual me refirió en caso necesario.

RAQUEL PINAZO ALVARADO
SECRETARIA

COPIA CERTIFICADA

El Funcionario que suscribe certifica que
la presente fotostática es copia fiel de
los Recaudos que obran en el Expediente
N° 07-956, que se a tenido a la vista
al cual me remito en caso necesario.

03 JUN. 2008

República del Perú



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO



DIVISION DE REGISTRO SINDICAL

CONSTANCIA DE INSCRIPCION AUTOMATICA

RAQUEL PINAZO ALVARADO
SECRETARIA

Expediente N° 07-956

Al Recurso N° 135932; Téngase por absuelto el requerimiento de fecha 01 de abril del 2008, y estando a lo solicitado por los recurrentes mediante Escrito N° 89734, y de conformidad con lo establecido en los artículos N° 14° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se deja constancia de la inscripción de la Modificación de Estatutos del ahora denominado: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES**, antes Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú, que constan de XVII Capítulos y 94 artículos y de su **JUNTA DIRECTIVA**, representada por su **Secretario General** el Sr. **JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA**, por el periodo del 23 de mayo del 2008 al 22 de mayo del 2010, en el Registro de la División de Registro Sindical perteneciente a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a los escritos N° 89967 y N° 117943: Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

Lima, 20 de mayo del 2008



LUIS A. ESCUDERO RAMOS
Jefe (e) de la División de
Registro Sindical



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA

Expediente N°07-956

Al Recurso N° 59535: Estando a lo presentado y solicitado por la organización sindical recurrente y de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° Inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se deja constancia de la Inscripción de la **PRÓRROGA** de la **JUNTA DIRECTIVA** del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES**, encabezada por su Secretario General **JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA** -registrada mediante Constancia de Inscripción Automática de fecha 20 de mayo de 2008- ante la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, precisándose en este acto que la subsistencia de la prórroga señalada estará vigente en aplicación a la disposición contenida en el artículo 74 de sus Estatutos.

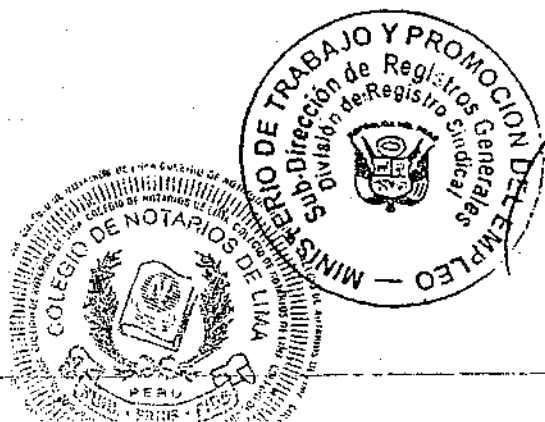
Lima, 22 de junio de 2010.

JORGE MARTIN CADAGAN CRUZ
Jefe (e) de la División de
Registro Sindical

CERTIFICO: Que la presente
copia guarda conformidad con
su original.

LIMA, 24 JUN. 2010

J. F. Gutiérrez Miraval
NOTARIO DE LIMA





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Fecha:

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO: 0000142728-2010

R.U.C./D.N.I.

09194761

Nombre o Razón Social:

SIND. DE TRABAJADORES DE TELEFONICA DEL PERU

Asunto:

Tapa-07 Inicio de la negociación colectiva: - Nivel de empresa. Recepción de copia de pliego. Negativa del empleador a recibir el Pliego. Prosecución. REMITE SIND. TRAB. DE EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS REDES DE COMUNICACIONES - PLIEGO DE RECLAMOS 2010-2011

Oficina Destino:

SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y Resolución N° 296-72-D.R.

Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe

Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe

Afiliado a FETRATEL PERU

Expediente: 11 001 30 AM A 38
Sumilla: PLIEGO DE RECLAMOS

SEÑOR SUB DIRECTOR DE NEGOCIACION COLECTIVA

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (SITENTEL) RECONOCIDO POR R.M. N° 386 Y RESOLUCION DIVISIONAL N° 296-72-D.R.; debidamente representado por su Secretario General JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA, con DNI 09324398 y por su Secretario General Adjunto LUIS ALBERTO REATEGUI MARIN, con DNI 08194761, con domicilio real y procesal en Jr. Mariano Carranza 498 Santa Beatriz Lima-1; a usted decimos:

Que al amparo de lo dispuesto por el Art. 53° del D.S. 010-2003-TR., así como de conformidad con el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; adjuntamos a su Despacho el Pliego de Reclamos de Rama de Actividad 2010-2011 que presentamos bajo la forma de Convención Colectiva a las Empresas contratistas de Telefónica en el Perú; INSTALACIONES TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. ITETE PERU S.A. con domicilio en la Av. República de Panamá 4575 Surquillo, COBRA PERU S.A. con domicilio en la Av. Argentina N° 1295 Lima; CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, con domicilio en Av. José Gálvez N° 678 La Victoria y EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C. con domicilio en Av. Camino Real N° 348 San Isidro; como base para la negociación correspondiente y cuya duración será un año como máximo, el cual deberá ser remitido a todas las empresas arriba mencionadas por su Despacho.

Nuestro Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, reúne los requisitos previstos en el Art. 51 de la acotada norma y fue aprobada en nuestra Asamblea General Ordinaria del 23 de Octubre del 2010, en la cual se nombró a la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos conformada por:

* Christian Javier Arias Medina	DELEGADO-SECC	ITETE
* Gary Richard Arquino Diaz	DELEGADO-SECC	ITETE
* Cesar Neil Casas Reyes	DELEGADO-SECC	COBRA
* Tommy Esteban Rondon Pastor	DELEGADO-SECC	COBRA
* Giovanni Rodríguez Aguirre	DELEGADO-SECC	LARI MANTTO
* Juan Enrique Ventura Franco	DELEGADO-SECC	LARI MANTTO
* Victor Manuel Isla Martinez	DELEGADO-SECC	EMERSON
* Julio Cesar Bazan Figueroa	SEC.GRAL	SITENTEL
* Luis A. Reátegui Marin	SEC.GRAL.ADJ.	SITENTEL

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72-DE

Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe

Telefax: 472-6609 Tlf. 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe

Afiliado a
FETRA TEL PERU

- * Ruth Anchorena Humala
- * Rosaura Figueroa Ancco
- * Urbano Garay Gutierrez

SEC. ORG.
SEC. PRENSA Y DIF.
SEC. SEG. SOCIAL

SITENEL
SITENEL
SITENEL

Asimismo, la Asamblea General Ordinaria del 23 de Octubre del 2010, otorgó a la Comisión Negociadora amplias facultades para participar en la Negociación y Conciliación, así como para practicar todos los actos procesales propios de la Negociación y llegado el caso, firmar el Acta Final de Solución de la Negociación Colectiva, ello de conformidad con el Art. 49ª del mismo cuerpo de Normas.

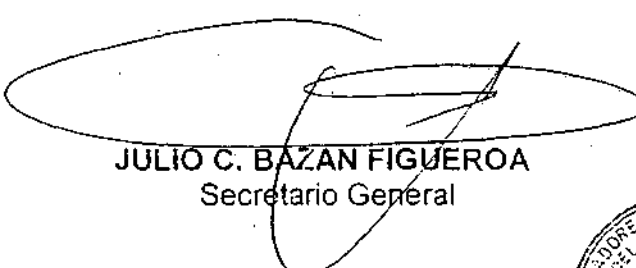
POR TANTO:

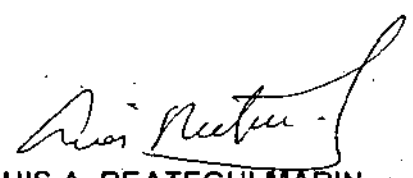
Pedimos a Usted, Señor Sub Director, se sirva tener presente lo expuesto y disponga se abra el proceso de Negociación Colectiva.

OTRO SI DECIMOS: Que, adjuntamos los documentos siguientes:

1. Propuestas de Convenio Colectivo 2010-2011, con la firma de la Comisión Negociadora.
2. Copia de la Resolución Ministerial N° 386.
3. Copia de la Resolución Divisional N° 962-72-D.R, del mes de Octubre de 1972.
4. Copia de la Constancia de Inscripción Automática del 20 de Mayo del 2008 del Exp. N° 07-956.
5. Copia de Constancia Automática de la prórroga de la Junta Directiva del 22 de Junio del 2010, mediante la cual acreditamos nuestra personería y representación legal.

Lima, 27 de Octubre del 2010.


JULIO C. BAZAN FIGUEROA
Secretario General

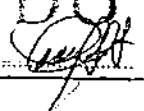

LUIS A. REATEGUI MARIN
Secretario General Adjunto



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

02 NOV. 2010

RECIBIDO

Hora: 08:00 am Firma: 

13
Trece



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 142728-2010-MTPE/1/20.21.

Lima, 03 de noviembre de 2010.

Al pliego petitorio presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITENEL, correspondiente al periodo 2010 – 2011; Ábrase expediente conforme a lo prescrito en el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. , y notifíquese con la copia del proyecto de convenio colectivo a las Empresas; Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A. – ITETE PERU S.A. , Cobra Perú S.A. , Consorcio Antonio Lari Manto y Emerson Network Power del Perú S. A. C. , para que conjuntamente con la representación laboral den inicio a la negociación colectiva, acorde a las normas legales indicadas anteriormente, informando a este Despacho.



LUCIO CCOLQUE ORTIZ
Sub Director (e)
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



**Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**

N DEL EMPLEO MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO MINIST
N DEL EMPLEO MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO MINIST
N DEL EMPLEO MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO MINIST

22/11/2010

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

90000153092 MINISTERO DE TR

ENCLOSURE

08194761

SIND. DE TRABAJADORES DE TELEFONICA DEL PERU

SIND. DE TRAB. DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TI
MUNICACIONES SOLICITA SE SOBRECARTE NOTIFICACION EXP. 142728-2010

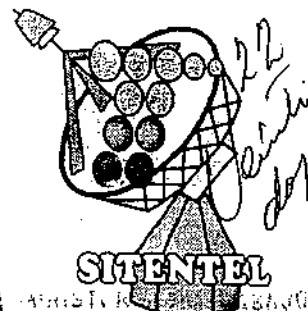
Oficina Destino

SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



PLIEGO DE RECLAMOS DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS DE TELEFONICA DEL PERU PERIODO 2010-2011

10 NOV 22 15:44

La Comisión Negociadora tendrá las facultades de participar en la Negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de estas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo. No es admisible la impugnación de un acuerdo por exceso en el uso de las atribuciones otorgadas, salvo que se demuestre la mala fe.

I.- CONDICIONES DE EMPLEO Y SALARIO JUSTO

1.- AUMENTO GENERAL DE REMUNERACIONES

Las empresas convienen en otorgar a partir del 1° de Diciembre del 2010, a todos y cada uno de sus trabajadores comprendidos dentro del ámbito del presente convenio colectivo, un aumento equivalente a una canasta básica familiar ascendente a S/. 1,500.00 Nuevos Soles. Este beneficio se hará extensivo sólo a los trabajadores sindicalizados de la Empresa. Dicho aumento será distinto e independiente de cualquier aumento de remuneración, incremento, asignación, bonificación, anticipo u otro concepto que a la fecha se haya otorgado y otorgue en lo posterior el Gobierno o el Congreso.

2.- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA ANUAL POR PRODUCTIVIDAD

Las Empresas, convienen en otorgar a cada uno de sus trabajadores, la gratificación anual por Productividad, equivalente a un sueldo básico total mensual, con ocasión del 1° de Mayo, que se hará efectiva la segunda quincena del mes de Abril, será otorgado en base al record de asistencia y puntualidad del trabajador a los 12 últimos meses

II.- CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1.- TRASLADO A PLANILLA DE TRABAJADORES

Las empresas, convienen en incorporar a la planilla con contrato indeterminado a todos los trabajadores que estén con contrato vigente a la fecha de presentación del Pliego de Reclamos 2010-2011.

2.- PLAN DE CAPACITACION

Las empresas Financiarán el Plan de Capacitación para los trabajadores propuestos por la organización sindical.

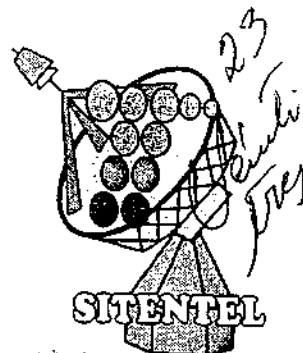
III.- CONDICIONES DE LIBERTAD Y RESPETO LABORAL

1.- LICENCIA SINDICAL

Las empresas otorgarán Licencia Sindical con goce de haber a sus trabajadores que ocupen cargos sindicales y para los que lo soliciten con una anticipación de 48 horas hábiles debidamente justificadas.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonía en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



2.- GRATIFICACION VACACIONAL

Las empresas, convienen en otorgar una gratificación vacacional a todos y cada uno de sus trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio el equivalente a su remuneración mensual total, la misma que se abonará al inicio del goce vacacional de los trabajadores.



10 NOV 22 15:44

3.- PERMISO POR NATALIDAD

Las Empresas, otorgarán a los trabajadores varones, por cada nacimiento de un hijo, cinco días hábiles de permiso con goce de haber, si el parto es múltiple tres días adicionales con goce de haber.

4.- LICENCIA POR DUELO

Las empresas otorgarán Licencia con goce de haber por Fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos de los trabajadores. El deceso será acreditado por la partida correspondiente. La Licencia será de cinco días a nivel nacional a partir de producido el deceso. Cuando el deceso ocurra fuera de la localidad del centro laboral, a los cinco días se le agregará el término de la distancia aprobado por la autoridad competente.

IV.- CONDICIONES DE SEGURIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

1.- ASIGNACIÓN ANUAL PARA GASTOS ESCOLARES Y SUPERIORES

Las empresas, convienen en otorgar una asignación de una remuneración básica para gastos escolares y superiores, el pago se efectuará, la primera quincena de febrero de cada año. Esta asignación se hará extensiva para los hijos de trabajadores que cursen Educación Inicial, Primaria, Secundaria ó Estudios Superiores y para los propios trabajadores que cursen Estudios Superiores.

2.- SEGURIDAD, LOGISTICA Y FACILIDADES PARA PERSONAL EN COMISIÓN DE SERVICIOS

Las empresas, se comprometen a dar seguridad, proporcionar la logística necesaria y dar facilidades económicas para el personal en Comisión de Servicio:

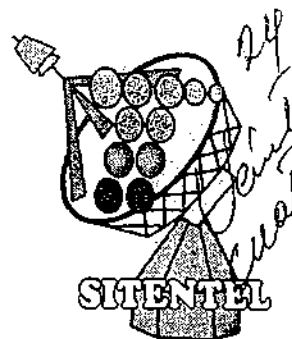
- Otorgando los viáticos, pago de peajes y otros oportunamente antes de cada viaje de servicio.
- Otorgando las herramientas, y equipos de seguridad ocupacional renovándolas de acuerdo a normas técnicas.
- Normar el pago de horas extras.
- Acondicionando la ejecución de las labores técnicas con dos técnicos como mínimo en concordancia con el servicio y la seguridad a la vida y la salud.

3.- VESTUARIO DE TRABAJO

Las empresas, otorgarán vestuario de trabajo a todo el personal que a la fecha no cuenta con el mismo y según zona climatológica. La misma que serán entregados a inicios de cada estación y que por ningún motivo serán descontados de su remuneración ó gratificaciones.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonía en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



4.- PRESTACIONES DE SALUD.

Las Empresas, convienen en implementar un seguro médico familiar para todos sus trabajadores y a reglamentarlo con la participación de la Organización Sindical.

5.- ACCIDENTE DE TRABAJO

Las Empresas, asumirán la diferencia entre los gastos que ocasionen la atención y curación del personal que sufriera accidentes de trabajo, conforme a la Ley vigente sobre la materia.

6.- CANASTA NAVIDEÑA

Las Empresas, convienen en otorgar una canasta navideña de fin de año que será extensivo a todos los trabajadores de la empresa, ascendente a la suma de una remuneración mínima legal mensual.

V.- CONDICIONES DE DIALOGO Y CONCERTACIÓN

1.- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES VIGENTES

Las empresas conviene en cumplir con el pago de remuneraciones en forma puntual la última semana del mes correspondiente. Asimismo, cumplir con la jornada laboral de 8 horas diarias, incluido el horario de refrigerio. De igual manera, el otorgamiento de vacaciones de manera efectiva, debiendo otorgarse este descanso de manera progresiva a todos los trabajadores sindicalizados con más de un año de trabajo.

De igual manera, las empresas se comprometen a no realizar ningún tipo de descuento a la remuneración por concepto de fotochek, materiales, herramientas, uniformes, penalidades y/o cualquier otro concepto que pudieran crear la empresas.

2.- POR CIERRE DE PLIEGO

Las Empresas, convienen en otorgar a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, una Bonificación por Cierre de Pliego, por única vez, de Un Mil Quinientos Nuevos Soles, a pagarse a los cinco días de suscrito el presente Convenio.

VI.- AMBITO Y VIGENCIA DEL CONVENIO

1.- AMBITO DEL CONVENIO

De conformidad con los artículos 9° y 47° de la Ley de Negociaciones de Trabajo y de los Artículos 9° y 34° de su Reglamento la presente convención colectiva será de aplicación a los trabajadores sindicalizados de las empresas, que tengan contrato vigente al 30 de octubre del 2010.

2.- VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO

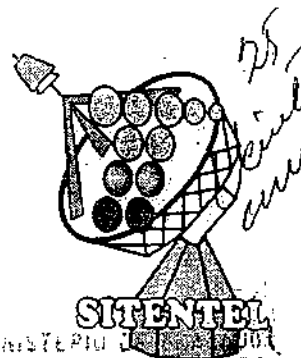
El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, a partir del 01 de Diciembre del 2010 al 30 de Noviembre del 2011.

Lima, 29 de Octubre del 2010



Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonía en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

Expediente: 142728-2010.

Sumilla : SOLICITO SE SOBRECARTE NOTIFICACIÓN. NOV 22 15:44

SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL MTPE.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELEFONIA DEL PERU Y DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, representado por el Secretario General JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA, RUTH ANCHORENA HUMALA Secretaria de Organización y ROSAURO FIGUEROA ANCCO, Secretario de Prensa y Propaganda; a usted digo:

Que conforme al decreto de fecha 16 de noviembre del 2010, en el cual se da cuenta de la devolución de cédula de notificación, por el notificador Hugo Rubén Ríos Valdivia.

El cual indica:

"Se deja constancia que la Central de Mesa de Partes, está ubicado en Av. Victor Andrés Belaunde 887 Carmen de la Legua Reynoso- Callao- Por tal motivo no se pudo efectuar la notificación. Imposible dejar bajo puerta".

Al respecto cabe indicar que el domicilio dado por nuestra representación sindical ha sido en Av. Argentina 1295, Lima. Ello debido a que en dicho domicilio se encuentra la planta de la empresa en donde se realiza las labores de telecomunicaciones. Es por ello que solicitamos se sobrecarte la notificación a dicho domicilio.

Por otro lado llama poderosamente la atención que el notificador afirme "IMPOSIBLE DEJAR BAJO PUERTA" la notificación. En ese sentido se exhorte al notificador dar fiel cumplimiento a la Ley de Procedimiento de Administrativo y en su defecto deje la notificación bajo puerta. Caso contrario se proceda con la queja funcional contra el mencionado servidor.

Por lo expuesto, sírvase proveer conforme a Ley.

Lima, 19 de Noviembre del 2010.

JULIO C. BAZAN FIGUEROA
Secretario General



RUTH ANCHORENA HUMALA
Secretaria de Organización

ROSAURO FIGUEROA ANCCO
Secretario de Prensa y Propaganda

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

23 NOV. 2010

RECIBIDO

Hora: 09:00 Firma: [Firma]

**Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO

0000148936-2016

20253237261

TYPE PRINTING

COMUNICAN OPOSICION A PLIEGO DE RECLAMOS - EXP. N° 142728-2010-MTPE/1/20.21

CARTA

SUE DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

30
Trémino

Exp.: 267428-2008-MTPE/2/12.210

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 038- 2009-MTPE/2/11.1

Lima, 16 de noviembre de 2009.

VISTO:

El escrito de registro N° 0000155406-2009, de fecha 04 de septiembre de 2009, presentado por INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. – ITETE PERU S.A., mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene en grado de revisión lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, la misma que resuelve confirmar el Auto Directoral N° 074-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 10 de julio de 2009, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao;

SEGUNDO.- Que, los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de revisión como un medio impugnativo excepcional que se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; siendo la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo instancia nacional, en los procedimientos administrativos relacionados al Sector Trabajo;

TERCERO.- Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito con registro N° 0000070068-2009, de fecha veintiocho de abril del 2009, obrante de fojas 68 a 71 de autos, la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. – ITETE PERU S.A., formula oposición al pliego de reclamos, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (en adelante SITENEL), motivando la expedición del Auto Directoral N° 074-2009-MTPE/2/12.2, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, razón por la cual estando a los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio

y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;

34
Trabaja
una

CUARTO.- Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, ha expedido el Auto Directoral N° 074-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 10 de julio de 2009, obrante de fojas 106 a 108 de autos, mediante el cual resuelve declarar infundada la oposición deducida por la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. – ITETE PERU S.A., disponiendo que se prosiga con el procedimiento según su estado, una vez que quede consentido o confirmado dicho Auto.

QUINTO.- Que, contra el Auto referido en el considerando anterior, la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. – ITETE PERU S.A., interpone recurso administrativo de apelación, mediante escrito de registro N° 0000117584-2009, de fecha 16 de julio de 2009, corriente de fojas 117 a 121 de autos, siendo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, expidiéndose la Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 12 de agosto de 2009, obrante de fojas 126 a 127 de autos, que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la parte empresarial, en consecuencia se confirma el Auto Directoral N° 074-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao;

SEXTO.- Que, mediante escrito de registro N° 0000155406-2009, de fecha 04 de setiembre de 2009, obrante de fojas 140 a 146 de autos, la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. – ITETE PERU S.A., interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, señalando que no está comprendida dentro de la estructura de empresas que son parte de Telefónica del Perú y que según sus estatutos (objeto social), el único servicio que INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. – ITETE PERU S.A. brinda a dicha empresa es el de instalaciones de tendidos telefónicos, por tanto, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones ~~ITETE PERU S.A. no brinda servicios de telecomunicaciones, y por ende, no se encuentra comprendida dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones - Decreto Supremo N° 013-93-FOC, ya que no prestan Servicios de Portadores, Teleservicios o Servicios Finales, Servicios de Difusión o Servicios de Valor añadido; por ende el pliego presentado por SITENEL, contraviene el ordenamiento jurídico,~~

SÉPTIMO.- Que, para efectos de resolver la presente causa, debe tenerse en cuenta además, que la representación de la empresa, a través de su escrito de oposición, de fecha 09 de abril de 2009, obrante de fojas 68 a 71 de autos, señala entre otros argumento que SITENEL es un sindicato de actividad que afilia a trabajadores de varias empresas contratistas de una misma actividad, no tratándose ésta, de un sindicato de empresa; asimismo,

32
Trabaja
de

el único ámbito en que corresponde que dicha organización sindical negocie una convención colectiva es el de rama de actividad, porque conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 5º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ~~es el único ámbito en que pueden ejercer la representación gremial de los trabajadores afiliados al sindicato que integran,~~

OCTAVO.- Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL, en representación de los trabajadores de la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. – ITETE PERU S.A., para efectos de la presente negociación colectiva, y siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47º del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34º del Decreto Supremo Nº 011-92-TR;

NOVENO.- Que, la norma anteriormente acotada, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: "a) En las convenciones colectiva de empresa, el sindicato representativo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.", por lo que en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores en materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal;

DÉCIMO.- Que, de la revisión de autos se establece que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL, es una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector de telecomunicaciones, siendo ésta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. – ITETE PERU S.A., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de partes para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo prescrito en el artículo 45º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-

2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención y, a falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa; verificándose, a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45º en su segundo párrafo;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en grado ha sido expedida sin tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual debe revocarse la misma en todos sus extremos; por lo tanto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho en el inciso c) del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y según lo previsto en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 001 -2008-TR;

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión de fecha 04 de septiembre de 2009, con registro N° 0000144943-2009, interpuesto por el INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A., en consecuencia se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 034-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 12 de agosto de 2009, obrante de fojas 126 a 127 de autos, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, la misma que **REFORMANDOLA** se declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2009, con registro N° 000070068-2009, obrante de fojas 68 a 71 de autos; a los escritos con registro N° 0000182551-2009-EXT y N° 0000182228-2009-EXT, ténganse presentes, agréguese a sus antecedentes y estense a lo resuelto.- Notifíquese y devuélvase a la dependencia de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER



MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo (e)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Vice Ministerio
de Trabajo

Expediente N° 183825-2009-MTPE/2/12.210

34
Trámite
cuarto

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039-2010-MTPE/1/20

Lima, 20 de octubre de 2010

VISTO:

El recurso de apelación con Registro N° 115674-2010, de fecha 02 de setiembre de 2010, interpuesto por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.**, contra el Auto Directoral N° 138-2010-MTPE/2/12.2, de fecha 16 de agosto de 2010, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de empresa.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante escrito con Registro N° 183825-2009, subsanado a través del escrito con Registro N° 187885-2009, el **Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones - SITENEL** (en adelante SITENEL) solicitó dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de empresa, correspondiente al periodo desde el 01 de diciembre de 2009, hasta el 30 de noviembre de 2010, con la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.** (en adelante la Empresa), quien se opone a tal pedido a través del escrito con Registro N° 198121-2009, complementando dicha oposición mediante escrito con Registro N° 20271-2010.

Segundo.- Que, por Auto Directoral N° 138-2010-MTPE/2/12.2, de fecha 16 de agosto de 2010, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar **INFUNDADA** la oposición deducida por la Empresa al trámite del pliego de reclamos correspondiente al año 2009 - 2010, formulado por SITENEL.

Tercero.- Que, la Empresa a través del escrito con Registro N° 115674-2010, de fecha 02 de setiembre de 2010, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 138-2010-MTPE/2/12.2 señalando principalmente que: I) Al ser ~~SITENEL~~ un sindicato de actividad que afilia a varios trabajadores de varias empresas contratistas de una misma actividad, el único ámbito en el que puede negociar una convención colectiva es el de rama de actividad, resultando por ello contrario a Ley que ~~se le permita negociar a nivel de empresa~~ ~~representa a empresas que se dedican a actividades completamente distintas y ajenas a las de~~ ~~INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.~~ ~~se le permita negociar precisamente a nivel de empresa con esta última~~, y, II) que conforme lo establece el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, sólo pueden negociar colectivamente con un organismo sindical de actividad las empresas que pertenecen a la respectiva actividad, mas no terceros, como en el presente caso, toda vez que el único servicio que brinda a Telefónica del Perú es el de instalaciones de tendidos telefónicos, de acuerdo a lo indicado en el objeto social de su estatuto.

Cuarto.- Que, de lo expuesto en el recurso de apelación, se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del SITENEL en representación de los trabajadores de la Empresa, para efectos de la presente negociación colectiva; razón por la cual, corresponde a esta Dirección Regional, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 34° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Quinto.- Que, el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo: *"tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Vice Ministerio
de Trabajo

Expediente N° 183825-2009-MTPE/2/12.210

35
Incluí
Anexo

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

de los trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente (...)"; en ese sentido, al contemplar el concepto de rama de actividad, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a aquella que reúne a dos o más empresas dedicadas a un mismo campo de producción de bienes y/o servicios, conforme a lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por lo que, en aplicación de la precitada norma esta Dirección Regional considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia del presente procedimiento, debe regirse estrictamente conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Sexto.- Que, de la revisión del estatuto del SITENEL, obrante en el expediente administrativo N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, se advierte de su artículo 1° que es una organización de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, mas no, como pretende, negociar a nivel de una sola empresa; por lo que, se colige que el SITENEL carece de capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.

Sétimo.- Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en alzada ha sido expedida sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, respecto a la capacidad negocial de las organizaciones sindicales en los procedimientos de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual deviene pertinente revocar la misma en todos sus extremos.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

SE RESUELVE:

Declarar ~~FUNDADO~~ el recurso de apelación interpuesto con fecha 02 de setiembre de 2010, por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A.**, en consecuencia ~~REVOCAR~~ el Auto Directoral N° 138-2010-MTPE/2/12.2 de fecha 16 de agosto de 2010, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y ~~reformándolo~~, **DECLARAR fundada** la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito con registro N° 198121-2009 y complementada mediante escrito con Registro N° 20271-2010, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.- Fdo. Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.



2 2 2 2 2 2



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
PERU

36
Induti
Peri

10 NOV 15 AM 8 49

Señores:

Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Lima.-

Referencia: Exp. N° 142728-2010-
MTPE/1/20.21

INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU SA - ITETE PERU SA, identificada con RUC N° 20253237261, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Juan Carlos Ayala Serna, según poderes inscritos en los Registros Públicos, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 83 del Colegio de Abogados de Lima, ante usted con respeto decimos:

Que habiendo tomado conocimiento del Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y del Sector Telecomunicaciones - SITENEL, de acuerdo al Art. 54° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante LRCT), que permite a cualquier empleador negarse a recibir un pliego de reclamos y en consecuencia negarse a desarrollar la negociación colectiva que se solicite en tal pliego cuando existen causas legales para hacerlo, como sucede en el presente caso, **DEVOLVEMOS EL PLIEGO Y NOS OPONEMOS** formalmente al mandato contenido en dicha providencia de su Despacho en razón de que el petitorio de SITENEL es manifiestamente ilegal e improcedente por los siguientes fundamentos:

ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE SITENEL.-

El pliego de reclamos presentado por SITENEL se dirige a dos rubros:

- a) A las empresas de Telefónica del Perú y/o
- b) A las empresas del Sector de Telecomunicaciones,

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
SISTEMA DE REGISTRO

18 NOV 15 AM 8 49

En este orden, nuestra empresa NO se encuentra dentro de los dos rubros señalados por SITENEL, como lo detallamos de la manera siguiente:

A.- NO PERTENECEMOS A LAS EMPRESAS DE TELEFONICA DEL PERU.-

Antecedentes.-

1. **Telefónica del Perú (TdP)** es la filial del Grupo Telefónica en el Perú. Se constituyó en la ciudad de Lima mediante escritura pública del 25 de junio de 1920 con la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos Limitada para prestar servicios de telefonía local. Posteriormente, adoptó la forma de sociedad anónima y la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos S.A. ([CPT]). Por su parte, en 1969 se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Perú) como la compañía encargada de prestar servicios de telefonía local fuera de Lima, así como los servicios de larga distancia nacional e internacional. El Estado peruano controló ambas empresas hasta 1994, año en el que subastó las acciones de ambas en el marco de un proceso de privatización. Telefónica Perú Holding S.A.C., liderada por Telefónica Internacional S.A. de España (TISA), empresa con inversiones significativas en diversas empresas de telecomunicaciones de América Latina, resultó ganadora de la subasta y adquirió el 35% del capital social de Entel Perú S.A. y el 20% del capital social de CPT, en la que realizó un aporte de capital adicional de US\$ 612 millones. Según información oficial de la Memoria Anual 2008, el 16 de mayo de 1994, Telefónica Perú Holding S.A. pagó el precio ofrecido en la subasta, que representó una inversión total de US\$ 2,002 millones y pasó a controlar el 35% de ambas compañías. El 31 de diciembre de 1994, CPT absorbió en un proceso de fusión a Entel Perú y, en adecuación a la Ley General de Sociedades, el 9 de marzo de 1998 Telefónica del Perú adoptó la denominación de Telefónica del Perú S.A.A., la que conserva a la fecha.

30/
Trinidad
Cano

Actualidad.-

2. Telefónica del Perú pertenece al Grupo Económico de Telefónica, S.A., empresa española dedicada al negocio de telecomunicaciones. En los últimos diez años, el grupo Telefónica ha dado un impulso trascendental a las telecomunicaciones en el Perú.

Estructura.-

3. Telefónica del Perú esta estructurada por:

- a. Telefónica Gestión de Servicios Compartidos - Brinda Servicios de Gestión de Proyectos, Sistemas y Logística (bajo la marca Tgestiona).
- b. Telefónica Centros de Cobro - Efectúa la Recaudación de la Facturación de toda la empresa a través de sus Centros de Cobros y el Control de lo recaudado a través de Entidades Externas.
- c. Telefónica Empresas Perú - Opera Servicios de Voz y Datos a Empresas y Corporaciones (bajo la marca Telefónica Empresas).
- d. Atento Perú - Suministra servicios de callcenter (bajo la marca Atento).
- e. Telefónica Móviles Perú - Opera servicios de Telefonía Móvil (Bajo la Marca movistar).
- f. Terra Networks Perú - Opera Portales y Suministra acceso a Internet (bajo la marca Terra).
- g. Telefónica Multimedia - Suministra television por cable (bajo la marca Cable Mágico).
- h. Media Networks - Productora de los canales de cable CMD, Plus TV y Perú Mágico. CMD y Plus TV se ven exclusivamente en Cable Mágico y Cable Mágico Satelital, mientras que Perú Mágico es solo para el extranjero, ya que cuenta con programación de los dos canales mencionados.
- i. Star Global - Operadora de televisión por cable e internet en Arequipa y Tacna recietemente adquirida por Telefónica.

39
Treinta
nueve

B.- INCORRECTA APLICACIÓN: NO SOMOS EMPRESAS DE "TELECOMUNICACIONES".-

(Análisis Jurídico)

Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones – D.S. N° 013-93-TCC

De acuerdo al **Artículo 8** de la Ley, las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

a) SERVICIOS PORTADORES

Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

b) TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES

Artículo 13.- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- a) El servicio telefónico, fijo y móvil

40
Fenaventi

- b) El servicio télex
- c) El servicio telegráfico (telegramas)
- d) Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

El Reglamento de esta Ley definirá estos servicios finales y otros que no están aún considerados en esta relación, así como sus modalidades.

c) SERVICIOS DE DIFUSION

Artículo 20.- Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades.

d) SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades.

Por otro lado, las definiciones básicas que detallamos a continuación no están comprendidas dentro de los servicios que brinda nuestra empresa:

44
P. V. V. V. V.
C. V. V. V. V.

- **Telecomunicaciones:** Se refiere a todo procedimiento que permite a un usuario hacer llegar a uno o varios usuarios determinados (Ejm. telefonía) o eventuales (Ejm. radio, televisión), información de cualquier naturaleza (documento escrito, impreso, imagen fija o en movimiento, videos, voz, música, señales visibles, señales audibles, señales de mandos mecánicos, etc.), empleando para dicho procedimiento, cualquier sistema electromagnético para su transmisión y/o recepción (transmisión eléctrica por hilos, radioeléctrica, óptica, o una combinación de estos diversos sistemas).
- **Sistema de Telecomunicaciones:** Es el conjunto de equipos y enlaces tanto físicos como electromagnéticos, utilizables para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones.
- **Servicio de Telecomunicaciones:** Es la actividad desarrollada bajo la responsabilidad de determinada empresa o entidad, para ofrecer a sus usuarios una modalidad o tipo de telecomunicaciones, cuya utilización es de interés para dicho usuario.

FUNDAMENTOS JURDICOS DE NUESTRA OPOSICION:

1. Apreciamos que SITENEL es un Sindicato de actividad que afilia a varios trabajadores de varias empresas contratistas de una misma actividad, no tratándose ésta, pues de un sindicato integrado por sindicato de empresa.
2. Vemos así, que el único ámbito en que corresponde que dicha organización negocie una convención colectiva es el de rama de actividad, ya que conforme a lo establecido por el inciso b) del Art. 5º del TUO de la LRCT, es el único ámbito en que pueden ejercer la representación gremial de los trabajadores afiliados al sindicato.
3. Esta circunstancia hace que la referida organización sindical carezca de su legitimidad para negociar colectivamente a nivel empresa, ya que SITENEL es una organización sindical de actividad, es claro que el único nivel en el que tal organización sindical se haya legitimada para entablar una negociación colectiva es

42
cuarenta
dot

precisamente el de actividad, no estando facultada para entablar una negociación colectiva por empresa.

4. En efecto, el Art. 44º del TUO de la LRCT precisa que constituyen ámbitos distintos de negociación claramente diferenciados, los ámbitos de empresa (que comprende sólo a los trabajadores de una misma empresa) y de actividad (que comprende a trabajadores que laboran en varias empresas siempre que éstas desarrollen una misma actividad).
5. Cabe precisar, que en virtud al Art. 47º del TUO de la LRCT, el referido sindicato carece de capacidad para negociar a nivel empresa, porque dicho dispositivo establece que tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores, en las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo (de la empresa) o, a falta de éste, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores.
6. De acuerdo con lo expuesto, en vista de que el pliego de reclamos respecto del cual su Despacho nos ha corrido traslado pretende que un sindicato de actividad negocie un pliego de reclamos aplicable a una sola empresa, es que nos vemos precisados a oponernos a dicha negociación por no estar arreglada a ley, al amparo de lo dispuesto por el Art. 54º del TUO de la LRCT, dado que contraviene a la ley.
7. Por lo demás, y aún en el supuesto negado de que no existiera el impedimento legal mencionado en el numeral que antecede, apreciamos que conforme a lo dispuesto por el Art. 9º del D.S. 010-2003-TR, los organismos sindicales que no representen a la mayoría de trabajadores de una empresa representan sólo a sus afiliados, por lo que para la admisión de la procedencia del petitorio de SITENEL (si pudiera legalmente negociarlo, lo que no es así), resultaría indispensable que dicha organización nos indique y acredite tener efectivamente afiliados que sean trabajadores de nuestra empresa pues a la fecha no tenemos evidencia de tener trabajadores nuestros afiliados a dicho sindicato.
8. En este orden, el pliego presentado contraviene nuestro ordenamiento jurídico, por lo que corresponde que su Despacho declare FUNDADA LA PRESENTE OPOSICION

43
Suavemente
Tres

y declare que SITENEL – peticionante – carece de derecho para llevar adelante la negociación colectiva que pretende.

CONCLUSION.-

De acuerdo a los servicios que ITETE PERU SA ofrece de manera EXCLUSIVA a Telefónica del Perú, el UNICO servicio que brindamos es el de INSTALACIONES de tendidos; por lo tanto, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, nuestra empresa NO SE ENCUENTRA dentro de los servicios de telecomunicaciones, consecuentemente, es **IMPROCEDENTE** la solicitud del Pliego de Reclamos de SITENEL.

SITENEL sólo se dirige a dos rubros, de los cuales ITETE PERU SA NO SE ENCUENTRA INMERSA.

Por lo expuesto:

En este orden, el pliego presentado contraviene nuestro ordenamiento jurídico, por lo que solicitamos consideren nuestros argumentos presentados y se ADMITA la presente, y en su momento declare IMPROCEDENTE el Pliego de Reclamos - SITENEL – peticionante – pues carece de derecho para llevar adelante la negociación colectiva que pretende.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Acompañamos como medios probatorios la documentación siguiente:

- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 038-2009-MTPE/2/11.1 de fecha 16 de noviembre de 2009; que resuelve declarar FUNDADO el recurso de revisión de ITETE PERU SA, en consecuencia REVOCÁ la Rs. Directoral Nº 034-2009-MTPE/2/12.1 de fecha 12/08/09 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, la misma que REFORMANDOLA se declara FUNDADA la OPOSICION interpuesta por la referida empresa contra el Pliego de Reclamos de SITENEL.
- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 039-2010-MTPE/1/20 de fecha 20 de octubre de 2010; que resuelve declarar FUNDADO el recurso de apelación

44
cuarenta
cuatro

interpuesto por ITETE PERU SA; en consecuencia, REVOCAR el Auto Directoral N° 138-2010-mtpe/2/12.2 de fecha 16/08/10, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y REFORMANDOLO, declara FUNDADA la OPOSICION interpuesta por la referida empresa contra el Pliego de Reclamos de SITENEL.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Acompañamos la documentación siguiente:

- Copia de Poder del Gerente General, Sr. Juan Carlos Ayala Serna.

TERCERO OTROSI DECIMOS : Que conforme a lo regulado por el Art. 80° del Código Procesal Civil, otorgamos facultades generales a mis abogados defensores, Drs. Manuel Domingo Faura Bermúdez y/o Jorge Eulogio Morales Fhon, quienes en forma conjunta o individual me podrán representar en el proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° del citado cuerpo legal.

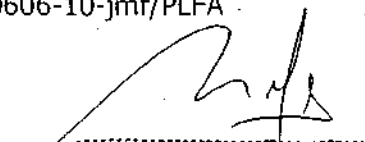
Asimismo, dejamos constancia que estamos instruidos de las facultades que conferimos, e indicamos que nuestro domicilio es el mencionado en la parte introductoria de este escrito.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Dejamos abierta la posibilidad de ampliar nuestra oposición.

QUINTO OTROSI DECIMOS: Adjuntamos la copia para la otra parte.

Lima, 15 de noviembre de 2010.

es00606-10-jmf/PLFA


Jorge E. Morales Fhon
ABOGADO
CALL N° 4184

ITETE PERU, S.A.

Juan Carlos Ayala Serna
GERENTE GENERAL


Manuel Domingo Faura Bermúdez
Abogado
CAL 2776

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas
16 NOV. 2010
RECIBIDO
Hora: 09:00 Firma: 

PERÚ

**Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**

Fecha: 18/11/2010

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO

0000154 5409

R.U.C/D.N.i

20512868621

Nombre o Razón Social

ANTONIO LARI Y MANTTO S.A.C. INTEGRADO S.A.C.

Asunto

FORMULA OPPOSITION EXP. 142728-10-MTPE/1/20.21

Oficina Destino

SUB DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

ANEXO 001-A

CONSULTA RUC: 20512868631 - CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO**Número de RUC:** 20512868631 - CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO**Tipo Contribuyente:** CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL**Nombre Comercial:** CONSORCIO ANTONIO LARI-MANTTO**Fecha de Inscripción:** 31/03/2006**Fecha Inicio de Actividades:** 31/03/2006
OF. TRAM. DOCUMENTARIO**Estado del Contribuyente:** ACTIVO**Condición del Contribuyente:** HABIDO**Dirección del Domicilio Fiscal:** AV. JOSE GALVEZ NRO. 678 LIMA - LIMA - LA VICTORIA**Teléfono(s):** 3309096 / 0**Fax:****Sistema de Emisión de Comprobante:** MANUAL**Actividad de Comercio Exterior:**

SIN ACTIVIDAD

Sistema de Contabilidad: COMPUTARIZADO**Actividad(es) Económica(s):** Principal - 7290 - OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA.
Secundaria 1 - 74218 - ACTIV.DE ARQUITECTURA E INGENIERIA**Comprobante(s) Autorizado(s) a Emitir:** FACTURA
BOLETA DE VENTA
NOTA DE CREDITO
NOTA DE DEBITO
GUIA DE REMISION - REMITENTE
COMPROBANTE DE RETENCION**Padrones :** Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.265-2009) a partir del 01/01/2010

10 NOV 18 16:09

Imprimir

OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA
 NOTARIO DE LIMA
 AV. REPUBLICA DE PANAMA 6595
 BARRANCO
 TELFS. 241-9480 445-8632



PODER

QUE OTORGA

CONSORCIO ANTONIO LARI SOCIEDAD ANONIMA Y MANTTO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Y
INTEGRADO YC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

A FAVOR DE

TULIO BORASINO DELSO Y JORGE LEONARDO ZEVALLOS COLL

INTRODUCCIÓN

EN BARRANCO, DISTRITO DE LA CIUDAD DE LIMA, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL SIETE (2007), ANTE MI OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA, NOTARIO DE LIMA.

INTERVIENE .=====

DON(ÑA) ANTONINO LARI CASTAÑÓN, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07457166, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESIÓN INGENIERO Y DOMICILIADO EN CALLE LOS TORNOS N° 200, DISTRITO DE INDEPENDENCIA, LIMA, QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. Y INTEGRADO YC S.A.C CON RUC 20512868631. =====

EL INTERVINIENTE DECLARA QUE LOS DATOS QUE ANTECEDEN SON VERDADEROS, QUE CONOCE EL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO Y QUE NO TIENE LIMITACIONES EN SU CAPACIDAD PARA OTORGARLO. =====

DOY FE DE HABER IDENTIFICADO AL INTERVINIENTE CON EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD ANTES INDICADO, QUE ES MAYOR DE EDAD, INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO; QUE PROCEDE CON CAPACIDAD, LIBERTAD, HABILIDAD Y CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA OBLIGARSE Y ME ENTREGA UNA MINUTA FIRMADA PARA QUE LA ARCHIVE Y CONSERVE, LA CUAL A CONTINUACION TRANSCRIBO LITERALMENTE: =====

MINUTA: SEÑOR NOTARIO: =====

SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE OTORGAMIENTO DE PODER, QUE OTORGA EL CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. Y INTEGRADO YC S.A.C., CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20512868631, CON DOMICILIO EN CALLE LOS TORNOS N° 200, DISTRITO DE INDEPENDENCIA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU APODERADO ANTONINO LARI CASTAÑÓN, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07457166, DOMICILIADO EN CALLE PARACAS N° 485-A, SOL DE LA MOLINA, SEGUNDA ETAPA, DISTRITO DE LA MOLINA, A QUIÉN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ EL APODERADO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

PRIMERA. - ANTECEDENTES. =====

OSCAR GONZALEZ URIA

TESTIMONIO



MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2006 OTORGADA ANTE LA NOTARÍA OSCAR GONZÁLEZ URÍA, LAS PARTES INTEGRANTES DEL PRESENTE CONTRATO ESTABLECIERON LA CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO DENOMINADO "CONSORCIO ANTONIO LARI-MANTTO", NOMBRÁNDOSE COMO APODERADO Y GERENTE GENERAL DEL CONSORCIO A EL APODERADO. =====

SEGUNDA.- OBJETO. =====

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL APODERADO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON CONFERIDAS, DELEGA LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LA CLÁUSULA TERCERA, EN LAS SIGUIENTES PERSONAS: =====

== TULIO BORASINO DELSO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07873388, CON DOMICILIO EN CALLE LOS TORNOS N° 200, DISTRITO DE INDEPENDENCIA. =====

== JORGE LEONARDO ZEVALLOS COLL, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09398480, CON DOMICILIO EN AV. JOSÉ GÁLVEZ BARRENECHEA N° 665, DISTRITO DE SAN BORJA. =====

TERCERA.- FACULTADES. =====

LAS FACULTADES QUE SE DELEGAN EXPRESAMENTE SON LAS SIGUIENTES: =====

A SOLA FIRMA, EJERCER LA REPRESENTACIÓN PROCESAL ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, POLICIALES, ADMINISTRATIVAS, TRIBUTARIAS; ANTE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS Y ANTE AQUELLAS QUE ADMINISTRAN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIONAL, SEAN ESTOS PÚBLICOS O PRIVADOS; PUDIENDO CELEBRAR TODOS LOS ACTOS CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS ESPECIALES; PUDIENDO PRESENTAR TODO TIPO DE RECURSOS Y SOLICITUDES, SEAN DE RECONSIDERACIÓN, RECLAMACIÓN, APELACIÓN, REVISIÓN, QUEJA, OPOSICIÓN; DESISTIRSE DE PETICIONES, DEL PROCESO; COBRAR SUMAS DE DINERO QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN ANTE LAS DISTINTAS REPARTICIONES ADMINISTRATIVAS; RENUNCIAR A DERECHOS, Y EN GENERAL, PRACTICAR TODOS LOS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE TALES PROCESOS. =====

EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN GENERAL, CON LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES DE LA REPRESENTACIÓN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SETENTA Y CUATRO Y SETENTA Y CINCO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; TALES COMO INICIAR, CONTESTAR, RECONVENIR Y ABSOLVER RECONVENCIÓNES EN TODA CLASE DE ACCIONES Y PROCESOS CONTENCIOSOS Y NO CONTENCIOSOS; PROPONER EXCEPCIONES; SOLICITAR O PRESTAR U Oponerse a LA PRUEBA ANTICIPADA; ASISTIENDO COMO PARTE A LAS AUDIENCIAS; SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES Y PRESTAR CUALQUIER CLASE DE CONTRACAUTELAS; INTERVENIR COMO TERCERO EN JUICIO; DESISTIRSE DEL PROCESO, DESISTIRSE DE ALGUNA PRETENSIÓN, DESISTIRSE DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS DE APELACIÓN O DE QUEJA DE ACTOS PROCESALES, INCLUSIVE EL DE CASACIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN; PRESTAR DECLARACIÓN O ABSOLVER POSICIONES COMO PARTE, TESTIGO

----- O-TERCERO; RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS; INTERPONER TODO TIPO DE MEDIOS

OSCAR GONZALEZ URIA

CELEBRAR CONVENIOS Y COMPROMISOS ARBITRALES Y/O DE CONCILIACIÓN: DETERMINAR QUE ESTOS SEAN DE DERECHO O DE CONCIENCIA; DESIGNAR ÁRBITROS, FIJAR MATERIAS SUJETAS A ARBITRAJE SOMETERSE A INSTITUCIÓN ARBITRAL, PACTAR REGLAS DE PROCEDIMIENTO O SOMETERSE A UN REGLAMENTO PRE EXISTENTE E INTERPONER RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. EFECTUAR CONCILIACIONES ANTE ENTIDADES DE CONCILIACIÓN O DENTRO DE PROCESOS ARBITRALES. EN LA VÍA PENAL PODRÁ RENDIR LAS DECLARACIONES PREVENTIVAS Y/O INSTRUCTIVAS POR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, FORMULAR DENUNCIAS PENALES Y TRAMITARLAS ANTE LA FISCALÍA Y ENTIDADES POLICIALES O EN LOS PROCESOS RESPECTIVOS ANTE LOS JUZGADOS PENALES, YA SEA EN CALIDAD DE DENUNCIANTE O DENUNCIADOS. =====

LIMA, 10 DE ENERO DEL AÑO 2007. =====

CONCLUSION

FACULTADES GENERALES..- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO. =====

FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA

~~DEMANDAR~~ ~~RECONVENIR~~, ~~CONTESTAR~~ ~~DEMANDAS~~ Y ~~RECONVENCIONES~~, ~~DESISTIRSE~~ ~~DEL~~

OSCAR GONZALEZ URIA

TESTIMONIO



PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESA LA LEY =====

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE. =====

DOY FE QUE EL INTERVINIENTE LUEGO DE LEER ESTE INSTRUMENTO Y DE HABERLE ADVERTIDO SOBRE SU OBJETO, DECLARA QUE LO HA LEIDO EN SU INTEGRIDAD, QUE HA ENTENDIDO SU TEXTO Y QUE ESTANDO CONFORME CON EL MISMO SE AFIRMA Y RATIFICA EN SU CONTENIDO PROCEEDIENDO A FIRMARLO. HAGO CONSTAR QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA A FOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMERO DE SERIE:B-6863163 Y TERMINA EN LA FOJA DE, PAPEL NOTARIAL NUMERO DE SERIE:B-6863167 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS. =====

FIRMADO ANTONINO LARI CASTAÑON P. CONSORCIO ANTONIO LARI SOCIEDAD ANONIMA Y MANTTO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Y INTEGRADO YC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. FIRMADO EL 12/01/2007. UNA HUELLA DIGITAL. =====

CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DE ESTE INSTRUMENTO DOCE DE ENERO DEL DOS MIL SIETE. =====

FIRMADO: OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA - NOTARIO DE LIMA. =====

DOY FE QUE CONCUERDA CON LA ESCRITURA PUBLICA ORIGINAL DE FECHA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL SIETE QUE OBRA A FOJAS 313 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS DEL BIENIO 2007-2008, A LA QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR LOS INTERVINIENTES Y AUTORIZADA POR EL NOTARIO. =====

EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR ARTICULO 83 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, EL QUE RUBRICO EN CADA UNA DE SUS FOJAS, SELLO, SIGNO, LIMA A LOS CUATRO DIAS DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE. =====



OSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA
NOTARIO DE LIMA



OSCAR GONZALEZ URIA

Exp.: 267430-2008-MTPE/2/12.210

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 035- 2009-MTPE/2/11.1

Lima, 03 de noviembre de 2009

VISTO:

El escrito de registro N° 0000144943-2009, de fecha 21 de agosto de 2009, presentado por el CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., mediante el cual interponen recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene en grado de revisión lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, la misma que resuelve confirmar el Auto Directoral N° 055-2009-MTPE/2/12.2, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao;

SEGUNDO.- Que, los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de revisión como un medio impugnativo excepcional que se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; siendo la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo instancia nacional, en los procedimientos administrativos relacionados al Sector Trabajo, conforme lo precisa el artículo 21° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

TERCERO.- Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito con registro N° 0000275447-2008, de fecha 17 de noviembre de 2008, obrante de fojas 34 a 35 de autos, el CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., formulan oposición al pliego de reclamos, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (en adelante SITENEL), motivando la expedición del Auto Directoral N° 055-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, razón por la cual estando a los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;

CUARTO.- Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, ha expedido el Auto Directoral N° 055-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 26 de mayo de 2009, obrante de fojas 138 a 140 de autos, mediante el cual resuelve declarar infundada la oposición deducida por la empresa CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., requiriendo a la representación empresarial para que convoque a la comisión negociadora del pliego de reclamos del período



54
J. J. J. J.
C. C. C. C.

de esta manera el hecho que SITENTEL cuente con representación y legitimidad para negociar, no habiéndose pronunciado sobre este extremo ninguna de las resoluciones cuestionadas, en ese sentido, por más que se haya verificado el registro sindical de SITENTEL, según refiere la empresa, no tendrían por que negociar con este sindicato, siendo improcedente e inviable cualquier negociación a nivel de empresa;

SÉPTIMO.- Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENTEL, en representación de los trabajadores de la empresa CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., para efectos de la presente negociación colectiva, y siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-92-TR;

OCTAVO.- Que, el artículo 47° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores en los siguientes supuestos: "a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente." Por lo que, en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal.

NOVENO.- Que, de la revisión del Estatuto de SITENTEL, que se ha tenido a la vista a través del Expediente N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1° que se trata de una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores del CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo establecido en el artículo 45° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención, y a falta de acuerdo, la negociación se llevara a nivel de empresa; verificándose, a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo;



Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

56
Cinco

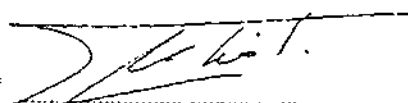
DÉCIMO.- Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en grado ha sido expedida sin tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual debe revocarse la misma en todos sus extremos; por lo tanto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho en el inciso c) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y según lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001 - 2008-TR;

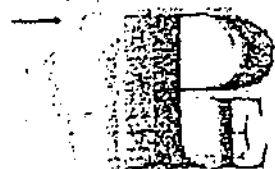
SE RESUELVE:

Declarar FUNDADO el recurso de revisión de fecha 21 de agosto de 2009, con registro N° 0000144943-2009, interpuesto por el CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C., en consecuencia se REVOCA la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 03 de agosto de 2009, obrante de fojas 160 a 161 de autos, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, la misma que REFORMÁNDOLA se declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2008, con registro N° 0000275447-2008, obrante de fojas 34 a 35 de autos - Notifíquese y devuélvase a la dependencia de origen para sus efectos.



HÁGASE SABER


MIGUEL DEL RÍO VÁSQUEZ
Director Nacional de Relaciones de Trabajo (e)



Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo

Anexo 001-
56
Jaramilla
Per

EXPEDIENTE N° 226447-2006-MTPE/2/12.210

AUTO SUB DIRECTORAL N° 015-2007-MTPE/2/12.210



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
C. TRAV. DOCUMENTARI

Lima, 07 de marzo de 2007

09 ENE 28 -8 56

VISTO Y CONSIDERANDO: Que, mediante escritos Nos. 0000226447 y 0000228100-2006 de fechas 31 de octubre y 03 de noviembre de 2006, respectivamente, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ - FETRATEL PERÚ** presenta Pliego de Reclamos para el período 2006 - 2007 solicitando la Negociación Colectiva por Rama de Actividad con las empresas **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C., TELEFÓNICA MÓVILES S.A., TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBROS S.A.C., TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y TRANSPORTE URGENTE DE MENSAJERÍA S.A.C. - TUMSAC**; ---Que, corrido traslado de dicha documentación a las empresas citadas en el considerando precedente, según decreto de 06 de noviembre de 2006, la empresa **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito N° 0000235389-2006 presenta oposición a la negociación colectiva por rama de actividad señalando como fundamento que el pliego presentado contraviene abiertamente nuestro ordenamiento legal ya que la Federación peticionante carece de derecho para llevar a cabo dicha negociación, que en cuanto al ámbito de los sindicatos, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que los sindicatos de actividad están formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (02) o más empresas de la misma rama de actividad y que la Federación recoge en sus estatutos un concepto de rama de actividad que difiere del concepto legal de actividad, puesto que pretende afiliar a trabajadores que laboran al servicio de diversas empresas sin tener en consideración la actividad económica que éstas realizan sino la circunstancia de pertenecer a un mismo grupo económico; asimismo, señala que siempre ha negociado colectivamente a nivel de empresa por lo que, para entablar una negociación a nivel distinto deberá requerirse su expreso consentimiento, el cual no ha otorgado; ---Que, mediante los Recursos 0000236489-2006, 0000236496-2006, 0000236714-2006, 0000236715-2006 y 0000236716-2006, las empresas **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., Telefónica Centros de Cobros S.A.C., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles del Perú S.A.C.**, respectivamente, también formulan oposición esgrimiendo, básicamente, los mismos fundamentos de la oposición formulada por la

57
Cinco mil
pesos

empresa Telefónica del Perú S.A.A. señalados en el considerando anterior, añadiendo a ello que: Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C. adjunta copia de la minuta de constitución de la empresa en la que figura que su objeto social es la prestación de servicios de administración en materia de facturación, contabilidad, impuestos, tesorería, finanzas, seguros, recursos humanos, gestión inmobiliaria, procesos de contratación, seguridad, logística, distribución, tecnología, sistemas de información y servicios generales, la realización de toda clase de trabajos de asesoramiento y consultoría sobre los servicios descritos anteriormente y la realización de actividades de formación empresarial, también acompaña copia del convenio colectivo suscrito con FETRATEL PERÚ el 22 de octubre de 2004, con vigencia de cinco años contados a partir del 01 de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2008 y refiere que para la suscripción de este convenio se efectuó una negociación colectiva a nivel de empresa; Telefónica Centros de Cobros S.A.C. adjunta copia de la minuta de constitución de la empresa, en la que figura que su objeto social es la prestación de servicios de cobranza, y pago por cuenta de terceros en general, comercialización de bienes y servicios relacionados con el turismo nacional, como la venta de pasajes terrestres nacionales, actividades de transporte complementarias y auxiliares, comercialización de tarjetas telefónicas físicas o virtuales, equipos y otros bienes y servicios relacionados con las telecomunicaciones, comercialización al por menor no especializada de bienes de almacenes, tales como la realización de ventas por correo de productos para el hogar y el consumo en general, comercialización al por menor fuera de almacenes, tales como la venta de entradas y boletas, pases, tickets y en general de cualquier clase de documento que otorgue el derecho de presenciar toda clase de espectáculos sean estos deportivos, culturales, musicales o de cualquier otra índole, entre otros, realización de actividades relacionadas con la informática, tales como servicios de asesoría y consultoría en programas de informática; comercialización de programas de informática y realización de actividades de obtención y dotación de personal, asimismo expresa que no tiene ningún trabajador afiliado a organismos sindicales solicitando que se requiera a la FETRATEL que exhiba documentación que pruebe lo contrario; y Telefónica Servicios Comerciales S.A.C. anexa copia de la minuta de constitución de la empresa en la que se señala como objeto social la comercialización de toda clase de bienes y servicios, estén o no vinculados con las telecomunicaciones, pudiendo exportar o internar todo tipo de bienes al país bajo cualquiera de los regímenes aduaneros que permita la ley así como actuar como representante de firmas nacionales o extranjeras y manifestar que tampoco cuenta con trabajadores afiliados a organismos sindicales solicitando que se requiera a FETRATEL PERÚ que exhiba documentación que pruebe lo contrario; —Que, mediante recurso N° 0000236720-2006 Telefónica del Perú S.A.A. adjunta documentación ya

obstante en autos y solicita la realización de una inspección en las oficinas de las siete empresas emplazadas para determinar el número total de trabajadores de cada una y el número de trabajadores afiliados a FETRATEL PERÚ, un organismo sindical y la exhibición de documentación de parte de la empresa que acredite la afiliación de trabajadores de dichas empresas a sindicatos que integren su organización; ---Que, mediante recurso Nº 0000238530-2006 la empresa **Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC** solicitó la nulidad parcial e inaplicación de los efectos jurídicos de la resolución de fecha 06 de noviembre de 2006 afirmando que debe excluirse del procedimiento y que no cuenta con sindicato ni está asociada a ninguna federación, que es una persona jurídica independiente a Telefónica del Perú S.A.A. y que, si bien estuvo acciones en TUMSAC actualmente no las tiene, por lo que no se puede involucrar su objeto y sus fines, y sobre todo su unidad e independencia empresarial; asimismo se opone a la negociación colectiva por rama de actividad utilizando similares argumentos a los señalados en el segundo considerando respecto a la oposición formulada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., solicitando la exhibición de documentación de parte de la organización sindical recurrente que pruebe la afiliación de sus trabajadores a sindicatos que integren la FETRATEL PERU y acompaña copia de la ficha registral de su inscripción en la que figura como objeto social la prestación de servicios de mensajería general, local, nacional e internacional, servicio de recojo, servicio de entrega, servicios especiales de mensajería, servicio de ensobrado, etiquetado, embolsado y volanteo de correspondencia en general, administración de correo electrónico, encomiendas, venta de equipos de mensajería, impresión y artes gráficas en general, offset, litografía y escaneo, diseño gráfico, servicio de troquelado, plastificado y otros, filmación y fotografía de artes, venta de maquinaria y equipos para la industria gráfica, importación y venta de papelería en general; ---Que, con el recurso Nº 0000245644-2006, FETRATEL PERÚ manifiesta que de acuerdo a sus estatutos, tiene como afiliados a los trabajadores que laboran en las empresas de Telefónica en el Perú, que de acuerdo al Código de Actividad 6420 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU): Telecomunicaciones, es éste el ámbito en el cual se incluyen las actividades que conforme a su objeto social desarrollan las siete empresas emplazadas, que el estatus jurídico de FETRATEL PERÚ es el de una organización sindical por rama de actividad y que al establecer el artículo 4º de la LRCT que la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser, entre otros, el de una rama de actividad cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o una parte determinada de ella, la citada federación se encuentra legitimada para negociar en el ámbito de la rama de actividad (Telecomunicaciones) y que aunque, en efecto existe en la actualidad una convención colectiva de trabajo celebrada a nivel de empresa con Telefónica del Perú S.A. así como otra

suscrita con Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C. y siendo igualmente cierto que, de conformidad con el artículo 45º de la LRCT de existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es requisito indispensable el acuerdo de partes, precisamente el emplazamiento formulado tiene por objeto el cumplimiento del acuerdo entre las partes que este ejercicio negocial demanda; asimismo, envía copia de la inscripción en los Registros Públicos de la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC en la que se consigna el registro de escritura pública del 03/04/1998 y escritura pública aclaratoria del 02/07/1998 apareciendo como socios fundadores las empresas Telefónica del Perú S.A. e Instalación de Tendidos Telefónicos del Perú - ITETE y copia de boletas de pago de trabajadores en las que se aprecia que sólo en las boletas de trabajadores de las empresas Telefónicas del Perú S.A.A. y Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C., se efectúa el respectivo descuento sindical; --- Que, con los Recursos Nos. 0000254457-2006, 0000254464-2006, 0000254469-2006, 0000254472-2006, 0000268370-2006 y 0000000444-2007 las empresas Telefónica del Perú S.A., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., Telefónica Centros de Cobro S.A.C., Telefónica Multimedia S.A. y Telefónica Móviles S.A., respectivamente, efectúan mayores alegatos y adjuntan documentación complementaria respecto a las oposiciones planteadas; ---Que, con los Recursos Nos. 0000254474-2006 y 0000012164-2007 la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC solicita su exclusión del procedimiento y adjunta documentación que acredita que su objeto social no es el de la actividad de telecomunicaciones así como la venta de las acciones que poseía la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a favor de la empresa Urbano Express Perú S.A., acreditando no pertenecer al grupo de empresas de Telefónica en el Perú; ---Que, con el recurso Nº 0000052302-2007, FETRATEL PERÚ, absolviendo el traslado de los recursos presentados por Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC, Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. ratifica que, de acuerdo a la modificación de sus estatutos se transformó en la actual Federación de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú, que no son ciertas las afirmaciones hechas por TUMSAC para que se le excluya del procedimiento por haber sido transferida a tercera persona ni que haya dejado de pertenecer a Telefónica del Perú, por lo que ha sido correctamente emplazada, que FETRATEL PERÚ afilia a trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de más de dos (02) empresas de la misma rama de actividad, que carecen de sentido práctico las solicitudes de Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., puesto que no es de aplicación en el presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 45º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo reiterando que el status jurídico de la Federación es el de una organización de segundo sindical de actividad de



Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo

60
Sesión

segundo grado de acuerdo al inciso b) del artículo 44º de la referida norma legal, que la propuesta de negociación colectiva por rama de actividad formulada por FETRATEL PERÚ está dirigida a reforzar los acuerdos celebrados con Telefónica del Perú, reconociendo que en la actualidad existe una convención colectiva con dicha empresa y otra con Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., por lo que el emplazamiento formulado tiene por objeto promover el acuerdo entre las partes; --Que al contemplar el concepto de rama de actividad, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a aquélla que reúne a dos o más empresas dedicadas a un mismo campo de producción de bienes y/o servicios, conforme se advierte de lo preceptuado en el artículo 5º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR: "Los sindicatos pueden ser: (...) b) De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (02) o más empresas de la misma rama de actividad (...)", concordante con el artículo 44º de la misma norma legal que dispone que: "La convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser: (...) b) De una rama de actividad, cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella (...)"; --Que, la doctrina reconoce como grupo de empresas al sujeto integrado por personas jurídicas de distinta clase y/o personas naturales organizadas como empresarios, encontrándose la titularidad del poder de dirección diluido en una multitud de gestores intermediarios, y aunque la negociación por grupo de empresas no se encuentre expresamente incluida en la normativa legal que regula las relaciones colectivas de trabajo en nuestro país, se encuentra capacitado para negociar si existe acuerdo entre las partes, en virtud del principio de libertad para decidir el nivel de negociación proclamado por el Convenio Nº 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva; --Que, estando a que el Glosario de Términos que forma parte del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, define a la TELECOMUNICACIÓN como: toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representen signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros, se puede determinar del análisis de los estatutos sociales de las siete empresas emplazadas por FETRATEL PERÚ para entablar negociación colectiva por rama de actividad, que únicamente las empresas Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. se dedican a la actividad de TELECOMUNICACIONES, encontrándose las demás empresas dedicadas a actividades principales distintas y en el caso de Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC quedado acreditado en autos que, además de no ejercer la actividad de telecomunicaciones, no pertenece al grupo de empresas de Telefónica en el

61
Sesent
semit

Perú; ---Que, considerando que de acuerdo a sus propios estatutos FETRATEL PERU es "una organización de Actividad que representa a los Sindicatos y los trabajadores que prestan servicios en las Empresas de Telefónica en el Perú" y teniendo en cuenta que tales empresas no pertenecen en su totalidad a una misma rama de actividad, su capacidad para negociar con las mismas empresas emplazadas no se ajusta a lo previsto en el artículo 47º del TUO de la LRCT, que dispone que: "Tendrán capacidad para negociar colectivamente, en representación de los trabajadores: (...) b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o el gremio correspondiente (...)"; ---Que, siendo que únicamente las empresas Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. efectúan la misma actividad, para entablar una negociación colectiva por rama de actividad y al no existir previamente una convención colectiva con las empresas Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A., se podrá aplicar la primera parte del artículo 45º del TUO de la LRCT en tanto dispone que las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención; igualmente, de considerar las partes la negociación colectiva por rama de actividad con la participación de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., con la que FETRATEL PERU ha suscrito convenios colectivos anteriores, en virtud del segundo párrafo del mismo artículo, las partes previamente deberán tomar el respectivo acuerdo, más aún si se tiene en consideración que el proyecto de convenio colectivo para el período 2006 - 2007 presentado por FETRATEL PERU es complementario, al referir en sus numerales 12 y 13 que las cláusulas de carácter permanente de los convenios de marzo del 95 y junio del 96 se harán extensivas a los trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y que también serán aplicables las cláusulas de carácter permanente establecidas en convenios anteriores, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá dejar a salvo el derecho de las partes para establecer un acuerdo sobre el nivel de negociación colectiva que desean adoptar en adelante; ---Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Decreto Supremo Nº 001-93-TR modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-TR; ---SE RESUELVE: Declarar fundadas las Oposiciones interpuestas por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBROS S.A.C., TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C., TELEFÓNICA MÓVILES S.A., Y TRANSPORTE URGENTE DE MENSAJERÍA S.A.C. - TUMSAC** a la continuación del trámite del Pliego de Reclamos del período 2006-2007, mediante escritos números 0000235389-2006, 0000236489-2006, 0000236496-2006, 0000236714-2006, 00002 715-2006, 0000236716-2006 y 0000238530-2006, y Carente de Objeto emitir pronunciamiento en torno a la nulidad solicitada con el escrito Nº 0000238530-2006, a la exclusión solicitada

MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCIÓN DEL EMPLEO
SECRETARÍA DE DOCUMENTACIÓN

09-05-08 -8 57

62
Sanción
do

con el recurso N° 0000012164-2007 y a la actuación de las pruebas ofrecidas en el punto 3 de los otrosíes de los Recursos Nos. 0000236496-2006, 0000236714-2006 y 0000238530-2006 y en el escrito de registro N° 0000236720-2006; en consecuencia, consentido o ejecutado, que sea el presente, archívense los de la materia, dejándose a salvo el derecho de las partes para convenir el nivel de negociación colectiva que en el futuro deseen adoptar.

09 ENE 28 -8 57

HAGASE SABER.

(Fdo) . Silvia Renée Meza Falla
Sub-Directora (a) de la Sub-Dirección de
Negociaciones Colectivas
Lo que notifico a Ud. Conforme a Ley



ag
DORIS RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria

SUB-DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

Exp. N° : 142728-2010-MTPE/1/20.21

Escrito : 001

Sumilla : Formulo oposición



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GE. TRAM. DOCUMENTARIO

63
secre
me

SEÑOR SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

10 NOV 18 16:09

CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, identificado con R.U.C. 20512868631, debidamente representada por su apoderado JORGE LEONARDO ZEVALLOS COLL, identificado con D.N.I. 09398480, conforme consta en Escritura Pública de fecha 12 de enero de 2007, otorgada ante el Abogado Notario de Lima Oscar Gonzáles Uria, señalando domicilio procesal en Calle Enrique Caballero Orrego N° 325, distrito de Miraflores, en los seguidos por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; ante usted nos presentamos y decimos:

1. El Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones (en adelante SITENTEL), es una organización gremial incluida dentro del ámbito de rama de actividad y, por tanto, no le es posible negociar a nivel de empresa, pues esto supondría su actuación en un nivel distinto a aquel en el que ha sido constituida, no siendo esto posible en base a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Relaciones colectivas de trabajo (LRCT).
2. Ello se puede evidenciar en el Estatuto del mencionado Sindicato, el cual en su artículo 1° establece que aquel es una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones. Para mayor comprensión del tipo de actividades que son desarrolladas dentro del antes aludido ámbito es necesario recurrir al Decreto Supremos 020-2007-MTC, T.U.O del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual refiere que *se entiende como telecomunicaciones a toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representen signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturales por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros*.
3. Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, debemos enfatizar que ninguna de las actividades antes citadas forma parte del objeto del Consorcio Antonio Lari Mantto.

Además, no prestamos ninguno de los servicios de telecomunicaciones que figuran en el artículo

21° del referido Decreto Supremo, no prestamos servicios portadores, ni teleservicios ni los llamados servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido.

64
Gerson
Cruz

4. En este orden de ideas, como bien nuestra ficha RUC establece, el Consorcio desarrolla actividades completamente desvinculadas con aquellas realizadas en el sector de telecomunicaciones para el cual, adicionalmente, se requiere una serie de autorizaciones brindadas por el Ministerio correspondiente.

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES
OF. TRAM. UCCUHE

10 NOV 18 16

5. Asimismo, nuestro contrato de consorcio contempla dentro de su objeto que la constitución del mismo tiene como fin desarrollar negocios de prestaciones de servicios vinculados a proyectos, arquitectura, obras civiles, equipamiento eléctrico, de sistemas electrónicos (incluyendo instalaciones y desinstalaciones), alquiler, compra, venta, amoblado, limpieza, mantenimiento de bienes inmuebles y muebles, así como de la asesoría integral en estos aspectos.
6. Por lo tanto, y en atención a los argumentos señalados, resulta **completamente irrazonable que se incluya a nuestra empresa dentro de una organización sindical de rama de actividad del sector de telecomunicaciones como pretende hacerlo SITENEL.**
7. Respecto a este último punto el Auto Sub Directoral N° 015-2007-MTPE/2/12.210 de fecha 7 de marzo reconoce la validez de la definición expuesta por el T.U.O del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, sobre el término "telecomunicaciones", concluyendo que si una empresa no cumple con realizar actividades que encajen dentro de dicho puesto, no pueden considerarse que son parte de la rama de actividad en la que se incluye la organización sindical SITENEL.
8. Por otro lado, la LRCT recoge en sus artículos 9° y 47° -y de los artículos 9° y 34° de su Reglamento- *que tratándose de sindicatos de alcance local, regional o nacional los trabajadores afiliados podrán constituir una sección sindical en el centro de trabajo en el que laboran. Estas secciones sindicales no pueden asumir funciones tales como las de negociar colectivamente u otras contenidas en el artículo 8° de la LRCT, salvo que exista una provisión expresa en el estatuto de la organización colectiva a la cual pertenece que les delegue expresamente tales facultades*, en el presente caso SITENEL es la organización sindical a la que le correspondería delegar tales facultades a la sección sindical. Sin embargo, no se ha cumplido con acreditar que la sección sindical posea o se encuentre autorizada a realizar tales labores, motivo por el cual nos encontramos claramente facultados a rechazar cualquier tipo de negociación con los supuestos representantes seccionales.

66
sever
per

ii. **"NOVENO.-** Que de la revisión del Estatuto de **SITENEL**, que se ha tenido a la vista a través el expediente N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1° que se trata de una **organización sindical de rama de actividad**, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú **en las ramas de telecomunicaciones**, siendo ésta su naturaleza jurídica, lo que implica que le **corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad** y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores del **CONSORCIO ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. E INTEGRADO YC S.A.C.**, debiendo en consecuencia sujetarse la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo establecido en el artículo 45° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-203-TR, en la parte que ~~señala~~ **se si no existe una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablaran la primera convención, y a falta de acuerdo, la negociación se llevara a nivel de empresa...**".

MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIACIÓN DEL EMPLEO
OF. TRAM. DOCUMENTAL

18 16:09

8

13. Queda así confirmada, mediante la presente resolución, la falta de capacidad negocial de **SITENEL** para representar a los trabajadores del Consorcio Antonio Lari Mantto, lo que significa, que no pueden negociar colectivamente aún ante una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, menos aún cuando nuestra actividad no corresponde a una del sector de telecomunicaciones, por lo que - de acuerdo a la citada resolución - **NO CUENTAN CON CAPACIDAD PARA NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO.**

14. Por otro lado, respecto del número de afiliados con el que cuenta su organización; manifestamos que no se ha acreditado suficientemente el grado y alcance de representación con que el cuentan, así como tampoco el número de afiliados que laboran en nuestra institución, lo cual resulta necesario a fin de conocer la eficacia de una posible convención colectiva, ello, sin dejar de lado el hecho de que cualquier negociación con su organismo gremial se encuentra supeditada a la inexistencia de otra organización sindical que cuente con un número mayoritario de afiliados dentro del mismo ámbito en el que se pretende entablar una negociación colectiva.

Todo lo dicho se encuentra respaldado dentro del artículo 9º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

67.
sever.
pue

En conclusión, a la luz de lo dicho en los puntos precedentes, procedemos a devolver el supuesto "Pliego de Reclamos" principalmente sobre la base relacionada a que SITENEL no cuenta con legitimidad para negociar, ello se evidencia de forma contundente en que Consorcio Antonio Lari Mantto no desarrolla actividades del sector de telecomunicaciones por lo que no podemos ser considerados como parte de una rama de actividad del referido sector; asimismo, nuestros argumentos se fundamentan en que el referido Sindicato no ha acreditado que la sección sindical posea facultades suficientes para llevar a cabo negociaciones colectivas; así también, aquel no ha acreditado fehacientemente que mantiene trabajadores afiliados en nuestra institución o de contar con ellos la cantidad de los mismos; finalmente, tampoco prueba de forma contundente que es una organización sindical mayoritaria.

POR TANTO:

Sírvase, señor SUBDIRECTOR DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

ANEXO 001-A:

Copia de la hoja RUC de nuestro Consorcio.

ANEXO 001-B:

Copia del poder con el que actúa nuestro representante.

ANEXO 001-C:

Copia del DNI de nuestro representante.

ANEXO 001-D:

Copia de la Resolución Directoral Nacional N° 035-2009-MTPE/2/11.1 del 3 de noviembre de 2009

ANEXO 001-E:

Copia del Auto Sub Directoral N° 015-2007-MTPE/2/12.210

Lima, 17 de noviembre de 2010.

J. Leonardo Zevallos Coll
Abogado
C.A.L. N° 25220

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas
16 NOV. 2010
RECIBIDO
Hora 09.00 Firma



**Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**

N DEL EMPLEO MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO MINISTE

15/11/2010 04:31:5

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NÚMERO DE REGISTRO: 0950201201

RUC/DNI

20 465557754

Nombre o Razón Social

EMERSON DEL PERU S.A.

Asunto

FORMULA OPOSICION REF. EXP. N° 142728-2010

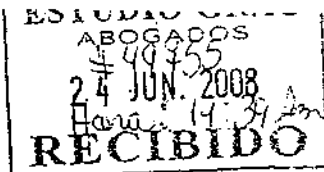
Office of Destination

SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO



77009

NOV 17 2008

JB
seten
verato

CEDULA DE NOTIFICACION

Exp. N° 265539-2007-SDNC
Dependencia Administrativa: DPSC
Destinatario: EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C.
Domicilio : AV. SANTA MARIA N° 140 - MIRAFLORES
Casilla N°
Se hace saber que en el procedimiento de : PLIEGO PETITORIO 2007-2008
.....
Materia:
Cuaderno:
Con relación al escrito N° del
Se ha expedido con fecha: 19/06/08
Lo siguiente: (Ver reverso y/o Anexos)
Lo que notifica a usted con arreglo a Ley:
Se anexa lo siguiente: AUTO DIRECTORAL N° 091-2008-MTPE/2/12.2
con un total de: 03 (TRES) folios.

Firma y Sello de Secretaria
y Sello de Dependencia
Administrativa



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEOMINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
G. TRAM. DOCUMENTARIO

8 NOV 17 13:14

75
Sustentado

Expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12.210

AUTO DIRECTORAL N° 091-2008-MTPE/2/12.2

Lima, 19 de junio de 2008.

VISTO Y CONSIDERANDO: --- Que, mediante el escrito N° 0000021202-2008 la empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C.** deduce oposición al trámite del pliego de reclamos para el periodo 2007-2008 presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones - SITENEL, sustentándose en el artículo 54° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, argumentando fundamentalmente la empresa recurrente que no se dedica a la actividad económica de telecomunicaciones, conforme se aprecia del artículo 2° de sus estatutos sociales; que SITENEL es una organización sindical de actividad, por lo que carece de legitimidad para negociar colectivamente a nivel de empresa; que, es evidente que SITENEL no puede afiliarse a ningún trabajador de la precitada empresa, y que en el supuesto negado que la recurrente se dedicara a la actividad de telecomunicaciones, que no es el caso, resultaría indispensable que dicha organización sindical acredite contar con afiliados que laboren en la empresa, ratificando lo expresado con el escrito N° 0000059029-2008, y habiendo adjuntando entre otros, una copia del Auto Sub Directoral N° 015-2007-MTPE/2/12.210 de fecha 07 de marzo de 2007 emitido en el Expediente administrativo N° 226447-2006-MTPE/2/12.210, así como una lista de principales clientes, copias de facturas por los servicios prestados a éstos, y documentos diversos para mostrar que la recurrente no desarrolla la actividad de telecomunicaciones, no es un contratista de instalaciones, sino que se dedica principalmente a la venta y mantenimiento de equipos eléctricos y de climatización, teniendo frente a Telefónica del Perú S.A.A. la calidad de proveedor; --- Que, corrido traslado de dichos escritos a la organización sindical, SITENEL absuelve la oposición señalando en su escrito N° 0000042121-2008 fundamentalmente que la empresa Emerson Network Power del Perú S.A.C. es "colaboradora" de Telefónica del Perú S.A.A., según manifiesta a fojas 83 de autos, y que esta última ha tercerizado su proceso productivo, agregando que la actividad económica de Emerson Network Power del Perú S.A.C. es parte del proceso productivo de Telefónica del Perú S.A.A., que es la instalación de telefonía, así como que Telefónica del Perú S.A.A. tiene como actividad económica principal las telecomunicaciones y que Emerson Network Power del Perú S.A.C. ha declarado otra actividad no acorde con su actividad económica real; --- Que, en razón de lo expuesto precedentemente, resulta necesario analizar, con arreglo a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los argumentos de la oposición de la empresa Emerson Network Power del Perú S.A.C., a efectos de determinar si constituyen fundamento válido para impedir la negociación planteada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones - SITENEL, con lo cual se tiene que de los escritos N° 0000021202-2008 y N° 0000059029-2008 presentados por Emerson Network Power del Perú S.A.C., obrantes de fojas 57 a 77 y 88 a 173 de autos respectivamente, se advierte que según el artículo 2° de su estatuto social, su objeto

República del Perú



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
CENTRO DOCUMENTARIO

8 NOV 17 13:44

76

76
Folios
Perú

social es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción, ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e Internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines; --- Que, en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, la empresa Emerson Network Power del Perú S.A.C. está considerada en el numeral 5239, que corresponde al rubro de otros tipos de venta al por menor, según este Despacho ha verificado a la fecha que consta en la Información Registrada de SUNAT que corre a fojas 181 de autos, mediante la consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de Emerson Network Power del Perú S.A.C. en el portal institucional de SUNAT, de acceso público, resultando carente de objeto oficiar a SUNAT al respecto; y, en tal sentido, de la documentación adjuntada al escrito N° 0000059029-2008 presentado por dicha empresa se observa que las facturas corresponden a venta de equipos y/o servicios a varios de sus clientes, así como el servicio integral de mantenimiento de infraestructura y energía que realizará por tres años para la empresa Telefónica, entre otros, y un brochure de la empresa recurrente detallando sus actividades vinculadas a venta de equipos para protección energética, conectividad, suministro de energía, sistemas de aire acondicionado y servicios de supervisión y mantenimiento de tales equipos, entre otros; que, el hecho de contemplar en el estatuto que la empresa está facultada para realizar determinadas actividades conforme se señaló precedentemente, no constituye elemento suficiente para considerar a ésta como una empresa que se encuentra comprendida en la actividad perteneciente al rubro telecomunicaciones, con Código de actividad 6420 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU); --- Que, el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones, es un sindicato de rama de actividad, que conforme al artículo 1° de su estatuto, es "una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones..." -denotando la preposición "de", posesión o pertenencia, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española- e incluye a trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, según el artículo 15° de su estatuto, relativo a los miembros del sindicato, tal como se verifica del Expediente administrativo N° 07-956 de la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales, que se ha tenido a la vista para mejor resolver; --- Que, cabe precisar que, conforme al inciso b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que en caso de ser rama de actividad comprende a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella; --- Que, en tal sentido, tratándose de un sindicato de rama de actividad debe comprender a trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, conforme al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR situación que no se presenta en el caso de autos, por lo señalado precedentemente; siendo del caso precisar que, tampoco se advierte de autos que la empresa Emerson Network-Power-



**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO**



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO
CENTRO DOCUMENTARIO

NOV 17 13:14

del Perú S.A.C. sea una empresa de Telefónica en el Perú, hecho que a mayor abundamiento tampoco ha sido alegado en los presentes autos por la organización sindical recurrente, como sí lo fue en otros expedientes administrativos de negociación colectiva sobre pliego de reclamos relativo a alguna empresa de dicho grupo, como Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. o Telefónica Centros de Cobro S.A.C., en los Expedientes administrativos N° 113597-2003-DRTPEL-DPSC-SDNC y N° 122178-2007-MTPE/2/12.210 respectivamente, incoados por otra organización sindical; --- Por las consideraciones anteriormente expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR; **SE RESUELVE:** Declarar fundada la oposición deducida por **EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C.**, al trámite del pliego de reclamos del período 2007-2008 incoado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITENEL y carente de objeto lo solicitado mediante el escrito N° 0000042121-2008 por lo señalado en el cuarto considerando del presente; en consecuencia, consentido o ejecutoriado que sea el presente, vuelvan los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

(Fdo.) Neucy A. Cuadros Vilca
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos
Lo que notifico a usted con arreglo a Ley.

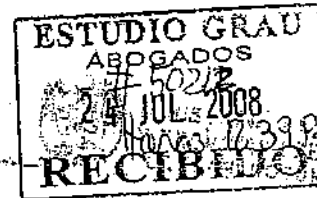


Eugenia Hueita Huerta
Secretaria
Dirección de Prevención y Solución
de Conflictos

Nota: Contra el presente acto administrativo procede la interposición, ante el órgano emisor del mismo, de recurso de apelación dentro del plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO



IBC

48

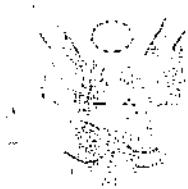
8953
Se trata
de un

CEDULA DE NOTIFICACION

NOV 17 13:14

Exp. N° 265539-2007-MTPE/2/12:210.....
Dependencia Administrativa: DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE LIMA
Destinatario: EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C.....
Domicilio: AV. SANTA MARIA N° 140 = MIRAFLORES.....
Casilla N°
Se hace saber que en el procedimiento de: PLIEGO PETITORIO - 2007 - 2008.....
.....
Materia:
Cuaderno:
Con relación al escrito N° del
Se ha expedido con fecha: 15.07.08.....
Lo siguiente: (Ver reverso y/o Anexos)
Lo que notifica a usted con arreglo a Ley.
Se anexa lo siguiente: RESOLUCION DIRECTORAL N° 090-2008-MTPE/2/12:1.....
con un total de : 03 folios.

Firma y Sello de Secretaria
y Sello de Dependencia
Administrativa



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
SECRETARÍA DE DOCUMENTACIÓN

49
Sintetizado
Recibido

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 - -2008-MTPE/2/12.2 17 13:14

Lima, 15 de julio de 2008

VISTO:

El recurso de apelación con Registro N° 178908-2008 de fecha 27 de junio de 2008, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL**, contra el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 19 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de Empresa; y, el escrito con Registro N° 189690-2008;

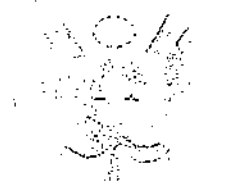
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro N° 265539-2007 de fecha 31 de octubre de 2007, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL** (en adelante **SITENEL**) solicita dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de Empresa correspondiente al periodo 2007-2008, con la Empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante la Empresa), quien se opone a tal pedido a través del escrito con Registro N° 021202-2008 de fecha 18 de enero de 2008;

Que, por Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 19 de junio de 2008, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar **FUNDADA** la oposición deducida por la Empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.** al trámite de pliego de reclamos correspondiente al año 2007-2008, formulado por **SITENEL**, entre otros;

Que, **SITENEL** a través del escrito con Registro N° 178908-2008 de fecha 27 de junio de 2008, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 al considerar que: i) *está acreditado que la Empresa, como bien afirma la Autoridad Administrativa de Trabajo, tiene como objeto social, entre otros, realizar actividades y servicios de Telecomunicaciones e Internet, por lo que sus trabajadores ejecutan actividades relacionadas a telecomunicaciones; siendo que SITENEL es un sindicato de rama de actividad referido a empresas de Telefónica en el Perú y a las del sector Telecomunicaciones; y, ii) el Auto Directoral materia de apelación vulnera el derecho a la libre afiliación sindical originando una situación de indefensión, dado que por encontrarse laborando en una empresa que realiza una pluralidad de actividades económicas, entre ellas telecomunicaciones, se les estaría recortando su derecho a poder afiliarse a un sindicato de actividad y su consecuente negociación;*

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2008-TR, en los procedimientos relativos al inicio y nivel de negociación colectiva, los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo expedirán resolución en segunda instancia, absolviendo los recursos impugnativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, en



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
C/TA. DOCUMENTARI

80
Creciente

consecuencia, habiendo la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, como primera instancia, emitido el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2, y, estando al recurso interpuesto contra éste, corresponde a este Despacho Regional emitir pronunciamiento en segunda instancia;

Que, al respecto, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, (en adelante TUO de la LRCT), prescribe que *los sindicatos, entre otros, pueden ser de actividad, estando conformado por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad*; asimismo, el artículo 44 del cuerpo legal acotado dispone que *la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, pudiendo ser éste el de la empresa, el mismo que se verifica cuando se aplique a todos los trabajadores de una empresa, o a los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquella; o, el de una rama de actividad, verificado cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o, a parte determinada de ella*¹;

Que, en relación al primer argumento expuesto por la apelante, conforme lo verificado por el inferior en grado respecto al Expediente Administrativo N° 07-956 de la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales, correspondiente a SITENEL, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Estatuto respectivo, el mismo que prescribe que éste *"es una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones"* [el subrayado es nuestro], afirmándose además que, conforme el artículo 15 del mismo Estatuto, sus miembros son trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones;

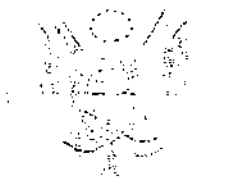
Que, el Objeto Social del Estatuto de la Empresa se encuentra referido, entre otras, a prestar servicios de Telecomunicaciones, además de otras totalmente diferentes a éstas, por lo que no se puede afirmar que sea la actividad citada la que constituye la actividad principal;

Que, debe añadirse que no se ha verificado de los actuados obrantes en el expediente que la Empresa sea una empresa de Telefónica del Perú S.A.A., además de haberse señalado su condición de empresa "colaboradora", conforme se aprecia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el día 22 de agosto de 2007, obrante a fojas 10 a 17;

Que, de otro lado, conforme al artículo 5 antes señalado, tratándose de una organización sindical de actividad, debe encontrarse comprendido por trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad, condición que tampoco se verifica en el presente;

Que, en relación al último argumento por el que se afirma la vulneración del derecho a la libertad sindical y por ende a la negociación colectiva, es necesario precisar que el Estado garantiza dicho derecho a través del artículo 28 de la

¹ La norma también considera dentro de este ámbito de aplicación, el que corresponde a un gremio, el mismo que resulta aplicable a todos los trabajadores que desempeñen una misma profesión, oficio o especialidad en distintas empresas. Para los efectos del presente, resulta irrelevante este ámbito, por lo que no se hace mención alguna al respecto.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CLAYTON DOCUMENTARI

81
documentario

Constitución Política, al señalar que *el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático al: i) garantizar la libertad sindical; ii) fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales; y, iii) regular el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social;* en ese sentido, con la exigencia del cumplimiento de las normas que libre negociación colectiva han sido emitidas, no se viene a vulnerar los derechos descritos, requiriéndose por el contrario el ejercicio de este derecho respetando los parámetros legales establecidos por el TUO de la LRCT;

Que, en tal sentido, no habiendo la Empresa desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 19 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de junio de 2008 por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL**, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 19 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.- Fdo. Sr. Luis José Jacobs Gálvez. Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao.

Lo que notifico a Ud. conforme a Ley.





Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
LIMA, PERÚ

EXPEDIENTE N° 226447-2006-MTPE/27.12.210 17 13:14

AUTO SUB DIRECTORAL N° 015-2007-MTPE/2/12.210

Lima, 07 de marzo de 2007

VISTO Y CONSIDERANDO: Que, mediante escritos Nos. 0000226447 y 0000228100-2006 de fechas 31 de octubre y 03 de noviembre de 2006, respectivamente, la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ – FETRATTEL PERÚ** presenta Pliego de Reclamos para el período 2006 – 2007 solicitando la Negociación Colectiva por Rama de Actividad con las empresas **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C., TELEFÓNICA MÓVILES S.A., TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBROS S.A.C., TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y TRANSPORTE URGENTE DE MENSAJERÍA S.A.C. – TUMSAC**; ---Que, corrido traslado de dicha documentación a las empresas citadas en el considerando precedente, según decreto de 06 de noviembre de 2006, la empresa **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito N° 0000235389-2006 presenta oposición a la negociación colectiva por rama de actividad señalando como fundamento que el pliego presentado contraviene abiertamente nuestro ordenamiento legal ya que la Federación peticionante carece de derecho para llevar a cabo dicha negociación, que en cuanto al ámbito de los sindicatos, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que los sindicatos de actividad están formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (02) o más empresas de la misma rama de actividad y que la Federación recoge en sus estatutos un concepto de rama de actividad que difiere del concepto legal de actividad, puesto que pretende afiliar a trabajadores que laboran al servicio de diversas empresas sin tener en consideración la actividad económica que éstas realizan sino la circunstancia de pertenecer a un mismo grupo económico; asimismo, señala que siempre ha negociado colectivamente a nivel de empresa por lo que, para entablar una negociación a nivel distinto deberá requerirse su expreso consentimiento, el cual no ha otorgado; ---Que, mediante los Recursos 0000236489-2006, 0000236496-2006, 0000236714-2006, 0000236715-2006 y 0000236716-2006, las empresas **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., Telefónica Centros de Cobros S.A.C., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles del Perú S.A.C.**, respectivamente, también formulan oposición esgrimiendo, básicamente, los mismos fundamentos de la oposición formulada por la



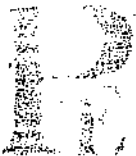
Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo



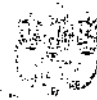
MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

83
15
C. P. P. P.

empresa Telefónica del Perú S.A.A. señalados en el considerando anterior, añadiendo a ello que: **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C.** adjunta copia de la minuta de constitución de la empresa y modificación, en la que figura que su objeto social es la prestación de servicios de gestión y administración en materia de facturación, contabilidad, impuestos, tesorería, finanzas, seguros, recursos humanos, gestión inmobiliaria, procesos de contratación, seguridad, logística, distribución, tecnología, sistemas de información y servicios generales, la realización de toda clase de trabajos de asesoramiento y consultoría sobre los servicios descritos anteriormente y la realización de actividades de formación empresarial, también acompaña copia del convenio colectivo suscrito con FETRATEL PERÚ el 22 de octubre de 2004, con vigencia de cinco años contados a partir del 01 de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2008 y refiere que para la suscripción de este convenio se efectuó una negociación colectiva a nivel de empresa; **Telefónica Centros de Cobros S.A.C.** adjunta copia de la minuta de constitución de la empresa, en la que figura que su objeto social es la prestación de servicios de cobranza, y pago por cuenta de terceros en general, comercialización de bienes y servicios relacionados con el turismo nacional, como la venta de pasajes terrestres nacionales, actividades de transporte complementarias y auxiliares, comercialización de tarjetas telefónicas físicas o virtuales, equipos y otros bienes y servicios relacionados con las telecomunicaciones, comercialización al por menor no especializada de bienes de almacenes, tales como la realización de ventas por correo de productos para el hogar y el consumo en general, comercialización al por menor fuera de almacenes, tales como la venta de entradas y boletas, pases, tickets y en general de cualquier clase de documento que otorgue el derecho de presenciar toda clase de espectáculos sean estos deportivos, culturales, musicales o de cualquier otra índole, entre otros, realización de actividades relacionadas con la informática, tales como servicios de asesoría y consultoría en programas de informática; comercialización de programas de informática y realización de actividades de obtención y dotación de personal, asimismo expresa que no tiene ningún trabajador afiliado a organismos sindicales solicitando que se requiera a la FETRATEL que exhiba documentación que pruebe lo contrario; y **Telefónica Servicios Comerciales S.A.C.** anexa copia de la minuta de constitución de la empresa en la que se señala como objeto social la comercialización de toda clase de bienes y servicios, estén o no vinculados con las telecomunicaciones, pudiendo exportar o internar todo tipo de bienes al país bajo cualquiera de los regímenes aduaneros que permita la ley así como actuar como representante de firmas nacionales o extranjeras y manifiesta que tampoco cuenta con trabajadores afiliados a organismos sindicales solicitando que se requiera a FETRATEL PERÚ que exhiba documentación que pruebe lo contrario; ---Que, mediante recurso Nº 0000236720-2006 Telefónica del Perú S.A.A. adjunta documentación ya



Ministerio de Trabajo y
Empleo



MINISTERIO DE TRABAJO Y
EMPLEO
DIRECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO Y EMPLEO

84
Cuenta
cuatro

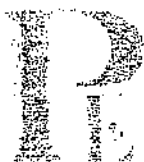
NOV 17 13:14

obstante en autos y solicita la realización de una inspección en las oficinas de las siete empresas emplazadas para determinar el número total de trabajadores de cada una y el número de trabajadores afiliados a FETRATEL PERÚ u otro organismo sindical y la exhibición de documentación de parte de la federación que acredite la afiliación de trabajadores de dichas empresas a sindicatos que integren su organización; ---**Que**, mediante recurso N° 0000238530-2006 la empresa **Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. – TUMSAC** solicita la nulidad parcial e inaplicación de los efectos jurídicos de la resolución de fecha 06 de noviembre de 2006 afirmando que debe excluirse del procedimiento ya que no cuenta con sindicato ni está asociada a ninguna federación, que es una persona jurídica independiente a Telefónica del Perú S.A.A. y que, si bien ésta tuvo acciones en TUMSAC actualmente no las tiene, por lo que no se puede involucrar su objeto y sus fines, y sobre todo su unidad e independencia empresarial; asimismo se opone a la negociación colectiva por rama de actividad utilizando similares argumentos a los señalados en el segundo considerando respecto a la oposición formulada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., solicitando la exhibición de documentación de parte de la organización sindical recurrente que pruebe la afiliación de sus trabajadores a sindicatos que integren la FETRATEL PERU y acompaña copia de la ficha registral de su inscripción en la que figura como objeto social la prestación del servicios de mensajería general, local, nacional e internacional, servicio de recojo, servicio de entrega, servicios especiales de mensajería, servicio de ensofrado, etiquetado, embolsado y volanteo de correspondencia en general, administración de correo electrónico, encomiendas, venta de equipos de mensajería, impresión y artes gráficas en general, offset, litografía y escaneo, diseño gráfico, servicio de troquelado, plastificado y otros, filmación y fotografía de artes, venta de maquinaria y equipos para la industria gráfica, importación y venta de papelería en general; ---**Que**, con el recurso N° 0000245644-2006, FETRATEL PERÚ manifiesta que de acuerdo a sus estatutos, tiene como afiliados a los trabajadores que laboran en las empresas de Telefónica en el Perú, que de acuerdo al Código de Actividad 6420 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU): Telecomunicaciones, es éste el ámbito en el cual se incluyen las actividades que conforme a su objeto social desarrollan las siete empresas emplazadas, que el estatus jurídico de FETRATEL PERÚ es el de una organización sindical por rama de actividad y que al establecer el artículo 44° de la LRCT que la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser, entre otros, el de una rama de actividad cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella, la citada federación se encuentra legitimada para negociar en el ámbito de la rama de actividad (Telecomunicaciones) y que aunque, en efecto existe en la actualidad una convención colectiva de trabajo celebrada a nivel de empresa con Telefónica del Perú S.A. así como otra



85
C. S. S. S.
Ozuna

suscrita con Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C. y siendo igualmente cierto que, de conformidad con el artículo 45º de la LRCT de existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter suscriptorio o complementario, es requisito indispensable el acuerdo de partes, precisamente el emplazamiento formulado tiene por objeto promover el acuerdo entre las partes que este ejercicio negocial demanda; asimismo, envía copia de la inscripción en los Registros Públicos de la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC en la que se consigna el registro de la escritura pública del 03/04/1998 y escritura pública aclaratoria del 02/07/1998 apareciendo como socios fundadores las empresas Telefónica del Perú S.A. e Instalación de Tendidos Telefónicos del Perú - ITETE y copia de boletas de pago de trabajadores en las que se aprecia que sólo en las boletas de trabajadores de las empresas Telefónicas del Perú S.A.A. y Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. se efectúa el respectivo descuento sindical; ---
Que, con los Recursos Nos. 0000254457-2006, 0000254464-2006, 0000254469-2006, 0000254472-2006, 0000268370-2006 y 0000000444-2007 las empresas Telefónica del Perú S.A., Telefónica Servicios Comerciales S.A.C., Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., Telefónica Centros de Cobro S.A.C., Telefónica Multimedia S.A. y Telefónica Móviles S.A., respectivamente, efectúan mayores alegatos y adjuntan documentación complementaria respecto a las oposiciones planteadas; ---
Que, con los Recursos Nos. 0000254474-2006 y 0000012164-2007 la empresa Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC solicita su exclusión del procedimiento y adjunta documentación que acredita que su objeto social no es el de la actividad de telecomunicaciones así como la venta de las acciones que poseía la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a favor de la empresa Urbano Express Perú S.A., acreditando no pertenecer al grupo de empresas de Telefónica en el Perú; ---
Que, con el recurso N° 0000052302-2007, FETRATEL PERÚ, absolviendo el traslado de los recursos presentados por Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC, Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles S.A. ratifica que, de acuerdo a la modificación de sus estatutos se transformó en la actual Federación de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú, que no son ciertas las afirmaciones hechas por TUMSAC para que se le excluya del procedimiento por haber sido transferida a tercera persona ni que haya dejado de pertenecer a Telefónica del Perú, por lo que ha sido correctamente emplazada, que FETRATEL PERÚ afilia a trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de más de dos (02) empresas de la misma rama de actividad, que carecen de sentido práctico las solicitudes de Telefónica Multimedia S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., puesto que no es de aplicación en el presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 45º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo reiterando que el status jurídico de la Federación es el de una organización de segundo sindical de actividad de



Ministerio de Trabajo y
Empleo



MINISTERIO
DE TRABAJO Y
EMPLEO

86
Cecilia
Pena

segundo grado de acuerdo al inciso b) del artículo 44º de la referida norma legal, que la propuesta de negociación colectiva por rama de actividad formulada por FETRATEL PERÚ está dirigida a reforzar los acuerdos celebrados con Telefónica del Perú, reconociendo que en la actualidad existe una convención colectivas con dicha empresa y otra con Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Perú S.A.C., por lo que el emplazamiento formulado tiene por objeto promover el acuerdo entre las partes; ---Que, al contemplar el concepto de rama de actividad, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a aquélla que reúne a dos o más empresas dedicadas a un mismo campo de producción de bienes y/o servicios, conforme se advierte de lo preceptuado en el artículo 5º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR: "Los sindicatos pueden ser: (...) b) De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (02) o más empresas de la misma rama de actividad (...)", concordante con el artículo 44º de la misma norma legal que dispone que: "La convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser: (...) b) De una rama de actividad, cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella (...)"; ---Que, la doctrina reconoce como grupo de empresas al sujeto integrado por personas jurídicas de distinta clase y/o personas naturales organizadas como empresarios, encontrándose la titularidad del poder de dirección diluido en una multitud de gestores intermediarios, y aunque la negociación por grupo de empresas no se encuentre expresamente incluida en la normativa legal que regula las relaciones colectivas de trabajo en nuestro país, se encuentra capacitado para negociar si existe acuerdo entre las partes, en virtud del principio de libertad para decidir el nivel de negociación proclamado por el Convenio Nº 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva; ---Que, estando a que el Glosario de Términos que forma parte del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, define a la *TELECOMUNICACIÓN* como "toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros", se puede determinar del análisis de los estatutos sociales de las siete empresas emplazadas por FETRATEL PERÚ para entablar negociación colectiva por rama de actividad, que únicamente las empresas Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. se dedican a la actividad de *TELECOMUNICACIONES*, encontrándose las demás empresas dedicadas a actividades principales distintas y en el caso de Transporte Urgente de Mensajería S.A.C. - TUMSAC ha quedado acreditado en autos que, además de no ejercer la actividad de telecomunicaciones, no pertenece al grupo de empresas de Telefónica en el

NOV 17 13:14



Ministerio de Trabajo y
Empleo



MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

87
Cuentas
Piedra

Perú; ---**Que**, considerando que de acuerdo a sus propios estatutos FETRATEL PERU es "una organización de Actividad que representa a los Sindicatos y los trabajadores que prestan servicios en las Empresas de Telefónica en el Perú" y teniendo en cuenta que tales empresas no pertenecen en su totalidad a una misma rama de actividad, su capacidad para negociar con las siete empresas emplazadas no se ajusta a lo previsto en el artículo 47º del TUO de la LRCT, que dispone que: "Tendrán capacidad para negociar colectivamente, en representación de los trabajadores: (...) b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o el gremio correspondiente (...)"; ---**Que**, siendo que únicamente las empresas Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. efectúan la misma actividad, para entablar una negociación colectiva por rama de actividad y al no existir previamente una convención colectiva con las empresas Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A., se podrá aplicar la primera parte del artículo 45º del TUO de la LRCT en tanto dispone que las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención; igualmente, de considerar las partes la negociación colectiva por rama de actividad con la participación de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., con la que FETRATEL PERU ha suscrito convenios colectivos anteriores, en virtud del segundo párrafo del mismo artículo, las partes previamente deberán tomar el respectivo acuerdo, más aún si se tiene en consideración que el proyecto de convenio colectivo para el período 2006 - 2007 presentado por FETRATEL PERU es complementario, al referir en sus numerales 12 y 13 que las cláusulas de carácter permanente de los convenios de marzo del 95 y junio del 96 se harán extensivas a los trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y que también serán aplicables las cláusulas de carácter permanente establecidas en convenios anteriores, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá dejar a salvo el derecho de las partes para establecer un acuerdo sobre el nivel de negociación colectiva que deseen adoptar en adelante; ---Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Decreto Supremo Nº 001-93-TR modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-TR; ---**SE RESUELVE:** Declarar fundadas las Oposiciones interpuestas por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., TELEFÓNICA GESTIÓN DE SERVICIOS COMPARTIDOS PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBROS S.A.C., TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C., TELEFÓNICA MÓVILES S.A., Y TRANSPORTE URGENTE DE MENSAJERÍA S.A.C. - TUMSAC** a la continuación del trámite del Pliego de Reclamos del período 2006-2007, mediante escritos números 0000235389-2006, 0000236489-2006, 0000236496-2006, 0000236714-2006, 0000236715-2006, 0000236716-2006 y 0000238530-2006, y Carente de Objeto emitir pronunciamiento en torno a la nulidad solicitada con el escrito Nº 0000238530-2006, a la exclusión solicitada



Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
SECRETARIA DE DOCUMENTACION

88
Recibido
Oct 10

con el recurso N° 0000012164-2007 y a la actuación de las pruebas ofrecidas en el punto 3 de los otrosíes de los Recursos Nos. 0000236496-2006, 0000236714-2006 y 0000238530-2006 y en el escrito de registro N° 0000236720-2006; en consecuencia, consentido o ejecutoriado que sea el presente, archívense los de la materia, dejándose a salvo el derecho de las partes para convenir el nivel de negociación colectiva que en el futuro deseen adoptar.

HAGASE SABER.

(Fdo) D^{ña} Silvia Renée Meza Falla
Sub-Directora (e) de la Sub-Dirección de
Negociaciones Colectivas
Lo que notifica a Ud. Conforme a Ley



67
DORIS RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria
SUB-DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS



89
Clemente
Munoz

Exp.: 267429-2008-MTPE/2/12.210

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 30-B- 2009-MTPE/2/11.1

Lima, 22 de septiembre de 2009

VISTO:

El escrito de registro N° 108498-2009, de fecha 26 de junio de 2009, presentado por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene en grado de revisión lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, la misma que resuelve confirmar el Auto Directoral N° 038-2009-MTPE/2/12.2, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao;

SEGUNDO.- Que, los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de revisión como un medio impugnativo excepcional que se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; siendo la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo instancia nacional, en los procedimientos administrativos relacionados al Sector Trabajo, conforme lo precisa el artículo 21° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

TERCERO.- Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito con registro N° 275295-2008, de fecha 17 de noviembre de 2008, obrante de fojas 50 a 55 de autos, la Empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., formula oposición al inicio de la negociación colectiva promovida por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector telecomunicaciones (en adelante SITENEL), motivando la expedición del Auto Directoral N° 038-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, motivo por el cual estando a los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;

CUARTO.- Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, ha expedido el Auto

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**90-
new

Directoral N° 038-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 20 de abril de 2009, obrante de fojas 127 a 129 de autos, mediante el cual resuelve declarar infundada la oposición deducida por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., requiriendo a la representación empresarial para que convoque a la comisión negociadora del pliego de reclamos del periodo 2008 – 2009, a fin de dar inicio a la negociación colectiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

QUINTO.- Que, contra el Auto referido en el considerando anterior, la Empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., interpone recurso administrativo de apelación, mediante escrito de registro N° 68696-2009, de fecha 27 de abril de 2009, que corre de fojas 132 a 137 de autos, siendo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, expidiéndose la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 05 de junio de 2009, obrante de fojas 162 a 163 de autos, que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., en consecuencia confirma el Auto Directoral N° 038-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao;

SEXTO.- Que, mediante escrito de registro N° 108498-2009, de fecha 26 de junio de 2009, obrante de fojas 166 a 179 de autos, la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, señalando entre otros argumentos: "Que la resolución apelada incurre en un manifiesto error conceptual al señalar en su cuarto considerando que supuestamente la discusión sobre la pertenencia de la empresa a la misma rama de actividad a la que pertenece SITENEL resulta relevante solo si la negociación fuese a nivel de rama, habiéndose únicamente procedido a considerar la capacidad para negociar el convenio colectivo de los trabajadores que se encuentren afiliados al SITENEL, lo cual, según refieren equivale a llegar al absurdo de afirmar que cualquier organismo sindical puede pretender negociar con cualquier empresa aun cuando no tenga ninguna vinculación, con la misma, lo cual deviene en inadmisibles, asimismo refiere que la Autoridad Administrativa de Trabajo considera que deben ser las partes, quienes determinen el nivel de negociación, en tal sentido y dado que la empresa ha manifestado no estar de acuerdo en negociar a nivel de empresa con un sindicato de rama, es claro que las partes no han determinado que pueda negociarse a nivel de empresa, por lo que no se puede imponer tal negociación a la parte empresarial; en efecto, a diferencia de las normas que obligan a la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., a negociar colectivamente con un sindicato de empresa conformado por trabajadores pertenecientes al seno empresarial, no existe ninguna disposición que obligue, según señalan a sostener una negociación cuando quien la pretende es un organismo distinto, existiendo por el contrario normas que restringen el inicio de una negociación colectiva de empresa, limitando su ejercicio solo al sindicato de base y a los representantes designados directamente por la mayoría de los propios trabajadores y tal como la empresa ha señalado en sus escritos de oposición y apelación, respectivamente, el objeto social de la empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción, ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

91
Novena
uni

relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, así como prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines, y según refieren EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., no se dedica a la actividad económica de las telecomunicaciones comprendida en el numeral 5420 de la CIIU, revisión 3, aun cuando las actividades que realicen estén relacionadas con la industria o servicios de telecomunicaciones, por lo que no es procedente que se ordene a la empresa, el iniciar una negociación colectiva con SITENEL, que es un organismo sindical que afilia a trabajadores de empresas dedicadas al rubro de las telecomunicaciones”;

SÉPTIMO.- Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector telecomunicaciones – SITENEL, en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., para efectos de la presente negociación colectiva, y siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-92-TR;

OCTAVO.- Que, el artículo 47° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores en los siguientes supuestos: “a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.” Por lo que, en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal.

NOVENO.- Que, de la revisión del Estatuto de SITENEL, que se ha tenido a la vista a través del Expediente N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1° que se trata de una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo establecido en el artículo 45° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención, y a falta de acuerdo, la negociación se llevara a



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

82
noven
do7

nivel de empresa; verificándose, a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo;

DÉCIMO.- Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en grado ha sido expedida sin tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual debe revocarse la misma en todos sus extremos; por lo tanto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho en el inciso c) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y según lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión de fecha 26 de junio de 2009, con registro N° 108498-2009, interpuesto por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., en consecuencia se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 05 de junio de 2009, obrante de fojas 162 a 163 de autos emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao la misma que **REFORMÁNDOLA** se declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2008, con registro N° 275295-2008, obrante fojas 50 a 55 de autos. Al escrito de fecha 04 de septiembre de 2009, presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Telecomunicaciones – SITENEL Téngase presente, agréguese a sus antecedentes y estese a lo resuelto en la fecha.- Notifíquese y devuélvase a la dependencia de origen para sus efectos.

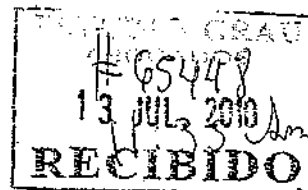


[Handwritten signature]

MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo (e)



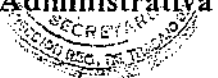
MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO



CEDULA DE NOTIFICACION

Exp. N° 183823-2009-SONC
Dependencia Administrativa: DRTP E C
Destinatario: Emerson Network del Perú S.A.C.
Domicilio : Av. Santa María N° 140 Miraflores
Casilla N°
Se hace saber que en el procedimiento de : Pleito de Reclamos - 2009.2010
Materia:
Cuaderno:
Con relación al escrito N° del
Se ha expedido con fecha: 09.07-2010
Lo siguiente: (Ver reverso y/o Anexos)
Lo que notifica a usted con arreglo a Ley:
Se anexa lo siguiente: Resolución Directoral N° 025-2010-HT/E/2/12-1
con un total de : 02 folios.

Firma y Sello de Secretaria
y Sello de Dependencia
Administrativa





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 - 2010-MTPE/2/12.1

Lima, 09 de julio de 2010

VISTO:

El recurso de apelación con Registro N° 72679-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, interpuesto por la empresa **EMERSON NETWORK DEL PERÚ S.A.C.** contra el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, de fecha 18 de mayo de 2010, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de empresa.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante escrito con Registro N° 183823-2009, subsanado a través del escrito con Registro N° 187890-2009, el **Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITENEL** (en adelante SITENEL) solicitó dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de empresa, correspondiente al periodo desde el 01 de diciembre de 2009, hasta el 30 de noviembre de 2010, con la empresa **EMERSON NETWORK DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante la Empresa), quien se opone a tal pedido a través del escrito con Registro N° 199174-2009, complementando dicha oposición mediante escrito con Registro N° 43044-2010.

Segundo.- Que, por Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, de fecha 18 de mayo de 2010, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar **INFUNDADA** la oposición deducida por la Empresa al trámite del pliego de reclamos correspondiente al año 2009 – 2010, formulado por SITENEL.

Tercero.- Que, la Empresa a través del escrito con Registro N° 72679-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2 señalando principalmente que: *i) resulta asombroso y contradictorio que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos pretenda restarle importancia a la actividad a la cual se dedica la Empresa, siendo mas bien de suma importancia resaltar dicho aspecto, por cuanto, resulta contrario a Ley que un sindicato de rama de actividad que representa a empresas que se dedican a actividades completamente distintas y ajenas a las que realiza EMERSON NETWORK DEL PERÚ S.A.C., pueda negociar precisamente a nivel de empresa con esta última; ii) que conforme lo establecen sus estatutos, SITENEL es una organización sindical de actividad que afilia únicamente a trabajadores que laboran al servicio de empresas integrantes del Grupo Telefónica del Perú, que desarrollan actividades del sector telecomunicaciones, no tratándose, pues, de un sindicato de empresa; y, iii) que conforme lo establece el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, sólo pueden negociar colectivamente con un organismo sindical de actividad las empresas que pertenecen a la respectiva actividad, mas no terceros, como en el presente caso, criterio que incluso ha sido reconocido por el propio Ministerio de Trabajo.*

Cuarto.- Que, de lo expuesto en el recurso de apelación, se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del SITENEL en representación de los trabajadores de la Empresa, para efectos de la presente negociación colectiva; razón por la cual, corresponde a esta Dirección Regional, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 34° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Quinto.- Que, el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo: *"tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato*

94
Novecentos
cuarenta



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210

95
Mover
Cuerpo

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de los trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente (...)"; en ese sentido, al contemplar el concepto de rama de actividad, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a aquella que reúne a dos o más empresas dedicadas a un mismo campo de producción de bienes y/o servicios, conforme a lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por lo que, en aplicación de la precitada norma esta Dirección Regional considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia del presente procedimiento, debe regirse estrictamente conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Sexto.- Que, de la revisión del estatuto del SITENEL, obrante en el expediente administrativo N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, se advierte de su artículo 1° que es una organización de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, mas no, como pretende, negociar a nivel de una sola empresa; por lo que, se colige que el SITENEL carece de capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., debiendo dicha organización sindical, sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos; máxime, si se tiene en cuenta que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, la recurrente está considerada en el numeral 5239, que corresponde al rubro de otros tipos de venta al por menor, (actividad económica distinta a la del sector telecomunicaciones), conforme a lo verificado por este Despacho en el portal institucional de la SUNAT, mediante la consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de la Empresa.

Sétimo.- Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en alzada ha sido expedida sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, respecto a la capacidad negocial de las organizaciones sindicales en los procedimientos de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual deviene pertinente revocar la misma en todos sus extremos.

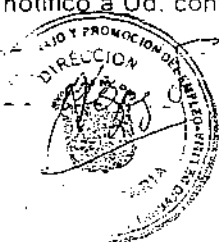
Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de mayo de 2010, por la empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, en consecuencia, **REVOCAR** el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, de fecha 18 de mayo de 2010, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y reformándolo, **DECLARAR** fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito con registro N° 199174-2009 y complementada mediante escrito con Registro N° 43044-2010, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.- Fdo. Sr. Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao.

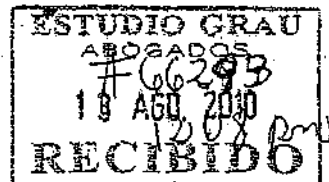
Lo que notifico a Ud. conforme a Ley.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



JB

96

Ver
Per

107434

CEDULA DE NOTIFICACION

Exp. N° 183823-2009-UTPE/2.12.210
Dependencia Administrativa: Dirección Nacional Relaciones Trabajo
Destinatario: EMPRESA EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S
Domicilio: AV. SANTA MONA N° 140 MIRAFLORES
Casilla N°
Se hace saber que en el procedimiento de: PHASEO DE RECLAMOS 2009-2010
Materia:
Cuaderno:
Con relación al escrito N° del
Se ha expedido con fecha: Lima, 06 AGOSTO DE 2010
Lo siguiente: (Ver reverso y/o Anexos)
Lo que notifica a usted con arreglo a Ley:
Se anexa lo siguiente: Resolución Directoral Nacional N° 013-2010-UTPE/2.11.
con un total de: (02.) folios.



Firma y Sello de Secretaria
Sello de Dependencia
Administrativa



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

97-
Mendoza
Pich

EXPEDIENTE N° 183823-2009-MTPE/2/12.210

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 013-2010/MTPE/2/11.1

Lima, 06 de Agosto del 2010.

VISTOS:

El recurso de revisión formulado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, a través del escrito con registro N° 95599-2010 de fecha 16 de julio de 2010, contra la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 de fecha 09 de julio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Callao, Expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de revisión lo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Callao, mediante Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 la misma que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., revocando el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y reformándolo declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, norma especial que precisa las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inician ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, regula el recurso de revisión para ser resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, ello en concordancia con los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

TERCERO: Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2009, con registro N° 199174-2009, obrante de fojas 23 a 66 de autos, la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., formula oposición al trámite del pliego de reclamos para el periodo 2009-2010, presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, originando la expedición del Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, revocado por Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1, motivo por el cual, estando a lo previsto en los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

88
Nueva
Oli

sindical, pues si bien el artículo 28° de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la libertad sindical, este derecho debe ser ejercido dentro del marco de la Ley, ya que el numeral 1 del artículo 8° del Convenio 87 de la OIT establece que al ejercer sus derechos de libertad sindical y de sindicación, los trabajadores están obligados a respetar la legalidad; por otro lado, Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, a través de su escrito de fecha 19 de febrero de 2010, obrante de fojas 70 a 85 de autos, absolviendo el traslado de la mencionada oposición, señala entre otros argumentos, que la empresa intenta negar la realidad, al afirmar que la instalación de teléfonos y otros servicios como cable e Internet etc, no es una actividad en telecomunicaciones, asimismo, existe una interpretación errada al concluir que un sindicato de rama de actividad no puede negociar a nivel de empresa, toda vez que contraviene la Directiva Nacional N° 05-2009-MTPE, que establece que una organización de grado superior tiene capacidad para negociar en representación de sus afiliados, en un nivel inferior, agregando además que no existe norma laboral alguna que prohíba que un sindicato de rama de actividad pueda negociar a nivel de empresa;

OCTAVO: Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, en representación de todos los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., para efecto de la negociación colectiva y, siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-92-TR;

NOVENO: Que, el artículo 47° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: "a) En las convenciones colectiva de empresa, el sindicato representativo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.", por lo que en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores en materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal;

DECIMO: Que, de la revisión del Estatuto del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones – SITETEL, que se ha tenido a la vista a través del Expediente N° 07-956-DRTELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1°, que se trata de una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector telecomunicaciones, siendo ésta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no,

TESTIMONIO

100
Cien

NUMERO: CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
MINUTA: CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

DELEGACION DE FACULTADES

QUE OTORGA DOÑA ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE EN
FAVOR DE DOÑA ELIZABETH CRISTINA ZAMUDIO CHIPANA, DOÑA
CLAUDIA MELISA FLECHA DE LA OLIVA, DOÑA CECILIA MARIA
VARGAS LLAURY Y DON JOSE MANUEL BURGOS CUBILLAS, DEL
COFERIDO POR EMERSON DEL PERU S.A.C.

KR-121140

ALFREDO PAINO SCARPATI
NOTARIO DE LIMA

INTRODUCCION: =====
EN LA CIUDAD DE LIMA A LOS SEIS (06) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010), ANTE
MI ALFREDO PAINO SCARPATI, NOTARIO DE LIMA. =====

COMPARECE: =====
DOÑA ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE, QUIEN MANIFESTO SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE
ESTADO CIVIL SOLTERA, DE PROFESION U OCUPACION CONTADORA, Y DOMICILIAR EN AVENIDA
CAMINO REAL NUMERO 348, TORRE EL PILAR, PISO 11, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
NUMERO: 29575211, QUIEN EN ESTE ACTO DELEGA LAS FACULTADES OTORGADAS POR EMERSON DEL
PERU S.A.C., CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 20465557754, CON DOMICILIO EN
AVENIDA CAMINO REAL NUMERO 348, TORRE EL PILAR, PISO 11, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA, LAS MISMAS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN EL ASIENTO C00010 DE LA
PARTIDA ELECTRONICA NUMERO 11163426 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA
REGISTRAL DE LIMA. =====

DOY FE DE HABER IDENTIFICADO A LA COMPARECIENTE Y QUE PROCEDE CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y
CONOCIMIENTO BASTANTE DEL ACTO QUE REALIZA, QUE ES HABIL EN EL IDIOMA CASTELLANO, Y
PROCEDO A ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA LA MINUTA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA Y AUTORIZADA,
LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO, Y CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE. =====

MINUTA: SEÑOR NOTARIO: =====
SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE DELEGACION DE FACULTADES

TESTIMONIO

101
paso
paso

Y OTORGAMIENTO DE PODER QUE OTORGA EMERSON DEL PERU S.A.C., CON RUC N° 20465557754, CON DOMICILIO EN AV. CAMINO REAL N° 348, TORRE EL PILAR, PISO 11, SAN ISIDRO, LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE FINANCIERO, SRTA. ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE, IDENTIFICADA CON DNI N° 29575211, SEGUN PODERES INSCRITOS EN EL ASIENTO C00010 DE LA PARTIDA N° 11163426 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS, ZONA REGISTRAL IX, SEDE LIMA, A FAVOR DE LOS SEÑORES ELIZABETH CRISTINA ZAMUDIO CHIPANA, IDENTIFICADA CON DNI N° 10793601, CLAUDIA MELISA FLECHA DE LA OLIVA, IDENTIFICADA CON DNI N° 09392145, CECILIA MARIA VARGAS LLAURY, IDENTIFICADA CON DNI N° 40299744 Y JOSE MANUEL BURGOS CUBILLAS, IDENTIFICADO CON DNI N° 07590032, TODOS ELLOS DE NACIONALIDAD PERUANA, ABOGADOS Y CON DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN CALLE SANTA MARIA N° 140, MIRAFLORES, LIMA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

PRIMERO.

YO, ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE EN MI CALIDAD DE GERENTE FINANCIERO Y CON LAS FACULTADES OTORGADAS POR EMERSON DEL PERU S.A.C., DELEGO FACULTADES DE REPRESENTACION PROCESAL EN FAVOR DE LOS SEÑORES ELIZABETH CRISTINA ZAMUDIO CHIPANA, CLAUDIA MELISA FLECHA DE LA OLIVA, CECILIA MARIA VARGAS LLAURY Y, JOSE MANUEL BURGOS CUBILLAS, CON LA FINALIDAD QUE REPRESENTEN A EMERSON DEL PERU S.A.C. EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES EN LOS CUALES EMERSON DEL PERU S.A.C. SEA PARTE, INTERVENGA COMO TERCERO O SEA CITADA, DELEGANDOLES EL SIGUIENTE PODER PARA LITIGAR, CON LA CALIDAD DE APODERADOS JUDICIALES, PUDIENDO EN CONSECUENCIA, EJERCER LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES DEL PODER PARA LITIGAR Y DE LA REPRESENTACION JUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74° DEL MISMO CODIGO. =====

SEGUNDO.

SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES GENERALES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA PRECEDENTE, LOS SEÑORES ELIZABETH CRISTINA ZAMUDIO CHIPANA, CLAUDIA MELISA FLECHA DE LA OLIVA, CECILIA MARIA VARGAS LLAURY Y, JOSE MANUEL BURGOS CUBILLAS, ACTUANDO A SOLA FIRMA Y DE MANERA INDIVIDUAL, ESTARAN INVESTIDOS ADEMAS DE LAS SIGUIENTES FACULTADES ESPECIALES QUE SE DELEGAN: =====

1. REPRESENTAR EN JUICIO O FUERA DE EL LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE REPRESENTACION CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74 Y 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, ESTANDO EN CONSECUENCIA PLENAMENTE FACULTADOS PARA EJERCER LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER FUERO, EJERCIENDO LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD SIN LIMITACION ALGUNA PUDIENDO INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS, EXCEPCIONES, OPOSICIONES, IMPUGNACIONES, Y TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA DEBIDA DEFENSA DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PROCESO DE CUALQUIER NATURALEZA Y VIA PROCEDIMENTAL ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DE CUALQUIER JERARQUIA, JURISDICCION Y COMPETENCIA, INCLUYENDO EJECUTAR SENTENCIAS Y COBRAR COSTAS Y COSTOS. =====

ASIMISMO EJERCER SIN LIMITACION ALGUNA, LAS FACULTADES ESPECIALES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 75 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, PUDIENDO EN CONSECUENCIA, REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, SUSTITUIR Y/O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL

ALFREDO PAINO SCARPATI
NOTARIO DE LIMA

TESTIMONIO

102
per
ca

ESPECIAL QUE RESULTE NECESARIO PARA LA ADECUADA Y COMPLETA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. =====

2. ADICIONALMENTE Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, PODRAN INTERPONER ACCIONES DE AMPARO Y CUALQUIER OTRA ACCION DE GARANTIA CONSTITUCIONAL, DEMANDAR MEDIDAS CAUTELARES, FUERA O DENTRO DEL PROCESO, OFRECER CONTRACAUTELAS, CAUCIONES JURATORIAS, DESISTIRSE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INTERPUESTAS, INTERPONER TODOS LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS NECESARIOS EN EL PROCESO CAUTELAR, REALIZAR MEDIDAS PARA SU FUTURA EJECUCION FORZADA, TALES COMO EMBARGO, SEQUESTRO Y CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL ESPECIAL QUE RESULTE NECESARIO PARA LA ADECUADA Y COMPLETA DEFENSA DE LA SOCIEDAD. ASIMISMO, PODRA CONCURRIR A AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, DE PRUEBAS, CONCILIACION Y EN GENERAL A CUALQUIER AUDIENCIA JUDICIAL, PRESTAR, Y PRESENTAR DECLARACIONES DE PARTE O TESTIMONIALES. =====

ESTAS FACULTADES DE REPRESENTACION SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE EMERSON DEL PERU S.A.C. SEA PARTE, INTERVENGA COMO TERCERO O SEA CITADA Y DURANTE LOS MISMOS, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA O RESOLUCION Y EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS. LAS FACULTADES DE INDOLE JUDICIAL SE PODRAN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LOS RELACIONADOS A LAS DEMAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION QUE CONFORME A LEY EJERCEN FACULTADES COACTIVAS O DE EJECUCION FORZOSA. =====

AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO, LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY. =====

LIMA, 5 (CINCO) DE AGOSTO DE 2010 (DOS MIL DIEZ). =====

A CONTINUACION UNA FIRMA ILEGIBLE. =====

AUTORIZADA LA PRESENTE MINUTA POR LA DOCTORA DELIA CECILIA VASQUEZ ILLERENA, ABOGADA, INSCRITA EN EL C.A.L. CON EL NUMERO: 31513. - UNA FIRMA ILEGIBLE. =====

INSERTO. =====

ARTICULO 74° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. =====

... ART. 74°.- FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO. =====

INSERTO. =====

ARTICULO 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. =====

... ART. 75°.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS, Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESA LA LEY. =====

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE. =====

CONCLUSION. =====

ALFREDO PAINO SCARPATI
NOTARIO DE LIMA

TESTIMONIO

10^a
Firma
10^a

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1049, LEY DEL NOTARIADO, DEJO CONSTANCIA QUE LA INTERESADA FUE ADVERTIDA DE LOS EFECTOS LEGALES DEL MISMO; LA COMPARECIENTE LE DIO LECTURA, DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMO Y RATIFICO EN SU CONTENIDO, SUSCRIBIENDOLO, DECLARANDO QUE SE TRATA DE UN ACTO VALIDO Y NO SIMULADO, MANIFESTANDO IGUALMENTE CONOCER LOS ANTECEDENTES Y/O TITULOS QUE ORIGINAN EL PRESENTE INSTRUMENTO, Y RECONOCER COMO SUYA LA FIRMA DE LA MINUTA QUE LA ORIGINA. LA ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA DE SERIE NUMERO 1751879 Y CONCLUYE EN LA FOJA DE SERIE NUMERO 1751882, DE TODO LO QUE DOY FE. CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMA EL DIA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ. FIRMADO: ROCIO MARGOT PORTUGAL MANRIQUE, UNA HUELLA DIGITAL; FIRMO EL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ. ANTE MI, ALFREDO PAINO SCARPATI, NOTARIO DE LIMA.===

ES COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE CORRE EN EL REGISTRO CON FECHA 06 DE AGOSTO DE 2010, A FOJAS 83879 - 83882, Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO EL PRESENTE, DE ACUERDO A LEY EL QUE RUBRICO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO EN LIMA, A LOS 09 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2010.

ALFREDO PAINO SCARPATI
NOTARIO DE LIMA

ALFREDO PAINO SCARPATI
Notario de Lima

	Primer Apellido	BURGOS	Fecha Inscrición	30-09-2000
	Segundo Apellido	CUBILLAS	Fecha Emisión	07-04-2010
	Pre Nombres	JOSE MANUEL	Fecha Caducidad	26-05-2012
	Nacimiento	Fecha y Lugar 17-01-1951 en 240102		
	Sexo	M	Estado C.M.F.	
	M			

I<PER07590032<6><<<>
5103179M1206267PER<<0
BURGOS<<JOSE<MANUEL

	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	
Departamento LIMA	Provincia UMALIZA	Distrito SANTIAGO DE SURCO		
Dirigido a: AV. VELASCO A STATE 112 DPTO. 30				
Obligación de votar: NO	Tipo de Votación: 24-3276			

REPUBLICA DEL PERU

10 NOV 15 PM 4 32

Exp. N° 142728-2010-MTPE/1/20.21
Sumilla: Formulamos OPOSICIÓN

*Nos
Cient
Cura*

SEÑOR SUB DIRECTOR DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS:

EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C., (ahora EMERSON DEL PERÚ S.A.C.), con R.U.C. N° 20465557754, con domicilio en Av. Camino Real 348 Torre El Pilar, oficina 1601, San Isidro, señalando domicilio procesal en Av. Santa María No. 140, Miraflores, debidamente representada por su Apoderado Dr. José Manuel Burgos Cubillas, identificado con DNI N° 07590032, facultado conforme al poder que acompañamos, en el procedimiento de negociación colectiva iniciado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICAA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES (SITENEL)**, atentamente decimos:

Que habiendo sido notificados con la providencia de su Despacho de fecha 3 de noviembre del 2010, mediante la cual se dispone que nuestra empresa, así como las empresas Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A., Itete Perú S.A., Cobra Perú S.A., Consorcio Antonio Lari Manto, inicien una negociación colectiva con el mencionado sindicato de rama en base al pliego de reclamos presentado por dicho organismo sindical, **NOS OPONEMOS** formalmente al mandato contenido en dicha providencia de su Despacho en razón de que el petitorio de SITENEL es manifiestamente ilegal e improcedente.

En efecto, la parte final del primer párrafo del artículo 54° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), permite a cualquier empleador negarse a recibir un pliego de reclamos y en consecuencia negarse a desarrollar la negociación colectiva que se solicite en tal pliego cuando existen causas legales para hacerlo, como sucede en el presente caso, en que el pliego presentado contraviene abiertamente nuestro ordenamiento legal, por lo que corresponde que su Despacho declare fundada la presente Oposición y declare que la organización peticionante carece de derecho para llevar adelante la negociación colectiva por rama de actividad que pretende.

A continuación detallamos las razones legales que determinan la improcedencia de la referida negociación colectiva:

1. Conforme al artículo 5° de la LRCT, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los sindicatos de actividad deben estar conformados por trabajadores de dos o más empresas que desarrollen la **MISMA** actividad económica, lo que obviamente **NO** ocurre en nuestro caso, porque nuestra actividad económica difiere totalmente de la que es desarrollada por las empresas que agremia SITENEL, cual es la de Telecomunicaciones.

En efecto, de una simple revisión de sus Estatutos, se verifica que la referida organización ejerce la representación sindical de los trabajadores de las empresas del sector de telecomunicaciones en el Perú, **situación en la que no se encuentra nuestra empresa.**

No basta, pues, con que el Sindicato haga referencia a que por el hecho que nuestra empresa sea contratista de Telefónica en el Perú, esta situación nos ubique como una empresa perteneciente al sector de Telecomunicaciones. Lo que corresponde legalmente es que la referida organización tome en cuenta la **Clasificación Internacional Industrial Uniforme de Todas las Actividades**

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
REVISIÓN 3
05/08/04 DOCUMENTARIO

106
bien
pues

Económicas de las Naciones Unidas (en adelante, CIIU, Revisión 3, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-98-TR, norma que es aplicable a la presente materia.

10 NOV 15 PM 4 32

Pues bien, si revisamos la CIIU, apreciaremos que en el numeral 6420 al hacer referencia a la actividad de telecomunicaciones, se precisa que se trata de una actividad limitada a la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite, incluyendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex y el mantenimiento de las redes de telecomunicación.

Como resulta evidente, la definición de dicha actividad difiere totalmente de la nuestra, ya que conforme se aprecia del artículo 2° de los estatutos sociales de nuestra empresa que corren insertos en la escritura pública de constitución social de Emerson Network Power del Perú S.A.C de fecha 8 de marzo del 2000, el objeto social de nuestra empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, **comercialización y venta de equipos de suministro de energía** relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo, asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines.

Hacemos presente que nuestros estatutos sociales obran en poder del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por haber sido agregados al expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, en el expediente N° 267429-2008-MTPE/2/12.210 y en el expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210, en los cuales se emitieron las resoluciones que estamos ofreciendo como prueba de nuestra parte y que declararon fundada la oposición de nuestra empresa a los anteriores pliegos de reclamos que el mismo sindicato SITENEL pretendió ilegalmente negociar con nuestra empresa. Es evidente pues, que ha quedado plenamente sentada la posición de la Autoridad de Trabajo, que reconoce que las actividades que desarrolla nuestra empresa **NO FORMAN PARTE DEL RUBRO DE ACTIVIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

La situación de todas las actividades que desarrollamos es la prevista en los numerales 5150 y 3120 de la CIIU, Revisión 3, las mismas que **DIFIEREN** obviamente la actividad económica prevista en el numeral 6420 antes mencionado.

2. Por otro lado, refuerza nuestra posición el hecho que incluso existen empresas del mismo Grupo Telefónica cuyas oposiciones a negociar colectivamente con las organizaciones sindicales de actividad de telecomunicaciones han sido declaradas **FUNDADAS** por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En efecto, mediante el Auto Sub Directoral N° 015-2007 de fecha 7 de marzo del año 2007, emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, cuya copia estamos acompañando, la Subdirección declaró que la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ - FETRATEL** (organización sindical de la actividad de telecomunicaciones a la cual precisamente está afiliada como organismo de base el sindicato **SITENEL**) carece de derecho de negociar pliego de reclamos con **CUATRO** de las empresas del referido Grupo con las que se pretendió negociar

colectivamente, porque dichas empresas NO se dedican a la actividad de telecomunicaciones, que es la actividad económica que vincula a todos los trabajadores afiliados a dicha organización sindical (al igual que SITENEL)

Reiteramos, pues, que el Ministerio de Trabajo ha precisado en el undécimo considerando del citado Auto Sub Directoral (que corre en la página quinta de dicho Auto) que de las siete empresas que FETRATEL convocó, únicamente tres de ellas, esto es Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C. se dedican a la actividad de telecomunicaciones, en tanto que otras cuatro empresas convocadas desarrollan actividades distintas de la de telecomunicaciones.

Es evidente entonces que SITENEL no puede afiliarse, de acuerdo a los términos de la Ley 25593, a ningún trabajador de nuestra empresa, sino únicamente a trabajadores que laboren en empresas que desarrollen actividades de telecomunicaciones, lo que como reiteramos no sucede en absoluto en nuestro caso.

- 3.- Asimismo, resulta sorprendente que SITENEL pretenda desconocer el criterio asumido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante el Auto Directoral N° 191-2008-MTPE/2/12.2 y la Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE/2/12.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del periodo 2007-2008, la Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1, de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la cual se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del periodo 2008-2009, así como la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 y la Resolución Directoral Nacional N° 013-2010-MTPE/2/11.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del periodo 2009-2010 que promovió contra nuestra empresa el mismo sindicato SITENEL, y nuevamente pretenda llevar a cabo una negociación colectiva con nuestra empresa para el periodo 2010-2011, a pesar que no realizamos ninguna actividad de telecomunicaciones, lo que ha quedado plenamente acreditado por la Autoridad de Trabajo.

En ese sentido, resulta importante precisar que mediante el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 del 19 de junio del 2008 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENEL el simple hecho que nuestro objeto social contemple la posibilidad de que presentemos nuestros servicios a empresa de telecomunicaciones **"NO CONSTITUYE ELEMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR A ÉSTA (EMERSON) COMO UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA ACTIVIDAD PERTENECIENTE AL RUBRO TELECOMUNICACIONES"**.

Asimismo, la Dirección señala que en vista que SITENEL es un sindicato de rama de actividad debería comprender a trabajadores de profesionales, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, **"SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTE EN EL CASO DE AUTOS, POR LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE; SIENDO DEL CASO**

00000
108
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
OFICINA DE ASesorIA JURIDICA

PRECISAR QUE, TAMPOCO SE ADVIERTE DE AUTOS QUE LA EMPRESA EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. SEA UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ".

10 NOV 15 PM 4 32

Ante ello, y a pesar de la contundencia de los argumentos señalados por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2, SITENEL interpuso un recurso de apelación en contra de éste, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE/2/12.1 del 15 de julio del 2008, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMÓ** el referido Auto Directoral.

De esta manera, la referida Dirección señaló que "no se ha verificado de los actuados obrantes en el Expediente que la Empresa (EMERSON) sea una empresa de Telefónica del Perú S.A.A., además de haberse señalado su condición de empresa colaboradora", lo que no hace más que confirmar lo señalado por nuestra empresa.

Asimismo, en el pliego correspondiente al periodo 2008-2009 incoado por el sindicato SITENEL, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró fundada en última instancia la oposición interpuesta por Emerson contra el pedido de SITENEL de llevar adelante una negociación colectiva, atendiendo a que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de Emerson, **POR LO QUE SOLO LE CORRESPONDE NEGOCIAR CON UNA PLURALIDAD DE EMPRESAS DE SU MISMA ACTIVIDAD, Y NO COMO PRETENDÍA, NEGOCIAR CON UNA SOLA EMPRESA QUE POR LO DEMÁS DESARROLLA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DISTINTA.**

Esta posición ha seguido manteniéndose firme por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo podemos apreciar en la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1, recientemente emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima, ante la solicitud de negociación colectiva que por tercera vez presentó el sindicato en mención por un pliego de reclamos correspondiente al periodo 2009-2010, en la cual se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por nuestra empresa, revocando el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, y declarando **FUNDADA** la oposición deducida por nuestra empresa.

En dicha Resolución Directoral, la Autoridad de Trabajo determinó junto con otros argumentos legales, en su considerando sexto lo siguiente:

"Que, de la revisión del Estatuto de SITENEL, obrante en el expediente administrativo N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, se advierte de su artículo 1° que es una organización de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresa de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, mas no, como pretende, negociar a nivel de una sola empresa; por lo que se colige que el SITENEL carece de capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., debiendo dicha organización sindical,

109
cient
Muecu

sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos; máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, la recurrente está considerada en el numeral 5239, que corresponde al rubro de otros tipos de venta al por menor, (actividad económica distinta a la del sector telecomunicaciones), conforme a lo verificado por este Despacho en el portal institucional de la SUNAT, mediante consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de la Empresa".

Es evidente con esta última determinación de la Autoridad de Trabajo, que el sindicato SINTENEL, **NO TIENE CAPACIDAD PARA NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON NUESTRA EMPRESA POR CUANTO NO REALIZAMOS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN**, siendo por demás absurdo que dicha representatividad gremial pretenda nuevamente iniciar una negociación colectiva con nuestra empresa si es completamente claro y evidente que no pertenecemos ni realizamos actividades del rubro de telecomunicaciones como lo ha venido pretendiendo señalar SINTENEL.

Cabe indicar en el presente caso, que el mencionado gremio sindical incluso se ha limitado a señalar para solicitar negociación colectiva con nuestra empresa que somos una empresa "contratista" de Telefónica del Perú, situación que por si sola, carece de todo sustento legal para que un sindicato de rama como el SINTENEL, pretenda negociar colectivamente con nuestra empresa.

Por tanto, desconocemos los motivos por los cuales a pesar de haber transcurrido solo unos pocos meses desde del pronunciamiento de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y de la Dirección Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao, que resolvieron que nuestra empresa no se encuentra obligada a negociar colectivamente con SINTENEL, dicho Sindicato pretenda iniciar por cuarta vez, una nueva negociación colectiva **SIN SEÑALAR LOS SUPUESTOS MOTIVOS POR LOS CUALES EN ESTA OPORTUNIDAD NUESTRA EMPRESA SE ENCONTRARÍA OBLIGADA A NEGOCIAR COLECTIVAMENTE.**

- 5.- Cabe resaltar que nuestra posición **NO** constituye ninguna obstrucción a los derechos de libertad sindical que corresponden a los afiliados de dicha organización sindical, pues si bien el artículo 28° de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la libertad sindical, este derecho debe ser ejercido dentro del marco de la Ley, ya que el numeral 1) del artículo 8° del Convenio 87 de la OIT establece que al ejercer sus derechos de libertad sindical y de sindicación, los trabajadores están obligados a respetar la legalidad.

En vista que el marco legal para el ejercicio de las actividades sindicales ha sido determinado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, es evidente que la libertad con la que puede proceder SINTENEL está necesariamente delimitada por las disposiciones contenidas en dichas normas legales, entre ellas el artículo 5° antes mencionado, que limita el ámbito de los sindicatos de actividad a ejercer sólo la representación de trabajadores de dos o más empresas que desarrollen la MISMA actividad económica.

Reiteramos que dado que nuestra empresa no se dedica a la actividad económica de las telecomunicaciones comprendida en el numeral 5420 de la CIIU, Revisión 3, sino a toda clase de negocios comerciales relacionados con

000001
110
MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DE EMPLEO
DE TRABAJO DOCUMENTARIO
14 NOV 15 PM 4:33

la manufactura, producción ensamble, almacenamiento, distribución, exportación, importación, asesoría, reparación e instalación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía, aun cuando tales actividades estén relacionadas con industrias o servicios de telecomunicaciones, es claro que el giro de la actividad económica de nuestra empresa se encuentra considerado en los numerales 5150 y 3120 de la CIIU, Revisión 3, por lo que no es procedente se ordene iniciar una negociación colectiva con nuestra empresa y SITENEL.

- 6.- Por otro lado, es importante señalar que en los procedimientos anteriormente incoados por el SITENEL, que han sido referidos en el presente recurso, quedó determinado que dicha organización sindical es de rama de actividad que afilia únicamente a trabajadores que laboran al servicio de empresas integrantes del Grupo Telefónica en el Perú que desarrollan actividades del sector de telecomunicaciones, no tratándose, pues, de un sindicato de empresa.

Esta circunstancia hace que SITENEL como organización sindical carezca de legitimidad para negociar colectivamente a nivel de empresa, ya que si sus estatutos establecen que son una organización sindical de actividad, por lo que el único nivel en el que podría entablar una negociación colectiva es precisamente el de actividad, no estando facultada para entablar una negociación colectiva por empresa como se pretendió hacer en los anteriores casos.

Esta situación ha generado que dicho sindicato en esta oportunidad cambie de estrategia legal en su solicitud de negociación colectiva, solicitando negociar por una supuesta rama de actividad, requiriendo además de nuestra empresa, a las empresas, Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A., Itete Perú S.A., Cobra Perú S.A. y Consorcio Antonio Lari Manto, con lo cual pretenden disfrazar su falta de capacidad para negociar por rama con nuestra empresa, para pretender negociar con un grupo de empresas (supuesta rama), sin sustentar si dicho grupo de empresas realiza las mismas actividades de la rama de Telefónica y Telecomunicaciones que representa.

En efecto, tal como sucede en el presente caso, nuestra empresa **NO ES UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA NI PERTENECE AL RUBRO DE TELECOMUNICACIONES**, que sería el rubro de actividad que representa dicha representatividad sindical. Así pues, no basta con señalar, sin fundamento fáctico y/o jurídico alguno, que por ser nuestra empresa una contratista de Telefónica del Perú, automáticamente seríamos una de sus empresas o una empresa del sector de Telecomunicaciones; por lo que, cualquier intención del sindicato que iniciar una negociación colectiva por rama con nuestra empresa, al considerarnos dentro de un grupo de empresas que desconocemos si es que pertenecen al mismo sector o rama de actividad que representa dicho sindicato, es evidentemente IMPROCEDENTE e ILEGAL.

Esto es así, en la medida que el artículo 44 del TUO de la LRCT precisa que el ámbito de negociación por actividad comprende a los trabajadores que laboren en varias empresas siempre que éstas desarrollen una misma actividad, lo que no sucede en el caso de nuestra empresa, por los argumentos que hemos venido exponiendo en el presente recurso.

- 7.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 45 del TUO de la LRCT, cuando no existe previamente una convención

colectiva en cualquier nivel de negociación, las partes deben de acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se lleva a nivel de empresa.

10 NOV 15 PM 4 33

Es apreciable pues, que siendo que en el presente caso no se trata de una negociación colectiva a nivel de empresa, es absolutamente necesario que para que exista una negociación por rama, las empresas involucradas y el sindicato de rama de actividad deben tener común acuerdo para llevar la negociación colectiva a nivel de rama, lo que no sucede en el presente caso, dado que NO EXISTE ACUERDO ALGUNO CON NUESTRA EMPRESA PARA NEGOCIAR A NIVEL DE RAMA CON SITENEL. Esto es así, conforme lo hemos venido sustentando en el presente recurso, por cuanto nuestra empresa NO PERTENECE A LA RAMA DE ACTIVIDAD QUE REPRESENTA DICHO SINDICATO.

Por lo demás, los propios estatutos de SITENEL son más excluyentes aun, puesto que no solo establece que su ámbito son las empresas del sector de telecomunicaciones (que no es el sector al que pertenece nuestra empresa), sino que además establece que su ámbito se restringe al campo de las empresas que integran el Grupo Telefónica en el Perú, que tampoco es nuestro caso, puesto que conforme se aprecia de nuestros estatutos sociales, nuestros accionistas no tienen vinculación alguna con el Grupo Telefónica.

Por lo expuesto, es evidente que NO PROCEDE cualquier intención de negociar colectivamente con nuestra empresa, dado que hemos demostrado en sendos procedimientos administrativos sobre esta misma materia, así como en el presente recurso, que nuestra empresa, no es una empresa de Telefónica del Perú ni es una empresa del sector de telecomunicaciones, contando con los argumentos legales suficientes para demostrar que no nos encontramos obligados a negociar colectivamente con el gremio sindical en mención.

POR TANTO:

A usted señor Sub Director pedimos se sirva admitir la presente Oposición, tramitarla conforme a ley, corriendo traslado a la parte contraria y en su oportunidad declararla fundada, declarando improcedente el pliego de reclamos que ilegalmente pretende llevar a cabo la organización peticionante.

OTROSÍ DECIMOS: Que a fin de acreditar los hechos que exponemos como fundamento fáctico de la presente Oposición, acompañamos al presente recurso copia de los siguientes documentos:

1. El Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2 del 19 de junio del 2008, emitido dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, por el cual se declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos del período 2007-2008 presentado por SITENEL, en vista que nuestra empresa no se dedica a la actividad de las telecomunicaciones.
2. La Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE/2/12 del 15 de julio del 2008, emitida dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, por la cual se declaró infundado el recurso de apelación.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

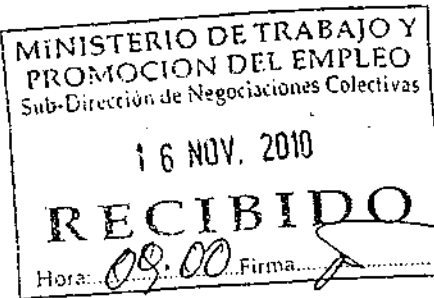
presentado por SITENEL y, en consecuencia, se confirmó el Auto Directoral N° 191-2008-MTPE/2/12.2.

3. El Auto Sub Directoral N° 015-2007 de fecha 7 de marzo del año 2007, cuya copia estamos acompañando, según la cual **FETRATEL carece de derecho de negociar ningún pliego de reclamos con diversas empresas integrantes del grupo económico de Telefónica en el Perú, porque no se dedican a la actividad de telecomunicaciones, que entendemos es la actividad económica que vincula a todos los trabajadores afiliados a dicha organización sindical.**
4. La Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1 de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante la cual se revoca la Resolución Directoral N° 024-2009-MTPE/2/12.1 expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima y Callao que ordenara a Emerson negociar el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Telecomunicaciones (SITENEL), declarando fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos del período 2008-2009 presentado por SITENEL, en vista que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de Emerson.
5. La Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 y la Resolución Directoral Nacional N° 013-2010-MTPE/2/11.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del período 2009-2010 que promovió contra nuestra empresa el mismo sindicato SITENEL.
6. Poder de nuestro apoderado, Dr. José Manuel Burgos Cubillas.
7. Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro apoderado, Dr. José Manuel Burgos Cubillas.

Lima, 15 de noviembre del 2010.

ESTUDIO GRAU
ABOGADOS

ELIZABETH ZAMUDIO CHIPANA
Reg. C.A.L. 37827





PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO: 0000025072

Nombre o Razón Social

SIND. DE TRABAJADORES DE TELEFONICA DEL PERU

Asunto

SOLICITAMOS SE DECLARE INFUNDADA LAS OPOSICIONES POR LOS FUNDAMENTOS. REF: EXP.
N° 142728-2010

Oficina Destino

SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

ESTATUTO

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

SITENTEL es una organización Sindical democrática y progresista. Proclama su adhesión y defensa al orden fundamental democrático del Estado Peruano, aboga por el Estado Social Democrático y propugna que la Justicia y la Igualdad sean reales y efectivas.

SITENTEL ejecuta y demanda las mejores condiciones de trabajo y de vida para los trabajadores que laboran en las Empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector de Telecomunicaciones, basándose en la Constitución Política del Estado, los Convenios Internacionales de la OIT, la Declaración Universal de los DD.HH., las Leyes de la República y las normas que regulan las relaciones laborales fruto del diálogo social entre el Gobierno, los empleadores del sector y los trabajadores.

Los trabajadores de especialidades, profesiones u oficios diversos que prestan servicios en las Empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones, constituyen una fuerza que aporta en forma activa al desarrollo de las telecomunicaciones en el país y la búsqueda del bien común para el progreso individual y colectivo de los trabajadores, los usuarios y la sociedad peruana en su conjunto.

SITENTEL desarrolla su actividad sindical de conformidad con los acuerdos nacionales e internacionales, fruto del diálogo bipartito entre Telefónica y los trabajadores, Acta de Acuerdos del 16 de Abril del 2001, Protocolo Social de Acuerdos Internacionales del 6 de Abril del 2000 y el Código de Conducta UNITELEFÓNICA del 12 de Marzo del 2001.

SITENTEL basa su acción sindical en la solidaridad, la justicia, la igualdad y la no discriminación por razones de género, raza, credo, ideología y militancia política. Se organiza en forma democrática, unitaria y descentralista.

SITENTEL defiende la acción internacional y nacional del movimiento sindical en tal sentido es miembro de la FETRATEL-PERU que a su vez es miembro de la Union Network International - UNI, forma parte del Grupo Intersindical de Trabajadores en Telecomunicaciones - GIITT, y está afiliada a la Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT-PERU e impulsa la organización regional de todos los trabajadores en las CUT-Regionales del Perú.

SITENTEL es una organización sindical estructurada democráticamente. La democracia interna es la regla absoluta de funcionamiento.

SITENTEL es independiente de los gobiernos, de los partidos políticos, de las administraciones y los empleadores rigiéndose única y exclusivamente por la voluntad de sus afiliados.

*Acto
Per
pe*

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, VIGENCIA Y DISTINTIVO

Art. 1.- A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Telefónica del Perú se transforma en una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, que estén de acuerdo con el presente Estatuto y soliciten su afiliación al Sindicato. Mantendrá las siglas SITENTEL.

Art. 2.- SITENTEL fue fundada el 20 de Mayo de 1956, con la denominación de Sindicato de Empleados y Obreros de la Compañía Nacional de Teléfonos del Perú, posteriormente el 31 de Marzo del año 1983 fue cambiada su denominación como Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú Seccional Lima, por acuerdo de los trabajadores, reconocido por Resolución Ministerial N° 386 y Resolución Directoral N° 296-72-DR; en 1995 varia su denominación a Sindicato de Trabajadores de la Empresa Telefónica del Perú y amplía su ámbito a nivel nacional, lo que es reconocida por la Autoridad Administrativa de Trabajo con fecha 31 de Marzo de 1995, con la aprobación del presente Estatuto se transforma en Sindicato de Actividad dentro de los alcances del D.L. 25593, su modificatoria Ley N° 27912 y su Reglamento DS 011-92-TR.

Art. 3.- El domicilio de SITENTEL está ubicado en la ciudad de Lima en Jr. Mariano Carranza 498 Santa Beatriz - Lima.

Art. 4.- La vigencia de SITENTEL es indefinida.

Art. 5.- SITENTEL está representado por una antena parabólica en cuyo círculo está impresa la letra "T" que representa la TECNOLOGÍA DE PUNTA cuyos colores de identificación son: Azulino con Amarillo.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS DEL SINDICATO

Art. 6.- Los fines de SITENTEL son:

- a) Defender relaciones laborales estables y los intereses económicos, sociales, culturales y éticos de sus afiliados;
- b) Propiciar, fomentar y encausar las acciones de solidaridad, cooperación y fraternidad entre sus integrantes, así como con otras organizaciones hermanas.
- c) Propender al progreso económico y social de los trabajadores, y la permanente capacitación integral de sus componentes.

Art. 7.- Los objetivos de SITENTEL son:

- a) Promover la conquista de condiciones económicas, de trabajo y sociales que hagan posible una vida digna para sus afiliados y sus familias;
- b) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones laborales, Convenios Colectivos, de Seguridad Social y el respeto a los derechos humanos, interviniendo en los conflictos que se presente;
- c) Difundir y Defender la Libertad de Acción Sindical y las libertades democráticas, los derechos amparados por la Constitución Política del Estado y los Convenios Internacionales;

- d) Propiciar la capacitación técnica, sindical y cultural de sus afiliados para conseguir su permanente competitividad.
- e) Organizar, realizar, promover Congresos y Convenciones nacionales e internacionales de Trabajadores de Telecomunicaciones;
- f) Fomentar las actividades sociales, culturales y deportivas entre sus afiliados con otras organizaciones sindicales, buscando fortalecer la unidad de clase.
- g) Establecer y mantener relación con Organizaciones Nacionales e Internacionales afines, en pro de la solidaridad entre los trabajadores peruanos, latinoamericanos y del mundo.
- h) Otorgar la ayuda económica a sus afiliados en caso de enfermedad prolongada y al fallecimiento del sindicalizado, a sus familiares directos o a quien corresponda.
- i) Propender el establecimiento de servicios asistenciales, educativos, recreativos y otros en beneficio de sus miembros y familiares.
- j) Inculcar a todos los afiliados como imperativo moral un verdadero sentido y Concepto de responsabilidad frente a todos sus deberes teniendo presente que "TODO DERECHO IMPLICA OBLIGACIÓN".
- k) Rechazar todo abuso enarbolando el lema de la solidaridad sindical de "LA OFENSA A UNO ES LA OFENSA A TODOS".
- l) Propiciar la creación de becas en el ámbito Nacional e Internacional para sus afiliados, con la finalidad de intercambiar y adquirir experiencia sindical.
- m) Fomentar la relación con otras organizaciones sindicales tanto a nivel nacional como internacional en pro de la solidaridad entre los trabajadores.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO SOCIAL Y SU ADMINISTRACION

Art.8.- El patrimonio de SITENTEL está constituido por:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados;
- b) Los fondos y sus intereses depositados en una entidad financiera bancaria;
- c) Los bienes muebles, inmuebles y enseres;
- d) Las rentas de sus bienes, aprobados por la Asamblea y/o Junta Directiva.
- e) Los ingresos provenientes de actividades que realice SITENTEL.
- f) Las donaciones y legados que pueda recibir así como todo ingreso concordante con sus fines y objetivos.

Art.9.- No constituyen bienes del Sindicato las cotizaciones extraordinarias otorgadas a favor de personas individuales o jurídicas, ajenas a la Institución.

Art.10.- Los fondos del Sindicato serán depositados en una cuenta corriente y /o de ahorro a nombre del Sindicato, bajo la responsabilidad mancomunada del Secretario General y del Secretario de Economía y Finanzas.

Art.11.- En caso de malversación él o los culpables serán juzgados en Asamblea General Extraordinaria sin perjuicio de ejercer el derecho de iniciarles la correspondiente acción judicial.

Art.12.- La entrega de los bienes deberá hacerse bajo inventario y la de los fondos sindicales, perfectamente balanceada, en el plazo de 15 días después de la Juramentación de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

DE LAS CUOTAS

Art.13- Son cuotas ordinarias las que aporten todos los trabajadores sindicalizados a razón del 1.5 % de su remuneración básica mensual incluyendo las Gratificaciones de Julio y Diciembre la misma que será distribuida de la siguiente manera: 0.25% para la FETRATEL y 1 nuevo sol por afiliado para la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT- PERU).

Art.14- Son cuotas extraordinarias las siguientes:

- a) La contribución del 10% por los aumentos al haber mensual que obtenga el trabajador por solución del Pliego de Reclamos.
- b) La contribución del 0.7% de su remuneración que aportará cada sindicalizado al fallecimiento de un afiliado; esta contribución será voluntaria cuando se trate del fallecimiento de un familiar directo del trabajador afiliado (cónyuge, hijos y/o padres). El modo y forma de su entrega se hará de acuerdo al Reglamento que para este fin se elabore.
- c) Las que pueda fijar la Asamblea General Extraordinaria o Asamblea de Representantes Seccionales cuando sean necesarias.

CAPITULO V

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO

Art.15- Son miembros del sindicato: Todos los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, bajo las diferentes modalidades de contratación laboral, que acepten el presente Estatuto y soliciten su afiliación. También pueden ser miembros del Sindicato quienes laboren como personal directivo y/o de confianza.

Art.16- Los sindicalizados dejan de pertenecer al sindicato:

- a) Por derecho propio.
- b) Por haber incurrido en causal de expulsión.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Art.17- Son obligaciones de los miembros del Sindicato:

- a) Cumplir fielmente el presente estatuto, los acuerdos de Asamblea General, Asamblea de Representantes seccionales y de la Junta Directiva, siempre que sean tomados de conformidad con este estatuto.
- b) Concurrir puntualmente a todas las Asambleas y demás actos que organiza el sindicato.
- c) Desempeñar con lealtad y eficiencia los cargos y/o comisiones para los que fuesen elegidos y designados.
- d) Cumplir con el pago puntual de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- e) Asumir las responsabilidades de representación gremial y social que los órganos de dirección determinen.
- f) Informar a los órganos de dirección las actividades y gestiones que las organizaciones de grado superior, en los que fueron electos, realicen en defensa de los trabajadores.
- g) Proponer y defender en las organizaciones de grado superior las propuestas que democráticamente se acuerden en las instancias de dirección de SITENEL.

17
Art.18. - Son derechos de los miembros del Sindicato:

- a) Participar con voz y voto en todas las asambleas generales.
- b) Elegir y ser elegido.
- c) Denunciar ante la junta directiva o su Representante Seccional correspondiente, incumplimiento de las leyes, disposiciones administrativas, reglamentos, pactos, etc que amparen los derechos de los trabajadores, cometidos por parte de los jefes o representantes de las empresas y solicitar su defensa cuando se considere vulnerados sus derechos.
- d) Proponer las medidas que juzgue conveniente para la buena marcha del sindicato.
- e) Solicitar sanción para los afiliados que infrinjan el presente Estatuto y demás disposiciones institucionales haciéndose responsables de su solicitud.
- f) Recibir la ayuda mutua establecida en el presente Estatuto.
- g) El afiliado recibirá por una solo vez al año el subsidio equivalente a un salario mínimo legal de la provincia de Lima, por enfermedad prolongada, por más de 30 días consecutivos.
- h) Recibir las facilidades que correspondan al desempeño de sus funciones cuando democráticamente sean electos en cargos dirigenciales.
- i) Participar el trabajador y sus dependientes de los beneficios de los convenios, becas de Perfeccionamiento que suscriba el sindicato con las organizaciones nacionales e internacionales.

CAPITULO VII

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art.19. - La estructura orgánica del sindicato esta compuesta por los siguientes organismos:

- a) Asamblea General
- b) Asamblea de Representantes Seccionales.
- c) Junta Directiva
- d) Secciones Sindicales.

CAPITULO VIII

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art.20. - La Asamblea General es el máximo organismo dentro del Sindicato y en ella radica su soberanía. Está formada por el conjunto de afiliados, sus acuerdos obligan a todos los sindicalizados presentes o ausentes sin distinción de ninguna clase, siempre y cuando hayan sido tomados de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Art.21. - Las Asambleas Generales serán dirigidos por el Secretario General o quien lo reemplace legalmente. Cuando el caso lo requiere la Asamblea podrá nombrar un director de debates.

Art.22. - La convocatoria a Asamblea General deberán hacerse con 48 horas de anticipación cuando menos y deberán realizarse por medio de comunicados o avisos generales. En la citación deberá consignarse claramente; el lugar, la fecha, la hora y la agenda de la Asamblea.

Art.23. - De lo tratado y acuerdos adoptados en las Asambleas se dejará constancia en el Libro de Actas de Asamblea General, el Acta llevará la firma del Secretario General y del Secretario de Actas y Archivos o de quienes los hubieran reemplazado.

Art.24.- Son atribuciones de la Asamblea General, previo acuerdo de la Asamblea de Representantes Seccionales.

- a) La reforma del Estatuto.
- b) La disolución de la Institución, siempre que el acuerdo sea adoptado por el 90% de los afiliados.
- c) Aplicar sanciones disciplinarias máximas.
- d) Ratificar, revocar o enmendar las decisiones de la Junta Directiva, cuando sea necesario.
- e) Resolver las apelaciones a petición de parte sobre sanciones disciplinarias.
- f) Establecer el monto de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias.
- g) En general todo asunto que se relacione con la marcha del sindicato.
- h) Decidir en caso de huelga.

Art.25.- Los acuerdos de la Asamblea General se toman con la aprobación de la mayoría simple de los asistentes; en caso de empate dirige el Secretario General, a excepción de lo que se indica en el Art. 24.-inciso b).

Art.26.- La Asamblea General quedará constituida si a la hora señalada se constata el quórum del 50% más uno de los afiliados en primera convocatoria, y con los afiliados asistentes en segunda convocatoria; 30 minutos después de la hora señalada en la primera convocatoria. Sus acuerdos se toman con la aprobación de la mayoría simple de los asistentes, en caso de empate dirige el Secretario General.

Art.27.- Se consideran dos clases de Asamblea General:

- a) Asamblea General Ordinaria
- b) Asamblea General Extraordinaria

Art.28.- La Asamblea General Ordinaria se convocará en los casos siguientes:

- a) A los 30 días de asumir el cargo la nueva Junta Directiva para la exposición del plan de Actividades para el cumplimiento del plan de Trabajo presentado en el proceso Electoral.
- b) Con motivo del pliego de reclamos.
- c) Adicionalmente dos Asambleas ordinarias al año.

Art.29.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá:

- a) Por acuerdo de la Asamblea de Representantes Seccionales.
- b) A petición de 1/3 de la Junta Directiva.
- c) A solicitud del 10% del número de sindicalizados, para lo cual deberá presentar por escrito su pedido ante la Junta Directiva, con la firma de los solicitantes e indicando el motivo de la convocatoria.
- d) Treinta días antes del término del periodo dirigenal para elegir el Comité Electoral.
- e) Para que la Junta Directiva de cuenta al final de su gestión y entregar los cargos a la nueva Junta Directiva.

Art.30.- La Asamblea General Extraordinaria tratará únicamente el asunto para el cual ha sido convocada.

Art.31. En las secciones de Asamblea General Extraordinaria no se admitirá la presentación de mociones de orden del día.

CAPITULO IX

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES SECCIONALES

Art.32. - La Asamblea de Representantes Seccionales está constituida por la Junta Directiva y por los representantes de cada una de las secciones Sindicales que se constituyan en los centros laborales de las Empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones.

Art.33. - La representación que establece el artículo precedente será de la siguiente manera:

- a) Cuando el numero de afiliados de la sección sindical sea menor a 15 tendrá un (1) representante.
- b) Cuando el numero de afiliados de la sección sindical sea mayor a 15 tendrá un representante adicional por cada 15 o fracción, los Representantes Seccionales son elegidos en Asamblea general de la Sección Sindical.

Art.34. - Todos los Representantes Seccionales tendrán representación oficial ante el sindicato, para lo cual este otorgará una credencial a cada uno de ellos.

Art.35. - Son atribuciones de la Asamblea de Representantes Seccionales:

- a) Confeccionar el Pliego Petitorio, de acuerdo al Reglamento que se establezca.
- b) Nombrar entre sus propios miembros el cargo que haya sido declarado vacante por la junta directiva.
- c) Decidir la afiliación a organizaciones nacionales de nivel superior y/o internacionales, siendo necesario su ratificación en Asamblea General Extraordinaria.
- d) Nombrar sus respectivos representantes a las organizaciones contempladas en el inciso anterior.
- e) Nombrar comisión revisora de cuentas.
- f) Pronunciarse sobre cualquier problema o situación en las relaciones con la empresa.
- g) Pronunciarse sobre cualquier problema laboral de carácter nacional y/o internacional.

Art.36. - La Asamblea de Representantes Seccionales no podrá decidir en caso de huelga.

Art.37. - Las Asambleas de Representantes Seccionales, serán:

- a) Ordinarias, cada 2 mes.
- b) Extraordinarias, cada vez que sea necesario. Estas serán convocadas por la Junta Directiva o a solicitud de un tercio de sus integrantes.

Art.38. - La Asamblea de Representantes Seccionales, estará presidida por la Junta Directiva.

Art.39. - Los Representantes Seccionales serán elegidos en un plazo máximo de 30 días después de Juramentar la Junta Directiva elegida.

Art.40. - Los Representantes Seccionales que no concurrieran a tres Asambleas consecutivas o seis alternas sin previa justificación deben ser considerados sus cargos vacantes.

Art.41. - La Asamblea de Representantes Seccionales, se considerará constituida, si a la hora señalada el quórum es del 50% más uno de los delegados en primera instancia y con los Representantes asistentes en segunda instancia 30 minutos después de la hora señalada. Cada representante seccional tiene derecho a un voto, en igual forma cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO X

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art.42.- La Junta Directiva es la autoridad encargada de la dirección, organización, administración y defensa del Sindicato. A sí mismo es la encargada de cumplir y hacer cumplir el Estatuto y su Reglamento, acuerdos de la Asamblea de Representantes Seccionales así como los que ella misma adopte.

Art.43.- La Junta Directiva está constituida por las siguientes secretarías:

- 1.- Secretaría General.
- 2.- Secretaría General Adjunta.
- 3.- Secretaría de Defensa y Asuntos Jurídicos.
- 4.- Secretaría de defensa y Asuntos Jurídicos Adjunta.
- 5.- Secretaría de Organización.
- 6.- Secretaría de Organización Adjunta.
- 7.- Secretaría de Economía y Finanzas.
- 8.- Secretaría de Derechos Humanos y Formación Sindical
- 9.- Secretaría de Disciplina y Fiscalización.
- 10.- Secretaría de Actas y Archivos.
- 11.- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 12.- Secretaría de Prensa y Difusión.
- 13.- Secretaría de Promoción de la Mujer.
- 14.- Secretaría de Seguridad Social.
- 15.- Secretaría de Deportes y Recreación.
- 16.- Secretaría de Estadística.

No gozarán del beneficio del fuero sindical, establecido por los Art. 30 y 31 del DL 25593 y los Art. 12 y 14 del DS 011-92-TR, por exceder el límite establecido por el inciso b) del Art. 12 del DS 011-92-TR, únicamente los siguientes cargos: Secretaría de Organización Adjunta, Secretaria de Seguridad Social, Secretaria de Estadística y Secretaria de Actas y Archivos.

Art.44.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dirigir y velar por la buena marcha de la Institución, dando cumplimiento a los fines del Sindicato, mediante la fiel observancia del presente estatuto.
- b) Administrar el patrimonio sindical en armonía con el presente Estatuto y las pautas generales que emanan de las Asambleas Generales o de Representantes Seccionales.
- c) Convocar a las Asambleas Generales y de Representantes Seccionales, según las disposiciones del presente Estatuto.
- d) Informar periódicamente a los sindicalizados sobre la marcha del Sindicato, por medio de los boletines.
- e) Aprobar o desaprobare los estados de Caja trimestrales que presente la Secretaría de Economía y Finanzas y ordenar su publicación.
- f) Pronunciarse sobre la admisión o exclusión, el retiro o reingreso de los sindicalizados, debiendo en los casos de exclusión ser ratificados sus acuerdos por la Asamblea General
- g) Declarar la vacancia de cualquiera de sus miembros de conformidad con el presente Estatuto.
- h) Presentar a la Asamblea General la memoria anual, balance General y demás documentos determinados en el presente estatuto, referentes al ejercicio terminado.

- i) Convocar a elecciones complementarias de representantes seccionales cuando lo solicite la mitad de los afiliados de la respectiva jurisdicción y/o cuando se produzcan vacantes de representantes seccionales.
- j) En general todos los asuntos relacionados con la Administración del Sindicato que sean de la jurisdicción de la Asamblea General o de los Representantes Seccionales.
- k) Participar activamente en las actividades que programe FETRATEL-PERU, en defensa de los derechos laborales de los trabajadores en el sector.
- l) Participar activamente en las actividades que programe la CUT-PERU en defensa de los derechos laborales a nivel nacional e internacional.
- m) Destacar y dar las facilidades que sean necesarias a los dirigentes y/o afiliados que ocupen cargos dirigenciales en las organizaciones sindicales de grado superior, la FETRATEL-PERU y la CUT-PERU, con la finalidad que puedan desempeñar sus funciones en estrecha relación con los objetivos de SITENTEL.
- n) Suscribir convenios de capacitación y formación superior con universidades, centros tecnológicos etc., a nivel nacional e internacional.

Art.45.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente, dos veces al mes y extraordinariamente, cuando sea necesario.

Art.46.- La Junta Directiva del sindicato por su carácter representativo tendrá autonomía para adoptar sus propias decisiones, pudiendo sin embargo, según la importancia del caso consultar con la Asamblea General o de Representantes Seccionales.

Art.47.- Los Miembros de la Junta Directiva, que por razones de fuerza mayor no pudieran asistir a las sesiones de Junta Directiva, Asamblea de Representantes Seccionales, o Asamblea General, estando citados, se hallan en la obligación de presentar previamente sus excusas ante el Secretario General.

Art.48.- Los cargos directivos serán considerados vacantes:

- a) Cuando los respectivos secretarios han dejado de concurrir sin licencia a cinco (5) sesiones consecutivas o diez (10) alternadas.
- b) Por renuncia del cargo.
- c) Por muerte.

Art.49.- La Junta Directiva es el órgano directivo y administrativo de SITENTEL, será elegido cada dos años.

CAPITULO XI

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art.50.- Son atribuciones de la Secretaria General:

- a) El Secretario General es el representante legal del Sindicato.
- b) Representa al Sindicato en todos los actos oficiales y particulares, en los cuales deberá estar acompañado por él o los miembros que la Junta Directiva estime conveniente.
- c) Presidir las sesiones de Junta Directiva, de Asamblea General y de Representantes Seccionales. En estos casos tendrá en las votaciones el llamado voto dirimente y solo podrá emitirlo cuando se produzcan empates en dichas votaciones.
- d) Disponer la convocatoria a Asamblea General, de representantes seccionales y de Junta Directiva.
- e) Dirigir los debates con absoluta imparcialidad procurando conducirlos en el mayor orden.

- f) Firmar y autorizar conjuntamente con el Secretario de Economía y Finanzas, las órdenes de Pago, Inventarios, Pagarés, Cheques, Letras de Cambio y cualquier otro documento que afecte el patrimonio del Sindicato hasta el límite que el Reglamento respectivo le autorice.
- g) Vigilar el funcionamiento de todas las Secretarías y colaborar con ellas.
- h) Firmar con cada Secretario la correspondencia preparada por ellos o relacionada con sus respectivos caros.
- i) Firmar las Actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario de Actas y Archivos.
- j). Preparar y presentar la Memoria Anual y la Ceremonia de cambio de Junta Directiva dando cuenta explícita de las labores realizadas por ella y de la marcha general del Sindicato durante el ejercicio fenecido.
- k) Autorizar conjuntamente con el Secretario de Economía y Finanzas los pagos que realice el Sindicato y vigilar el movimiento de Ingreso, Egreso, Inventario y Balance.
- l) Resolver todo caso imprevisto y siempre que la solución no afecte al trabajador ni al gremio.

Art.51.- Son atribuciones de la Secretaría General Adjunta reemplazar al Secretario General en el ejercicio de sus funciones, con todos los deberes y atribuciones, en los casos de renuncia, vacancia, ausencia o cualquier otro impedimento y colaborar con él en el desempeño de sus funciones y en los que le asigne la Junta Directiva.

Art.52.- Son Atribuciones de la Secretaría de Defensa y Asuntos Jurídicos.

- a) Intervenir y representar legalmente en todos los casos de Defensa que en forma individual o colectiva requieran los afiliados ante la Empresa o Autoridad de Trabajo y otras que deriven del trabajo.
- b) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, convenios colectivos, los usos y costumbres por parte de la Empresa y a favor de los sindicalizados.
- c) Tomar conocimiento permanente y actualizado de los dispositivos legales y laborales, propiciando su conocimiento y difusión, así como el espíritu de los Convenios Colectivos a favor de los Sindicalizados.
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario General los documentos que corresponden a sus funciones.

Art.53.- Son atribuciones de la Secretaría de Defensa y Asuntos Jurídicos Adjunta reemplazar al Secretario de Defensa y Asuntos Jurídicos en caso de ausencia o vacancia de éste y colaborar con él en el desempeño de sus funciones.

Art.54.- Son atribuciones de la Secretaría de Organización.

- a) Coordinar el funcionamiento de las demás Secretarías.
- b) Efectuar revisiones periódicas del padrón de afiliados, vigilando su depuración.
- c) Certificar el ingreso de los sindicalizados, mediante el otorgamiento del respectivo carné, el que firmará conjuntamente con el Secretario General y el propio interesado.
- d) Citar por encargo del Secretario General a las sesiones de Asamblea de Representantes Seccionales o Junta Directiva.

Art.55.- Son atribuciones de la Secretaría de Organización Adjunta reemplazar al Secretario de Organización en caso de ausencia o vacancia de éste y colaborar con él en el desempeño de sus funciones.

Art.56.- Son atribuciones de la Secretaría de Economía y Finanzas:

- a) Llevar al día los libros contables que la Ley exija, especialmente el de caja o caja chica.
- b) Administrar los Fondos del Sindicato.

- 181
bien
de
VP
- c) Efectuar los pagos acordados por la Asamblea General, Asamblea de Representantes Seccionales y de Junta Directiva.
 - d) Cumplir con toda preferencia los pagos de Asistencia Social.
 - e) Depositar en Cuenta Corriente Bancaria y/o cualquier otra cuenta o Institución de Crédito, los fondos del Sindicato, los que no podrá retirar parcial o totalmente sin "V.P." del Secretario General.
 - f) Proponer las medidas convenientes para incrementar las rentas o Fondos del Sindicato.
 - g) Presentar trimestralmente los estados de Caja a la Junta Directiva y después de aprobados por ésta, imprimirlas y distribuir las entre los afiliados.
 - h) Efectuar al final de cada período institucional, el Balance General e Inventario de todos los Bienes y Enceres del Sindicato e informar de esto a la Asamblea General.
 - i) Responsabilizarse mancomunadamente con el Secretario General de todas las gestiones que realice.

Art.57.- Son atribuciones de la Secretaria de Derechos Humanos y Formación Sindical:

- a) Velar por el cumplimiento de los derechos humanos sindicales y laborales fundamentales.
- b) Coordinar con la Secretaria de Prensa y Difusión para la emisión de revistas y Boletines dedicados a la difusión de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales.
- c) Coordinar con las demás secretarías para la organización de eventos de formación y capacitación sindical.
- d) Coordinar con las Secretarías correspondientes de la FETRATEL-PERU y la CUT-PERU la canalización de acciones sindicales ante los órganos competentes para la vigencia plena de los derechos humanos.

Art.58.- Son atribuciones de la Secretaría de Disciplina y Fiscalización:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Estatuto y Reglamento, de los acuerdos de Asamblea General, Asamblea de Representantes Seccionales y de Junta Directiva; de los acuerdos, pactos, convenios colectivos y de todo lo que compete al Sindicato.
- b) Mantener la disciplina sindical en las Asambleas y reuniones del Sindicato.
- c) Pedir cuenta de sus actividades a las Comisiones vigilando su funcionamiento y fiscalizar los gastos de inversión que realice la Junta Directiva con la participación de otro dirigente elegido por la Junta Directiva.
- d) Llamar la atención pública o privadamente a los sindicalizados que no cumplan con sus deberes o compromisos sindicales.
- e) Llevar el control de la asistencia a todas las sesiones de los miembros de la Junta Directiva.
- f) Formar parte de la Comisión de Disciplina cuando ésta existiera en calidad de Fiscal.
- g) Trabajar para que todos los sindicalizados observen buena conducta y absoluta corrección en todas sus relaciones dentro y fuera del centro de trabajo.
- h) Firmar conjuntamente con el Secretario General las solicitudes de Licencia Sindical para los dirigentes o sindicalizados que integran comisiones y fiscalizar el correcto uso de dicha licencia.
- i) Supervisar mensualmente a la Secretaria de Economía y Finanzas.

Art.59.- Son atribuciones de la Secretaría de Actas y Archivos:

- a) Llevar al día los Libros de Actas de las sesiones de Junta Directiva, de la Asamblea de Representantes Seccionales y de la Asamblea General las que darán lectura al inicio de las reuniones respectivas siguientes para su aprobación; anotando debidamente las observaciones que hagan en cada caso y firmándolas con el Secretario General o el Director de Debates.

- b) Llevar en libro aparte, los acuerdos de cada una de las sesiones, para conocimiento de los Miembros de la Junta Directiva.
- c) Llevar en forma ordenada los archivos correspondientes a despachos, informes, escritos y toda la documentación del Sindicato.

Art.60.- Son atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Mantener vínculos con las demás organizaciones sindicales del país y del mundo, con el propósito de lograr la realización de los fines específicos del Sindicato.
- b) Llevar en forma actualizada un directorio de organizaciones sindicales, laborales, culturales, etc., con la finalidad de mantener correspondencia con las mismas.
- c) Representar al Sindicato conjuntamente con el Secretario General en toda actividad a los que la Junta Directiva o Asamblea designe.
- d) Atender en representación del Sindicato a los dirigentes nacionales e internacionales que nos visiten.

Art.61.- Son atribuciones de la Secretaría de Prensa y Difusión:

- a) Redactar los comunicados e informaciones necesarias para su difusión mediante periódicos, revistas, folletos, volantes, etc., con el fin de mantener informados según sea el caso a los afiliados o a los trabajadores y público en general sobre los acontecimientos respectivos de interés laboral y gremial.
- b) Coordinar sus labores con las demás Secretarías y mantener contacto con las otras organizaciones sindicales, a fin de obtener adhesiones en defensa de los derechos de los trabajadores o de la obtención de reivindicaciones que se planteen.
- c) Formar y mantener una biblioteca del Sindicato, la que debe estar equipada por libros, revistas, periódicos, folletos de cultura general y sindical, de asuntos sociales, económicos y por obras técnicas que requieran los trabajadores para especializarse en sus labores.

Art.62.- Son atribuciones de la Secretaría de la Promoción de la Mujer:

- a) Divulgar dentro del elemento femenino, todas las leyes y disposiciones Legales que amparen el trabajo de la mujer.
- b) Sugerir y velar porque el trabajo de la mujer se desarrolle dentro de un ambiente propicio a su condición.
- c) Realizar actividades que impulsen y motiven la participación de la mujer en el movimiento sindical (familiar, social, cultural e intelectual).
- d) Coordinar con las demás Secretarías.

Art.63.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Social:

- a) Procurar la mejor atención de los enfermos y de los que estén en desgracia, auxiliarlos puntualmente con los beneficios establecidos y visitarlos, llevándoles la palabra de aliento de todos los sindicalizados.
- b) Mantener relaciones con los asistentes sociales, los centros hospitalarios para tener la debida atención a los afiliados.
- c) Velar por el estricto cumplimiento de los Arts. 14, inciso b) y 18 inciso f) y g) del presente estatuto.
- d) Coordinar con la secretaria pertinente de la FETRATEL-PERU y de la CUT-PERU para la defensa de la seguridad social y la atención adecuada a los afiliados.

Art.64.- Son atribuciones de la Secretaría de Deportes y Recreación:

- a) Fomentar el deporte en todas sus disciplinas entre los afiliados del Sindicato divulgando la técnica respectiva y organizando competencias de todos los deportes entre las diversas Áreas de las Empresas con la finalidad de fomentar la unidad de los trabajadores.

- b) Organizar todo tipo de actividades recreacionales para los trabajadores y sus familiares.
- c) Coordinar con los organismos de las Empresas encargada de estas actividades, la ejecución de los programas de esta Secretaría para tener un mejor éxito.
- d) Coordinar con la FETRATEL-PERU y la CUT-PERU para sostener competencias deportivas que facilite la mayor interrelación de las mismas.
- e) Firmar conjuntamente con el Secretario General, los documentos que corresponde a sus funciones.
- f) Crear academias y clubes impulsando todas las disciplinas deportivas para los trabajadores y sus familiares.

Art.65.- Son atribuciones de la Secretaría de Estadística:

- a) Recabar balances semestrales y anuales, memorias y boletines de las Empresas similares que existan en el exterior.
- b) Recabar información de carácter económico de las entidades estatales del País.
- c) Participar en la preparación y fundamentación de los Pliegos de Reclamo.
- d) Firmar conjuntamente con el Secretario General toda documentación relacionada con sus funciones.
- e) Tendrá registrado a todos los sindicalizados datos personales y laborales (trabajando con una base de datos).

CAPITULO XII

DE LAS SECCIONES SINDICALES

Art.66.- Las Secciones Sindicales están constituidas por los afiliados que laboran en un mismo centro de trabajo y se regirán por el presente Estatuto.

Art.67.- Los delegados seccionales podrán tratar en primera instancia los problemas de los afiliados, con los jefes respectivos si no lograrán ningún arreglo, inmediatamente por escrito correrán traslado del asunto a la Junta Directiva, la que tomará a su cargo el problema a la situación creada.

Art.68.- Los delegados seccionales convocarán a reunión en su respectiva jurisdicción cada 2 meses o cuando la circunstancia lo requiera, debiendo contar con la mitad más uno de sus componentes en primera citación y con el número que asistan en segunda citación.

Art.69.- Son funciones de las Secciones Sindicales:

- a) Tratar todos los problemas laborales y reclamos de su ámbito y los acuerdos se tomarán por mayoría simple, y serán elevados mediante su delegado a la Asamblea de Representantes.
- b) Acordarán por mayoría simple sugerencias para elevar mediante su delegado a la Asamblea de Representantes para la mejor marcha institucional.
- c) Tratar en primera instancia las peticiones que sirvan de sugerencia a la confección del Pliego de Reclamos por la Asamblea de Representantes Seccionales.

CAPITULO XIII

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art.70.- Se consideran faltas que pueden merecer diferentes sanciones disciplinarias los siguientes casos.

- a) Trasgresión del presente Estatuto y reglamentos que se aprueben.

- b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto o contraídas con la Institución.
- c) Resistencia a cumplir los acuerdos de Asamblea General y/o de Representantes Seccionales.
- d) Incumplimiento de las funciones directrices.
- e) Usurpación de funciones sindicales.
- f) Suplantación de personas.
- g) Realice actividades en contra de la Organización Sindical.
- h) Malversación de los Fondos Sindicales.
- i) Rebeldía a acatar los fallos de la Comisión de Disciplina.
- j) Inasistencias injustificadas a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y el acto Electoral.

Art.71.- Los sindicalizados que cometan actos que puedan estar configurados o tipificados en lo establecido por el Art. anterior, se harán acreedores a cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de los mismos, sin perjuicio de iniciarles la correspondiente acción judicial, si fuera necesario; previo informe de la Comisión de Disciplina elegida por la Asamblea de Representantes Seccionales convocada en forma extraordinaria y cuyos acuerdos para tener validez, deben necesariamente ser ratificados por la Asamblea de Representantes Seccionales, salvo en los casos que contravengan el presente Estatuto.

Art.72.- El monto de las multas por inasistencias injustificadas a las Asambleas, serán fijadas por las Asambleas de su propio nivel y las inasistencias a acto electoral sin justificación, por el Comité Electoral.

CAPITULO XIV

DE LAS ELECCIONES

Art.73.- Las Elecciones Generales para renovar la Junta Directiva se llevarán a cabo en el mes de Abril y las elecciones de los Representantes Seccionales se llevarán a cabo de acuerdo al Art. 39 del presente estatuto.

Art.74.- En caso de que el Sindicato se encontrara en conflicto, ya sea por causa de Pliego de Reclamos o por motivos de fuerza mayor, las elecciones generales se realizarán 45 días después de solucionado dicho problema, debiendo ser tomado el correspondiente acuerdo por la Asamblea General, previamente convocada para el efecto.

Art.75.- El proceso electoral será convocado y controlado por un Comité Electoral, compuesto por cinco miembros, los que serán elegidos en Asamblea General.

Art.76.- El Comité Electoral elaborará el Reglamento Electoral, ciñéndose estrictamente a los lineamientos generales que establece el presente Estatuto.

Art.77.- Ningún miembro de la Junta Directiva en ejercicio podrá integrar el Comité Electoral.

Art.78.- El Comité Electoral entra en funciones el día de su elección en la Asamblea General.

Art.79.- La Junta Directiva entregará al Comité Electoral al momento de su instalación, el Padrón general de sindicalizados por triplicado completamente depurado y al día, además del apoyo económico y logístico que necesite.

Art.80.- El Comité Electoral abrirá la inscripción de candidatos, con 20 días de anticipación a las elecciones y el cierre de las mismas será de por lo menos diez días antes del proceso electoral.

Art.81.- La elección de la Junta Directiva se realizará mediante listas completas, las que deberán llevar la firma de todos y cada uno de los integrantes de la misma, así como las firmas de por lo menos 20% de sindicalizados que la respalden. Las listas que postulen deberán respetar la proporcionalidad de género que exista en el momento de cada elección, basándose para ello en el padrón oficial del Sindicato. El Comité Electoral, en su oportunidad, indicará en el Reglamento correspondiente el porcentaje que corresponda a cada género, el mismo que en ningún caso será menor al 30% de mujeres o de varones.

Art.82.- Ningún candidato podrá figurar en más de una lista, asimismo, ninguno de los adherentes firmará por más de una lista.

Art.83.- Los miembros del Comité Electoral no podrán ser candidatos ni patrocinadores de la lista.

Art.84.- Podrán ser candidatos los trabajadores que tengan como mínimo un año de afiliación a la Organización Sindical.

Art.85.- No podrán ser candidatos los que tienen procesos disciplinarios y no estén al día en sus pagos de sus cuotas sindicales, de la misma forma los que incumplan con los acuerdos de las Asambleas Generales.

Art.86.- El Comité Electoral a más tardar 48 horas después de cerrada la inscripción, publicará todas las listas de candidatos inscritos para los efectos de las tachas que se puedan interponer.

Art.87.- En caso de que se presenten tachas contra alguno o algunos de los candidatos, éstas serán resueltas por el Comité Electoral dentro de las 24 horas siguientes de producida la tacha.

Art.88.- Cada lista de candidatos deberá acreditar por lo menos un personero, el mismo que no podrá intervenir en las votaciones del Comité Electoral, pero sí podrá participar en los debates.

Art.89.- En caso de que las tachas sean amparadas por el Comité Electoral los personeros de las listas estarán obligados a cubrir las vacantes que se produzcan dentro de un plazo perentorio de 24 horas.

Art.90.- Una vez realizado el escrutinio, el comité electoral proclamará el mismo día a la lista ganadora la misma que será juramentada en fecha especial programada.

CAPITULO XV

DE LA DISOLUCION DEL SINDICATO

Art.91.- SITENTEL sólo podrá disolverse cuando por no poder seguir cumpliendo con los fines y objetivos del presente Estatuto, a sí lo acuerde el 90% del total de sus afiliados en la Asamblea General.

Art.92.- Acordada la disolución en la misma Asamblea se elegirán a los miembros de una Comisión Liquidadora encargada de este fin.

Art.93.- Los fondos del Sindicato serán destinados a cumplir con todas las obligaciones a pagar; si hubiese un saldo será adjudicado a una organización del mismo nivel o de jerarquía superior que designe la Asamblea General en su oportunidad.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art.94.- La Junta Directiva de SITENEL queda encargado de obtener de la Autoridad Administrativa de Trabajo y/o los Registros Públicos, la aprobación del presente Estatuto y esta autorizado para subsanar las observaciones que fueran formuladas por la Autoridad competente, con cargo a dar cuenta de la Asamblea General Extraordinaria, siempre que tales modificaciones no entrañen reformas fundamentales, caso contrario la Junta Directiva someterá a consideración de los afiliados debiendo obtener la conformidad y autorización de por lo menos la mitad mas uno de sus afiliados.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Estatuto, con las respectivas modificaciones entrarán en vigencia inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General.

SEGUNDA.- La composición de la Junta Directiva que prevé al artículo 43 del presente Estatuto será de aplicación a partir de la primera elección que se realice desde su aprobación.

Lima-Perú, 3 de Julio del 2003

TERCERIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

Objetivos

- Conocer los enfoques económico, social y jurídico sobre la tercerización y subcontratación.
- Analizar el impacto político y sindical en los trabajadores.
- Definir las estrategias de UNI Perú y su relación con la Coordinadora sindical contra la tercerización

Programa

Hora	29 octubre 2004
8:30 am	• Recepción de participantes • Apertura
9:15 am	Exposición 1: "Análisis de los procesos de tercerización y subcontratación en el mundo del trabajo" • Eco. Carlos Mejía, IESI
11:00 am	Intermedio
11:15 am	Exposición 2: "La tercerización y los derechos laborales fundamentales" • Dr. Javier Mujica, CEDAL
12:30 pm	Almuerzo
2:30 pm	Exposición 3: "Experiencias de la Coordinadora Sindical Contra la Tercerización" • Miembro de la Coordinadora contra la tercerización • Dr. Llanos, asesor legal
4 pm	Intermedio
4:15 pm	Taller: "Estrategias de UNI Perú ante la tercerización" Trabajo de comisiones y plenaria Conclusiones

Lugar

Salón UNI-Perú, Av. Uruguay 335, 7° piso, Lima 1.

Participan

Dos (2) delegados por cada organización afiliada.

184
Javier
Mejía
Calle

185
Cient
Cille
cu

Orden de Inspección N° 6937-2009-MTPE/2/12.3

Razón Social: **EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C.**

Domicilio: Av. Camino Real N° 348

R.U.C. N° 20465557754

Departamento: Lima; Provincia: Lima;

Distrito: San Isidro.

UNIDAD:

Dirección de Inspección Laboral de Lima

INSPECTOR DE TRABAJO:

Carlos Gustavo Martín Huarcaya Lizano.

INFORME DE ACTUACIONES INSPECTIVAS

Con relación a la orden de inspección de la referencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 17° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se emite el siguiente informe sobre las actuaciones inspectivas realizadas:

ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS

Las actuaciones de investigación desarrolladas tienen origen de carácter externo, a efectos de verificar las obligaciones contenidas en la Orden de Inspección N° 6937-2009-MTPE/2/12.3.

1. ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS

1.1 VISITA INSPECTIVA DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2009

El día 22 de abril de 2009, desde las 11:00 horas hasta las 11:30 horas, el Inspector de Trabajo que suscribe, visitó el centro de trabajo ubicado en el Jr. Washington N° 1338, Lima, local de Telefonía del Perú conforme lo requerido en la denuncia que da origen a la presente Orden de Inspección, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección siendo atendido por el señor Luis Espinoza Huamán, identificado con DNI N° 07912158, en calidad de Supervisor Residente de la inspeccionada, ante quien me identificué, explique el motivo de la visita. El fin de la presente visita de inspección es determinar que tipo de actividades viene realizando el personal de la empresa inspeccionada, en todo caso si vienen realizando actividades de telecomunicaciones, de acuerdo al pedido efectuado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonía en el Perú, las del Sector Telecomunicaciones. El señor Espinoza indicó que cualquier documentación requerida se exhibiría en el domicilio fiscal de la empresa. Se le interrogó respecto de las labores realizadas por los trabajadores Técnicos, manifestando que, esto realizaban en general, "mantenimiento de equipos que suministran energía para Telefonía, para asegurar el funcionamiento de estos centrales telefónicas, equipos de sostenimiento de telefonía, aire acondicionado, contando para ello con Técnicos en refrigeración y climatización, así como Técnicos en electricidad". Se le comunicó que retirándose de las instalaciones visitadas, procedería a entrevistar personal de la inspeccionada a efectos de verificar las actividades que vienen realizando. Efectivamente, al salir se entrevistó a un personal, quien sin identificarse manifestó que las labores que realizaba eran las siguiente: "Técnico en mantenimiento operaciones, encargado de la atención de alarmas de grupos de energía".

186
Pien
Ochav
per

mantenimiento de quipos de energía, ajustes de cables de energía, llaves electromagnéticas, siendo estos equipos que alimentan a equipos de telecomunicaciones (centrales telefónicas), así como telefonía fija y móvil". Se requirió la exhibición de documentación, fijándose fecha para la comparecencia de la empresa inspeccionada".

1.2. COMPARECENCIA DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2009:

El día 28 de abril de 2009, desde las 15:30 horas hasta las 16:00 horas, se hizo presente en las oficinas de inspección de este Ministerio el señor José Luis Belleza Payano, identificado con DNI N° 09838817, con el cargo de Apoderado, de acuerdo al poder legalizado que exhibe, con la siguiente documentación:

- PDT 601 – Declaración Electrónica de Planillas del mes de marzo de 2009.
- Escritura Pública de Constitución de la inspeccionada, en fotocopia, la misma que señala en su Artículo Segundo lo siguiente: "Es objeto de la sociedad dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía, relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e Internet. Igualmente podrá prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionada con su objeto ..."
- Contratos de Trabajo a Plazo Fijo de un grupo de trabajadores Técnicos, los mismos que en su Artículo Primero señalan lo siguiente: "EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C. es una empresa dedicada a toda clase de negocios comerciales, relacionados con la manufactura, producción, ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e Internet; que ha celebrado un contrato de locación de servicios de "Servicio Integral de Mantenimiento de Infraestructura – Energía con la empresa Telefónica del Perú S.A.A."
- A la documentación indicada se debe agregar lo siguiente, de acuerdo a la propia manifestación del señor Belleza Payano, Apoderado de la inspeccionada, se indicó que los servicios que presta su empleador se refieren al mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones, y que el personal que brinda este servicio es de aproximadamente 15 personas.
- Se deja constancia de las verificaciones realizadas conforme a la solicitud efectuada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Telecomunicaciones, cuyos representantes estuvieron presentes en la diligencia de comparecencia, el señor Rosaura Figueroa Ancco, identificado con DNI N° 07783529, en calidad de Secretario de Defensa y, el señor Urbano Gara Gutiérrez, identificado con DNI N° 08610198, en calidad de Secretario de Seguridad Social, ambos del Sindicato referido.

2. HECHOS VERIFICADOS:

DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN LABORAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LIMA
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN LABORAL DE LIMA

187
Ciento
ochenta
y siete

De acuerdo a los hechos verificados, se cumple con verificar los siguientes hechos:

- 2.1. Que, de acuerdo a los hechos verificados, se deja a salvo el derecho del gremio denunciante a efectos que, de considerarlo pertinente, lo haga valer en la vía legal correspondiente.
- 2.2. Que, en la actualidad, la inspeccionada cuenta con más de 160 trabajadores.

3. CONCLUSIONES:

Que, respecto del extremo materia de inspección referido a Libertad Sindical, se deja a salvo el derecho del gremio denunciante a efectos que, de considerarlo pertinente, lo haga valer en la vía legal correspondiente.

Lima, 28 de abril de 2009


CAROL ESTHER MARTIN MUÑOZ LIMA
INSPECTORA DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Orden de Inspección N° 6936-2009-MTPE/2/12.3

Razón Social: **COBRA PERU S.A.**

Domicilio: Calle Ezequiel Ossio Peñaranda N° 1830

R.U.C. N° 20253881438

Departamento: Lima; Provincia: Lima;

Distrito: Lima.

UNIDAD:

Dirección de Inspección Laboral de Lima

INSPECTOR DE TRABAJO:

Carlos Gustavo Martín Huarcaya Lizano.

198
Cuenta
Cobranza
Banco

INFORME DE ACTUACIONES INSPECTIVAS

Con relación a la orden de inspección de la referencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 17° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se emite el siguiente informe sobre las actuaciones inspectivas realizadas:

ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS:

Las actuaciones de investigación desarrolladas tienen origen de carácter externo, a efecto de verificar las obligaciones contenidas en la Orden de Inspección N° 6936-2009-MTPE/2/12.3.

1. ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS:

1.1. VISITA INSPECTIVA DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2009:

El día 22 de abril de 2009, desde las 9:50 horas hasta las 10:10 horas, el Inspector de Trabajo que suscribe, visitó el centro de trabajo ubicado en la Calle Ezequiel Ossio Peñaranda N° 1830, Lima, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección ordenada, siendo atendido por la señora Kellin Espinoza Rojas, identificada con DNI N° 41580158, en calidad de representante de Recursos Humanos, ante quien me identifico y explico el motivo de la visita. El fin de la presente visita de inspección es determinar qué tipo de actividades viene realizando el personal de la empresa inspeccionada, en todo caso, si vienen realizando actividades de telecomunicaciones, de acuerdo al pedido efectuado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonía en el Perú y las del Sector Telecomunicaciones. La señora Espinoza indicó que los trabajadores de la inspeccionada se distribuyen en "Delegaciones", una de las cuales está dedicada a la realización de servicios vinculados a las telecomunicaciones. No facilitó ninguna otra información, indicando que era el Jefe de Personal el encargado de brindar la información solicitada. Por ello, se le comunicó que retirándose de las instalaciones visitadas procedería a entrevistar a personal de la inspeccionada a efectos de verificar las actividades que vienen realizando. Efectivamente, al salir de las instalaciones, abordé algunas personas que encontré alrededor del ingreso al local visitado, indicando que las mismas se negaron a identificarse, manifestando que temían ser tomados alguna represalia contra ellos, por lo cual se negaron a identificarse. No obstante ello, indicaron que el cargo era el de Técnico, dedicados a las siguientes actividades: reparación e instalación de telefonía básica, Speech y Cable. Agregando que la orden de servicio reciben en el local visitado, de donde salen todos los días a realizar sus labores. Las personas con que se conversó cuentan con Uniformes con el logo de "Agentes de

189
Cien
Cien

Servicios de Telefonía. Asimismo, en las camionetas con que cuentan para brindar el servicio aparece lo siguiente: "COBRA - EMPRESA COLABORADORA DE TELEFONÍA", contando con una escalera en la parte del lecho del auto. Otros entrevistados indicaron que se dedicaban a realizar "Altas", es decir, colocar teléfonos nuevos, cables, etc., así como reparar averías (reparaciones). Igualmente en los Polos que visten aparece lo siguiente: "COBRA - EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA".

1.2. COMPARECENCIA DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2009:

El día 28 de abril de 2009, desde las 14:30 horas hasta las 15:00 horas, se hizo presente en las oficinas de Inspección de este Ministerio el señor César Vidal Vásquez Ortiz, identificado con DNI N° 10177206, con el cargo de Apoderado, de acuerdo al poder simple que exhibe, con la siguiente documentación:

- PDT 601 - Declaración Electrónica de Planillas del mes de marzo de 2009, en Formato CD-ROOM, el mismo que ha sido verificado que contiene la información indicada.
- Escritura Pública de Constitución de la inspeccionada, en fotocopia, la misma que señala en su Artículo Segundo lo siguiente: "La Sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o de terceros o asociada con estos últimos, a las operaciones siguientes; a las obras y a los suministros, para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de energía eléctrica; para almacenamiento, distribución y transporte de agua para usos industriales o domésticos; para el aprovechamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos y sólidos; para obras ferroviarias, sistemas de comunicación para obras de ventilación, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas."
- Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad de un grupo de trabajadores Técnicos, los mismos que en su Artículo Primero señalan lo siguiente: "EL EMPLEADOR (es decir, la inspeccionada) es una empresa dedicada entre otras a las operaciones siguientes: Obras y suministros para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de energía eléctrica. Prestación de servicios de control y automatización de redes e instalaciones eléctricas, para comunicaciones telefónicas y telegráficas, para tráfico, transmisión, programación, emisión y remisión por televisión vía satélite, radar y radiodifusión, relacionados con planta externa entre otras".
- A la documentación indicada se debe agregar lo siguiente: de acuerdo a la propia manifestación del señor Vásquez Ortiz, Apoderado de la inspeccionada, se indicó que los servicios que presta su empleador es a diversos tipos de clientes: EDELNOR, REPSOL, SEDAPAL, etc., teniendo que ver los servicios que brinda con rubros de electricidad, reparaciones, construcción, instalaciones, comunicaciones, etc. Ratificando igualmente las manifestaciones recibidas de los trabajadores a quienes se entrevistara en la diligencia de inspección de fecha 22 de abril de 2009, esto es, que el grupo de Técnicos dedicados a la delegación de Comunicaciones, realizan labores de

180
ciento
porcent

reparaciones, instalación de telefonía básica, Speedy y Cable, así como la colocación de teléfonos nuevos y reparación de averías.

- Se deja constancia de las verificaciones realizadas conforme a la solicitud efectuada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Telecomunicaciones, cuyos representantes estuvieron presentes en la diligencia de comparecencia, el señor Rosaura Figueroa Ancco, identificado con DNI N° 07783529, en calidad de Secretario de Defensa y, el señor Urbano Garay Gutiérrez, identificado con DNI N° 08610198, en calidad de Secretario de Seguridad Social, ambos del Sindicato referido.

2. HECHOS VERIFICADOS:

De acuerdo a los hechos verificados, se cumple con verificar los siguientes hechos:

- 2.1. Que, de acuerdo a los hechos verificados, se deja a salvo el derecho del gremio denunciante a efectos que, de considerarlo pertinente, lo haga valer en la vía legal correspondiente.
- 2.2. Que, en la actualidad, la inspeccionada cuenta con 150 trabajadores que realizan la actividad materia de inspección.

3. CONCLUSIONES:

Que, respecto del extremo materia de inspección referido a Libertad Sindical, se deja a salvo el derecho del gremio denunciante a efectos que, de considerarlo pertinente, lo haga valer en la vía legal correspondiente.

Lima, 28 de abril de 2009


DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO
INSPECTOR DEL TRABAJO
MUESTRA DE TRABAJO
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CEDULA DE NOTIFICACION 0000002419-2011

19/2
Pérez
Mora
Cruz

Orden de Inspección 0000000182-2011 **Acta N°** 0000000231-2011
Dependencia SUB DIRECCION DE INSPECCION TERCERA
MTPE/1/20.43

Destinatario SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES
Dirección JR MARIANO CARRANZA N° 498 - SANTA BEATRIZ NRO. - INT. MZ. LT. - SIN ZONA - LIMA

Casilla N° **Sede**
Con Relación al **Fecha**

Se hace saber que en el procedimiento sancionador:

Materia INFRACCION DE NORMAS SOCIOLABORALES

Se ha expadido con fecha : 03/02/2011

Lo siguiente ACTA DE INFRACCION

Que notifica a usted con arreglo a Ley.

Se anexa lo siguiente - ACTA DE INFRACCION N° 213-2011-MTPE/1/20.4 Y PROVEIDO DE FECHA 10-02-2011

Con un total de 17 folio(s).



HILDA ANA INCHAUSTEGUI PAZ

Procuradora General del Trabajo

y Sello de Dependencia Administrativa

El día 14 de febrero del 2011 a horas 11:41 PM me constituí en el domicilio del destinatario requiriendo su presencia y respondió una persona que dijo llamarse: Rosario Figueroa Ancco que se identificó con el documento DNI N° 07783529 a quien procedí a entregarle original de la presente notificación y enterado de la misma.

firmó esta copia

Rosario Figueroa Ancco

OBSERVACIONES:

- Se dejó aviso ()
- No se encontró dirección ()
- Se Traslado



ORDEN DE INSPECCION N° 182-2011-MTPE/1/20.4

Lima, 10 de febrero de 2011

Por recibida el Acta de Infracción N° 231-2011-MTPE/1/20.4, elaborada por el (la) Inspector (a) del Trabajo comisionado (a) Edwar Venero Ramos y Tatiana Mayorga Farfán por infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral a cuyo merito se inicia el procedimiento sancionador conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 45° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y, estando a lo establecido por los incisos b) y c) del artículo 45° de la norma acotada, NOTIFIQUESE al (los) Sujeto (s) Responsable (s) INSTALACION DE TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. con domicilio sito en Av. Republica de Panama N° 4575, Surquillo, el Acta de Infracción N° 231-2011-MTPE/1/20.4, a fin de que presente los descargos que estime pertinentes en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado, ante la Tercera Sub Dirección de Inspección Laboral, como Autoridad Administrativa de Trabajo competente para instruir el procedimiento sancionador, vencido el plazo con descargo o sin el continuará el procedimiento; asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 numeral 53.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, notifíquese con el acta antes referida a los trabajadores afectados y a la organización sindical de existir. Original firmado por Silvia Meza Falla, Sub Directora (e) de la Sub Dirección de Inspección Tercera. Lo que notifico a usted conforme a Ley.

SMF/lcrvm



HILDA ANA INCHAUSTEGUI PAZ
Técnico Administrativo II

ESCRITO DE DESCARGO

Para la presentación del escrito de descargo ante la Tercera Sub Dirección de Inspección Laboral el administrado deberá cumplir con los requisitos establecido en el Artículo 133° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, así como adjuntar el documento que acredite la representación VIGENTE y las facultades del administrado para este tipo de procedimiento.

Ley N° 28806, Artículo 40° Reducción de multa y reiterancia. Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

- Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
- Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.

En caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción que correspondería imponer, sin que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.

152
Cien
Nove
a



183
Ciento
Noventa
tres

ACTA DE INFRACCIÓN N° 231 -2011-MTPE/1/20.4

DATOS DE IDENTIFICACION DEL SUJETO RESPONSABLE

Razon Social :	INSTALACION DE TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A.
Domicilio :	Av. Republica de Panama N° 4575
Departamento : Lima	Provincia : Lima
Distrito : Surquillo	Ubigeo : 150141
RUC N° : 20253237261	Registro MYPE : No
Actividad económica :	Telecomunicaciones
Fecha del Acta :	03 de febrero del 2011
Orden de Inspección N° :	182-2011-MTPE/1/20.4

La Inspectora del Trabajo y el Inspector Auxiliar que suscriben, estando a la Orden de Inspección N° 182-2011-MTPE/1/20.4 de fecha 05 de enero del 2011, y en uso de las facultades establecidas en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo concordante con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, cumplen con extender la siguiente Acta de Infracción:

I. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACION O COMPROBATORIAS

Las actuaciones inspectivas de investigación se originaron, en cumplimiento de la Orden de Inspección N° 182-2011-MTPE/1/20.4 de fecha 05 de enero del 2011, en atención a la solicitud de inspección presentada por los representantes sindicales del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefonía en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones- SITENEL así como los delegados del sujeto inspeccionado afiliados al citado sindicato de fecha 03 de enero del 2011, presentado con Registro N° 366-2011 a fin de verificar el cumplimiento de las normas sociolaborales sobre las siguientes materias:

- Relaciones Colectivas : Libertad Sindical
- Planillas : Registro de Trabajadores

El plazo para las actuaciones inspectivas de investigación es de Treinta (30) días hábiles.

El día 05 de enero del 2011 los representantes sindicales del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefonía en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones- SITENEL presentaron el escrito de fecha 04 de enero del 2011 con Registro N° 1037-2011, mediante el cual precisan el pedido de inspección incida en la verificación del cese de más de cuarenta trabajadores, entre ellos los delegados del sindicato en la empresa Itete Perú S.A., ocurrido entre los días 03 al 05 de enero del 2011, entre otras materias.

II. ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS

Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias se llevaron a cabo utilizando las siguientes modalidades:

- Comprobación de datos.
- Visitas de inspección al centro de trabajo.
- Requerimientos de comparecencia.

1. Comprobación de datos: Día 06 de enero del 2011.

Se hizo la búsqueda en la página Web de la SUNAT - Consulta RUC, a fin de verificar el domicilio exacto del sujeto inspeccionado, posibles domicilios anexos y el nombre de su representante legal. De dicha búsqueda se verificó que la dirección del domicilio fiscal del sujeto inspeccionado se ubica en Av. República de Panamá N° 4575, Distrito de Surquillo. Asimismo, se advierte que el sujeto inspeccionado ha declarado como actividad económica principal telecomunicaciones, que cuenta con siete establecimientos anexos. Que sus representantes legales son Juan Carlos Ayala Serna en calidad de Gerente General y María Esperanza Zambudio Pompean en calidad de apoderada.

2. Visita de inspección al centro de trabajo: Día 07 de enero del 2011.

Siendo las 12:25 horas nos constituimos al domicilio del centro de trabajo indicado en la solicitud del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones SITENTEL de fecha 03/01/2011, que obra en autos, sito en Jirón Pedro Silva N° 1056, Distrito de San Juan de Miraflores, el cual corresponde a una vivienda familiar de dos pisos en la cual nos atendió un señor de la tercera edad quien señaló que es su vivienda y al preguntarle por el sujeto inspeccionado indicó que podía ser el local ubicado frente a su vivienda. Los suscritos nos constituimos a este último, el cual cuenta con un portón de metal pintado de color negro y pared de ladrillo pintada de color verde, donde fuimos atendidos por el señor Alex Palma Villegas, identificado con DNI N° 40599518, agente de seguridad de la empresa Táctica, quien dijo ser destacado al local visitado y laborar de lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas, ante quien nos identificamos con nuestras respectivas credenciales y explicamos el motivo de nuestra visita. El entrevistado manifestó que el domicilio visitado corresponde a un establecimiento de la empresa inspeccionada que funciona como cochera de los vehículos que dan servicio a Telefónica del Perú S.A., que los trabajadores se reúnen en el local a primera hora y salen a diversos puntos del cono sur. Los suscritos observaron en el interior vehículos de color blanco, postes y cables. Al solicitarle la presencia del representante legal del sujeto inspeccionado, manifestó que no se encontraba presente ninguno, pues es un establecimiento anexo y que los representantes se ubican en el domicilio fiscal. Se deja constancia que ni en el portón y ni la pared del domicilio visitado figura alguna numeración y que el entrevistado señaló que la numeración es el número 1095 del Jirón Pedro Silva. Por lo expuesto procedimos a retirarnos a las 13:10 horas.

3. Visita de inspección al centro de trabajo: Día 11 de enero del 2011.

Siendo las 12:40 horas nos constituimos al domicilio del centro de trabajo indicado en la solicitud del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones SITENTEL de fecha 03/01/2011 que obra en autos, sito en Jirón Contralmirante Montero N° 1353, Distrito de Surquillo, el cual corresponde también al domicilio fiscal, pues se ubica en esquina, cuyo otro frente es Avenida República de

18
García
Moreno
Cue



105
cientos
plazas
de
trabajo

Panamá N° 4575, Distrito de Surquillo, donde fuimos atendidos por el señor Cesar Arturo Reategui Gamboa, identificado con DNI N° 07685569, en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del sujeto inspeccionado, ante quien nos identificamos con nuestras respectivas credenciales y explicamos el motivo de nuestra visita. El entrevistado exhibió la copia de la Resolución Directoral General N° 017-2010/MTPE/2714 DEL 10/12/2010 con relación al Expediente N° 183825-2009-MTPE/2/12-210, la misma que en copia simple obra anexa a los autos. Los suscritos entrevistaron a los veinte trabajadores de la relación de personal anexa a la constancia de actuación respectiva. Asimismo, no se encontró a personal obrero afiliado al SITENTEL, pues, según dijo el entrevistado, éstos realizan labor de campo. Al no haber encontrado a un representante legal acreditado, los suscritos notificaron el primer requerimiento de comparecencia, a fin de que el día 19 de enero del 2011 a las 09:00 horas un representante del sujeto inspeccionado se haga presente en las salas de comparecencias del Ministerio de Trabajo sito en Avenida Salaverry N° 655, cuarto piso, Distrito de Jesús María y exhiba la documentación requerida. La diligencia concluyó a las 14:00 horas.

4. Comparecencia en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: Día 19 de enero del 2011.

Siendo las 09:00 horas, se presentó en las salas de comparecencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el señor Cesar Arturo Reategui Gamboa, identificado con DNI N° 07685569, en calidad de apoderado del sujeto inspeccionado, conforme lo acredita con la carta poder simple de fecha 18/01/2011, que obra en autos, suscrita por el Gerente General Sr. Juan Carlos Ayala Cerna, conforme se constató con vista al Certificado de Vigencia de Poder, de la Partida Registral N° 00311375 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, documento cuya copia simple obra en autos.

En dicho acto el Apoderado del sujeto inspeccionado exhibió los siguientes documentos:

- Relación de ciento cincuenta y cuatro (154) trabajadores del sujeto inspeccionado afiliados al Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones- SITENTEL.
- Relación de los cincuenta y un (51) trabajadores cesados desde diciembre del 2010 a la fecha.
- Cuarenta y nueve (49) contratos o prórrogas de contrato de trabajo a plazo determinado para obra determinada o servicio específico de los siguientes trabajadores cesados:

N°	Apellidos y Nombres	Fecha de Ingreso	Fecha de Cese	Sede	Tipo Trabajador
1	AGOSTA BARTUREN EDDER JOHN	12/11/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
2	AGUILA VENTOCILLA ANGGELO RAQUELINO	01/03/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
3	AHUMADA LAU HUGO DENIS	07/08/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
4	ALLENDE HUACHIN JAESON	01/02/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
5	ANASCO LOPEZ LUIS ALBERTO	01/02/2009	31/12/2010	LIMA	EMPLEADO
6	ARCE ALVAREZ MARCO ANTONIO	18/01/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
7	ARGOTT AGUIRRE JULIO CÉSAR BARRANTES POMAHUALICA	01/02/2010	31/12/2010	CUSCO	OBRERO
8	JHONNY RICHARD	14/01/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
9	BOHORQUEZ BENAVENTE VIVIAN CACERES MARCHAN LEONARDO	01/03/2010	31/12/2010	CUSCO	OBRERO
10	ALBERTO	01/10/2008	31/12/2010	LIMA	OBRERO
11	CAMAYO GINCHE MANUEL NICOLAS	30/11/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
12	CARDENAS LEON EUGENIO MANUEL	01/08/2008	31/12/2010	LIMA	OBRERO
13	CORREA AYALA PEDRO MIGUEL	10/11/2009	01/12/2010	LIMA	OBRERO



1976
Clima
Mare
de

14	DE LA TORRE TORENZO IVAN SANTIAGO	02/02/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
15	DEZA CERPA MARIO EDILBERTO	11/06/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
16	FUNES ACUNA CESAR MOISES	13/05/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
17	GARCÉS ARTEAGA JAVIER	01/01/2010	31/12/2010	CUSCO	OBRERO
18	GARCIA SOLANO REYNALDO ESTEBAN	01/06/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
19	GIRAO AMABLE MANUEL ALBERTO	20/01/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
20	GUEVARA ANGULO ESTUARDO BENJAMIN	02/07/2007	31/12/2010	LIMA	OBRERO
21	JARA CORDOVA EUMELIO FERNANDO	01/09/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
22	LA MADRID ZUNIGA EDUARDO CESAR	09/02/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
23	LANCHIO MENDOZA TORIBIO	16/02/2010	31/12/2010	CUSCO	OBRERO
24	LEON ELGUERA JORGE ALFONSO	21/09/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
25	LLAMACCHIMA BANON JOSE ALBERTO	01/08/2010	31/12/2010	CUSCO	OBRERO
26	LUNA VILLAGORTA ALBERTO	15/11/2010	31/12/2010	CUSCO	OBRERO
27	LUPUCHE HERHUAY LUIS MANUEL	06/08/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
28	MALEDONADO PANEZ DULIO RICARDO	01/04/2008	31/12/2010	LIMA	OBRERO
29	MARIN SARA CIRO	08/09/2008	31/12/2010	LIMA	OBRERO
30	MARTINEZ CURAY RICARDO PERCY	01/05/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
31	MARTINEZ ESQUIVES LUIS ALFONSO	18/08/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
32	MENDEZ LIRA MANUEL ALEXANDER	01/09/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
33	MURILLO MALPARTIDA LUIS ARMANDO	01/04/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
34	NAVARRO ORTIZ ROBERT ADRIAN	01/09/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
35	OLIVOS MEZA ROMUALDO RAFAEL	05/08/2005	31/12/2010	LIMA	OBRERO
36	ORTIZ BAQUERIZO HILBER	04/03/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
37	PALACIOS CAMPOS ALEJANDRO	02/02/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
38	PEREZ FLORES CARLA ESTEFANI	26/10/2009	31/12/2010	LIMA	EMPLEADO
39	PLAZA WALLMANN GERARDO ENRIQUE	20/01/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
40	PORTUGUEZ EGUSQUIZA CARLOS ENRIQUE	01/03/2008	31/12/2010	LIMA	OBRERO
41	ROCHA GARCIA JUAN CARLOS	17/11/2009	31/12/2010	LIMA	OBRERO
42	RODRIGUEZ AMACHE JUAN GUALBERTO	09/02/2010	31/12/2010	CUSCO	OBRERO
43	SAENZ CASTRO MANUEL JESUS	01/03/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
44	SANCHEZ HUANQUI GERMAN ANTONIO	01/03/2008	31/12/2010	LIMA	OBRERO
45	SARAVIA CHUMBIAUCA CHRISTIAN ALFONSO	21/01/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
46	SILVA GARCIA JOHN ERIC	02/02/2010	31/12/2010	LIMA	OBRERO
47	TIPIE CAPCHA WILBERT	24/05/2010	03/12/2010	LIMA	OBRERO
48	TRUJILLO ORTIZ GUSTAVO MOISES	01/10/2007	31/12/2010	LIMA	OBRERO
49	ZAMALLOA CUSI WILTON HENRY	07/01/2010	31/12/2010	CUSCO	OBRERO

- CD conteniendo el registro de control de asistencia del 11/01/2011, PDT 0601 - Planillas Electrónicas: Formatos N° 11, 22, 24, 26, 28 y 32 correspondientes al mes de diciembre del 2010.



187
Cuent
Muev
pel

La diligencia concluyó a las 10:00 horas, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que se entregó en original al apoderado del sujeto inspeccionado, y cuya copia obra en el expediente.

5. Entrevista al representante sindical: Día 26 de enero del 2011.

Siendo las 09:05 horas, se hizo presente en las salas de comparecencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el Sr. Rosaura Figueroa Ancco, identificado con DNI N° 07783529, en calidad de Secretario de Prensa y Difusión del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones- SITENTEL y presentó los siguientes documentos:

- Carta Notarial dirigida al Sub Director de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, presentando el Pliego de reclamos suscrita por los representantes del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones SITENTEL, de fecha 27/10/2010.
- Oficio N° 116-10 con sello de recepción del sujeto inspeccionado de fecha 19/11/2010, mediante el cual los representantes del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones- SITENTEL solicitan al sujeto inspeccionado el descuento de la cuota sindical.
- Escrito de fecha 13/12/2010 (Registro N° 163544-2010) presentando la relación de Miembros de la Comisión Negociadora para el Pliego de Reclamos 2010-2011, entre ellos los Srs. Christian Javier Arias Medina y José Luis Arquino Vasquez, en calidad de Delegados de la empresa contratista Ifete Perú S.A., suscrito por los representantes del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones- SITENTEL.
- Copia de la constatación policial de la Comisaría de San Juan de Miraflores, verificando el impedimento de ingreso de los trabajadores al centro de trabajo del sujeto inspeccionado sito en Pedro Silva N° 1059, San Juan de Miraflores, de fecha 03 de enero del 2011.
- Carta Notarial dirigida al sujeto inspeccionado, con sello de recepción de este del 03/01/2011, suscrita por representantes del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones- SITENTEL.

Los suscritos notificaron un requerimiento de comparecencia, a fin de que el día 31 de enero del 2011 a las 09:00 horas un representante del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones SITENTEL haga presente en las salas de comparecencias del Ministerio de Trabajo sito en Avenida Salaverry N° 655, cuarto piso, Distrito de Jesús María y exhiba la documentación requerida. La diligencia concluyó a las 09:45 horas.

6. Visita de inspección al centro de trabajo: Día 28 de enero del 2011.

Siendo las 14:40 horas nos constituimos al domicilio del centro de trabajo indicado sito en Jirón Contralmirante Montero N° 1353, Distrito de Surquillo esquina con Avenida República de Panamá N° 4575, Distrito de Surquillo, donde fuimos atendidos por la señorita Karina Moledo Dulanto, identificada con DNI N° 43190766, en su calidad de asistente recepción del sujeto inspeccionado, ante quién nos identificamos con nuestras respectivas credenciales y explicamos el motivo de nuestra visita. Los suscritos notificaron el segundo requerimiento de comparecencia, a fin de que el día 01 de febrero del 2011 a las 08:30 horas un representante del sujeto inspeccionado se haga presente en las salas de comparecencias del Ministerio de Trabajo sito en Avenida Salaverry N° 655, cuarto piso, Distrito de Jesús María y exhiba la documentación requerida. La diligencia concluyó a las 14:55 horas.



188
Cien
Storer
del

7. Comparecencia del representante sindical : Día 31 de enero del 2011.

Siendo las 09:00 horas, se hizo presente en las salas de comparecencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el Sr. Rosaura Figueroa Ancco, identificado con DNI N° 07783529, en calidad de Secretario de Prensa y Difusión del Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones- SITENTEL y presentó los siguientes documentos:

- Copia de la constatación policial de la Comisaría de Surquillo de fecha 03/01/2011, verificando el impedimento de ingreso de los delegados: Christian Javier Arias Medina, Dorian Araujo Castillo, José Luis Arquino Vasquez y Pablo Sánchez García, así como de los trabajadores: Norberto Ortiz Baquerizo, Leonardo Alberto Cáceres Marchan, Campos Palacios Alejandro, Aguila Ventocilla, Angelo Acosta, Barturen Edder, Iván de la Torre Lorenzo, León Elguera Jorge, Alfonso Cuadros Barrantes, Cesar Luis Murillo Malpartida y Martínez Esquivel Luis Alfonso, al centro de trabajo del sujeto inspeccionado sito en Jr. Contralmirante Montero N° 1353, Surquillo, siendo el denunciante el Sr. Christian Javier Arias Medina.

- Copia de la constatación policial de la Comisaría de Surquillo de fecha 05/01/2011, verificando el impedimento de ingreso del trabajador Luis Armando Murillo Malpartida al centro de trabajo del sujeto inspeccionado sito en Jr. Contralmirante Montero N° 1353, Surquillo.

- Copia de la constatación policial de la Comisaría de Surquillo de fecha 04/01/2011, verificando el impedimento de ingreso del trabajador Jose Luis Arquino Vasquez al centro de trabajo del sujeto inspeccionado sito en Jr. Contralmirante Montero N° 1353, Surquillo.

- Acta de compromiso con relación al sueldo base y condiciones para el pago de bonificación a los técnicos, así como compromiso de no tomar ninguna represalia contra el personal que participó en el reclamo y paralización de labores del 03/05/2010 y sobre la fecha del pago de las utilidades del año 2009, suscrita por el representante del sujeto inspeccionado Sr. Juan Carlos Ayala Serna y representantes de los trabajadores del sujeto inspeccionado, entre ellos los Srs. Christian Javier Arias Medina, Dorian Ivan Araujo Castillo y Jose Luis Arquino Vasquez, así como representantes de SITENTEL, de fecha 03/05/2010.

- Acta de acuerdo con relación a la remuneración básica para todo el personal y condiciones para el pago de bonificación a los técnicos, así como compromiso de no realizar ningún cese, despido o desvinculación de los representantes de los trabajadores que realizaron reclamo el día 14/06/2010, suscrita por el representante del sujeto inspeccionado Sr. Juan Carlos Ayala Serna y representantes de los trabajadores del sujeto inspeccionado, así como representantes de SITENTEL, de fecha 14/06/2010.

- Acta de suscrita entre los Srs. Manuel Montoya y Cesar Roalegui en representación del sujeto inspeccionado y representantes de los trabajadores del sujeto inspeccionado, entre ellos los señores Christian Javier Arias Medina, Dorian Ivan Araujo Castillo, Jose Luis Arquino Vasquez y Pablo Nicanor Sánchez García, así como representantes de SITENTEL, de fecha 21/12/2010, en la cual se señala que el Sr. Juan Carlos Ayala Serna, Gerente General de Itete Perú S.A. manifestó telefónicamente se resolverá los problemas materia de reclamo como son revisión de contratos y negociación colectiva y otros a su retorno al Perú, levantando la medida de fuerza e indicando que no se tomará ninguna represalia con los trabajadores que acataron la paralización el día 21/12/2010.

La diligencia concluyó a las 09:45 horas.

8. Comparecencia en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: Día 01 de febrero del 2011.

Siendo las 08:30 horas, se presentó en las salas de comparecencias del Ministerio de



189
Pérez
Moreno
Moreno

Trabajo y Promoción del Empleo, el señor Cesar Arturo Reategui Gamboa, identificado con DNI N° 07685569, en calidad de apoderado del sujeto inspeccionado, conforme lo acredita con la carta poder simple de fecha 31/01/2011, que obra en autos, suscrita por el Gerente General Sr. Juan Carlos Ayala Cerna. En dicho acto el Apoderado del sujeto inspeccionado exhibió los siguientes documentos:

- Prórrogas de contratos de trabajo a plazo determinado para obra determinada o servicio específico suscritos entre el sujeto inspeccionado y los trabajadores Christian Javier Arias Medina, Pablo Nicanor Sanchez Garcia y Dorian Ivan Araujo Castillo, todos con plazo del 30/09/2009 al 30/11/2009, suscritos el 21/09/2009, y Prórroga de contrato de trabajo a plazo determinado para obra determinada o servicio específico suscritos entre el sujeto inspeccionado y el trabajador José Luis Arquinio Vasquez con plazo del 01/09/2009 al 31/05/2010, suscrita el 20/09/2010. El entrevistado manifestó que luego del vencimiento de las citadas prórrogas de contratos de trabajo, los mismos continuaron a plazo indeterminado de forma tácita.

- Cartas de renuncia de Christian Javier Arias Medina, Pablo Nicanor Sanchez Garcia, Dorian Ivan Araujo Castillo y José Luis Arquinio Vasquez, así como cartas de aceptación de las citadas renuncias, suscritas por el Sr. Cesar Reategui Gamboa, Jefe de Recursos Humanos, todas de fecha 31/12/2010.

Con relación a si habían tomado conocimiento de quienes eran los delegados de SITENEL en la Negociación colectiva 2010-2011 en cada establecimiento del sujeto inspeccionado, el representante manifestó que no cuentan con una comunicación formal, no obstante, en las reuniones de fechas 03/05/2010, 14/06/2010 y 21/12/2010 se levantaron actas respectivas, suscribiendo en las dos primeras fechas el Sr. Juan Carlos Ayala Cerna, en calidad de Gerente General, y en la última citada el mismo por la parte empleadora, así como los delegados de SITENEL, que a su vez eran trabajadores del sujeto inspeccionado, entre ellos los señores Christian Javier Arias Medina, Pablo Nicanor Sanchez Garcia, Dorian Ivan Araujo Castillo y José Luis Arquinio Vasquez.

La diligencia concluyó a las 09:45 horas, tal como se indica en la constancia de actuaciones inspeccionales de investigación que se entregó en original al apoderado del sujeto inspeccionado, y cuya copia obra en el expediente.

9. Comprobación de datos: Día 03 de febrero del 2011.

Siendo las 11:50 horas se realizó la comprobación de datos en el archivo de la Dirección de Inspección Laboral, con relación a los siguientes expedientes en materia de verificación de despido:

Expediente N° 278-2011-MTPE/1/2011 que se origina por la solicitud de verificación de despido arbitrario del Sr. Pablo Nicanor Sanchez Garcia de fecha 05/01/2011, presentada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 06/01/2011, en el cual obra la copia de la constatación policial de fecha 04/01/2011. Asimismo, se tuvo a la vista el Acta de verificación de despido arbitrario de fecha 10/01/2010, en la cual interviene como representante del sujeto inspeccionado el Sr. Cesar Arturo Reategui Gamboa, quien exhibió la Carta Notarial de fecha 05/01/2011 dirigida al trabajador antes citado, comunicándole su preocupación por faltas consecutivas del 03/01/2011 al 05/01/2011.

Expediente N° 279-2011-MTPE/1/2011 que se origina por la solicitud de verificación de despido arbitrario del Sr. Dorian Ivan Araujo Castillo de fecha 05/01/2011, presentada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 06/01/2011, en el cual obran las copias de las constataciones policiales de fechas 03/01/2011 y 05/01/2011. Asimismo, se tuvo a la vista el Acta de verificación de despido arbitrario de fecha 10/01/2010, en la cual interviene como representante del sujeto inspeccionado el Sr. Cesar Arturo

200
FOSCIEN

Reategui Gamboa, quien exhibió la Carta Notarial de fecha 05/01/2011, dirigida al trabajador antes citado, comunicándole su preocupación por faltas consecutivas del 03/01/2011 al 05/01/2011.

Expediente N° 384-2011-MTPE/1/20.4 que se origina por la solicitud de verificación de despido arbitrario del Sr. Jose Luis Arquimio Vasquez de fecha 05/01/2011, presentada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el cual obran las copias de las constataciones policiales de fechas 03/01/2011 y 05/01/2011. Asimismo, se tuvo a la vista el Acta de verificación de despido arbitrario de fecha 11/01/2010, en la cual interviene como representante del sujeto inspeccionado el Sr. Cesar Arturo Reategui Gamboa, quien exhibió la Carta Notarial de fecha 04/01/2011, dirigida al trabajador antes citado, comunicándole su preocupación por faltas consecutivas del 02/01/2011 al 04/01/2011.

Expediente N° 395-2011-MTPE/1/20.4 que se origina por la solicitud de verificación de despido arbitrario del Sr. Christian Javier Arias Medina de fecha 07/01/2011, presentada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el cual obran las copias de las constataciones policiales de fechas 03/01/2011 y 05/01/2011. Asimismo, se tuvo a la vista el Acta de verificación de despido arbitrario de fecha 11/01/2010, en la cual interviene como representante del sujeto inspeccionado el Sr. Cesar Arturo Reategui Gamboa, quien exhibió la Carta Notarial de fecha 05/01/2011, dirigida al trabajador antes citado, comunicándole su preocupación por faltas consecutivas del 03/01/2011 al 05/01/2011.

La diligencia concluyó a las 12:30 horas.

III. HECHOS VERIFICADOS

Por las actuaciones inspectivas de investigación practicadas y con vista a la documentación exhibida se ha podido constatar los siguientes hechos:

Primero.- Que, según el resultado de la búsqueda en la página web de la SUNAT, en el rubro: Consulta RUC, el sujeto inspeccionado ha declarado como actividad económica principal: Telecomunicaciones, figurando en la Partida Registral N° 003.113.75 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, que el objeto social del sujeto inspeccionado es la ingeniería, asesoría, construcción y montaje de líneas telefónicas y eléctricas, servicios de mensajería en general, comercialización y prestación de servicios de infovia, internet, correo electrónico.

Segundo.- Que, el domicilio fiscal del sujeto inspeccionado se ubica en Av. República de Panamá N° 4575, Distrito de Surquillo y cuenta con un establecimiento anexo sito en Jr. Pedro Silva, Distrito de San Juan de Miraflores.

Tercero.- Que, en la visita de inspección efectuada el día 11 de enero del 2011, se encontró laborando en el centro de trabajo visitado a veinte trabajadores, quienes manifestaron sus datos laborales como se indica a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA INGRESO	CARGO	REMUNERACION MENSUAL (S/.)
1	MANUEL PALOMINO JOSE JORGE	25/06/2009	Administrativo	900.00
2	ANGELAS ZEVALLOS XAVIER PAOLO	01/05/2008	Administrativo	1.500.00



Escribi
fu

3	VASQUEZ TALAVERNO CRISTIAN	15/02/2010	Administrativo	1,200.00
4	CORI CORLANA EDITH	01/04/2009	Administrativo	1,500.00
5	AYALA JIMENEZ VICTORIA	06/03/2009	Administrativo	900.00
6	TABOADA ESPINOZA KATHERINE	01/11/2008	Administrativo	900.00
7	DE LA CRUZ SALVATIERRA CECILIA	08/08/2010	Administrativo	600.00
8	PARLOCHOA DAVID	04/06/2009	Administrativo	900.00
9	SUAREZ OLIVEROS LUIS	12/05/2009	Administrativo	1,000.00
10	CASTILLO CASSANI CINTHYA	26/10/2010	Administrativo	900.00
11	PEREZ HUAMAN JUANA	01/06/2008	Administrativo	1,000.00
12	ROSALES PINEDO CRIS	07/07/2008	Administrativo	1,500.00
13	PARLOCHOA WILDER	01/05/2009	Administrativo	1,100.00
14	MONTESINOS MARIN ALFREDO	01/05/2009	Administrativo	1,000.00
15	BALLON CABALLERO JORGE	01/03/2009	Administrativo	1,000.00
16	VILLANUEVA CERRON AARON OLIVER	11/02/2010	Administrativo	900.00
17	RIVERA VILLEGAS MILAGROS	01/12/2008	Administrativo	900.00
18	INDIGOYEN GUARDIA ANDREA	01/09/2008	Administrativo	900.00
19	ORTIZ BANEQ MARTIN	03/03/2009	Administrativo	900.00
20	VARGAS MOLINA VICTOR CARLOS	01/09/2010	Administrativo	1,000.00

Quinto. De la relación de trabajadores afiliados a SITENEL que fue puesta en conocimiento de la inspeccionada con fecha 19/11/2010, y con vista a la planilla electrónica del mes de diciembre del 2010, se tiene que los trabajadores afiliados a SITENEL que venían laborando al mes de diciembre del 2010, son los que figuran en el cuadro siguiente:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES			Nº DNI
1	AGUILAR	PALOMINO	LUIS ENRIQUE	40348122
2	ALARCON	AGUILAR	JONATHAN EDUARDO	40897215
3	ALCANTARA	TOOTH	JHON ROBERT	10613982
4	ANDRADE	NARVAEZ	EMILIO GUILLERMO	40181480
5	APCHO	CRUZADO	GUILLERMO CARLOS	44398348
6	ARAUJO	CASTILLO	BORIAN IVAN	25572977
7	ARIAS	MEDINA	CHRISTIAN JAVIER	10204861
8	ARNAO	VIVES	CARLOS ALBERTO	41621240
9	ARQUINO	VASQUEZ	JOSE LUIS	10378811
10	ARQUINO	DIAZ	GARY RICHAR	42325946
11	AYME	MELLENDEZ	VICTOR MANUEL	41992165
12	BARRANTES	POMAHUALICA	JHONNY RICHARD	44850896
13	BEJAR	HUAMAN	JESUS ADRIAN	80194044
14	BERNABE	MACHADO	GIAN	43572556
15	BORJA	CASTILLO	MIGUEL ARTURO	15863251
16	CACERES	GRANADOS	ISMAEL ADAN	44312399
17	CACERES	MARCHAN	LEONARDO ALBERTO	44469359
18	CACSIRE	MAQUI	ROBERTO PAULINO	10654252
19	CAMADER	ROMAN	ROBERTO CARLO	10004856
20	CAMARGO	GONZALES	GERARDO	43752560
21	CANCAN	ARRASCO	CESAR EDUARDO	10015661
22	CANCHO	SANCHEZ	HECTOR ADAN	40729178



202
Posición
dos

23	CARRASCO	VILLAGOMEZ	ERICK OHANY	40471070
24	CASILLA	AMESQUITA	JESUS DAVID	00497088
25	CASTANEDA	GALVEZ	LUIS	43850806
26	CASTRO	PAREDES	MARTIN DAVID	25559088
27	CASTRO	PEREZ	JIMMY ROGER	42128160
28	CATACHURA	MACHERA	JUAN PABLO	00433832
29	CENTENO	MORALES	JHERLYN DOUGLAS	40032351
30	CHALGO	CHIHUANITO	JUAN CARLOS	43570651
31	CHAVEZ	CONDORI	HERBERT JUAN	10730866
32	CHAYNA	ORDONEZ	HUGO	01317886
33	COLLACHAGUA	ENRIQUE	CARLS PAUL	44436717
34	CONDORI	TURPO	NESTOR JOSE	07524626
35	CONDORI	CAHUACHIA	WASHINGTON	10092992
36	CONTRERAS	DIOS	MIGUEL SANTIAGO	07420415
37	CORDOVA	CORPUS	JAIME	40306580
38	CORDOVA	ARONES	JULIO CESAR	41565592
39	CRUZ	HUACCOTO	LAUREANO ULDARICO	00401264
40	CUSIYUPANQUI	TITO	DARWIN	41368295
41	CUSIYUPANQUI	TITO	EDISON	42395914
42	DELGADO	QUINTANA	AUGUSTO	10077662
43	DIAZ	TEJADA	JORGE LUIS	04645165
44	DUEÑAS	YUPANQUI	JAVIER ANTONIO	08669160
45	ESPINOZA	QUISPE	FELIPE BENICIO	30861138
46	ESQUIA	SOSA	ELISEO ROLANDO	00492591
47	FLORES	MOLINA	EDGARDO MARCO	04434617
48	FLORES	ACHO	JUAN ZDENER	45287154
49	FRANCIA	LINARES	VICTOR MANUEL	10024178
50	GAMARRA	CABRERA	JOSE ANDRES	45416235
51	GAMEZ	GONZALEZ	JOSE LUIS	04748676
52	GARCIA	ARGE	LUIS	01103512
53	GARCIA	TORREZ	ANTONINO HERBERT	09763107
54	GARCIA	SOLANO	REYNALDO ESTEBAN	10173681
55	GIL	CARDOSO	LUCIO	44028279
56	GIL	MARINOS	HENRY	45898467
57	GOICOCHEA	BARRANTES	PEDRO LUIS	07530782
58	GOICOCHEA	CASTRO	LEONARDO LUCIO	41606935
59	GONZALES	RUJADA	PABLO HENRRY	25633215
60	GONZALES	VALLEJOS	JOSE ORLANDO	40443598
61	GUERRA	PORES	JUAN JOSE	09781409
62	GUEVARA	ANGULO	ESTUARDO BENJAMIN	07892641
63	GUZMAN	CHAVEZ	WILDER	33734244
64	GUZMAN	BUENDIA	LUIS	41077542
65	HUALPA	GUILLEN	AL EX	10673766
66	HUAMAN	GIRAO	HELLMUTH BRYANT	21520627
67	HUANACUNI	CHURA	HILARIO	01306503
68	JALCA	HUARANCA	NELSON WILLIAM	41937307
69	JUNCO	CAHUANA	RICARDO ELIAS	40220114
70	LAURA	ADRIANO	YONI CHARLES	40765923
71	LAYME	BUSTILLOS	MARIO WILMER	09693532
72	LEON	GALVEZ	JOSE JOE	16795762



SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del
Empleo de Lima - Callao
Dirección de Inspección Laboral

Pag web : www.mintra.gob.pe

203
Desechados

73	LIMACHE	NINAJA	FRANCISCO SEGUNDO	00443476
74	LLANO	ÑAHUI	KILDER WALTER	09448088
75	LUPACHE	HERHUAY	LUIS MANUEL	10024215
76	MAMANI	JUCULACA	EMILIO	00441743
77	MAMANI	PEREZ	HECTOR MARIGNE	42553854
78	MAMANI	MAMANI	JACOB	42921148
79	MARINOS	ZUNIGA	ENRIQUE	32538636
80	MARTINEZ	POLACK	VICTOR NARCISO	10754241
81	MARTINEZ	ESQUIVES	LUIS ALFONSO	16708226
82	MEDINA	PAREDES DE ARIAS	GIULIANA NORKA	29656916
83	MEDINA	MATTO	JORGE LUIS	43820141
84	MENDOZA	RETAMOZO	SAMUEL	41424547
85	MEÑO	CORONADO	WILTON ROBERT	16785488
86	MILLA	MILLA	JOHNNY OSWALDO	80530005
87	MINAN	SOBRADOS	JUAN ANTONIO	32780396
88	MONTERO	MONJA	DOIMER	10452907
89	MONTES	ALVA	ORLANDO MIGUEL	09377148
90	MONTOYA	VALERA	JUAN CARLOS	44328779
91	MURILLO	MALPARTIDA	LUIS ARMANDO	09485135
92	NEGRILLO	VERANO	JOSE DANIEL	43545869
93	NIEVES	GUTIERREZ	JAVIER RAUL	41923554
94	NOVA	MENDOZA	JORGE FRANCISCO	00445792
95	ORDÓÑEZ	NAVARRO	JOSE ANGEL	40704885
96	PAJUELO	CHAVEZ	CLAUDIO	41486997
97	PALACIOS	HUANCA	RUBEN RAUL	00499698
98	PALACIOS	CAMPOS	ALEJANDRO	25408282
99	PALOMINO	MORENO	VICTOR JOSE	09630442
100	PALOMINO	VILLANUEVA	FAUSTINO	10013500
101	PAREDES	ESCOBAR	RUBEN FREDDY	00794819
102	PAULET	MEDINA	DAVID ALBERTO	41060372
103	PEREZ	HERMOZA	JIMMY	09476855
104	PEREZ	ALMONACID	JOHAN JOVER	80125519
105	PINEDO	AVALOS	GUILLERMO FRANCO	43367692
106	PINTO	BAOS	EDWIN OMAR	09575592
107	PLANTANOS	CONTRERAS	YONHNEL	44404350
108	PORTUGUEZ	EGUSQUIZA	CARLOS ENRIQUE	10086596
109	QUILLAHUAMAN	SULLCA	YUNIOR	43356326
110	QUINTANA	BELLIDO	FIDEL ALFREDO	21564521
111	QUISPE	PARODI	WALTER JUNIOR	42081555
112	QUISPE	HUALLPA	RUBEN RENE	44733610
113	RAMOS	YAHUARA	HELDY VANESA	42823773
114	RIOS	RUIZ	GUILLERMO	40274010
115	ROCA	CAIRA	MARINO GUIDO	01323306
116	ROCHA	GARCIA	JUAN CARLOS	80581185
117	RODAS	CONDORI	RICARDO	45245775
118	RODRIGUEZ	NOLE	WILIAM ARMANDO	09366352
119	RODRIGUEZ	ARGUMEDO	TEOBALDO ORLANDO	25695674
120	ROJAS	YACOLCA	MOISES MAXIMO	09369635
121	ROJAS	DE LA CRUZ	PACIFICO	10770413
122	ROJAS	ARISMENDI	MILTON ADAN	25838795



204
Posteado
diario

123	ROJAS	GAVINO	LUIS HABACUC	40125732
124	ROJAS	LOPEZ	CRISTHOPER	47265623
125	ROJAS	PUMA	GASPAR	40443530
126	RUITON	CESPEDES	LUIS ALBERTO	10146227
127	SALCEDO	CARRASCO	PEDRO ERNESTO	25770151
128	SALDARRIAGA	MORA	LUIS MIGUEL	25792050
129	SANCHEZ	GARCIA	PABLO NICANOR	18111037
130	SOLOZANO	ZEGARRA	OMAR FABRICIO	25780381
131	SOSA	GONZALES	DANIEL ARTURO	40464713
132	TAPIA	CONDE	PABLO EULOGIO	00480588
133	TAPIA	ALMONACID	MARCO ANTONIO	25732445
134	TAPIA	ALMONACID	GIME	40726219
135	TICONA	CALDERON	JAVIER	42277899
136	TITO	ZEBALLOS	SANTOS JESUS	00492910
137	TORREJON	ORE	RICARDO JAVIER	40263610
138	URIARTE	CARRANZA	EDINSON LUCIANO	09792841
139	VALVERDE	VERAMENDI	MAGALY	40248002
140	VALVERDE	BAJONERO	MILTON ELMER	41180553
141	VALVERDE	BAJONERO	RODOLFO	43344920
142	VARGAS	JACINTO	LUIS ALBERTO	45460003
143	VASQUEZ	QUISPE	ALEXANDER MAGNO	06271494
144	VASQUEZ	BURGA	YOVANNI	08878537
145	VEGA	CHAMA	FABIAN	10376400
146	VILCA	VERDE	JHON KELVIS	41280383
147	VILLACHICA	BANDINE	JOUL FERNANDO	42880631
148	VILLALOBOS	CORDOVA	RICHARD	41997792
149	YANA	CACERES	REYNALDO JIMY	46340362
150	YATACO	TAPIA	LUIS GUILLERMO	09410100
151	YUYES	HONORES	LUIS GONZALO	40128602
152	ZAPANA	CRUZ	HERIBERTO	01266761
153	ZAPANA	NEYRA	JHON WILSON	44622346
154	ZARATE	AGUI	MIGUEL ANGEL	42253597
155	ZEVALLOS	RAVELLO	DANTE ANIBAL	08020821

Quinto.- Que, el sujeto inspeccionado exhibió Planillas Electrónicas correspondiente a diciembre del 2010, donde se encuentran registrados y declarados sus trabajadores con vínculo laboral vigente, y que aparecen consignados en el reporte impreso denominado "Formato N° 11: Periodos Laborales de Trabajadores" y "Formato N° 31: Trabajadores - Establecimientos" que obran en autos.

Sexto.- Que, en la División de Registro Sindical se encuentra inscrito el denominado: Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones- SITENEL, según se advierte de la copia certificada de la Constancia de inscripción automática de fecha 20/05/2008 que obra en autos.

Séptimo.- Que, el citado sindicato afilia, entre otros, a trabajadores del sujeto inspeccionado Instalación de Tendidos Telefónicos del Perú S.A., tal como consta de la relación de personal afiliado a SITENEL proporcionada por el representante en la diligencia del 19/01/2011 y del Oficio N° 116-10 SG/SGA/SO/SPP/SITENEL dirigido al



205
Doseientos
Cinco

sujeto inspeccionado y recepcionado por éste el 19/11/2010, solicitando el descuento de la cuota sindical, al cual se acompaña una relación de trabajadores sindicalizados; el mismo que fuera exhibido por el Sr. Rosaura Figueroa Ancco, Secretario de Prensa y Difusión de SITENEL en la diligencia del 26/01/2011.

Octavo.- Que, el sujeto inspeccionado se reunió por lo menos en tres oportunidades durante el año 2010 con representantes del referido Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones SITENEL y con los delegados del sujeto inspeccionado afiliados al sindicato en mención, habiéndose identificado entre estos últimos a los señores: Christian Javier Arias Medina, Pablo Nicanor Sanchez García, Dorian Ivan Araujo Castillo y Jose Luis Arquinio Vasquez, según consta de las actas respectivas redactadas los días 03/05/2010, 14/06/2010 y 21/12/2010, que en copias simples obran en autos y que fueron reconocidas por el representante del sujeto inspeccionado.

Noveno.- Que, el día 31 de diciembre del 2010 venció el plazo de cuarenta y nueve contratos o prórrogas de contrato de trabajo a plazo determinado para obra determinada o servicio específico de cuarenta y nueve trabajadores, entre ellos diez afiliados al SITENEL.

Décimo.- Que, el día 03/01/2011 un efectivo policial de la Comisaría de Surquillo constató que a los trabajadores: Christian Javier Arias Medina, Dorian Araujo Castillo, Jose Luis Arquinio Vasquez, Pablo Sánchez García, Norberto Ortiz Baquerizo, Leonardo Alberto Cáceres Marchán, Campos Palacios Alejandro, Aguila Ventocilla Angelo, Acosta Barturen Edder, Ivan de la Torre Lorenzo, León Elguera Jorge Alfonso, Cuadros Barrantes Cesar, Luis Murillo Malpartida y Martínez Esquivel Luis Alfonso, no se les permitía ingresar al centro de trabajo del sujeto inspeccionado sito en Jr. Contralmirante Montero N° 1353, Surquillo, indicando el agente de seguridad de la empresa que el impedimento era por orden superior, tal como se señala en la copia de la constatación policial de fecha 03/01/2011, que obra en autos anexa a la constancia de actuación del 31/01/2011.

Undécimo.- Que, el día 06/01/2011 los señores Pablo Sánchez García, Dorian Araujo Castillo y Jose Luis Arquinio Vasquez presentaron sus respectivas solicitudes de verificación de despido arbitrario al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, habiéndolo realizado el día 07/01/2011 en el caso del Sr. Christian Javier Arias Medina, dejándose constancia que en las mismas se declaró bajo juramentos no haber presentado carta de renuncia, ni firmado un acuerdo de mutuo disenso; habiéndose realizado las verificaciones respectivas, redactándose las correspondientes actas los días 10 y 11 de enero del 2011.

Duodécimo.- Que, en las actas de verificación de despido de los cuatro trabajadores antes citados intervino como representante del sujeto inspeccionado el Sr. Cesar Arturo Reategui Gamboa, quien exhibió Cartas Notariales presentadas ante el Notario Jaime A. Murguía Caveró los días 04 y 05 de enero del 2011, dirigidas a los trabajadores antes citados, comunicándole su preocupación por faltas consecutivas de tres días. Asimismo, en las respectivas actas, el representante del empleador manifiesta expresamente que los ceses de los trabajadores en mención tienen como causa las faltas consecutivas e injustificadas en las citadas fechas de enero del presente año, sin mencionar las partes en ningún momento la existencia de renuncia alguna.



206
Doseando
DEN

Decimotercero.- Que, el día 04/01/2011, a solicitud del trabajador Pablo Nicanor Sánchez, un efectivo policial de la Comisaría de Surquillo, se entrevistó con el Sr. Javier Enoc Espinoza Fano, asistente de Recursos Humanos del sujeto inspeccionado, quien manifestó que el trabajador en mención a dicha fecha continuaba trabajando, pero que no había asistido a laborar desde el 02/01/2011, tal como consta de la copia de la Constancia Policial que obra anexa al Acta de verificación de despido arbitrario de fecha 10/01/2011. Similar situación ocurrió con la constataciones policiales de fecha 05/01/2011 a solicitud de los Sr. Dorian Ivan Araujo Castillo y Christian Javier Arias Medina, y la constatación policial de fecha 04/01/2011 a solicitud del Sr. Jose Luis Arquinio Vasquez, todas las cuales obran en copia simple anexas a las actas de verificación de despido antes citadas.

Decimocuarto.- Que, en la comparecencia de fecha 01/02/2011, el representante del sujeto inspeccionado exhibió cartas de renuncia suscritas y con huellas digitales de Christian Javier Arias Medina, Pablo Nicanor Sánchez García, Dorian Ivan Araujo Castillo y Jose Luis Arquinio Vasquez; así como cartas de aceptación de las citadas renunciadas, suscritas por el Sr. Cesar Reategui Gamboa, Jefe de Recursos Humanos, todas de fecha 31/12/2010.

Decimoquinto.- De los hechos precedentemente expuestos, se han verificado serias contradicciones en cuanto a las verdaderas causas que motivaron el cese de los representantes de los trabajadores, evidenciándose la presencia de prácticas antisindicales por parte de la empresa inspeccionada, con la finalidad de coactar el libre ejercicio de la libertad sindical, la misma que trasciende la vulneración de la libertad sindical de los dirigentes sindicales en su fase individual sino más bien la de la totalidad de los trabajadores afiliados al sindicato, en su fase dinámica colectiva.

Decimosexto.- Habiéndose identificado la vulneración de normas sociolaborales y tomando en cuenta que a la fecha de realización de las actuaciones inspectivas ya no existía vínculo laboral entre los trabajadores afectados y la inspeccionada, en aplicación del principio de razonabilidad, se omitió la Adopción de Medida Inspectiva de Requerimiento.

IV. NORMAS SOCIOLABORALES INFRINGIDAS Y TRABAJADORES AFECTADOS

Los hechos comprobados vulneran lo dispuesto en las normas legales que se indican a continuación, siendo los trabajadores afectados: Los 155 trabajadores afiliados al SITENEL que se detallan en el punto cuarto de los hechos verificados.

Constitución Política del Perú.

Artículo 28°. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.
Garantiza la libertad sindical.

1. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
2. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.



2017
Diciembre
Folios

Ley de Relaciones Colectivas - DS N° 010-2003-TR

Artículo 2.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Artículo 4.- El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.

Jurisprudencia Constitucional

"Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional considera como parte del contenido constitucional de la libertad sindical (garantizada por el Artículo 28 de la Constitución) a la protección de las actuaciones sindicales, lo que encuentra sustento en la protección de la autonomía sindical, ya que sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical."

Exp. N° 0206-2005-PA, Data 40.000 Gaceta Jurídica.

V. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Tales hechos constituyen infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral en materia de relaciones laborales, consistente en:

Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones **muy graves**, los siguientes incumplimientos:

25.10 La realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores, tales como aquellos que impiden la libre afiliación a una organización sindical, promuevan la desafiliación de la misma, impidan la constitución de sindicatos, obstaculicen a la representación sindical, utilicen contratos de trabajo sujetos a modalidad para afectar la libertad sindical, la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga, o supuestos de intermediación laboral fraudulenta, o cualquier otro acto de interferencia en la organización de sindicatos.

VI. SANCION PROPUESTA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas, dado que se trata de la afectación de derechos constitucionalmente protegidos, catalogados por la OIT como Derechos Fundamentales en el Trabajo y el número de trabajadores afectados, se propone:

Una Multa del 100% de 20 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a la suma de S/. 72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) por la realización de actos que afectan la libertad sindical de los (155) trabajadores afiliados al SITENEL



SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del
Empleo de Lima - Callao
Dirección de Inspección Laboral

Pag web : www.mintra.gob.pe

20

Rescien
OCH

señalados en el punto cuarto de hechos verificados.

Siendo así, el monto total de la multa propuesta asciende a la suma de S/. 72, 000.00
(SETENTA Y DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES).

En la ciudad de Lima, a los 03 días del mes de febrero del 2011.

EDWAR VENERO RAMOS
INSPECTOR AUXILIAR
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Tatiana Mayorga Riancho
INSPECTORA DE TRABAJO

ESCRITO DE DESCARGOS

Se advierte al sujeto inspeccionado que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 45° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, podrá presentar los descargos que estime pertinente en el plazo de QUINCE DIAS HABLES, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente Acta, ante la Autoridad Administrativa del Trabajo competente para instruir el procedimiento sancionador.

Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él, continuará el procedimiento hasta su resolución definitiva, sin perjuicio de las actuaciones y diligencias que de oficio practique la Autoridad, que resulten necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de la responsabilidad de sanción.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

2009
Discrepancia
Nueva

Orden de Inspección N° 6938-2009-MTPE/2/12.3
Razón Social: CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO
Domicilio: Calle Los Tornos 200
RUC: 20512868631
Departamento: Lima
Provincia: Lima
Distrito: Independencia

INFORME DE ACTUACIONES INSPECTIVAS

En relación a la orden de inspección de referencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se emite el siguiente informe sobre las actuaciones inspectivas realizadas:

I.- ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS:

En virtud de la orden de inspección N° 6938-2009-MTPE/2/12.3, de fecha 07 de abril de 2009, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley N° 28806 y lo previsto en el artículo 8° del Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, a fin de verificar el cumplimiento de las siguientes normas laborales: Relaciones Colectivas - Libertad Sindical; en el plazo de 20 días hábiles.

II.- ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN O COMPROBATORIAS:

Se llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, mediante las siguientes modalidades: Comprobación de datos, Visita de inspección al centro de trabajo y Requerimiento de Comparecencia.

Día 06.05.2009

Comprobación de Datos

Se recopiló información de la página Web de la SUNAT respecto a la situación actual de la empresa señalada en la orden de inspección, donde se señala que el Director de la inspeccionada es el señor Antonio Lari Castañón y que la razón social es CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO.

Visita de inspección al Centro de Trabajo

Siendo las 11.50 horas, se realizó visita de inspección al centro de trabajo en la dirección señalada en la Orden de Inspección respectiva, siendo atendido por la señorita Verónica Isabel Esteban Febres, identificada con DNI N° 09613212, en calidad de Jefe de Personal de la inspeccionada, ante quien me acredité con la respectiva credencial y expliqué la naturaleza de la presente visita de inspección; dicha persona refiere que la actividad de la empresa entre varias, es la de brindar servicios relacionados con la instalación y mantenimiento de Telefonía Básica, Speedy, Cable para con las empresas que requieran de sus servicios, es motivo por el cual la mayoría de sus trabajadores realizan trabajos de campo, apersonándose en horas de la mañana y proceder a retirarse a realizar sus labores en los lugares que se les asigna diariamente. Dicha persona me permitió realizar el recorrido por el centro laboral encontrándose al siguiente personal quienes manifestaron los siguientes datos laborales:

	NOMBRES	CARGO	FECHA DE INGRESO	REMUNERACION
1	GIAN CARLO HOYOS INGA	Técnico	01.08.07	S/. 850.00
2	DENNY DE LA TORRE DOMINGUEZ	Técnico	01.12.08	S/. 900.00

Dicho personal ratificó realizar las actividades descritas anteriormente y que en su centro laboral no se ha constituido sindicato de trabajadores y que no son objeto por parte del sujeto inspeccionado de actos que atenten contra la libertad sindical; Asimismo, estaban vestidos con uniformes en la cual se lee Empresa Colaboradora



217
Dossier
de

de Telefónica, de la misma forma los vehículos estacionados en las afueras del centro laboral, contaban con el referido logo. Concluyó la presente diligencia siendo las 12.30 horas.

Día 21.05.2009

Visita de inspección al Centro de Trabajo

Siendo las 11.00 horas, se realizó visita de inspección al centro de trabajo en la dirección señalada en la Orden de Inspección respectiva, siendo atendido por la señorita Verónica Isabel Esteban Febres, identificada con DNI N° 09613212, en calidad de Jefe de Personal de la inspeccionada; dicha persona exhibió la planilla electrónica, formato número 11, contrato de trabajos celebrados con sus trabajadores, manifestando que en el centro laboral visitado no se ha constituido sindicato de trabajadores por empresa, motivo por el cual no existe organización al respecto, precisando que presentaría la documentación laboral pendiente en la próxima visita de inspección. Se procedió a efectuar un Requerimiento de Comparecencia para el día 26 de mayo de 2009. Concluyó la presente diligencia siendo las 11.25 horas

Día 26.05.2009

Requerimiento de Comparecencia

Siendo las 10.00 horas, se apersonó en las instalaciones del Ministerio de Trabajo la señorita Verónica Isabel Esteban Febres, identificada con DNI N° 09613212, en calidad de Jefe de Personal de la inspeccionada; dicha persona exhibió el Testimonio del Contrato de Consorcio respecto del sujeto inspeccionado, boletas de pago. Concluyó la presente diligencia siendo las 11.25 horas.

III.- HECHOS VERIFICADOS:

Por las actuaciones de investigación practicadas se han podido constatar los siguientes hechos:

Primero.- Que, de las actuaciones inspectivas de investigación se establece que se encuentran registrados en la planilla electrónica, el siguiente personal que a continuación se detallan:

Número	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Fecha de ingreso	Fecha de cese
40080799	ACEVEDO	PEREZ	JUAN CARLOS	14/08/2006	
10359755	ACHA	SEMBRERA	ROBERTO	01/05/2006	
41664357	APONTE	VASQUEZ	SOFIA PATRICIA	07/04/2008	
40060126	BAEZ	QUICCAÑO	HUGO JORGE	01/05/2006	
40839481	BAILON	VENTOCILLA	EVELYN JOAN MARIE	01/05/2008	
09626160	BALBERENA	CUNEO	DANIEL MARIO	01/05/2006	
29328782	BARRIGA	MARROQUIN	SABINA YOVANA	01/05/2006	
08571872	BOLAÑOS	CALDERON	HUMBERTO	01/05/2006	
43201795	BONILLA	CERVANTES	LESLIE MARYE	01/05/2006	
07873388	BORASINO	DELISO	TULIO	01/05/2006	
07475349	CAJAVILCA	MALAGA	CARLOS AUGUSTO	01/05/2006	
10739583	CAJAVILCA	MIRANDA	GUILLERMO JOAQUIN	01/05/2006	
41854300	CAJAVILCA	MIRANDA	JORGE ALFONSO	01/05/2006	
10714852	CARRANZA	SERVAT	GIANCARLO	01/05/2006	
07483670	CASTAÑON	MATTA	LORENA HAYDEE	19/06/2006	
08364997	CASTILLO	RODRIGUEZ	ROSARIO DE FATIMA	01/05/2006	
20118361	CASTRO	ESPINAL	CARLA SHIRLEY	01/05/2006	
42108669	CASTRO	ESPINAL	EVELYN KOLLETT	01/05/2006	
41054857	CERDA	RAMOS	JUVENAL	01/05/2006	
10216923	CHAVARRIA	CASAICO	PABLO GRIMALDO	01/05/2006	
44173767	CONDOR	ESCOBAR	JUAN JOSE	01/05/2006	

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo***"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"**211
Docu-
ment
once*

25652671	CONSTANTINO	SAINT PERE	ANDRES JUAN MIGUEL	01/05/2006	
32982089	CORRO	INOSTROZA	YESSSENIA NOEMY	01/05/2006	
21868819	CUBA	GIRON	NERIO	01/05/2006	
10761682	DE LA CRUZ	GARAYAR	EDWARD ALBERTO	01/05/2006	
42436577	DELGADO	CAMACHO	SIMPIA	01/05/2008	
10026586	ESPINOZA	PAUCAR	MARCO ANTONIO	01/05/2006	
40069559	ESPINOZA	PAUCAR	OMAR SANTIAGO	01/05/2006	
09613212	ESTEBAN	FEBRES	VERONICA ISABEL	01/06/2006	
16621937	FALEN	BANCAYAN	GUILLERMO VICTOR	01/04/2009	
07207958	GARCIA	ROBALINO	HERMAN	01/05/2006	
44112234	GIRON	PINASCO	CARLOS ALONSO	01/05/2006	
10595147	GUEVARA	GUEVARA	PABLO CESAR	01/05/2006	
80373614	GUEVARA	RIVERA	RICARDO EDISON	01/05/2006	
25568303	GUZMAN	CARRANZA	ROBERTO FELUPE	01/05/2006	
09614813	HOYOS	HERRERA	JOSE ANTONIO	01/05/2006	
20021956	LAZARO	CARRILLO	BENJAMIN SAMUEL	02/09/2008	
06096777	LEON	ROMERO	LUIS ESTEBAN	01/05/2006	
10562506	LOZANO	GAVIÑO	CARLOS OMAR	01/05/2006	
08174299	LUJAN	ORTIZ	NIEL GRESNY	01/05/2006	
09801185	MANCILLA	GONZALES	MARIO ALBERTO	01/05/2006	
06104031	MEDINA	COSTA	JOSE LUIS	01/05/2006	
08028968	MELLENDEZ	MONTOYA	ITALO EULOGIO	01/05/2006	
08156292	MEZA	LOPEZ	HUGO MARTIN	01/05/2006	
10205484	MINAYA	MINAYA	WILLIAMS JULIAN	01/05/2006	
40278507	MONTORO	CAMPOS	YURI TIMOTEO	01/05/2006	
07405529	NALVARTE	ABAD	JUAN CARLOS	01/05/2006	
15737386	OSORIO	MARIÑO	EDGARDO FELIX	01/05/2006	
09975222	PALACIOS	URCIA	VICTOR JAVIER	01/05/2006	
08380005	PIZARRO	DELGADO	BERTHA JESUS	01/05/2006	
10755495	PIÑIN	CUEVA	MIGUEL ANGEL	01/05/2006	
07038975	POLO	ESCUADRA	WILDER	01/01/2009	
09603851	QUIÑONES	CAMAVILCA	MIGUEL ANGEL	01/05/2006	
80140976	RAMIREZ	POLICARPIO	JIMMY ERICK	08/06/2006	
31673664	RASHTA	MORALES	MARITA CELINA	01/05/2006	
31663907	RASHTA	MORALES	NELLY LIDIA	01/05/2006	
16459617	RIVERA	GUTIERREZ	ELMER ROLANDO	01/05/2006	
32797015	ROSALES	AGUILAR	CROSBIE NECLER	01/05/2006	
40328171	RUIZ	MALPARTIDA	DEYVI	01/05/2006	
42503166	SANCHEZ	LUYO	MARITELLY ESTEFANIA	01/05/2006	
10644669	SANCHEZ	LUYO	NEHEVORY MAHOGANY	01/05/2006	
07149430	SOLARI	DAVILA	JUAN JOSE	01/05/2006	
43109871	TANTARICO	GARCIA	ROSA CRISTINA	01/06/2006	
08127440	TERRONES	PEREDES	WALTER ROBERTO	01/05/2006	
29343534	TIFO	NINA	JUAN	01/05/2006	
80574905	TOLEDO	MORENO	MANUEL ANTONIO	01/05/2006	
09787953	TORREALVA	SOTO	JIMMY OMAR	18/11/2008	
42141219	TORRES	BELEZ DE VILLA	KARINA JULISSA	01/05/2006	



212
Pasiente doce

09885382	TREJO	TUYA	ELMER RENE	01/05/2006	
45070415	URIBE	PALOMARES	FELIPE EDUARDO	14/06/2006	
09711984	ZAMBRANO	ROMERO	CARLOS ENRIQUE	10/04/2007	
25706363	ZAVALETA	SAAVEDRA	JORGE YSAAC	01/05/2006	
18063623	ZEGARRA	HARO	AQUILES VIDAL	15/08/2006	
08568407	ZEGARRA	VARGAS	VICTOR MANUEL	01/05/2006	
40203629	LOAYZA	PRADA	JUAN GABRIEL	01/08/2006	
06790173	ROQUE	CASTILLO	CHRISTIAN PAUL	04/08/2006	
40578083	ARISTA	HAUSXWELL	ABEL ANTONIO	21/08/2006	
15605335	MEZA	BAZALAR	VICTOR EDUARDO	01/08/2006	
15762882	QUISPE	ARDIAN	OSCAR ANTONIO	13/08/2008	
15721246	SOLIS	OLORTEGUI	MIGUEL HUGO	01/08/2006	
41437897	CHAVEZ	MATOS	ELVIS ALBERTO	01/08/2006	
16758347	SECLÉN	POLAR	WAGNER MANUEL	03/07/2006	
06257967	VASQUEZ	ARRELUCEA	MARCOS EDUARDO	01/09/2006	
10453069	QUESNAY	VELEZ	JULIO CESAR	08/09/2006	
21504847	QUIJAITE	SORIA	LUIS LEONARDO	06/09/2006	
18130752	GUTIERREZ	CABEL	NILER KISSINGER	26/09/2006	
18212929	PEREZ	POMA	JOEL	26/09/2006	
25843016	PINTO	ESPINOZA	EUGENIA DE LAS MERCE	25/09/2006	
32769660	ALCANTARA	MARQUEZ	JOSE ALBERTO	27/09/2006	
07003752	ROJAS	GOMEZ	LIZARDO	07/10/2006	
40487055	HUAMAN	PINEDO	HECTOR BERNABE	17/09/2006	
32878474	HUAMAN	BENITES	MARIO GAUDENCIO	01/01/2007	
15743331	OSORIO	MARIÑO	MIGUEL ALBERTO	01/10/2006	
09615512	SILVA	MORCILLO	JORGE ANTONIO	01/01/2009	
40466911	PECHE	GARIZA	JOSE WILMAN	03/10/2006	
10194271	MEDRANO	GARABITO	WILLIAM AGUSTIN	09/10/2006	
10685932	VELIZ	BARRETO	HAROLD ELOY	01/10/2006	
40865081	GIL	CHAVEZ	LOURDES VICTORIA	01/01/2009	
09697053	NARRO	MARTOS	MAXIMO CONCEPCION	03/11/2006	
10390635	QUISPE	RAMOS	MARCIAL	07/11/2006	
07459614	REYES	CHANG	CESAR SEGUNDO	14/11/2006	
08459833	BALBERENA	CUNEO	JUAN ALBERTO	01/11/2006	
01155667	SANCHEZ	PERALTA	HUGO	01/11/2006	
09626842	BALBERENA	CUNEO	MOISES ANTONIO	01/12/2006	
08109565	CASTRO	ZAPATA	DANTE OMAR	01/12/2006	
09832110	TRAUCO	HENRRIQUEZ	LUIS ALBERTO	02/12/2006	
42820452	FLORES	RAMIREZ	WILLY ALEXANDER	01/12/2006	
06780472	ARIAS	HERNANDEZ	JOSE LUIS FERNANDO	01/06/2007	
10230618	BENITES	SANCHEZ	JUAN ELVIS	01/01/2007	
25830799	CAMPOS	GALAN	JEAN PAUL	01/01/2007	
43247144	TERRONES	CUADROS	WILFREDO	01/01/2007	
10190031	SOTOMAYOR	RAZURI	ROBERTO CARLOS	01/01/2007	
08493924	ESCUDERO	CHUMPITAZ	ELVIS PERCY	15/01/2007	
42063265	CHAVARRIA	LOPEZ	EDGARD RENE	01/01/2007	
43311953	ROMERO	GARCIA	WILFREDO MIGUEL	01/01/2007	

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo***"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"*

213
Dosele
Ince

09911365	ROMERO	LOLI	ROBERTO CARLOS	01/02/2007
07589340	PERALTA	PARRA	MARCOS RAUL	01/02/2007
09389186	RIVERA	BERNUI	OSCAR MANUEL	02/02/2007
43002033	PASTRANA	SALAS	KIMBERLIN PAOLA	01/02/2007
04642917	PONCE	VASQUEZ	JEFFERSON VICTOR	01/09/2007
09915613	ROSEL	TAPIA	EDGAR VICENTE	05/03/2007
40957573	RAMOS	JULCA	DAVID CARLOS	01/03/2009
41619924	SILVA	PIMENTEL	JESUS DAVID	01/04/2007
42910574	CUBAS	ALMENDARIZ	MEYLIN DEYANHIRA	01/04/2007
10403250	GARCIA	CUETO	KATTY MARIBEL	01/04/2007
18857586	RUBÍÑOS	VILLAR	LUIS ENRIQUE	01/05/2007
41608197	VEGA	AGUILAR	JUAN JOSE	01/05/2007
40927067	OSORIO	MARIÑO	JULIO CESAR	09/05/2007
10073601	TERRONES	BALCAZAR	FLORENCIO	01/05/2007
10585544	GARCIA URRUTIA	OLAVARRIA	ROQUE JESUS LEONARDO	01/05/2007
15729146	CHINCHAY	MANRIQUE	VICTOR MIGUEL	01/06/2007
80650038	ROJAS	GARAY	RODRIGO PERCY	01/11/2008
03877804	GARCIA	CORONADO	CECILIA VERONICA	01/09/2008
09672326	LUNA	RAMIREZ	CARLOS MARIO ANTONIO	01/06/2007
10719970	YNOÑAN	VIDAURRE	VICTOR HUGO	01/06/2007
10534776	BLÁS	VERGARAY	MARIANO	12/06/2007
08075812	QUIROZ	CARDENAS	ELMER RUBEN	11/06/2007
09646840	MUÑOZ	SANCHEZ	JUAN CARLOS	01/06/2007
43074407	RUÍZ	TERRONES	ROSARIO DEL PILAR	18/06/2007
09983807	AQUINO	POMA	ROCIO	01/06/2007
09906205	BEDON	DE LA CRUZ	LUIS ENRIQUE	01/07/2007
07621036	PIMENTEL	ENRIQUE	CESAR AUGUSTO	01/08/2007
44623624	ABAD	LOPEZ	ENRIQUE ALFONSO	01/07/2007
09767164	HUAMAN	MUÑOZ	ENRIQUE JOSE	01/07/2007
40595059	VALDEZ	ESPINOZA	CHRISTIAN JOSE	10/07/2007
25566930	CUETO	DIAZ	RICARDO JOSE	06/07/2007
40217213	WONG	LAU	RAYMUNDO ADOLFGO	01/10/2008
07727590	SANCHEZ	VARGAS	FRIX ROMAN	10/07/2007
09871796	CANO	ANDRADE	SERGIO AURELIO	01/08/2007
10344007	PAIVA	RUIZ	MIGUEL ANGEL	01/08/2007
08272520	LARI	PISSANI	FRANCO LUIS	01/08/2007
10626120	HOYOS	INGA	GIANCARLOS	04/08/2007
09733334	YNOÑAN	VIDAURRE	DAGO WILFREDO	01/09/2007
43482070	VARGAS	TAMAYO	LUIS MIGUEL	01/03/2009
15222076	ARMAS	PORLLES	HAROLD DOUGLAS	01/10/2007
45291547	NALVARTE	RIOJA	ISRAEL	01/11/2007
10541638	FRANCO	AYLLON	JAVIER CRISTHIAN	15/01/2008
09451526	ROMERO	HUAMAN	JUAN ANTONIO	01/01/2008
41101113	HERNANDEZ	RAMIREZ	LESLY MARIANELA	05/01/2008
44278093	OBREGON	ARANDA	ALEXANDER JHONATAN	04/10/2006
40227054	AQUINO	POMA	BILLY	01/02/2008
07502389	REQUENA	CAMPOVERDE	OSCAR MANUEL CESAR	01/04/2009



214
Dosecientos
atorce

08691665	ROMERO	LOLI	ALFREDO	01/04/2008	
40983671	CAMPOS	RAMOS	CESAR	24/03/2008	
43012858	DELGADO	CAMACHO	MARLON BRAULIO	15/02/2008	
42207420	GARCIA	LLANOS	FREDI	13/02/2008	
42301202	CABRERA	LOLI	DAVID JESUS	19/02/2008	
25792044	PRADO	DE LA CRUZ	ÓSCAR JULIO	12/02/2008	
10348556	HERNANDEZ	ELIAS	CESAR AUGUSTO	15/02/2008	
15449491	VENTURO	CUADRA	JUAN MANUEL	07/02/2008	
41700626	GAMERO	GARCIA	HENRY WILLIAMS	04/02/2008	
41419619	RIVERA	ANAYA	ZENaida	01/02/2008	
10212877	DIAZ	BAZAN	EDWIN	25/02/2008	
42525162	DIAZ	CURACA	JOSE GONZALO	16/10/2008	
43422916	BREÑA	PENADILLO	FANNY PAOLA	23/02/2008	
80299142	NAJARRO	SABOYA	POL ALEX	25/02/2008	
07976822	CARPIO	BARBIERI	JUAN MIGUEL	06/02/2008	
40050898	BAUTISTA	CARRILLO	LEONOR DEL PILAR	14/02/2008	
07502973	LEON	RODRIGUEZ	DELIA PATRICIA	11/02/2008	
09985598	PARÉDES	ROJAS	PATRICIA GISELA	13/02/2008	
44211612	CABALLERO	RUGEL	VICTOR	18/02/2008	
42939863	DONAYRE	POLANCO	LUIS ENRIQUE	14/02/2008	
44953705	NAVÉDA	CAHUANA	FROILAN EDUARDO	14/02/2008	
41275893	VILLA	RODRIGUEZ	SOCORRO	26/02/2008	
09560335	HUARINGA	MEDRANO	VICTOR SAMUEL	13/02/2008	
09464688	PALOMINO	MUÑOZ	JULIO HILTON	20/02/2008	
09919639	BOYER	JARA	ARTURO ESTIVEN	13/02/2008	
16746409	PISFIL	DAVILA	CARLOS ALBERTO	01/09/2008	
10518321	ROMERO	CAMACHO	ROSMERY TERESA	20/02/2008	
42550226	LUZON	CASTRO	JORGE LUIS	13/02/2008	
16629241	DAVILA	VILLENA	MARCO ANTONIO	01/09/2008	
42355313	TAFUR	SALINAS	EDUARDO POUL	05/02/2008	
42633809	VILLAFUERTE	ASTO	LINO	16/02/2008	
41931430	FACHO	CALDERON	HUGO FERNANDO	16/02/2008	
43809823	BUSTAMANTE	RUIZ	CARLOS ABEL	01/02/2009	
40077435	OLORTEGUI	CERNA	MANUEL	16/02/2008	
16794674	COLLAZOS	ROJAS	MARVIN	16/02/2008	
06795476	PEÑAFIEL	CHICOMA	WILMER DARIO	01/11/2008	
41763992	RAA	PEÑA	FERNANDO ANTONIO	22/02/2008	
80125519	PEREZ	ALMONACID	JOHAN JOVER	01/03/2008	
33784341	CHUQUIZUTA	DAVILA	EDGAR MELITON	01/03/2008	
41260441	CARBAJAL	OBREGON	WALTER CRISTIAN	03/03/2008	
42576779	RODRIGUEZ	CALLE	VICTOR LEONARDO	01/03/2008	
05333308	CARDENAS	ACOSTA	HUGO ANTONIO	11/03/2008	
42694486	LOPEZ	GAMARRA	GIOVANA MILAGROS	01/03/2008	
46056662	ARANA	MEZA	PABLO JUAN JESUS	11/02/2009	
10127488	BARRETO	SANTOS	LUIS ENRIQUE	04/03/2008	
41411979	GIRALDO	MUÑOZ	ERICK	01/03/2008	
09366352	RODRIGUEZ	NOLE	WILLIAM ARMANDO	01/03/2008	



215
Dossier
quince

42144774	RUIZ	MUÑOZ	LIZ PAOLA	01/03/2008	
10461004	VENTURA	FRANCO	JUAN ENRIQUE	01/03/2008	
40321766	VASQUEZ	MEZA	CESAR ABRAHAM	13/03/2008	
43742429	DEL AGUILA	SORIA	PETER JAVIER	12/03/2008	
40105787	FLORENCIO	OSCANOA	HUBER JUAN	01/03/2008	
07637843	VASQUEZ	ROJAS	YSAAC JOEL	17/03/2008	
45052325	GARCIA	MINAYA	AIMEE PILAR	05/03/2008	
08131653	CHIVILCHES	ESPINOZA	JUAN MANUEL	10/03/2008	
42052262	NAHUI	SACHA	MARIO ISMAEL	10/03/2008	
40018183	DORIA	INOCENCIO	ANDRES MARCIAL	01/03/2008	
42499851	CALIZAYA	TRELLES	GIANCARLO ARMANDO	06/03/2009	
41910916	AGUILAR	SAUCEDO	WILMER ABEL	13/03/2008	
25792925	SOTO	LOAYZA	MIGUEL ANGEL	24/03/2008	
23015653	PEREZ	URQUIA	GIULEANNO GEORGE	24/03/2008	
27413167	CABRERA	SANDOVAL	MULLER MOISES	24/03/2008	
41345123	ARCE	CASANOVA	JAQUELINE VANESSA	13/03/2008	
43874375	VENEGAS	SANCHEZ	RENZO ALBERTO	10/03/2008	
25793648	ROMERO	CHAVEZ	CESAR JESUS	10/03/2008	
000215450	GONZALEZ	VIGUE	FRANCISCO RAIMUNDO	01/03/2008	
10624821	SANCHEZ	BARRERA	JORGE RENATO	01/09/2008	
45241703	LOPEZ	ROCA	EDIBERT MICHELT	01/01/2009	
07460658	AVALOS	GARCIA	FELIX	01/12/2008	
18172753	SAAVEDRA	VIERA	JOSE ABRAHAN	23/02/2008	
45448179	QUIROZ	HOYOS	JAVIER RUBEN	01/03/2008	
43719311	DE LA TORRE	MEZA	LUIS FERNANDO	01/04/2008	
43972133	SANTOS	PALMA	TOMAS ALEJANDRO	08/04/2008	
43777001	BENITES	ARPE	MANUEL	01/04/2008	
10459436	PRIETO	SUPARO	RICARDO RAMON	01/04/2008	
41448155	DELGADO	ABENSUR	KATTY	01/04/2008	
10863267	VELA	TARO	OSCAR ANDRES	08/04/2008	
44527924	YARASCA	BENITES	DORIS MARIA	08/04/2008	
40614038	CHORRES	RAMIREZ	SHEILA ESTELA ROSA	10/04/2008	
08100300	GAMARRA	CANO	SANTIAGO MARIO	04/04/2008	
44436767	YSUKAYAMA	AVALOS	JULIO ANTONIO	01/04/2008	
44254392	OBREGON	ARANDA	YINO ANIBALD	01/03/2009	
41197443	MARTINEZ	VEGA	KENNY MICHAEL	01/04/2008	
40176110	GUERRA	REYES EWEST	OLIVER MELITON	07/04/2009	
09921619	MACI	GIRON	JORGE	01/04/2008	
10112969	AMANCA	PEREZ	ROBERTO	08/04/2008	
42707226	JULCA	PEREZ	CARLOS EDUARDO	17/04/2008	
41407142	BENITES	SANCHEZ	JOSE DAVID	17/04/2008	
40847036	SEÑA	MANGUINURI	CESAR AUGUSTO	24/04/2008	
08158702	LOPEZ	MUEDAS	ARTURO RENE	21/04/2008	
42943772	FLORES	ANGELES	HOMAR JENRRY	01/04/2008	
40411237	CALAGUA	ALMEYDA	ROLANDO MANUEL	05/04/2008	07/09/2006
41531157	ZUNIGA	OTINIANO	MAX ROBINSON	05/04/2008	
45377541	HUARCAYA	ANTON	ANTHONY ALBERTO	05/04/2008	31/07/2008

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo***"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"**216
Doseleuto
Diecises*

40494200	ARECHE	ANAYA	SANTIAGO PEDRO	23/04/2008	
41021029	HERRERA	TOSCAINO	CHRISTIAN MAURICIO	01/04/2008	
43592201	ALARCON	RIVERA	JORGE MANUEL	17/04/2008	
40154745	VALLEJOS	ORTECHO	MARIA SUSANA	01/04/2008	
43942665	LAGOS	TORRE	ROCIO MILAGRITOS	18/03/2008	
43654182	ACHAICA	SANTOS	LOURDES	01/06/2008	
15633985	ZAPATA	BROSSARD	JHON ERICK	01/08/2008	
01103512	GARCIA	ARCE	LUIS	01/01/2009	
10109049	ZARATE	MACHUCA	LUIS HUMBERTO	01/01/2009	
41651543	SEGURA	IBÁÑEZ	JULIO ALBERTO	01/05/2008	
46265537	SANTOS	CUETO	LIDIANEHT CRISTEL	01/05/2008	
05642484	VILELA	MONTENEGRO	REITER ALONSO	09/05/2008	
42208129	PECHE	GARIZA	RONALD	12/05/2008	
42248588	ALCALA	TARAZONA	RENATO HERNAN	01/06/2008	
02879003	ZAPATA	SAAVEDRA	RENZO ARMANDO	05/05/2008	
40089691	VALLVE	ALEGRE	ROSA MERCEDES	16/05/2008	
09432064	PAIHUA	BAZAN	ENRIQUE MANUEL	01/09/2008	
80646239	BORJA	DIESTRA	JEFF ROMMY	19/05/2008	
07383681	SURICHAQUI	ORTIZ	JUAN PEDRO	01/09/2008	
43195449	GOICOECHEA	ZAVALA	LUIS ALBERTO	15/05/2008	
43841091	SOTO	VELA	PIEERO ALEXIS	19/05/2008	
06764994	HUAMANI	CONDORI	BENJAMIN WILFREDO	02/05/2008	
10114009	HIDALGO	HARO	ROEL	21/05/2008	
33566663	YNOÑAN	VIDAURRE	JOSE MERCEDES	15/05/2008	
40917172	YAMAMOTO	GIRON	AKINARI	21/05/2008	
42887924	CORAL	GONZALES ZUÑIGA	NEY ARNOL	01/09/2008	
10055167	YARANGA	PRUDENCIO	FELIX FREDY	01/01/2009	
06773880	ESPINO	CHOCANO	GABRIEL EUGENIO	01/08/2008	
23981164	PACHECO	LAZO	JUAN MARCOS	01/06/2008	
40756997	GARAY	FLORES	WESLY EDWARD	02/06/2008	
42222558	CARRANZA	CAMACHO	SHIRLEY NATALIA	01/06/2008	
44107736	CASTILLO	REATEGUI	LESLEY ELIZABETH	13/04/2009	
09632107	CHIPANA	ARONI	JANET JULIANA	12/06/2008	
44236676	HUIÑOCANA	INOÑAN	JAVIER EDUARDO	05/06/2008	
40720441	ORTIZ	SIGIL	MELISSA HEIDE	16/04/2009	
10620808	QUEZADA	PRINCIPE	JESUS ALBERTO	02/06/2008	
45005796	SOTO	CHIGNE	JENNIFER MILAGROS	09/06/2008	
10380326	YNOÑAN	VIDAURRE	LUCERO NOEMI	05/06/2008	
07149429	CHILLCOE	LOPEZ DE SOLARI	ANTONIA ELENA	01/06/2008	
10216529	PEREYRA	VIVAR	ERIK IVAN	16/06/2008	
45642110	RELAYZE	GUIBOVICH	YAJAIRA ELIZABETH	01/06/2008	
40987975	CHIPANA	ARONI	AYDEE DAYSI	01/06/2008	
43566610	GIRALDO	GUERRERO	LIZBETH LILIANA	03/06/2008	
43741319	FERNANDEZ	GODOY	LUIS	02/06/2008	
42760524	CORDOVA	RIOS	LUIS ALBERTO	19/06/2008	
10488932	IQUISE	PAYEHUANCA	HUGO DAVID	01/06/2008	
44622110	MORENO	PACHERRES	RENZO EDDY	03/06/2008	



217
Doseisiete
diecisiete

42448190	NIÑO	OBREGON	NARCISO PASCUAL	01/02/2009	
45790893	PEÑA	GARCIA	ABRAHAM	01/06/2008	
41254259	PORTUGAL	RODRIGUEZ	GERARDO MANUEL	01/06/2008	
09889597	SOLANO	CONTRERAS	ALEXANDER	01/06/2008	
21138260	SOTO	PALOMINO	MIGUEL DENNIS	01/06/2008	
40132207	TEJEDA	MUCHA	LIZ YOVANA	01/06/2008	
42367876	CARDENAS	RIOS	ELAR	01/06/2008	
42021801	PARDO	TIMO	GIANCARLO BRUNO	11/06/2008	
40126039	CHAVEZ	BALTAR	PERCY WILLIAMS	06/04/2009	
25732146	GARAMENDI	ORE	RICHARD MARCOS	01/06/2008	
43916412	GUERRA	USHINAHUA	JIMER	01/06/2008	
02619837	ALBAN	MOSCOL	DEMETRIO	16/04/2009	
44840234	ARIAS	MEDRANO	LUIS MANUEL	02/06/2008	
41639980	INOÑAN	PEÑA	SANTOS EDUARDO	01/01/2009	
02794247	RUIZ	PALOMINO	JULIO AURELIO	13/06/2008	
80678246	VELASQUEZ	RIOS	JUAN ALBERTO	01/06/2008	
15425602	HEREDIA	HUARCAYA	JOHN DANIEL	01/06/2008	
43053234	PANTA	CONDORI	PEDRO ANGEL	01/06/2008	
10093277	QUISPE	GUTIERREZ	EDDIE	06/06/2008	
44749416	SALAZAR	PUENTE	ARMANDO ALEJANDRO	01/06/2008	
43091496	ZEVÁLLOS	DIAZ	MARLO MOISES	06/06/2008	
10190230	ALLENDE	SALDARRIAGA	RODOLFO	24/06/2008	
08168713	JIMENEZ	SILVA	FRANZ GERARD	07/04/2009	
44554476	PINTADO	QUINONEZ	SEGUNDO ALEX	18/06/2008	
43733432	GARCIA	MUEDAS	BENJAMIN RENATO	01/06/2008	
43490813	VASQUEZ	OJEDA	AGUSTIN WILMER	01/06/2008	
42872971	HERNANDEZ	GUTIERREZ	BERNABE ABDALA	11/06/2008	
18171646	ZUÑIGA	FLORES	MAX EUGENIO	07/06/2008	
41244947	VILLARREYES	PERALTA	RONALD ALEXIS	16/06/2008	
44019791	SANCHEZ	MAYTA	LUIS NORBERTO	06/06/2008	
07331374	BRANCACHO	ALEJOS	JULIAN GABRIEL HERNA	14/06/2008	
06784042	TRELLES	SALAZAR	JOHN WILLIAMS	01/02/2009	
40606327	DIAZ	GARRIDO	IDA JACQUELINE	01/08/2008	
07383769	MAMANI	TICONA	ROBERTO	01/01/2009	
42784422	ARCE	GOMEZ	LEODAN	04/07/2008	
46216514	CANALES	TORALVA	FRANK DAVIS	11/07/2008	
43166926	CASTILLO	PLASENCIA	ANGELA LISSET	23/07/2008	
41448547	CHAVEZ	PEREZ	ALFREDO	11/07/2008	
43647979	CHERO	COVEÑAS	GUSTAVO ADOLFO	22/07/2008	
43096417	COLLAHUA	SENOSAIN	JHON RICHARD	08/07/2008	
44396580	DIAZ	ANDAVIZA	JESUS MARTIN	14/07/2008	
45871429	ESPIRITU	PACORI	GLADYS FIORELLA	07/07/2008	
20442830	HUAMAN	BOBADILLA	ALEX ROLANDO	05/07/2008	
08887365	HURTADO	NEYRA	VICTOR ANDRES	01/07/2008	
44532090	LLOCLLA	COBEÑAS	JESUS ANDRES	01/07/2008	
41627805	LOPEZ	ALVITES	SONIA	05/07/2008	
10396705	MAMANI	TICONA	VICTOR RAUL	01/07/2008	

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo***"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"**218
Roscielo
Diciembre*

45231638	MARTINEZ	VENTOCILLA	PHAMELA LUISANA JOAN	01/07/2008	
43770928	MEDINA	SALDARRIAGA	CINTYA MILAGROS	19/03/2009	
41828329	PEREZ	RODRIGUEZ	ERICSSON JANY	01/03/2009	
07471459	PITA	VALDIVIA	RAQUEL MARGARITA	21/07/2008	
44250589	QUÉREVALU	SABALU	RUSBY CECIBEL	01/07/2008	
28267131	RAMOS	SALVATIERRA	RICARDO	16/07/2008	
09892090	SALDARRIAGA	RAMIREZ	JUAN JOSE	07/07/2008	
43299511	SERNAQUE	BALDEON	JAIME ANTONIO	03/07/2008	
10080625	VILCHEZ	QUISPE	ALDO ISRAEL	14/07/2008	
40399580	ZELADA	CHUQUILIN	AGUSTO	01/07/2008	
15734560	CHIPANA	FERNANDEZ	ELMER ALFREDO	01/03/2009	
42587094	SARA	BARQUERO	DENIS ANTON	05/07/2008	
10882856	CASTRO	GARCIA	OSCAR MARTIN	04/04/2009	
80254832	HINOJOSA	VILLACORTA	WILLIAM ESTEBAN	01/01/2009	
44244998	QUISPE	RIVAS	PAMELA	20/08/2008	
10014129	LEON	LINO	JUAN ALFREDO	13/08/2008	
10722909	SALAZAR	MARTINEZ	MARLON JAIRZHINO	04/08/2008	
41275297	DEPAZ	DEXTRE	PABLO EFRAIN	19/08/2008	
02862696	VILELA	MONTENEGRO	ROGGER ABEL	01/08/2008	
02851540	VILELA	MONTENEGRO	EDGARD ADELFO	11/08/2008	
19896232	CHÁVEZ	CHILQUILLO	MAX DAMIAN	01/08/2008	
20115882	RICSE	SEGUIL	XENIA JESUS	01/08/2008	
44802862	MAYTA	ZUASNABAR	KATHERINNE JULY	14/08/2008	
09875226	BECERRA	DAVILA	BERTHA ELENA	04/08/2008	
46127928	NALVARTE	RIOJA	ANA CLAUDIA	01/08/2008	
20106806	PALOMINO	AROTOMA	JORGE RICHARD	01/08/2008	
40459774	SANTILLAN	CORDERO	FRANK BRUNO	01/08/2008	
06795320	RUIZ	AGUIRRE	EDUARDO ENRIQUE	14/08/2008	
10616666	CORNEJO	ORDÓÑEZ	CARLOS ALBERTO	01/02/2009	
07128448	MAMANI	PEÑA	JOSE	01/02/2009	
10481129	SIGUEÑAS	CARRASCO	HENRY HERNAN	01/01/2009	
08137611	ESPINOZA	PAUCAR	GABRIEL	01/01/2009	
25407956	CCAPA	GIL	EDWIN	01/01/2009	
41047955	BAEZ	QQUECCAÑO	PEPE JHONNY	01/09/2008	
41756806	OSORIO	MARIÑO	JESUS DIOGENES	01/09/2008	
10081408	MERCADO	GOMEZ	ENRIQUE ALFONSO	01/09/2008	
44557102	RAMIREZ	ACEVEDO	SUSAN KATHERINE	06/04/2009	
20116690	CRISOSTOMO	APOLINARIO	GABRIELA ROSANA	01/09/2008	
40353100	ORE	OLIVERA	RICARDO RAUL	05/09/2008	
19857666	BRAVO	ROJAS	JULIO ALFONSO	01/09/2008	
20018007	LAZARO	CARRILLO	JUAN JOSE	01/09/2008	
09664329	ALCALA	TARAZONA	ALEJANDRO RODOLFO	01/09/2008	
20104230	PAITAN	COLLAZOS	RAUL	01/09/2008	
20081431	ROJAS	MEDRANO	ARMANDO ELIAS	01/09/2008	
40045562	LARA	PRINCIPE	KATHERYN DE MILAGRO	01/09/2008	
10242461	BERNABE	MANAYAY	EDWIN EDGARDO	12/09/2008	
41809440	MAMANI	CHILA	CECILIA SILVESTRINA	17/09/2008	



218
Deseo de
diagnóstico

45187196	ROJAS	MELENDEZ	JUAN MIGUEL	04/09/2008	
09718703	CAMBAR	FRETEL	NICANOR ALFREDO	04/09/2008	
09799054	DIAZ	ROSADIO	ANGELO GIOVANI	01/09/2008	
43175912	PALOMINO	ZAMBRANO	JOHANN YSAIAS	01/09/2008	
44290218	NALVARTE	LOPEZ	MANUEL JOSE	22/01/2009	
45469162	VASQUEZ	BLAS	DANIELA NOEMI	01/09/2008	
41754604	GUTIERREZ	PALOMINO	DANIEL DANY	01/09/2008	
44784905	PEREZ	RODRIGUEZ	LUIS ANTONIO	16/09/2008	
41489096	ZELADA	CHUQUILIN	SEGUNDO SEBASTIAN	12/09/2008	
25561772	ROSS	GONZALES	TERESA SONIA	01/02/2009	
41772709	QUISPE	VILCHEZ	EUSEBIO MOISES	02/09/2008	
42089606	MAITA	PEREZ	RONALD FREDDY	01/09/2008	
20072649	FLORES	RIVAS	JUAN LINO	01/09/2008	
09716507	NIETO	AMAYA	MARINA SOLEDAD	12/09/2008	
43691749	CORNEJO	RIVERA	GENNESYS ANTHONY	11/09/2008	
41646764	ZACARIAS	JESUS	MIGUEL ANGEL	17/09/2008	
29661582	MEDINA	MUÑOZ	VICTOR JORGE	06/09/2008	
09222802	MEJIA	ESPINOZA	MELCHOR ALEJANDRO	14/09/2008	
10148485	ASCENCIO	PEÑA	MARCO ANTONIO	16/09/2008	
10730693	CARAZAS	RUIZ	SUSANA EVELYN	12/09/2008	
41500628	PIMENTEL	ARANDA	MELANIO	01/09/2008	
45090108	CUMBERTTI	ROJAS	JESUS	08/09/2008	
10045142	LIMAYLLA	ZAPATA	JHON	01/09/2008	
43789303	HERNANDEZ	CASTRO	WALTER WILFREDO	09/09/2008	
80082669	ADAUTO	TICSE	LUIS MAXIMO	22/09/2008	
20699707	CRISOSTOMO	RODRIGUEZ	CESAR JOSUE	15/09/2008	
20703271	CRISOSTOMO	RODRIGUEZ	GADIEL NOE	15/09/2008	
09937587	RAMIREZ	MELENDEZ	CARLOS WILDER	01/09/2008	
10462779	MARTELL	CASTILLO	ALEJANDRO PABLO	12/12/2008	
44811829	OBREGON	OLIVERA	JHON WILDER	04/09/2008	
09563967	MEDINA	SULCA	RICHARD FAUSTINO	15/09/2008	
41386896	RUIZ	BARBOZA	IDELSON	15/09/2008	
41704952	URETA	SEGUIL	NICOLAS ALBERTO	15/09/2008	
44615224	ASCENCIO	PARIONA	ANGEL PAUL	15/09/2008	
41606935	GOICOCHEA	CASTRO	LEONARDO LUCIO	14/09/2008	
41771344	PIMENTEL	CORDOVA	EDGAR JHON	14/09/2008	
45553602	ESCALANTE	BARRETO	GIANCARLOS	15/09/2008	
41361343	CHUGDEN	MARTINEZ	ELTON GUILLERMO	15/09/2008	
40966993	BALDEON	REYES	CHRISTIAN JESUS	01/04/2009	
06087028	DIAZ	HUAYTA	MANUEL ERASMO	23/09/2008	
41160329	HUIGUA	SANCHEZ	DANIEL ALFONSO	25/09/2008	
19926469	MALDONADO	ALVARADO	JOSE LUIS	01/09/2008	
45467373	CARDENAS	PALLA	ALESSANDRO MOISES	01/09/2008	
41184230	HUAPAYA	PARIONA	MIGUEL JOSE	08/09/2008	
07515160	VILLANUEVA	BENITES	RENATO ALEXANDER	01/09/2008	
20002817	DEL PINO	NUÑEZ	JOSE LUIS	01/09/2008	
00977775	FLORES	GUIZABALO	EDMUNDO	19/09/2008	



222
Dossier
Ceni

09726102	ASCENCIO	PEÑA	SANDRO RICARDO	01/01/2009	
44841449	SILVA	MENDOZA	ALDO JOKESMITH	16/09/2008	
08682767	ESCUDERO	CHUMPITAZ	ELMER FABRICIO	01/01/2009	
09570699	NAVARRO	BRAVO	RAMON EDUARDO	01/10/2008	
41543883	VILCHEZ	NAVARRO	SANTOS MITCHAE	01/01/2009	
29685868	MOLLINEDO	CUTIPA	ELEUTERIO	01/01/2009	
09419894	ALATA	FELIX	MAXIMO ARTEMIO	01/10/2008	
09710494	ALATA	FELIX	CARLOS EDUARDO	01/10/2008	
40407947	ANAHIZA	FALCON	CHARLES WILLIAMS	11/10/2008	
40563388	ANCASI	ORTIZ	FERNANDO MIGUEL	15/10/2008	
09589663	ARANIBAR	GONZALES	ALEJANDRO TOMAS	10/10/2008	
08878999	ARIAS	ESTELA	ROLANDO	01/10/2008	
07629645	ARIAS	VALDIVIEZO	LEON FERNANDO	01/10/2008	
19943989	ARROYO	ALFARO	CESAR ENRIQUE	02/10/2008	
40896166	CABRERA	RAMOS	JAVIER	01/10/2008	
10523035	CALDERON	VALDIVIA	MARIANO OLIVERIO	01/10/2008	
21573259	CHAVEZ	LOPEZ	DAVID	01/10/2008	
08684786	CHUQUITAYPE	LUNA	MODESTO	06/10/2008	
09287410	ENRIQUEZ	HUARACC	MAURICIO AURELIO	01/10/2008	
07814624	FAJARDO	CAMACHO	FELIX RAUL	01/10/2008	
42918231	FALCON	HEREDIA	MARCOS AURELIO	15/10/2008	
09702015	FERIA	PADILLA	MARIO ANDRES	16/10/2008	
45557789	GONZALES	UGARTE	ALDO RONALD	16/10/2008	
10527181	GUTIERREZ	QUISPE	ERICA MICHEL	01/10/2008	
44626254	HERENCIA	RONDON	ALEXANDER	03/10/2008	
45916612	IZAGUIRRE	HUILLCA	VICTOR	01/10/2008	
10056995	IZAGUIRRE	HUILLCA	MIGUEL ANGEL	01/10/2008	
45753846	JARA	DEL AGUILA	JUAN DIEGO	09/10/2008	
40089455	JIMENEZ	ESPINOZA	EDWARD CIRILO	01/10/2008	
10446573	JIMENEZ	ESPINOZA	ROBERT ALEJANDRO	01/10/2008	
09593398	LAGUNA	FARFAN	JAVIER ENRIQUE	16/10/2008	
40220777	LEDESMA	ILIZARBE	LUIS JULIO	05/10/2008	
10518553	LINARES	COBA	ABDIAS EDILBERTO	01/10/2008	
41331777	LINARES	CRUZATTI	DANITSSA MARIBEL	03/10/2008	
07451477	LUZA	NAVARRO	BENJAMIN DIEGO	01/10/2008	
42727409	LUZA	QUISPE	JOSE LUIS	01/02/2009	
25770784	MALARIN	FLORES	CARLOS WILFREDO	06/10/2008	
45852821	MANRIQUE	ESPINOZA	FERNANDO JESUS	01/10/2008	
09123675	MEDINA	CAMPOS	WILLIAM PAUL	01/10/2008	
07359994	NAVARRO	CORNEJO	RAMON	01/10/2008	
10809010	NICOLAS	VALLE	DANY WILLMER	02/10/2008	
08952894	NOLE	VELASQUEZ	VICTOR	01/10/2008	
03892344	OLAYA	SERNA	SHIRLEY LANY	01/10/2008	
07508148	OLIVEROS	ZARAGOZA	GUSTAVO ERNESTO	01/10/2008	
40938322	PALOMINO	SHUÑA	ADRIAN GUSTAVO	08/10/2008	
10380097	PARJONA	CARDENAS	ROMNY	01/10/2008	
40380137	PARODI	CHAMAYA	PABLO ANTONIO	10/10/2008	

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo***"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"**221
Posteado
Veintiuno*

42479507	PEREZ	RODRIGUEZ	CRISTIAN ENRIQUE	01/03/2009	
08351674	PINEDA	DEZAR	LUIS ALBERTO	03/10/2008	
05332652	PONCE	DA CRUZ	NISI SISI	01/10/2008	
07665591	RAMIREZ	SIGUEÑAS	JOSE LUIS	02/10/2008	
42060662	ROMERO	TRUJILLO	EDWIN ALBERTO	01/10/2008	
45190923	SARAVIA	CHUMBIAUCA	CHRISTIAN ALFONSO	07/10/2008	
80327783	BEÑA	MANGUINURY	JONATHAN ENRIQUE	06/10/2008	
05630377	SHUPINGAHUA	SALAS	GREGORIO	20/03/2009	
45841979	SILVA	LAZARO	JULIO WILMER	16/10/2008	
45426592	SOSA	ARTEAGA	GERALDINE MERCEDES	01/10/2008	
10634500	SOTELO	CASIMIRO	YANNET	03/10/2008	
07408222	TINOCO	SANCHEZ	REYNALDO	01/10/2008	
41335946	TORRES	ALVARADO	ROSMEL ANTHONY	02/10/2008	
40205760	VALDIVIA	LUZA	CHRISTOPHER HOMERO	01/10/2008	
06553419	VALLEJOS	RODRIGUEZ	JOSE GILBERTO	01/10/2008	
42220824	VELEZMORO	ARBILDO	DORIS ELIZABETH	01/10/2008	
44345488	VILLANUEVA	MIRANDA	JHENIFER ESTHER	01/10/2008	
09909098	VIZCARDO	BUSTAMANTE	JOSE ANTONIO	01/10/2008	
07412669	BUSTOS	RUIZ	AMERICO	01/02/2009	
10669806	HINOJOSA	VILLACORTA	WILDER TEODOMERO	01/04/2009	
43499697	BAUTISTA	MENDOZA	RUTH	01/01/2009	
44288199	OBREGON	MAMANI	JHONNY PAOLO	01/11/2008	
43356326	QUILLAHUAMAN	JULLCA	JUNIOR	07/11/2008	
42819817	COCCCAÑA	SOTO	MARIANO	01/11/2008	
42368087	VALVERDE	GONZALES	FREDDY RAUL	01/11/2008	
43763060	MARTINEZ	GOYZUETA	ABRAHAM ROEL	01/11/2008	
41138726	LOARTE	GONZALES	OMAR	01/11/2008	
41174782	LOPEZ	ALVARADO	GERMAN JEREMIAS	01/11/2008	
41263569	ROJAS	DIAZ	WILMER SIMON	01/11/2008	
42311862	COLCHADO	PALOMINO	CARLOS ALBERTO	18/11/2008	
28314619	YUPANQUI	DE LA CRUZ	NANCY	04/11/2008	
42913420	BAUTISTA	CASTILLO	REYNA ESTER	17/11/2008	
42905854	SUAREZ	PISCO	CINTHIA ERNITH	17/11/2008	
09961385	HUANCA	LAGOS	HENRY	13/11/2008	
46302418	ROSALES	TRUJILLO	BEIKER MILCIADES	14/11/2008	
40441646	JULCA	HILARIO	JUAN JOSUE	01/01/2009	
44380646	PAJARES	ALATRISTA	IORELLA KELLINI	01/12/2008	
40145925	LLERENA	PACHECO	GLENDA LESLEY	01/12/2008	
40437530	RONCAL	ESPEJO	ISSELA KATHERINE	25/10/2006	
43078890	ESTRADA	MARCOS	AMERICO GUZMAN	01/12/2008	
10084840	CASTRO	MAGALLANES	CARLOS ALBERTO	01/11/2008	
44315402	REQUEJO	FALCON	JORGE JULIAN	01/11/2008	
05362249	GUILLENA	ASPAJO	CARLOS MAGNO	01/11/2008	
41550032	MACETAS	CAMARGO	ABEL ANTONIO	01/11/2008	
40410750	CRUZ	CEOPA	JOSE LUIS	17/02/2009	
10386721	HILARIO	TORPOCO	HECTOR JOSEF	01/11/2008	
42741159	MALARIN	FLORES	RICARDO IVAN	01/11/2008	



272
Asociados
Científicos

19990337	NUÑEZ	RICALDI	JULIO ZENON	01/11/2008	
10782225	SANTIAGO	ROBLES	ROBERTO PRUDENCIO	04/12/2008	
10370464	DE LA TORRE	DOMINGUEZ	DENNY	01/02/2009	
43512159	SANCHEZ	CARDENAS	JOSE ARTURO	01/01/2009	
80072739	FAJARDO	FLORES	RENZO	01/01/2009	
41799565	INGARUCA	HUAMAN	FERNANDO JUAN	01/01/2009	
41901276	GOMEZ	FRANCO	BORIS CORONEL	01/01/2009	
09728239	ASCENCIO	PEÑA	JHONNY CESAR	01/01/2009	
40773197	BARBOZA	CASTILLEJOS	MIGUEL ERNESTO	23/01/2009	
09558187	ZEVALLOS	MONTERO	RAUL ANGEL	10/01/2009	
02792642	ALBAN	ARICA	JAVIER ARNALDO	01/01/2009	
07301762	NALVARTE	ABAD	LUIS ALBERTO	01/01/2009	
43652515	ALBERTO	SOLIS	RUTH MAGALI	01/01/2009	
80128838	CUESTA	YAÑEZ	JENNYFER JESSICA DOLORES	26/01/2009	
42380826	RAMIREZ	QUISPE	EDWIN	13/01/2009	
20064327	VILA	ESPINOZA	SASHENKA VICTORIA	05/01/2009	
19899950	MORALES	RIVERA	JACK WILLIAM	10/01/2009	
44093565	NAVARRO	CAVAGNERI	JOEL EDUARDO	01/01/2009	
26723805	LOPEZ	MENDIOLA	CESAR ANTONIO	14/01/2009	
40851296	ESPINOZA	BENITES	LORENA VICTORIA	01/01/2009	
10796325	ABAD	SALDAÑA	JOSE DIEGO	01/02/2009	
45039192	INFANTAS	GUERRERO	MANUEL EDUARDO	05/02/2009	
25750531	QUISPE	TITO	JAIME JOSE LUIS	17/02/2009	
43662059	ESPINAL	MALLQUI	MARLON CRISTHIAN	17/02/2009	
44719180	CANO	ZAPATA	MANUEL ALEJANDRO	17/02/2009	
41000890	GUARDADO	OCHOA	RICHART JESUS	17/02/2009	
41876813	MONASTERIO	MARTINI	PEDRO GUILLERMO	17/02/2009	
10505636	COLQUE	PEÑA	JOSE	17/02/2009	
40135398	CHAYÑA	ARRATIA	JAVIER	17/02/2009	
44012043	SANCHEZ	FARIAS	LUIS WILFREDO SINCLAIR	17/02/2009	
10019934	HITO	ARIAS	JUAN CARLOS	17/02/2009	
43880746	VILLON	SANCHEZ	DANNY ANGEL	17/02/2009	
43026675	ESPINOZA	SUAREZ	PRINCE JUNIOR	16/02/2009	
40809018	MONTES	VELITO	RICARDO	16/02/2009	
40982126	RIVA	CORAL	CARLOS MAX	17/02/2009	
42299212	RAMIREZ	NAVARRETE	LUIS MIGUEL	05/02/2009	
40075919	ENCINAS	CADENAS	JUAN CARLOS	01/02/2009	
10094430	SAMANEZ	PIMENTEL	WILFREDO FERNANDO	01/02/2009	
41842670	MARTINEZ	CURAY	RICARDO PERCY	01/02/2009	
09440528	NIZAMA	ARENAS	RAFAEL MARTIN	01/02/2009	
10182371	BARRETO	SANTOS	JUAN MANUEL	04/02/2009	
44492482	CABRERA	CASTILLO	MARCO ANTONIO	17/02/2009	
01149034	VERA	OLIVARES	LUIS FERNANDO	17/02/2009	
43869703	ORDÓÑEZ	SOTO	ROLANDO	24/02/2009	
06647911	SPARROW	CISNEROS	VICTOR TEDDY	01/02/2009	
06014693	CORREA	ALARCON	PABLO ENRIQUE	01/02/2009	

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo***"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"**223
posiciones
vacantes
fren*

40807442	PINTO	OBLITAS	RALFPH ADOLFO	16/02/2009	
10660660	OLIVERA	RUIZ	MARCO ANTONIO	01/03/2009	
09907343	HIDALGO	NOLASCO	GREGORIO ROBERTO	01/03/2009	
21407927	RAMIREZ	REYES	GUILLERMO LAUREANO	01/03/2009	
44631609	QUISPE	RONDON	WILBERT	10/03/2009	
09762942	MANDUJANO	DELGADO	RICHARD VICENTE	12/03/2009	
09700787	SALAS	CHIPOCO	MOISES	11/03/2009	
06812795	FLORES	CALDERON	CARLOS ALBERTO	13/03/2009	
07847839	PASTOR	VARGAS	JOSE LUIS	11/03/2009	
41424547	MENDOZA	RETAMOZO	SAMUEL	16/03/2009	
41755638	ARENAS	GUERRA	ROBERTO CARLOS	17/03/2009	
22993884	JARA	RONDON	ROBINSON	16/03/2009	
42188286	TAIPE	PEÑAFIEL	RICHARD RICARDO	01/03/2009	
44834868	ORTIZ	CARBAJAL	GINO VICENTE	17/03/2009	
41597804	GUTIERREZ	GAMARRA	RAFAEL JAIME	16/03/2009	
28250945	CUADROS	CURI	MARITZA	02/03/2009	
44851559	PEREZ	RUIZ	RAFAEL	19/03/2009	
06780130	CORDOVA	COLUGNA	JUAN MANUEL	20/03/2009	
08103046	RENTERIA	MONTENEGRO	GUIMO FRANCISCO	20/03/2009	
40147422	OSORIO	SALVADOR	VICTOR MARTIN	01/03/2009	
06447484	MORALES	MUJICA	LUIS	01/03/2009	
40833418	PANTA	CONDORI	DAVID GERARDO	01/03/2009	
40002477	CARDENAS	AGUILAR	CARLOS ALBERTO	01/03/2009	
41537607	CHOQUE	HURTADO	LUIS ALFREDO	01/03/2009	
09516263	CRUZ	GUTIERREZ	WENCESLAO	01/03/2009	
41747655	CASTRO	ROJAS	KIKO EDGAR	01/03/2009	
25754823	COLONA	VALDEZ	RICARDO WISTON	01/03/2009	
10527015	QUISPE	HUAMAN	JESUS RIGOBERTO	01/03/2009	
07687386	GOMEZ	DENEGRI	JESUS ANTONIO	01/03/2009	
44129751	BECERRA	PAZ	EDUARDO JHOAO	01/03/2009	
41861247	CASTRO	CAPUÑAY	GUILLERMO	01/03/2009	
41795928	CARDENAS	GUERRA	CESAR MOISES	01/03/2009	
40051450	SOLARI	CHILLCEE	JUAN FRANCISCO	01/03/2009	
43959679	FLORES	JIMENEZ	JOSE LUIS	01/03/2009	
09594808	MOSCOL	ACUÑA	CARLOS ALBERTO	01/03/2009	
45030765	FLORES	LOYOLA	GIANCARLO GIOVANNI	01/03/2009	
41940841	MANTILLA	AGURTO	JHON FRAY	01/03/2009	
40684785	CULQUE	POLO	JUAN DANIEL	01/03/2009	
06010471	RAMOS	ECHAVARRIA	EFRAIN MAXIMO	01/03/2009	
18094405	FLORES	IBAÑEZ	DANTE HUMBERTO	01/03/2009	
42833320	CASTRO	TRAGODARA	STEFANO ADRIAN	01/03/2009	
08667804	ORTIZ	VELAZCO	JOSE MANUEL	25/03/2009	
43238303	ORTIZ	CARBAJAL	LUIS MANUEL	25/03/2009	
41945388	CERNA	ROSALES	CARLOS JESUS	01/03/2009	
40147971	BOLIVAR	DELGADO	LOURDES PILAR	01/03/2009	
40242774	NAVARRO	BONILLA	MILUSKA SUSANA	03/03/2009	
09728250	CORNELIO	CARBONEL	MARCO ANTONIO	01/03/2009	

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo***"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"**224
Derechos
Civiles
Nuevo*

40928115	NAVARRO	MARTEL	MARIA KATTYA	01/03/2009	
05643385	MESONES	MONTERO	LUIS ENRIQUE	12/03/2009	
41079410	VALLADARES	BALDEON	MARGARITA DELIA	10/03/2009	
46404695	SANCHEZ	CHINCHAY	YASSER PAOLO	15/03/2009	
42388481	NEYRA	LAZONI	RENZO GUILLIANO	16/03/2009	
42226071	CANALES	GUERRERO	ALAN ENRIQUE	01/04/2009	
43307252	MELENDEZ	GONZALES	VICTOR ANDRES	03/04/2009	
09825727	BUSTINZA	GARCIA	JESUS JAVIER	01/04/2009	
43144162	CHAVEZ	PEREZ	DENIS	08/04/2009	
44638243	BALDEON	CARRASCO	CIS JHONATAN	01/04/2009	
09515161	YAYA	GERMAN	MIGUEL ANGEL	04/04/2009	
45172998	MATOS	CABALLERO	GEORGE LUIS	07/04/2009	
46174952	RUIZ	ESPINOZA	JULIAN	01/04/2009	
25480577	SAAVEDRA	AVILA	CARLOS ALBERTO	01/04/2009	
41056564	BARRANTES	RIOS	MARCO ANTONIO	01/04/2009	
46502354	MAZZARRI	CASTAÑON	ITALO PAOLO	01/04/2009	
43143489	JUAREZ	VICTORIA	MELODIN VANESZA	01/04/2009	
10173681	GARCIA	SOLANO	REYNALDO ESTEBAN	13/04/2009	
25738612	ARANA	CARRION	BENJAMIN PATRICIO	13/04/2009	
42756343	TERRONES	CORTEZ	MARCO	13/04/2009	
18164320	JACOBO	MURGA	EFRAIN JHONNY	08/04/2009	
42695692	LEON	SOTO	MIGUEL ANGEL	08/04/2009	
09647436	ZUBIATE	PIÑA	CARLOS ENRIQUE	01/04/2009	
70435075	CASTILLO	VILLANUEVA	LORENZ KATHERINE	01/04/2009	
09682133	MARQUEZ	SILUPU	CESAR PORFIRIO	15/04/2009	
40117857	LEON	PEREZ	MIGUEL ANGEL	13/04/2009	
43483464	MACETAS	CAMARGO	HALLEY JAMES	16/04/2009	
09923917	CUETO	VIVANCO	ROSA GRACIELA	08/04/2009	
25842650	GONZALES	HERRADA	EDWARD	17/04/2009	
15761144	URBIZAGASTEGUI	SAENZ	CHRISTIAN PAUL	16/04/2009	
42867941	CHUMAN	QUESNAY	MARTIN RENATO	22/04/2009	
45232533	MALDONADO	JIMENEZ	LUIS MARTIN	23/04/2009	
43212103	ASCENCIO	CHARRI	YOEL ANIBAL	23/04/2009	
80248508	LUDEÑA	SANTES	PIO LUIS	16/04/2009	
40932497	CHINGA	CESPEDES	DENNIS MANUEL	18/04/2009	
40206888	ASCENCIO	CASTILLO	JOSE CARLOS	06/04/2009	

Segundo.- Que, con vista al Testimonio de Constitución del Contrato de Consorcio del sujeto inspeccionado, en su segunda cláusula se establece como objeto del contrato: "...prestación de servicios vinculados a proyectos, arquitectura, obras civiles, equipamiento eléctrico, de sistemas electrónicos (incluyendo su instalación y desinstalación)..."

Que, con vista a los contratos de trabajo celebrados con sus trabajadores, en su artículo segundo se establece: "...que el empleador a celebrado un contrato con Telefónica del Perú, cuyo objeto es brindar la actividad asociada a la planta Exterior y Bucle del cliente..."; Que, en su artículo cuarto prescribe: "El Trabajador desempeñará sus labores en el cargo de TECNICO EN TELEFONIA..."



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

225,
Dossier
Cinco
años

Tercero.- Que, de las actuaciones inspectivas de investigación no se han detectado actos que atenten contra el ejercicio de la libertad sindical, la misma que es ratificado por el personal encontrado en el recorrido realizado en fecha 06 de mayo de 2009.

Cuarto.- Que, con vista a la ficha RUC, se verifica que el nombre del sujeto inspeccionado es CONSORCIO ANTONIO LARI- MANTTO y no ANTONIO LARI S.A. Y MANTTO S.A.C. Y INT.

IV.- CONCLUSION:

De acuerdo con lo expuesto, se concluye en lo siguiente:

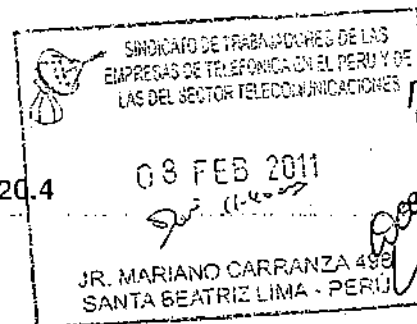
Primero.- Que, de las actuaciones inspectivas, no se ha llegado a detectar la existencia de infracciones en materia de las normas sociolaborales, según Orden de Inspección N° 6938-2009-MTPE/2/12.3, por parte de la empresa CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO., elevándose el presente informe para los fines pertinentes.

En la ciudad Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2009.

OSWALDO CORTES GARCIA
INSPECTOR DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO



COBRA



Orden de Inspección N° 25203-2010-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de Enero de 2011

Por recibida el Acta de Infracción N° 134-2011-MTPE/1/20.4, elaborada por el (la) Inspector (a) del Trabajo Vasquez Trauco Alberto y por el (la) Inspector (a) Auxiliar del Trabajo Fernandez Nuñez Jean Carlos por vulneración al ordenamiento jurídico sociolaboral y/o infracción a la labor inspectiva, a cuyo merito se inicia el procedimiento sancionador conforme lo prescrito por el literal a) del artículo 45° de la Ley 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo"; y, estando a lo prescrito por los literales b) y c) del artículo 45° de la norma acotada: **NOTIFIQUESE** al centro de trabajo denominado: **COBRA PERU S.A.**, con domicilio sito **Av. Argentina N° 1295 - Lima - Lima** a fin de que dentro del término de **QUINCE (15) días hábiles** de notificado, presente los descargos que estime pertinentes por ante la **Sub Dirección de Inspección Cuarta del MTPE**, como Autoridad Administrativa competente para instruir el procedimiento sancionador; vencido el plazo con descargo o sin él continuará el procedimiento; Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, notifíquese con el acta antes referida a los trabajadores afectados y a la organización sindical, de ser el caso.-

SMF/jrp

Original firmado por SILVIA RENEE MEZA FALLA; Sub Directora (e) de la Sub Dirección de Inspección Cuarta; lo que notifico a Ud. Conforme a ley



MARLENE PIZARRO QUINTANILLA
Secretaria
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

ESCRITO DE DESCARGO

Para la presentación del escrito de descargo el administrado deberá dirigirlo a la Sub Dirección de Inspección Cuarta y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al presente procedimiento; así como adjuntar **EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACION VIGENTE Y LAS FACULTADES DEL ADMINISTRADO PARA ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO.**

Ley N° 28806, Artículo 40° Reducción de multa y reiterancia. Las Multas previstas en esta Ley reducen en los siguientes casos:

- Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acrediten la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
- Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.

En caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción que correspondería imponer, sin que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.

227
Dociendo
Señor
Puck

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS DE TELEFONIA EN EL PERU DE
LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES

08 FEB 2011

11-4000

ACTA DE INFRACCIÓN N° 134 -2011

TIFICACIÓN DEL SUJETO RESPONSABLE:

: COBRA PERÚ S.A.

ro de trabajo : Av. ARGENTINA N° 1295

ima

Provincia: Lima

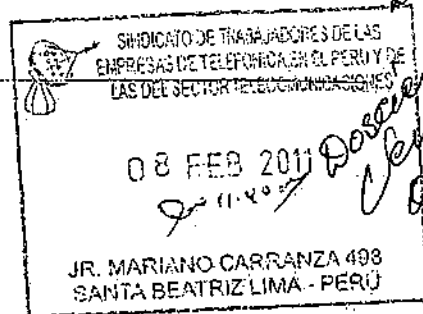
Distrito: Lima

ica: Arquitectura e Ingeniería.

.38

2 de enero del 2011

Orden de Inspección N° 25203-2010-MITPE/1/20.4



spector Auxiliar del Trabajo que suscriben, estando a la Orden de Inspección N° E/1/20.4 , y en uso de las facultades que les atribuyen los artículos 5° y 6° de la Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006- el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, extienden la siguiente :

LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS - ANTECEDENTES

pección se emite por decisión interna de la Segunda Sub Dirección de Inspección rdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 12° del la Ley N° 28806, en atención; s laborales objeto de inspección las siguientes:

	SUB GRUPO MATERIA
ctivas	Libertad Sindical
	Registro de trabajadores, Boletas de pago

ón: 40 (cuarenta) días hábiles.

ES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN Y COMPROBATORIAS PRACTICADAS.

PECTIVA:

iembre de 2010, a las 10:40 horas, nos constituimos al centro de trabajo materia de en avenida Argentina N° 1295, distrito de Lima; donde fuimos atendidos por la señorita Espinoza Rojas, identificada con D.N.I N° 41580158, en calidad de Responsable de nos, ante quien nos identificamos conforme a ley, exhibiendo nuestras respectivas i Orden de Inspección, explicándole el motivo de la visita y exhortando a que brinde las el cumplimiento de la función inspectiva.

olicamos un Requerimiento de Comparecencia para el día 24 de noviembre del 2010 a , a efectos de que el sujeto inspeccionado concurra a las oficinas de la Institución, y, Salaverry N° 655, Jesús María (Cuarto Piso - Sala de Comparecencias) formule las

aclaraciones que correspondan y aporte la siguiente documentación:

- Documento que acredite la representación de la inspeccionada
- Copia de Seguridad de la Planilla Electrónica, PDT 601, con las constancias de presentación.
- Boletas de pago de octubre de 2010.

229
Diciembre
C. Simón
Muro

Esta diligencia concluyó a las 12:30 horas, tal como se registra en la constancia de actuación inspectiva de la fecha, cuyo original fue entregado a la señorita Kellin Geraldine Espinoza Rojas.

Se deja constancia que en la misma fecha, siendo las 11:35 horas, nos entrevistamos con el señor Rosaura Figueroa Anco, en calidad de Secretario de Prensa y Propaganda del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica del Perú y de las del Sector Telecomunicaciones; el mismo que exhibe documentación sobre las cartas de afiliación de trabajadores del sujeto inspeccionado ante su gremio; la diligencia terminó siendo las 12:30 horas.

II.2 COMPARECENCIA

El día 24 de noviembre de 2010, a las 15:00 horas, se presentó en las oficinas de Inspección del Trabajo el señor César Vidal Vásquez Ortiz, identificado con D.N.I. N° 10177206, en calidad Apoderado (acreditando su representatividad conforme a Ley), en atención al Requerimiento de Comparecencia de fecha 17 de noviembre de 2010, presentando la documentación requerida.

Luego de revisar la documentación exhibida y a fin de continuar con las actuaciones inspectivas y lograr la finalidad de la Inspección del Trabajo, se expidió y notificó un nuevo Requerimiento de Comparecencia para el día 01 de diciembre de 2010, a las 15:00 horas, a efectos que el representante legal de la empresa investigada se apersona a las oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y presente:

- La Escritura Pública de Constitución de Cobra Perú S.A., del que se advierta su objeto social.
- El contrato de locación de servicios, suscrito con las empresas del sector comunicación y telecomunicación.

Esta diligencia de comparecencia concluyó a las 16:00 horas, tal como se registra en la constancia de actuación inspectiva de la fecha, cuya original fue entregada al señor César Vidal Vásquez Ortiz.

II.3 COMPARECENCIA

El día 01 de diciembre de 2010, a las 15:00 horas, se hizo presente en las oficinas de Inspección del Trabajo el señor César Vidal Vásquez Ortiz, identificado con D.N.I. N° 10177206, en calidad de Apoderado de la inspeccionada (acreditado conforme a ley), en atención al Requerimiento de Comparecencia de fecha 24 de noviembre de 2010, quien puso a la vista el Estatuto de Constitución de la inspeccionada y el Contrato de Locación de Servicios.

Esta diligencia de comparecencia concluyó a las 15:40 horas, tal como se registra en la constancia de actuación inspectiva de la fecha, cuya original fue entregada al citado Apoderado.

II.4 VISITA INSPECTIVA

El día 29 de diciembre de 2010, a las 15:50 horas, nos constituimos al centro laboral de la inspeccionada, ubicado en la avenida Argentina N° 1295, del distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, siendo atendidos por la señorita Kellin Geraldine Espinoza Rojas, identificada con D.N.I. N°

41580158, en calidad de Asistente de Recursos Humanos, a quien se notificó el proveído de ampliación del plazo para la ejecución de las actuaciones inspectivas.

230
Dosecientos
Treinta

Esta diligencia concluyó a las 16:05 horas, tal como se registra en la constancia de actuación inspectiva de la fecha, cuyo original fue entregado a la señorita Kellin Geraldine Espinoza Rojas.

II.5 VISITA INSPECTIVA:

El día 30 de diciembre de 2010, a las 11:30 horas, nos constituimos al centro de trabajo materia de inspección, sito en avenida Argentina N° 1295, distrito de Lima, donde fuimos atendidos por el señor César Vidal Vásquez Ortiz, identificado con D.N.I N° 10177206, en calidad de Apoderado de la inspeccionada, a quien notificamos un Requerimiento de Comparecencia para el día 05 de enero de 2011 a las 09:00 horas, a efectos de que el sujeto inspeccionado concurra a las oficinas de la Institución, ubicadas en la Av. Salaverry N° 655, Jesús María (Cuarto Piso – Sala de Comparecencias) formule las aclaraciones que correspondan y aporte la siguiente documentación:

- Boletas de pago de noviembre de 2010.

Esta diligencia concluyó a las 12:00 horas, tal como se registra en la constancia de actuación inspectiva de la fecha, cuyo original fue entregado al Apoderado de la fiscalizada.

II.6 COMPARECENCIA

El día 05 de enero de 2011, a las 09:00 horas, se presentó en las oficinas de Inspección de Trabajo el señor César Vidal Vásquez Ortiz, identificado con D.N.I N° 10177206, en calidad Apoderado (acreditado conforme a ley), quien exhibió las boletas de pago de noviembre de 2010.

Finalizadas las actuaciones de investigación, y habiéndose advertido incumplimientos a las normas sociolaborales, se extendió la medida inspectiva de requerimiento de cumplimiento, por las materias y trabajadores detallados. Se otorgó el plazo perentorio de 04 días hábiles para que se garantice el cumplimiento de las normas vulneradas, citando a fin de acreditar su adopción para el día 12 de enero de 2011, a las 09:00 horas.

La diligencia finalizó a las 09:54 horas, tal como se registra en la constancia de actuación inspectiva de la fecha, cuya original fue entregada al Apoderado de la empresa inspeccionada.

II.7 COMPARECENCIA

El día 12 de enero de 2011, a las 09:00 horas, se hizo presente en las oficinas de Inspección del Trabajo el señor César Vidal Vásquez Ortiz, identificado con D.N.I N° 10177206, en calidad Apoderado (acreditado conforme a ley), para acreditar la adopción de la medida inspectiva expedida. Se exhibieron la boletas de pago de remuneraciones del mes de septiembre de 2010 y el escrito de fecha 12 de enero de 2011.

Esta diligencia terminó a las 10:30 horas, tal como se registra en la constancia de actuación inspectiva de la fecha, cuya original fue entregada al citado Apoderado.

III.- HECHOS VERIFICADOS:

Las actuaciones inspectivas practicadas, han permitido verificar los siguientes hechos:

III.1 Que, la empresa inspeccionada es una persona jurídica, cuya actividad económica principal registrada en la SUNAT es la ingeniería y arquitectura. El Estatuto de Constitución que se exhibe una de las actividades que detalla, contenida en el artículo segundo se refiere a que: "el objeto de la sociedad es dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociados con estos últimos, asociación en participación a las operaciones siguientes: "..., **distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. ...**". (con **negrita agregado**)

III.2 Que, la inspeccionada se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación servicios de Telefónica; que incluyen los servicios que presta esta empresa, es decir: telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, Internet y otros productos.

III.3 Se define a la telecomunicación ("comunicación a distancia", del prefijo griego tele, "distancia" y del latín communicare) como una técnica consistente en transmitir un mensaje desde un punto a otro, normalmente con el atributo típico adicional de ser bidireccional. El término telecomunicación cubre todas las formas de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlace.

III.4 Que, el sujeto inspeccionado declara ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria como su actividad principal la de Arquitectura y de Ingeniería, bajo el CIIU 7421, las cuales comprenden actividades como: actividades de asesoramiento sobre arquitectura, diseño de edificios, dibujo de planos de construcción, supervisión de las obras, planificación urbana y arquitectura paisajista, diseño de maquinaria y plantas industriales, ingeniería, gestión de proyectos y actividades técnicas, proyectos de ingeniería civil, hidráulica y de tráfico, elaboración y realización de proyectos de ingeniería eléctrica y electrónica, ingeniería, de minas, ingeniería química, mecánica, industrial y de sistemas, ingeniería, especializada en sistemas de seguridad, elaboración de proyectos de ingeniería especializada en sistemas de acondicionamiento de aire, refrigeración saneamiento, control de la contaminación, acondicionamiento acústico, etcétera, actividades geológicas y de prospección, búsqueda de yacimientos de petróleo y gas, realización de estudios geofísicos, geológicos y sísmicos, búsqueda de yacimientos de minerales y de aguas subterráneas, actividades de meteorología, actividades de estudios geodésicos, estudios hidrológicos, estudios de subsuelo, actividades de cartografía y de información espacial, incluso mediante fotografías Aéreas, Otras actividades comprendidas, actividad de consultores técnicos distintos de los ingenieros. Tal como se advierte, dentro de todas estas actividades no se encuentran comprendidas aquellas que desarrolla el sujeto inspeccionado para la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; pues los servicios que presta son los de instalación, mantenimiento y de reparación de los servicios que brinda telefónica: transmisión de datos, tales como telefonía fija, telefónica móvil, cable tv y banda ancha.

III.5 Que, conforme la Clasificación Internacional Industrial Unificada (CIIU), revisión N° 3, en la división 64, grupo 642 se encuentra la clase 6420, de las telecomunicaciones, comprende las siguientes actividades: compañías de telefonía local (excepto de comunicación inalámbrica), comunicación por data teléfonos, distribución de televisión por cable, empresas de comunicación de buscapersonas bidireccionales, empresas de comunicación inalámbrica de datos, empresas de comunicación inalámbrica por teléfono, empresas de comunicación satelital, empresas de comunicaciones de buscapersonas (buscapersonas radial), empresas de comunicaciones de telefonía inalámbrica, empresas de comunicaciones de telefonía móvil, empresas de comunicaciones de telefonía satelital, empresas de comunicaciones de transmisión barco-tierra, empresas de telecomunicación alámbrica, empresas de telecomunicaciones de telefonía celular, empresas de telefonía de larga distancia, instalaciones, estaciones de rastreo satelital, estaciones de rastreo satelital o de proyectiles, operadas por contrato, estaciones terminales satelitales, **INSTALACIONES DE EMPRESAS DE**

23?
Dossier
Indu
do

TELECOMUNICACIONES (excepto de comunicación inalámbrica), INSTALACIONES DE EMPRESAS TELEFÓNICAS (excepto de comunicación inalámbrica), operación de comunicación por teléfono, operación de estaciones de radar, operación de sistemas de telemetría o de rastreo por contrato o a cambio de una remuneración, operación de telefonía, operación de telemetría satelital por contrato o a cambio de una remuneración, operación de televisión por circuito cerrado, operadores de distribución de programas de televisión por cable, operadores de instalaciones de estaciones satelitales terrestres, operadores de sistemas de redes micro ondas, operadores para la concesión de teléfonos públicos, proveedores de acceso a internet, proveedores de servicio de acceso en línea, proveedores de servicio de internet, rastreo de proyectiles mediante telemetría y fotografía por contrato, redes de telecomunicación alámbrica, revendedores de comunicación por micro onda, revendedores de servicio satelital, revendedores de telecomunicación, revendedores de telecomunicación (excepto satelital), revendedores de telecomunicación satelital, revendedores de telefonía (excepto satelital), revendedores de telefonía de larga distancia (excepto satelital), servicio de comunicación de buscapersonas (esto es, buscapersonas radial), servicio de comunicación satelital, servicio de empresas telefónicas, servicio de foto transmisión, servicio de receptor de cotizaciones, servicio de redes telefónicas, servicio de teléfonos públicos, servicios de acceso a información en línea, servicios de buscapersonas, servicios de cablevisión, servicios de comunicación (excepto de teléfono, videoteléfono, telégrafo, radio, televisión), servicios de comunicación personal (esto es, empresas de comunicaciones), servicios de correo electrónico, servicios de distribución de multicanales para varias localidades, servicios de intercambio de banda ancha, servicios de teléfonos celulares, servicios de telegrafía, servicios de televisión por cable, servicios de televisión por circuito cerrado, servicios de televisión por suscripción, servicios de télex, servicios de transmisión por fax, servicios de transmisión por fotógrafo, sistema de retransmisión de radio y televisión integrados, sistema de retransmisión de radio y televisión integrados (principalmente de radio), sistema de retransmisión de radio y televisión integrados (principalmente de televisión), sistemas de comunicaciones terrestres, sistemas de distribución de multicanales, sistemas de distribución de televisión satelital, sistemas satelitales de uso directo a hogares, telefonía de larga distancia, telefonía de larga distancia de compañías de comunicación satelital, transmisión de mensajes por cable, telégrafo o transmisión inalámbrica, a cambio de una retribución. Como es de verse, dentro de este gran grupo de actividades se incluye la instalación de empresas de telecomunicaciones e instalaciones de telefonía, que corresponden a las detalladas en el contrato de Locación celebrado entre la inspeccionada y la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

III.6 En el ámbito normativo, tenemos que el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, regula las disposiciones generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, clasificando¹ a los servicios de telecomunicaciones en:

1. Servicios portadores.
2. Teleservicios, también llamados servicios finales.
3. Servicios de difusión.
4. Servicios de valor añadido.

Estableciéndose en el artículo 31° del Dispositivo Legal anteriormente mencionado, que "el sistema

¹ Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Artículo 21.- De conformidad con el artículo 8 de la Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

1. Servicios portadores.
2. Teleservicios, también llamados servicios finales.
3. Servicios de difusión.
4. Servicios de valor añadido.

Para efecto del artículo 8 de la Ley, se entiende por red digital integrada de servicios y sistemas, a la red que mediante la aplicación de tecnologías digitales permite la integración de todos los servicios en una red única.

portador es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones".

233
Resolución
Prein
Pre

III.7 Que, en la misma Ley se define dentro de las actividades comprendidas por su regulación que los medios de transmisión entre dos terminaciones de línea, el termino puede ser calificado por el tipo de medio usado: Línea Metálica, cuando se usa alambres; Línea óptica, cuando se usa fibra óptica, también define TELECOMUNICACIONES: Como toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medio electromagnéticos, medios ópticos u otros.

III.8 Que, de acuerdo al Contrato de Locación de Servicios suscrito entre Telefónica Del Perú S.A.A. y el sujeto inspeccionado se señala que el primero de los mencionados a fin de poder cubrir los servicios requiere contratar los servicios de empresas colaboradoras, contratando al sujeto inspeccionado para que se encargue de:

1. Atención al cliente: se refiere a los pedidos de los clientes de telefónica, debiendo prestar servicios de instalación y mantenimiento de los servicios y productos solicitados, lo que implica el uso de servicios ADSL (Sistemas de Transmisión de Líneas Telefónicas); DTH (Sistemas de Televisión directa desde satélite), y las redes de dispersión (Distribución de señales para radio y TV).
2. Sector Integral y mantenimiento por acceso: las cuales involucran actividades ejecutadas bajo el esquema de pago por servicio.
3. Creación y mantenimiento de televisión: que considera un conjunto de actividades a fin de poder brindar los servicios de televisión por cable, usando la red de televisión coaxial, fibra óptica o satelital, es decir son actividades netamente de telecomunicaciones.
4. Diseño de Televisión, cuya finalidad es atender a las diferentes necesidades de la Red de Televisión.
5. Diseño de Red, trabajos que permiten atender a las necesidades de la red telefónica e infraestructura.
6. Líneas y Cables, trabajos en la red telefónica ya sea de tipo coaxial, cobre y fibra óptica.

Por lo que podemos concluir que las actividades que realiza el sujeto inspeccionado, en cumplimiento del contrato con Telefónica del Perú S.A.A., son actividades propias del sector de telecomunicaciones; por lo que en el domicilio materia de inspección se realizan actividades incluidas en el sector de telecomunicaciones.

III.9 Que, en la actualidad se encuentra constituido el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL, cuyo estatuto en su artículo 15º, precisa que: "Son miembros del sindicato: Todos los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica del Perú y en las del sector Telecomunicaciones, bajo las diferentes modalidades de contratación laboral, que acepten el presente Estatuto y soliciten su afiliación. También pueden ser miembros del Sindicato quienes laboren como personal directivo y/o de confianza".

III.10 Que, con fecha 22 de setiembre del 2010, el gremio sindical acotado anteriormente, con Oficio N° 079-2010-SG/SGA/SD/SO/SITENEL, solicita al sujeto inspeccionado, COBRA PERU S.A.C., el descuento de la cuota sindical de los trabajadores de su representada; adjuntando a dicho documento, las denominadas CARTAS DE AUTORIZACION DE DESCUENTO DE CUOTA SINDICAL, de 48

trabajadores, documento que fue devuelto por la empleadora al gremio sindical, con fecha 24 de setiembre de 2010 (recepcionado el 28 de setiembre de 2010 por la empresa), donde señalan que el sindicato no tiene representatividad respecto de Cobra Perú S.A.

234
Posición
Trabajo

III.11 Que, con fecha 26 de noviembre del 2010, el gremio denominado SITENEL, a través de la carta notarial de fecha 23 de noviembre del 2010, hizo llegar nuevamente al sujeto inspeccionado la solicitud para el descuento sindical de sus afiliados, al amparo de lo señalado en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú.

III.12 Que, la Constitución política del Perú en su artículo 28° reconoce los derechos de sindicación, garantiza la libertad sindical, siendo el Estado Peruano, el promotor de la Negociación Colectiva.

III.13 Que, el Convenio 87 de la OIT señala que: "Artículo 2; Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Así como lo consagrado en el Convenio 98 de la OIT, en su "Artículo 2; 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración (...)", que forman parte integrante del derecho interno por aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado. (con negrita agregado)

III.14 Que, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, al emitir sus recomendaciones con respecto a las distinciones basadas en la categoría profesional en el párrafo 216 señala: "Todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluida la no discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas".² Asimismo, el Comité de Libertad Sindical señala sobre los trabajadores bajo la modalidad de contratos de trabajo a plazo fijo, en el párrafo 255, que: "Todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, ya sean trabajadores permanentes, trabajadores contratados temporalmente, o trabajadores temporeros." (con negrita agregado).

III.15 Que, bajo ese contexto, el Comité de Libertad Sindical también se refiere a las cotizaciones sindicales, las cuales son parte de los Sindicatos, Federación o Confederación, pues son parte de su patrimonio y elemento que permite subsistir a este tipo de agrupaciones, por lo que en ese sentido se hace necesaria la solicitud por parte de los trabajadores: "La exigencia de que los trabajadores hiciesen constar por escrito su afiliación sindical como condición previa para que se procediera al descuento de las cuotas sindicales en nómina no viola los principios de la libertad sindical."; concordante con nuestra legislación exige que se solicite por escrito el descuento respectivo, por la cuota sindical; por último, debemos señalar que los actos que no permiten obtener la respectiva cuota sindical se entiende como un acto lesivo contra la libertad sindical, conforme lo señala el párrafo 469: "Las disposiciones que restringen la libertad de los sindicatos de administrar y utilizar sus fondos según sus deseos para llevar a cabo actividades sindicales normales y legales son incompatibles con los principios de la libertad sindical." (agregado con negrita).

III.16 Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su artículo 2°, desarrolla lo consagrado en la Carta Magna al prescribir que "El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin

² (RECOPILACION DE DECISIONES Y PRINCIPIOS DEL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION DE LA OIT, QUINTA EDICION REVISADA, 2006)

autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros" y el artículo 3 del Dispositivo Legal acotado preceptúa que "La afiliación es libre y voluntaria (...)".

235
Diciembre
Tercer
Cuarto

III.17 Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su artículo 28 dispone que: "El empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador sindicalizado, está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias, en este último caso, cuando sean comunes a todos los afiliados".

III.18 Que, el Tribunal Constitucional de la República ha dejado sentado en su jurisprudencia que: "La libertad sindical plural plantea tres aspectos: Ante el Estado: Comprende la autonomía sindical, la personalidad jurídica y la diversidad sindical. Ante los empleadores: Comprende el fuero sindical y la proscripción de prácticas desleales..." (Expediente N° 00008-2005-PI/TC), señalando que los Sindicatos gozan de autonomía sindical, y de personalidad jurídica, vale decir, se agrupan libremente, conforme las formas de asociación que señala la Ley, en este caso, la agrupación de trabajadores, que se reúne para consensuar las modificaciones de sus condiciones de trabajo, elabora sus estatutos y elige a sus representantes, para que a nombre de ellos actúen en función al interés colectivo, siempre y cuando no actúen, en contra de la Constitución".

III.19 Que, todos estos pronunciamientos resguardan el derecho de las personas a constituir sindicatos de manera libre, con el objetivo que éste asuma su representación ante su empleador, por lo que se puede concluir que el sujeto inspeccionado, no está cumpliendo con lo solicitado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA DEL PERU Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; efectuar el descuento a los afiliados a dicho gremio, quienes conforme se ha verificado según contrato de locación de servicios celebrado con la empresa Telefónica Del Perú S.A.A., realizan labores que tienen relación directa con la actividad de telecomunicaciones, lo que afecta a sus 111 (ciento once) trabajadores, conforme las cartas de descuentos presentadas por los agremiados que a continuación se detallan:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	APELLIDOS Y NOMBRES
1	ABANTO APARICIO MIGUEL E.	57	MORAN GARRIDO ERNESTO B.
2	ACOSTA SILVA JOSE EDUARDO	58	MURO JIMENEZ WILLIAM JOSE
3	ALAMA CORDOVA ALEXANDER	59	NAVARRO CARMEN LUIS A.
4	ALBINES RODRIGUEZ MIGUEL A.	60	NAVARRO GIRON RENZO A.
5	AMAYA OLIVERA JOHNNY ERNESTO	61	NAVARRO MENDOZA ANGEL E.
6	AQUINO OBANDO ROGER	62	NIEVES SALAZAR ISIDRO G.
7	ARACCA HUANCCO LUCIANO	63	NOLE BUSTAMANTE LUIS E.
8	ARENAS CORDERO RICHARD J.	64	OLIVA GASPAR ROBERTO E.
9	ARICA RAMIREZ JULIO ENRIQUE	65	ORTIZ GALARZA LUIS MENANDRO
10	ARREDONDO ZAVALA CESAR A.	66	PALACIOS VILLEGAS EDGAR A.
11	ATENCIO ARAGON EDENSON B.	67	PALOMINO ZAMBRANO JOHANN Y.
12	AVILA GONZALES JUAN REYNALDO	68	PANTA MAGUIÑA OMAR DANIEL
13	BARCO PEÑA GUSTAVO	69	PASTOR VARGAS JOSE LUIS
14	BARRONZUELA ALEMAN WILSON	70	PEREZ MARTINEZ JUAN JOSE
15	BERNAL MALLQUI EDGAR	71	PINTADO MORAN JESUS PABLO
16	BRAVO ZEVALLOS JORGE LUIS	72	PINTADO HECEDA ERWIN RUDY
17	CABALLERO CASTILLO JUAN M.	73	POMA CUIYA CARLOS ALBERTO

18	CALDERON SANCHEZ ELIAS	74	GUINDE MAURICIO MIGUEL
19	CAM HIDALGO SAUL ALFREDO	75	RAIME TANTA ROLANDO
20	CARLOS ZAMBRANO DANIEL A.	76	RAMIREZ VALENCIA MANUEL M.
21	CARRILLO ROBLEDO JACKSON A	77	RAMOS HERRERA ALEX DAVID
22	CASAS REYES CESAR NEIL	78	REYNAGA ARBIETO EDGAR W.
23	CODARIUPO SAENZ MANUEL A.	79	RIVERA DAVILA LUIS ALBERTO
24	CONCA DAÑINO DANIEL SANTOS	80	RIVERA OLIVOS JOSE VICTOR
25	CORDOVA LIENDO ANDY PAUL	81	ROMERO HOLGADO JOSE LUIS
26	CORDOVA OROZCO HANS RENZO	82	RONDON PASTOR TOMMY E.
27	CRUZ CRUZ SEGUNDO WILFREDO	83	ROSAS SAENZ RAUL REYNALDO
28	CUSIYUPANQUI TITO DARWIN	84	RUIZ AGUIRRE EDUARDO
29	CHAPARRO LEYVA GABRIEL	85	RUIZ RAVELLO JESUS JAVIER
30	CHAVEZ CORDOVA JORGE LUIS	86	RUIZ YUCRA ANTONIO WILFREDO
31	CHAVARRIA MOLERO WILLIAM	87	SAIRITUPAC MORAN SANTOS A.
32	DAVILA VELASQUEZ ENRIQUE A.	88	SALAZAR AQUJE JUAN FRANCISCO
33	DE LA CRUZ PRINCIPE ANTHONY	89	SALINAS CAMPOS GABRIEL F.
34	ESPINOZA FRANCO JORGE M.	90	SANCHEZ MEJIA ALAN MIGUEL
35	FARFAN YOYERA MIGUEL ANGEL	91	SANDOVAL CHERRE LUIS A.
36	FLORES CHUNGA EDDY CESAR	92	SEMINARIO TRELLES CARLOS
37	GALVEZ DE LA CRUZ MIGUEL	93	SEQUEIROS CABALLERO LEANDRO
38	GONZALES AGUILAR JORGE LUIS	94	SOLORZANO TORRES ERICK
39	GUERRERO HUAMAN RYCHAR E.	95	SOVERO IGLESIAS RODOLFO CLEVER
40	GUTIERREZ CURAY HENRY JOHN	96	TASAYCO REYES LUIS GERARDO
41	HERRERA VALDIVIESO ABEL G.	97	TEREZO QUISPE ERICK JOHAN
42	HUAMAN PINO JOSE ANTONIO	98	TIBURCIO CONEJO LUCIO ENRIQUE
43	HUANCAHUARI SULCARAY EDURDO	99	TORRES PEREZ EDWIN
44	JANAMPA PUERTA RICARDO M.	100	TORRES PEREZ JOSE WILFREDO
45	JUNCO CAHUANA CESAR CARLOS	101	TOVAR SANTOS JULIO ENRIQUE
46	LARA ARCOS MIGUEL ANTONY	102	TOYCO PINCHI ROGER S
47	LEON HUAPAYA JESUS ANTONIO	103	UQUICHI CCANA FELIPE
48	LLERENA CRUZ EFFERSON	104	URBINA SILVA FRANCISCO J.
49	LLERENA CRUZ GILBERT SAMUEL	105	VALLADARES CANALES JUAN C.
50	LOPEZ ALVAREZ DANTE HENRY	106	VALLE RIOS VICTOR
51	LUQUE ROJAS JOEL MARCOS	107	VASQUEZ CARHUARICRA TEODOSIO
52	MALDONADO GUTIERREZ PERCY	108	VASQUEZ SANTA CRUZ MAURO
53	MANAYAY REYES DILVER JUAN	109	VERAMENDI GERONIMO KENNETH
54	MARGALL REQUEJO CHRISTIAN R.	110	VILCHEZ HUERTAS POLO DAVID
55	MARTINEZ MARTINEZ MIRKO ITALO	111	ZUMAETA CARDENAS DARWIN
56	MOLINA CHAVEZ ROSENDO		

236
Derechos
Trabajo
Pais

III.20 Que, asimismo, de la revisión de la Planilla Electrónica, se ha podido verificar que el sujeto inspeccionado no cumple con el pago íntegro de la Asignación Familiar, a favor de sus trabajadores con derecho, se ha verificado la empleadora viene cancelando dicho concepto en forma proporcional a los días efectivamente laborados; no obstante que el artículo 1º de la Ley N°25129, establece que "los

trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar" (con negrita agregado). Condicionando su percepción por el trabajador a que tengan bajo su cargo a uno o más hijos menores de 18 años, y sólo para los mayores de edad, cuando estos se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, extendiéndose este beneficio, hasta un máximo de 06 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad³, afectando a los 198 (ciento noventa y ocho) trabajadores que se detallan en el cuadro adjunto, tal como se observa de la planilla de pago electrónica correspondiente al mes de Octubre del 2010:

237
Posiciente
Trébol
Puel

N°	DNI	Nombres y Apellidos	Pago
1	01142386	LUIS ALBERTO FLORES FLORES	49.50
2	01161356	JOHN HIDALGO RAMIREZ	36.67
3	02622897	GREGORIO PURIZACA FIESTAS	36.67
4	02764510	ANDRES BARTOLOME MONCADA ACHA	53.17
5	02777499	JORGE MARTIN ESPINOZA FRANCO	16.50
6	02823563	VICTOR JUAREZ SANCHEZ	33.00
7	02881285	NICOLAS REYNERIO RUESTA TAVARA	27.50
8	03840262	ROSA ELVIRA RIVERA QUENECHÉ	27.50
9	03874262	JAVIER INGA MORALES	33.00
10	03891146	ADOLFO CHUNGA TIMANA	53.17
11	05359896	JULIO RONAL NAVARRO FLORES	51.33
12	05365749	JOHNNY ESTEBAN CURTO MEGO	25.67
13	05370810	JOHNNY JACKSON TIMANA AYALA	53.17
14	05380011	JUAN ANGEL TORRES DONAYRE	16.50
15	05389407	WELLINGTON PEREZ FLORES	42.17
16	05410567	ABEL CHOTA MACEDO	36.67
17	05580367	WALTER FLORENCIO ROMERO EGOAVIL	49.50
18	06725909	MIGUEL ANGEL TORIBIO VILLANUEVA	42.17
19	06777446	OMAR ARMANDO VELA MEZA	53.17
20	06848678	HERNAN AGAPITO REYES HERRERA	16.50
21	06917781	GREGORIO CHAMBERGO ORIHUELA	42.17
22	06945174	JOSE TONY AGUILAR ESPINOZA	51.33
23	07063838	DONATO CABEZAS DAGA	27.50
24	07122091	ANTONIO DANNY RIVERO ALEGRIA	49.50
25	07351103	JOAQUIN FERNANDO BUSTA AYMA	53.17
26	07538830	PEDRO ANTONIO RUIZ GUTIERREZ	23.83
27	07588746	OSCAR NORIEGA CACHAY	49.50
28	07637721	HELEN CARMEN TABOADA PADILLA	34.83
29	07678367	JOSE GONZALO AGUILAR ACEVEDO	42.17
30	07710096	VICTOR ORLANDO CORAL BARTRA	42.17
31	08077810	CARLOS ALBERTO CASTILLA SEBASTIAN	42.17
32	08118632	MIGUEL ANGEL QUISPE MORAN	27.50
33	08129651	ROMMEL JONATAN LOPEZ IBAÑEZ	42.17

³ Artículo 2° de la Ley N° 25129 (06/12/1989)

238
Dossier
Trinidad
Orozco

34	08140887	TEODOSIO LUIS VASQUEZ CARHUARICRA	42.17
35	08158015	MAGDA IVETTE LUJAN ORTIZ	42.17
36	08317870	ARMANDO VILLANTOY JARAMILLO	40.33
37	08453609	LUIS MONTALVO COBOS	27.50
38	08560871	HUGO MARTIN ARRUE REYNA	34.83
39	09064490	ALFREDO GARCIA CONTRERAS	42.17
40	09441311	JUAN FRANCISCO ARRASCO MEJIA	42.17
41	09673758	LUIS ALBERTO GUTIERREZ SALAS	36.67
42	09716846	EDWIN RAFAEL CARRIO AGUAYO	40.33
43	09779262	JUAN MARCOS MAYTA AMAYA	49.50
44	09824351	JUAN JOSE FERNANDEZ PAREDES	42.17
45	09888533	ADRIAN VICTOR FLORES SALHUANA	38.50
46	09897832	TOMAS REYNALDO AREVALO RIVADENEYRA	27.50
47	09936205	ESTUARDO ALBERTO CASTILLO HURTADO	53.17
48	09977433	PERCY LUIS CHAMBERGO ORIHUELA	31.17
49	10001859	JORGE LUIS ALVAREZ CHAVEZ	53.17
50	10012466	JAVIER JESUS RAMAL TARAZONA	23.83
51	10020517	EDGAR RICARDO ALFARO CARDENAS	53.17
52	10212149	JOSE ANTONIO AVILA SUAREZ	29.33
53	10215430	SANTOS GUILLERMO VICTORIO MARTINEZ	40.33
54	10383425	DANIEL PABLO CONDEZO CARRASCO	34.83
55	10397335	RONNY DORIAN MINAYA VERA	53.17
56	10446968	PABLO YARLEQUE SULLON	42.17
57	10603678	EDWIN FUSTER SORIANO TORRES	36.67
58	10613722	CARLOS ENRIQUE CARBAJAL LAOS	38.50
59	10618707	MARCELINO PEÑA QUISPE	54.33
60	10622508	PETER PADILLA ORTIZ	27.50
61	10652860	JUAN JOSE TACZA ARROYO	27.50
62	10719983	GERARDO LUIS NAÑEZ GUTIERREZ	33.00
63	10740381	MANUEL EUSEBIO TUOTO BARBOZA	42.17
64	10760917	JULIO CESAR HUACA SANCHEZ	34.83
65	10763121	LEO MARTIN DORIAN RAVELLO HUAPAYA	51.33
66	10798647	CESAR ALEJANDRO COTRINA CAMPOS	47.67
67	10812709	LUIS ALBERTO ROMERO JOINT	33.00
68	10818860	JULIO ENRIQUE TOVAR SANTOS	49.50
69	15616383	JOSE ALFREDO MONTES PICARDO	51.33
70	41077974	JOSE LUIS VILLEGAS POICON	33.00
71	41108914	CELINDA AMPARO MORENO MEGO	40.33
72	41213642	ALEXANDER LUIS CHERRES GUTIERREZ	36.67
73	41228866	JUAN ANTONIO VILLAR VENEGAS	25.67
74	41381341	MARCO ANTONIO HUAMANI CALLE	29.33
75	41391233	LEONEL EDUARDO SANTOS CASTILLO	42.17
76	41431590	JOEL MILKO VALVERDE GUILLEN	16.50
77	41474743	HANS RENZO CORDOVA OROZCO	27.50

239
Docuientos
Frente
Muestr

78	41551460	WILSON BUSTAMANTE VASQUEZ	27.50
79	15738116	HENRY ANTONIO LA CRUZ BRUNO	25.67
80	15849440	MARDONIO ANTONIO SOTELO RIVERA	51.33
81	16617732	MARIA ESTHER JARA AVILA	42.17
82	16660426	PEDRO MARTIN LOPEZ ESPINOZA	42.17
83	16664071	NICOLAS IVANES MARLO TENORIO	27.50
84	16718847	HENRY JHONY LAZO SOSA	33.00
85	16732831	ANDERSON REYNALDO REYES CHERO	27.50
86	17541364	JORGE ELVIS DIAZ BERECHÉ	42.17
87	18099681	CARLOS HERNAN GUERRERO ALVITEZ	31.17
88	23273072	ONASIS DE LA CRUZ TOVAR	27.50
89	25406478	JUAN JOSE MARTINEZ MARTINEZ	29.33
90	25482505	NARCISO OCHOA GARCIA	42.17
91	25716488	CARLOS MAXIMO BUSTINZA FLORES	27.50
92	25727337	CESAR ANTONIO ARREDONDO ZAVALA	40.33
93	25754154	MANUEL ANTONIO SOTO ALVA	42.17
94	25762473	EDUARDO QUESQUEN CALVAY	42.17
95	25767922	MIGUEL ANGEL SANCHEZ PACHECO	53.17
96	25772262	LUIS GERARDO TASAYCO REYES	42.17
97	25777104	JULIO CESAR GARCIA URRUTIA ALEGRIA	42.17
98	25777438	IVAN ATARAMA MADUEÑO	16.50
99	25784663	JOSE DANIEL OSORIO MANRIQUE	29.33
100	25790659	DANIEL OSWALDO ALVAREZ FUENTES	42.17
101	25792684	OSCAR EFRAIN POZADA VALENCIA	36.67
102	25808769	CARLOS HUMBERTO ESTEBAN CHUQUIZUTA	14.67
103	25821342	AGAPITO BRAULIO CHAVEZ ROMAN	40.33
104	25857085	TOMMY ESTEBAN RONDON PASTOR	42.17
105	25858300	KARLA ASTRID OLAYA FERNANDEZ	42.17
106	25862421	WILLIAM EFRAIN VELIZ CHAVEZ	53.17
107	31148011	JOSE CARTOLIN INFANZON	31.17
108	32611347	AGUSTIN FERMIN MURILLO VARGAS	27.50
109	40059255	ROMMEL JOEL VICUÑA MONTAÑEZ	27.50
110	40062513	JOSE FRANCISCO YACONO CANELO	36.67
111	40086234	LUIS ANGEL NICHOROJAS	40.33
112	40122628	VICTOR GUARDIA NARCIZO	25.67
113	40163206	JORGE ANTONIO CORDOVA CHAVEZ	42.17
114	40300499	GUILLERMO FERNANDO PUPPO SANDOVAL	53.17
115	40413334	ROSA GUILLIANA BECERRA DE LOS SANTOS	42.17
116	40448971	ANA CECILIA VASQUEZ FERNANDEZ	47.67
117	40512995	BERARDO TUANAMA FLORES	53.17
118	41799604	RUBEN ROJER PINTO ALVAREZ	53.17
119	41905675	JUAN REYNALDO AVILA GONZALES	53.17
120	42100342	ELIZABETH ARMINDA SUAREZ PISCO	33.00
121	42685886	MIGUEL ANGEL FARFAN YOYERA	40.33

240
Dosecientos
cuarenta

122	42778139	RUBEN CISNEROS PARIHUAMAN	42.17
123	42857214	JUAN CARLOS ALBAN SANDOVAL	33.00
124	43145176	DILVER JUAN MANAYAY REYES	53.17
125	43189811	TEODORO ALBERTO ARDILES ARROYO	42.17
126	43877779	FELIX ALEXANDER MAZA PUPUCHE	53.17
127	43959608	LUIS HENRRY GUTIERREZ ARCE	27.50
128	44786510	HOUSEN LARS ARAUJO ESTEBAN	53.17
129	80128460	JUAN RAMON BARDALES PEÑA	42.17
130	80141542	GABRIEL ALEJANDRO HUAPAYA CASTILLO	12.83
131	80236686	EDWARD MARTIN CHUMPITAZ VARGAS	27.50
132	80260156	ENRIQUE ABEL DAVILA VELASQUEZ	40.33
133	80509524	JULIO ENRIQUE ARICA RAMIREZ	40.33
134	80535194	JOSE ANTONIO COLLANTES PEREZ	18.33
135	80570115	ROBERTO ENRIQUE OLIVA GASPAR	42.17
136	07004735	DONATO OCHOA VARGAS	51.33
137	09298673	OSCAR FLORENCIO SALAS GUZMAN	51.33
138	09665945	ENRRY ARMANDO PEÑA ARGONDO	53.17
139	09747179	HERNAN DANIEL NOLASCO ESPINOZA	27.50
140	09800343	MARCO ANTONIO ESCOBAR VEGA	44.00
141	09928238	MARCO ANTONIO GARCIA CASTILLO	5.50
142	09953872	RICARDO MARTIN JANAMPA PUERTA	53.17
143	25770719	GILBER SERGIO DIAZ CABRERA	42.17
144	25836599	LUIS FERNANDO VARGAS PUCHO	49.50
145	40897624	RIVELINHO ISMAEL ORDERIQUE NUÑEZ	53.17
146	42577584	MARCELO SECUNDINO GALVEZ ESPINOZA	51.33
147	42627666	KATHERINE VANESSA FLORES URIARTE	33.00
148	43606996	RICARDO ENRIQUE REYES DIAZ	49.50
149	80093226	JESUS JAVIER RUIZ RAVELLO	53.17
150	10690444	JORGE LUIS GUERRERO LEVANO	27.50
151	09651381	LEANDRO SOCRATES SEQUEIROS CABALLERO	25.67
152	09864195	ANGEL DANIEL TALAVERA NEYRA	53.17
153	25791173	OLGA SARA ECA ECA	42.17
154	25849510	PERCY AMARAL LOPEZ FARIAS	53.17
155	10110226	LUIS EZEQUIEL LOPEZ TELLO	53.17
156	10111102	ALEJANDRO PAUL ZAVALETA LUJAN	27.50
157	15359050	MIGUEL EDUARDO VALVERDE FLORES	36.67
158	16729351	HIPOLITO JAVIER PASACHE CAMPOS	27.50
159	40008109	SAMUEL RODRIGUEZ SALAZAR	51.33
160	40405676	JUAN JOSE MELENDEZ VILLA	51.33
161	41020224	CARLOS ALBERTO MORILLAS PALACIOS	36.67
162	42355479	ALAN MIGUEL SANCHEZ MEJIA	53.17
163	00097587	CARLO MARCELO SANCHEZ MOREY	18.33
164	02820291	JOSE ANTONIO HUAMAN SILVA	27.50
165	02862688	NESTOR RAUL TIMANA PURIZACA	12.83

244
Dossier
Alvarez
mu

166	03855130	FELIX ANTONIO SOCOLA ZAPATA	53.17
167	09051723	JUAN MANUEL CABALLERO CASTILLO	51.33
168	16626652	EDWIN TORRES PEREZ	53.17
169	42167349	EDER DICKSON CASTILLO SORIANO	38.50
170	40079346	MARCOS ANTONIO.HERNANDEZ WONG	53.17
171	02850337	JOSE YÓVERA FERNANDEZ	3.67
172	07635445	JAVIER ARMANDO SUERO SALAS	42.17
173	40011364	CESAR AUGUSTO LLAMOCA ALEMAN	42.17
174	80408789	ELVER BARDALES ORDOÑES	27.50
175	10177206	CESAR VIDAL VASQUEZ ORTIZ	36.67
176	10791964	RYCHAR EDIZON GUERRERO HUAMAN	25.67
177	44091310	ALEX TORRES TARAZONA	53.17
178	46222988	GIUSEPPE ANDRE OBIAGA FAGGIANI	53.17
179	00008693	CESAR AUGUSTO SINACAY MENESES	12.83
180	03476251	FRANCISCO SEVEDÓN SANCHEZ	33.00
181	10645046	CARLOS JAVIER CAMPOS ARIAS	42.17
182	09767385	JORGE LUIS BRAVO ZEVALLOS	40.33
183	25562720	JUAN PABLO MEIGGS FLORES	42.17
184	40419440	AUGUSTO OMAR OSMA CUMPA	27.5
185	42400289	VICTOR EMERSON TELLO SILVA	53.17
186	43986742	ELVIS JAIR ATENCIO ARAGON	34.83
187	46100085	IRVING DAVID SIFUENTES TAHUA	42.17
188	07526668	DANTE HENRY LOPEZ ALVAREZ	38.50
189	40467771	JOSE EDGAR CAHUANA LEON	53.17
190	40684064	GABRIELA NAYADETH ROJAS HARO	42.17
191	45591494	ROSALIA JANETT PALACIOS ROJAS	45.83
192	80651255	JACK ABDUL CASAS SALINAS	53.17
193	07677523	MAURO MIGUEL ALVARADO ALZAMORA	36.67
194	09477365	ALEX TELLO JUSTO	53.17
195	10109305	GERARDO MILTON GUERRA HERNANDO	18.33
196	10200419	RUBEN MARTIN ANDIA NEVADO	49.50
197	10384506	ALEX JAVIER MURILLO MALPARTIDA	36.67
198	15665476	CESAR ANTONIO BLAS TOLENTINO	53.17

III.21 Que, de la información contenida en el formato 31 de la planilla electrónica presentada por la inspeccionada se observa que los 848 (ochocientos cuarenta y ocho) trabajadores que se detallan en el cuadro inferior, desempeñan sus labores en el domicilio registrado como COMUNICACIONES, situación que se reproduce en sus boletas de pago, en las que también figura dicha área de trabajo, especificando como puestos de trabajo: Técnico C.A.T.V., Técnico Planta Externa, Técnico, Técnico ABC, Técnico Módulos, Ayudante Forma, Supervisor, Técnico Telefonía Básica, Técnico T.U.P.S., Técnico MDF, Encargado Telf. Básica, Supervisor de Planta Externa; etc.; sin embargo, esta información no coincide con la declarada en el formato 10 de la misma Planilla Electrónica, en donde se les consigna como trabajadores con la categoría de Agricultor Ayudante, afectando a los siguientes trabajadores:

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	Nº	Nombres y Apellidos	Cargo
1	JORGE ARMANDO ABAD ANCAJIMA	AGRICULTOR, AYUDANTE	425	LUIS ALBERTO GAMARRA CALERO	AGRICULTOR, AYUDANTE
2	MIGUEL ALEJANDRO ABAD ANCAJIMA	AGRICULTOR, AYUDANTE	426	SANTIAGO MARIO GAMARRA CANO	AGRICULTOR, AYUDANTE
3	ORLANDO ABAD TRUJILLO	AGRICULTOR, AYUDANTE	427	PAULO CESAR GAMARRA CHAVEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
4	MIGUEL EDUARDO ABANTO APARICIO	AGRICULTOR, AYUDANTE	428	FRANCISCO ALIBRANDO GAMARRA TORRES	AGRICULTOR, AYUDANTE
5	VICTOR HUGO ABREGU TAYPE	AGRICULTOR, AYUDANTE	429	EDUARDO ANTONIO GAMBOA LA CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
6	JULIO CESAR ACOSTA ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	430	JAMES GAMBOA MENDOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
7	JOSE EDUARDO ACOSTA SILVA	AGRICULTOR, AYUDANTE	431	ANTONIO FREDDY GARAY PAREJA	AGRICULTOR, AYUDANTE
8	REYNALDO ACSARAYA SACA	AGRICULTOR, AYUDANTE	432	CRISTINO GARAY ROMERO	AGRICULTOR, AYUDANTE
9	MIGUEL ANGEL ACUÑA CARDENAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	433	CARLOS ERNESTO GARAY TAPULLIMA	AGRICULTOR, AYUDANTE
10	SEGUNDO URBANO ADRIANZEN ZAPATA	AGRICULTOR, AYUDANTE	434	MANUEL ROLANDO GARCIA ALDANA	AGRICULTOR, AYUDANTE
11	EUSTAQUIO AGAMA OSTOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	435	GUILLERMO RIGOBERTO GARCIA CARRERA	AGRICULTOR, AYUDANTE
12	MANUEL AGAMA VILLANUEVA	AGRICULTOR, AYUDANTE	436	MARCO ANTONIO GARCIA CASTILLO	AGRICULTOR, AYUDANTE
13	SEGUNDO TOMAS AGIP URIARTE	AGRICULTOR, AYUDANTE	437	ALFREDO GARCIA CONTRERAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
14	ALEXANDER ANDRES AGREDA GOMEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	438	JESUS YORKI GARCIA MORALES	AGRICULTOR, AYUDANTE
15	LUIS EDILBERTO AGUILAR BRONCANO	AGRICULTOR, AYUDANTE	439	ROY FRANKLIN GARCIA MUEDAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
16	JOSE TONY AGUILAR ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	440	MANAQUIAS GARCIA PAREDES	AGRICULTOR, AYUDANTE
17	DAVID MANUEL VICENTE AGUILAR JARA	AGRICULTOR, AYUDANTE	441	ENRIQUE GARCIA PILLACA	AGRICULTOR, AYUDANTE
18	JORGE LUIS AGUIRRE FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE	442	JOSE CARLOS GARCIA RIOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
19	JORGE ABDON AGUIRRE MARIN	AGRICULTOR, AYUDANTE	443	CARLOS MARLEN GARCIA RIVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE
20	MANUEL AGUIRRE MORI	AGRICULTOR, AYUDANTE	444	ROBERT GUILLERMO GARCIA ROCA	AGRICULTOR, AYUDANTE
21	JOSE ANTONIO AGURTO MANRIQUE	AGRICULTOR, AYUDANTE	445	DAWES GARCIA RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
22	WILLIAM ROGER AGURTO Saldarriaga	AGRICULTOR, AYUDANTE	446	GUDMER JOHN GARCIA SALHUANA	AGRICULTOR, AYUDANTE
23	ULISES AHUANARI AYANBO	AGRICULTOR, AYUDANTE	447	SHEL OMAR GARCIA VARGAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
24	ALEXANDER ALAMA CORDOVA	AGRICULTOR, AYUDANTE	448	JACINTO GASPAR MIRANDA	AGRICULTOR, AYUDANTE

242
Posición
Cuerpo
do

25	RUDY JESUS ALARCON TAMBO	AGRICULTOR, AYUDANTE	449	FERNANDO CESAR GIL AREVALO	AGRICULTOR, AYUDANTE
26	JUAN ALARCON YOVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE	450	PEDRO EUGENIO GIRON VIVENCIO	AGRICULTOR, AYUDANTE
27	JORGE NIERI ALAYO JIMENEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	451	ROLANDO GOMERO MEDINA	AGRICULTOR, AYUDANTE
28	JAVIER ANTONIO ALBAN CARDOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	452	PEDRO CANGIO GOMEZ BUENDIA	AGRICULTOR, AYUDANTE
29	PEDRO NOLASCO ALBAN CARDOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	453	LUIS GOMEZ ECHACCAYA	AGRICULTOR, AYUDANTE
30	JHONNY ANTHONNY ALBAN MENDOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	454	SUIBERTO GOMEZ FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE
31	DIEGO ENRIQUE ALBAN MENDOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	455	DAVID FERNANDO GOMEZ PEREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
32	JUAN CARLOS ALBAN SANDOVAL	AGRICULTOR, AYUDANTE	456	PAUL MARTIN GOMEZ PEREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
33	ANGEL ALBERTO ALBINES ALCAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	457	ROGER JAMES GONZAGA CALDERON	AGRICULTOR, AYUDANTE
34	ALBERTO ALONSO ALBINES RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	458	GILBERTO AURELIO GONZALES ANDRADE	AGRICULTOR, AYUDANTE
35	MIGUEL ANGEL ALBINES RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	459	ALBERTO GONZALES BASALDUA	AGRICULTOR, AYUDANTE
36	LUIS ARDEXON ALBINES RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	460	CLAUDIO GONZALES CASTRO	AGRICULTOR, AYUDANTE
37	JUAN VICENTE ALBITES SIESQUEN	AGRICULTOR, AYUDANTE	461	FRANKLIN HAMILTON GONZALES GARCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE
38	LUIS BERNARDO ALCALA GONZALES	AGRICULTOR, AYUDANTE	462	FILADELFO GONZALES RIVAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
39	CARLOS ROLANDO ALDABAZAL COAGUILA	AGRICULTOR, AYUDANTE	463	ROBERTO GONZALES SANCHEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
40	ALEX ADRIAN ALEGRIA AMASIFEN	AGRICULTOR, AYUDANTE	464	JILBER GONZALES SANDOVAL	AGRICULTOR, AYUDANTE
41	EDGAR RICARDO ALFARO CARDENAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	465	ALEXANDER GONZALES SILVA	AGRICULTOR, AYUDANTE
42	LUIS BERNARDO ALIAGA SANTANA	AGRICULTOR, AYUDANTE	466	FRANCISCO TEODOCIO GONZALES VILLANUEVA	AGRICULTOR, AYUDANTE
43	OSCAR MANUEL ALTAMIRANO CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	467	ERICK GONZALEZ ALAYO	AGRICULTOR, AYUDANTE
44	JOSE LUIS ALTIMIRA AREVALO	AGRICULTOR, AYUDANTE	468	CAHUIDE GONZALEZ RENGIFO	AGRICULTOR, AYUDANTE
45	RAIMUNDO ALVARADO ASIS	AGRICULTOR, AYUDANTE	469	JOHN RODRIGO GONZALO RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
46	WILMER RONAL ALVARADO CHAVEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	470	FREDDY JUAN GOYTIZOLO ANGELES	AGRICULTOR, AYUDANTE
47	ROBERTO ARNALDO ALVARADO CHAVEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	471	CARLO FRANCO GRANDEZ DIAZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
48	LUIS ALBERTO ALVARADO DELGADO	AGRICULTOR, AYUDANTE	472	CARLOS ANTONIO GRANDEZ MINA	AGRICULTOR, AYUDANTE
49	JOSE LUIS ALVARADO GUEVARA	AGRICULTOR, AYUDANTE	473	VICTOR RAUL GUADALUPE SEDANO	AGRICULTOR, AYUDANTE

243-
poscientos
cuarenta
tres

50	ROBERTO CARLOS ALVARADO PEREYRA	AGRICULTOR, AYUDANTE	474	VICTOR GUARDIA NARCIZO	AGRICULTOR, AYUDANTE
51	CARLOS ALVARADO VILLANUEVA	AGRICULTOR, AYUDANTE	475	ALBERTO CARLOS GUERRA ARIAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
52	JORGE LUIS ALVAREZ CHAVEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	476	CARLOS HENRY GUERRA RENGIFO	AGRICULTOR, AYUDANTE
53	MAYCO ALVAREZ CHAVEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	477	JUAN FRANCISCO GUERRERO BRUNO	AGRICULTOR, AYUDANTE
54	DANIEL OSWALDO ALVAREZ FUENTES	AGRICULTOR, AYUDANTE	478	RYCHAR EDIZON GUERRERO HUAMAN	AGRICULTOR, AYUDANTE
55	AQUILINO ALVAREZ GUILLEN	AGRICULTOR, AYUDANTE	479	JORGE LUIS GUERRERO LEVANO	AGRICULTOR, AYUDANTE
56	EDER EDGAR ALVAREZ VALENCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE	480	LUIS FELIPE GUERRERO MERA	AGRICULTOR, AYUDANTE
57	CHRISTIAN JONATHAN ALVARO RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	481	MARCO ANTONIO GUERRERO PIZARRO	AGRICULTOR, AYUDANTE
58	JUAN DANIEL ALZAMORA MAMANI	AGRICULTOR, AYUDANTE	482	HECTOR ALEJANDRO GUEVARA ARBULU	AGRICULTOR, AYUDANTE
59	AL STEWARD ALZAMORA SEMINARIO	AGRICULTOR, AYUDANTE	483	CESAR ENRIQUE GUEVARA QUINDE	AGRICULTOR, AYUDANTE
60	ROBERTO AMANCA PEREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	484	LENNIN HOC GUEVARA SANTOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
61	ROY RONAL AMARINGO PINEDO	AGRICULTOR, AYUDANTE	485	JORGE ARMANDO GUIMAREY VERTIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
62	DANNY AMASIFUEN CHAVEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	486	JOHN ROGER GUIZADO SOSA	AGRICULTOR, AYUDANTE
63	IERSON YHOMAR AMAYA OGOÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE	487	LUIS HENRRY GUTIERREZ ARCE	AGRICULTOR, AYUDANTE
64	JOHNNY ERNESTO AMAYA OLIVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE	488	JOEL GUTIERREZ ARMAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
65	RAFAEL ANDY AMAYA OLIVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE	489	WALTER GUTIERREZ AYALA	AGRICULTOR, AYUDANTE
66	RUBEN MARTIN ANDIA NEVADO	AGRICULTOR, AYUDANTE	490	MARCOS CRISTOBAL GUTIERREZ DE LA CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
67	LUIS RAFAEL ANTICONA TERRONES	AGRICULTOR, AYUDANTE	491	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MORENO	AGRICULTOR, AYUDANTE
68	ROOSEVEL GABRIEL APARICIO AGUILAR	AGRICULTOR, AYUDANTE	492	GARY POOL GUTIERREZ PERALTA	AGRICULTOR, AYUDANTE
69	ROGER AQUINO OBANDO	AGRICULTOR, AYUDANTE	493	WILMER GUTIERREZ QUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE
70	EVARISTO LUCIANO ARACCA HUANCCO	AGRICULTOR, AYUDANTE	494	LUIS ALBERTO GUTIERREZ SALAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
71	MIGUEL ANGEL ARANA CARRION	AGRICULTOR, AYUDANTE	495	IRAN CHARLES DAVID GUTIERREZ SEMINARIO	AGRICULTOR, AYUDANTE
72	CARLOS ALBERTO ARANDA ANTONIO	AGRICULTOR, AYUDANTE	496	ANTONIO GUTIERREZ SOLIS	AGRICULTOR, AYUDANTE
73	JOSE MARTIN ARANDA CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	497	LUIS GUZMAN BUENDIA	AGRICULTOR, AYUDANTE
74	ROBERTO JUAN ARANDA HUARACUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE	498	EDGAR ENRIQUE GUZMAN GONZALES	AGRICULTOR, AYUDANTE

244
Positivo
cuarenta
cuatro

75	ANGEL JEANCARLO ARANDA HUARAQUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE	499	RUFINO MANUEL GUZMAN GUZMAN	AGRICULTOR, AYUDANTE
76	CARLOS JORGE ARANGURI OLIVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE	500	HUGO ARMANDO GUZMAN LLUEN	AGRICULTOR, AYUDANTE
77	HERNAN ANDRES ARANGURI OLIVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE	501	ANGEL DAVID GUZMAN MEZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
78	SERGE ANDRES ARANSAENZ MAGAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	502	SABINO GUZMAN REA	AGRICULTOR, AYUDANTE
79	RICHARD JAMES ARENAS CORDERO	AGRICULTOR, AYUDANTE	503	RAUL BERNARDO HENRIQUEZ NAVARRO	AGRICULTOR, AYUDANTE
80	SANDRO ARMANDO AREVALO MARTINEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	504	PERCY HERMITAÑO AGUIRRE	AGRICULTOR, AYUDANTE
81	SHAK AREVALO RUBIO	AGRICULTOR, AYUDANTE	505	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ EGUSQUIZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
82	NILO AREVALO SALAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	506	GERMAN ROBERTO HERNANDEZ ELIAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
83	PABLO AREVALO SANCHEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	507	ALFEMIRO HERNANDEZ ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
84	JULIO ENRIQUE ARICA RAMIREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	508	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GONZALES	AGRICULTOR, AYUDANTE
85	DANNY JULIAN ARISMENDIS TIMANA	AGRICULTOR, AYUDANTE	509	MARCOS ANTONIO HERNANDEZ WONG	AGRICULTOR, AYUDANTE
86	DANDY JESUS ARISMENDIZ RUIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	510	JOSE RAUL HERNANDEZ YANQUE	AGRICULTOR, AYUDANTE
87	CESAR ANTONIO ARREDONDO ZAVALA	AGRICULTOR, AYUDANTE	511	JORGE EUGENIO HERRERA CARRILLO	AGRICULTOR, AYUDANTE
88	WILMER REYNALDO ARREDONDO ZAVALA	AGRICULTOR, AYUDANTE	512	JOEL HERRERA MERINO	AGRICULTOR, AYUDANTE
89	RUBEN ALCIDES ARRIETA SANTOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	513	DINO ARGELIS HERRERA SANDOVAL	AGRICULTOR, AYUDANTE
90	ANGEL JESUS ARROYO ZUÑIGA	AGRICULTOR, AYUDANTE	514	ABEL GASPAR HERRERA VALDIVIESO	AGRICULTOR, AYUDANTE
91	HUGO MARTIN ARRUE REYNA	AGRICULTOR, AYUDANTE	515	JOSE ENRIQUE HIDALGO BACA	AGRICULTOR, AYUDANTE
92	FRANCISCO ARRUE RUIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	516	ROEL HIDALGO HARO	AGRICULTOR, AYUDANTE
93	GASTON ENRIQUE ARRUNATEGUI LAPEYRE	AGRICULTOR, AYUDANTE	517	JUAN CARLOS HIDALGO NOLAZCO	AGRICULTOR, AYUDANTE
94	ORLANDO MARTIN ASCANOA VEGA	AGRICULTOR, AYUDANTE	518	VICTOR HILARIO MILLA	AGRICULTOR, AYUDANTE
95	IVAN ATARAMA MADUEÑO	AGRICULTOR, AYUDANTE	519	MAXIMO NICOLAS HINOSTROZA RIVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE
96	JORGE TOMAS ATARAMA MADUEÑO	AGRICULTOR, AYUDANTE	520	EDUARD FERNANDO HONORES VILLAVICENCIO	AGRICULTOR, AYUDANTE
97	ELVIS JAIRO ATENCIO ARAGON	AGRICULTOR, AYUDANTE	521	JULIO CESAR HUACA SANCHEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
98	EDENSON BRAYEN ATENCIO ARAGON	AGRICULTOR, AYUDANTE	522	GREY HUACCHILLO PEÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE
99	VICTOR ATUNCA MENDOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	523	JORGE WILFREDO HUACHUA HUARANCCA	AGRICULTOR, AYUDANTE

245
Dossier
Cuentas
Cuentas

100	ABEL AUCCASI ESCALANTE	AGRICULTOR, AYUDANTE	524	JONATHAN ISAAC HUAMAN ANDIA	AGRICULTOR, AYUDANTE
101	ROMUALDO AVALOS HOYOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	525	WILMER WILFREDO HUAMAN ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
102	CRISTHIAN ENRIQUE AVILA ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	526	MIGUEL ANGEL HUAMAN FALCON	AGRICULTOR, AYUDANTE
103	JUAN REYNALDO AVILA GONZALES	AGRICULTOR, AYUDANTE	527	MAGNO HUAMAN HIDALGO	AGRICULTOR, AYUDANTE
104	ROGER ALEX AVILA PAIRAZAMAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	528	PABLO MIGUEL HUAMAN PERALTA	AGRICULTOR, AYUDANTE
105	JOSE ANTONIO AVILA SUAREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	529	JOSE ANTONIO HUAMAN PINO	AGRICULTOR, AYUDANTE
106	JULIO AYALA ACHATA	AGRICULTOR, AYUDANTE	530	ALBERTO CRISOSTOMO HUAMAN REYES	AGRICULTOR, AYUDANTE
107	EDUARDO AYALA MACHUCA	AGRICULTOR, AYUDANTE	531	MIGUEL ANGEL HUAMAN REYES	AGRICULTOR, AYUDANTE
108	ALFREDO CASIMIRO AYALA MAGUÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE	532	JOSE ANTONIO HUAMAN SILVA	AGRICULTOR, AYUDANTE
109	EDUARDO PAUL AYALA ZARE	AGRICULTOR, AYUDANTE	533	JAIME DANIEL HUAMANI BAUTISTA	AGRICULTOR, AYUDANTE
110	NESTOR HERNAN AYARZA SANCHEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	534	JOSE HUAMANI MANTILLA	AGRICULTOR, AYUDANTE
111	VIRGILIO AYLLON CAGERES	AGRICULTOR, AYUDANTE	535	MIGUEL ANGEL HUANACO LOAYZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
112	OMAR STEVE AYQUIPA LOPEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	536	RUBEN EDGAR HUANASCA RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
113	EFRAIN AZCARRUZ VILLANUEVA	AGRICULTOR, AYUDANTE	537	EDUARDO HUANCHAHUARI SULCARAY	AGRICULTOR, AYUDANTE
114	CARLOS ENRIQUE BAIGORRIA ROBLES	AGRICULTOR, AYUDANTE	538	ARTURO ALEXIS HUAPAYA BARRENECHEA	AGRICULTOR, AYUDANTE
115	GILMER BALDEON LAVERIANO	AGRICULTOR, AYUDANTE	539	GABRIEL ALEJANDRO HUAPAYA CASTILLO	AGRICULTOR, AYUDANTE
116	IVAN BALTAZAR ARRIETA	AGRICULTOR, AYUDANTE	540	WILE JAIME HUARACA SALCEDO	AGRICULTOR, AYUDANTE
117	VICTOR HUMBERTO BARBOZA FUSTAMANTE	AGRICULTOR, AYUDANTE	541	FREDDY HUARANGA NEGRETE	AGRICULTOR, AYUDANTE
118	GUSTAVO BARCO PEÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE	542	JOIDER HUARANGA NEGRETE	AGRICULTOR, AYUDANTE
119	ELVER BARDALES ORDOÑES	AGRICULTOR, AYUDANTE	543	FELIX HUAYAN CHUP	AGRICULTOR, AYUDANTE
120	JUAN RAMON BARDALES PEÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE	544	RONAL BELTRAN HUAYANAY CARRERA	AGRICULTOR, AYUDANTE
121	WILSON RUBEN BARRANZUELA ALEMAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	545	ALEX DAGOBERTO HUAYTA TORRES	AGRICULTOR, AYUDANTE
122	WILLI MARCELO BARRETO OVIEDO	AGRICULTOR, AYUDANTE	546	CHRISTIAN OMAR HUERTA CHAMORRO	AGRICULTOR, AYUDANTE
123	CARLOS RAFAEL BARRIENTOS CARDENAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	547	ALFONSO HUERTAS LOPEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
124	LUIS HUGO BARRIENTOS ROJAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	548	ENRIQUE MARTIN HURTADO DE LA CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE

2116
Dossier
Cuerpo
Per.

125	MARTIN DAVIDS BAROLO OTINIANO	AGRICULTOR, AYUDANTE	549	EDWARD ALEJANDRO INGA JERI	AGRICULTOR, AYUDANTE
126	LUIS DARIO BAUTISTA ARIAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	550	JAVIER INGA MORALES	AGRICULTOR, AYUDANTE
127	JORGE JHONNY BAUTISTA QUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE	551	JOSE ANTONIO INGAROCA RAMIREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
128	JOSE GERARDO BAYLON BECERRA	AGRICULTOR, AYUDANTE	552	RICARDO FIDEL ITURBE DE LA CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
129	JOSE LUIS BAZAN MATTO	AGRICULTOR, AYUDANTE	553	VICTOR RAUL IZQUIERDO FERNANDEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
130	JUAN CARLOS BECERRA ABREGU	AGRICULTOR, AYUDANTE	554	RICARDO MARTIN JANAMPA PUERTA	AGRICULTOR, AYUDANTE
131	CARLOS ALBERTO BEDOYA FERNANDEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	555	RICHARD ELMER JANAMPA RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
132	ALEX PEDRO BEJAR MEDINA	AGRICULTOR, AYUDANTE	556	JUAN CARLOS JAQUE ENCARNACION	AGRICULTOR, AYUDANTE
133	CESAR AUGUSTO BELLIDO CAMPOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	557	RICHARD GUSTAVO JAYO MENDEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
134	RECCE OSWALDO BENITES CASTILLO	AGRICULTOR, AYUDANTE	558	GREGORIO JESUS ESQUIVEL	AGRICULTOR, AYUDANTE
135	ESTIWAR ALEXANDER BENITES PEREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	559	HENRY GIBSON JIBAJA MOLINA	AGRICULTOR, AYUDANTE
136	EDWARDS ISRAEL BENITES PEREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	560	LUCIO JIMENEZ FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE
137	CESAR RUBEN BENITES QUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE	561	LUIS ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
138	CESAR JHONATAN BENITES VALENZUELA	AGRICULTOR, AYUDANTE	562	CARLOS RENATO JUAREZ FERNANDEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
139	DAVID RUYUER BENITO PADILLA	AGRICULTOR, AYUDANTE	563	LUIS ALBERTO JUAREZ VIERA	AGRICULTOR, AYUDANTE
140	BELISARIO MELQUIADES BENITO PADILLA	AGRICULTOR, AYUDANTE	564	CESAR CARLOS JUNCO CAHUANA	AGRICULTOR, AYUDANTE
141	EDGAR FREDDY BENITO PEZO	AGRICULTOR, AYUDANTE	565	HENRY ANTONIO LA CRUZ BRUNO	AGRICULTOR, AYUDANTE
142	HUGO LEON BERNABE CARDENAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	566	MARCO ANTONIO LA SERNA GONZALES	AGRICULTOR, AYUDANTE
143	DANNY CASILDO BERNABE LIBERATO	AGRICULTOR, AYUDANTE	567	JORGE LUIS LA SERNA TUPAC	AGRICULTOR, AYUDANTE
144	ADAN RIVELINO BERNAL ESTRADA	AGRICULTOR, AYUDANTE	568	TEOFILO LABAN LOPEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
145	JOSE NORBERTO BERNAL ESTRADA	AGRICULTOR, AYUDANTE	569	RONALD JOSE LADERA VIRU	AGRICULTOR, AYUDANTE
146	CARLOS ALFREDO BERNAL GALLARDO	AGRICULTOR, AYUDANTE	570	MIGUEL ANTONY LARA ARCOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
147	EDGAR BERNAL MALLQUI	AGRICULTOR, AYUDANTE	571	JULIAN GREGORIO LARICO PEREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
148	PASCUAL BETETA ORTIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	572	RONALD EDUARDO LARIOS BARRIENTOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
149	CESAR ANTONIO BLAS TOLENTINO	AGRICULTOR, AYUDANTE	573	JOHN MICHAEL LAZARES CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE

248
Dossier
Chore
Siet

150	JOSE ALBERTO BOZA CACERES	AGRICULTOR, AYUDANTE	574	CESAR MOISES LAZARTE VEGA	AGRICULTOR, AYUDANTE
151	FIDENCIO BRAVO CIEZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	575	PABLO A LEIVA ESTUPIÑAN	AGRICULTOR, AYUDANTE
152	FABRICIO ARTURO BRAVO GAMARRA	AGRICULTOR, AYUDANTE	576	LEROY STIVEN LEON ARCA	AGRICULTOR, AYUDANTE
153	JOHNNY JOFRED BRAVO GAMBOA	AGRICULTOR, AYUDANTE	577	JESUS ANTONIO LEON HUAPAYA	AGRICULTOR, AYUDANTE
154	JORGE ROBERTO BRAVO PINTADO	AGRICULTOR, AYUDANTE	578	REYNALDO LEONARDO CARRASCO	AGRICULTOR, AYUDANTE
155	JORGE LUIS BRAVO ZEVALLOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	579	RULY JHERY LEONARDO CASTRO	AGRICULTOR, AYUDANTE
156	ANGEL MARTIN BRIONES MUÑOZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	580	WILFREDO ELVYS LEONARDO MORALES	AGRICULTOR, AYUDANTE
157	EDWELD MAYCOLD BRITTO CADILLO	AGRICULTOR, AYUDANTE	581	VICTOR DONATO LIMAS QUIÑONES	AGRICULTOR, AYUDANTE
158	MIGUEL BUENAPICO CUMAPA	AGRICULTOR, AYUDANTE	582	ARMANDO SILVANO LIMAS QUIÑONES	AGRICULTOR, AYUDANTE
159	DELMER BURGA AGIP	AGRICULTOR, AYUDANTE	583	MIGUEL ANGEL LINDO PADILLA	AGRICULTOR, AYUDANTE
160	JUVENAL RICHARD BURILLO OLORTEGUI	AGRICULTOR, AYUDANTE	584	JIMI NICANOR LLACUAS ORTEGA	AGRICULTOR, AYUDANTE
161	CASTULO BUSTAMANTE CABRERA	AGRICULTOR, AYUDANTE	585	CESAR AUGUSTO LLAMOCA ALEMAN	AGRICULTOR, AYUDANTE
162	MARIA JANET BUSTAMANTE CALERO	AGRICULTOR, AYUDANTE	586	LUIS ENRIQUE LLAMOJA LOAYZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
163	WILSON BUSTAMANTE VASQUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	587	LUIS ALBERTO LLAMOS CABREJOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
164	CARLOS MAXIMO BUSTINZA FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE	588	JOSE ANTONIO LLANA GONZALES	AGRICULTOR, AYUDANTE
165	OMAR IVAN BUSTINZA FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE	589	EFFERSON ELI LLERENA CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
166	JUAN MANUEL CABALLERO CASTILLO	AGRICULTOR, AYUDANTE	590	GILBERT SAMUEL LLERENA CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
167	MANUEL ENRIQUE CABANILLAS MORA	AGRICULTOR, AYUDANTE	591	ERICKSON ALEXANDER LOAYZA PEREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
168	DONATO CABEZAS DAGA	AGRICULTOR, AYUDANTE	592	WALTER FRANCESCO LI LOPEZ ACOSTA	AGRICULTOR, AYUDANTE
169	NARCISO TEODOCIO CACHA CULLI	AGRICULTOR, AYUDANTE	593	DANTE HENRY LOPEZ ALVAREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
170	SILVESTRE LUIS CAHUANA ROMAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	594	JIMMY ROGER LOPEZ ATOCHE	AGRICULTOR, AYUDANTE
171	RAFAEL JOHNNY CAHUANA ROMAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	595	SEGUNDO OSCAR LOPEZ CASTILLO	AGRICULTOR, AYUDANTE
172	EDUARDO ALBERTO CALAGUA CAMPOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	596	WILLIAM ALFREDO LOPEZ ESTRADA	AGRICULTOR, AYUDANTE
173	MANUEL JACOBO CALDERON ROJAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	597	PERCY AMARAL LOPEZ FARIAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
174	CESAR AUGUSTO CALDERON ROSALES	AGRICULTOR, AYUDANTE	598	WILLIAN ALBERTO LOPEZ LOPEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE

248
Posición
Cuerpo
Así

175	ELIAS OTONIEL CALDERON SANCHEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	599	JULIO CESAR LOPEZ MENOR	AGRICULTOR, AYUDANTE
176	EDWIN YASIR CALERO ZELADA	AGRICULTOR, AYUDANTE	600	LUIS DAVID LOPEZ ORTIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
177	DAVID DANIEL CALLE PARRILLA	AGRICULTOR, AYUDANTE	601	PEDRO LOPEZ SALAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
178	IVER PERCY CALLE VALENCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE	602	LUIS EZEQUIEL LOPEZ TELLO	AGRICULTOR, AYUDANTE
179	JHON CRISTHIAN CALONGE SAAVEDRA	AGRICULTOR, AYUDANTE	603	ERICK LOPEZ USMAYA	AGRICULTOR, AYUDANTE
180	SAUL ALFREDO CAM HIDALGO	AGRICULTOR, AYUDANTE	604	RICARDO TIBURCIO LOPEZ VEGA	AGRICULTOR, AYUDANTE
181	LAURO FILBERTO CAMAC CASTRO	AGRICULTOR, AYUDANTE	605	RUBI LOZANO CASTRO	AGRICULTOR, AYUDANTE
182	ELMER NAPOLEON CAMACHO CARRASCO	AGRICULTOR, AYUDANTE	606	PERCY LOZANO GONZALES	AGRICULTOR, AYUDANTE
183	FEDERICO EDUARDO CAMARGO VELIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	607	FAUSTO LOZANO SANDOVAL	AGRICULTOR, AYUDANTE
184	KENYDE CAMASCA ARBILDO	AGRICULTOR, AYUDANTE	608	DANY ALEXANDER LOZANO ZAMBRANO	AGRICULTOR, AYUDANTE
185	RICARDO ALEX CAMPODONICO PARIONA	AGRICULTOR, AYUDANTE	609	ORESTES GUSTAVO LUDENA QUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE
186	CARLOS JAVIER CAMPOS ARIAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	610	FLORENTINO LUQUE CALIXTO	AGRICULTOR, AYUDANTE
187	GUALMER MIRO CAMPOS GUERRERO	AGRICULTOR, AYUDANTE	611	JUAN CARLOS LUQUE GALLARDO	AGRICULTOR, AYUDANTE
188	AMANCIO CAMPOS HINOSTROZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	612	JOEL MARCOS LUQUE ROJAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
189	BASILIO CAMPOS HINOSTROZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	613	GREGORIO LUYO CASAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
190	ERNESTO BELIN CAMPOS OYOLA	AGRICULTOR, AYUDANTE	614	LUIS JEFERSON LUZURIAGA SOLORZANO	AGRICULTOR, AYUDANTE
191	JUAN EDUARDO CAMPOS VALENCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE	615	EDGAR ANTONIO MACALOPU MANRIQUE	AGRICULTOR, AYUDANTE
192	ALEX ANDERSON CAMPOS VALENCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE	616	JUAN CARLOS MACCHA CABELLO	AGRICULTOR, AYUDANTE
193	JAVIER JONNATHAN CANALES CCAHUANA	AGRICULTOR, AYUDANTE	617	DAN MACEDO LOVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE
194	LUIS ARMANDO CANALES ESCAJADILLO	AGRICULTOR, AYUDANTE	618	JAVIER SANTIAGO MAGUINA CHAVEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
195	CRISTHIAN GIANCARLO CANALES RUIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	619	MICHAEL ANTONIO MALASQUEZ CALLE	AGRICULTOR, AYUDANTE
196	ALAN ENRIQUE CANALES TELLO	AGRICULTOR, AYUDANTE	620	APOLINAR MALCA ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
197	AGLIBERTO CANAYO OLORTEGUI	AGRICULTOR, AYUDANTE	621	CARLOS ALBERTO MALDONADO CASTRO	AGRICULTOR, AYUDANTE
198	RICHARD ANGEL CANCHANYA RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	622	PERCY JHONATAN MALDONADO GUTIERREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
199	PEDRO ROSARIO CAMACHA HUAMAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	623	JUAN FRANCISCO MAMANI SENCIO	AGRICULTOR, AYUDANTE

248
Dosecinto
Cuscut
muse

200	CARLOS ENRIQUE CARBAJAL LAOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	624	DILVER JUAN MANAYAY REYES	AGRICULTOR, AYUDANTE
201	JESUS BERNABE CARBAJAL PLACENCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE	625	JOHN PAUL MANRIQUE PALOMINO	AGRICULTOR, AYUDANTE
202	ALAN JONATHAN CARBAJAL ROSS	AGRICULTOR, AYUDANTE	626	LUIS ALBERTO MANTILLA ACEVEDO	AGRICULTOR, AYUDANTE
203	JHONNY LUIS CARBONERO OJEDA	AGRICULTOR, AYUDANTE	627	WILLIAMS FORD MANTILLA SANCHEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
204	ALFONSO ALBERTO CARDENAS CALDERON	AGRICULTOR, AYUDANTE	628	ALFONSO MARCELO TEJADA	AGRICULTOR, AYUDANTE
205	ROBERTO CARLOS CARDENAS HERNANDEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	629	CHRISTIAN ROMAN MARGALL REQUEJO	AGRICULTOR, AYUDANTE
206	EDUAR HERNAN CARHUARICRA SALAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	630	JULIO RUBEN MARINO SANCHEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
207	DANIEL ANGEL CARLOS ZAMBRANO	AGRICULTOR, AYUDANTE	631	NICOLAS IVANES MARLO TENORIO	AGRICULTOR, AYUDANTE
208	EDWIN RAFAEL CARPIO AGUAYO	AGRICULTOR, AYUDANTE	632	EFRAIN MARQUEZ ACUÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE
209	JUAN JOSE CARPIO FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE	633	JUAN LUIS MARQUEZ CORTEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
210	ITALO CARRANZA RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	634	MARIO ENRIQUE MARQUEZ GONZALES	AGRICULTOR, AYUDANTE
211	ROBERTO CARLOS CARRANZA RODRIGUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	635	DARWIN MARQUEZ ZAPATA	AGRICULTOR, AYUDANTE
212	LUIS OMAR CARRANZA VARGAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	636	JOSE WILTON MARQUEZ ZAPATA	AGRICULTOR, AYUDANTE
213	MAXIMO CARRASCO DAMIAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	637	ROXANA YANINA MARQUINA RIVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE
214	NILSSON KEITH CARRASCO NINA	AGRICULTOR, AYUDANTE	638	SEGUNDO MARTEL LAVADO	AGRICULTOR, AYUDANTE
215	RENZO JONATHAN CARRASCO PECHE	AGRICULTOR, AYUDANTE	639	YENS EDGARDO MARTELL ALARCON	AGRICULTOR, AYUDANTE
216	JULIO CESAR CARRASCO RAMIREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	640	JOEL ANGEL MARTIN AQUIJE	AGRICULTOR, AYUDANTE
217	PEDRO PABLO CARRILLO DIAZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	641	GUIUBEL MARTIN MATTOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
218	ERICK JOHNNY CARRILLO GALLEGOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	642	CARLOS EMILIO MARTINEZ ERAZO	AGRICULTOR, AYUDANTE
219	JACKSON ANSELMI CARRILLO ROBLEDO	AGRICULTOR, AYUDANTE	643	ABRAHAM ROEL MARTINEZ GOYZUETA	AGRICULTOR, AYUDANTE
220	PABLO ROBERTO CARRION BURGOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	644	JUAN JOSE MARTINEZ MARTINEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
221	JOSE CARTOLIN INFANZON	AGRICULTOR, AYUDANTE	645	MIRKO ITALO MARTINEZ MARTINEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
222	ENRIQUE JAVIER CARUA JULCA BORJA	AGRICULTOR, AYUDANTE	646	JUAN AUGUSTO MARTINEZ PEÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE
223	RENZO JAVIER CASANOVA GOMERO	AGRICULTOR, AYUDANTE	647	CARLOS ALBERTO MARTINEZ SAEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
224	CESAR NEIL CASAS REYES	AGRICULTOR, AYUDANTE	648	ROBERT DAVID MARTINEZ YALTE	AGRICULTOR, AYUDANTE

250
Documento
Cuerpo

254
 2000
 Cincuenta
 pesos

225	YKIT CASTAÑEDA FELIX	AGRICULTOR, AYUDANTE	649	CARLOS JESUS MASCARO RETO	AGRICULTOR, AYUDANTE
226	ALDO ERICK CASTAÑEDA MORALES	AGRICULTOR, AYUDANTE	650	MICHAEL FREDDY MATEO RODULFO	AGRICULTOR, AYUDANTE
227	CARLOS ALBERTO CASTILLA SEBASTIAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	651	SUSANIBAR MATOS PRUDENCIO	AGRICULTOR, AYUDANTE
228	GUILLERMO ANTONIO CASTILLEJO CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	652	RENE MANOLO MATTOS INGA	AGRICULTOR, AYUDANTE
229	JORGE HUGO CASTILLO CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	653	LUIS EDUARDO MAURICIO VASQUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
230	VICTOR MANUEL CASTILLO DELGADO	AGRICULTOR, AYUDANTE	654	EDWAR MAYTAHUARI AHUANARI	AGRICULTOR, AYUDANTE
231	ELIAS CASTILLO FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE	655	FELIX ALEXANDER MAZA PUPUCHE	AGRICULTOR, AYUDANTE
232	ESTUARDO ALBERTO CASTILLO HURTADO	AGRICULTOR, AYUDANTE	656	JORGE ANGELLO MEDINA CASANOVA	AGRICULTOR, AYUDANTE
233	PAULO JAVIER CASTILLO INGA	AGRICULTOR, AYUDANTE	657	JULIAN MEDINA CHUQUISACA	AGRICULTOR, AYUDANTE
234	EDER DICKSON CASTILLO SORIANO	AGRICULTOR, AYUDANTE	658	CESAR AUGUSTO MEDINA FARFAN	AGRICULTOR, AYUDANTE
235	JOSE WISTON CASTRO CACERES	AGRICULTOR, AYUDANTE	659	SERGIO MEDINA JARA	AGRICULTOR, AYUDANTE
236	JORGE ANTONIO CASTRO ESPINO	AGRICULTOR, AYUDANTE	660	JORGE WALTER MEDRANO PAREDES	AGRICULTOR, AYUDANTE
237	WALTER ENRIQUE CASTRO MARQUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	661	JUAN MANUEL MEDRANO VASQUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
238	ABEL VICTOR CAUCHI VEGA	AGRICULTOR, AYUDANTE	662	ANDERS MEGO CARRASCO	AGRICULTOR, AYUDANTE
239	CRISTOBAL HECTOR CCORAHUA NAVARRO	AGRICULTOR, AYUDANTE	663	LINO MEGO VASQUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
240	NESTOR ROBERTO CENTTI GOYZUETA	AGRICULTOR, AYUDANTE	664	WALTER MEJIA GARAY	AGRICULTOR, AYUDANTE
241	DAVID MAXIMO CERNA ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	665	LUIS MARTIN MEJIA MACHICA	AGRICULTOR, AYUDANTE
242	JHON CARLOS CERNA TAFUR	AGRICULTOR, AYUDANTE	666	ELADIO MELCHOR FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE
243	DANIEL CHACMANI QUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE	667	JUAN JOSE MELENDEZ VILLA	AGRICULTOR, AYUDANTE
244	MANUEL CHACON CHACON	AGRICULTOR, AYUDANTE	668	FRANCISCO MELENDREZ ROJAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
245	JORGE LUIS CHAMBA ZEGARRA	AGRICULTOR, AYUDANTE	669	SEGUNDO HERMENEGILDO MENA CAPCHA	AGRICULTOR, AYUDANTE
246	VICTOR ARMANDO CHAMBA ZEGARRA	AGRICULTOR, AYUDANTE	670	OSCAR MIGUEL MENA MORENO	AGRICULTOR, AYUDANTE
247	GREGORIO CHAMBERGO ORIHUELA	AGRICULTOR, AYUDANTE	671	CHARLIZ ANDRES MENA ORTIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
248	JOSE LUIS CHANAME SIESQUEN	AGRICULTOR, AYUDANTE	672	LUIS JUAN MENDEZ MARCELO	AGRICULTOR, AYUDANTE
249	ALEXANDER DAVID CHANDUVI VILLEGAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	673	ERIK MENDOZA ENCALADA	AGRICULTOR, AYUDANTE

300	HANS RENZO CORDOVA OROZCO	AGRICULTOR, AYUDANTE	724	AGUSTIN FERMIN MURILLO VARGAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
301	JESUS ROLANDO CORDOVA PORRAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	725	WILLIAM JOSE MURO JIMENEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
302	JULIO CESAR CORDOVA VALLE	AGRICULTOR, AYUDANTE	726	DOLFORD CRISTHAM MURRIETA COTRINA	AGRICULTOR, AYUDANTE
303	MARINO AUGUSTO CORDOVA VALLE	AGRICULTOR, AYUDANTE	727	ROMAN NAQUICHE VALENCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE
304	JOHAN EDY CORIMANYA POMAHUALCA	AGRICULTOR, AYUDANTE	728	RAUL RAFAEL NARREA CHERO	AGRICULTOR, AYUDANTE
305	LUIGGY ERNESTO CORNEJO CAMPOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	729	YAZER SALOMON NARREA MACETAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
306	BRAULIO ESTEBAN CORONADO LUPU	AGRICULTOR, AYUDANTE	730	ANTONIO NAVARRETE ALEGRE	AGRICULTOR, AYUDANTE
307	JORGE IVAN CORONADO MENDEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	731	CARLOS ANTONIO NAVARRO CAMACHO	AGRICULTOR, AYUDANTE
308	MEDARDO JUNIOR SEGUN CORONADO VINCES	AGRICULTOR, AYUDANTE	732	LUIS ALBERTO NAVARRO CARMEN	AGRICULTOR, AYUDANTE
309	JOSE MANUEL CORONEL VALDERRAMA	AGRICULTOR, AYUDANTE	733	RENZO ARMANDO NAVARRO GIRON	AGRICULTOR, AYUDANTE
310	WILFREDO FAUSTINO CORREAL RAMIREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	734	ANGEL EDUARDO NAVARRO MENDOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
311	LEONARDO OMAR CORREA GAMERO	AGRICULTOR, AYUDANTE	735	ALFREDO CESAR NAZAR LAGUNA	AGRICULTOR, AYUDANTE
312	REYNALDO JAIME COTRINA RAMIREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	736	CHARLIE CHRISTOPHER NEIRA MATTA	AGRICULTOR, AYUDANTE
313	JAVIER FORTUNATO COTRINA RIOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	737	LUIS ANGEL NICHU ROJAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
314	CARLOS EDUARDO COVENAS ASANZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	738	JOSE JAVIER NICHU ROMERO	AGRICULTOR, AYUDANTE
315	MARCIANO CRESPIAN AGUILAR	AGRICULTOR, AYUDANTE	739	ELVIS RUBEN NIEVES MEDINA	AGRICULTOR, AYUDANTE
316	DARWIN STEF CRISANTO CALDERON	AGRICULTOR, AYUDANTE	740	ISIDRO GODOFREDO NIEVES SALAZAR	AGRICULTOR, AYUDANTE
317	VICTOR ALFONSO CRUZ AREVALO	AGRICULTOR, AYUDANTE	741	MANUEL NILUPU RAMIREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
318	SEGUNDO WILFREDO CRUZ CRUZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	742	ALEXANDER GREGORIO NIÑO DE GUZMAN ARTEZANA	AGRICULTOR, AYUDANTE
319	FLORICELDA CRUZ FARFAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	743	PABLO NIZAMA SILVA	AGRICULTOR, AYUDANTE
320	EDGAR EDWIN CRUZ FARFAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	744	HERNAN DANIEL NOLASCO ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
321	WILLY JAVIER CRUZ OROZCO	AGRICULTOR, AYUDANTE	745	LUIS EDUARDO NOLE BUSTAMANTE	AGRICULTOR, AYUDANTE
322	SEGUNDO LUIS CRUZADO CRUZADO	AGRICULTOR, AYUDANTE	746	REYNALDO NOLE MACALUPU	AGRICULTOR, AYUDANTE
323	DALI RAUL CRUZADO RUIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	747	JOSE SANTIAGO NUÑEZ CASTRO	AGRICULTOR, AYUDANTE
324	ROY ROGER CUELLAR HIDALGO	AGRICULTOR, AYUDANTE	748	FREDDY RONALD NUÑEZ PARDES	AGRICULTOR, AYUDANTE

254
Docuente
Cucun
Cucun

325	FRANCISCO ALEJANDRO CUEVA RIVAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	749	MODESTO CRUZ NUÑEZ ROJAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
326	LUIS ARMANDO CUEVA TORRES	AGRICULTOR, AYUDANTE	750	KRAMER ALFREDO ÑOPO PORRAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
327	PERCY GIN CUIPANO TANGO	AGRICULTOR, AYUDANTE	751	GIUSEPPE ANDRE OBIAGA FAGGIANI	AGRICULTOR, AYUDANTE
328	JULIO CESAR CURICO MURAYARI	AGRICULTOR, AYUDANTE	752	JOSE GILMER OBLITAS VALLEJOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
329	CRISTHIAN MANUEL CURO TESEN	AGRICULTOR, AYUDANTE	753	WILLIAM OMAR OCHOA QUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE
330	PEDRO CUSICHI POLANCO	AGRICULTOR, AYUDANTE	754	ROBERTO ENRIQUE OLIVA GASPAR	AGRICULTOR, AYUDANTE
331	JOSE EDUARDO CUSIPUMA TOLEDO	AGRICULTOR, AYUDANTE	755	JOEL AURELIO OLIVARES ESCOBAR	AGRICULTOR, AYUDANTE
332	DINO JOEL CUYA ALDI	AGRICULTOR, AYUDANTE	756	SARA ISABEL OLIVARES TAMARIZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
333	ARTURO CUYA LLALLAHUI	AGRICULTOR, AYUDANTE	757	JUAN JOSE ANTONIO OLIVOS ORE	AGRICULTOR, AYUDANTE
334	HECTOR ALFONSO DAMASEN GOMES	AGRICULTOR, AYUDANTE	758	RIVELINHO ISMAEL ORDERIQUE NUÑEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
335	HERNAN DAVILA FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE	759	HILDE ORDOÑEZ LOPEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
336	HOWARTON DAVILA OCHOA	AGRICULTOR, AYUDANTE	760	JAIME RICARDO ORE GOYZUETA	AGRICULTOR, AYUDANTE
337	ENRIQUE ABEL DAVILA VELASQUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	761	DAVID ORIZANO QUINTANA	AGRICULTOR, AYUDANTE
338	MARCO ANTONIO DAVIRAN GUTARRA	AGRICULTOR, AYUDANTE	762	MARIO OROS QUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE
339	JOSE MARIA DE LA CRUZ ENRIQUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	763	JOSE ANTONIO OROZCO BALLESTEROS	AGRICULTOR, AYUDANTE
340	PEDRO DE LA CRUZ LUCERO	AGRICULTOR, AYUDANTE	764	LINO ANDRES ORTIZ CACERES	AGRICULTOR, AYUDANTE
341	ANTHONY DE LA CRUZ PRINCIPE	AGRICULTOR, AYUDANTE	765	LUIS MENANDRO ORTIZ GALARZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
342	ONASIS DE LA CRUZ TOVAR	AGRICULTOR, AYUDANTE	766	JOSE ANTONIO ORTIZ PONCE	AGRICULTOR, AYUDANTE
343	ELMER RODOLFO DEFREITAS CALDERON	AGRICULTOR, AYUDANTE	767	JACKSON MIGUEL ORTIZ SANCHEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
344	NEYSER JOVANY DELGADO SANTOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	768	AUGUSTO OMAR OSMA CUMPA	AGRICULTOR, AYUDANTE
345	KENNY CESAR DELGADO TASSARA	AGRICULTOR, AYUDANTE	769	JUAN ALFONSO OTURI MELITON	AGRICULTOR, AYUDANTE
346	CARLOS ALBERTO DELGADO VILELA	AGRICULTOR, AYUDANTE	770	CARLOS ALBERTO OVIEDO CARRANZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
347	ALEX JOEL DELGADO VILLEGAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	771	CARLOS ALFREDO OVIEDO RONDOY	AGRICULTOR, AYUDANTE
348	JAVIER EDUARDO DESCALZO CARDENAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	772	RONAL PACAYA SHAHUANO	AGRICULTOR, AYUDANTE
349	DIEGO NAZARENO DIAZ CASTREJON	AGRICULTOR, AYUDANTE	773	JEAN CARLO PACHECO CHIRINOS	AGRICULTOR, AYUDANTE

255
Deseando
Cura
Cura

350	LUCIO DIAZ GONZALEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	774	PABLO POLUCIANO PACHECO CLAROS	AGRICULTOR, AYUDANTE
351	MARCO ANTONIO DIAZ MENDOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	775	TOMAS ELIAS PADILLA TOLEDO	AGRICULTOR, AYUDANTE
352	BEIMER DIAZ MENDOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	776	EDGAR PAIMA SERRANTES	AGRICULTOR, AYUDANTE
353	UNI DIAZ TORRES	AGRICULTOR, AYUDANTE	777	ALBERTO ALEXANDER PALACIOS GARCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE
354	CLEMENTE MAXIMO DIESTRA JIMENEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	778	ANDERSON EUGENIO PALACIOS GARCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE
355	JUNIOR GIOVANI DOMINGUEZ GUARNIZO	AGRICULTOR, AYUDANTE	779	EDGAR ALEX PALACIOS VILLEGAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
356	NEIL ANGEL DOMINGUEZ SALAZAR	AGRICULTOR, AYUDANTE	780	ALFREDO PALOMINO MOSCOSO	AGRICULTOR, AYUDANTE
357	MIGUEL ANGEL DOROTEO RAMOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	781	ADRIAN GUSTAVO PALOMINO SHUÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE
358	OSCAR GUSTAVO DULANTO SALDAÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE	782	JOHANN YSAIAS PALOMINO ZAMBRANO	AGRICULTOR, AYUDANTE
359	JULIO CESAR DURAND ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	783	LINO PANDURO RENGIFO	AGRICULTOR, AYUDANTE
360	JOSE LUIS DURAND ROJAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	784	OMAR DANIEL PANTA MAGUJINA	AGRICULTOR, AYUDANTE
361	ROUGE DUVAL AMAYA	AGRICULTOR, AYUDANTE	785	OSWALDO PARCO CHOQUE	AGRICULTOR, AYUDANTE
362	HENRY EDWIN DUVAL COLCAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	786	LUIS ENRIQUE PARDO ALVINO	AGRICULTOR, AYUDANTE
363	JORGE ANGELLO DUVAL COLCAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	787	MANUEL PARDO MEDINA	AGRICULTOR, AYUDANTE
364	ERNESTO WILDER DUVAL COLCAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	788	REMIGIO PAREDES CORDOVA	AGRICULTOR, AYUDANTE
365	JORGE GUSTAVO ANGELL DUVAL PIMINCHUÑO	AGRICULTOR, AYUDANTE	789	FELIX LEONARDO PAREDES FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE
366	CARLOS HUMBERTO ECHE AVALO	AGRICULTOR, AYUDANTE	790	HAROLD PAREDES GONZALES	AGRICULTOR, AYUDANTE
367	HEBER EDUARDO ECHEVARRIA ABARCA	AGRICULTOR, AYUDANTE	791	HILARIO VÍCTOR PAREDES TAPIA	AGRICULTOR, AYUDANTE
368	JESUS MORENO ECHEVARRIA ABARCA	AGRICULTOR, AYUDANTE	792	AMADEO PRECILIANO PAREDES VALLE	AGRICULTOR, AYUDANTE
369	LUIS ENRIQUE EFFIO TORRES	AGRICULTOR, AYUDANTE	793	JOAQUIN GILMER PAREDES VALLE	AGRICULTOR, AYUDANTE
370	EDWIN ELERA BERMEO	AGRICULTOR, AYUDANTE	794	JEMMY DENIS PAREJA CORTEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
371	LUIS FERNANDO ELIAS JIMENEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	795	MELAIN PARIASCA MEDRANO	AGRICULTOR, AYUDANTE
372	OSCAR DANIEL ENRIQUE TORRES	AGRICULTOR, AYUDANTE	796	EDUARDO ROQUE PARRA CORDOVA	AGRICULTOR, AYUDANTE
373	CARLOS ANTONIO ENRIQUEZ NORIEGA	AGRICULTOR, AYUDANTE	797	CARLOS ALBERTO PASACHE CAMPOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
374	LUIS LEODAN ENRIQUEZ TORRES	AGRICULTOR, AYUDANTE	798	MANUEL ENRIQUE PASCO RAMIREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE

256
Diciembre
Cinco
per

375	RÁUL MILCO ESCALANTE PASTRANA	AGRICULTOR, AYUDANTE	799	JOSE LUIS PASTOR VARGAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
376	CESAR JESUS ESCALANTE SALAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	800	JOAQUIN PAZ VILLALTA	AGRICULTOR, AYUDANTE
377	RICHARD ESCALANTE SANCHEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	801	MANUEL ALEJANDRO PAZ ZEÑA	AGRICULTOR, AYUDANTE
378	EMILIO VICENTE ESCOBAR BOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	802	MATIAS PEDROSO VEGA	AGRICULTOR, AYUDANTE
379	NIUTON PEDRO ESCOBAR CONDOR	AGRICULTOR, AYUDANTE	803	CALISTO ANTONIO PEIXOTO BECERRA	AGRICULTOR, AYUDANTE
380	MARCO ANTONIO ESCOBAR VEGA	AGRICULTOR, AYUDANTE	804	ENRRY ARMANDO PEÑA ARCONDO	AGRICULTOR, AYUDANTE
381	HENRY CARLOS ESCUDERO MARTINEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	805	ENCISO GIOMAR PEÑA GAMARRA	AGRICULTOR, AYUDANTE
382	CARLOS AUGUSTO ESPINOZA APONTE	AGRICULTOR, AYUDANTE	806	VICTOR JASSER PEÑA MILACHAY	AGRICULTOR, AYUDANTE
383	MANUEL IVAN ESPINOZA BALVIN	AGRICULTOR, AYUDANTE	807	MARCELINO PEÑA QUISPE	AGRICULTOR, AYUDANTE
384	JUAN GABRIEL ESPINOZA BLAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	808	HENRY JUNIOR PEÑA RAMOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
385	VICTOR FREDDY ESPINOZA CORDOVA	AGRICULTOR, AYUDANTE	809	ALEX BRAY PEÑA RAMOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
386	NOEL ESPINOZA CRUZATT	AGRICULTOR, AYUDANTE	810	JORGE LUIS PEÑA SOTO	AGRICULTOR, AYUDANTE
387	JORGE MARTIN ESPINOZA FRANCO	AGRICULTOR, AYUDANTE	811	CHRISTIAN HERNAN PEÑARAN CALDERON	AGRICULTOR, AYUDANTE
388	CESAR RAUL ESPINOZA MANRIQUE	AGRICULTOR, AYUDANTE	812	LENY LUIS PERALES BERMEJO	AGRICULTOR, AYUDANTE
389	JOSE ALBERTO ESPINOZA MANRRIQUE	AGRICULTOR, AYUDANTE	813	CARLOS ALBERTO PERALES CONTRERAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
390	GABRIEL MERCEDES ESPINOZA ORTEGA	AGRICULTOR, AYUDANTE	814	ABRAHAM EDWARDS PERALES GUTIERRES	AGRICULTOR, AYUDANTE
391	ROBERT ENRIQUE ESPINOZA ROMAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	815	MARCO PEREA MAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
392	LUIS HUMBERTO ESPINOZA SANTILLAN	AGRICULTOR, AYUDANTE	816	SANTOS OCTAVIO PEREZ AGUINO	AGRICULTOR, AYUDANTE
393	ELIEZER MARCOS ESPINOZA VALLEJOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	817	MARCOS SANTIAGO PEREZ BECERRA	AGRICULTOR, AYUDANTE
394	VICTOR SAMUEL ESQUIVEL VILCA	AGRICULTOR, AYUDANTE	818	JOSE LUIS PEREZ CAMPOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
395	CARLOS HUMBERTO ESTEBAN CHUQUIZUTA	AGRICULTOR, AYUDANTE	819	JIMMY REY PEREZ MANDAMIENTO	AGRICULTOR, AYUDANTE
396	PAULO.CESAR ESTEFANERO LORENZO	AGRICULTOR, AYUDANTE	820	JUAN JOSE PEREZ MARTINEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
397	FELIX ARMANDO ESTUPIÑAN CARREÑO	AGRICULTOR, AYUDANTE	821	PAUL MARTIN PEREZ MONTENEGRO	AGRICULTOR, AYUDANTE
398	SALBADOR EDUARDO EULOGIO SAENZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	822	RICARDO PEREZ PISCO	AGRICULTOR, AYUDANTE
399	WILLIAM GIOVANI FAIFFER AGURTO	AGRICULTOR, AYUDANTE	823	GROTER PEREZ SINARAHUA	AGRICULTOR, AYUDANTE

257
Dossier
Cuerpo
del

400	JORGE AGUSTIN FAJARDO CARRION	AGRICULTOR, AYUDANTE	824	CLAUDIO PESANTES CHOLAN	AGRICULTOR, AYUDANTE
401	HUGO FALCON CHAVEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	825	JOSE PEVE MARTINEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
402	JORGE LUIS FARFAN LICERA	AGRICULTOR, AYUDANTE	826	HUMBERTO PEZO DAVILA	AGRICULTOR, AYUDANTE
403	MIGUEL ANGEL FARFAN YOVERA	AGRICULTOR, AYUDANTE	827	PEDRO ANGEL PEZO ROJAS	AGRICULTOR, AYUDANTE
404	SANTIAGO EDERLEY FARRONAN POICON	AGRICULTOR, AYUDANTE	828	CELSO NAZARIO PEZUA CARRION	AGRICULTOR, AYUDANTE
405	SEGUNDO ARTIDORO FASANANDO GARCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE	829	JUAN MANUEL PICON SALAZAR	AGRICULTOR, AYUDANTE
406	MELITON FERNANDEZ CASTRO	AGRICULTOR, AYUDANTE	830	MANUEL MIGUEL PINEDO LOZADA	AGRICULTOR, AYUDANTE
407	RONAL FERNANDEZ DELGADO	AGRICULTOR, AYUDANTE	831	ERWIN RUDY PINTADO HEREDIA	AGRICULTOR, AYUDANTE
408	CARLOS ALBERTO FERNANDEZ HIDALGO	AGRICULTOR, AYUDANTE	832	RUBEN ROJER PINTO ALVAREZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
409	LUIS ALBERTO FERNANDEZ HUILLCA	AGRICULTOR, AYUDANTE	833	MARTIN BENITO PISCONTE MARTINEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
410	TEOFILO FERNANDEZ RAMOS	AGRICULTOR, AYUDANTE	834	HENRY JAVIER PISFIL PRADA	AGRICULTOR, AYUDANTE
411	JUAN CARLOS FERNANDEZ SOLANO	AGRICULTOR, AYUDANTE	835	CARLOS ABEL PIZARRO HUANGI	AGRICULTOR, AYUDANTE
412	ROGER MOISES FERNANDEZ YAMUNAUQUE	AGRICULTOR, AYUDANTE	836	CARLOS HERNAN PLASENCIA SOLANO	AGRICULTOR, AYUDANTE
413	VICTOR BENITO FIGUEROA ROJAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	837	CARLOS ALBERTO POMA CUYA	AGRICULTOR, AYUDANTE
414	GUSTAVO AMADOR FLORES CAPCHA	AGRICULTOR, AYUDANTE	838	PABLO EDUARDO PONCE CHAVEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE
415	EDDY CESAR FLORES CHUNGA	AGRICULTOR, AYUDANTE	839	RUBEN EULOGIO PONCE JARA	AGRICULTOR, AYUDANTE
416	GIANCARLO FLORES CONCHA	AGRICULTOR, AYUDANTE	840	GEORGE EDWARD PONCE MOSCOSO	AGRICULTOR, AYUDANTE
417	LUIS ALBERTO FLORES FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE	841	JOHN MEDARDO PORRAS CAMPOS	AGRICULTOR, AYUDANTE
418	CESAR ANTONIO FLORES GARCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE	842	RAUL IVAN PORRAS FLORES	AGRICULTOR, AYUDANTE
419	RAUL ABRAHAM FLORES GARCIA	AGRICULTOR, AYUDANTE	843	JUAN RAUL PORTILLA IBARRA	AGRICULTOR, AYUDANTE
420	CARLOS ALBERTO GALINDO ENRIQUEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE	844	ELDIS FREDDY POZADA SAMAME	AGRICULTOR, AYUDANTE
421	JOSE FRANKLIN GALVEZ BLAS	AGRICULTOR, AYUDANTE	845	EDWIN NORVI PRADO ALZAMORA	AGRICULTOR, AYUDANTE
422	MARCELO SECUNDINO GALVEZ ESPINOZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	846	HUGO DELFIN PRADO MAZA	AGRICULTOR, AYUDANTE
423	EBER RENGIFO ISUIZA	AGRICULTOR, AYUDANTE	847	PERCY ROGER PRIETO TANTARICO	AGRICULTOR, AYUDANTE
424	FERMIN EMILIANO PUMARICRA MALVACEDA	AGRICULTOR, AYUDANTE	848	DOMINGO SEGUNDO PUESCAS FERNANDEZ	AGRICULTOR, AYUDANTE

258
Fosco
Cuenca
Peru

III.22 Que, habiéndose detectado los incumplimientos antes descritos se extendió la medida inspectiva de requerimiento, otorgándole al sujeto inspeccionado el plazo de cuatro (04) días hábiles para que cumpla con lo señalado. Vencido el plazo, el sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de dichas infracciones.

258
Presidencia
Chiriquí
Minedu

IV.- NORMAS SOCIOLABORALES INFRINGIDAS Y TRABAJADORES AFECTADOS

De los hechos verificados, se aprecia que la inspeccionada infringió dispositivos legales en materia de relaciones laborales, cometiendo las infracciones que a continuación se detallan:

IV.1 No se acredita que el sujeto inspeccionado cumpla con efectuar los descuentos a sus 111 trabajadores agremiados, a favor del Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú y las empresas de Telecomunicaciones, infringiendo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

"Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
(...)"

La libertad sindical es un derecho constitucionalmente protegido y tiene como contenido esencial la potestad de todo individuo de formar sindicatos con el fin de defender sus intereses gremiales, así como el de afiliarse o no a la organización sindical. Igualmente involucra la protección del trabajador afiliado o miembro de un sindicato, frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no al sindicato.

Asimismo, se garantiza la actividad sindical frente a todo acto que tienda a perjudicar a un trabajador o a una organización de trabajadores en el desarrollo de la actividad sindical o a causa de ella. Tal reconocimiento por parte del Estado, obliga a éste y a los empleadores a respetar y garantizar el libre ejercicio de la libertad sindical por quienes son sus titulares: los trabajadores.

Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú

"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

Por lo que corresponde tener presente los diversos Tratados Internacionales y Regionales relativos a derechos fundamentales y de protección a la Libertad Sindical.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 23.4: "Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses"

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

Artículo 22 numeral 1: "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el

derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

Artículo 8º: "(...)"

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización (...)
- c) El derecho de los Sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos. (...)"

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Artículo XXII: "Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden".

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR):

Artículo 8º: Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:
 - a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. (...)

Del mismo modo, no sólo los Tratados Internacionales se refieren a la libertad Sindical, sino también los Convenios Internacionales de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los mismos que tienen contenido constitucional y fundamental:

CONVENIO NUMERO 87 - CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION, 1948:

"Artículo 2º: Los Trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

"Artículo 3º:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción."

CONVENIO NUMERO 98 - CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE SINDICALIZACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA, 1949:

"Artículo 1º:

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente

a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

(...)

"Artículo 2º:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

(...)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO,
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR

TÍTULO II
DE LA LIBERTAD SINDICAL

Artículo 2º.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Artículo 3º.- La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedirsele hacerlo.

"Artículo 4º.- El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir de modo alguno en la creación, administración, o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen."

IV.2 No se acredita haber efectuado el pago íntegro de la Asignación Familiar correspondiente al mes de octubre del 2010, de los 198 trabajadores mencionados en el punto III.19 de los hechos verificados, lo que contraviene lo señalado en la:

LEY 25129

Artículo 1º.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.

Artículo 2º.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

~~IV.3 En la planilla electrónica PDT-604 de SUNAT, formato 10, no se consignar los datos reales de la labor que vienen desarrollando los 848 trabajadores que laboran para el sujeto~~

inspeccionado en el centro laboral declarado como telecomunicaciones, conforme se tuvo a la vista del formato 10 del PDT 601, en el cual se viene consignando como labor de dichos servidores la de AYUDANTE, AGRICULTOR, lo que vulnera:

262
Decreto
Presente
don

DECRETO SUPREMO N° 018-2007-TR: ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS AL USO DEL DOCUMENTO DENOMINADO "PLANILLA ELECTRÓNICA"

Artículo 1°.- DEFINICIONES:

Para efecto de la presente norma se entenderá por:

(...)

- a) Trabajador: Persona natural que presta servicios a un empleador bajo relación de subordinación, sujeto a cualquier régimen laboral, cualquiera sea la modalidad del contrato de trabajo. En el caso de sector público, abarca a todo trabajador, servidor o funcionario público, bajo cualquier régimen laboral.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 204-2007/SUNAT

Artículo 3°.- UTILIZACIÓN DEL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA

El PDT Planilla Electrónica, deberá ser utilizado por los sujetos señalados en el artículo 4°, para cumplir con la presentación de la Planilla Electrónica y declaración de las obligaciones que se generen a partir del período enero de 2008 y que deben ser presentadas a partir del mes de febrero de 2008, por los siguientes conceptos:

- a) Planilla Electrónica, la que deberá contener la información establecida en el anexo de la presente Resolución.

ANEXO : Información de la Planilla Electrónica

(Anexo incorporado por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 125-2008/SUNAT publicada el 25.07.2008 y vigente a partir del 26.07.2008)

2. Datos de trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios - cuarta categoría, prestadores de servicios - modalidades formativas y personal de terceros:

2.2 Datos del trabajador

2.2.1 Tipo de trabajador

2.2.2 Categoría ocupacional del trabajador

2.2.3 Régimen laboral

2.2.4 Nivel educativo ⁽⁵⁾

2.2.5 Ocupación ⁽⁵⁾

2.2.6 Discapacidad

2.2.7 Régimen pensionario

263
Dossier
Presente
Tras

V.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Infracción a las relaciones laborales, por no realizar el descuento de la cuota sindical, está considerado como una **INFRACCION GRAVE**, conforme lo señala el artículo 24° en su numeral 24.10: "El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el descuento y la entrega de cuotas sindicales y contribuciones destinadas a la constitución y fomento de las cooperativas formadas por los trabajadores sindicalizados", resultando afectados sus 111 (ciento once) trabajadores detallados en el punto III.19 de los hechos verificados.
2. Infracción a las relaciones laborales, por el incumplimiento del pago íntegro de la asignación familiar, se considera como una **INFRACCION GRAVE**, conforme lo señala el artículo 24°, numeral 24.4: "No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley, afectando a los siguientes 198 trabajadores anotados en el punto III.20 de los hechos verificados.
3. Infracción a las relaciones laborales, por consignar en la planilla electrónica datos que no correspondan a la realidad, se considera como una **INFRACCION GRAVE**, conforme lo señala el artículo 24° en su numeral 24.2: "El incumplimiento de las siguientes obligaciones sobre planillas de pago o registros que las sustituyan, o registro de trabajadores y prestadores de servicios: no encontrarse actualizado, no encontrarse debidamente autorizado de ser exigido, no consignar los datos completos, no presentarlo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo o no presentarlo dentro del plazo, o presentarlo incluyendo datos falsos o que no correspondan a la realidad" (con negrita agregado), afectando a los 848 trabajadores mencionados en el punto III.21 de los hechos verificados.

VI.- SANCIÓN PROPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, la sanción que se propone es:

- Una multa del 51% de 06 Unidades Impositivas Tributarias equivalente a la suma de S/. 11,016.00 (Once Mil dieciséis con 00/100 Nuevos Soles), por no efectuar los descuentos de la cuota sindical.
- Una multa del 81% de 06 Unidades Impositivas Tributarias equivalente a la suma de S/. 17,496.00 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 00/100 Nuevos Soles), por el no pago íntegro de la asignación familiar.

- Una multa del 81% de 06 Unidades Impositivas Tributarias equivalente a la suma de S/. 17,496.00 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 00/100 Nuevos Soles), por no consignar en la planilla electrónica los datos de la labor real de los trabajadores.

*264
Dossier
Sever
Cual*

El monto total de la multa propuesta asciende S/. 46,008.00 (Cuarenta y seis mil ocho con 00/100 Nuevos Soles), pero estando a lo señalado en el literal b) del artículo 39° de la acotada Ley, debe aplicarse el límite máximo establecido para las sanciones calificadas como graves, por lo que se propone una sanción de S/. 36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES).

La presente sanción se propone en función a la gravedad de las faltas cometidas, observando lo preceptuado por la Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, y estando a que ésta no tienen antecedentes de situaciones similares de incumplimiento de parte de la inspeccionada.

VII. SUJETO RESPONSABLE

La atribución respecto de las infracciones verificadas está dada al inspeccionado COBRA PERÚ S.A., al ostentar la condición de empleador en la relación jurídica laboral que lo vincula con los servidores mencionados líneas arriba, conforme ha quedado comprobado con los instrumentos que obran en el expediente de inspección, así como de los hechos constatados. Por lo que a tenor de lo normado por el inciso c) del Artículo 32° de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley N° 28806, corresponde imputarle la responsabilidad de las infracciones detectadas.

En la ciudad de Lima, a los 12 días del mes de enero de 2011.

AP
ALBERTO VÁSQUEZ TRAUCO
INSPECTOR DE TRABAJO
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

[Firma]
JEAN CARLOS FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
FISCAL AUXILIAR
MINISTERIO DE TRABAJO
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

- ❖ El sujeto responsable deberá tener presente lo siguiente:

Procedimiento Administrativo Sancionador

Escrito de descargos:

El sujeto responsable podrá presentar su escrito con los descargos que estime pertinentes, en el plazo máximo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de notificado con la presente, ante la Mesa de Partes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se encuentra ubicada en la Avenida Salaverry N° 655, distrito de Jesús María - Lima. Dicho escrito deberá estar dirigido a la Sub Dirección de Inspección Laboral competente para instruir el procedimiento sancionador, conforme a lo prescrito por el artículo 45° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo". Vencido el plazo mencionado, con el respectivo descargo o sin él, se continuará el procedimiento.

Atribución de competencias sancionadoras:

El artículo 41° de la Ley N° 28806, prescribe que: "La competencia sancionadora y en su caso la aplicación de la sanción económica que corresponda, será ejercida por los Sub Directores de Inspección o autoridad que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección de Inspección Laboral o la que haga sus veces, agotando con su pronunciamiento la vía administrativa."

Exp. 142728-2010-MTPE/1/20.21

Sum Lo que indica

11 FEB 28 16:22

A LA SUB DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES-SITENTEL, con RUC Nro. 2020144261, Representado por los señores: JULIO CESAR BAZAN FIGUEROA, LUIS REATEGUI MARIN, en calidad de Secretario General, y Secretario General Adjunto, en los seguidos con EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C. y otros, sobre Pliego de Reclamos, a Usted, atentamente decimos:

Que hemos tomado conocimiento de las OPOSICIONES formuladas por Emerson Network Power del Peru S.A.C., Consorcio Antonio LARI MANTTO y otros, al mandato contenido en la Resolucion de fecha 03 de noviembre de l 2010, por la que se apertura expediente, y se dispone se de INICIO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, bajo los argumentos que contienen los escritos de oposicion; al respecto, solicitamos se declare infundada las oposiciones, por los fundamentos de hecho y derecho siguientes que pasamos a exponer a continuacion:

ARGUMENTOS DE LA OPOSICION :

1. Se expresa que Emerson Network Power del Peru S.A.C. y las demas que deducen oposicion, no realizan la misma actividad economica desarrollada por las empresas que agremia SITENTEL, cual es la de Telecomunicaciones. Se sustenta tal posicion, invocando los Estatutos de Sitentel, asi como la Clasificacion Internacional Industrial Uniforme de Todas las Actividades Economicas de las Naciones Unidas - CIIU, Revision 3, en la que se considera en el No. 5239, que no corresponde a actividad de Telecomunicaciones.

RESPUESTA :

Al respecto, el citado argumento no es valido, no se ajusta a la verdad, es una amenaza de violacion de los derechos fundamentales, por lo terminos siguientes:

DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACION COLECTIVA.-

a) FUNDACION DE SITENEL.- nuestro gremio sindical, fue fundado el 20 de mayo de 1956, reconocida por R.M. No. 386 y R.D. No. 296-72-DE, y se aprobo la modificatoria de sus Estatutos, por la Sub Direccion de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promocion del Empleo, el 20 de mayo del 2008, bajo la denominacion de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, considerada como Sindicato de actividad, conforme a lo dispuesto por el articulo 5o. inciso b) del D.S. No. 010-2003-TR

En efecto, ejerciendo el derecho de LIBERTAD SINDICAL como derecho fundamental, representamos a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefonica en el Peru y en las del Sector Telecomunicaciones, que solicitaron libre y voluntariamente su AFILIACION a SITENEL. En ese entendimiento, como fines y funciones, nuestro Consejo Directivo, representa al conjunto de trabajadores afiliados, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza individual y/o colectiva de materia laboral, asi como presentar PLIEGO DE RECLAMOS sobre condiciones economicas, de trabajo y otros, asi como celebrar convenciones colectivas de trabajo, exigir su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones se originen.

La fundamentacion juridica que garantiza tales derechos fundamentales, se encuentran contenidas en : La Declaracion Universal de Derechos humanos (art. 23.4), el Pacto Internacion al de Derechos civiles y Politicos (art.22), El Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales (art. 8), elaborado por la ONU, La constitucion de la OEA (art. 29), La convencion Americana sobre Derechos humanos (art. 16), ela borado por la OEA, los Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT Nros. 87, 98, 135 y 151, La

Constitucion Politica del Peru vigente, asi como el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por el D.S. No. 010-2003-TR, y el Reglamento del D. Ley 25593, aprobado por el - D.S. 011-92-TR que son normas de orden publico y de estricto cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto por el articulo 38 de la constitucion Politica del Peru.

267
Dosem
Bepem
Pete

AMENAZA DE VIOLACION DEL DERECHO DE SINDICACION Y NEGOCIACION COLECTIVA DE NUESTROS AFILIADOS.-

b) No existe ninguna duda ni objecion de que SITENEL, como organismo gremial de actividad reconocida, conforme se ha demostrado en lineas arriba, y los medios probatorios exhibidos en autos, representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de la misma rama de actividad, en este caso, de las empresas Telefonicas en el Peru y en las del sector Telecomunicaciones.

El Pliego de Reclamos presentado, en observancia de las formalidades establecida y la ley, y que ha recaido en la PROVIDENCIA de fecha 03 de noviembre del 2010, que ordena dar inicio a la negociacion colectiva, acorde a la disposicion establecida en el D.S. 010-2003-TR, se ajusta estrictamente a derecho.

c) La negativa de Emerson Network Power del Peru S.A.C., Consorcio Antonio Lari Manto, Itete Peru S.A. y Cobra Peru S.A., oponiendose a la citada providencia, bajo supuestos argumentos de "improcedencia", es una amenaza de violacion de los derechos fundamentales de la libertad sindical y negociacion colectiva, de nuestros afiliados, arbitraria, que no se puede permitir y debe ser declarada INFUNDADA.

La OPOSICION, bajo el argumento de que no son empresas que desarrollan actividades dentro de la misma rama de actividad, es falaz, es un pretexto.

A la luz de la verdad, por razon de la EJECUCION DE ACTIVIDADES que realizan, que acreditamos mediante los medios probatorios que adjuntamos al presente, se verifica que estas Empresas si desarrollan actividades y/o servicios relacionados con las Telecomunicaciones, por consiguiente, se encuentran comprendidos

entre la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas, CIU Rev.3 A.C.- Rev. 3.1 - CIU Re. 3.1. Int., en el Grupo 642 y Clase 6425, 6426 (6420) - Telecomunicaciones., conforme nos remitimos al texto de la citada norma :

W8
Dossier
General
de la CIU

Grupo	Clase	Descripción	Clase 6420
642	6425	Otros servicios de Telecomunicaciones	Telecomunicaciones
	6426	Servicios Relacionados con las Telecomunicaciones	

Dentro de este contexto, mediante los Informes de Actuaciones Inspectivas y otros, llevadas a cabo por la Dirección de Inspección Laboral de Lima del MTPE, se verifica que estas empresas ejecutan (desarrollan) las siguientes actividades:

- Instalación de teléfonos, telefonía fija y móviles
- Instalación de Internet
- Cortes e instalación de teléfonos e internet
- Instalación de cable mágico, reparación y cortes
- Apertura de sanjas y enterrado, de cables para conexiones y centrales de teléfonos y otros.
- Mantenimiento permanente de las conexiones y centrales de todas las instalaciones y servicios.
- Mantenimiento de equipos que suministran energía para telefónica, de voltaje, para asegurar el funcionamiento de las centrales telefónicas, equipos de sostenimiento de telefonía, aire acondicionado; de operaciones, encargatura de la atención de alarmas de grupos de energía, y otros.

COMO PODRA APRECIARSE, LAS ACTIVIDADES QUE EJECUTAN LAS CITADAS EMPRESAS, DESCRITAS, VERIFICADAS, EN LOS INFORMES INSPECTIVOS, CORRESPONDEN A LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES, INDUBITABLEMENTE.

Por lo que siendo así, nuestro Pliego de Reclamos, por nivel de rama de actividad, debiera seguirse tramitando; su Despacho, se servira declarar improcedente las oposiciones, y exhortar a las citadas empresas a negociar de buena fe, y abstenerse en lo sucesivo de toda accion dilatoria, lesiva, al derecho de negociacion colectiva.

269
Despacho
Seventy
Munoz

La negociacion colectiva, de acuerdo al numeral 28o. de la Carta Magna, asi como lo establecido por los Convenios 98,151,154 de la OIT, es un derecho fundamental ; el Estado, cautela y estimula su ejercicio democratico, entre los empleadores y trabajadores, promoviendo, solucionando, y hasta concertando las diferencias producidas, a fin de que se cumpla con la finalidad, correspondiente.

2. Las resoluciones exhibidas como sustento de las oposiciones, expedidas por la Autoridad de Trabajo, en otros tramites, no corresponde a una decision jurisdiccional atinente, debidamente motivada, en sede administrativa, por lo siguiente :

En primer lugar, por que no se verifico, ni analizo adecuadamente, la Ejecucion de actividades que desarrollan las citadas empresas; que en el presente caso, mediante los Informes Inspectivos y el CIU Rev. 3.1. CIU Rev. 3.1. int - 6425,6426 (6420), que se esta exhibiendo, se esta demostrando fehacientemente, que estas empresas, brindan servicios relacionados con las Telecomunicaciones.

En segundo lugar, se ha interpretado, de modo sesgado, y desnaturalizado, los Estatutos de mi representada, el Testimonio de las citadas empresas, y el CHU 6420, arbitrariamente, vulnerandose el debido proceso, y violando los derechos de libertad sindical y de negociacion colectiva, de nuestros afiliados.

Por lo que en esta oportunidad, en base a los nuevos elementos, fundamentalmente, y a los medios probatorios que se exhiben, y en observancia del debido proceso, que deberá tenerse presente, su Despacho, debiera declarar infundada y/o improcedente las oposiciones.

OTROSI DECIMOS : Que a fin de acreditar los fundamentos expuestos, adjuntamos al presente los siguientes medios probatorios :

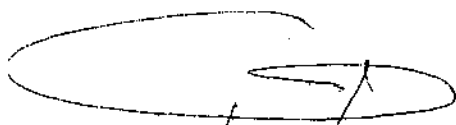
270
Resolución
Sindicato

1. Copia de los Estatutos de SITENTEL
2. Copia del CIU Rev. 3 A.C. Nros. 6424, 6426 (6420).
3. Copia del Informed de Actuaciones Inspectivas del 28.04.2009, de Emerrson Network Power del Peru SAC.
4. Copia de Actuaciones Inspectivas del 28.04.2009, de Cobra Peru S.A..
5. Copia del Informed de Actuaciones Inspectivas del 26.05.2009, de Consorcio Antonio Lari - Mantto.
6. Copia del Acta de Infraccion No. 134-2011 de fecha 12 de enero del 2011 (31 de enero del 2011) de Cobra Peru S.A.
7. Copia del Acta de Infraccion No. 231-2011-MTPE/1/20.4 de fecha 03 de febrero del 2011, de Instalacion de Tendidos Telefonicos del Peru S.A..

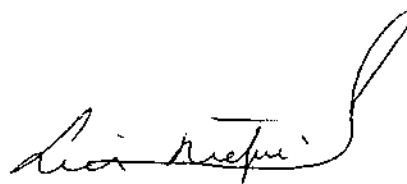
POR TANTO:

A Ud., Señor Sub Director, sírvase tener presente lo expuesto; y solicitamos se sirva pronunciarse sobre las oposiciones.

Lima, 28 de febrero del 2011.



JULIO C. BAZAN FIGUEROA
SECRETARIO GENERAL



LUIS REATEGUI MARIN
SEC. GENERAL ADJUNTO



PERÚ

**Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO: 0000053738-2011

R.U.C./D.N.I.

2025081498

Nombre o Razon Social

COBRAPERU S.A.

Asunto

RECURSO DE OPOSICION EXP. 142723-2010-MTPE/1/20.21

Oficina Destino

SUE DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

**- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
Se adjunta constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.**

Handwritten notes:
10840
10840
10840



MINISTERIO DE INFORMACION
Y PROPAGANDA DEL PUEBLO
REPUBLICA DEMOCRATICA DE VIETNAM

309
Therese
Muen

11 MAY -6 15:18

ANEXO 1


SUNARP

 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

 Zona Registral N° IX - Sede Lima.
OFICINA LIMA

 MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Y TRANSACCIONES DOCUMENTARIAS

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS **LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES** **VIGENCIA DE PODER**

MAY -6 15:18

EL que suscribe CERTIFICA que:

En el asiento C00028 de la Partida N° 00347361, correspondiente a la sociedad denominada **"COBRAPERU S.A."**, aparece registrado y vigente el otorgamiento de poder a favor de **FEDERICO MEVIUS PIGATI**, quien podrá actuar en nombre y representación de la sociedad, ejerciendo las facultades y atribuciones siguientes: 1. Representar a la sociedad ante todo tipo de instituciones públicas o privadas, autoridades y funcionarios judiciales, civiles, municipales, administrativas, constitucionales, policiales y militares, con las facultades de presentar toda clase de recursos y reclamaciones y desistirse de ellas. 2. Asumir la representación de la sociedad con las facultades suficientes para practicar los actos a que se refiere el Código Procesal Civil, con las facultades generales de representación judicial establecidas en el art. 74° y las especiales del art. 75° del Código Procesal Civil... 3. El poder que por el presente instrumento se otorga tiene las precisiones siguientes: a) La relación de facultades contenidas en el punto 2 es solo enunciativa de las que se conocen y no podrán ser interpretadas como limitación, porque es intención que la representación sea del modo más amplio y general posible sin limitación ni reserva alguna, en consecuencia las facultades que hacen extensivas a cualquier otra necesaria para una oportuna y debida representación. b) Las facultades también se harán extensivas a las facultades generales y especiales que se establezca en normas futuras, y aquellas otras que modifiquen, suspendan, amplíen, sustituyan o deroguen las facultades otorgadas.- Así consta por Escritura Pública del 21.10.2003 otorgado ante Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, Notario .-*****

N° de fojas del Certificado: 01

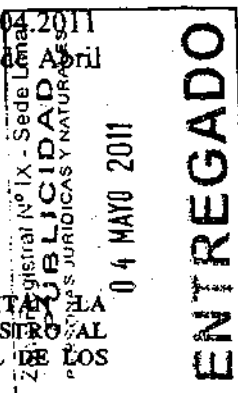
Derechos Pagados: S/ 22.00

Se expide la presente en la ciudad de Lima a las 8.00 horas del día Viernes 29 de Abril del 2011.

L.

Recibo/fecha 2011-17-013602 28.04.2011

Maria Montecarmelo Céspedes
MARIA MONTECARMELO CESPÉDES
 Abogada Certificadora
 Zona Registral N° IX - Sede Lima



LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION, ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N°.079-SUNARP-SN.

31
Tresor
19

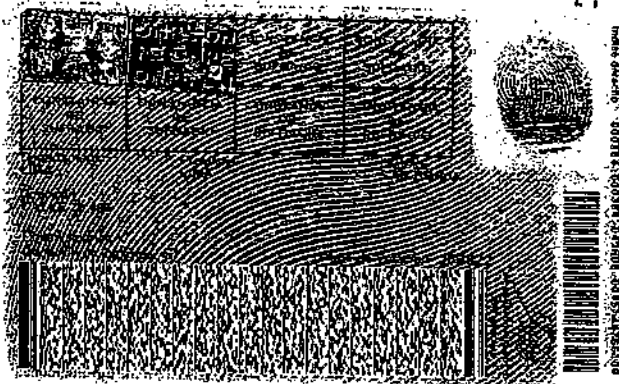


MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y PROMOCION DEL EJEMPLO
DEL TRAIN DOCUMENTARIO

11 MAY -6 15:18

ANEXO 2

11 MAY -6 15:18.



313
Trescien
Tae

ANEXO 3

NOTARIA
A. R. DENNIS
VILLAVIEJA LANCIO
At. 1° Col. Mar. N. 136
(Al. Edm. 3° Ave. 14)
Carrera de la
Loggia - Calle
Teléfono: 452-1251
452-1251 - 452-1251

342
Trenor
Cator

NOTARIA
FRANCISCO
MAYAVEZCOTO
CALLE MAYA No. 155
CALLE 2 y 3 y 4 y 5 y 6 y 7 y 8 y 9 y 10 y 11 y 12 y 13 y 14 y 15 y 16 y 17 y 18 y 19 y 20 y 21 y 22 y 23 y 24 y 25 y 26 y 27 y 28 y 29 y 30 y 31 y 32 y 33 y 34 y 35 y 36 y 37 y 38 y 39 y 40 y 41 y 42 y 43 y 44 y 45 y 46 y 47 y 48 y 49 y 50 y 51 y 52 y 53 y 54 y 55 y 56 y 57 y 58 y 59 y 60 y 61 y 62 y 63 y 64 y 65 y 66 y 67 y 68 y 69 y 70 y 71 y 72 y 73 y 74 y 75 y 76 y 77 y 78 y 79 y 80 y 81 y 82 y 83 y 84 y 85 y 86 y 87 y 88 y 89 y 90 y 91 y 92 y 93 y 94 y 95 y 96 y 97 y 98 y 99 y 100 y 101 y 102 y 103 y 104 y 105 y 106 y 107 y 108 y 109 y 110 y 111 y 112 y 113 y 114 y 115 y 116 y 117 y 118 y 119 y 120 y 121 y 122 y 123 y 124 y 125 y 126 y 127 y 128 y 129 y 130 y 131 y 132 y 133 y 134 y 135 y 136 y 137 y 138 y 139 y 140 y 141 y 142 y 143 y 144 y 145 y 146 y 147 y 148 y 149 y 150 y 151 y 152 y 153 y 154 y 155 y 156 y 157 y 158 y 159 y 160 y 161 y 162 y 163 y 164 y 165 y 166 y 167 y 168 y 169 y 170 y 171 y 172 y 173 y 174 y 175 y 176 y 177 y 178 y 179 y 180 y 181 y 182 y 183 y 184 y 185 y 186 y 187 y 188 y 189 y 190 y 191 y 192 y 193 y 194 y 195 y 196 y 197 y 198 y 199 y 200 y 201 y 202 y 203 y 204 y 205 y 206 y 207 y 208 y 209 y 210 y 211 y 212 y 213 y 214 y 215 y 216 y 217 y 218 y 219 y 220 y 221 y 222 y 223 y 224 y 225 y 226 y 227 y 228 y 229 y 230 y 231 y 232 y 233 y 234 y 235 y 236 y 237 y 238 y 239 y 240 y 241 y 242 y 243 y 244 y 245 y 246 y 247 y 248 y 249 y 250 y 251 y 252 y 253 y 254 y 255 y 256 y 257 y 258 y 259 y 260 y 261 y 262 y 263 y 264 y 265 y 266 y 267 y 268 y 269 y 270 y 271 y 272 y 273 y 274 y 275 y 276 y 277 y 278 y 279 y 280 y 281 y 282 y 283 y 284 y 285 y 286 y 287 y 288 y 289 y 290 y 291 y 292 y 293 y 294 y 295 y 296 y 297 y 298 y 299 y 300 y 301 y 302 y 303 y 304 y 305 y 306 y 307 y 308 y 309 y 310 y 311 y 312 y 313 y 314 y 315 y 316 y 317 y 318 y 319 y 320 y 321 y 322 y 323 y 324 y 325 y 326 y 327 y 328 y 329 y 330 y 331 y 332 y 333 y 334 y 335 y 336 y 337 y 338 y 339 y 340 y 341 y 342 y 343 y 344 y 345 y 346 y 347 y 348 y 349 y 350 y 351 y 352 y 353 y 354 y 355 y 356 y 357 y 358 y 359 y 360 y 361 y 362 y 363 y 364 y 365 y 366 y 367 y 368 y 369 y 370 y 371 y 372 y 373 y 374 y 375 y 376 y 377 y 378 y 379 y 380 y 381 y 382 y 383 y 384 y 385 y 386 y 387 y 388 y 389 y 390 y 391 y 392 y 393 y 394 y 395 y 396 y 397 y 398 y 399 y 400 y 401 y 402 y 403 y 404 y 405 y 406 y 407 y 408 y 409 y 410 y 411 y 412 y 413 y 414 y 415 y 416 y 417 y 418 y 419 y 420 y 421 y 422 y 423 y 424 y 425 y 426 y 427 y 428 y 429 y 430 y 431 y 432 y 433 y 434 y 435 y 436 y 437 y 438 y 439 y 440 y 441 y 442 y 443 y 444 y 445 y 446 y 447 y 448 y 449 y 450 y 451 y 452 y 453 y 454 y 455 y 456 y 457 y 458 y 459 y 460 y 461 y 462 y 463 y 464 y 465 y 466 y 467 y 468 y 469 y 470 y 471 y 472 y 473 y 474 y 475 y 476 y 477 y 478 y 479 y 480 y 481 y 482 y 483 y 484 y 485 y 486 y 487 y 488 y 489 y 490 y 491 y 492 y 493 y 494 y 495 y 496 y 497 y 498 y 499 y 500 y 501 y 502 y 503 y 504 y 505 y 506 y 507 y 508 y 509 y 510 y 511 y 512 y 513 y 514 y 515 y 516 y 517 y 518 y 519 y 520 y 521 y 522 y 523 y 524 y 525 y 526 y 527 y 528 y 529 y 530 y 531 y 532 y 533 y 534 y 535 y 536 y 537 y 538 y 539 y 540 y 541 y 542 y 543 y 544 y 545 y 546 y 547 y 548 y 549 y 550 y 551 y 552 y 553 y 554 y 555 y 556 y 557 y 558 y 559 y 560 y 561 y 562 y 563 y 564 y 565 y 566 y 567 y 568 y 569 y 570 y 571 y 572 y 573 y 574 y 575 y 576 y 577 y 578 y 579 y 580 y 581 y 582 y 583 y 584 y 585 y 586 y 587 y 588 y 589 y 590 y 591 y 592 y 593 y 594 y 595 y 596 y 597 y 598 y 599 y 600 y 601 y 602 y 603 y 604 y 605 y 606 y 607 y 608 y 609 y 610 y 611 y 612 y 613 y 614 y 615 y 616 y 617 y 618 y 619 y 620 y 621 y 622 y 623 y 624 y 625 y 626 y 627 y 628 y 629 y 630 y 631 y 632 y 633 y 634 y 635 y 636 y 637 y 638 y 639 y 640 y 641 y 642 y 643 y 644 y 645 y 646 y 647 y 648 y 649 y 650 y 651 y 652 y 653 y 654 y 655 y 656 y 657 y 658 y 659 y 660 y 661 y 662 y 663 y 664 y 665 y 666 y 667 y 668 y 669 y 670 y 671 y 672 y 673 y 674 y 675 y 676 y 677 y 678 y 679 y 680 y 681 y 682 y 683 y 684 y 685 y 686 y 687 y 688 y 689 y 690 y 691 y 692 y 693 y 694 y 695 y 696 y 697 y 698 y 699 y 700 y 701 y 702 y 703 y 704 y 705 y 706 y 707 y 708 y 709 y 710 y 711 y 712 y 713 y 714 y 715 y 716 y 717 y 718 y 719 y 720 y 721 y 722 y 723 y 724 y 725 y 726 y 727 y 728 y 729 y 730 y 731 y 732 y 733 y 734 y 735 y 736 y 737 y 738 y 739 y 740 y 741 y 742 y 743 y 744 y 745 y 746 y 747 y 748 y 749 y 750 y 751 y 752 y 753 y 754 y 755 y 756 y 757 y 758 y 759 y 760 y 761 y 762 y 763 y 764 y 765 y 766 y 767 y 768 y 769 y 770 y 771 y 772 y 773 y 774 y 775 y 776 y 777 y 778 y 779 y 780 y 781 y 782 y 783 y 784 y 785 y 786 y 787 y 788 y 789 y 790 y 791 y 792 y 793 y 794 y 795 y 796 y 797 y 798 y 799 y 800 y 801 y 802 y 803 y 804 y 805 y 806 y 807 y 808 y 809 y 810 y 811 y 812 y 813 y 814 y 815 y 816 y 817 y 818 y 819 y 820 y 821 y 822 y 823 y 824 y 825 y 826 y 827 y 828 y 829 y 830 y 831 y 832 y 833 y 834 y 835

ESCRITTURA 1537
MINUTA 1415

KARDEX N° 11
REG.

ADecuación del Estatuto de la Sociedad
A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
QUE OTORGA: COBRAPERU S.A.

SEGUNDO

~~CHENCHENHENHCHCHCHCHCHCHCHCH~~

INTERDUCCIÓN.- EN LA CIUDAD DEL CALLABAJÓ, A LOS
DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE NOVENIENTOS
NOVENTIOCHO; ANTE MI, FRANCISCO JAVIERO VILLALBA
CERDAS, NOTARIO DE ESTA CIUDAD, REGISTRADO EN EL BOLETIN
NOTARIOS DEL CALLABAJÓ EL NUMERO VEINTISEIS CIENTO CINCO
CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO VEINTIOCHO MILLOES SEISCIENTOS
NOVENTISiete MIL NOVECIENTOS OCHENTICUATRO, E
REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE -RUC- BAJO EL NÚMERO
VEINTISEIS MILLONES CINCO CIENTO DOS ;
COMPARACION -

JUAN ANTONIO ARRANZ BRAVO-----
NACIONALIDAD ESPAÑOLA-----
IDENTIFICADA CON DNI 51431213-----
PROFESION U OCUPACION INGENIERO-----
ESTADO CIVIL CASADO CON MARIA ANGELES NIATA MONTERO-----
DOMICILIADO EN URB. JARDIN NOSS IQUITOS LORESTO-----
QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DE COMARBERU S.A. SEGUN ACTA
QUE SE INSERTARA-----
DOY FE DE QUE LOS COMPARECIENTES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN EL INCISO 1.º DEL ARTICULO 34 DE LA LEY
DEL NOTARIADO, QUE HE DADO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 27 DE LA
MISMA LEY Y QUE NO CONOCIENDO A LOS COMPARECIENTES HE
CUMPLIDO CON IDENTIFICARLOS CON LOS DOCUMENTOS POR ELLOS
PRESENTADOS Y CUYOS NUMEROS FIGURAN EN EL PARRAFO QUE
ANTECEDE Y HE ENTREGAN UNA MINUTA DECIDAMENTE FIRMADA Y
AUTORIZADA PARA QUE SU CONTENIDO SE ELEVE A ESCRITURA
PUBLICA, LA MISMA QUE ARCHIVO EN MI LEGAJO MINUTARIO Y BAJO
EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE CUYO TENOR LITERAL ES
COMO SIGUE : -----

===== MINUTA =====
SEÑOR NOTARIO: DR. FRANCISCO VILLAVIEHENCIO CARDENAS.=====

SE LE PIDE A USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE ADECUACION DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, QUE OTORGA COSA PERU S.A., IDENTIFICADA CON R.U.C. Nº25300445, DESDAMENTE REPRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN ANTONIO ARANZ BRAVO, IDENTIFICADO CON D.N.I. 51451213, DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA, CON DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN LIMA SALAVERRY Nº300 CALLAQ. EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:=====

PRIMERO.— POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1974, OTORGADA POR ANTE NOTARIO DE LIMA DR. RAMON ESPINOZA GARRETA, SE CONSTITUIO LA SOCIEDAD DENOMINADA COSA PERU S.A.

FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS
NOTARIO DEL CAJALDO

FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS
NOTARIO PUBLICO

ANTERIORIDAD A LA REFERIDA LEY, ADECUAR SUS ESTATUTOS A LA MISMA CASO CONTRARIO HABRIAN CONSECUENCIAS PERSUNALES PARA LA SOCIEDAD, COMO SERIA EL CASO DE CONVERTERSE EN UNA SOCIEDAD IRREGULAR. LUEGO DE UNA BREVE DELIBERACION SOBRE LOS PUNTOS MENCIONADOS EN LA AGENDA LA JUNTA POR UNANIMIDAD ACUERDA LO SIGUIENTE: ADECUAR EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD A LA NUEVA LEY DE LAS SOCIEDADES NO 26887, MODIFICANDOSE EN CONSECUENCIA EL REFERIDO ESTATUTO, EL CUAL QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: ESTATUTO.

TITULO PRIMERO.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO.- LA SOCIEDAD SE DENOMINA COMAPERO, S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES DESARROLLAR, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS O ASOCIADA A OTROS, LOS SIGUIENTES:

ULTIMOS, ASOCIACION EN PARTICIPACION A LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES: A LAS OBRAS Y A LOS SUMINISTROS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE TODA CLASE DE INSTALACIONES, MONTAJES Y OBRAS CIVILES PARA CENTRALES Y LINEAS DE PRODUCCION Y TRANSPORTE Y DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE AGUA PARA USOS INDUSTRIALES O DOMESTICOS PARA EL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y SOLIDOS PARA OBRAS FERROVIARIAS, SISTEMAS DE COMUNICACION, PARA OBRAS DE VENTILACION, CALEFACCION Y AIRE ACONDICIONADO PARA MONTAJES E INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTROMECANICAS, PARA EL TRAFICO, TRANSMISION, PROPAGACION, EMISION Y REMISION, POR TELEVISION VIA SATELITE, RADAR Y RADIODIFUSION, PARA INSTALACION INDUSTRIAL Y DE GENERACION ELECTRICA, PARA REALIZAR ESTUDIOS DE CONSULTORIA, INVESTIGACION Y PROYECTOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE CONTROL Y AUTOMATIZACION DE REDES E INSTALACIONES ELECTRICAS, PARA LA FABRICACION, INSTALACION ENSAMBLAJE Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIAS PARA MONTAJE E INSTALACIONES DE FERROCARRILES, SUTERRANEOS Y REDES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA Y COMUNICACIONES TELEFONICAS Y TELEGRAFICAS.

ASIMISMO PODRA DEDICARSE AL RECOGIDO DE RESIDUOS SOLIDOS LIMPIEZA DE CALLES Y SERVICIOS DE JARDINERIA TAMBIEN REALIZAR LA LECTURA DE CONTADORES O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE APARATO DE MEDIDA SIMILAR, COLOCACION Y RETIRADA DE CONTADORES Y APARATOS DE MEDIDA INCLUSO LA COLOCACION DE LIMITADORES, CORTE Y REPOSICION DE SUMINISTRO DE ABONADOS, SERVICIO DE ATENCION A CLIENTE, Y ABONADOS TANTO EN INSTALACIONES PROPIAS COMO DEL CLIENTE, SERVICIO DE DISTRIBUCION Y COBRO DE RECIBOS, SERVICIO DE MANTENIMIENTO, ASISTENCIA TECNICA, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVA, ASI COMO DE ASESORAMIENTO Y APOYO LOGISTICO, ATENCION TELEFONICA A CLIENTES, RECEPCION Y CONTROL DE ACCESOS, MENSAJERIA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE RECADERIA, MENSAJERIA, REPARTO Y MANIPULACION DE CORRESPONDENCIA, SERVICIOS DE TELEMARKETING, ASISTENCIA TELEFONICA Y MANEJO DE CENTRALES TELEFONICAS EN LAS DEPENDENCIAS DEL CLIENTE, ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRA INCURSIONAR EN CUALQUIER OTRO CAMPO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL DE EXPORTACION O NAVIERA SIN RESTRICCION DE NINGUNA ESPECIE.

FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS
NOTARIO DEL CALLEO

FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS
NOTARIO PUBLICO



2. MODIFICAR EL ESTATUTO;=====
3. AUMENTAR O REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL;=====
4. EMITIR OBLIGACIONES;=====
5. ACORDAR LA ENAJENACION EN UN SOLO ACTO DE AVALUO EL VALOR CONTABLE EXCEDA EL CINCUENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LA SOCIEDAD.=====
6. DISPONER INVESTISACIONES Y AUDITORIAS ESPECIALES;=====
7. ACORDAR LA TRANSFORMACION, FUSION, REORGANIZACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD ASI COMO RESOLVER SOBRE SU LIQUIDACION; Y=====
8. RESOLVER EN LOS CASOS QUE LA LEY O EL ESTATUTO LE OTORGA SU INTERVENCION Y EN CUALQUIER OTRO QUE REDUJA EL CAPITAL SOCIAL.=====

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- SALVO LO PREVISTO EN EL SIGUIENTE LA JUNTA GENERAL QUEDA VALIDAMENTE CONSTITUIDA EN PRIMERA CONVOCATORIA CUANDO SE ENCUENTRA REPRESENTADO, CUANDO MENOS EL 50% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. EN SEGUNDA CONVOCATORIA, SERA SUFICIENTE LA CONCURRENCIA DE CUALQUIER NUMERO DE ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO, EN TODO CASO PODRA LLEVARSE A CABO LA JUNTA AUN CUANDO LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN ELLA PERTENEZCAN A UN SOLO TITULAR.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- PARA QUE LA JUNTA GENERAL ADOpte VALIDAMENTE ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS MENCIONADOS EN LOS INCISOS 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DEL ARTICULO DECIMO PRIMERO, ES NECESARIO EN PRIMERA CONVOCATORIA, CUANDO MENOS LA CONCURRENCIA DE DOS TERCIOS DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO. EN SEGUNDA CONVOCATORIA BASTA LA CONCURRENCIA DE AL MENOS TRES QUINTAS PARTES DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA ABSOLUTA EN LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO REPRESENTADAS EN LA JUNTA, CUANDO SE TRATA DE LOS ASUNTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, SE REQUIERE QUE EL ACUERDO SE ADOpte POR NUMERO DE ACCIONES QUE REPRESENTEN, CUANDO MENOS LA MAYORIA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- PUEDEN ASISTIR A LA JUNTA GENERAL Y EJERCER SUS DERECHO LOS TITULARES DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO QUE FIGUREN INSCRITAS A SU NOMBRE EN LA MATRICULA DE ACCIONES, CON UNA ANTECIPACION NO MENOR DE DOS DIAS AL DE LA CELEBRACION DE LA JUNTA GENERAL.

EN CASO DE NO PODER CONDUCIR PERSONALMENTE LOS ACCIONISTAS QUE TENGAN DERECHO DE ASISTIR A LAS JUNTAS GENERALES PODRA HACERSE REPRESENTAR POR TERCERAS PERSONAS. LA REPRESENTACION DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y PODRA CONCRETARSE MEDIANTE CARTA, FACSIMIL, CASSETTE, TELEFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO ESCRITO DE COMUNICACION Y SE ENTENDERA PARA CADA JUNTA, SALVO CUANDO EXISTA PODER OTORGADO POR ESCRITURA PUBLICA.

TITULO QUINTO DEL DIRECTORIO
ARTICULO DECIMO SEXTO.- EL DIRECTORIO ES ORGANO COLEGIADO ELEGIDO POR LA JUNTA GENERAL.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- LA SOCIEDAD TIENE UN DIRECTORIO COMPUESTO POR UN NUMERO DE TRES MIEMBROS Y UN MAXIMO DE CINCO

FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS
NOTARIO DEL CALLE

ENAS
ANTISCO VILLAVICENCIO
1951
ACCOMPLISHED
15150
ORIO ES ALPINO
CTOBER 1951
VILLAVICENCIO
1951
CONFIRMED
18710
ENAS

ARTICULO DECIMO NOVENO. - LAS FACULTADES ELECCIONALES, COMPETENTES Y PLAZOS PARA REUNIONES ASI COMO TODO LO NO EXISTENTE RESPECTO AL DIRECTORIO DE REGISTRO POR LOS ARTICULOS 1890, 1891 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES 26987. =====

ARTICULO VIGESIMO. - LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL O UNO O MAS GERENTES ELEGIDOS POR EL DIRECTORIO. EL GERENTE O EL GERENTE ES COMBATIBLE CON EL DE DIRECTOR Y VICEPRESIDENTE EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DE GERENTE GENERAL Y AUTOMATICAMENTE EJERCERA SUS FUNCIONES EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO O LA PERSONA QUE DESIGNE EL DIRECTORIO. =====

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. - EL GERENTE PUEDE SER REMOVIDO EN CUALQUIER MOMENTO POR EL DIRECTORIO O POR LA JUNTA GENERAL. ==

1. - DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL ASI COMO LOS ACUERDOS DEL DIRECTORIO Y DE LA JUNTA GENERAL.

3.- ESTABLECER Y ORGANIZAR EL REGIMEN INTERNO DE LAS DISTINTAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD; INSPECCIONAR SUS LIBROS, DOCUMENTOS Y OPERACIONES, DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO SOCIAL CONTRATAR Y DESPEDIR CUANDO PROCEDA LEGALMENTE A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA Y PAGARLES SUS REMUNERACIONES, Y EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EXPEDIR Y CURSAR SU CORRESPONDENCIA =====

5. EJERCER LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACION JUDICIAL, CON LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD EN TODO PROCESO Y QUE COMPRENDEN SIN EXCEPCION

324
Fresco
Cin
de

ANEXO 4



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

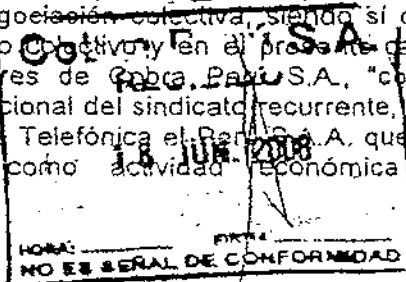
327
MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
OF. TRAMITE DOCUMENTAL
Nov 12 15 37 '08
Freddie
Vera
Pae

Expediente N° 265554-2007-MTPE/2/12.210

AUTO DIRECTORAL N° 095-2008-MTPE/2/12.2

Lima, 24 de junio de 2008.

VISTO Y CONSIDERANDO: --- Que, mediante el escrito N° 0000275313- 2007 la empresa COBRA PERU S.A. deduce oposición al trámite del pliego de reclamos para el período 2007-2008 presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones - SITENEL, sustentándose en el artículo 54° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, argumentando fundamentalmente la empresa recurrente que resultaría indispensable que la organización sindical precitada acredite contar con afiliados que laboren en la empresa, que la empresa recurrente no es ni una empresa de Telefónica del Perú S.A. ni es una empresa de telecomunicaciones, señalando que la Gran Clasificación Internacional Uniforme de la ONU (CIIU) define como actividades de telecomunicaciones las siguientes: "la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite. Se incluyen las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex. También incluye el mantenimiento de las redes de telecomunicación" y que conforme a su objeto social, Cobra Perú S.A. presta servicios de diversa naturaleza a nivel nacional, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación, transporte y distribución de gas y a empresas de telecomunicaciones, ejecutando obras civiles para diferentes empresas públicas y privadas, por lo que no puede ser definida como una empresa de telecomunicaciones, que consideran el acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de SITENEL del 22 de agosto de 2007 nulo respecto a la empresa recurrente y que el numeral 1 del pliego de reclamos presentado señala que con relación al ámbito del convenio, será de aplicación a los trabajadores de Cobra Perú S.A. que tengan contrato vigente al 30 de noviembre de 2006, contraviniendo lo señalado en el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR; agregando que se desprende de la documentación que obra en el expediente que SITENEL es una organización sindical de actividad por lo que es inconsistente que negocie un pliego de reclamos aplicable a una sola empresa, anexando documentación diversa y ratificando lo expresado con los escritos N° 0000303202-2007, N° 000006504-2008 y N° 0000070170-2008; --- Que, corrido traslado de dichos escritos a la organización sindical, SITENEL absuelve la oposición señalando en sus escritos N° 0000288734-2007, N° 0000312112-2007, N° 0000018130-2008 y N° 0000042126-2008 y documentación anexa, fundamentalmente que los delegados Edmundo Rios Gama y Percy Sanito Quispe Pizango ya no laboran para Cobra Perú S.A. y en atención a lo manifestado a las 88 de autos prefieren no dar mayor información acerca de sus afiliados que laboran en dicha empresa ni se ha consignado sus nombres, que la actividad principal de la empresa recurrente es la de telecomunicaciones, asimismo señala que efectivamente ha existido un error involuntario de escritura al presentar su pliego de reclamos, toda vez que donde dice 30 de noviembre de 2006, debe decir correctamente "30 de noviembre de 2007", agregando que, bien los conceptos de nivel negocial con el grado y tipo de sindicato pueden coincidir, no es condicionante para la configuración de una negociación colectiva, siendo sí determinante el alcance o ámbito en que va a regir el convenio colectivo y en el presente caso, añaden, el alcance tiene como universo a los trabajadores de Cobra Perú S.A., "colaboradora" de Telefónica del Perú, que conforman la base seccional del sindicato recurrente, recalcando que la empresa Cobra Perú S.A. es colaboradora de Telefónica del Perú S.A. que ha tercerizado el proceso productivo, que ésta tiene como actividad económica principal las





MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

32
MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
OF. TRAMITE DOCUMENTARIO

Nov 12 15 37 '08

telecomunicaciones y que Cobra Perú S.A. ha declarado otra actividad no acorde con su actividad económica real; --- Que, en razón de lo expuesto precedentemente, resulta necesario analizar, con arreglo a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los argumentos de la oposición de la empresa Cobra Perú S.A., a efectos de determinar si constituyen fundamento válido para impedir la negociación planteada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones -- SITENEL, con lo cual se tiene que, de los documentos anexos al escrito de oposición N° 0000275313-2007 de Cobra Perú S.A., obrantes de fojas 37 a 70 de autos, consta que su objeto social es el de dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada con estos últimos, asociación en participación a las operaciones siguientes: a las obras y a los suministros, para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución y transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y distribución combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión, por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos para prestar servicios de control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación, ensamble y mantenimiento de maquinarias para montaje e instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas y asimismo podrá dedicarse al recogido de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar, colocación y retirada de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores, corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente, y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente, servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico, atención telefónica a clientes, recepción y control de accesos, mensajería, la prestación de servicios de recadería mensajería, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de telemarketing, asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas en las dependencias del cliente y cualquier otro campo de la actividad industrial, comercial, de exportación o naviera; según el artículo 2° de su estatuto social, que en copia corre a fojas 48 de autos; --- Que, en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, la empresa Cobra Perú S.A. está considerada en el numeral 7421, que corresponde al rubro de actividades de arquitectura e ingeniería, actividad económica principal acreditada que según este Despacho ha verificado, consta en la Información Registrada de SUNAT que corre a fojas 155 de autos, mediante la consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de Cobra Perú S.A. en el portal institucional de SUNAT, de acceso público, resultando carente de objeto oficiar a SUNAT al respecto; que, el hecho de registrar en el estatuto que la empresa está facultada para realizar determinadas actividades conforme se señaló precedentemente, no constituye elemento suficiente para considerar a ésta como una empresa que se encuentra comprendida en la actividad perteneciente al rubro telecomunicaciones, con Código de actividad 6420 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU); --- Que, el Sindicato de Trabajadores de Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones, es un sindicato de actividad, que conforme al artículo 1° de su estatuto, es "una organización de actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones..." -denotando la preposición posesión o pertenencia, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española- incluye a trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en el sector Telecomunicaciones, según el artículo 15° de su estatuto, relativo a los miembros



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

329
Iniciado
Nov 12 15:37 '08
MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
OF. TRÁMITE DOCUMENTAL

del sindicato; tal como se verifica del Expediente administrativo N° 07-956 de la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales, que se ha tenido a la vista para mejor resolver; --- Que, cabe precisar que, conforme al inciso b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que en caso de ser rama de actividad comprende a todos los trabajadores de una misma actividad económica o a parte determinada de ella; --- Que, en tal sentido, tratándose de un sindicato de rama de actividad debe comprender a trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, conforme al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, situación que no se presenta en el caso de autos, por lo señalado precedentemente, siendo del caso precisar que, tampoco se advierte de autos que la empresa Cobra Perú S.A. sea una empresa de Telefónica en el Perú, hecho que a mayor abundamiento tampoco ha sido alegado en los presentes autos por la organización sindical recurrente, como si lo fue en otros expedientes administrativos de negociación colectiva sobre pliego de reclamos relativo a alguna empresa de dicho grupo, como Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. o Telefónica Centros de Cobro S.A.C., en los Expedientes administrativos N° 113597-2003-DRTPEL-DPSC-SDNC y N° 122178-2007-MTPE/2/12.210 respectivamente, incoados por otra organización sindical; no incidiendo lo demás argumentado en autos, en el sentido del presente pronunciamiento; dejando a salvo el derecho de las partes de ser el caso de formular denuncia ante la Inspección del Trabajo para actuaciones inspectivas con arreglo a lo previsto en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento; --- Por las consideraciones anteriormente expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR; SE RESUELVE: Declarar fundada la oposición deducida por COBRA PERU S.A., al trámite del pliego de reclamos del período 2007-2008 incoado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones - SITENEL y carente de objeto lo solicitado mediante el escrito N° 0000042126-2008 in fine, por lo señalado en el cuarto considerando del presente, dejando a salvo el derecho de las partes de ser el caso de formular denuncia ante la Inspección del Trabajo con arreglo a la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento; en consecuencia, consentido o ejecutoriado que sea el presente, vuelvan los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

(Fdo.) Neucy A. Cuadros Vilca
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos
Lo que notifico a usted con arreglo a Ley.



Eugenia Hueita Huerta
Secretaria
Dirección de Prevención y Solución
de Conflictos

Contra el presente acto administrativo procede la interposición, ante el órgano emisor del mismo, de recurso de apelación dentro del plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR.

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEOMINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Nov 12 15 37 '08

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089 - 2008-MTPE/2/12.1

Lima, 15 de julio de 2008

VISTO:

El recurso de apelación con Registro N° 181409-2008 de fecha 1 julio de 2008, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL contra el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de Empresa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro N° 265554-2007 de fecha 31 de octubre de 2007, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL (en adelante SITENEL) solicita dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de empresa correspondiente al periodo 2007-2008, con la Empresa COBRA PERÚ S.A. (en adelante la Empresa), quien se opone a tal pedido a través del escrito con Registro N° 275313-2007 de fecha 13 de noviembre de 2007;

Que, por Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio de 2008, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar FUNDADA la oposición deducida por la Empresa COBRA PERÚ S.A. al trámite de pliego de reclamos correspondiente al periodo 2007-2008, formulado por SITENEL, entre otros;

Que, SITENEL a través del escrito con Registro N° 181409-2008 de fecha 1 de julio de 2008, interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 al considerar que: i) la autoridad de trabajo afirma que el objeto social de la Empresa COBRA PERÚ S.A., entre otros, es dedicarse a "... redes subterráneas; distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas ...", siendo que SITENEL es un sindicato de rama de actividad referido a empresas de Telefónica en el Perú y a las del sector Telecomunicaciones; ii) que si bien la Empresa realiza una serie de actividades, no es menos cierto que también realiza actividades de comunicaciones telefónicas y telegráficas, por lo que sus trabajadores realizan actividades relacionadas a telecomunicaciones; y, iii) el Auto Directoral materia de apelación vulnera el derecho a la libre afiliación sindical originando una situación de indefensión, dado que por encontrarse laborando en una empresa que realiza una pluralidad de actividades económicas, entre ellas comunicación telefónica y telegráfica, se les estaría recortando su derecho a poder afiliarse a un sindicato de actividad y su consecuente negociación;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2008-TR, en los procedimientos relativos al inicio y nivel de negociación colectiva, los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo expedirán resolución en segunda instancia, absolviendo los recursos impugnativos planteados contra las resoluciones de primera instancia; en



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

334
MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
OF. TRAMITE DOCUMENTAL
Nov 12 15 37 '08

consecuencia, habiendo la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, como primera instancia, emitido el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2, y, estando al recurso interpuesto contra éste, corresponde a este Despacho Regional emitir pronunciamiento en segunda instancia;

Que, al respecto, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, (en adelante TUO de la LRCT), prescribe que los sindicatos, entre otros, pueden ser de actividad, estando conformando por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad; asimismo, el artículo 44 del cuerpo legal acotado dispone que la convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, pudiendo ser éste el de la empresa, el mismo que se verifica cuando se aplique a todos los trabajadores de una empresa, o a los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquella; o, el de una rama de actividad, verificado cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica o, a parte determinada de ella¹;

Que, en relación a los primeros dos argumentos expuestos por la apelante, conforme lo verificado por el inferior en grado respecto al Expediente Administrativo N° 07-956 de la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales, correspondiente a SITENEL, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 del Estatuto respectivo, el mismo que prescribe que éste "es una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones" [el subrayado es nuestro], afirmándose además que, conforme al artículo 15 del mismo Estatuto, sus miembros son trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones;

Que, asimismo, apreciándose el Objeto Social del Estatuto de la Empresa, obrante a fojas 46, se puede observar, entre otras, que éste contiene actividades referidas a Comunicaciones, además de otras totalmente diferentes a éstas, por lo que no se puede afirmar que sea la actividad citada la que constituye la actividad principal;

Que, debe añadirse que no se ha verificado de los actuados obrantes en el expediente que la Empresa sea una empresa de Telefónica del Perú S.A.A., además de haberse señalado su condición de empresa "colaboradora", conforme se aprecia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el día 22 de agosto de 2007, obrante a fojas 10 a 17;

Que, de otro lado, conforme al artículo 5 antes señalado, tratándose de una organización sindical de actividad, debe encontrarse comprendido por trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad, condición que tampoco se verifica en el presente;

Que, en relación al último argumento por el que se afirma la vulneración del derecho a la libertad sindical y por ende a la negociación colectiva, es necesario precisar que el Estado garantiza dicho derecho a través del artículo 28 de la

¹ La norma también considera dentro de este ámbito de aplicación, el que corresponde a un gremio, el mismo que resulta aplicable a todos los trabajadores que desempeñen una misma profesión, oficio o especialidad en distintas empresas. Para los efectos del presente, resulta irrelevante este ámbito, por lo que no se hace mención alguna al respecto.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
OF. TRÁMITE DOCUMENTARIO

NOV 12 15 37 '08

332
President
Frente
de

Constitución Política, al señalar que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático al: i) garantizar la libertad sindical; ii) fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales; y, iii) regular el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social, en ese sentido, con la exigencia del cumplimiento de las normas que sobre negociación colectiva han sido emitidas, no se viene a vulnerar los derechos descritos, requiriéndose por el contrario el ejercicio de este derecho respetando los parámetros legales establecidos por el TUO de la LRCT;

Que, en tal sentido, no habiendo la administrada desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 1 de julio de 2008 por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENTEL**, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.- Fdo. Sr. Luis José Jacobs Gálvez. Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao.

Lo que se hace saber conforme a Ley.



33
Treator
Tren
pro

ANEXO 5



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Exp.: 267427-2008-MTPE/2/12.210

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 030 - 2009-MTPE/2/11.1

Lima, 03 de septiembre de 2009

VISTO:

El escrito de registro N° 122806-2009, de fecha 31 de julio de 2009, presentado por la empresa COBRA PERU S.A., mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de revisión lo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima-Callao, mediante Resolución Directoral 027-2009-MTPE/2/12.1, la misma que resuelve confirmar el Auto Directoral N° 043-2009-MTPE/2/12.2, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

SEGUNDO: Que, los artículos 207° y 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el recurso de revisión como un medio impugnativo excepcional que se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; siendo la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo instancia nacional; en los procedimientos administrativos relacionados al Sector Trabajo, conforme lo precisa el artículo 21° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

TERCERO: Que, del análisis de autos se advierte que mediante escrito con Registro N° 273336-2008, de fecha 12 de noviembre de 2008, obrante de fojas 56 a 63 de autos, la Empresa COBRA PERÚ S.A., formula oposición al inicio de la negociación colectiva promovida por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector telecomunicaciones, (en adelante SITENTEL), motivando la expedición del Auto Directoral N° 043-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.1, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, motivo por el cual estando a los dispositivos legales antes invocados y verificándose que se trata de un conflicto relativo al inicio y/o nivel de la negociación colectiva, este Despacho procede a avocarse al conocimiento de la presente causa;

CUARTO: Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, ha expedido el Auto Directoral N° 043-2009-MTPE/2/12.2, de fecha 29 de abril de 2009, obrante de fojas 149 a 151 de autos, mediante el cual resuelve declarar infundado tanto la nulidad como la oposición formulada por COBRA PERÚ S.A.; y requiere a la representación empresarial para que convoque a la comisión negociadora del pliego de reclamos del

394
Trabaja
bien
cuat

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**

periodo 2008 – 2009, a fin de dar inicio a la negociación colectiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

335
Trabajo
Promoción
Cau

QUINTO: Que, contra el Auto referido en el considerando anterior, la Empresa COBRA PERU S.A., interpone recurso administrativo de apelación, mediante escrito de registro N° 85559-2009, de fecha 19 de mayo de 2009, que corre de fojas 154 a 157 de autos, siendo resuelto por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao, expidiéndose la Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 02 de julio de 2009, obrante de fojas 184 a 185 de autos, que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la Empresa COBRA PERU S.A., confirmando el Auto Directoral N° 043-2009-MTPE/2/12.2, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao;

SEXTO : Que, mediante escrito de registro N° 122806-2009, de fecha 31 de julio de 2009, obrante de fojas 287 a 302 de autos, la empresa COBRA PERÚ S.A., interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.1, señalando entre otros argumentos que la resolución materia de revisión se encuentra viciada de nulidad al no contener pronunciamiento sobre todos los fundamentos del recurso de apelación de fecha 19 de mayo de 2009 y del escrito ampliatorio de fecha 21 de mayo de 2009, incurriendo en causal de nulidad señalada en el artículo 10° inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo indica que SITENEL, es un sindicato que agrupa exclusivamente a los trabajadores de la Empresa de Telefónica del Perú y a los trabajadores de empresas de Telecomunicaciones; de igual modo la organización sindical recurrente es un sindicato de rama o actividad que afiliaría a trabajadores de una misma actividad (empresas de propiedad de Telefónica del Perú S.A.A. y empresas de Telecomunicaciones), no tratándose pues de un sindicato de empresa, no estando facultada para entablar una negociación colectiva por empresa, mas aun si la organización sindical antes referida no cuenta en sus padrones de afiliación con ningún trabajador de la empresa COBRA PERU S.A., por último que el acuerdo adoptado en la asamblea general extraordinaria de SITENEL, de fecha 15 de octubre de 2008, es nulo respecto a la Empresa COBRA PERU S.A., no estando la organización sindical facultada para entablar una negociación colectiva por empresa;

SÉTIMO: Que, para efectos de resolver la presente causa, debe tenerse en cuenta además, que la representación de la empresa, a través de su escrito de oposición, de fecha 12 de noviembre de 2008, obrante de fojas 56 a 63 de autos, señala entre otros argumentos que la empresa Cobra Perú S.A., no pertenece al grupo empresarial de Telefónica del Perú S.A.A., conforme esta acreditado con el objeto social de la empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obra y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, etc., en virtud de ello la empresa no puede negociar ningún pliego de reclamos con SITENEL, porque la empresa no se dedica exclusivamente a la actividad de telecomunicaciones, que es la actividad que vincula a los trabajadores de SITENEL, adicionalmente conforme lo señala la propia denominación y los estatutos de la organización sindical, representa a trabajadores de las empresas de propiedad de Telefónica del Perú S.A., y a las del sector telecomunicaciones, es el caso que la empresa COBRA PERU S.A.,

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**

no es ni una empresa de Telefónica del Perú S.A., ni es una empresa del sector telecomunicaciones, no tratándose ésta, pues, de una organización integrada por trabajadores de la misma empresa, asimismo, el único ámbito en que corresponde que dicha organización sindical negocie una convención colectiva es el de rama de actividad, por que conforme a lo establecido por el inciso b) del artículo 5° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, es el único ámbito en que pueden ejercer la representación gremial de los trabajadores afiliados; por otro lado SITENEL, a través de su escrito de fecha 05 de enero de 2009, obrante de fojas 118 a 121 de autos, absolviendo el traslado de la mencionada oposición, señala entre otros argumentos, que en ningún momento han afirmado que la empresa COBRA PERU S.A., sea una empresa de Telefónica del Perú, lo que afirman contundentemente es que la empresa pertenece al sector telecomunicaciones, tal como se demuestra, según refieren con el objeto social de la empresa, asimismo señalan que la empresa ha reconocido que presta servicios de diversa naturaleza a empresas de generación y distribución de energía eléctrica y a empresas de telecomunicaciones, argumentos mas que convincentes para que SITENEL tenga absoluta legitimidad y representación gremial en la negociación colectiva;

OCTAVO: Que, bajo este contexto se advierte que la presente controversia se circunscribe a determinar la capacidad negocial del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del sector telecomunicaciones - SITENEL, en representación de los trabajadores de la empresa COBRA PERU S.A., para efectos de la presente negociación colectiva, y siendo esto así, corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, reglamentado por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-92-TR;

NOVENO: Que, el artículo 47° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que en las negociaciones colectivas de trabajo, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: "a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente." Por lo que, en aplicación de la precitada norma, este Despacho considera que la capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores materia de negociación colectiva debe regirse estrictamente conforme lo establecido en el presente dispositivo legal.

DÉCIMO: Que, de la revisión del Estatuto de SITENEL, que se ha tenido a la vista a través del Expediente N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, fluye de su artículo 1° que se trata de una organización sindical de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que laboran en las empresas que prestan servicios a las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad y no, como se pretende, negociar a nivel de una sola empresa, concluyéndose que la misma ~~no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa COBRA PERU S.A.~~ debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

33
Recibido
Su

afilia conforme a sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse lo prescrito en el artículo 45° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablaran la primera convención, y a falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa; verificándose, a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por las consideraciones antes expuestas, deviene pertinente señalar que la resolución venida en grado ha sido expedida sin tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de negociación colectiva, aplicables al presente caso, motivo por el cual debe revocarse la misma en todos sus extremos; por lo tanto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho en el inciso c) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y según lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001 - 2008-TR;

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión de fecha 31 de julio de 2009, con registro N° 122806-2009, interpuesto por la empresa COBRA PERU S.A., en consecuencia se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.1, de fecha 02 de julio de 2009, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao, la misma que **REFORMÁNDOLA** se declara fundada la oposición interpuesta por la referida empresa, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2008, con registro N° 273336-2008, obrante fojas 56 a 63 de autos.- Notifíquese y devuélvase a la dependencia de origen para sus efectos.-



Milagros del Río Vásquez
MILAGROS DEL RÍO VÁSQUEZ
Directora Nacional de Relaciones de Trabajo (e)

338

Theresa
Taein
Och

ANEXO 6



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

330
Fracier
Tréin
mu

EXPEDIENTE N° 71-2009-MTPE/2/12.710

AUTO DIVISIONAL N° 138-2010-MTPE/2/12.710

Callao, 01 de marzo del 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, mediante Oficio N° 121-2010-MTPE/2.12.241 del 09 de febrero del 2010, recepcionado por la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales del Callao el 01 de marzo del 2010, la División de Registro Sindical de la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima; corrige la información contenida en el Oficio N° 057-2010-MTPE/2.12.241-INT de fecha 25 de enero del 2010, en el extremo que el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones es una organización sindical de nivel de rama de actividad y no de nivel de empresa como se informó en el citado oficio N° 057-2010-MTPE/2.12.241-INT; SEGUNDO: Que, mediante Auto Divisional N° 121-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 23 de febrero del 2010, se resolvió no ha lugar a la Oposición presentada por la empresa COBRA PERÚ S.A. ordenándose se continúe con el procedimiento según su estado; TERCERO: Que, estando a que conforme lo dispone el inciso a) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en las convenciones colectivas de empresa, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores, por lo que no siendo la organización denominada Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones, un sindicato a nivel de empresa, deviene arreglado a ley declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente N° 071-2009-MTPE/2/12.710, y volver a proveer con arreglo a ley la solicitud de inicio de negociación colectiva presentada por la citada organización sindical; Por lo expuesto y de conformidad al Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Decreto Supremo N° 011-92-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, SE RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO NULO todo lo actuado desde fojas 15 de autos; A la solicitud de inicio de negociación colectiva presentada por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones mediante escrito N° 0000183872 de fecha 31 de octubre del 2009: No ha lugar por improcedente lo solicitado por no corresponder la organización sindical recurrente a una organización de nivel de empresa.

HÁGASE SABER.



Fdo. ASOC. RAULA RAMIREZ LOPEZ
Jefe
División de Negociaciones Colectivas y
Registros Generales del Callao
Tiene notoria a la que continúa a ley

340
Therese
Crawley

ANEXO 7



344
Trescientos
cuarenta y
cuatro

Expediente N° 71-2009-MTPE/2/12.710

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 040-2010-MTPE/2/12.7

Callao, 12 de Abril de 2010.

VISTO:

El Recurso de Apelación con Número de Registro 000890, que obra de fojas 112 al 115 de Autos, incluido anexos, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENTEL**, contra el Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710, de fecha 01 de marzo de 2010;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710, del 01 de marzo del 2010, la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, resolvió declarar de oficio nulo todo lo actuado desde fojas 16 de Autos y no ha lugar por improcedente a la solicitud de inicio de negociación colectiva presentada por la Recurrente mediante Escrito N° 0000183872 de fecha 31 de octubre del 2009, por no corresponder la Organización Sindical Recurrente a una organización de nivel de empresa;

SEGUNDO.- Que, del Recurso de Apelación de la Recurrente se coligen los siguientes argumentos: a) la Administración ha realizado una interpretación restrictiva del Art.47° del D.S. 010-2003-TR, interpretación restrictiva inconstitucional que vulnera las normas de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); b) que el artículo 47° indicado en ningún párrafo establece de forma literal que un sindicato de rama de actividad no pueda negociar con una empresa, tampoco señala que debe existir correspondencia material entre tipo de sindicato y nivel de negociación; c) la Resolución materia de apelación vulnera la Directiva Nacional 05-2009-MTPE, la misma que no establece literalmente que un sindicato de rama de actividad no pueda negociar con una empresa; d) la Resolución materia de apelación vulnera gravemente el artículo 4° del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT);

TERCERO.- Que, el inciso a) del artículo 47° del D.S. N° 010-2003-TR, señala que *"Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) En las convenciones colectivas de empresa el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores. (...)";* de lo cual se aprecia que el texto de este artículo es sumamente claro, debiendo entenderse que cuando se trata de una negociación a nivel de empresa, como es el caso de autos, no cabe otra interpretación que considerar al sindicato respectivo existente en la empresa como único representante válido y legal de los trabajadores en el procedimiento negociador, y a falta de éste, tal cual señala la norma reseñada, tendrán capacidad negociadora los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta

342
Trescent
cuarenta
do

ANEXO 8



07 MAR. 2011

Lima,

OFICIO N° 52 -2011-MTC/04.02

Señorita:

JESSENIA ASTI REBATTA

Jr. Víctor Andrés Belaunde N° 887 - Carmen de la Legua

Callao.-

Ref.: Expediente N° 2011-009023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al Expediente de la referencia, por el cual solicita información referida a Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, con Memorando N° 532-2011-MTC/27 de fecha 03 de Marzo de 2011, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, cumple con atender su solicitud. Asimismo, debo informarle que en virtud del procedimiento N° 1 establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, corresponde a usted cancelar el costo de una (1) copia simple; monto que asciende a la suma de S/. 0.12 (Doce Céntimos de Nuevo Sol) habiéndose aplicado la tasa de 0.0034 % de una UIT.

Dicho pago deberá realizarlo en este Ministerio sito en el - Jirón Zorritos Nro. 1203 Lima 1, de lunes a viernes en el Horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., y sábados de 9:00 a.m. a 2:00 p.m.; y posteriormente apersonarse a la Plataforma de Atención de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental para proceder a la entrega de la información solicitada. En caso sea el día sábado deberá previamente coordinarse la visita llamando a los anexos 1641 o 1663.

Téngase presente, que conforme a lo dispuesto en el punto VII.3.e) de la Directiva N° 001-2009-MTC/01, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 201-2009-MTC/01, si el solicitante no cancela el monto, o habiéndolo cancelado no recoge la información solicitada dentro de los 30 días calendario desde que le fuera notificado, la solicitud será archivada.

La respuesta sólo será entregada al titular de la solicitud o tercero con poder simple, que además presente copia del D.N.I. vigente del titular y del tercero autorizado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
DAVID CABALLERO LLANOS
Director de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (e)

DCLU/jb

www.mtc.gob.pe

Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800
Anexos 1641 - 1663

343
Trascripción
Carmen
Jue

CONCESIONES VIGENTES DEL SERVICIO PORTADOR

EMPRESA		SERVICIO	REPRESENTANTE	DIRECCION
1	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	JUAN JOSE RIVADENEYRA SANCHEZ	AV. CARLOS VILLARAN N° 140 PISO 11, SANTA CATALINA - LA VICTORIA, LIMA, LIMA
2	AMERICATEL PERU S.A.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	LUIS TORREALBA FUENTES	AV. CANAVAL Y MOREYRA N° 480 PISO 20 - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
3	AMITEL PERU TELECOMUNICACIONES S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	GLORIA LUZ SACACA QUISPE	JR. AREQUIPA N° 345 PISO 2 OFICINA 205 - PUNO, PUNO, PUNO
4	BT LATAM PERU S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	MANUEL Delfin CORAL ALAMO	JR. MARTIR OLAYA N° 129 OF. 1901 - MIRAFLORES, LIMA, LIMA
5	COMUNICACIONES TELEFONICAS E.I.R.L.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	DIANA MARIA GOMEZ ALBERCA	AV. LAS NAZARENAS N° 634 URB. LAS GARDENIAS - SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LIMA
6	CONVERGIA PERU S.A.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	SAUL MARCOS CHREZ SAN MARTIN	AV. LOS LIBERTADORES N° 155 PISO 2 - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
7	ETELIX.COM PERU S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	SANDRO EBEL GUERRERO PERALTA	AV. DEL PARQUE SUR 185, OFICINA 603 - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
8	GAMACOM S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	LUIS ERNESTO BARBARAN VILLENA	AV. DEL PARQUE SUR 185 OF. 303 - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
9	GLOBAL BACKBONE S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	ROBERTO BRADOVICH MORALES BERMUDEZ	CALLE SAN FERNANDO N° 237 - MIRAFLORES, LIMA, LIMA
10	GLOBAL CROSSING PERU S.A.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	HUGO ALDO GOMERO	MANUEL OLGUIN N° 395 - URBANIZACION LOS GRANADOS - SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LIMA
11	INFODUCTOS Y TELECOMUNICACIONES DEL PERU S.A.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	ROLANDO TOLEDO VEGA	PABLO CARRIQUIRY N° 410 - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
12	INGENIERIA EN GESTION DE NEGOCIOS Y OPORTUNIDADES S.A.C.	Portador Local	ROLAN BYLLY OLIVAS TRUJILLO	AV. RINCONADA DEL LAGO 798 - LA MOLINA, LIMA, LIMA
13	INTERNEKA S.A.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	DIANA PATRICIA ARROYAVE OLARTE	CALLE JULIO BECERRA N° 290 PISO 2 - MIRAFLORES, LIMA, LIMA
14	INVERSIONES OSA S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	CARMEN BEATRIZ APARICIO VALDEZ	AV. ELIAS AGUIRRE N° 141 - MEZANINE TIENDA 12 - MIRAFLORES, LIMA, LIMA
15	LO TELECOM S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	MARIO VINCO BESOLINI PICON	AV. CAMINO REAL N° 497 OF. SOTANO - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
16	NETLINE PERU S.A.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	EDUARDO MIGUEL ZAGAZETA NOLASCO	AV. LA ENCALADA N° 1010 OFICINA 504 - SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LIMA
17	NEXTEL DEL PERU S.A.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	ERNESTO MONTAGNE SAUA	LOS NARDOS N° 1018 S/N PISO 7 - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
18	OPTICAL NETWORKS S.A.C.	Portador Local	IVAN ALFONSO CHUMBO GARCIA	CALLE CARLOS KRUMDIECK N° 287 SANTA CATALINA - LA VICTORIA, LIMA, LIMA
19	PERUSAT S.A.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	MARIO OCTAVIO NAVARRO ALVAREZ	CAMINO REAL N° 493 PISO 11 - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
20	PLASMATRONICS CORPORATIONS S.A.C.	Portador Local	JOHN WILLIAM PALOMINO LANDEO	URB. BANCO DE LA NACION MZ. E LOTE 23 - AYACUCHO, HUAMANGA, AYACUCHO
21	PRODUCTORA PERUANA DE INFORMACION S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	B. V. MARIO HUAMAN DE LOS HEROS PANCORVO	CALLE MARIANO CARRANZA N° 349, URB. SANTA BEATRIZ - LIMA, LIMA, LIMA
22	SKY TELECOM PERU S.A.C.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	ALFREDO MANUEL FERNANDEZ PORTOCARRERO	JR. GUILLERMO MARCONI N° 451 - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
23	TE.S.A.M. PERU S.A.	Portador Local	PEDRO ENRIQUE SAAVEDRA PEÑA	CALLE CORONEL ODRIOTOLA N° 126 - SAN ISIDRO, LIMA, LIMA
24	TELKOM S.R.L.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	LUIS CARLOS GUTIERREZ VELASCO	AV. BENAVIDES N° 4331 - SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LIMA
25	VIA SATELITAL E.I.R.L.	Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional	JULIO JAVIER CABEZAS ALVA	AV. PEDRO VENTURO 218 INT. 218 PISO 2 - SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LIMA
26	WINNER SYSTEMS S.A.C.	Portador Local	HERBERT RAMIRO RODRIGUEZ RIVEROS	JIRON SANTORIN N° 167 URB. EL VIVERO - SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LIMA

000345

345
Trensi
Cuar
Am

ANEXO 9

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Viceministerio
de Comunicaciones****Dirección General
de Concesiones
y Comunicaciones**

346
Tratado
cuando
per

REGISTRO DE COMERCIALIZADORES

RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	Nº REGISTRO	ÁREA DE COMERCIALIZACIÓN
AMERICAN TELECOM SERVICES DEL PERÚ S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	001-CO	A nivel nacional
DATAPHONE PERÚ S.A.C.	Servicios de Valor Añadido en las modalidades de: Conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), mensajería interpersonal (correo electrónico), facsimil y mensajería de voz.	002-CO	A nivel nacional
NETCALL PERÚ S.A.C.	Tráfico telefónico de LDI, tráfico de servicio de telefonía fija local, tráfico del servicio de telefonía móvil y tráfico del servicio de comunicaciones personales.	003-CO	A nivel nacional
TELEFÓNICA SERVICIOS AUDIOVISUALES S.A.	Servicio de Portador Local, servicio de larga distancia nacional e internacional.	004-CO	A nivel nacional
SISTEMAS TELEMÁTICOS RODRÍGUEZ 2000 S.A.C.	Tráfico del servicio de telefonía fija local, de telefonía móvil, tráfico telefónico de larga distancia, servicio de distribución de radiodifusión por cable y servicios de valor añadido, mensajería interpersonal, conmutación de datos por paquetes y servicio	005-CO	A nivel nacional
DISERCOMTEL S.R.LTDA.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	006-CO	A nivel nacional
EQUANT S.A. (antes GLOBAL ONE COMMUNICATIONS S.A.)	Tráfico telefónico de larga distancia internacional.	007-CO	A nivel nacional
WITI PERÚ S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	008-CO	A nivel nacional
GUIDO VILLEGAS GUILLÉN	Servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos.	009-CO	Puno, Cuzco y Madre de Dios
WALTER VILLEGAS GUILLÉN	Servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos.	010-CO	Puno, Cuzco y Madre de Dios
FIDEL CASTRO LOAIZA	Servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos	011-CO	Puno, Cuzco y Madre de Dios
GIANCARLO OCAMPO WALLMANN	Tráfico telefónico en larga distancia internacional.	012-CO	A nivel nacional
COMSAT PERÚ S.A.C.	Servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional Servicio portador local Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional Servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado)	013-CO	A nivel nacional
PERUSAT S.A.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional; servicio de valor añadido en la modalidad de Conmutación de datos por paquetes.	014-CO	Lima
VIRTUAL COM PERÚ S.A.C.	Servicio portadores de larga distancia nacional e internacional; tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	015-CO	A nivel nacional
TELMEX PERU S.A.	Tráfico de telefonía fija local, tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, Servicio de telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales, Servicio Troncalizado, Servicio de Telefonía Fija en la modalidad de abonados y teléfono.	016-CO	A nivel nacional

INFODUCTOS, Y TELECOMUNICACIONES DEL PERÚ S.A.	Servicio portador de larga distancia nacional e internacional; servicio portador local y servicios de valor añadido en las modalidades de conmutación de datos por paquetes, mensajería interpersonal, mensajería de voz y facsimil.	017-CO	A nivel nacional
PORTAL PERÚ S.A.	Servicio Portador Local	018-CO	A nivel nacional
TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional. Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	019-CO	Cuzco
SERMUTEL S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	020-CO	Lima y Callao
AVANTEC S.A.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad no conmutado.	021-CO	A nivel nacional
TELETRADE S.A.C.	Servicio portador local. Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	022-CO	A nivel nacional
MKTEL S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos. Servicios de valor añadido en la modalidad de conmutación de datos por paquetes, facsimil, mensajería interpersonal y de voz.	024-CO	A nivel nacional
GAMACOM S.R.L.	Servicio portador de larga distancia nacional e internacional.	025-CO	A nivel nacional
FERNANDO ARTIEDA VERA	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos.	026-CO	A nivel nacional
AT&T GLOBAL NETWORKS SERVICES PERÚ S.R.L.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional; servicio de telefonía fija, modalidades abonados y teléfonos públicos; servicio telefónico móvil; servicio portador local; servicios portadores de larga distancia nacional e internacional; se	027-CO	A nivel nacional
WI-NET PERÚ S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	028-CO	A nivel nacional
VIC TELEHOME DEL PERÚ S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional.	029-CO	A nivel nacional
CÉSAR IVÁN ARTIEDA VERA	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Servicios de valor añadido en las modalidades de servicio de conmutación de datos por paquetes, facsimil, mensajería interpersonal y mens	030-CO	A nivel nacional
DAVID LEVI ESKENAZI	Tráfico de larga distancia nacional e internacional.	031-CO	A nivel nacional
SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, servicio de telefonía fija. Modalidades: abonados y teléfonos públicos, servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, servicio de valor añadido en la modalidad de conmutac	032-CO	A nivel nacional
ORMEÑO COMUNICACIONES S.A.	Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	033-CO	A nivel nacional
RODOLFO GUILLERMO IGLESIAS PATIÑO	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	034-CO	Lima
LUIS FRANCO SOLÓRZANO ACUÑA	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	035-CO	Lima
IDEAS MÚLTIPLES S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	036-CO	Lima y Callao

347
Inscripción
Comercial
Perú

METROLOOP S.A.C.	Servicios portador local, portadores larga distancia nacional e internacional, servicio de valor añadido en la modalidad de conmutación de datos por paquetes (internet) y tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	037-CO	A nivel nacional
LATIN AMERICAN NAUTILUS PERÚ S.A.	Servicio Portador Local, Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	038-CO	A nivel nacional
ITC GROUP S.A.C.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	039-CO	A nivel nacional
HUGO WILFREDO LAZO ORÉ	Servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de difusión directa por satélite.	040-CO	A nivel nacional.
VALTRON E.I.R.L.	Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	041-CO	A nivel nacional
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	Servicio de portador local, servicio y tráfico de telefonía móvil, servicio de buscapersonas, servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, servicios de valor añadido. Servicio público de difusión de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de difusión directa por satélite. Servicio telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional. Tráfico telefónico fijo local y de larga distancia nacional e internacional.	042-CO	A nivel nacional
COMMUNICATYS S.A.C.	Servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos.	043-CO	A nivel nacional
INGRID ELKE SOMMERFELD GUERRERO	Servicio de telefonía móvil.	044-CO	Lima y Callao
TELECOMUNICATIONS BUSINESS SOLUTIONS S.A.C.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional. Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional.	045-CO	Lima
AIT ARQUITECTURA INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.	Servicio de telefonía fija local en las modalidades de abonados y teléfonos públicos.	046-CO	A nivel nacional
LE DUC INTERNACIONAL	Servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	047-CO	A nivel nacional
ANCRO S.R.L.	Servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos	048-CO	A nivel nacional
ORBIS VENTURES	Servicio de Portador Local	049-CO	A nivel nacional
IS.COM S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional	050-CO	A nivel nacional
A. TELECOM S.A.	Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional. Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	051-CO	A nivel nacional
COMPUTACIÓN, COMUNICACIONES Y REDES S.A.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, portador local, telefonía fija local en la modalidad de abonados y servicio de valor añadido en la modalidad almacenamiento y retransmisión.	052-CO	A nivel nacional
VIRTUAL SERVICE PERÚ S.A.C.	Portador local	053-CO	Lima y Callao
SITEL S.A.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles. Tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, y tráfico de servicios móviles	054-CO	A nivel nacional
DIGITAL WAY S.A.	Servicio portador local y servicios portadores de larga distancia nacional e internacional.	055-CO	A nivel nacional
INTERNATIONAL COM CENTER S.A.C.	Servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional, servicios de valor añadido en las modalidades de servicio de conmutación de datos por	056-CO	A nivel nacional

348
Tercera
Cuenta
Oce

358
Trescient
Cinuenta
ochos

ANEXO 10

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Nº	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS VIO TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG
1	TRANSPORTE CONFIDENCIAL DE INFORMACIÓN S.A. (TCI S.A.)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico, EDI), Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes, Almacenamiento y Retransmisión de Datos.	Enrique Nugent Alvarez	Miguel Seminario N° 320, oficina 501, San Isidro	4213222	REG. 001-VA	15.abr.1994 Ampliación (30.oct.2002)
2	PERUSAT S.A.	Facsimil en la forma de Almacenamiento y retransmisión de fax, Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet), Almacenamiento y Retransmisión de Datos, Teleproceso y Procesamiento de Datos, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico)	Enrique Palacios	Av. Benavides 220 - Of. 102, Miraflores	444-7722	REG. 002-VA	19.abr.1994 Ampliación (03.set.1997)
3	RED CIENTÍFICA PERUANA	Servicio de Consulta, Almacenamiento y Retransmisión de Datos, Mensajería Interpersonal en la modalidad de Correo Electrónico	José Soriano Maleos	Alonso de la Molina N°1698 - Surco	241-5696	REG. 004-VA	30-dic-1995
4	SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AERONÁUTICAS (SITA)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico y E.D.I), Teleproceso y procesamiento de datos, Servicio de Consulta, Conmutación de Datos por Paquetes.	Emile Valvarande Bahamonte	Av. Victor Andrés Belaunde 356, San Isidro	421-9189	REG. 006-VA	22.nov.1995
5	SERVICIO DE TELEFONÍA Y COMUNICACIONES S.A. (SERTELCO S.A.)	Correo electrónico de voz	Arturo Vásquez Palacios	Av. Parque Mellon Porres N°115 - Miraflores	422-7036	REG. 007-VA	4-oct-1994
6	EXPROTEL S.A. (Exportadora y Promotora del Exterior en Telecomunicaciones S.A.)	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Almacenamiento y retransmisión de datos.	Marikí Calderón Ferrada	Av. Paseo de la República 5812, Piso 3 - Miraflores	444-2266	REG. 008-VA	10-nov-1994
7	REUTERS LIMITED	Almacenamiento y retransmisión de datos, servicio de consulta, teletex.	Fernando Rafael Orbogoso Baraybar	Calle Los Sauces N°374 Of. 901, San Isidro - Lima	221-2111	REG. 009-VA	11.set.1995
8	IBM DEL PERÚ S.A.	Teleproceso y procesamiento de datos, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico y Transmisión electrónica de documentos), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet).	Jose A. Bermudez Orteja	Prolongación Javier Prado Este 540, La Molina	349-0050	REG. 011-VA	17.nov.1995
9	UNWORLD S.A.	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), servicio de mensajería interpersonal (correo electrónico)	Jorge Raúl Cárcamo Bravo de la Rueda	Av. Larco N° 101, Of. 1301, Miraflores	242-5454	REG. 012-VA	05.oct.1995
10	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	Servicio de Consulta, Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Mensajería Interpersonal en la modalidad de correo electrónico de voz, Almacenamiento y Retransmisión de Datos y Conmutación de Datos por Paquetes	Hortencia Rozas Olivera	Av. Arequipa 1155, Sta. Beatriz Lima	210-1215 472-8534	REG. 013-VA	17.nov.1995 Ampliación 20.oct.1998 09.oct.2002 27.jun.2003
11	COMUNICACIONES CORPORATIVAS Y REPRESENTACIONES S.A. (COMUNICORE)	Servicio de consulta (Serie 0-808)	Raynundo Laimilo Gomez	Paseo de la República 5812 - Of. 201, Lima	4442266	REG. 014-VA	22.oct.1996

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

N°	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	N° REGISTRO	FECHA REG.
12	G.S.TELECOM S.R.L.TDA.	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) y Servicios de Conmutación de datos por paquetes.	Guillermo Slucchi Esquerre	Av. Canaval y Moreyra 380, of. 301, San Isidro	440-6640	REG. 015-VA	31.dic.1996
13	EOITRADE S.A.C.	Mensajería Interpersonal (Transmisión electrónica de documentos y Correo Electrónico)	Germán E. Leguía de la Lama	Av. Garcilazo de la Vega N° 1420, Lima	3304004	REG. 018-VA	(31-12-96)
14	BUSINESS ON LINE PERÚ S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Hugo Avila Vargas	Av. Aramburú n° 913, Oficina 303, San Isidro - LIMA	224-5743	REG. 019-VA	(31-12-96)
15	ELECTRODATA S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet)	Alejandro Rivadeneira Reategui	Av. Joaquín Madrid 189, San Borja	476-1208	REG. 020-VA	(31-12-96)
16	MERCURIO COMUNICACIONES E.I.R.L.	Mensajería de voz, Servicio de consulta y Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico de voz).	Carlos Neyra Abad	Jr. Santa Susana 335, Lima	564-1215	REG. 021-VA	(31-12-96)
17	LIMATEL S.A.	Facsimil en la forma de almacenamiento y retransmisión de fax, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico Y Transmisión electrónica de documentos) y Servicio de consulta.	Luis Navarro Rodríguez	Av. Conquistadores 386, Of. 305 - San Isidro	441-1319	REG. 022-VA	(31-12-96)
18	EQUA 47 PERÚ S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Almacenamiento y retransmisión de datos y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Miriam Rossana Gómez Okura	Av. Victor A. Belaunde N° 147, Centro Empres. Camino Real, Of 901, San Isidro	441-1535	REG. 023-VA	(31-12-96)
19	BRIGHT SYSTEMS DEL PERÚ S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	César Javier Montenegro Franco	Juan Fanning N° 298, Of. 302 - Miraflores Lima 18 Peru	2420065	REG. 024-VA	(31-12-96)
20	RIO GRANDE SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Alberto Chuquiruna Sanchez	Jr. Natalio Sanchez 220, Of. 1002 - Jesús María	433-0203	REG. 025-VA	(28-02-97)
21	INSTITUTO SUPERIOR TELEMATIC (*)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Fernando Barrios	Av. Petit Thouars N° 4737, 4653 - Miraflores	241-8310	REG. 026-VA	(28-02-97)
22	DELTRON INTERNATIONAL S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Oswaldo León Neyra	Av. José Galvez Barrenechea N° 330 - San Isidro	224-0992	REG. 024-VA	(28-02-97)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO

Nº	RAZÓN SOCIAL	SERVICIOS Y/O TRÁFICO A COMERCIALIZAR	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	Nº REGISTRO	FECHA REG.
23	COSAPI DATA S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Elke Popjordanova de Herrera	Av. Nicolas Arriola N° 848 - La Victoria	224-8821	REG. 029-VA	(28-02-97)
24	DHL INTERNATIONAL S.R.L. (*)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico) Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Eduardo Arrarte Fiedrel	Los Cascaños N° 225 - San Isidro	422-5232	REG. 030-VA	(28-02-97)
25	SOLUCIONES INTERNET S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Manuel Capurro Reyes	Av. Primavera N° 939, Urb. Chacarilla - San Borja	437-3628	REG. 031-VA	(28-02-97)
26	SERVICIOS TELEMÁTICOS INTELIGENTES DEL PERÚ S.A.	Teleproceso y procesamiento de datos, servicio de consulta	Germán Beascochea Bilbao	Av. Camino Real N° 159, Of. 400 - San Isidro	440-5290	REG. 032-VA	(28-02-97)
27	INFO VENTAS S.A.	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Mario Danari Pérez	Av. Javier Prado Este N° 3087 - San Borja	346-4236	REG. 033-VA	(07-03-97)
28	RIESGO S.A. (*)	Servicio de consulta	Gonzalo Samhienlo Lozano	Av. De La Aviación N° 369 - Miraflores	241-2000	REG. 034-VA	(07-03-97)
29	INTERAXIS S.A. (*)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes (Internet).	Waldo Carreño Meza	Jr. Tarata N° 269 - Of. 207 - Miraflores	241-5689	REG. 035-VA	(07-03-97)
30	SKYTEL DEL PERÚ S.A.	Almacenamiento y retransmisión de fax, almacenamiento y retransmisión de datos, telex, telex, telex y telex	Nick Vaisman Keller	Calle Van Gogh N° 349 - San Borja	956-0040	REG. 038-VA	(07-03-97)
31	ASESORES CORPORATIVOS INTEGRALES S.A. (ASCI/SA)	Teleproceso y procesamiento de datos, Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico y EDI), Servicio de consulta, Almacenamiento y retransmisión de datos y Conmutación de datos por paquetes.	Jaime Freund López	Brigadier Pumacahua N° 2749 Linco, Lima 14	221-4221	REG. 039-VA	(29-05-97)
32	CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACION S.A. (INFOCORP)	Servicio de consulta, almacenamiento y retransmisión de datos y Teleproceso y procesamiento de datos	Julio Best Morla	Las Camellas N° 780, Piso B - San Isidro	440-5270	REG. 040-VA	(03-06-97)
33	VISTA AL MUNDO WEBLINK S.A. (*)	Mensajería Interpersonal (Correo Electrónico), Servicio de consulta y Servicio de Conmutación de datos por paquetes.	Javier Olaya Montoya	Jr. Pérez Obillas N° 280 - San Miguel	462-2010	REG. 041-VA	(05-06-97)

Exp.: 142728-2010-MTPE/1/20.21

Oposición



RECEIVED
MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO

399
F. Encuentro
O. Encuentro
M. Encuentro

A LA SUB DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

11 MAY -6 15:18

COBRA PERÚ S.A., (en adelante COBRA), con Registro Único de Contribuyente N° 20253881438, con domicilio real y procesal en Calle Victor Andrés Belaunde N° 887, Carmen de La Legua Reynoso, Callao, debidamente representada por su Apoderado Federico Enrique Mevius Pigati, identificado con DNI N° 08240959, facultado según poder adjunto, en el procedimiento de negociación colectiva iniciado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL (en adelante SITENEL); a usted atentamente decimos:

Hemos sido notificados con el mandato de fecha 18 de abril del 2011 mediante la cual se notifica a COBRA con el mandato de fecha 03 de abril del 2011, por el que se nos notifica con el proveído de fecha 03 de noviembre del 2010, por el que se pone en conocimiento de COBRA y las empresas Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A.-ITETE Perú S.A., Consorcio Antonio Lari Manto y Emerson Network Perú S.A.C. la copia del proyecto de convenio colectivo presentado por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones (en adelante SITENEL) y dispone que se dé inicio a la negociación colectiva solicitada por esa organización sindical.

Al amparo de lo establecido por la parte final del primer párrafo del artículo 54° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante la Ley), que faculta a cualquier empleador negarse a recibir un pliego de reclamos y en consecuencia no desarrollar la negociación colectiva que se solicite en el pliego correspondiente cuando existen causas legales para hacerlo, NOS

OPONEMOS formalmente al mandato contenido en dicha providencia, en razón que el petitorio de SITENEL es manifiestamente ilegal e improcedente.

Fundamentamos nuestra oposición en las siguientes consideraciones:

11 MAY -6 15:18
390
Presidencia
Procedente

1. **COBRA NO ES UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA DEL PERÚ NI UNA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, NO ENCONTRÁNDOSE POR TANTO DENTRO DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE SITENEL.**

- 1.1. Conforme se señala en su propia denominación y en las disposiciones contenidas en su Estatuto, SITENEL es un sindicato que agrupa exclusivamente a los trabajadores de las empresas que son de propiedad de la empresa Telefónica en el Perú y a los trabajadores que laboren en empresas de Telecomunicaciones.

La propia denominación de SITENEL, "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES", define claramente cual es el ámbito de esa organización sindical: las empresas que son de propiedad de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica del Perú), las empresas de las que Telefónica del Perú es accionista y/o las empresas que pertenecen a su mismo grupo económico, y a las empresas de telecomunicaciones. La preposición "de" connota pertenencia o propiedad, en este caso la propiedad de Telefónica de Perú S.A. respecto de una empresa o la pertenencia de la empresa al sector de las telecomunicaciones.

En tal sentido, únicamente los trabajadores que tengan vínculo laboral con empresas de propiedad de Telefónica del Perú o con empresas del sector telecomunicaciones podrán ser representados por éste.

- 1.2. El Estatuto de SITENEL contiene varias disposiciones que no dejan duda del ámbito de esta organización sindical:

- 391
Trasciende
Secretaría
11 MAY -6 15:18
- i) Así, el segundo párrafo de la Declaración de principios que figura en el Estatuto de SITENEL, señala que *"SITENEL ejecuta y demanda las mejores condiciones de trabajo y de vida para los trabajadores que laboran en las empresas de Telefónica del Perú y en las del sector Telecomunicaciones"* (el subrayado es nuestro).

- ii) El artículo 1º del Estatuto de SITENEL, referido a la denominación del sindicato señala textualmente: *"a partir de la vigencia del presente Estatuto, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Telefónica del Perú se transforma en una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones, que estén de acuerdo con el presente Estatuto y soliciten su afiliación al Sindicato"* (el subrayado es nuestro).

- iii) Por su parte, el artículo 15º del Estatuto de SITENEL, referido a los miembros del sindicato establece que *"son miembros del sindicato: Todos los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica del Perú y en las del sector Telecomunicaciones, bajo las diferentes modalidades de contratación laboral, que acepten el presente Estatuto y soliciten su afiliación.(...)"*. (el subrayado es nuestro).

- iv) Asimismo, el artículo 32º del Estatuto de SITENEL, referido a la composición de la Asamblea General de Delegados dispone que *"la Asamblea General de Delegados está constituida por la Junta Directiva Central y por los Delegados de cada una de las secciones sindicales que se constituyan en los centros laborales de las Empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector Telecomunicaciones"*. (el subrayado es nuestro).

1.3. De lo anterior se concluye que ese sindicato representa exclusivamente a trabajadores: (a) que mantienen vínculo laboral con empresas de propiedad de Telefónica del Perú S.A., y (b) que laboran en

empresas de telecomunicaciones. Por tanto para que trabajadores de alguna empresa se encuentren dentro del ámbito de SITENEL forzosamente deberá cumplir con alguna de estas condiciones. COBRA no cumple con ninguno de estos supuestos:

382
Presidencia
Mesa de
Atención

- a) COBRA no es una empresa que pertenezca a Telefónica del Perú.

11 MAY -6 15:18

Conforme acreditamos con nuestra Escritura Pública de Constitución social (Anexo 3), COBRA no es una empresa de Telefónica del Perú, es una empresa distinta a Telefónica del Perú. No pertenece a esa empresa ni a su grupo económico. No guarda mayor relación con Telefónica del Perú, salvo que esa empresa es uno de sus clientes, a quien presta diversos servicios.

- b) COBRA no es una empresa del sector telecomunicaciones.

Por definición la telecomunicación a la técnica de transmitir un mensaje desde un punto a otro, normalmente con el atributo típico adicional de ser bidireccional. Proviene del griego tele, que significa distancia. Por tanto, el término telecomunicación cubre todas las formas de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de ordenadores.

Las empresas de telecomunicaciones son aquellos que se ofrecen a terceros o al público en general, para que por medio de un circuito o una red de telecomunicaciones un usuario pueda establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de la misma o a otras redes de telecomunicaciones.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC señala cuales son los servicios de

telecomunicaciones que prestan las empresas del sector telecomunicaciones. Esta norma define como servicios de telecomunicaciones a aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

30/11/2011
Tresca
Hernández
Jae

11 MAY -6 15:18

Conforme establece esta norma, los servicios de Telecomunicaciones se clasifican en: (i) Servicios Portadores, (ii) Teleservicios, (iii) Servicios de difusión, y (iv) Servicios de valor añadido:

- (i) Los servicios portadores son definidos como son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. Ejemplo de estos son los servicios de conmutación de datos por paquetes y los servicios de conmutación de circuitos.
- (ii) Los teleservicios o servicios finales son definidos como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, como son el servicio telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

(iii) Los servicios de difusión son definidos como los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción, como son los Servicio de radiodifusión sonora, los servicio de radiodifusión de televisión, los servicios de distribución de radiodifusión por cable y los servicios de circuito cerrado de televisión.

(iv) Los servicios de valor añadido son definidos como aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base, como son, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos y el teleproceso.

COBRA no presta ninguno de los servicios de telecomunicaciones antes referidos.

Conforme indica su objeto social, COBRA es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y producción de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos, para prestar servicios de control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación,

ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Asimismo, se dedica al recojo de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realiza la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar; colocación y retiradas de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores; corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente; servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico; atención telefónica a clientes; recepción y control de accesos; mensajería, la prestación de servicios de recadería, mensajería, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de telemarketing; servicios de asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas.

En tal sentido, COBRA presta servicios de diversa naturaleza a nivel nacional, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación, transporte y distribución de gas y a empresas de telecomunicaciones. Asimismo, ejecuta obras civiles para diferentes empresas públicas y privadas. No puede entonces ser definida como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios.

Las únicas empresas del sector de la Telecomunicaciones son aquellas definidas como tales por la Ley. Como hemos demostrado, COBRA no puede ser definida como una empresa de

telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios, entre ellas, empresas del sector de telecomunicaciones que la contratan para que las apoye en la instalación de las infraestructuras o medios necesarios para que estas empresas de telecomunicaciones puedan conformar sus redes. El hecho de que entre nuestros clientes se encuentre alguna empresa que como en el caso de Telefónica del Perú preste servicios de telecomunicaciones, no significa en forma alguna que COBRA sea una empresa del sector de telecomunicaciones, como equivocadamente pretende SITENEL.

Cabe agregar que las características de los trabajos que desarrollan nuestros trabajadores que colaboran en la prestación de servicios que brindamos a empresas de telecomunicaciones, no son iguales a las de los trabajos que desarrollan nuestros trabajadores que colaboran en la ejecución de obras y/o prestación de servicios a empresas de generación y distribución de electricidad, ni éstos con los que desarrollan nuestros trabajadores que colaboran con la prestación de servicios para las empresas de gas o agua, ni éstos con los de los trabajadores que ejecutan obras civiles. Cada actividad tiene características propias, diferentes entre sí. Es evidente entonces que SITENEL no puede afiliar, de acuerdo a los términos de la Ley, a ningún trabajador de COBRA, sino únicamente a trabajadores que laboren en empresas que desarrollen actividades de telecomunicaciones, lo que, reiteramos, no sucede en absoluto en nuestro caso. Se trata, pues, de un sindicato que agrupa a trabajadores de actividades distintas, que no guarda relación a las actividades que ejecuta COBRA, careciendo por tanto del derecho de representa a nuestros trabajadores, como equivocadamente pretende.

Los sindicatos de actividad son por definición agrupaciones de trabajadores de diversos oficios o profesiones que laboran para 2 o más empresas de la misma actividad. Conforme el inciso b del Artículo 5 de la Ley, los sindicatos de actividad, como es el caso de SITENEL, están conformados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad. Un sindicato de actividad no puede tener representación sobre una empresa cuya actividad económica es distinta. En el caso de SITENEL la actividad que agrupa a los empleadores de los trabajadores que la conforman es la actividad de las telecomunicaciones.

Es el caso que SITENEL carece de derecho de negociar ningún pliego de reclamos con COBRA, porque ésta no se dedica a la actividad de telecomunicaciones, que es la actividad económica que vincula a todos los trabajadores afiliados a dicha organización sindical.

A mayor abundamiento debemos indicar que las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones se encuentran inscritas en los distintos registros que de acuerdo a la actividad que desarrollan, mantiene el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), como son el registro de empresas portadoras, el registro de empresas comercializadores, el registro de Empresas prestadoras de servicios de valor añadido, el registro de e empresas de servicio portados portador local.- a nivel nacional, y/o por departamentos y el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia. Conforme acreditamos con los listados de empresas inscritas en los diferentes registros del MTC, y que adjuntamos en Anexos 8 a 12, COBRA no se encuentra inscrita en ninguno de estos registros. Ello porque nuestra empresa no efectúa ninguna de las actividades de telecomunicaciones en ellas consignadas.

Por lo tanto, no existe fundamento, conexión o relación alguna valida para considerar COBRA como una empresa del rubro sector de las telecomunicaciones.



398
Instituto
Muestro
Certi

11 MAY -6 15:1

- 1.4. De lo expuesto se concluye que al no ser COBRA una empresa de propiedad de la empresa Telefónica del Perú S.A. ni tampoco una empresa del sector telecomunicaciones, no se encuentra dentro del ámbito de SITENEL, que representa única y exclusivamente a los trabajadores que laboran en empresas de esas características, careciendo por tanto ese sindicato de capacidad para entablar alguna negociación colectiva con nuestra empresa.

2. **NO EXISTE ACUERDO CON SITENEL PARA LLEVAR A CABO UNA NEGOCIACIÓN COLECTIVA A NIVEL DE RAMA DE LA ACTIVIDAD.**

El artículo 45 del TUO de la Ley dispone que *"si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa.(...)"*

Esta norma prohíbe expresamente que el nivel de negociación sea impuesto por decisión unilateral de una de las partes o por decisión administrativa. Debe ser acordado por las partes y únicamente a falta de acuerdo corresponde que sea a nivel de empresa. Ello quiere decir que previamente al inicio de cualquier negociación deberá haber una procedimiento previo, entre sindicato y empresa donde la primera proponga el ámbito de negociación y, a falta de acuerdo de las partes, y de proceder, corresponderá el nivel de empresa.

De acuerdo a esta norma, si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán de común acuerdo a que nivel entablarán la primera convención, y es a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única

y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45º en su segundo párrafo".



RECORRIDO DOCUMENTARIO
EXTRAM. DOCUMENTARIO

399
Tratándose
noventa
nueve

En el presente procedimiento no existe el acuerdo para llevar a cabo la negociación en el nivel que pretende SITENEL, no debiendo por tanto tramitarse la presente.

3. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO HA RESUELTO EN ANTERIORES OPORTUNIDADES QUE SITENEL NO CUENTA CON CAPACIDAD PARA NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE COBRA.

La Autoridad Administrativa de trabajo ha resuelto anteriormente que SITENEL no se encuentra facultada para presentar ni negociar un pliego de reclamos con COBRA.

- a) Así en el expediente 265554-2007-MTPE/2/12.210, referido a oposición presentada por COBRA al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENEL en el año 2007, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo Por Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio del 2008 (Anexo 4), resolvió declarar fundada la oposición presentada por COBRA.

En esa resolución, la Autoridad Administrativa de Trabajo señaló que "(...) tratándose de un sindicato de rama o actividad debe comprender a trabajadores de profesiones, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad (...) situación que no se presenta en el caso de autos, por lo señalado precedentemente, siendo del caso precisar que, tampoco se advierte de autos que la empresa Cobra Perú sea una empresa de Telefónica del Perú, hecho que a mayor abundamiento tampoco ha

sido alegado en los presentes autos por la organización sindical recurrente, como si lo fue en otros expedientes administrativos que de negociación colectiva sobre pliego de reclamos relativo a alguna empresa de dicho grupo (...) (el subrayado es nuestro). La referida resolución fue confirmada por la Dirección Regional de Trabajo de Lima en segunda y última instancia y por Resolución Directoral Nº 089-2008-MTPE/2/12.2 (Anexo 4).

- b) Por Resolución Directoral Nacional N° 030-2009-MTPE/2/11.1 de fecha 03 de septiembre del 2009 (Anexo 5) recaída en el expediente 267427-2008-MTPE/2/12.210, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, que declaró fundado el recurso de revisión presentado por COBRA y declaró fundada la oposición interpuesta contra el inicio de una negociación colectiva solicitada por SITENEL. En dicha resolución la Autoridad Administrativa de Trabajo concluyó que SITENEL "(...) *no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa COBRA PERU S.A., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo prescrito en el artículo 45° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán de común acuerdo a que nivel entablarán la primera convención, y a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45° en su segundo párrafo*".
- c) Adicionalmente, por Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 01 de marzo del 2010 (Anexo 6), recaído en el

expediente N° 71-2009-MTPE/2/12.710, la división de Negociaciones Colectivas y Registros General de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Callao resolvió declarar, no haber lugar por improcedente la negociación colectiva solicitada por SITENEL *"por no corresponder la organización sindical recurrente a una organización de nivel de empresa"*.

401
5:18

Esta resolución fue confirmada por Resolución Directoral N° 040-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 12 de abril del 2010 (Anexo 7) emitida por la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, la misma que resolvió que *"siendo la Organización Sindical antes mencionada una organización a nivel de rama de actividad y no una a nivel d empresa, ésta carece de capacidad para presentar y negociar el Pliego de Reclamos (...)"*

4. Por todas estas consideraciones, nos vemos precisados a oponernos a la solicitud de negociación colectiva con SITENEL. En tal sentido, siendo el caso que el pliego presentado contraviene abiertamente nuestro ordenamiento legal, corresponde a esa Sub Dirección declarar fundada la presente oposición.

5. **MEDIOS PROBATORIOS.**

A fin de acreditar los hechos que exponemos como fundamento fáctico de la presente oposición, ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes:

- a) El mérito del pliego de reclamos de SITENEL y la demás documentación presentada en autos por dicho sindicato.
- b) Copia del Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio del 2008, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Resolución

Directoral N° 089-2008-MTPE/2/12.2 de la Dirección Regional de Trabajo de Lima.

- c) Copia de la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/11.1 de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo.

11 MAY -6 15:18

- d) Copia de Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 01 de marzo del 2010, emitido por la división de Negociaciones Colectivas y Registros General del la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Callao

- e) Copia de la Resolución Directoral N° 040-2010-MTPE/2/12.710 de fecha 12 de abril del 2010 emitida por la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao

- f) Copia del Estatuto Social de COBRA, en el que figura su objeto social por el que se concluye que nuestra empresa no se dedica exclusivamente a la actividad de telecomunicaciones, sino a la ejecución de obras y prestación de servicios para una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios.

- g) El mérito de los Estatutos de SITENEL, donde se consigna que ese sindicato es uno de actividad que agrupa a los trabajadores de las empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones.

- h) Listado de las empresas inscritas en el registro empresas portadoras del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.

- i) Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas comercializadoras del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.

j) Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas proveedoras de servicios de valor añadido del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.

k) Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio portador local del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.

l) Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia del MTC, que acredita que COBRA no se encuentra inscrita en ese registro.

POR TANTO:

A esa Sub Dirección, solicitamos admitir nuestra oposición, tramitarla conforme a ley y en su oportunidad declararla fundada, declarando improcedente el pliego de reclamos presentado.

OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos los siguientes documentos:

Anexo 1: Copia del poder de nuestro Apoderado.

Anexo 2: Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro Apoderado.

Anexo 3: Copia del Estatuto Social de COBRA.

Anexo 4: Copia Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2 y de la Resolución Directoral N° 089-2008-MTPE/2/12.2.

Anexo 5: Copia de la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/11.1.

Anexo 6: Copia del Auto Divisional N° 138-2010- MTPE/2/12.710

Anexo 7: Copia de la Resolución Directoral N° 040-2010-MTPE/2/12.710.

Anexo 8: Listado de las empresas inscritas en el registro empresas portadoras del MTC.

Anexo 9: Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas comercializadoras del MTC.

Anexo 10: Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas proveedoras de servicios de valor añadido del MTC.

Anexo 11: Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio portador local del MTC.

Anexo 12: Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia del MTC.

Callao, 05 de mayo del 2011

FEDERICO MEVIUS PICATI
Abogado
Reg. CAL. 18152

COBRA PERU S.A.

Federico Mevius Pigati
Apoderado





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.2

438
Contratistas
Reclutados

AUTO DIRECTORAL N° 114-2011-MTPE/2/12.2

Lima, 25 de julio de 2011

VISTO Y CONSIDERANDO: Con registro N° 142728-2010 el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones – SITENEL presenta ante la Autoridad Administrativa de Trabajo pliego de reclamos correspondiente al período 01 de diciembre 2010 al 30 de noviembre de 2011, indicando a las siguientes empresas con sus domicilios: **Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A., ITETE PERÚ S.A., Cobra Perú S.A., Consorcio Antonio Lari Mantto y Emerson Network Power del Perú S.A.C.** -- Que, la empresa **Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. ITETE PERÚ S.A.** presenta oposición a la negociación colectiva de autos con registro N° 148936-2010, señalando SITENEL es un sindicato de actividad que afilia a varios trabajadores contratistas de una misma actividad y que de acuerdo al inciso b) del artículo 5° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el único ámbito en que pueden ejercer la representación gremial de los trabajadores es a nivel de rama de actividad y refieren en el punto sexto de su oposición que corre a fojas 42 de autos "(...) en vista que el pliego de reclamos respecto del cual su Despacho nos ha corrido traslado pretende que un sindicato de actividad negocie un pliego de reclamos aplicable a una sola empresa, es que nos vemos precisados a oponernos a dicha negociación por no estar arreglada a ley, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54° del TUO de la LRCT dado que contraviene la ley. Asimismo señala que no tienen evidencia de tener trabajadores afiliados a dicha organización sindical y adjunta -en calidad de precedentes- copia de la Resolución Directoral N° 038-2009-MTPE/2/11.1, copia de la Resolución Directoral N° 039-2010-MTPE/1/20. La representación del **Consorcio Antonio Lari Mantto** se opuso a la presente negociación con recurso registro N° 151596-2010 y señala que de acuerdo a su ficha RUC, el Consorcio Lari Mantto se dedica a actividades completamente desvinculadas de las telecomunicaciones por lo que no debería estar incluida en la negociación de autos por ser SITENEL una organización sindical de rama de actividad, toda vez que su actividad es diferente a la del sector de telecomunicaciones. Refiere asimismo que SITENEL no ha acreditado el número de afiliados con que cuenta dicha organización sindical y los que serían trabajadores de su representada y en todo caso, cualquier negociación se encuentra supeditada a que no exista otra organización sindical que cuente con un número mayoritario de afiliados, dentro del mismo ámbito en el que se pretende entablar la negociación colectiva, por lo que devolvió el pliego de reclamos de autos adjuntando a su recurso -en calidad de precedentes- copia de la Resolución Directoral Nacional N° 035-2009-MTPE/2/11.1 y copia del Auto Sub Directoral N° 015-2007-MTPE/2/12.210. En sentido similar **Emerson Network Power del Perú S.A.C.**, se opone también a la negociación colectiva con registro N° 149599-2010 indicando SITENEL ejerce representación por los trabajadores de las empresas del sector de telecomunicaciones en el Perú, situación en la que no se encuentra Emerson Network Power del Perú S.A.C. y que debe considerarse la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas (CIIU), que de acuerdo a los estatutos de esta empresa, la actividad de la misma difiere totalmente de la de telecomunicaciones que se encuentra comprendida en el numeral 6420 de la CIIU que señala (...) se precisa que se trata de una actividad limitada a la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite, incluyendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex y el mantenimiento de las redes de telecomunicación. En contraposición, su objeto social es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción, ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados con su objeto, pudiendo realizar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines. Señalan asimismo que no forman parte de Telefónica del Perú y citan de la Resolución Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2 en la que se señala que de la revisión del estatuto de SITENEL obrante en el expediente administrativo N° 07-956-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS, se advierte sobre SITENEL en el artículo 1° que es una organización de rama de actividad, la cual representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector de Telecomunicaciones, siendo esta su naturaleza jurídica, lo que implica que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, mas no, como pretende, negociar a nivel



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

439
Cuatrocientos treinta y nueve

de una sola empresa y adjuntan a su recurso -en calidad de precedente- copia del Auto Directoral N° 091-2008-MTPE/2/12.2, copia de la Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE/2/12, copia del Auto Sub Directoral N° 015-2007, Copia de la Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1 y copia de la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1. En adición a ello la representación de Emerson Network Power del Perú S.A.C. mediante escrito registro N° 44704-2011, de fecha 13 de abril de 2011 indica que de acuerdo al Acta de Asamblea General de Extraordinaria de SITENEL de fecha 23 de octubre de 2010, los representantes de la organización sindical no contarían con las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Finalmente **Cobra Perú S.A.**, a través de su representación se opone a la negociación colectiva de autos con registro N° 53728-2011 y con registro N° 64381-2011 por no ser una empresa de Telefónica del Perú, ni una empresa de Telecomunicaciones, no encontrándose por tanto dentro del ámbito de influencia de SITENEL en aplicación de los artículos 1°, 15° y 32° de los estatutos de dicha organización sindical que fundamentalmente cubren a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica del Perú y las del sector de Telecomunicaciones y toda vez que Cobra Perú S.A. no presta ningún servicio de telecomunicaciones, sino presta servicios de diversa naturaleza a nivel nacional, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación transporte y distribución de gas y a empresas de telecomunicaciones. Asimismo ejecuta obras civiles para diferentes empresas públicas y privadas por lo que no puede entonces definirse a Cobra Perú S.A. como una empresa de telecomunicaciones y que no existe acuerdo con SITENEL para llevar a cabo una negociación colectiva a nivel de rama de actividad invocando el artículo 45° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo por el que *"si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa (...)"* y a manera de precedente adjunta a su recurso lo siguiente: Copia del Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2, copia de la Resolución Directoral Nacional N° 030-2009-MTPE/2/11.1, copia del Auto Divisional N° 138-2010-MTPE/2/12.710 y copia de la Resolución Directoral N° 040-2010-MTPE/2/12.710; — **Que**, mediante recurso N° 025078-2011, de 28 de febrero de 2011, la organización sindical absuelve traslado de las oposiciones deducidas por las tres primeras empresas citadas, señalando respecto al argumento que no serían empresas que desarrollan actividades dentro de la misma rama de actividad, es falaz y adjuntan como medio probatorio Informes de Actuaciones Inspectivas llevados a cabo por la Dirección Inspección Laboral de Lima del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en los que se verifica que dichas empresas realizan las siguientes actividades: Instalación de teléfonos, telefonía fija, y móviles, Instalación de Internet, Cortes e instalación de teléfonos e Internet, Instalación de cable mágico, reparación y cortes, apertura de zanjas y enterrado, de cables para conexiones y centrales de teléfonos y otros, mantenimiento permanente de las conexiones y centrales de todas las instalaciones y servicios, mantenimiento de equipos que suministran energía para telefónica, de voltaje, para asegurar el funcionamiento de las centrales telefónicas, equipos de sostenimiento de telefonía, aire acondicionado de operaciones, encargatura de la atención de alarmas de grupos de energía y otros; y, sobre los supuestos precedentes que adjuntan a las oposiciones presentadas, refiere que no se verificó, ni analizó adecuadamente la ejecución de actividades que desarrollan las citadas empresas y que se ha interpretado de manera sesgada los estatutos de Sitentel, entre otros documentos; — **Que**, mediante recurso registro N° 59424-2011 la organización sindical absuelve traslado de la oposición deducida por COBRA Perú S.A. señalando fundamentalmente que los trabajadores de COBRA Perú S.A. afiliados a dicha organización sindical prestan servicios para Telefónica del Perú S.A.C. en labores relacionadas con telecomunicaciones, conforme también lo han manifestado sobre las otras empresas comprendidas en la negociación de autos, expresando para COBRA Perú S.A., los argumentos señalados sobre las tres primeras empresas y señala respecto al precedente ofrecido por la empresa COBRA Perú S.A., no es válido toda vez que fueron declarados nulos e inaplicables por la Resolución Ministerial N° 022-2009-TR, Directiva Nacional N° 005-2009-MTPE/2/11.1 y el Informe Caso N° 2689 expedido por la Comisión de Libertad Sindical de la OIT. Se ratifica que considera la aplicación al caso concreto del artículo 47° del Decreto Supremo 010-2003-TR inciso b) por el que en las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio (...). — **Que**, en razón de lo expuesto precedentemente, resulta necesario analizar los argumentos de la oposición deducida por las





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

440
- 440
- 440

empresas **Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. ITETE PERU S.A., Consorcio Antonio Lari Mantto, Emerson Network Power del Perú S.A.C. y Cobra Perú S.A.**, a efectos de determinar si constituyen fundamentos válidos para impedir la presente negociación colectiva planteada por SITENEL, así como analizar los argumentos alcanzados por la organización sindical en los correspondientes escritos de absolución de las oposiciones; -- **Que**, con relación a lo expresado por **Instalaciones y Tendidos Telefónicos del Perú S.A. ITETE PERU S.A.**, sobre que SITENEL es un sindicato de actividad y que solo negocia pliego con una sola empresa, corresponde señalar que al caso de autos, SITENEL es de acuerdo al artículo 1ro de sus estatutos, una organización sindical de actividad y la negociación colectiva de autos es propuesta a las cuatro empresas nombradas en el segundo considerando de la presente resolución. Asimismo se verifica de acuerdo a lo argumentado por las empresas **Consorcio Antonio Lari Mantto, Emerson Network Power del Perú S.A.C. y Cobra Perú S.A.**, la oposición a la negociación de autos consistiría fundamentalmente en una supuesta y diferenciadora actividad que éstas realizan de las de telecomunicaciones atendiendo al RUC de las mismas o al CIU. Sobre este aspecto en concreto, este Despacho observa con detenimiento los informes de actuaciones inspectivas presentados por SITENEL que obran de fojas 185 a 264 de autos correspondiente a Informe de Actuaciones Inspectivas, Orden de Inspección N° 6937-2009-MTPE/2/12.3 sobre **Emerson Network Power del Perú S.A.C.** en el que se lee: "A la documentación indicada se debe agregar lo siguiente: de acuerdo a la propia manifestación del señor Belleza Payano, Apoderado de la inspeccionada, se indicó que los servicios que presta su empleador se refieren al mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones, y que el personal que brinda este servicio es de aproximadamente 15 personas". Asimismo respecto a **Cobra Perú S.A.** se lee del informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección N° 6936-2009-MTPE/2/12.2 se lee a fojas 188 y 189 lo siguiente: (...) indicaron que su cargo era el de Técnico, dedicados a las siguientes actividades: reparación e instalación de telefónica básica, Speedy, y Cable (...) Las personas con las que se conversó cuentan con Uniformes con el logo "Agentes de Servicios" de Telefónica. Asimismo en las camionetas con que cuentan para brindar su servicio aparece lo siguiente: "COBRA - EMPRESA COLABORADORA DE TELEFONICA" (...) Otros entrevistados indicaron que se dedicaban a realizar "Altas" es decir colocar teléfonos nuevos, cables, etc., así como reparar averías (reparaciones). Igualmente en los Polos que visten aparece lo siguiente: "COBRA-EMPRESA COLABORADORA DE TELEFONICA". Asimismo respecto a los "contratos de trabajo sujetos a modalidad de un grupo de trabajadores Técnicos, los mismos que en su Artículo Primero señalan lo siguiente: "EL EMPLEADOR (es decir, la inspeccionada) es una empresa dedicada entre otras a las operaciones siguientes: Obras y suministros para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de energía eléctrica. **Prestación de servicios** de control y automatización de redes e instalaciones eléctricas, **para comunicaciones telefónicas**, para tráfico, transmisión, programación, emisión y remisión por televisión vía satélite, radar y radiodifusión, relacionados con planta externa entre otras". Asimismo, corre a fojas 193 a 208 de autos el Acta de Infracción N° 231-2011-MTPE/1/20.4 con respecto a **Instalación de Tendidos Telefónicos del Perú S.A.** en las que a fojas 201 a 204 se lee relación de trabajadores afiliados a SITENEL que fue puesta en conocimiento de la inspeccionada con fecha 19/11/2010, y con vista a la planilla electrónica del mes de diciembre del 2010, se tiene que los trabajadores afiliados a SITENEL que venían laborando al mes de diciembre del 2010, son los que figuran en el cuadro siguiente (...) y se aprecia relación de 155 trabajadores. Con relación al **Consorcio Antonio Lari Mantto**, el sindicato presenta el Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección N° 6938-2009-MTPE/2/12.3 en el que a fojas 224 de autos se lee: "Que, con vista a los contratos de trabajo celebrados con sus trabajadores, en su artículo segundo se establece (...) que el empleador ha celebrado un contrato con Telefónica del Perú, cuyo objeto es brindar la actividad asociada a la Planta Exterior y Bucle del cliente (...) Que, en su artículo cuarto prescribe: El Trabajador desempeñará sus labores en el cargo de Técnico en Telefonía(...)". De igual forma se aprecia de autos el Acta de Infracción N° 134-2011 a **Cobra Perú S.A.** en el que a fojas 231 de autos se lee: "III.2. Que, la inspeccionada se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación servicios de Telefónica; que incluyen los servicios que presta esta empresa, es decir: telefónica fija, telefónica móvil, televisión por cable, Internet y otros productos." Asimismo la autoridad administrativa señala que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Unificada (CIIU, revisión N° 03, en la división 64, grupo 642 se encuentra la clase 6420 de las telecomunicaciones y que como es de verse, dentro de este gran grupo de actividades se incluye la



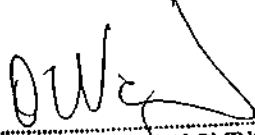
PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

4381
expediente
administrativo
jul

instalación de empresas de telecomunicaciones e instalaciones de telefonía, que corresponden a las detalladas en el contrato de Locación celebrado entre la inspeccionada y la empresa Telefónica del Perú S.A.A". -- **Que**, de acuerdo a lo observado por la Autoridad Inspectiva de esta institución, se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía. Asimismo la citada autoridad verificó relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual ha quedado demostrado con los pre citados informes de actuaciones inspectivas que se citan en el considerando precedente de la presente resolución. -- **Que**, por otro lado atendiendo a lo expresado por la representación de **Emerson Network Power del Perú S.A.C.**, sobre que la organización sindical recurrente no contaría con las facultades necesarias para la negociación colectiva, este Despacho verifica y subraya que a fojas 12 de autos se lee "la Asamblea General Ordinaria del 23 de octubre del 2010, otorgó a la Comisión Negociadora amplias facultades para participar en la Negociación y Conciliación, así como para practicar todos los actos procesales propios de la Negociación y llegado el caso, firmar el Acta Final de Solución de la Negociación Colectiva (...)". -- **Que**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, "(...) tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores (...) b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente" -- **Que**, por el Principio de Predictibilidad, la autoridad administrativa acoge aquellos pronunciamientos y resoluciones emitidas con anterioridad y sobre los que se presentan los mismos argumentos y la misma normatividad y sobre los cuales no podrían haber pronunciamientos opuestos, por lo que en atención a ello se observa los precedentes acompañados en cada caso por las empresas **Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A.-ITETE PERU S.A., Cobra Perú S.A., Consorcio Antonio Lari Mantto y Emerson Network Power del Perú S.A.C y Cobra Perú S.A.** y se tiene que las resoluciones ofrecidas corresponden a negociaciones anteriores propuestas por SITENEL a cada una de las pre citadas empresas de manera independiente y teniendo en cuenta al caso de autos le corresponde otro supuesto al ser una negociación colectiva propuesta por una organización sindical de actividad -Sitentel- a las empresas citadas en conjunto, no serían en ningún caso de consideración en calidad de precedentes y sobre los que este Despacho no se pueda apartar; -- **Que**, teniendo en cuenta los argumentos desarrollados por las empresas **Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A.-ITETE PERU S.A., Cobra Perú S.A., Consorcio Antonio Lari Mantto y Emerson Network Power del Perú S.A.C y Cobra Perú S.A.** y en uso de las facultades otorgadas a este Despacho mediante el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 017-2003-TR y N° 001-2008-TR; **SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICIÓN** deducida por **Instalaciones Tendidos Telefónicos del Perú S.A.-ITETE PERU S.A., Cobra Perú S.A. y Consorcio Antonio Lari Mantto y Emerson Network Power del Perú S.A.C** en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, vuelvan los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


ANA ROSA VELASQUEZ PALOMINO

Directora (e)

Dirección de Prevención y Solución
de Conflictos



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Fecha:

16/06/2011 04:2

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO:

0000091570 2011

RUC/D.N.I.

20465557754

Nombre o Razón Social

EMERSON DEL PERU S.A.C.

Asunto:

INTERPONE RECURSO DE APELACION AL AUTO DIRECTORAL N° 114-2011

Oficina Destino

DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

Nro. de Expediente:

0000091491 2011

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

[Handwritten signature and stamp]

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DE TRABAJO DELEGADO

16 Ago 11 16:24

Expediente: No. 142728-2010-MTPE/1/20.21

Sumilla: Interponemos Recurso de Apelación
en contra del Auto Directoral No.
114-2011-MTPE/2/12.2

454
Cruzado
Cruzado
Cruzado

SEÑORA DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C. (ahora, EMERSON DEL PERÚ
S.A.C.), con domicilio en Av. Camino Real 348 Torre El Pilar, oficina 1601, San Isidro,
reiterando domicilio procesal en Av. Santa María No. 140, Miraflores, debidamente
representada por su Gerente de Recursos Humanos, Srta. Eva Prado Camayo,
identificada con DNI No. 10176506, en el procedimiento de negociación colectiva
iniciado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE
TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES
(SITENEL), atentamente decimos:

Que habiendo sido notificados el día 11 de agosto del año en curso con el Auto
Directoral No. 114-2011-MTPE/2/12.2 de fecha 25 de julio de 2011 (en adelante, Auto
Directoral), mediante el cual se resuelve declarar infundada la oposición deducida por
nuestra representada, y no encontrándose la misma arreglada a Ley, interponemos
Recurso de APELACIÓN contra el referido Auto Directoral, al amparo de lo dispuesto
por el artículo 6° del Decreto Supremo No. 001-93-TR y el artículo 209° de la Ley No.
27444.

Fundamos la presente apelación en las consideraciones de hecho y de derecho que
pasamos a exponer:

- I. SITENEL CARECE DE CAPACIDAD Y LEGITIMIDAD PARA NEGOCIAR
COLECTIVAMENTE CON NUESTRA EMPRESA.

455
16 ACO 11
24

- 1.1. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, Dirección) **INCURRE EN DIVERSOS ERRORES** al declarar infundada nuestra oposición por considerar que nuestra Empresa realizaría "*actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus (nuestros) trabajadores, labores de telefonía*", lo que se contradice con la realidad, con lo señalado por nuestra Empresa en el presente procedimiento y con los pronunciamientos previos emitidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Resulta asombroso y contradictorio que la Dirección pretenda restarle importancia a la actividad a la cual se dedica nuestra Empresa en virtud de supuestos fundamentos equivocados, puesto que es absolutamente falso que nos dediquemos a las actividades económicas de "telefonía", ni mucho menos que nuestro personal realice labores referidas a dichas actividades.

Correspondía que la Dirección evalúe si nuestra Empresa pertenecía o no al sector de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas (en adelante, CIIU), Revisión 3, tal como lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo No. 009-98-TR, norma que es aplicable a la presente materia. Al respecto, recordemos que la CIIU en su numeral 6420 al hacer referencia a la actividad de telecomunicaciones, se precisa que se trata de una actividad limitada a la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite, incluyendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex y el mantenimiento de las redes de telecomunicación. NINGUNA DE ESTAS ACTIVIDADES ES REALIZADA POR NUESTRA EMPRESA.

A pesar de la claridad de lo señalado, la Dirección ha considerado que nuestra Empresa realizaría actividades de "telefonía" en virtud de la supuesta declaración brindada por el señor Belleza Payano, lo que es absolutamente falso, puesto que de la revisión de las mismas advertimos que no se han mencionado dichas actividades.

456
MINISTERIO DE
Y PRINCIPALES
OF. RAMA
16 AGO 11
Por el contrario, en todo momento hemos señalado que nuestras actividades se encuentran detalladas en artículo 2° de los estatutos sociales de nuestra Empresa que corren insertos en la escritura pública de constitución social de fecha 8 de marzo del 2000, conforme al cual nuestro objeto social es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, **comercialización y venta de equipos de suministro de energía** relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo, asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines.

El simple hecho de que algunos de los servicios prestados por nuestra Empresa sean requeridos por una empresa de telecomunicaciones no nos convierte en una empresa que realice actividades de "telefonía", como se señala equivocadamente en el Auto Directoral, más aún si es falso que algún funcionario de nuestra Empresa haya mencionado, ni mucho menos reconocido dichas actividades. En efecto, de la revisión del Informe de Actuaciones Inspectiva invocado por la Dirección como único sustento de su equivocada decisión advertimos que **no se ha mencionado que nuestra Empresa realice actividades de "telefonía", puesto que únicamente se ha mencionado algunas de nuestras actividades referidas al mantenimiento y reparación de equipos de energía.**

Por consiguiente, tanto el aparente presupuesto, como la misma conclusión señalada en el Auto Directoral resultan equivocados, puesto que nunca hemos señalado que nuestra Empresa o nuestros trabajadores realicen actividades de "telefonía", sino que por el contrario, hemos ratificado y demostrado que nuestra Empresa no pertenece al sector de las telecomunicaciones.

MINISTERIO DE
Y PROMOCIÓN
DE TRANSPORTES
4577
16/03/2017
15:00
15/03/2017
15:00

- 1.2. La Dirección incurre en un error al considerar que un sindicato de rama que representa a empresas que se dedican a actividades completamente distintas y ajenas a las que realiza nuestra Empresa, pueda negociar precisamente a nivel de empresa con esta última o a nivel de rama de actividad e incluir a EMERSON dentro de "las empresas citadas en conjunto".

Tal como lo señalamos en nuestro escrito de oposición, el objeto social de nuestra empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo, asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines. De esta manera, hemos demostrado que las actividades que desarrolla nuestra empresa **NO FORMAN PARTE DEL RUBRO DE ACTIVIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

Asimismo, correspondía a la Dirección advertir que SITENEL es una organización sindical de actividad que afilia únicamente a trabajadores que laboran al servicio de empresas integrantes del Grupo Telefónica en el Perú que desarrollan actividades del sector de telecomunicaciones, por lo que carece de capacidad para negociar con nuestra empresa, ya sea a nivel de empresa o a nivel de rama de actividad.

No obstante ello, la Dirección señala de manera manifiestamente equivocada que en SITENEL podría negociar con EMERSON puesto que no la ha citado de "manera independiente", sino como parte de "las empresas citadas en conjunto". Lo señalado resulta confuso y limita seriamente nuestro derecho de defensa, puesto que mediante el Auto Directoral no se precisa el sustento de dicha afirmación, ni mucho menos los efectos de la misma.

El simple hecho de que SITENEL nos pretenda incluir en una negociación colectiva no implica que dicha medida sea acorde con el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR (en adelante, LCRT) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR.

Asumiendo que mediante el Auto Directoral se pretende hacer referencia a una supuesta negociación por rama de actividad que involucraría a nuestra Empresa, es evidente que la misma resulta contraria a la nuestra legislación puesto que nuestra Empresa no puede ser comprendida en la negociación propuesta por SITENEL por el simple hecho de haber sido emplazada a negociar en forma "conjunta" con otras empresas, no obstante que no desarrollamos actividades de telecomunicaciones, lo que ha sido ratificado por la propia Autoridad Administrativa de Trabajo en anteriores oportunidades.

En efecto, mediante el Auto Directoral No. 091-2008-MTPE/2/12.2 del 19 de junio del 2008 mediante el cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENEL, se estableció que el simple hecho que nuestro objeto social contemple la posibilidad de que presentemos nuestros servicios a empresa de telecomunicaciones **"NO CONSTITUYE ELEMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR A ÉSTA (EMERSON) COMO UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA ACTIVIDAD PERTENECIENTE AL RUBO TELECOMUNICACIONES"**. Dicho Auto Directoral fue apelado por SITENEL, lo cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral No. 090-2008-MTPE/2/12.1 del 15 de julio del 2008, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMÓ** el referido Auto Directoral.

Asimismo, en el pliego correspondiente al periodo 2008-2009 incoado por SITENEL, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 30-B-2009-MTPE/2/11.1, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró fundada en última instancia la oposición interpuesta por EMERSON contra el pedido de SITENEL de llevar adelante una negociación colectiva, atendiendo a que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de Emerson, **POR LO QUE SOLO LE CORRESPONDE NEGOCIAR CON UNA PLURALIDAD DE EMPRESAS DE SU MISMA ACTIVIDAD, Y NO COMO PRETENDÍA, NEGOCIAR CON UNA SOLA EMPRESA QUE POR LO DEMÁS DESARROLLA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DISTINTA.**

Esta posición ha seguido manteniéndose firme por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo podemos apreciar en la Resolución Directoral NO. 025-2010-MTPE/2/12.1, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima, ante la solicitud de negociación colectiva que por tercera vez presentó SITENEL en mención por un pliego de reclamos correspondiente al periodo 2009-2010, en la cual se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por EMERSON, revocando el Auto Directoral NO. 064-2010-MTPE/2/12.2, y declarando FUNDADA la oposición deducida por nuestra empresa.

Como vemos, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha reconocido en reiteradas oportunidades que nuestra Empresa no desarrolla actividades de telecomunicaciones, lo que no puede ser contradicho mediante el Auto Directoral al pretender incluírse en una supuesta negociación por rama de una actividad que nunca hemos desarrollado.

La actitud de la Dirección contraviene lo dispuesto expresamente en el literal b) del artículo 44° de la LCRT, conforme al cual la negociación colectiva por rama de actividad sólo resulta posible cuando comprende "a todos los trabajadores de una misma actividad económica, o a parte determinada de ella.", lo que no sucede en el caso específico de nuestra Empresa puesto que ha quedado demostrado que NO DESARROLLAMOS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES.

460
Autonomía
Sindicat
P. 11/11/11
P. 11/11/11

Por otro lado y sin perjuicio de lo señalado, advertimos que mediante el Auto Directoral se pretende inobservar el artículo 45 de la LRCT, conforme al cual si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. En caso no exista acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa.

Como vemos es absolutamente necesario que para que exista una negociación por rama, las empresas involucradas y el sindicato de rama de actividad lleguen a un común acuerdo para llevar la negociación colectiva a nivel de rama, lo que no sucede en el presente caso, dado que NO EXISTE ACUERDO ALGUNO CON NUESTRA EMPRESA PARA NEGOCIAR A NIVEL DE RAMA CON SITENEL, por cuanto nuestra empresa NO PERTENECE A LA RAMA DE ACTIVIDAD QUE REPRESENTA DICHO SINDICATO. Asimismo, los propios estatutos de SITENEL son más excluyentes aun, puesto que no solo establece que su ámbito son las empresas del sector de telecomunicaciones (que por demás, no es el sector al que pertenece nuestra empresa), sino que además establece que su ámbito se restringe al campo de las empresas que integran el Grupo Telefónica en el Perú, que tampoco es nuestro caso, puesto que conforme se aprecia de nuestros estatutos sociales, nuestros accionistas no tienen vinculación alguna con el Grupo Telefónica.

De aceptarse la posición asumida por la Dirección, llegaríamos al absurdo de suponer que nuestra Empresa, pese a dedicarse a actividades comerciales que no guardan relación alguna con la actividad de telefonía, podría también ser emplazada para negociar colectivamente por cualquiera de los sindicatos que agrupen a trabajadores de un cliente nuestro. Inclusive, podría considerarse que podríamos ser emplazados por un Sindicato de Trabajadores de Bancos o que dichos sindicatos, como en el caso de SITENEL pueden exigir negociar colectivamente, por ejemplo, con empresas del sector bancario, minero o pesquero, lo cual no sólo sería un verdadero sinsentido sino algo totalmente contrario a ley.

461
cuatrocientos
sesenta
y uno

Vemos, pues, que es necesario que se restablezca el estado de derecho tan absurdamente colisionado por la Dirección y que se reconozca que solo pueden negociar colectivamente con un organismo sindical de actividad las empresas que pertenecen a la respectiva actividad, mas no terceros, como es nuestro caso, criterio que incluso ha sido reconocido por el propio Ministerio de Trabajo mediante los numerosos y diversos pronunciamientos de la Autoridad Administrativa de Trabajo, y que sorprendentemente ha sido ignorado por la Dirección.

- 1.3. Se pretende desconocer que la supuesta representación de SITENEL no es tal, puesto que resulta contraria a lo dispuesto expresamente por el artículo 5° de la LRCT, que precisa que los organismos sindicales de actividad sólo pueden afiliar, y por ende representar, a trabajadores de empresas que desarrollen la misma rama de actividad, sin que la Dirección haya advertido que EMERSON no desarrolla ninguna actividad que califique como telecomunicaciones.

Conforme lo establecen los Estatutos de SITENEL, se verifica que la referida organización ejerce la representación sindical de los trabajadores de las empresas del sector de telecomunicaciones en el Perú, ***situación en la que no se encuentra nuestra empresa.*** Siendo esto es así, en virtud a lo establecido en el mencionado artículo 5° de la LRCT, el ámbito de negociación de los sindicatos de actividad, tal como es el caso de SITENEL, se limita a ejercer sólo la representación de trabajadores de dos o más empresas que desarrollen la MISMA actividad económica.

La hipotética representación de SITENEL sería obviamente ilegal y por ende manifiestamente indebida, y en consecuencia no se nos puede obligar a negociar con dicho sindicato. Esto es así, puesto que carece de sentido suponer que por el hecho de que SITENEL afilie (en realidad ilegalmente) a trabajadores de empresas de sectores que nada tienen que ver con la actividad de las telecomunicaciones, nuestra Empresa se vea obligada a negociar colectivamente con tal organismo. Resulta ilegal que nuestros trabajadores se afilien a sindicatos o a organismos que

corresponden exclusivamente a la citada actividad, resultando también ilegal que tales organismos ajenos a nuestra realidad pretendan negociar con nuestra empresa.

Siendo esto así, resulta aplicable lo establecido en el artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en su numeral 1 como vicio del acto administrativo "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", puesto que al ser evidentemente ilegal que los trabajadores de nuestra empresa, que no es una empresa de telefónica ni pertenece al sector de las telecomunicaciones, se puedan afiliar a un sindicato que pertenece a un sector que no los representa. Ello hace que sea nulo el acto administrativo del registro de trabajadores de EMERSON al Registro Sindical de SITENEL y por tal motivo deducimos la nulidad del mismo.

II. EL CRITERIO ASUMIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO NO GUARDA UNIFORMIDAD CON LOS PRECEDENTES EXISTENTES QUE RESULTAN APLICABLES

- 2.1. Tal como lo mencionáramos en nuestro escrito de oposición, existe un criterio asumido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante los diversos pronunciamientos emitidos con relación a las oposiciones presentadas por nuestra Empresa respecto del trámite de los pliegos de reclamos que promovió contra nuestra Empresa el mismo SITENEL.

Lamentablemente, mediante el Auto Directoral se pretende desconocer los pronunciamientos administrativos ya emitidos señalando que estos no tendrían la calidad de precedentes puesto que "las resoluciones ofrecidas corresponden a negociaciones anteriores propuestas por SITENEL a cada una de las pre citadas empresas de manera independiente y teniendo en cuenta al caso de autos le corresponde otro supuesto al ser una

negociación colectiva propuesta por una organización sindical de actividad
- Sitentel - a las empresas citadas en conjunto".

La Dirección pretende desconocer que los precedentes existentes resultan aplicables con prescindencia de la supuesta forma en que SITENTEL plantee sus propuestas de negociación colectiva, puesto que mediante dichos precedentes se ha determinado con claridad que nuestra Empresa no desarrolla actividades de telecomunicaciones, por lo que no puede participar de una negociación colectiva con SITENTEL. Por ello, nos preguntamos si acaso la Dirección cree que nuestras actividades empresariales han variado por el simple hecho de que al SITENTEL se le ocurrió emplazar a las empresas en forma conjunta en lugar de individual y que por una simple formalidad nuestra empresa se puede ver arrastrada a negociar con una organización que representa trabajadores que laboran en otra actividad?

A fin de clarificar el tema, recordemos que por ejemplo, mediante el Auto Directoral NO. 091-2008-MTPE/2/12.2 del 19 de junio del 2008 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENTEL por el simple hecho de que nuestro objeto social acredita que no nos dedicamos a realizar actividades de telecomunicaciones y que ello no se ve afectado por el hecho de que entre nuestros clientes se encuentre una empresa de telecomunicaciones. En dicha oportunidad la Dirección resolvió que **"NO CONSTITUYE ELEMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR A ÉSTA (EMERSON) COMO UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA ACTIVIDAD PERTENECIENTE AL RUBO TELECOMUNICACIONES"**. Asimismo, la Dirección señala que en vista que SITENTEL es un sindicato de rama de actividad debería comprender a trabajadores de profesionales, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, **"SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTE EN EL CASO DE AUTOS, POR LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE; SIENDO DEL CASO PRECISAR QUE, TAMPOCO SE ADVIERTE DE AUTOS QUE LA EMPRESA EMERSON**

NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. SEA UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ".

Ante ello, y a pesar de la contundencia de los argumentos señalados por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el Auto Directoral No. 091-2008-MTPE/2/12.2, SITENEL interpuso un recurso de apelación en contra de éste, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral No. 090-2008-MTPE/2/12.1 del 15 de julio del 2008, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMÓ** el referido Auto Directoral.

De esta manera, la referida Dirección señaló que "no se ha verificado de los actuados obrantes en el Expediente que la Empresa (EMERSON) sea una empresa de Telefónica del Perú S.A.A.", lo que no hace más que confirmar lo señalado por nuestra empresa.

- 2.2. Por otro lado, en el pliego correspondiente al periodo 2008-2009 incoado por el sindicato SITENEL, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 30-B-2009-MTPE/2/11.1, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró fundada en última instancia la oposición interpuesta por Emerson contra el pedido de SITENEL de llevar adelante una negociación colectiva, atendiendo a que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de Emerson, **POR LO QUE SOLO LE CORRESPONDE NEGOCIAR CON UNA PLURALIDAD DE EMPRESAS DE SU MISMA ACTIVIDAD, Y NO COMO PRETENDÍA, NEGOCIAR CON UNA SOLA EMPRESA QUE POR LO DEMÁS DESARROLLA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DISTINTA.**

Se precisa además en la referida Resolución que en el caso de Emerson, ante la negativa de la empresa para negociar por rama de actividad, corresponde solamente negociar a nivel de empresa, lo que no puede ser modificado por decisión de la autoridad, por lo que **PARA QUE UN**

SINDICATO PUEDA NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE EMERSON SE REQUIERE QUE SE TRATE DE UN SINDICATO DE EMPRESA CONSTITUÍDO POR LOS PROPIOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA, Y NO COMO SUCEDÉ CON SITENEL, QUE ES UN SINDICATO DE ACTIVIDAD CONSTITUÍDO FUNDAMENTALMENTE POR TRABAJADORES DE OTRA EMPRESA, COMO ES TELEFÓNICA DEL PERÚ.

- 2.3. De esta manera, puede apreciarse que mediante el Auto Directoral se pretende vulnerar el principio de uniformidad consagrado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, adoptando posiciones claramente diferenciadas respecto de situaciones idénticas, siendo apreciable en el presente caso que el Auto Directoral apelado incurre en evidentes errores de interpretación de la LRCT y en una clara contravención a las normas laborales, efectuando un análisis parcializado y defectuoso que parte del supuesto de que la simple modificación de los supuestos fundamentos de SITENEL en la "FORMA CONJUNTA" de emplazar a las empresas nos obligaría a negociar colectivamente, cuando lo único determinante para determinar la falta de capacidad y legitimidad de SITENEL es que nuestra Empresa no ha desarrolla actividades de telecomunicaciones.

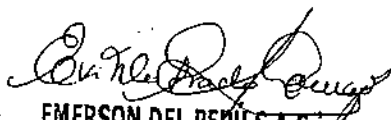
Pretender sostener esta posición, que en nuestro criterio constituye un simple y burdo pretexto de la Dirección para apartarse de los precedentes antes enunciados, llevaría al absurdo de que la Dirección avale que SITENEL puede emplazar a todas las empresas del Perú para negociar colectivamente con dicho organismo sindical, por el simple hecho de que las está emplazando conjuntamente y que ello torne totalmente intrascendente que las empresas emplazadas se dediquen a actividades que da tienen que ver con su rubro, tales como la pesca, minería, industria, hotelería u otros.

POR TANTO:

A su Despacho solicitamos concedernos la apelación interpuesta, elevándola ante superior Despacho, a efectos que se revoque el Auto Directoral No.114-2011-MTPE/2/12.2 de fecha 25 de julio de 2011 y se declare fundada la oposición deducida por nuestra empresa.

466
autocancel
El presente
se
No se
No se

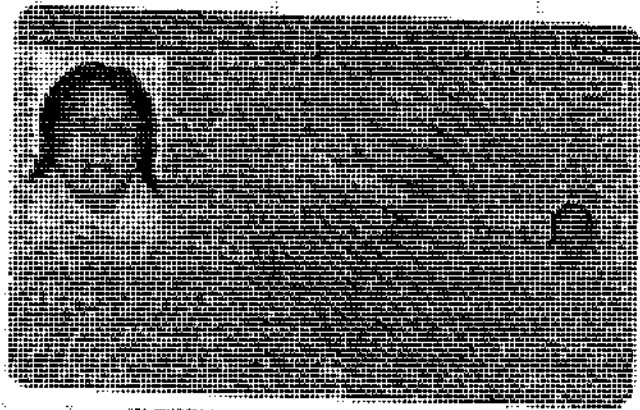
Lima, 16 de agosto del 2011


EMERSON DEL PERU S.A.C.
Eva María Prado Camayo
Gerenta de Recursos Humanos

ESTUDIO GRAU
abogados

Dr. JOSÉ BURGOS CUBILLAS
Reg. C.A.L. 7884

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS
17 AGO. 2011
RECEPCIÓN
Reg. N°:.....Hora: 8:45 am



467
anterior
sacral
cic
M. S. S. S. S.
V. S. S. S. S.





SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 11163426

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00014

Por sesión de Directorio del 09/10/2009, se acordó:

- **Remover a MARÍA DEL CARMEN PORTOCARRERO VALERA** del cargo de **Gerente de Recursos Humanos** de la sociedad y revocarle todas y cada una de las facultades que la sociedad le tenía otorgadas en ejercicio de su cargo y que corren inscritas en la presente partida.

- **Nombrar a EVA MARÍA PRADO CAMAYO**, con D.N.I. 10176506 como **Gerente de Recursos Humanos** de la sociedad y otorgarle en ejercicio de su cargo, las siguientes facultades, las que serán ejercidas con las limitaciones que se señalan:

1. Representar a la sociedad para efectos laborales ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, judiciales, empresas del Estado y organismos públicos, incluyendo, intervenir en representación de la sociedad en negociaciones colectivas, atender los reclamos laborales, pudiendo suscribir toda clase de correspondencia de índole laboral.

2. Celebrar y suscribir contratos y convenios de índole laboral.

3. Emplear, contratar, suspender o despedir a los funcionarios, empleados y demás servidores de la sociedad determinando sus obligaciones, horario de labores, vacaciones y en general el régimen de trabajo, fijándole sus remuneraciones y acordándole sus gratificaciones, asignaciones o participaciones.

4. Extender y suscribir boletas de pago, liquidaciones por tiempo de servicios, certificados de remuneraciones, liquidaciones de participación en las utilidades de la sociedad, certificados de trabajo, constancias de cese para retiro de los depósitos de las compensaciones por tiempo de servicios, formularios o declaraciones para el pago de aportaciones sociales ante la ONP, ESSALUD y AFPs, solicitudes para el reembolso de subsidios, solicitudes para el otorgamiento de prestaciones a cargo de las entidades previsionales de salud y/o pensiones certificadas de remuneraciones y de retenciones de impuesto a la renta, así como certificaciones, declaraciones o solicitudes a entidades del sistema financiero nacional, incluyendo a las AFPs.

5. Suscribir comunicaciones necesarias para la realización de trámites ante el Ministerio de Trabajo, Promoción del Empleo.

Las facultades detalladas en los numerales 1, 4 y 5 serán ejercidas de manera individual y a sola firma por EVA MARÍA PRADO CAMAYO, en su condición de Gerente de Recursos Humanos.

Las facultades señaladas en los incs. 2 y 3 serán ejercidas por EVA MARÍA PRADO CAMAYO, en su condición de Gerente de Recursos Humanos bajo el régimen de la doble firma, actuando conjuntamente con el Gerente General, el Gerente Comercial o con el Gerente Financiero de la sociedad.

Así consta en la **Copia Certificada** del 22/10/2009 ante Notario Dr. Alfredo Paino Scarpati, en la ciudad de Lima.

El acta corre a folios 08-10 del libro denominado Actas de Junta General de Accionistas y Sesiones de Directorio N° 02, legalizado el 04/05/2009, registrado bajo el N° 041846, ante notario de Lima Dr. Alfredo Paino Scarpati.

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes

16-AGO-2009

**ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO**



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

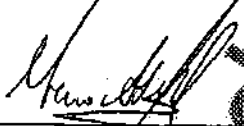
ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 11163426

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.

El título fue presentado el 26/10/2009 a las 02:17:33 PM horas, bajo el N° 2009-00755711 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.80.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00022060-52 00023832-52.-LIMA, 13 de Noviembre de 2009.


MARCO ANTONIO SOTO MAMANI
Registrador Público
ORLC

Copia Certificada

Sin Inscripción al Dorso

Hora : 8:00 AM

No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Subgerencia de Diario y Mesa de Partes

16 AGO. 2011

ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAPIDO

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 02404-SUNARP

JULIETA TORREALBA
CERTIFICADOR
Gerencia de Propiedad Inmobiliaria
Zona Registral No IX - Sede Lima

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores

11 AGO 16 12 19 xp. N°: 142728-2010-MTPE/1/20.21

Sumilla: INTERPONEMOS RECURSO
DE APELACIÓN

474
cuota selecta
Sobrecuota
cuota
Bentley
Bentley

A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

COBRA PERÚ S.A., (en adelante Cobra), en el procedimiento de negociación colectiva iniciado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES (en adelante SITENEL); a usted atentamente decimos:

Con fecha 11 de agosto del 2011, hemos sido notificados con el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, de fecha 25 de julio del 2011 (en adelante el Auto Directoral), mediante el cual se declara infundada nuestra oposición y se nos requiere la convocatoria a la negociación colectiva solicitada por SITENEL.

En ese sentido y siendo evidente que el referido Auto Directoral ha sido expedido sin tomar en cuenta nuestros fundamentos expuestos en nuestro recurso de oposición; INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN contra el referido Auto Directoral, a fin que el órgano administrativo superior la revoque en todos sus extremos.

Interponemos el presente recurso dentro del plazo previsto en el artículo N° 6 del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por los Decretos Supremos Nos. 017-2003-TR y 001-2008-TR y en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho de los cuales se advierte el agravio que nos causa el Auto Directoral materia de apelación:

I. DE LA NULIDAD DEL AUTO DIRECTORAL



El Auto Directoral se encuentra viciada de nulidad, al contravenir las normas legales vigentes, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho *la contravención de las leyes y normas reglamentarias*. Conforme procederemos a demostrar, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante la Dirección) no aplicó la normatividad vigente al momento de su emisión.

Así, el Auto Directoral no cumple con lo estipulado por el numeral 5.4 del artículo 5 de la LPAG, que establece que el acto administrativo debe contener todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. La Dirección ha omitido toda mención a nuestro escrito presentado el 03/06/2011 con número de ingreso 64381-2011 (Anexo 1), donde se rebatían todos los argumentos desarrollados por SITENEL en su escrito del 11/05/2011 y que fueron recogidos en el Auto Directoral. También ha omitido pronunciarse respecto de todos los fundamentos desarrollados en nuestro escrito de oposición. Se ha limitado a mencionarlos en la resolución, más no se ha manifestado respecto de cada uno de ellos. Tampoco hace referencia alguno a los medios probatorios ofrecidos por Cobra en su escrito de oposición.

El Auto Directoral no cumple asimismo con lo dispuesto en el numeral 6.1. del artículo 6 de la LPAG, que dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



La motivación de los actos administrativos es un requisito de validez conforme al numeral 4 del Artículo 3 de la LPAG. Dentro de los aspectos que se encuentran comprendidos en el deber de motivación que tienen las entidades públicas al momento de emitir un acto administrativo, está el de valorar expresamente los argumentos de defensa y los medios probatorios ofrecidos por los administrados.

A fin de cumplir con el deber de motivación de los actos administrativos, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe considerar que dicha obligación no consiste en simplemente señalar, mediante una descripción genérica o sin mayor análisis y detalle de la posición adoptada, los descargos y pruebas aportadas por un administrado, o que estos descargos o pruebas no han cumplido con levantar un requerimiento, un reparo o cualquier otra imputación formulada por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Por el contrario, la obligación de motivar los actos administrativos implica una descripción expresa, mediante una relación concreta y directa del análisis fundamentado de los argumentos, pruebas y de los hechos relevantes del caso específico, exponiendo la justificación de por qué dichos aspectos cumplen o no con sustentar la materia controvertida.

Así, en un procedimiento administrativo mientras las entidades de la Administración Pública se encuentran sujetas a la obligación de motivar expresa y detalladamente las razones que justifican la emisión de un acto administrativo, del otro lado, existe una prohibición a la Administración Pública de pronunciarse en forma aparente o defectuosa acerca de las pruebas, de los argumentos expuestos, y de todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta una posición frente a un administrado en un procedimiento administrativo.

En este sentido, el numeral 6.3 del Artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "No son admisibles como motivación,



la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Asimismo, es de notar que en la medida que la valoración de los argumentos y medios probatorios ofrecidos por los administrados sólo puede ser conocida a través de la motivación del acto administrativo expedido, -ya que la valoración no es más que una actividad mental- el derecho a la valoración adecuada de la prueba se relaciona necesariamente con el derecho de toda persona a que el órgano resolutor motive adecuadamente sus decisiones, pues éste aparece como el único mecanismo con que cuentan los administrados y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si ésta resulta adecuada¹.

Esta omisión limita nuestro derecho fundamental de legítima defensa, al no estar debidamente motivado el Auto Directoral, dando lugar a que no se puedan rebatir los argumentos que dieron lugar al acto administrativo, lo que constituye un defecto insubsanable en su motivación. Además no cumple con el requisito mínimo de validez, lo que acarrea la declaración de nulidad de ésta en su condición de acto administrativo.

En ese sentido, habiendo la Dirección incurrido en una falta de motivación al expedir el Auto Directoral, deberá declararse la nulidad de dicho acto administrativo.

¹ Así lo entiende Bustamante Alarcón, quien pronunciándose acerca de la unanimidad que existe de la necesidad de la valoración de las pruebas al momento de emitir una decisión, establece que "La naturaleza fundamental del derecho a la prueba intensifica ese deber del juzgador, por ello la doctrina y la jurisprudencia de vanguardia son unánimes en señalar que el juzgador debe justificar siempre su decisión a través de una motivación coherente, completa y adecuada (por ejemplo, deberá explicar las razones que lo llevaron a prescindir o rechazar un determinado medio de prueba, o a darle mayor valor probatorio en perjuicio de otro que pretendía contradecirlo". De esta manera, la motivación aparece como una de las garantías más útiles para evitar la arbitrariedad del juzgador y controlar sus decisiones" (el énfasis y el subrayado son agregados) (Ver: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo, Lima, Ara Editores, 2001, p. 328-329).

4728
asignatura
Setiembre
08

II. DE LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Indica el Auto Directoral que "(...) respecto a Cobra Perú S.A. se lee del informe de actuaciones inspectivas correspondientes a la Orden de Inspección N° 6936-2009-MTPE/2/12.2 se lee a fojas 188 y 189 lo siguiente: (...) indicaron que su cargo era de Técnico dedicados a las siguientes actividades: reparación e instalación de telefonía básica, Speedy, y Cable (...) Las personas con las que se conversó cuentan con Uniformes con el logo "Agentes de Servicios" de Telefónica. Asimismo en las camionetas con que cuentan para brindar su servicio aparece lo siguiente: COBRA-EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA"(...) Otros entrevistados indicaron que se dedicaban a realizar "Altas" es decir colocar teléfonos nuevos, cables, etc., así como reparar averías (reparaciones). Igualmente en los polos que visten aparece lo siguiente: "COBRA-EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA". Asimismo respecto a los "contratos de trabajo sujetos a modalidad de un grupo de trabajadores Técnicos, los mismos que en su Artículo Primero señalan lo siguiente: "EL EMPLEADOR (es decir, la inspeccionada) es una empresa dedicada entre otras a las operaciones siguientes: Obras y suministros para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de energía eléctrica. Prestación de servicios de control y automatización de redes e instalaciones eléctricas, para comunicaciones telefónicas, para tráfico, transmisión, programación, emisión y remisión por televisión vía satélite, radar, y radiodifusión, relacionadas con planta externa entre otras".

2.1.1. La mención de "EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA" y de "AGENTE DE SERVICIO DE TELEFÓNICA" en los vehículos y uniformes de nuestros trabajadores acreditan únicamente el hecho no negado de que nuestra empresa presta servicios diversos a Telefónica del Perú S.A.A., ninguno de los cuales constituye servicios de telecomunicaciones. En forma alguna acredita la prestación de los servicios de telecomunicaciones que se nos pretende atribuir.

2.1.2. La mención del objeto social que figura en los contratos de trabajo de nuestros trabajadores constituye un resumen de nuestro objeto social consignado en nuestro estatuto y en forma alguna acreditan que nuestra empresa preste servicios de telecomunicaciones como equivocadamente sostiene la Dirección.

Conforme dispone el artículo segundo de nuestro Estatuto social, que adjuntamos como Anexo 3 de nuestro escrito de oposición y correspondiente a nuestro objeto social, "Cobra es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y producción de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos, para prestar servicios de control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Asimismo, se dedica al recojo de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar; colocación y retiradas de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores; corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente; servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico; atención telefónica a clientes; recepción y control de accesos; mensajería, la prestación de servicios de recadería, mensajería, reparto y manipulación de correspondencia,

servicios de telemarketing; servicios de asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas".

En ningún momento los estatutos de Cobra afirman que dentro de su objeto social se encuentre la prestación de servicios de telecomunicaciones. Esta es un concepto errado que equivocadamente se nos quiere adjudicar. De una correcta lectura de nuestro objeto social se desprende que las actividades que presta Cobra son, entre otras, la ejecución de obras o suministros para montajes de instalaciones de redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas:

"COBRA es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles (...) para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. (...)"

Así, Cobra brinda los servicios detallados a diversas empresas de diferentes sectores de la actividad económica. Cobra apoya a estas empresas, entre ellas a una empresa que sí pertenece al sector de las telecomunicaciones como es el caso de Telefónica del Perú S.A.A., en la instalación y mantenimiento de su infraestructura. Presta servicios de diversa naturaleza a nivel nacional, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación, transporte y distribución de gas y a empresas de telecomunicaciones. Asimismo, ejecuta obras civiles para diferentes empresas públicas y privadas.

No puede entonces ser definida Cobra como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino como una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios.

2.1.3. Las únicas empresas del sector de la telecomunicaciones son aquellas definidas como tales por la Ley.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC señala cuales son los servicios de telecomunicaciones que prestan las empresas del sector telecomunicaciones. Esta norma define como servicios de telecomunicaciones a aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

Conforme establece esta norma, los servicios de Telecomunicaciones se clasifican en:

(i) Los servicios portadores son definidos como son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. Ejemplo de estos son los servicios de conmutación de datos por paquetes y los servicios de conmutación de circuitos.

482
Verificación
de
datos

(ii) Los teleservicios o servicios finales son definidos como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, como son el servicio telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

(iii) Los servicios de difusión son definidos como los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción, como son los Servicio de radiodifusión sonora, los servicio de radiodifusión de televisión, los servicios de distribución de radiodifusión por cable y los servicios de circuito cerrado de televisión.

(iv) Los servicios de valor añadido son definidos como aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base, como son, entre otros, el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos y el teleproceso.

Cobra no presta ninguno de los servicios de telecomunicaciones antes referidos. No puede entonces ser definida como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones. Es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios, entre ellas, empresas del sector de telecomunicaciones, que como Telefónica del Perú S.A.A., la contratan para que las apoye en la instalación de las infraestructuras o medios necesarios para que estas empresas de telecomunicaciones puedan conformar sus redes. El que entre nuestros clientes se encuentre alguna empresa que preste servicios de telecomunicaciones, no significa en forma alguna que Cobra sea una

empresa del sector de telecomunicaciones, como equivocadamente infiere la Dirección.

A mayor abundamiento, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones se encuentran inscritas en los distintos registros que de acuerdo a la actividad que desarrollan, mantiene el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), como son el registro de empresas portadoras, el registro de empresas comercializadores, el registro de Empresas prestadoras de servicios de valor añadido, el registro de e empresas de servicio portados portador local.- a nivel nacional, y/o por departamentos y el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia. Conforme se acreditó con los listados de empresas inscritas en los diferentes registros del MTC, que adjuntamos en Anexos 8 a 12 de nuestro escrito de oposición, Cobra no se encuentra inscrita en ninguno de estos registros. Ello es así, porque nuestra empresa no efectúa ninguna de las actividades de telecomunicaciones en ellas consignadas. No existe por lo tanto fundamento para considerar Cobra como una empresa del rubro sector de las telecomunicaciones.

2.1.4. Los sindicatos de actividad son por definición agrupaciones de trabajadores de diversos oficios o profesiones que laboran para 2 o más empresas de la misma actividad. Conforme el inciso b del Artículo 5 de la Ley, los sindicatos de actividad, como es el caso de SITENEL, están conformados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad.

Un sindicato de actividad no puede tener representación sobre una empresa cuya actividad económica es distinta. En el caso de SITENEL la actividad que agrupa a los empleadores de los trabajadores que la conforman es la actividad de las telecomunicaciones.

SITENTEL carece de derecho de negociar ningún pliego de reclamos con COBRA, porque ésta no se dedica a la actividad de telecomunicaciones, que es la actividad económica que vincula a todos los trabajadores afiliados a dicha organización sindical.

- 2.2. Señala el Auto Directoral que *"De igual forma se aprecia de autos el Acta de Infracción N° 134-2011 a Cobra Perú S.A. en el que a fojas 3231 de autos se lee: "III.2. Que , la inspeccionada se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento, y de reparación servicios de Telefónica; que incluyen los servicios que presta esta empresa, es decir: telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, Internet y otros productos." Asimismo la autoridad administrativa señala que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Unificada (CIIU, revisión 03, en la división 64, grupo 642 se encuentra la clase 6420 de las telecomunicaciones y que como es de verse, dentro de este gran grupo de actividades se incluye la instalación de empresas de telecomunicaciones e instalaciones de telefonía, que corresponde a las detalladas en el contrato de Locación celebrado entre la inspeccionada y la empresa Telefónica del Perú S.A.A. Que, de acuerdo a lo observado por la Autoridad Inspectiva de esta institución, se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENTEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía. Asimismo la citada autoridad verificó relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A., lo cual ha quedado demostrado con los citados informes de actuaciones inspectivas que se citan en el considerando precedente de la presente resolución."*

2.2.1. La Dirección fundamenta su decisión en las conclusiones expresadas por la autoridad inspectiva en el Acta de Infracción N° 134-2011, las mismas que supuestamente acreditarían que Cobra presta servicios de telecomunicaciones. Es el caso que dicha acta de infracción fue oportunamente impugnada por Cobra, por escrito de descargo de fecha 10/03/2011 e ingresado con el N° 29712-2011 (Anexo 2), donde dedujo la nulidad de la referida acta y desvirtuó uno a uno los argumentos que en

485
Justificación
de hechos
vistos

forma equivocada le pretendían otorgar la negada condición de empresa de telecomunicaciones. Esta impugnación se encuentra pendiente de resolución.

No se trata pues de las conclusiones contenidas en un acto administrativo firme, sino en uno cuya impugnación aún no ha sido resuelto por la autoridad administrativa del Trabajo, no teniendo por tanto valor alguno dentro del presente procedimiento.

2.2.2. Los servicios que prestamos a Telefónica del Perú no pueden ser considerados como servicios de telecomunicaciones, como equivocadamente se sostiene en el Auto Directoral.

Señala esta resolución que las actividades de Cobra se encuentran comprendidas en "Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades de las Naciones Unidas, CIIU Rev. '03., en el grupo 642.

Es el caso que, conforme manifestamos en nuestro escrito de fecha 03/06/2011, ingresado con el número 64381-2011 y que no ha sido tomado en cuenta por la Dirección, la revisión 3 de la CIIU referida en la Resolución es una que no es más de aplicación en el Perú. Actualmente es de aplicación en el Perú la revisión 4, cuya División 61 está referida a las actividades de telecomunicaciones. Dicha División cuenta con 3 grupos (611, 612 y 613) y 3 clases (6110, 6120 y 6130). El grupo 611 y clase 6110 está referidos a actividades de telecomunicaciones por cable, el grupo 612 y clase 6120 están referidos a actividades de telecomunicaciones inalámbricas, el grupo 613 y clase 6130 están referidos a actividades de telecomunicaciones por satélite y el grupo 619 y clase 6190 están referidos a otras actividades de telecomunicación, indicando como éstas a la provisión de aplicaciones especializadas de telecomunicaciones, tales como rastreo satelital, comunicaciones de telemetría, operaciones de estaciones

de radar, entre otros. Ninguna de las actividades que desarrollamos se encuentra dentro de las actividades de telecomunicaciones establecidas en el CIIU vigente.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo indicado, Cobra tampoco realiza las actividades referidas en el grupo 642 de la revisión 3 de la CIIU mencionada en el Auto Directoral.. De acuerdo a su nota explicativa la clase 6420 (telecomunicaciones) de la CIIU, esta comprende las siguientes actividades: (1) transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite; (2) comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex; (3) transmisión (transporte) de programas de radio y televisión; (4) mantenimiento de la red; (5) suministro de acceso a Internet y (6) servicios de teléfonos públicos de pago.

Cobra no realiza ninguna de las actividades señaladas. Únicamente presta apoyo a Telefónica del Perú S.A: en las actividades de mantenimiento de redes que esa empresa realiza y que no son consideradas como actividades del sector telecomunicaciones por la legislación nacional, conforme a lo establecido por el precitado Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.. El resto de actividades que realiza Cobra a nivel nacional, son de diversa naturaleza, distinta a las actividades de telecomunicaciones, como son prestar servicios a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, empresas de generación y distribución de agua, empresas de saneamiento, empresas de generación, transporte y distribución de gas, empresas públicas y privadas.

- 2.3. Indica el Auto Directoral que "(...) las resoluciones ofrecidas corresponden a negociaciones anteriores propuestas a SITENEL a cada una de las pre citadas empresas de manera independiente y teniendo en cuenta al caso de autos le corresponde otro supuesto al ser una negociación colectiva propuesta por una organización sindical de actividad - SITENEL - a las empresas citadas en

conjunto, no serían en ningún caso de consideración en calidad de precedentes y sobre los que este Despacho no se pueda apartar."

487
Sustitución
Ochoa
Si

El hecho de que en los anteriores procedimientos administrativos SITENEL se haya dirigido contra las empresas colaboradoras de Telefónica en forma individual, y no a un grupo de éstas en su conjunto, como en el presente caso, en forma alguna le resta mérito a las conclusiones arribadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en lo referido al derecho de ese sindicato a presentar un pliego de reclamos a Cobra por no ser una empresa del sector de las telecomunicaciones y a que SITENEL no se encuentra facultada a solicitar el inicio de la negociación colectiva.

- 2.4. En el presente procedimiento no existe el acuerdo para llevar a acabo la negociación en el nivel que pretende SITENEL, no debiendo por tanto tramitarse la presente.

Se incumple con la disposición contenida en el artículo 45 del TUO de la Ley dispone que *"si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa.(...)"*.

Esta norma prohíbe expresamente que el nivel de negociación sea impuesto por decisión unilateral de una de las partes o por decisión administrativa. Debe ser acordado por las partes y únicamente a falta de acuerdo corresponde que sea a nivel de empresa. Ello quiere decir que previamente al inicio de cualquier negociación deberá haber una procedimiento previo, entre sindicato y empresa donde la primera proponga el ámbito de negociación y, a falta de acuerdo de las partes.

488
autocient
ocherets
och

De acuerdo a esta norma, si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán de común acuerdo a que nivel entablarán la primera convención, y es a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45º en su segundo párrafo".

Lo anterior fue recogido en anterior oportunidad por la Autoridad Administrativa del Trabajo y por Resolución Directoral Nacional N° 030-2009-MTPE/2/11.1 de fecha 03 de septiembre del 2009 (Anexo 5 de nuestro escrito de oposición) recaída en el expediente 267427-2008-MTPE/2/12.210, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, que declaró fundado el recurso de revisión presentado por COBRA y declaró fundada la oposición interpuesta contra el inicio de una negociación colectiva solicitada por SITENEL. En dicha resolución la Autoridad Administrativa de Trabajo concluyó que SITENEL "(...) no cuenta con capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa COBRA PERU S.A., debiendo en consecuencia sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme sus estatutos, máxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo prescrito en el artículo 45º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la parte que señala que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel, las partes decidirán de común acuerdo a que nivel entablarán la primera convención, y a través de este dispositivo, que la definición de los niveles de negociación emana única y exclusivamente de la voluntad de las partes, no pudiendo fijarse por acto administrativo ni por laudo arbitral, conforme lo prevé el acotado artículo 45º en su segundo párrafo".

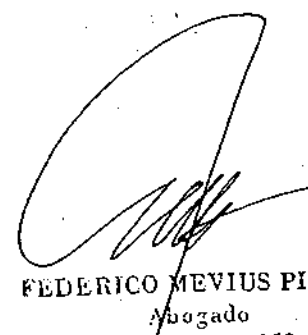
POR TANTO:

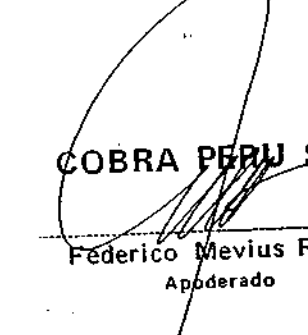
A esta Dirección, solicitamos admitir el presente recurso de apelación y oportunamente elevarlo al superior administrativo a fin que en mérito a lo expuesto, revoque el Auto Directoral apelado.

OTROSI DECIMOS: Adjuntamos los siguientes documentos:

- 1) Copia de nuestro escrito de fecha 03/06/2011 (Anexo 1).
- 2) Copia de los descargos presentados contra el Acta de Infracción N° 134-2011 (Anexo 2).

Callao, 15 de agosto del 2011


FEDERICO MEVIUS PIGATI
Abogado
Reg. CAL. 18152


COBRA PERU S.A.
Federico Mevius Pigati
Apoderado

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

17 AGO. 2011

RECEPCIÓN

Reg. N°:..... Hora: 8:45 am

Fecha: 19/08/2011 00:5

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO: 0000293349 - 2011

RUCANIL: 11 200121/MSA

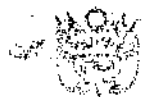
Razón Social: IPETE PERU S.A.

Asunto: FALTA DE RESPUESTA POR FALTA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, REF: EXP. N° 142726-2010

Destino: DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

La recepción no es conformidad al contenido del mismo.
Se debe presentar constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

3-35
Recibido
19/08/2011



53
Peru
Anexo
MCT

11. AGO 19 15:59

Exp.: 142728-2010-MTPE/2/12.210

Sumilla: NULIDAD POR FALLA AL
DEBIDO PROCESO
ADMINISTRATIVO

SEÑORA DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU SA - ITETE PERU SA, en el procedimiento seguido por SITENEL (Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y del Sector de Telecomunicaciones), sobre Negociación Colectiva, ratificando nuestro apersonamiento a proceso y reiterando nuestro domicilio procesal en la **Casilla N° 83 del Colegio de Abogados de Lima**, ante usted con respeto decimos:

Que habiendo sido notificados con fecha 12 de agosto de 2011, con el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, emitido por su Despacho, dentro de todo plazo de ley y conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deducimos **NULIDAD POR FALLA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** contra todo el proceso de conciliación y en especial contra el proveído de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de fecha 05 de abril de 2011, conforme pasamos a exponer:

1. Tal como señala el artículo 10° de la citada Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo **que causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1) y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (numeral 2), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma norma.
2. Consideramos que la nulidad de un acto jurídico se evidencia cuando el mismo contiene defecto en los requisitos básicos que deben soportar su validez, así resulta de perfecta aplicación lo señalado en el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, ya citados.
3. No está demás recordar que el numeral 14.2.3. del artículo 14° de la citada ley, establece contrario sensu que un acto administrativo **se encuentra afectado por vicio trascendente cuando es emitido con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento**, considerando como tales aquellas cuya realización correcta impiden o cambian el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento afecta el debido proceso del administrado.
4. Así, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 202° de la Ley N° 27444, por medio del cual se establece que para cualquiera de los casos enumerados



538
quinto
Och.

en el artículo 10° ya citado, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, como es el caso. Esta nulidad puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

5. Consideramos que debe prevalecer el numeral 2 del artículo IV de la misma Ley N° 27444 que señala que los principios que contiene dicho artículo deben servir también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.
6. Así expuesto, son de perfecta aplicación el numeral 1.1 del citado artículo IV, siendo que toda autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así como el numeral 1.2 que contiene el principio del debido procedimiento señalándose que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

También podemos citar el numeral 1.9 que contiene el principio de celeridad, por el cual, quienes participan en el procedimiento administrativo, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

De igual forma, es de aplicación el numeral 1.14, que contiene el principio de Uniformidad por el cual, la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

7. Estando a todo lo expuesto, podemos señalar que en la normativa de Relaciones Colectivas de Trabajo, como es el caso del Decreto Supremo N°

539
Quiniéto
Frolo
Mora

010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se señala en el artículo 54° la posibilidad de establecer causas legales o convencionales demostrables, a efectos de no dar por sentada la recepción de un pliego de reclamos, derecho que tal como obra en autos, hemos ejercido, conforme a nuestros derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende nuestro derecho a exponer nuestros argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

8. Así expuesto, encontramos una primera falla al debido proceso en el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, que, ante nuestra oposición a la recepción del pliego de reclamos presentado por un Sindicato de rama de actividad (a la que nuestra empresa no pertenece), ha desarrollado un acto no administrativo, siendo que todo acto de tal naturaleza que es definido por el artículo 1° de la Ley N° 27444:

"Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan."

9. Ahora revisemos el pronunciamiento de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, el cual en vez de emitir una declaración inmersa en el marco de normas del derecho público que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, realiza un acto de administración, destinado a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, es decir, trasladar la obligación de emitir un acto administrativo que cause efectos jurídicos, a la instancia que debía conocer absolviendo vía resolución, los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia.

10. En efecto, tal como señala el literal a) del artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, sustanciarán el procedimiento y dictarán los **actos administrativos que correspondan** con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia.

11. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 27444, un acto administrativo debe tener un objeto o contenido, que no es otra cosa que

540
quinto
current

aquello que decide, declara o certifica (5.1), en este caso, no se decide causando estado, se remiten los actuados para que otra instancia se pronuncie, limitando el derecho de defensa de la parte al no poder interponer la impugnación que corresponde. Evitando dar cumplimiento al numeral 5.4 del mismo artículo 5° de la Ley N° 27444 que señala que todo acto administrativo, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD, debe comprender en su contenido todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

12. Es importante señalar que el acto administrativo se ha confundido en uno de administración, trastocándose en uno que señala un mero trámite, que impulsa el procedimiento, evitándose generar motivación, sin embargo, el D.S. N° 001-93-TR señala que debe contener motivación y causar estado, el permitir al recurrente impugnar lo que decida vía dictado de actos administrativos, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, siendo que no se puede impugnar un acto que no genere o cause estado. Ello invalida cualquier posición que señale que el acto administrativo que emite la Sub Dirección no requiere ser sustanciado y motivado adecuadamente, situación que como evidenciamos en el presente caso no ha sucedido.
13. Entonces, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, era la llamada a emitir un acto administrativo sustanciado y haciendo referencia a todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente y no uno de mero trámite, a efectos de que en cumplimiento del debido proceso, nuestra parte pueda presentar en primera instancia, la impugnación correspondiente, la misma que, conforme al ordenamiento administrativo, y respondiendo al literal b) del artículo 2° del ya citado D.S. N° 001-93-TR, deberá conocer la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en este caso.
14. Tal como vemos la primera falla al debido proceso que encontramos, nos ha privado del derecho de interponer un recurso impugnatorio, formulándolo ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, estando al contenido de un inexistente acto administrativo que debía generar estado, prefiriéndose remitir los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, limitándose nuestro derecho de defensa.
15. La segunda falla al debido proceso administrativo CAUSAL DE NULIDAD, se encuentra referida a la vulneración de nuestro derecho de obtener una respuesta comprendiendo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, tal como señala el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, siendo que incluso el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 se ha limitado a señalar un argumento de nuestra oposición, dejándose de lado que nuestra parte no puede recibir una negociación colectiva de un sindicato

541
Quiérase
documento
para

que negocia por rama de actividad, al no tener nuestra empresa como objeto social, la misma actividad que respalda y resulta el objeto social del sindicato mismo.

16. En efecto, nosotros habíamos establecido que no estamos dentro de la rama de actividad del sindicato que propone negociación colectiva por rama de actividad, estableciéndose una segunda falla al debido proceso al no motivarse el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, comprendiéndose **todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por nosotros en calidad de administrados.**

17. Así, habíamos desarrollado un ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE SITENEL, siendo que el pliego de reclamos presentado se dirige a dos rubros:

- a) A las empresas de Telefónica del Perú y/o
- b) A las empresas del Sector de Telecomunicaciones,

18. En este orden, sustentamos que nuestra empresa **NO se encuentra dentro de los dos rubros señalados por SITENEL**, como lo detallamos de la manera siguiente:

A. NO PERTENECEMOS A LAS EMPRESAS DE TELEFONICA DEL PERU

Antecedentes.-

1. Telefónica del Perú (TdP) es la filial del Grupo Telefónica en el Perú. Se constituyó en la ciudad de Lima mediante escritura pública del 25 de junio de 1920 con la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos Limitada para prestar servicios de telefonía local. Posteriormente, adoptó la forma de sociedad anónima y la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos S.A. ([CPT]). Por su parte, en 1969 se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Perú) como la compañía encargada de prestar servicios de telefonía local fuera de Lima, así como los servicios de larga distancia nacional e internacional. El Estado peruano controló ambas empresas hasta 1994, año en el que subastó las acciones de ambas en el marco de un proceso de privatización. Telefónica Perú Holding S.A.C., liderada por Telefónica Internacional S.A. de España (TISA), empresa con inversiones significativas en diversas empresas de telecomunicaciones de América Latina, resultó ganadora de la subasta y adquirió el 35% del capital social de Entel Perú S.A. y el 20% del capital social de CPT, en la que realizó un aporte de capital adicional de US\$ 612 millones. Según información oficial de la Memoria Anual 2008, el 16 de mayo de 1994, Telefónica Perú Holding S.A. pagó el precio ofrecido en la subasta, que representó una inversión total de US\$ 2,002 millones y pasó a controlar el 35% de ambas compañías. El 31 de diciembre de 1994, CPT absorbió en un proceso de fusión a Entel Perú y, en

542
Quinientos
cuarenta y
dos

adecuación a la Ley General de Sociedades, el 9 de marzo de 1998 Telefónica del Perú adoptó la denominación de Telefónica del Perú S.A.A., la que conserva a la fecha.

Actualidad

2. Telefónica del Perú pertenece al Grupo Económico de Telefónica, S.A., empresa española dedicada al negocio de telecomunicaciones. En los últimos diez años, el grupo Telefónica ha dado un impulso trascendental a las telecomunicaciones en el Perú.

Estructura

3. Telefónica del Perú esta estructurada por:
 - a. Telefónica Gestión de Servicios Compartidos - Brinda Servicios de Gestión de Proyectos, Sistemas y Logística (bajo la marca Tgestiona).
 - b. Telefónica Centros de Cobro - Efectúa la Recaudación de la Facturación de toda la empresa a través de sus Centros de Cobros y el Control de lo recaudado a través de Entidades Externas.
 - c. Telefónica Empresas Perú - Opera Servicios de Voz y Datos a Empresas y Corporaciones (bajo la marca Telefónica Empresas).
 - d. Atento Perú - Suministra servicios de callcenter (bajo la marca Atento).
 - e. Telefónica Móviles Perú - Opera servicios de Telefonía Móvil (Bajo la Marca movistar).
 - f. Terra Networks Perú - Opera Portales y Suministra acceso a Internet (bajo la marca Terra).
 - g. Telefónica Multimedia - Suministra television por cable (bajo la marca Cable Mágico).
 - h. Media Networks - Productora de los canales de cable CMD, Plus TV y Perú Mágico. CMD y Plus TV se ven exclusivamente en Cable Mágico y Cable Mágico Satelital, mientras que Perú Mágico es solo para el extranjero, ya que cuenta con programación de los dos canales mencionados.
 - i. Star Global - Operadora de televisión por cable e internet en Arequipa y Tacna recietemente adquirida por Telefónica.

B. INCORRECTA APLICACIÓN: NO SOMOS EMPRESAS DE "TELECOMUNICACIONES".-

(Análisis Jurídico)

Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones - D.S. N° 013-93-TCC:

De acuerdo al artículo 8° de la Ley, las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores

543
quinta
cuenta
fina

- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

a) **SERVICIOS PORTADORES.-** Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

b) **TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES.-** Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- a) El servicio telefónico, fijo y móvil
- b) El servicio télex
- c) El servicio telegráfico (telegramas)
- d) Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

c) **SERVICIOS DE DIFUSION.-** Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

d) **SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO.-** Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

19. De igual forma precisamos y no ha obtenido pronunciamiento alguno, que existen definiciones básicas que no están comprendidas dentro de los servicios que brinda nuestra empresa:

544
guiricay
cuat
no

- Telecomunicaciones: Se refiere a todo procedimiento que permite a un usuario hacer llegar a uno o varios usuarios determinados (Ejm. telefonía) o eventuales (Ejm. radio, televisión), información de cualquier naturaleza (documento escrito, impreso, imagen fija o en movimiento, videos, voz, música, señales visibles, señales audibles, señales de mandos mecánicos, etc.), empleando para dicho procedimiento, cualquier sistema electromagnético para su transmisión y/o recepción (transmisión eléctrica por hilos, radioeléctrica, óptica, o una combinación de estos diversos sistemas).
- Sistema de Telecomunicaciones: Es el conjunto de equipos y enlaces tanto físicos como electromagnéticos, utilizables para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones.
- Servicio de Telecomunicaciones: Es la actividad desarrollada bajo la responsabilidad de determinada empresa o entidad, para ofrecer a sus usuarios una modalidad o tipo de telecomunicaciones, cuya utilización es de interés para dicho usuario.

20. Incluso podemos establecer que nuestro objeto social es la ingeniería, asesoría, construcción y montaje de líneas telefónicas y eléctricas, servicios de mensajería en general, comercialización y prestación de servicios que viabilicen la prestación de los servicios que la empresa Telefónica del Perú ofrece a sus clientes, siendo que somos una empresa que se dedica en esencia al tendido de cables, por lo tanto, no cae en la definición normativa de empresa de telecomunicaciones.

21. Si bien la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) comprende diversas actividades a manera de fórmula para mejor ordenar e itemizar a nivel internacional diversas actividades, no define los objetos sociales y actividades reales a las que se dedica cada empresa, para ello está el estatuto de constitución que define el objeto social de la misma. Así, nuestro estatuto define y determina las actividades reales a las que nos dedicamos, las cuales se encuentran totalmente diferenciadas de lo reseñado en la normativa peruana que define qué debemos entender en nuestro medio como empresa de telecomunicaciones. Tan es así que nuestra empresa se encuentra registrada ante SUNAT con el objeto social antes mencionado y no como empresa del rubro de telecomunicaciones, pues no es nuestro rubro.

22. Nuestros Estatutos, debidamente inscritos en los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, N° de Partida 00311375 hacen expresa referencia a que **no somos una empresa de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a los términos contemplados en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)**, a efectos de que se termine de establecer que no tenemos dicha característica, por lo que resultaba sumamente importante que el pronunciamiento administrativo establezca el diferencial que existe entre nuestra actividad y la actividad de

545
firmado
cuore
J. C.

telefonía, siendo que existen diversos pronunciamientos inspectivos que aún en trámite señalaron en primera instancia informes sancionadores que forzaban la realidad a efecto de relacionarnos con la actividad de telefonía para continuar con su intención de señalar conexión con el Sindicato denominado Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica del Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones – SITENEL, el mismo que tal como hemos repetido hasta la saciedad, no resulta un representante colectivo válido para la realización de una negociación colectiva a nivel de actividad, puesto que nuestra empresa, no contempla la actividad que suponen defender los objetivos sindicales.

23. Insistimos en la correcta aplicación del Principio del debido procedimiento consagrado en la norma constitucional y en la de procedimientos administrativos, toda vez que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**, que absuelva todas las cuestiones de hecho y derecho que motivan su pretensión, siendo que cuando no se absuelven todos los planteamientos del administrado surge una indefensión que determina la nulidad por falla al debido proceso administrativo, conforme hemos expuesto en el presente escrito.
24. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo que el artículo 5° de la ya citada Ley N° 27444, establece que el objeto o contenido del acto administrativo, es aquel que decide, declara o certifica la autoridad, dejando claramente establecido en el numeral 5.2 que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar; ni podrá, conforme al numeral 5.3 contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; **tampoco podrá infringir normas administrativas de carácter general** provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
25. Sustentamos finalmente, el presente escrito de **NULIDAD POR FALLA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** en el contenido del art. 12° del D.S. 001-93-TR, el cual establece que las nulidades pueden ser de oficio o a pedido de la parte afectada.

Por todo lo expuesto,

Sírvase tener por interpuesta la presente nulidad y tramítese conforme a los procedimientos que corresponden.

546
Quinto
Carre
Cei

Primer otrosí decimos.- En atención a que, de acuerdo a los numerales 1.2 y 1.12 del punto 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, principios del procedimiento administrativo, todo administrado goza del derecho y garantía de exponer sus argumentos a efectos de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que toda entidad administrativa debe brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para extender las posibilidades de participación y de sus representantes, en aquellas decisiones que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita entre otros, la presentación de opinión, solicitamos que admitida que sea nuestra apelación, en la instancia que deba emitir resolución, se nos conceda 5 minutos para desarrollar informe oral.

Segundo otrosí decimos.- Acompañamos al presente escrito los documentos que acreditan las facultades de nuestro representante legal y las copias que corresponden.

Lima, 19 de agosto de 2011

PEÑA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS
ABOGADOS

LUIS MOSCOSO DELGADO
CAL 23891

PEÑA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS
ABOGADOS

MARCELA FAURA BERMUDEZ
CAL 8776

Es00478.11/PLFA.lmd

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	
22 AGO. 2011	
RECEPCIÓN	
Reg. N°:.....	Hora:.....



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO

0000097042-2011

R.U.C./D.N.I.

20512868631

Nombre o Razón Social

ANTONIO LARI Y MANTTO S.A.C. INTEGRADO S.A.C.

Asunto

RECURSO DE APELACION A.D. 114-2011-MTFE/2/12.2 EXP. 142728-2010-MTFE/1/20.21

Oficina Destino

DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

2011
09/07/2011

Exp. N° : 142728-2010-MTPE/1/20.21

Escrito : 002

Sumilla : Recurso de Apelación



MINISTERIO DE
Y PROMOCIÓN DE
UTRAH. DCCU

558
revisado
el 08/08/21
J. Ochoa

SEÑORA DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

AGO 31 1

CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, identificado con R.U.C. 20512868631, debidamente representada por su apoderado JORGE LEONARDO ZEVALLOS COLL, identificado con D.N.I. 09398480, conforme consta en Escritura Pública de fecha 12 de enero de 2007, otorgada ante el Abogado Notario de Lima Oscar Gonzáles Uria, señalando domicilio procesal en Calle Enrique Caballero Orrego N° 325, distrito de Miraflores, en los seguidos por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES –en adelante SITENEL–; ante usted nos presentamos y decimos:

Habiendo sido notificados con el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 de fecha 25 de julio de 2011, en tiempo y forma oportunos, interponemos Recurso de Apelación contra el mencionado auto en atención a los siguientes fundamentos:

1. El Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones (en adelante SITENEL), es una organización gremial incluida dentro del ámbito de rama de actividad y, por tanto no puede negociar a nivel de empresa, pues esto supondría una actuación en un nivel distinto a aquel en el que ha sido constituida, no siendo esto posible en base a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Relaciones colectivas de trabajo (LRCT).
2. Ello se puede evidenciarse en el Estatuto del mencionado Sindicato, el cual en su artículo 1° establece que aquél es una organización de Actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del sector Telecomunicaciones. Para mayor comprensión del tipo de actividades que son desarrolladas dentro del antes aludido ámbito es necesario recurrir al Decreto Supremos 020-2007-MTC, T.U.O del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual refiere que se entiende como telecomunicaciones a toda transmisión y/o emisión y recepción de señales

que representen signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.



MINISTERIO DE TRANSPORTO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
GE. TRAM. DOCUMENTARIO

559
22/11/2010
17:00

3. Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, en primer lugar debemos señalar que no somos una empresa de Telefónica en el Perú y además debemos enfatizar **ninguna de las actividades antes citadas forma parte del objeto del Consorcio Antonio Lari Mantto**. Además, no prestamos ninguno de los servicios de telecomunicaciones que figuran en el artículo 21° del referido Decreto Supremo, no prestamos servicios portadores, ni teleservicios ni los llamados servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido. Toda actividad de telecomunicaciones se encuentra regulada por el Estado.
4. Pese a ello, en el Auto impugnado se indica que las cuatro empresas requeridas por SITENEL "realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía.". Sin embargo, el Auto no toma en cuenta que, como bien nuestra ficha RUC establece, el Consorcio desarrolla actividades completamente desvinculadas con aquellas realizadas en el sector de telecomunicaciones para el cual, adicionalmente, se requiere una serie de autorizaciones brindadas por el Ministerio correspondiente.
5. Asimismo, nuestro contrato de consorcio contempla dentro de su objeto que la constitución del mismo tiene como fin desarrollar negocios de prestaciones de servicios vinculados a proyectos, arquitectura, obras civiles, equipamiento eléctrico, de sistemas electrónicos (incluyendo instalaciones y desinstalaciones), alquiler, compra, venta, amoblado, limpieza, mantenimiento de bienes inmuebles y muebles, así como de las asesoría integral en estos aspectos.
6. Por lo tanto, y en atención a los argumentos señalados, resulta completamente irrazonable que se incluya a nuestra empresa dentro de una organización sindical de rama de actividad del sector de telecomunicaciones como pretende hacerlo SITENEL.
7. Por otro lado, la LRCT recoge en sus artículos 9° y 47° -y de los artículos 9° y 34° de su Reglamento- que tratándose de sindicatos de alcance local, regional o nacional los trabajadores afiliados podrán constituir una sección sindical en el centro de trabajo en el que laboran. Estas secciones sindicales no pueden asumir funciones tales como las de negociar

560
quinta
sección

colectivamente u otras contenidas en el artículo 8º de la LRCT, salvo que exista una provisión expresa en el estatuto de la organización colectiva a la cual pertenece que les delegue expresamente tales facultades, en el presente caso SITENEL es la organización sindical a la que le correspondería delegar tales facultades a la sección sindical. Sin embargo, no se ha cumplido con acreditar que la sección sindical posea o se encuentre autorizada a realizar tales labores, motivo por el cual nos encontramos claramente facultados a rechazar cualquier tipo de negociación con los supuestos representantes seccionales.

MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO
OF. TRAM. DOCUMENTAL

AGO 31 17:00

8. Todo lo argumentado en los párrafos anteriores ha sido ya evaluado y resuelto en última instancia por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo mediante Resolución Directoral Nacional N° 035-2009-MTPE/2/11.1 de fecha 03 de noviembre del año 2009, mediante el cual declaró FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por el Consorcio Antonio Lari Mantto contra la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1 de fecha 03 de agosto del año 2009. La primera Resolución claramente indicó la falta de capacidad negocial de SITENEL para representar a los trabajadores del Consorcio Antonio Lari Mantto, lo que significa, que no pueden negociar colectivamente aún ante una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, menos aún cuando nuestra actividad no corresponde a una del sector de telecomunicaciones, por lo que - de acuerdo a la citada resolución - **NO CUENTAN CON CAPACIDAD PARA NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL CONSORCIO ANTONIO LARI - MANTTO.**
9. Por otro lado, respecto del número de afiliados con el que cuenta su organización, manifestamos que no se ha acreditado suficientemente el grado y alcance de representación con el que cuentan, así como tampoco el número de afiliados que laboran en nuestra institución, lo cual resulta necesario a fin de conocer la eficacia de una posible convención colectiva, ello, sin dejar de lado el hecho de que cualquier negociación con su organismo gremial se encuentra supeditada a la inexistencia de otra organización sindical que cuente con un número mayoritario de afiliados dentro del mismo ámbito en el que se pretende entablar una negociación colectiva. Todo lo dicho se encuentra respaldado dentro del artículo 9º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
10. Finalmente, podemos apreciar de la resolución impugnada, que claramente carece de argumentos fácticos y jurídicos sólidos y no analiza a fondo qué es o cómo se define la

561
quinta
sesión
fina

actividad de Telecomunicaciones, afirmando y utilizando como único argumento para declarar Infundada nuestra oposición, que en la Orden de Inspección No. 6938-2009 se indicó que: "El Trabajador desempeñará sus labores en el cargo de *Trabajador en telefonía* (...)" *Trabajador en telefonía*. ¿Es eso suficiente, para determinar que nuestra empresa se dedica al rubro de

Telecomunicaciones?, ¿una persona que repara aparatos telefónicos se dedica a la actividad de Telecomunicaciones?, ¿un vendedor de aparatos telefónicos o de teléfonos celulares se dedica a la actividad de Telecomunicaciones? ¿un técnico en Telefonía puede dedicarse a la actividad de Telecomunicaciones?, definitivamente NO, la respuesta es total y rotundamente NEGATIVA, la actividad de Telecomunicaciones es una actividad regulada por el Estado, tiene leyes especiales y se encuentra a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el OSIPTEL, nosotros no hacemos ninguna de esas actividades, no es difícil de entender, basta leer la normativa idónea, tampoco vamos a tolerar que sin la debida fundamentación se resuelva una oposición que tiene varios argumentos fácticos y jurídicos que el Auto Directoral ni siquiera se ha molestado en leer, ese simple hecho anula el Auto impugnado.

En conclusión, a la luz de lo dicho en los puntos precedentes, consideramos que el Auto que impugnamos deviene en injusto e ilegal, ello se evidencia de forma contundente en que el Consorcio Antonio Lari Mantto no desarrolla actividades del sector de telecomunicaciones, por lo que no podemos ser considerados como parte de una rama de actividad del referido sector, lo cual no ha sido tomado en cuenta debidamente en el mencionado Auto; asimismo, nuestros argumentos se fundamentan en que el referido Sindicato no ha acreditado que la sección sindical posea facultades suficientes para llevar a cabo negociaciones colectivas; así también, aquel no ha acreditado fehacientemente que mantiene trabajadores afiliados en nuestra institución o de contar con ellos- la cantidad de los mismos; finalmente, tampoco prueba de forma contundente que es una organización sindical mayoritaria.

POR TANTO:

Sírvase, señora Directora de Prevención y Solución de Conflictos, tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

OTROSÍ DECIMOS: Que, sin perjuicio del recurso presentado en el principal del presente escrito, solicitamos la nulidad del Auto Directoral No. 114-2011-MTPE/2/12.2, en la medida que



Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2011-MTPE/1/20

Lima, 3 de octubre de 2011.

VISTO:

El escrito con registro N° 93349-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, presentado por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.**, por el cual deduce la nulidad del Decreto de fecha 5 de abril de 2011, emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas; así como los recursos de apelación con Registros Números: 91570-2011, 91303-2011 y 97042-2011, de fechas 16 y 31 de agosto de 2011, respectivamente, interpuestos por las empresas **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, **COBRA PERÚ S.A.** y **CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO**, contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido sobre Negociación Colectiva a nivel de rama de actividad.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante escrito con registro N° 93349-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.**, deduce la nulidad del presente procedimiento, argumentando que el Decreto de fecha 5 de abril de 2011, emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, a través del cual, la acotada Sub Dirección elevó los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en virtud del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, debió haberse expedido como un acto administrativo motivado y fundamentado, pasible de ser impugnado a través del recurso correspondiente, mas no como un acto de administración de mero trámite, por lo que se habría vulnerado el principio del debido proceso;

Segundo.- Que, sobre el particular, cabe precisar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, establece que en las solicitudes sobre inicio y nivel de la negociación colectiva, regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los Sub Directores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zonas de Trabajo según sea el caso, sustanciarán el procedimiento elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren estos en estado de resolución, de igual modo señala, que los Directores de Prevención y Solución de Conflictos o los Directores Sub Regionales se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la resolución los recursos impugnatorios que se planteen; en tal sentido, habiendo la empresa recurrente presentado mediante escrito con registro N° 148936-2010, obrante de fojas 29 a 44 de autos, una oposición al trámite del presente procedimiento, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas mediante proveído de fecha 5 de abril de 2011, el mismo que por su naturaleza carece de motivación, en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado elevó los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos a efectos de que la acotada dependencia se pronuncie mediante acto administrativo debidamente sustentado y fundamentado, respecto del incidente de oposición presentado por la recurrente, incidente que fue resuelto por el inferior en grado a través del Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, en estricto cumplimiento de las Leyes de la materia, no observándose en el presente procedimiento causal de nulidad alguna que pudiera invalidarlo, máxime cuando a través del acotado Auto Directoral, el inferior en grado sustentó jurídicamente los motivos por los cuales declaró infundada la oposición al trámite del presente procedimiento presentada por la recurrente; razón por la cual, corresponde a este Despacho declarar la improcedencia de la nulidad deducida por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.**;

Tercero.- Que, asimismo, esta Dirección Regional procede a analizar los antecedentes del presente procedimiento a fin de resolver los recursos de apelación números: 91570-2011,



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"
 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

91303-2011 y 97042-2011, de fechas 16 y 31 de agosto de 2011, respectivamente, interpuestos por las empresas **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., COBRA PERÚ S.A. y CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO**, contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con lo cual se tiene que mediante escrito con registro N° 142728-2010, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES - SITENEL** solicitó dar trámite al procedimiento de Negociación Colectiva a nivel de rama de actividad, correspondiente al período desde el 1 de diciembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2011, con las siguientes empresas: **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ - ITETE PERÚ S.A., COBRA PERÚ S.A., CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO y, EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, oponiéndose a tal pedido las empresas: **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ - ITETE PERÚ S.A., CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. y COBRA PERÚ S.A.**, a través de los escritos con Registros N° 148936-2010, N° 151596-2010, N° 149599-2010 y N° 53738-2011, respectivamente;

Cuarto.- Que, por Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve declarar **INFUNDADAS** las oposiciones deducidas por las acotadas empresas;

Quinto.- Que, la empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, a través del escrito con registro N° 91570-2011, de fecha 16 de agosto de 2011, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, señalando que: (i) SITENEL carece de capacidad y legitimidad para negociar con su empresa, toda vez que de acuerdo a su objeto social las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones, (ii) que al no ser la recurrente una empresa que se dedique al rubro de las telecomunicaciones es evidentemente ilegal que sus trabajadores se encuentren afiliados al SITENEL, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo debe declarar la nulidad de la constancia de registro concedida al acotado sindicato, y (iii) el criterio asumido por la Autoridad Administrativa de Trabajo para el presente procedimiento, no guarda relación con los pronunciamientos existentes que resultan aplicables al caso en concreto, por lo que se habría vulnerado el principio de uniformidad contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Sexto.- Que, respecto al primer argumento señalado por la empresa cabe precisar que el artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo establece respecto del Principio de Primacía de la Realidad lo siguiente: "en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados", siendo así, de la revisión de los hechos verificados en los Informes de Actuaciones Inspectivas y Actas de Infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, dejó constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones, máxime cuando de la revisión del Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección N° 6937-2009-MTPE/2/12.3, se advierte que el Apoderado de la recurrente, señor Belleza Payano indicó entre otros, que los servicios que presta su empleador se refieren al mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones, y el personal que brinda este servicio es de aproximadamente 15 personas, en ese sentido, se colige que la empresa **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C.**, emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva por rama de actividad con el SITENEL; mas aún, cuando el artículo 16° de la Ley N° 28806, señala que: "(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Vice Ministerio
del Trabajo

Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten", hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que a la fecha no han sido desvirtuados por la recurrente;

Sétimo.- Que, respecto al segundo argumento esgrimido por la empresa cabe precisar que el presente procedimiento, es uno de negociación colectiva por rama de actividad, previsto en el numeral 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Sector, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2006-TR, y sus modificatorias, tramitado por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, más no uno de registro sindical, previsto en el numeral 17 del acotado dispositivo legal, el cual es tramitado por la Sub Dirección de Registros Generales, siendo así, carece de objeto que este Despacho Regional se pronuncie respecto a la nulidad del registro concedido al SITENEL, por lo que se deja a salvo el derecho de la empresa recurrente, para que de considerarlo pertinente lo haga valer ante la dependencia administrativa correspondiente;

Octavo.- Que, respecto al tercer argumento señalado por la recurrente, cabe precisar que los pronunciamientos señalados por la empresa no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento, sino mas bien, obedecen a negociaciones colectivas anteriores propuestas por el SITENEL a cada una de las empresas emplazadas en el presente procedimiento de manera independiente, es decir, fijando el nivel de negociación como uno de empresa, supuesto que no se aplica al caso en concreto, al ser ésta una negociación colectiva de rama de actividad planteada por el SITENEL a un conjunto de empresas, por lo que no podrían ser tomados en cuenta por la Autoridad Administrativa de Trabajo para resolver el caso en concreto;

Noveno.- Que, asimismo, la empresa **COBRA PERÚ S.A.**, a través del escrito con registro N° 91303-2011, de fecha 16 de agosto de 2011, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, señalando que: (i) conforme lo establece su objeto social las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones, por lo que no podría ser emplazada por el SITENEL en la presente negociación colectiva por rama de actividad, (ii) mediante escrito con registro N° 29712-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, solicitó a la Sub Dirección de Inspección Cuarta que declare la nulidad del Acta de Infracción N° 134-2011, lo cual desvirtúa el argumento esgrimido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos respecto a que la empresa COBRA PERÚ S.A. realiza actividades de telecomunicaciones, y (iii) el inferior en grado al momento de emitir el Auto Directoral impugnado no ha tenido en consideración pronunciamientos anteriores de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre el particular;

Décimo.- Que, respecto al primer argumento señalado por la empresa cabe precisar que el artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo establece respecto del Principio de Primacía de la Realidad lo siguiente: "en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados", siendo así, de la revisión de los hechos verificados en los Informes de Actuaciones Inspectivas y Actas de Infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, dejó constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones; máxime, cuando de la revisión del Acta de Infracción N° 134-2011, correspondiente a la Orden de Inspección N° 25203-2010, se advierte que el Inspector del Trabajo comisionado verificó que la recurrente se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante un contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación de servicios, que incluyen los servicios que presta dicha empresa, es decir: telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros productos, verificándose además, que las actividades detalladas en el precitado contrato de locación de servicios celebrado entre la recurrente y la empresa Telefónica del Perú S.A.A., se encuentran dentro del rubro de las telecomunicaciones previstas en el numeral 6420 de la Clasificación



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

571
Quinto
Intento

Internacional Industrial Unificada (CIU), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que señala: "Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes: a) El servicio telefónico, fijo y móvil (...)", en ese sentido, se colige que la empresa COBRA PERÚ S.A., emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva por rama de actividad con el SITENEL; mas aún, cuando el artículo 16° de la Ley N° 28806, señala que: "(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten", hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que a la fecha no han sido desvirtuados por la recurrente;

Décimo Primero.- Que, respecto al segundo argumento esgrimido por la empresa cabe señalar, que si bien es cierto la recurrente a través del escrito con registro N° 29712-2011, solicitó a la Sub Dirección de Inspección Cuarta que declare la nulidad del Acta de Infracción N° 134-2011, también lo es, que mediante Resolución Sub Directoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42, de fecha 9 de setiembre de 2011, la acotada Sub Dirección declaró la improcedencia de la nulidad deducida por la empresa COBRA PERÚ S.A., en la precitada acta de infracción, conforme se aprecia del Expediente Sancionador N° 149-2011, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, siendo así, se colige que el Acta de Infracción N° 134-2011, cuestionada por la recurrente no ha perdido su valor probatorio al seguir vigente a la fecha, y que el inferior en grado emitió pronunciamiento conforme a las Leyes de la materia;

Décimo Segundo.- Que, respecto al tercer fundamento señalado por la recurrente, cabe precisar que los pronunciamientos señalados por la empresa no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento, sino mas bien, obedecen a negociaciones colectivas anteriores propuestas por el SITENEL a cada una de las empresas emplazadas en el presente procedimiento de manera independiente, es decir, fijando el nivel de negociación como uno de empresa, supuesto que no se aplica al caso en concreto, al ser ésta una negociación colectiva de rama de actividad planteada por el SITENEL a un conjunto de empresas, razón por la cual, no podrían ser tomados en cuenta por la Autoridad Administrativa de Trabajo para resolver el presente procedimiento;

Décimo Tercero.- Que, asimismo, la empresa **CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO**, a través del escrito con registro N° 97042-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, señalando que: (i) SITENEL es una organización gremial incluida dentro del ámbito de rama de actividad y, por lo tanto no puede negociar a nivel de empresa, pues esto supondría una actuación en un nivel distinto a aquel en el que ha sido constituida, no siendo esto posible en base a lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2010-TR y, (ii) conforme lo establece su objeto social, el consorcio no desarrolla actividades de telecomunicaciones, pues tiene como fin desarrollar prestaciones de servicios vinculados a proyectos, arquitectura, obras civiles, equipamiento eléctrico, de sistemas electrónicos (incluyendo instalaciones y desinstalaciones), alquiler, compra, venta, amoblado, limpieza, mantenimiento de bienes inmuebles y muebles, así como de asesoría integral en estos aspectos, por lo que no podría ser emplazada por el SITENEL en el presente procedimiento;

Décimo Cuarto.- Que, respecto al primer argumento señalado por la empresa cabe señalar que el presente procedimiento obedece a una negociación colectiva a nivel de rama de actividad y no a una negociación colectiva a nivel de empresa, en ese sentido, al ser el SITENEL un sindicato de rama de actividad, se encuentra facultado para negociar



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoVice Ministerio
de Trabajo

Expediente N° 142728-2010-MTPE/1/20.21



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

colectivamente con una pluralidad de empresas como en el presente caso, por lo que se colige que el inferior en grado ha emitido el Auto Directoral impugnado de acuerdo a Ley;

Décimo Quinto.- Que, respecto al segundo argumento esgrimido por la empresa, cabe precisar que el artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo establece respecto del Principio de Primacía de la Realidad lo siguiente: "en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados"; siendo así, de la revisión de los hechos verificados en los Informes de Actuaciones Inspectivas y Actas de Infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, verificó que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones; máxime, cuando de la revisión del Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección N° 6938-2011-MTPE/2/12.3, se advierte que la señorita Verónica Isabel Esteban Febres en calidad de Jefe de Personal de la empresa recurrente, manifestó al Inspector del Trabajo comisionado que dentro de las actividades de la empresa se encuentra la de brindar servicios relacionados con la instalación y mantenimiento de Telefonía Básica, Speedy y Cable, para con las empresas que requieran de sus servicios, asimismo verificó, que en los contratos celebrados entre la recurrente y sus trabajadores se establece entre otros, que la empresa CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO celebró un contrato de locación de servicios con la empresa Telefónica del Perú S.A.A, señalando además que los trabajadores contratados desempeñaran sus labores con el cargo de Técnico en Telefonía, en ese sentido, se colige que la empresa CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva por rama de actividad con el SITENEL; mas aún, cuando el artículo 16° de la Ley N° 28806, señala que: "(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten", hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, que a la fecha no han sido desvirtuados por la recurrente;

Décimo Sexto.- Que, en tal sentido, no habiendo las empresas **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., COBRA PERÚ S.A. y CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO** desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, corresponde declarar infundado los recursos de apelación interpuestos contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

SE RESUELVE:

Declarar **NO HA LUGAR** la nulidad deducida por la empresa **INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.** mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2011, e **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos con fechas 16 y 31 de agosto de 2011, por las empresas **EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., COBRA PERÚ S.A. y CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO**, respectivamente, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, de fecha 25 de julio de 2011, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

AURELIO MANUEL ESCOBEDO SARMIENTO
Director de la Dirección Regional de
Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana

AMSB/eng

572
Quinto
Auto
y de



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO: 0000115737 - 2011

RUC/DNI:

20253237261

Nombre o Razón Social:

ITETE PERU S.A.

Asunto:

INTERPONE RECURSO DE APELACION A RESOLUCION DIRECTORAL N° 022-2011-MIPE/1/20, EX
P. N° 142720-2010-MIPE/2/12.210 - 02 X 12 FOLIOS
CARTA

Oficina Destino:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE LIMA METROPOLITANA

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos poste.



11 OCT 11 15:13

**SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DE LIMA METROPOLITANA**

INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU SA - ITETE PERU SA, en el procedimiento seguido por SITENEL (Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y del Sector de Telecomunicaciones), sobre Negociación Colectiva, ratificando nuestro apersonamiento a proceso y reiterando nuestro domicilio procesal en la **Casilla N° 83 del Colegio de Abogados de Lima**, ante usted con respeto decimos:

Que habiendo sido notificados con fecha 06 de octubre de 2011, con la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20, emitido por su Despacho, dentro de todo plazo de Ley, deducimos APELACIÓN de la citada Resolución, estando a que nuestro recurso de nulidad ha sido canalizado como un recurso impugnativo, desarrollándose una nueva falla al debido proceso, tal como pasamos a exponer:

1. De conformidad con el artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 2.- En las solicitudes presentadas por el empleador sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, los procedimientos que se desprenden del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo modificado por Ley N° 27671 y los relativos al inicio y nivel de la negociación colectiva, regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR:

a) Los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, sustanciarán el procedimiento y dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia, elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren éstos en estado de resolución.

b) Los Directores de Prevención y Solución de Conflictos o los Directores Subregionales se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la resolución los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia.

c) Los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo expedirán resolución de segunda instancia absolviendo los recursos impugnativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas conforme al inciso anterior.

Contra lo resuelto por la segunda instancia administrativa procede la interposición del recurso de revisión para ser resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, cuando se determine que la resolución administrativa impugnada se fundamenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o incumple las



directivas emitidas por las direcciones nacionales del Sector Trabajo y Promoción del Empleo precedentes administrativos.

Las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano, y son precedente administrativo para todas las instancias administrativas a nivel nacional.

El presente Decreto Supremo no modifica las instancias competentes en cada tipo de procedimiento, según su naturaleza y norma respectiva."

2. Tal como es de verse del literal b) del artículo bajo análisis, los Directores de Prevención y Solución de Conflictos o los Directores Subregionales tienen competencia para emitir pronunciamiento en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la resolución los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia.
3. Así, es importante recordar que tal como señala el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, sólo existen tres recursos impugnativos administrativos, los cuales son:
 - a) Recurso de reconsideración
 - b) Recurso de apelación
 - c) Recurso de revisión
4. Nuestro recurso de nulidad no está, como es de verse de su contenido, referido a nulidades de un acto administrativo que debemos canalizar por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, tal como señala el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, sino que se encuentra evidenciando una NULIDAD QUE DEBÍA SER TOMADA DE OFICIO, estando a que revelábamos una serie de fallas al proceso administrativo que al comprenderse en los alcances de casos enumerados en el artículo 10° de la misma ley, debía ser declarado de oficio al venirse señalando FALLA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que agravía el interés público.
5. En efecto, citamos como sustento a esta falla al debido proceso administrativo, contenido en el artículo 10° de la citada Ley N° 27444, que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1) y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (numeral 2), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma norma.
6. Por consiguiente, no debía canalizarse nuestro recurso como un recurso impugnativo de apelación, sino como uno de NULIDAD POR FALLA AL DEBIDO PROCESO, siendo que la nulidad de un acto jurídico se evidencia cuando el mismo contiene defecto en los requisitos básicos que deben soportar

su validez, resultando de perfecta aplicación lo señalado en el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, ya citados.

7. Nuestros argumentos señalaron de manera adicional, el contenido del numeral 14.2.3. del artículo 14° de la citada ley, que establece contrario censu que un acto administrativo **se encuentra afectado por vicio trascendente cuando es emitido con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento**, considerando como tales aquellas cuya realización correcta impiden o cambian el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento afecta el debido proceso del administrado.
8. Así, debía tomarse en cuenta el contenido del artículo 202° de la Ley N° 27444, por medio del cual se establece que para cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° ya citado, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público, como es el caso. Esta nulidad **puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.
9. Consideramos que debe prevalecer el numeral 2 del artículo IV de la misma Ley N° 27444 que señala que los principios que contiene dicho artículo deben servir también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.
10. Señalamos como alcance de perfecta aplicación el numeral 1.1 del citado artículo IV, siendo que toda autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así como el numeral 1.2 que contiene el principio del debido procedimiento señalándose que **todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. **La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.**

También podemos citar el numeral 1.9 que contiene el principio de celeridad, por el cual, quienes participan en el procedimiento administrativo, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o

constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

De igual forma, es de aplicación el numeral 1.14, que contiene el principio de Uniformidad por el cual, la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

11. Estando a todo lo expuesto, podemos señalar que en la normativa de Relaciones Colectivas de Trabajo, como es el caso del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se señala en el artículo 54° la posibilidad de establecer causas legales o convencionales demostrables, a efectos de no dar por sentada la recepción de un pliego de reclamos, derecho que tal como obra en autos, hemos ejercido, conforme a nuestros derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende nuestro derecho a exponer nuestros argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**

12. En este punto es donde se genera la nueva FALLA AL DEBIDO PROCESO, pues en el afán de señalarse celeridad en el pronunciamiento respecto de la nulidad que evidenciáramos y que debía fundar un pronunciamiento de oficio, y las apelaciones de distintos participantes en el mismo proceso administrativo, se ha obviado dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 5° de la Ley N° 27444, situación que señala UNA NULIDAD DE OFICIO QUE AGRAVIA EL INTERÉS PÚBLICO.

13. En efecto, el artículo 5° de la Ley N° 27444 señala en el numeral 5.4 que el objeto de todo acto administrativo:

"5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

14. Tal como es de verse de la simple lectura de la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20 que apelamos, ésta se ha pronunciado sólo respecto de uno de nuestros argumentos de hecho y derecho planteados en nuestra calidad de administrados, dejándose de lado pronunciamiento sobre la totalidad de nuestras cuestiones de hecho y derecho planteadas, vulnerándose una vez más el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

583
Quinto
agosto

ÚNICO ARGUMENTO TENIDO EN CONSIDERACIÓN EN LA APELADA

15. En efecto, tal como es de verse del segundo considerando de la apelada, ésta se pronuncia, **sólo** sobre nuestro argumento referido a que el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas se contiene en un acto no administrativo, toda vez que, ante nuestra oposición a la recepción del pliego de reclamos presentado por un Sindicato de rama de actividad (a la que nuestra empresa no pertenece), en vez de emitir una declaración inmersa en el marco de normas del derecho público que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, **realiza un acto de administración, es decir, no emitió un acto administrativo que cause efectos jurídicos, absolviendo vía resolución, los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia conforme a ley.**
16. Este primer argumento lo sustentamos en el contenido del literal a) del artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2008-TR, que establece que los Subdirectores de Negociaciones Colectivas o Jefes de Zona de Trabajo, según sea el caso, deben sustanciar el procedimiento **y dictarán los actos administrativos que correspondan** con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia.
17. También lo sustentamos en el artículo 5° de la Ley N° 27444, pues un acto administrativo debe tener un objeto o contenido, que no es otra cosa que **aquello que decide, declara o certifica (5.1).** en este caso, **no se decide causando estado**, se remiten los actuados para que otra instancia se pronuncie, limitando el derecho de defensa de la parte al no poder interponer la impugnación que corresponde. Evitando dar cumplimiento al numeral 5.4 del mismo artículo 5° de la Ley N° 27444 que señala que todo acto administrativo, **BAJO SANCIÓN DE NULIDAD, debe comprender en su contenido todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados,** pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.
18. Nos causa agravio la posición asumida en la Resolución apelada, pues **deja de lado que un acto administrativo no puede confundirse con uno de administración**, trastocándose en uno que señala un mero trámite, que impulsa el procedimiento, evitándose generar motivación, sin embargo, el D.S. N° 001-93-TR señala que debe contener motivación y causar estado, el permitir al recurrente impugnar lo que decida vía dictado de actos administrativos, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, siendo que no se puede impugnar un acto que no genere o cause estado. Ello invalida cualquier posición que señale que el acto administrativo que emite la Sub Dirección no requiere ser sustanciado y motivado adecuadamente, situación que como evidenciamos en el presente caso no ha sucedido. Entonces, la Sub

584
Quinto
de
febrero
de
2012

Dirección de Negociaciones Colectivas, era la llamada a emitir un acto administrativo sustanciado y haciendo referencia a todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente y no uno de mero trámite, a efectos de que en cumplimiento del debido proceso, nuestra parte pueda presentar en primera instancia, la impugnación correspondiente, la misma que, conforme al ordenamiento administrativo, y respondiendo al literal b) del artículo 2° del ya citado D.S. N° 001-93-TR, deberá conocer la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en este caso.

19. Tal como vemos la primera falla al debido proceso que encontramos, y que debía generar un pronunciamiento de oficio de la autoridad administrativa, nos ha privado del derecho de interponer un recurso impugnatorio, formulándolo ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, estando al contenido de un inexistente acto administrativo que debía generar estado, prefiriéndose remitir los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, limitándose nuestro derecho de defensa.

OTROS ARGUMENTOS NO CONSIDERADOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA VULNERÁNDOSE EL CONTENIDO DEL NUMERAL 5.4 DEL MISMO ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 27444 QUE SEÑALA QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD, DEBE COMPRENDER EN SU CONTENIDO TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO PLANTEADAS POR LOS ADMINISTRADOS

20. De la simple lectura de la Resolución Directoral materia de apelación, se evidencia que sólo se pronunció respecto de nuestro primer argumento de hecho y derecho, siendo que se dejó de atender y emitir el pronunciamiento que el debido proceso administrativo ordena, bajo sanción de nulidad.
21. En efecto, nuestro segundo argumento, se encontraba referido a la vulneración de nuestro derecho de obtener una respuesta comprendiendo todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, tal como señala el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, siendo que incluso el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2 se ha limitado a señalar un argumento de nuestra oposición, dejándose de lado que nuestra parte no puede recibir una negociación colectiva de un sindicato que negocia por rama de actividad, al no tener nuestra empresa como objeto social, la misma actividad que respalda y resulta el objeto social del sindicato mismo.
22. En efecto, nosotros habíamos establecido que no estamos dentro de la rama de actividad del sindicato que propone negociación colectiva por rama de actividad, estableciéndose una segunda falla al debido proceso al no motivarse el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, y tampoco la apelada Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20, comprendiéndose todas las cuestiones

de hecho y derecho planteadas por nosotros en calidad de administrados.

23. Así, habíamos desarrollado un ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE SITENEL, siendo que el pliego de reclamos presentado se dirige a dos rubros:

- a) A las empresas de Telefónica del Perú y/o
- b) A las empresas del Sector de Telecomunicaciones,

24. En este orden, sustentamos que nuestra empresa **NO se encuentra dentro de los dos rubros señalados por SITENEL**, como lo detallamos de la manera siguiente:

A. NO PERTENECEMOS A LAS EMPRESAS DE TELEFONICA DEL PERU
Antecedentes.-

1. Telefónica del Perú (TdP) es la filial del Grupo Telefónica en el Perú. Se constituyó en la ciudad de Lima mediante escritura pública del 25 de junio de 1920 con la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos Limitada para prestar servicios de telefonía local. Posteriormente, adoptó la forma de sociedad anónima y la denominación de Compañía Peruana de Teléfonos S.A. ([CPT]). Por su parte, en 1969 se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Perú) como la compañía encargada de prestar servicios de telefonía local fuera de Lima, así como los servicios de larga distancia nacional e internacional. El Estado peruano controló ambas empresas hasta 1994, año en el que subastó las acciones de ambas en el marco de un proceso de privatización. Telefónica Perú Holding S.A.C., liderada por Telefónica Internacional S.A. de España (TISA), empresa con inversiones significativas en diversas empresas de telecomunicaciones de América Latina, resultó ganadora de la subasta y adquirió el 35% del capital social de Entel Perú S.A. y el 20% del capital social de CPT, en la que realizó un aporte de capital adicional de US\$ 612 millones. Según información oficial de la Memoria Anual 2008, el 16 de mayo de 1994, Telefónica Perú Holding S.A. pagó el precio ofrecido en la subasta, que representó una inversión total de US\$ 2,002 millones y pasó a controlar el 35% de ambas compañías. El 31 de diciembre de 1994, CPT absorbió en un proceso de fusión a Entel Perú y, en adecuación a la Ley General de Sociedades, el 9 de marzo de 1998 Telefónica del Perú adoptó la denominación de Telefónica del Perú S.A.A., la que conserva a la fecha.

Actualidad

2. Telefónica del Perú pertenece al Grupo Económico de Telefónica, S.A., empresa española dedicada al negocio de telecomunicaciones.

En los últimos diez años, el grupo Telefónica ha dado un impulso trascendental a las telecomunicaciones en el Perú.

Estructura

3. Telefónica del Perú esta estructurada por:

- a. Telefónica Gestión de Servicios Compartidos - Brinda Servicios de Gestión de Proyectos, Sistemas y Logística (bajo la marca Tgestion).
- b. Telefónica Centros de Cobro - Efectúa la Recaudación de la Facturación de toda la empresa a través de sus Centros de Cobros y el Control de lo recaudado a través de Entidades Externas.
- c. Telefónica Empresas Perú - Opera Servicios de Voz y Datos a Empresas y Corporaciones (bajo la marca Telefónica Empresas).
- d. Atento Perú - Suministra servicios de callcenter (bajo la marca Atento).
- e. Telefónica Móviles Perú - Opera servicios de Telefonía Móvil (Bajo la Marca movistar).
- f. Terra Networks Perú - Opera Portales y Suministra acceso a Internet (bajo la marca Terra).
- g. Telefónica Multimedia - Suministra television por cable (bajo la marca Cable Mágico).
- h. Media Networks - Productora de los canales de cable CMD, Plus TV y Perú Mágico. CMD y Plus TV se ven exclusivamente en Cable Mágico y Cable Mágico Satelital, mientras que Perú Mágico es solo para el extranjero, ya que cuenta con programación de los dos canales mencionados.
- i. Star Global - Operadora de televisión por cable e internet en Arequipa y Tacna recientemente adquirida por Telefónica.

B. INCORRECTA APLICACIÓN: NO SOMOS EMPRESAS DE "TELECOMUNICACIONES".-

(Análisis Jurídico)

Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones - D.S. N° 013-93-TCC:

De acuerdo al artículo 8° de la Ley, las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

a) SERVICIOS PORTADORES.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad

necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

b) **TELESERVICIOS O SERVICIOS FINALES.**- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- i. El servicio telefónico, fijo y móvil
- ii. El servicio télex
- iii. El servicio telegráfico (telegramas)
- iv. Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

c) **SERVICIOS DE DIFUSION.**- Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

d) **SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO.**- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

25. De igual forma precisamos y no ha obtenido pronunciamiento alguno, que existen definiciones básicas que no están comprendidas dentro de los servicios que brinda nuestra empresa:

- **Telecomunicaciones:** Se refiere a todo procedimiento que permite a un usuario hacer llegar a uno o varios usuarios determinados (Ejm. telefonía) o eventuales (Ejm. radio, televisión), información de cualquier naturaleza (documento escrito, impreso, imagen fija o en movimiento, videos, voz, música, señales visibles, señales audibles, señales de mandos mecánicos, etc.), empleando para dicho procedimiento, cualquier sistema electromagnético para su transmisión y/o recepción

598
sum
y

(transmisión eléctrica por hilos, radioeléctrica, óptica, o una combinación de estos diversos sistemas).

- Sistema de Telecomunicaciones: Es el conjunto de equipos y enlaces tanto físicos como electromagnéticos, utilizables para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones.
- Servicio de Telecomunicaciones: Es la actividad desarrollada bajo la responsabilidad de determinada empresa o entidad, para ofrecer a sus usuarios una modalidad o tipo de telecomunicaciones, cuya utilización es de interés para dicho usuario.

26. Incluso podemos DEJAMOS ESTABLECIDO que nuestro objeto social es la ingeniería, asesoría, construcción y montaje de líneas telefónicas y eléctricas, servicios de mensajería en general, comercialización y prestación de servicios que viabilicen la prestación de los servicios que la empresa Telefónica del Perú ofrece a sus clientes, siendo que somos una empresa que se dedica en esencia al tendido de cables, por lo tanto, no cae en la definición normativa de empresa de telecomunicaciones.

27. Si bien la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) comprende diversas actividades a manera de fórmula para mejor ordenar e itemizar a nivel internacional diversas actividades, no define los objetos sociales y actividades reales a las que se dedica cada empresa, para ello está el estatuto de constitución que define el objeto social de la misma. Así, nuestro estatuto define y determina las actividades reales a las que nos dedicamos, las cuales se encuentran totalmente diferenciadas de lo reseñado en la normativa peruana que define qué debemos entender en nuestro medio como empresa de telecomunicaciones. Tan es así que nuestra empresa se encuentra registrada ante SUNAT con el objeto social antes mencionado y no como empresa del rubro de telecomunicaciones, pues no es nuestro rubro.

28. Nuestros Estatutos, debidamente inscritos en los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, N° de Partida 00311375 hacen expresa referencia a que **no somos una empresa de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a los términos contemplados en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)**, a efectos de que se termine de establecer que no tenemos dicha característica, por lo que resultaba sumamente importante que el pronunciamiento administrativo establezca el diferencial que existe entre nuestra actividad y la actividad de telefonía, siendo que existen diversos pronunciamientos inspectivos que aún en trámite señalaron en primera instancia informes sancionadores que forzaban la realidad a efecto de relacionarnos con la actividad de telefonía para continuar con su intención de señalar conexión con el Sindicato denominado Sindicato de Trabajadores de las empresas de Telefónica del Perú y de las del Sector de Telecomunicaciones – SITENTEL, el mismo que tal como hemos repetido hasta la saciedad, no resulta un representante colectivo válido para la

realización de una negociación colectiva a nivel de actividad, puesto que nuestra empresa, no contempla la actividad que suponen defender los objetivos sindicales.

589
Quini
J.M.

29. Incluso solicitamos en nuestros dos recursos anteriores, el espacio para exponer nuestros argumentos en el uso de la palabra ante la autoridad administrativa, pero en ninguno de los dos casos se emitió pronunciamiento en pro o en contra de dicha solicitud, ignorándonos en nuestras solicitudes de manera evidente, lo que también demuestra una falla al debido proceso administrativo que genera indefensión en el administrado.

30. Entonces, todos estos argumentos no comprendidos ya en dos pronunciamientos administrativos, evidencian una falla al debido proceso que debe tomarse en cuenta, pues se viene dejando de lado la correcta aplicación del Principio del debido procedimiento consagrado en la norma constitucional y en la de procedimientos administrativos, toda vez que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que absuelva todas las cuestiones de hecho y derecho que motivan su pretensión, siendo que cuando no se absuelven todos los planteamientos del administrado surge una indefensión que determina la nulidad por falla al debido proceso administrativo, conforme hemos expuesto en el presente escrito.

31. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo que el artículo 5° de la ya citada Ley N° 27444, establece que el objeto o contenido del acto administrativo, es aquel que decide, declara o certifica la autoridad, dejando claramente establecido en el numeral 5.2 que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar; ni podrá, conforme al numeral 5.3 contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; **tampoco podrá infringir normas administrativas de carácter general** provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

32. En el supuesto negado de que nuestro recurso de apelación, no sea entendido como tal, no podrá señalarse como agotada la vía administrativa en el pronunciamiento materia de impugnación, siendo que la parte final del artículo 2° del D.S. N° 001-93-TR señala que:

"Contra lo resuelto por la segunda instancia administrativa procede la interposición del recurso de revisión para ser resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, cuando se determine que la resolución administrativa impugnada se

590
Quini
Nov

fundamenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o incumple las directivas emitidas por las direcciones nacionales del Sector Trabajo o se aparta de los precedentes administrativos."

Por todo lo expuesto,

Sírvase tener por interpuesta el presente recurso impugnativo y tramitese conforme a los procedimientos que corresponden.

Primer otrosí decimos.- En atención a que, de acuerdo a los numerales 1.2 y 1.12 del punto 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, principios del procedimiento administrativo, todo administrado goza del derecho y garantía de exponer sus argumentos a efectos de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que toda entidad administrativa debe brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para extender las posibilidades de participación y de sus representantes, en aquellas decisiones que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita entre otros, la presentación de opinión, solicitamos que admitida que sea nuestra apelación, en la instancia que deba emitir resolución, se nos conceda 5 minutos para desarrollar informe oral.

Segundo otrosí decimos.- Acompañamos al presente escrito las copias que corresponden, siendo que los documentos que acreditan las facultades de nuestro representante legal ya obran en autos.

Lima, 06 de octubre de 2011

PERA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS
ABOGADOS

PERA, LOZANO & FAURA ASOCIADOS
ABOGADOS

LUIS MOSCOSO DELGADO
CAL 23891

PAUL FAURA BERMUDEZ
CAL 8776

ITETE PERU S.A.

Juan Carlos Ayala Serna
GERENTE GENERAL



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
SECRETARÍA DE TRABAJO

Expediente:

No. 142728-2010-MTPE/1/20.21

Sumilla:

Interponemos Recurso de Revisión en
contra la Resolución Directoral No.
022-2011-MTPE/1/20

596
Quinto
Mons.
10/10/2011

11 OCT 10 16:02

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO:

EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C. (ahora, EMERSON DEL PERÚ
S.A.C.), con R.U.C. N° 20465557754, con domicilio en Av. Camino Real 348 Torre El
Pilar, oficina 1601, San Isidro, señalando domicilio procesal en Av. Santa María No. 140,
Miraflores, debidamente representada por su Apoderado Dr. José Manuel Burgos
Cubillas, identificado con DNI N° 07590032, en el procedimiento de negociación
colectiva iniciado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE
TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES
(SITENTEL), atentamente decimos:

Que habiendo sido notificados el día 5 de octubre del año en curso con la Resolución
Directoral No. 022-2011-MTPE/1/20 de fecha 3 de octubre del 2011 (en adelante,
Resolución Directoral), mediante la cual se resuelve declarar infundado el Recurso de
Apelación interpuesto por nuestra Empresa en contra del Auto Directoral No. 114-2011-
MTPE/2/12.2 de fecha 25 de julio de 2011, y no encontrándose la misma arreglada a
Ley, interponemos Recurso de REVISIÓN contra la referida Resolución Directoral, al
amparo de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo No. 001-93-TR
modificado por el Decreto Supremo No. 017-2003-TR, y el artículo 210° de la Ley No.
27444.

Fundamentamos el presente recurso tanto en cuestiones de derecho como de hecho, al
observar que la Resolución Directoral se sustenta en una interpretación incorrecta de
las fuentes del derecho laboral y, por otro lado, en vista que dicha Resolución Directoral
se aparta de los precedentes administrativos invocados expresamente por nuestra
Empresa.

Por ello, sustentamos el presente recurso de revisión en las consideraciones de hecho y
de derecho que a continuación pasamos a exponer:

- 594
Quinientos
noventa
y cuatro
1. La Resolución Directoral incurre en un manifiesto error de hecho y de derecho al señalar en su Sexto Considerando que la Autoridad Administrativa de Trabajo habría dejado constancia de nuestras supuestas actividades económicas en el sector de las telecomunicaciones, en virtud de lo que habría sido señalado por el señor Belleza Payano. Nos encontramos ante una interpretación incorrecta del contenido del Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección No. 6937-2009-MTPE/2/12.3.

Lo señalado demuestra que no se han tomado en consideración ninguno de los argumentos señalados en nuestro recurso de apelación del 16 de agosto del presente año, en el cual señalamos expresamente que es absolutamente falso que nos dediquemos a las actividades del sector de las telecomunicaciones, ni mucho menos que nuestro personal realice labores referidas a dichas actividades. Asimismo, mediante el referido recurso de apelación hemos sido claros en señalar que la supuesta declaración brindada por el señor Belleza Payano no corresponde a lo señalado, puesto que de la revisión del Informe de Actuaciones Inspectivas queda demostrado que no se ha mencionado que realicemos actividades de telecomunicaciones.

Únicamente hemos señalado que algunos de los servicios prestados por nuestra Empresa son requeridos por una empresa de telecomunicaciones, situación que carece de relevancia alguna a efectos de determinar la naturaleza de nuestras actividades económicas, puesto que las mismas no corresponden a la de nuestros clientes.

Lamentablemente, en la Resolución Directoral simplemente se ha ratificado lo señalado en el Auto Directoral apelado, sin precisar los motivos por los cuales se ha realizado una interpretación incorrecta del contenido del Informe de Actuaciones Inspectivas, en el cual se consigna expresamente que el señor Belleza Payano señaló que los servicios de nuestra Empresa "se refieren al mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones".

598
Quinto
momento
y 600

Queda claro que en ningún extremo de lo señalado se precisa que nuestras labores sean de telecomunicaciones, sino que, simplemente, se ha señalado que parte de nuestras actividades corresponden al mantenimiento y reparación del sistema eléctrico de equipos de telecomunicaciones, lo que no implica que operemos dichos equipos, ni que el mantenimiento y/o reparación de los mismos nos convierta en sus propietarios.

Si la intención de la Dirección o de los Inspectores de Trabajo era aplicar el Principio de Primacía de la Realidad, pues simplemente debieron evaluar los hechos que ocurrían en la realidad y confróntalos con los documentos presentados por nuestra Empresa y por SITENEL. La interpretación sesgada y equivocada de las declaraciones de un trabajador de nuestra Empresa no guarda relación con dicho principio, sino que es prueba de la ausencia absoluta de indicios o pruebas referidas a la realización de actividades de telecomunicaciones.

En efecto, la correcta aplicación del Principio de Primacía de la Realidad los habría llevado a advertir que el artículo 2° de los estatutos sociales de nuestra empresa que corren insertos en la escritura pública de constitución social de Emerson Network Power del Perú S.A.C de fecha 8 de marzo del 2000, establece que el objeto social de nuestra empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción ensamble, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo, asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines. Dichos estatutos sociales obran en poder del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por haber sido agregados al expediente N° 265539-2007-MTPE/2/12, en el expediente N° 267429-2008-MTPE/2/12.210 y en el expediente N° 183823-2009-MTPE/2/12.210.

Lo señalado es acorde con lo declarado por el señor Belleza Payano, quien en ningún momento ha señalado que desarrollemos servicios de

telecomunicaciones, como falsamente se señala en la Resolución Directoral, sino que simplemente refirió que algunas de nuestras actividades incluyen la reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos, es decir, actividades de mantenimiento técnico a equipos eléctricos.

11 OCT 10 16:02

Resulta absolutamente irrelevante que los equipos eléctricos pertenezcan a una empresa del sector de las telecomunicaciones, o, por citar unos ejemplos, a la pesquería, banca, industrias alimentarias, etc, porque el simple hecho de prestar servicios a empresas de distintos sectores económicos no nos convierte en una empresa de dicho sector. Afirmar lo contrario nos llevaría al absurdo de considerar que SITENEL podría exigir negociar colectivamente, por ejemplo, con empresas del sector bancario, minero o pesquero, lo cual no sólo sería un verdadero sinsentido sino algo totalmente contrario a ley.

El único criterio correcto para determinar si nuestra Empresa pertenecía o no al sector de Telecomunicaciones es la evaluación de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas (en adelante, CIIU), Revisión 3, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo No. 009-98-TR, norma que es aplicable a la presente materia y que pretende ser inobservada mediante la Resolución Directora.

Pues bien, si revisamos la CIIU, apreciaremos que en el numeral 6420 al hacer referencia a la actividad de telecomunicaciones, se precisa que se trata de una actividad limitada a la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite, incluyendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex y el mantenimiento de las redes de telecomunicación.

La definición de dicha actividad difiere totalmente de la nuestra, lo que se demuestra de nuestros estatutos sociales, de los hechos ocurridos en la realidad e, inclusive, de las declaraciones contenidas en Informe de Actuaciones Inspectivas correspondiente a la Orden de Inspección No. 6937-2009-MTPE/2/12.3., las cuales pretenden ser tergiversadas.

600
Suscint

Lo señalado resulta más grave advertimos que mediante la Resolución Directoral no se ha observado que mediante las actuaciones inspectivas se revisaron los estatutos de nuestra Empresa y los contratos de trabajo suscritos con algunos de nuestros trabajadores, sin que se haya concluido que dichos documentos demuestren la realización de actividades de telecomunicaciones.

11 OCT 10 16:02

2. Tal como lo señalamos en nuestro escrito de oposición y en el recurso de apelación, el objeto social de nuestra empresa es dedicarse a toda clase de negocios comerciales relacionados con la manufactura, producción ensamblaje, almacenamiento, distribución, exportación, importación, comercialización y venta de equipos de suministro de energía relacionados a las industrias y servicios de telecomunicaciones e internet, igualmente prestar servicios de asesoría, reparación e instalación relacionados con su objeto, pudiendo, asimismo desarrollar todas las actividades conexas para el desarrollo cabal de sus fines.

Conforme se ha reiterado en el presente procedimiento, nuestra Empresa no se dedica a la actividad económica de las telecomunicaciones comprendida en el numeral 5420 de la CIIU, Revisión 3, por lo que no es procedente se ordene iniciar una negociación colectiva entre nuestra empresa y SITENEL, que es un organismo sindical que afilia a trabajadores de empresas dedicadas a las telecomunicaciones.

Así pues, conforme al artículo 5° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, los sindicatos de actividad deben estar conformados por trabajadores de dos o más empresas que desarrollen la misma actividad económica, lo que obviamente no ocurre en nuestro caso, porque nuestra actividad económica difiere totalmente de la que es desarrollada por las empresas cuyos trabajadores agremia SITENEL, cual es la de Telecomunicaciones.

Nuestra condición de contratista, no implica que nos ubiquemos como una empresa perteneciente al sector de Telecomunicaciones, lo que debió ser definido necesariamente conforme a lo establecido en la CIIU Revisión 3,

601
Sustento
Uno

conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-98-TR, norma que es aplicable a la presente materia. Es por ello que carece de todo fundamento que SITENEL tenga capacidad para negociar colectivamente con nuestra empresa.

11 OCT 10 16:02

3. Puede apreciarse que el fundamento señalado en el Octavo Considerando de la Resolución Directoral que ha tenido en cuenta la Dirección Regional para declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por nuestra empresa se basa en el hecho de que los pronunciamientos señalados no tendrían la condición de precedentes, lo que no es cierto puesto que se pronuncian expresamente sobre las actividades desempeñadas por nuestra Empresa, las cuales no corresponden al sector de telecomunicaciones, razón por la cual no deberíamos negociar con SITENEL.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no puede desconocer sus propios criterios bajo el argumento de que no resultan aplicables al caso concreto por encontrarse ante una negociación colectiva de rama de actividad planteada por SITENEL ante un conjunto de empresas, argumento que carece de sustento alguno.

Los precedentes administrativos que pretende desconocer la Dirección son los contenidos en el Auto Directoral No. 191-2008-MTPE/2/12.2 y la Resolución Directoral No. 090-2008-MTPE/2/12.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente No. 265539-2007-MTPE/2/12, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del período 2007-2008, la Resolución Directoral Nacional No. 30-B-2009-MTPE/2/11.1, de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la cual se declaró fundada la oposición presentada por nuestra empresa al trámite del pliego de reclamos del período 2008-2009, así como la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1 y la Resolución Directoral Nacional No. 013-2010-MTPE/2/11.1, emitidas dentro del procedimiento contenido en el Expediente No. 183823-2009-MTPE/2/12.210, conforme a los cuales se declaró fundada la oposición presentada por nuestra

602
Luisa
del

empresa al trámite del pliego de reclamos del período 2009-2010 que promovió contra nuestra empresa el mismo sindicato SITENEL.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO
OF. TRANSACCIONES

Así, advertimos que mediante el Auto Directoral No. 091-2008-MTPE/2/12.2 del 19 de junio del 2008 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró fundada nuestra oposición al trámite del pliego de reclamos presentado por SITENEL en vista que el simple hecho que nuestro objeto social contemple la posibilidad de que presentemos nuestros servicios a empresa de telecomunicaciones "NO CONSTITUYE ELEMENTO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR A ÉSTA (EMERSON) COMO UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LA ACTIVIDAD PERTENECIENTE AL RUBRO TELECOMUNICACIONES".

Asimismo, la Dirección señala que en vista que SITENEL es un sindicato de rama de actividad debería comprender a trabajadores de profesionales, especialidades y oficios diversos de dos o más empresas de la misma rama de actividad, "SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTE EN EL CASO DE AUTOS, POR LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE; SIENDO DEL CASO PRECISAR QUE, TAMPOCO SE ADVIERTE DE AUTOS QUE LA EMPRESA EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. SEA UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ".

Ante ello, y a pesar de la contundencia de los argumentos señalados por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el Auto Directoral No. 091-2008-MTPE/2/12.2, SITENEL interpuso un recurso de apelación en contra de éste, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral No. 090-2008-MTPE/2/12.1 del 15 de julio del 2008, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima y Callao declaró INFUNDADO el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMÓ el referido Auto Directoral. De esta manera, la referida Dirección señaló que "NO SE HA VERIFICADO DE LOS ACTUADOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE QUE LA EMPRESA (EMERSON) SEA UNA EMPRESA DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. ADEMÁS DE HABERSE SEÑALADO SU CONDICIÓN DE EMPRESA

COLABORADORA”, lo que no hace más que confirmar lo señalado por nuestra empresa.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DE TRAB. DOCUMENTACIÓN

Asimismo, en el pliego correspondiente al periodo 2008-2009, ¹¹⁻⁰⁰¹⁻¹⁰ ^{por 16:02} incoado por SITENEL, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 30-B-2009-MTPE/2/11.1, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró fundada en última instancia la oposición interpuesta por Emerson contra el pedido de SITENEL de llevar adelante una negociación colectiva, atendiendo a que el referido organismo sindical es un sindicato de actividad distinta de la actividad económica de nuestra Empresa.

Esta posición ha seguido manteniéndose firme por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo podemos apreciar en la Resolución Directoral N° 025-2010-MTPE/2/12.1, recientemente emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima, ante la solicitud de negociación colectiva que por tercera vez presentó el sindicato en mención por un pliego de reclamos correspondiente al periodo 2009-2010, en la cual se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por nuestra empresa, revocando el Auto Directoral N° 064-2010-MTPE/2/12.2, y declarando FUNDADA la oposición deducida por nuestra empresa.

En dicha Resolución Directoral, la Autoridad de Trabajo determinó junto con otros argumentos legales, en su considerando sexto lo siguiente: “(...)SITENEL carece de capacidad para negociar en representación de los trabajadores de la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C., debiendo dicha organización sindical, sujetarse a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos; máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIUU) de las Naciones Unidas, la recurrente está considerada en el numeral 5239, que corresponde al rubro de otros tipos de venta al por menor, (actividad económica distinta a la del sector telecomunicaciones), conforme a lo verificado por este Despacho en el portal institucional de la SUNAT, mediante consulta actualizada efectuada al Padrón RUC de la Empresa”. Es evidente con esta última determinación de la Autoridad

de Trabajo, que el sindicato SITENEL, NO TIENE CAPACIDAD PARA NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON NUESTRA EMPRESA POR CUANTO NO REALIZAMOS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN.

11 OCT 70 16:02

En conclusión, los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo que hemos señalado si constituyen precedentes que debieron ser observados por la Dirección, puesto que no sólo se manifiestan sobre el nivel de la negociación colectiva, sino que expresamente reconocen que nuestra Empresa NO DESARROLLA ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES, por lo que SITENEL CARECE DE CAPACIDAD PARA NEGOCIAR COLECTIVAMENTE CON NUESTRA EMPRESA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL DE DICHA NEGOCIACIÓN.

El simple hecho de que SITENEL pretenda llevar a cabo una negociación a nivel de rama de actividad no deja sin efecto los pronunciamientos expedidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ni mucho menos nos obliga a negociar colectivamente, puesto que ha quedado demostrado que no desarrollamos actividades de telecomunicaciones.

Correspondía que se hiciera observancia del principio de uniformidad consagrado en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que lamentablemente no ha ocurrido. Es claro pues que la Dirección Regional, ante la carencia de argumentos que desvirtúen la manifiesta vulneración del principio administrativo de uniformidad, se limitó a señalar, sin sustento legal alguno, que el criterio legal interpretativo no resultaba aplicable por el simple hecho de que SITENEL pretende negociar a nivel de rama de actividad.

4. Todo lo expuesto no hace más que evidenciar una actitud arbitraria de la Dirección Regional, al pretender validar su equivocada interpretación de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la contravención de la normatividad laboral, sin fundamentar de alguna manera el motivo por el cual estaría modificando un criterio interpretativo, máxime si esa instancia no es la competente para determinación de los criterios interpretativos establecidos en el

artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



605
Libertad
en la
trabajo

Y PROMOCION DEL EMPLEO
OF. TRAM. DOCUMENTAL

En efecto, para el caso de las Autoridades Administrativas de Trabajo, el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, establece en su artículo 8° que corresponde a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, en forma exclusiva, la determinación de los criterios interpretativos a que se refiere el artículo VI del Título Preliminar de Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, es evidente que la Dirección Regional carece de competencia para aplicar el criterio interpretativo que erradamente y sin fundamento legal alguno pretende aplicar en el presente procedimiento.

5. El criterio señalado en el Séptimo Considerando de la Resolución Directoral es equivocado, puesto que nuestra empresa no pretende cuestionar el registro sindical de SITENEL, sino que simplemente hemos señalado que el hecho de que algún trabajador de nuestra empresa se afilie a SITENEL implica que dicha organización sindical no podría ejercer una representación válida, puesto que dicha hipotética representación sería obviamente ilegal y por ende manifiestamente indebida, y en consecuencia no nos puede obligar a negociar con dicho sindicato.

Carece, pues, de sentido suponer que por el hecho de que SITENEL afilie (en realidad ilegalmente) a trabajadores de empresas de sectores que nada tienen que ver con la actividad de las telecomunicaciones, nuestra empresa se vea obligada a negociar colectivamente con tal organismo. En efecto resulta ilegal que nuestros trabajadores se afilien a sindicatos u a organismos que corresponden exclusivamente a la citada actividad, resultando también ilegal que tales organismos ajenos a nuestra realidad pretendan negociar con nuestra empresa.

Siendo esto así, resulta aplicable lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece en su numeral 1 como vicio del acto administrativo "*la contravención a la Constitución, a las leyes o a las*

606
Leizaola
2011

normas reglamentarias", puesto que al ser evidentemente ilegal, que los trabajadores de nuestra empresa, que no es una empresa de telefonía, pertenece al sector de las telecomunicaciones, se puedan afiliar a un sindicato que pertenece a un sector que no los representa. Elo hace que sea nulo el acto administrativo del registro de trabajadores de EMERSON DEL PERÚ S.A.C., -al Registro Sindical del Sindicato SITENEL.

11 OCT 10 16:02

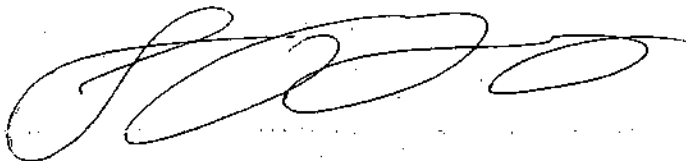
6. La motivación de la Resolución Directoral es insuficiente, ya que no se pronuncia respecto de los hechos relevantes del caso, violando así la exigencia del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley No. 27444 respecto de la motivación del acto administrativo porque es evidente así que el Resolución Directoral materia del presente recurso no comprende todas las cuestiones de hecho planteadas por los administrados.

Tales omisiones, a su vez determinan la NULIDAD de la Resolución Directoral, a tenor de lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la misma Ley No. 27444, ya que es claro que dicha Resolución contraviene tanto las normas legales antes citadas como también el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, que obliga a motivar todas las resoluciones, y porque omite requisitos que son realmente indispensables para la validez de todo acto administrativo.

POR TANTO:

A su Despacho solicitamos concedernos el Recurso de Revisión interpuesto, elevándolo ante superior jerárquico, a efectos que se revoque la Resolución Directoral No. 022-2011/MTPE/1/20 de fecha 3 de octubre del 2011 y se declare fundada la oposición deducida por nuestra empresa.

Lima, 7 de octubre del 2011



ESTUDIO GRAU
abogados
Dr. JOSÉ BURGOS CUBILLAS
Reg. C.A.L. 7864





OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO:

00000000000000000000000000000000

RU C/DNI

20512450001

Nombre o Razón Social

ANTONIO GAST Y MANUEL S.A.C. INTEGRADO S.A.C

Asunto:

142720-2010-MTFE/1/20.21 20 FLS

Oficina Destino

MINISTERIO REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE LIMA NOROCCIDENTAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO DE LIMA METROPOLITANA

21 UCL 2011

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos poste...\$

Exp. N° : 142728-2010-MTPE/1/20.21

Escrito : 003

Sumilla

: **Recurso de revisión**

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
CENTRO DE TRAM. DOCUMENTARI

613
revisión
trabaja

SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LIMA:

11 OCT 20 16:43

CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO, identificado con R.U.C. 20512868631, debidamente representada por su apoderado JORGE LEONARDO ZEVALLOS COLL, identificado con D.N.I. 09398480, conforme consta en Escritura Pública de fecha 12 de enero de 2007, otorgada ante el Abogado Notario de Lima Oscar Gonzáles Uria, señalando domicilio procesal en Calle Enrique Caballero Orrego N° 325, distrito de Miraflores, en los seguidos por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES –en adelante SITENTEL; ante usted nos presentamos y decimos:

Que, procedemos a interponer recurso de revisión contra lo resuelto dentro de la Resolución Directoral No. 022-2011-MTPE/1/20 (en adelante Resolución Directoral), al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo General y demás normas aplicables, por existir afectación al debido procedimiento administrativo, además de una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral y, en general, una aplicación deficiente de las normas vigentes. Todo según los argumentos siguientes:

1. Nulidad de la Resolución Directoral

1.1 Competencia para declarar la nulidad:

Es competente para declarar la nulidad la autoridad superior a aquella que dictó el acto administrativo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", a contrario sensu, aquel acto administrativo que no sea coherente con el ordenamiento, necesariamente será nulo.

Por otro lado, según el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General es causal

de nulidad la contravención de la normativa. La norma literalmente consigna lo siguiente:

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**" (el énfasis es nuestro)



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DE TRAM. DOCUMENTARIO

11 OCT 20 16:43

Evidentemente, tal contravención debe ser relevante para que acarree la nulidad, de acuerdo con el principio de conservación del acto administrativo (regulado en el artículo 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General). En el presente caso concurren esas situaciones.

1.2 Violación al Debido Procedimiento:

La Resolución Directoral infringe el Principio de Debido Procedimiento, siendo éste uno de los principios administrativos de mayor importancia:

"(...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)" (el énfasis es nuestro)

En palabras de Juan Carlos Morón¹:

"(...) La definición aportada por la ley consagra las garantías mínimas indispensables del administrado que han de respetársele en el procedimiento administrativo: derecho de defensa, derecho a la prueba, y derecho a obtener una decisión administrativa fundada, este último vinculado al deber genérico de motivación de los actos administrativo con el objeto de permitirle al administrado poder controlar las decisiones administrativas." (el énfasis es nuestro)

Por otro lado, el artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General expresamente señala que la resolución que resuelve la impugnación formulada por el administrado **necesariamente** debe pronunciarse sobre las alegaciones y pretensiones que este hiciera:

"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión."

En nuestra apelación presentada el 11 de agosto último, dentro de un "otrosí" señalamos que el Auto Directoral No. 114-2011-MTPE/2/12.2 adolecía de vicios de nulidad insubsanable en base

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima 2007. Página 67.

al inciso 3) del artículo 3 y 6 de la Ley No. 27444, el referido auto no se encuentra debidamente motivado; además señalamos que la referida resolución había incumplido lo dispuesto en el Artículo 24, numeral 24.1.6, de la misma Ley. Al respecto, la segunda instancia, es decir la Dirección Regional de Trabajo, no se ha pronunciado, y ni siquiera lo ha aludido. Es decir, se estaría vulnerando claramente lo dispuesto en el artículo 217 citado.

Al respecto, destacamos lo obvio, para que la resolución cuya nulidad aquí se pretende, hubiese cumplido con los requisitos de validez que la norma exige, era necesario que se pronuncie de manera expresa sobre nuestra pretensión de nulidad. Ya sea de manera positiva o negativa, la resolución necesariamente debió pronunciarse sobre este punto.

Lo más cuestionable, es que pese a la clara denuncia de nuestra parte en cuanto a la falta de motivación y la flagrancia en cuanto al incumplimiento de normas imperativas que señala la LPAG con respecto a toda entidad Administrativa, no solo no se han pronunciado, sino que han vuelto a cometer las mismas faltas en la Resolución Directoral cuestionada mediante el presente recurso, violando abiertamente dichos principios y valores jurídicos.

En síntesis, la resolución cuya nulidad se invoca, al haber vulnerado el texto expreso de la norma -Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG-, ha incurrido en causal de nulidad y corresponde declararla como tal.

2. Sobre los errores de interpretación y aplicación de normas en que incurre la Resolución Directoral

2.1 Negociación colectiva por rama de actividad:

El artículo 28 de nuestra Constitución Política de 1993 reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, garantizando a demás plenamente el ejercicio de la libertad sindical cuando señala que:

"Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

616
Director
Legal

Sin embargo, como señala Villavicencio "la consagración de un derecho no es suficiente para su vigencia final"², por ello el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo No. 010-2003-TR- regula tales derechos a efectos de garantizar un andamiaje normativo que garantice la plena vigencia de la libertad sindical.

08/20 16:43

En ese sentido, el artículo 5 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo –en adelante LRCT- define los tipos de organizaciones colectivas que pueden conformar los trabajadores para entablar negociaciones colectivas, proteger y defender los derechos de sus asociados, en general, hacer uso de su derecho a la libertad sindical. El texto del referido artículo es el siguiente:

"Artículo 5º.- Los sindicatos pueden ser:

- a) De empresa, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades, que presten servicios para un mismo empleador.*
- b) De actividad, formados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad.*
- c) De gremio, formados por trabajadores de diversas empresas que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad.*
- d) De oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que trabajen en empresas diversas o de distinta actividad, cuando en determinado lugar, provincia o región el número de trabajadores no alcance el mínimo legal necesario para constituir sindicatos de otro tipo." (el énfasis es nuestro)*

Dentro de la norma citada destacamos el inciso b) en tanto define como sindicatos de actividad o de rama a los organismos gremiales conformados por trabajadores de más de dos empresas que realizan diversos oficios, profesiones o especialidades, pero que tienen en común el hecho de que sus empleadores comparten la misma actividad económica.

Destacamos lo obvio, para que un sindicato sea considerado de actividad o rama, es necesario que cumpla con agrupar trabajadores de dos o más empresas que se dediquen a la misma actividad económica. En consecuencia, definir adecuadamente a qué actividad se dedica una

² VILLAVICENCIO RIOS, Alfredo. La Libertad Sindical en el Perú. Lima: Programa Laboral de Desarrollo – OIT. Año 2010. Pág. 165

empresa será determinante a efectos de poder conocer si se encuentra o no obligada a negociar con tal o cual sindicato.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CENTRAL DOCUMENTARIO

2.2 Sector telecomunicaciones:

11 OCT 20 16:43

El TUO de la Ley de Telecomunicaciones, que es la norma aplicable, por su evidente especialidad, en su artículo 8 señala:

"Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores*
- b) Teleservicios o Servicios Finales*
- c) Servicios de Difusión*
- d) Servicios de Valor Añadido" (el énfasis es nuestro)*

A su vez, cada uno de dichos servicios es definido por los artículos 10, 13, 20 y 29 del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios." (el énfasis es nuestro)

"Artículo 13.- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

- El servicio telefónico, fijo y móvil*
- El servicio télex*
- El servicio telegráfico (telegramas)*
- Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.*

El Reglamento de esta Ley definirá estos servicios finales y otros que no están aún considerados en esta relación, así como sus modalidades." (el énfasis es nuestro)

618
Dispositivo
dispositivo

"Artículo 20.- Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción."

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DE TRAM. DOCUMENTARIO

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

11 OCT 20 16:43

- a) Servicio de radiodifusión sonora
- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades." (el énfasis es nuestro)

"Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base.

Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsimil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades." (el énfasis es nuestro)

A su vez, el reglamento aplicable indica en su artículo 5 que:

"Artículo 5.- Glosario de Términos

El Glosario de Términos contenido en el Anexo forma parte integrante del Reglamento.

Las ampliaciones de los términos contenidos en el Glosario serán aprobadas por el Titular del Ministerio y las modificaciones a las definiciones de dichos términos se efectuarán mediante Decreto Supremo y previa audiencia pública cuando el Ministerio u Osiptel, en el caso de servicios públicos, consideren necesario recoger aportes de personas e instituciones especializadas.

Los términos no contenidos en dicho Glosario que se utilizan en el presente Reglamento tendrán el significado adoptado por el Convenio Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones." (el énfasis es nuestro)

De esta forma, el Glosario incluido en el referido cuerpo legal señala que se entienden por:

"SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

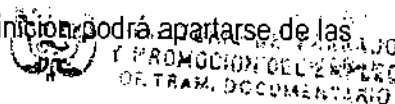
(...)

TELECOMUNICACIONES

Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros." (el énfasis es nuestro)

En resumen, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se entiende como parte de la actividad económica de telecomunicaciones todo aquel servicio relacionado con la transmisión, envío y recepción de señales en el espectro electromagnético, incluso el CIU en su versión oficial y

actualizada lo menciona así. Por tanto, con el objeto de respetar los cánones de coherencia básicos dentro de cualquier ordenamiento jurídico, ninguna otra definición podrá apartarse de las normas aquí referidas.



619
recibido
20/10/20

11 OCT 20 16:43

2.3 Errores de la Resolución Directoral

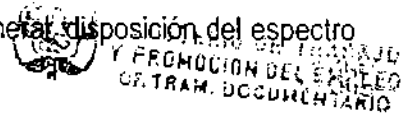
La Resolución Directoral en cuanto a nosotros, no ha considerado ningún aspecto de las normas citadas en los puntos anteriores, el error en que incurre la Dirección Regional de Trabajo se relaciona con la interpretación de dichas normas, así como de ciertos hechos constatados durante las inspecciones efectuadas a las empresas incluidas en el Pliego de Reclamos de SITENEL.

Un vicio grave de la Resolución Directoral es que, en base al principio de primacía de la realidad, hace una inferencia absurda y que no resiste mayor análisis, asume que por que creen que parte del rubro de negocios de una empresa se relaciona con determinada actividad, esto es suficiente para catalogarla a aquella como parte de ésta.

Si analizamos la citada resolución, nos considera una Empresa de Telecomunicaciones, sólo por el hecho que en un contrato que revisaron en una Inspección Laboral, encontraron que uno de nuestros trabajadores es "Técnico en Telefonía", ese es el único argumento y claro, la aplicación del principio de primacía de la realidad. Según ese razonamiento, también seríamos una Empresa Minera, porque uno de nuestros trabajadores es Ingeniero de Minas, o seríamos empresa de Transporte Urbano, por que uno de nuestros trabajadores es chofer profesional, o seríamos Empresa de Generación de Energía Eléctrica, porque uno de nuestros trabajadores es Técnico en Electricidad.

La pregunta que se nos viene a la cabeza y que debió analizar la Dirección Regional, es qué significa Técnico en Telefonía o quienes son o pueden ser Técnicos en Telefonía, definitivamente nos estaremos refiriendo a una persona que tiene cierta especialidad u oficio en Telefonía, entendiendo a esta, como el manejo de teléfonos, básicamente aparatos telefónicos, el problema es que no podemos adivinar cuál fue su razonamiento o que nos ha querido decir, por el simple hecho que no ha motivado su resolución.

Siguiendo el razonamiento de la citada resolución, de ahora en adelante nuestra empresa se deberá regir por toda la normativa que trata la concesión y, en general, disposición del espectro electromagnético.



620
SUSCRITO
MONTA

En ese sentido, para respetar la supuesta coherencia de nuestro ordenamiento legal, OSIPTEL Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones- de ahora en adelante deberá supervisar las actividades de nuestra empresa.

11 OCT 20 16:43

A tal extremo llega el contenido de la Resolución Directoral que la empresa EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ SAC también se vería obligada a negociar colectivamente por rama de actividad con SITENEL debido a que presta, a favor de Telefónica del Perú, el servicio de *"mantenimiento de equipos de climatización, refrigeración, así como reparación y mantenimiento de voltajes de los equipos de telecomunicaciones (...)"*.

Siguiendo esa lógica, también deberían negociar con Sitentel, todas las empresas que le prestan servicios a Telefónica del Perú S.A., desde los que le venden los Routers, o Antenas, o Cables, pasando por las empresas que brindan el servicio de impresión de sus logos, hasta los que brindan servicios de limpieza de alfombras, o proveen alimentos.

Sin lugar a dudas, la Resolución Directoral carece de motivación adecuada. No es posible que de manera tan libre se pretenda señalar que una empresa se encuentra obligada a negociar colectivamente con un sindicato de la rama de telecomunicaciones por el simple hecho de que ésta presta servicios a favor otra empresa que sí se encuentra catalogada y regulada como tal.

Este argumento, llevado al extremo, puede generar que cualquier proveedor de servicios de Telefónica del Perú, u otra empresa de telecomunicaciones regulada por las normas de ese sector, se vea involucrado dentro de una actividad económica que no le corresponde, generando así confusión sobre el ámbito de aplicación de convenciones colectivas celebradas a ese nivel, entre otros problemas, como conflictos intersindicales debido a la falta de claridad en los límites de una u otra actividad.

En cualquier caso, tenemos que el artículo 8 de la LRCT claramente establece que:

"Son fines y funciones de las organizaciones sindicales:

- 621
sustento
muy ya
- a) **Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva.** (el énfasis es nuestro)

Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

A su vez, el artículo 47 de la LRCT señala que:

11 OCT 20 16:43
"Tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores."

(...) b) **En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.** (el énfasis es nuestro)

Entonces, queda claro que los sindicatos no son capaces para negociar *per se* sino que para entablar una negociación colectiva deben cumplir con pertenecer al ámbito de los trabajadores que pretenden representar.

En el presente caso, SITENEL se define como sindicato de la rama de telecomunicaciones, lo cual también ha sido reconocido así por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por tanto, ejerce la representación de trabajadores que laboran en dicho ámbito, siendo contrario a sus estatutos y a la LRCT pretender ampliar esa representación a un ámbito distinto.

En conclusión, si bien es cierto que bajo el principio de primacía de la realidad deben primar los hechos sobre los documentos, también es verdad que el ordenamiento jurídico debe ser coherente y la interpretación de los hechos o normas no puede darse de forma aislada sino que debe ser sistemática. Por lo ello, la Resolución Directoral carece de una motivación adecuada, ya que de su texto se colige una interpretación de normas y hechos contradictoria.

3. Sustento de la interposición del presente recurso

Tal como lo establece el artículo 210 de la LPAG y el artículo 2 del Decreto Supremo No. 001-93-TR, el presente recurso de revisión se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado y se sustenta en una cuestión de puro derecho que se origina en una interpretación y aplicación errónea de las normas y principios laborales, por lo que corresponde su interposición, posterior análisis, y pronunciamiento de la Dirección General de Trabajo.

POR TANTO:

Sírvase, Director Regional de Trabajo de Lima, elevar el presente recurso para que se declare fundada nuestra oposición a la admisión, trámite y discusión del Pliego de Reclamos y por ende improcedente la negociación colectiva.

11 OCT 20 16:43

Lima, 19 de octubre de 2011.

J. Leonardo Zevallos Coll
Abogado
C.A.L. N° 25220



25/10/2011 08:3

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO:

1. Production of the United States

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO**
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO DE LIMA METROPOLITANA

29 OCT 2011

10

Reg. No.:

RUC/DNI

20250861.458

Nombre o Razón Social

COOPER, G. A.

Asunto:

INTERVENIEN RECURSO DE REVISION REF. EXP N° 142728-2010-MUPB/1/2011

Oficina: Destino

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE LIMA METROPOL

- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán re. os posteriores.

ORIGINAL

Exp. N°: 142728-2010-MTPE/1/20/20
Sumilla: **INTERPONEMOS RECURSO DE REVISIÓN**

660
sumarios
sumos
15 25

A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LIMA:

COBRA PERÚ S.A., (en adelante Cobra), representado por su apoderado Federico Enrique Mevius Pigati, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08240959, en el procedimiento de negociación colectiva iniciado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL (en adelante SITENEL); a usted atentamente decimos:

Con fecha 05 de octubre del 2011, hemos sido notificados con la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20 (en adelante la Resolución), mediante la cual se declara infundado nuestro recurso de apelación formulado contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2 (en adelante el Auto Directoral) que declaró infundado la oposición formulada contra la negociación colectiva solicitada por SITENEL.

En ese sentido, y siendo evidente que la referido Resolución fue emitida sin tomar en cuenta los fundamentos expuestos por Cobra en su escrito de apelación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 210 y siguientes de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) **INTERPONEMOS RECURSO DE REVISIÓN** contra la Resolución, a fin que el órgano administrativo superior la revoque en todos sus extremos. Interponemos el presente recurso dentro del plazo previsto en el artículo 207 de la LPAG y en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR NO CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE TODAS LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS EN NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN.

La Resolución se encuentra viciada de nulidad al no contener pronunciamiento sobre todos los argumentos de defensa desarrollados y medios probatorios ofrecidos en nuestro recurso de apelación, incurriendo en causal de nulidad señalada en el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que establece como vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho a "la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", en este caso, el incumplir con la disposición contenida en numeral 5.1 del artículo 5 de la LPAG, que dispone que "el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

En el caso de la Resolución, esta omisión se dió en el caso de las siguientes cuestiones de hecho y derecho planteadas en nuestro recurso de apelación que no han sido materia de pronunciamiento por la Dirección:

- 1) La Resolución no contiene pronunciamiento sobre la nulidad del Auto Subdirectoral deducida en nuestro recurso de apelación y fundada en la falta de pronunciamiento sobre todos los fundamentos de nuestro escrito de oposición (numeral I de nuestro escrito de apelación).
- 2) La Resolución tampoco contiene pronunciamiento sobre la nulidad del Auto Subdirectoral deducida en nuestro recurso de apelación y fundada en que dicha resolución omite toda mención de los argumentos formulados y medios probatorios ofrecidos en nuestro escrito ampliatorio de fecha 03 de junio del 2011 (numeral I de nuestro escrito de apelación).
- 3) La Resolución no contiene mención ni pronunciamiento respecto de que no existe acuerdo entre Cobra y SITENEL para llevar a cabo una negociación a nivel de rama, conforme exige el artículo 45 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por Decreto Supremo 010-2009-TR (en adelante la Ley)(numeral 2.4. de nuestro escrito de apelación).
- 4) La Resolución omite toda mención y pronunciamiento respecto de nuestro argumento de que la mención de Telefónica del Perú (en adelante Telefónica) en el uniforme y vehículos utilizados por los trabajadores Cobra no acredita en forma alguna que sea una empresa del sector de las telecomunicaciones -como equivocadamente señalaba el Auto Directoral- ya que únicamente acredita que prestamos servicios a Telefónica (numeral 2.1.2 de nuestro recurso de apelación);
- 5) La Resolución no contiene mención ni pronunciamiento respecto de nuestro argumento de que el objeto social que figura en el contrato de trabajo sujeto a modalidad de nuestros trabajadores constituye únicamente un breve resumen de nuestro objeto social y en forma alguna acredita que prestemos servicios de comunicaciones como equivocadamente se concluía en el Auto Directoral.
- 6) No contiene mención ni pronunciamiento alguno respecto de nuestro argumento de que las únicas empresas del sector telecomunicaciones son aquellas definidas por la Ley y que Cobra no desarrolla ninguna de las actividades de realizan esas empresas (numeral 2.1.3 de nuestro recurso de apelación);
- 7) Tampoco contiene mención ni pronunciamiento respecto de nuestro argumento de que un sindicato de actividad como SITENEL no puede tener representación sobre empresas cuya actividad económica es distinta, como es el caso de Cobra, careciendo por es sindicato por tanto de derecho

662
15 25
a negociar pliego de reclamos alguno con esa empresa.(numeral 2.1.4 de nuestro recurso de apelación);

La falta de una completa inclusión de todos los argumentos desarrollados en nuestro recurso de apelación afecta nuestro **derecho constitucional al debido proceso**, consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, y que es el fundamento del **derecho al debido procedimiento administrativo**, que constituye el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho y que se encuentra recogida en el artículo 6 de la LPAG.

Asimismo limita nuestro **derecho de legítima defensa**, dando lugar a que no se puedan rebatir los argumentos que dieron lugar al acto administrativo, lo que constituye un defecto insubsanable en su motivación.

La falta de pronunciamiento sobre todos nuestros argumentos de defensa supone también la vulneración de la **obligación de motivación de las resoluciones**. Esta obligación, que se deriva del principio constitucional de respeto del debido proceso, exige una descripción expresa, mediante una relación concreta y directa del análisis fundamentado de todos los argumentos, pruebas y de los hechos relevantes del caso específico, exponiendo la justificación de por qué dichos aspectos cumplen o no con sustentar la materia controvertida. En los procedimientos administrativos las entidades de la administración pública se encuentran sujetas a la obligación de motivar expresa y detalladamente las razones que justifican la emisión de un acto administrativo. Asimismo, se encuentran prohibidas de pronunciarse en forma aparente o defectuosa acerca de las pruebas, de los argumentos expuestos, y de todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta una posición frente a un administrado en un procedimiento administrativo.

En la medida que la valoración de los argumentos y medios probatorios ofrecidos por los administrados sólo puede ser conocida a través de la motivación del acto administrativo expedido -ya que la valoración no es más que una actividad mental- el derecho a la valoración adecuada de la prueba se relaciona necesariamente con el derecho de toda persona a que el órgano resolutor motive adecuadamente sus decisiones, pues éste aparece como el único mecanismo con que cuentan los administrados y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si ésta resulta adecuada¹.

¹ Así lo entiende Bustamante Alarcón, quien pronunciándose acerca de la unanimidad que existe de la necesidad de la valoración de las pruebas al momento de emitir una decisión, establece que "La naturaleza fundamental del derecho a la prueba intensifica ese deber del juzgador, por ello la doctrina y la jurisprudencia de vanguardia son unánimes en señalar que el juzgador debe justificar siempre su decisión a través de una motivación coherente, completa y adecuada (por ejemplo, deberá explicar las razones que lo llevaron a prescindir o rechazar un determinado medio de prueba, o a darle mayor valor probatorio en perjuicio de otro que pretendía contradecirlo). De esta manera, la motivación aparece como una de las garantías más útiles para evitar la arbitrariedad del juzgador y controlar sus decisiones" (el énfasis y el subrayado son agregados) (Ver: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo, Lima, Ara Editores, 2001, p. 328-329).

Esta omisión afecta también el *principio de legalidad*, al no cumplir la Dirección con la obligación de incluir en la Resolución todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados contenida en el numeral 5.1 del artículo 5 de la LPAG.

En tal sentido y en atención a los fundamentos expuestos, la Resolución debe ser declarada nula de pleno derecho en atención a que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos ha omitido pronunciarse sobre la integridad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por Cobra, careciendo asimismo de validez al no haber sido dictada con arreglo al ordenamiento jurídico, conforme dispone el artículo 8 de la LPAG.

II. DE LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

1. DE LA EQUIVOCADA CONCLUSIÓN DE QUE COBRA SERÍA UNA EMPRESA DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES Y QUE POR TANTO SE ENCONTRARÍA DENTRO DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE SITENEL

La resolución en su numeral décimo señala que de los hechos verificados en los informes de actuaciones inspectivas y actas de infracción obrantes en el expediente, la autoridad inspectiva de trabajo habría constatado que Cobra realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones, advirtiéndose que Cobra se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) mediante contrato de locación de servicios por el que se obliga a prestarle servicios de "instalación, mantenimiento y de reparación de servicios", actividades que se encontrarían dentro del rubro de las telecomunicaciones previstas en el numeral 6420 de la clasificación internacional industrial unificada, lo cual sería concordante con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de La Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC en adelante La Ley de Telecomunicaciones) que considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios como son el servicio telefónico, fijo y móvil, concluyendo que Cobra se encontraría habilitada para iniciar una negociación colectiva o por rama de actividad con el SITENEL, más aún cuando los hechos verificados por la Autoridad Administrativa del Trabajo, no habrían sido desvirtuados.

1.1. De las constataciones efectuadas por la inspección de trabajo mencionadas en la Resolución

Indica la Resolución que en un procedimiento inspectivo se habría constatado que Cobra realiza actividades de telecomunicaciones, siendo esto constatado por el servicio de inspecciones laborales al verificar que nuestra empresa se encontraba vinculada a prestar servicios de "instalación, mantenimiento y de reparación".

664
revisión
anexo
garcía
2009/11/10

Señala Resolución en su numeral décimo que "(...) respecto al primer argumento señalado por la empresa cabe precisar que el artículo 2 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo establece respecto del Principio de Primacía de la Realidad lo siguiente: en casos de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados", siendo así, de la revisión de los verificados en los informes de actuaciones inspectivas y actas de infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, dejó constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones, máxima cuando de la revisión del acta de infracción se advierte que el inspector de trabajo comisionado verificó que la recurrente se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. mediante contrato de locación de servicios, por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación de servicios (...)verificándose además, que las actividades detalladas en el precitado contrato de locación de servicios (...) se encuentran dentro del rubro de las telecomunicaciones previstas en el numeral 6420 de la clasificación internacional industrial unificada, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de La Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que señala: "Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes: a) el servicio telefónico, fijo y móvil(...)"

Señala la Resolución que de la revisión de lo verificado en los informes de actuaciones inspectivas y actas de infracción obrantes en autos de fojas 185 a 264, se advierte que la Autoridad Inspectiva de Trabajo en estricto cumplimiento del dispositivo legal antes señalado, dejó constancia que la empresa recurrente realiza actividades económicas dentro del rubro de las telecomunicaciones.

1.1.1. Del informe de actuaciones inspectivas correspondiente a la orden de inspección 6936-2009.

1.1.1.1. Conforme se refiere en el Auto Directoral, el informe de actuaciones inspectivas correspondientes a la Orden de Inspección N° 6936-2009-MTPE/2/12.2 contiene declaraciones de trabajadores indicando que su cargo era de Técnico dedicados a las actividades: reparación e instalación de telefonía básica, Speedy, y Cabie. Se indica asimismo que las personas con las que el inspector conversó vestían uniformes con la mención "Agentes de Servicios" de Telefónica. Asimismo se indica que en las camionetas con que cuentan estos trabajadores para brindar su servicio aparece lo siguiente: COBRA-EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA". Señala asimismo que otros entrevistados indicaron que se dedicaban a realizar "altas" así como reparar averías. Igualmente en los polos que visten aparece lo siguiente: "COBRA-

662
Disputa
15 25

EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA". Agrega que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad de un grupo de trabajadores técnicos se indica en su artículo primero que: "EL EMPLEADOR (es decir, la inspeccionada) es una empresa dedicada entre otras a las operaciones siguientes: Obras y suministros para el desarrollo y ejecución de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción y transporte y distribución de energía eléctrica. Prestación de servicios de control y automatización de redes e instalaciones eléctricas, para comunicaciones telefónicas, para tráfico, transmisión, programación, emisión y remisión por televisión vía satélite, radar, y radiodifusión, relacionadas con planta externa entre otras".

1.1.1.2. Las constataciones referidas en el informe de actuaciones inspectivas correspondiente a la orden de inspección 6936-2009 no acreditan en forma alguna que Cobra brinde servicios del sector de las telecomunicaciones:

- i) La mención de "EMPRESA COLABORADORA DE TELEFÓNICA" y de "AGENTE DE SERVICIO DE TELEFÓNICA" en los vehículos y uniformes de nuestros trabajadores acreditan únicamente el hecho no negado de que Cobra presta servicios diversos a Telefónica, ninguno de los cuales constituye servicios de telecomunicaciones. En forma alguna acredita la prestación de los servicios de telecomunicaciones que equivocadamente se pretende atribuir. Se trata de una práctica corporativa de nuestro cliente que exige incluir su nombre en las prendas y equipos, por una política de presencia e identificación frente a sus clientes. La presencia de logotipos o menciones comerciales en forma alguna permite calificar la naturaleza de las actividades que desarrollamos, únicamente comprueban nuestro no negada vinculación comercial con Telefónica.
- ii) Asimismo, la mención del objeto social que figura en los contratos de trabajo constituye únicamente un resumen del objeto social consignado en nuestro estatuto y en forma alguna acreditan que nuestra empresa preste servicios de telecomunicaciones como equivocadamente sostiene la Dirección.

De acuerdo a su Estatuto social, adjuntado en copia en Anexo 3 de nuestro escrito de oposición, el objeto social de Cobra es dedicarse "(...) por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y producción de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos, para prestar servicios de

control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Asimismo, se dedica al recojo de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar; colocación y retiradas de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores; corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente; servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico; atención telefónica a clientes; recepción y control de accesos; mensajería, la prestación de servicios de recadería, mensajería, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de telemarketing; servicios de asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas".

En tal sentido, la mención que hace el inspector del objeto social consignado en los contratos de trabajo constituye evidentemente un resumen del mismo, toda vez que no tiene sentido práctico alguno transcribir todas las actividades que realiza, y en forma alguna acreditan que nuestra empresa preste servicios de telecomunicaciones como equivocadamente sostiene la Dirección.

1.1.2. Del Acta de Infracción 134-2011

El Acta de Infracción 134-2011 indica que el objeto social de Cobra es "dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociados con estos últimos asociación en participación a las operaciones siguientes:...distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas"; y que Cobra "se encuentra vinculada a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. mediante un contrato de locación de servicios por el que se obliga a prestarle servicios de instalación, mantenimiento y de reparación de servicios de Telefónica; que incluyen los servicios que presta esta empresa, es decir: telefonía fija, telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros productos". Agrega que dentro de las actividades de arquitectura e ingeniería definidas bajo el CIU 7421, declarado por Cobra ante SUNAT "no se encuentran comprendidas aquellas que desarrolla el sujeto inspeccionado para la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; pues los servicios que presta son de instalación, mantenimiento y de reparación de los servicios que brinda telefónica: transmisión de datos, tales como telefonía fija, telefonía móvil, cable TV y banda ancha".

Señala asimismo que la clase 6420 de la CIU comprende las actividades de INSTALACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (excepto

comunicación inalámbrica) e INSTALACIONES DE EMPRESAS TELEFÓNICAS, concluyendo que "de este gran grupo de actividades se incluye la instalación de empresas de telecomunicaciones e instalaciones de telefonía, que corresponden a las detalladas en el contrato de Locación celebrado entre la inspeccionada y la empresa Telefónica del Perú S.A.A."

Agrega, citando el artículo 31 del D.S. 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones que "el sistema portador es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones."

Señala que la misma Ley define telecomunicaciones como "toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros".

Indica que de acuerdo con el contrato de locación de servicios suscrito entre Telefónica y Cobra, "se señala que el primero de los mencionados, a fin de poder cubrir los servicios requiere contratar los servicios de empresas colaboradoras, contratando al sujeto inspeccionado para que se encargue de:

- a) Atención al cliente se refiere a los pedidos de los clientes de Telefónica debiendo prestar servicios de instalación y mantenimiento de los servicios y productos solicitados, lo que implica el uso de servicios ADSL (Sistemas de Transmisión de Líneas telefónicas); DTH (Sistemas de televisión directa desde satélite), y las redes de dispersión (Distribución de señales para radio y TV).
- b) Sector integral y mantenimiento por acceso: las cuales involucran actividades ejecutadas bajo el esquema de pago de servicio.
- c) Creación y mantenimiento de televisión: que considera un conjunto de actividades a fin de poder brindar los servicios de televisión por cable, usando la red de televisión coaxial, fibra óptica o satelital.
- d) Diseño de televisión, cuya finalidad es atender a las necesidades de la red telefónica e infraestructura.
- e) Líneas y cables, trabajos en la red telefónica, ya sea de tipo coaxial, cobre y fibra óptica."

El inspector concluye que las actividades que realiza Cobra, "en cumplimiento del contrato con Telefónica del Perú S.A.A., son actividades propias del sector telecomunicaciones, por lo que en el domicilio materia de inspección se realizan actividades incluidas en el sector de telecomunicaciones". No indica, sin embargo, cuales de estas actividades serían las de telecomunicaciones a efectos de otorgarnos tal condición, ninguna de las actividades consignadas constituyen servicios de telecomunicaciones.

1.1.3. De la equivocada conclusión de que las actividades que presta Cobra se encuentran consignadas dentro del grupo 642 de la CIIU

Señala la resolución que las actividades de Cobra se encuentran comprendidas en "Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades de las Naciones Unidas, CIIU Rev. 03, en el grupo 642".

Conforme manifestamos en nuestro escrito de fecha 03/06/2011, ingresado con el número 64381-2011 y que no ha sido tomado en cuenta por la Dirección, la revisión 3 de la CIIU referida en la Resolución es una que no es más de aplicación en el Perú. Actualmente es de aplicación en el Perú la revisión 4, cuya División 61 está referida a las actividades de telecomunicaciones. Dicha División cuenta con 3 grupos (611, 612 y 613) y 3 clases (6110, 6120 y 6130). El grupo 611 y clase 6110 está referidos a actividades de telecomunicaciones por cable, el grupo 612 y clase 6120 están referidos a actividades de telecomunicaciones inalámbricas, el grupo 613 y clase 6130 están referidos a actividades de telecomunicaciones por satélite y el grupo 619 y clase 6190 están referidos a otras actividades de telecomunicación, indicando como éstas a la provisión de aplicaciones especializadas de telecomunicaciones, tales como rastreo satelital, comunicaciones de telemetría, operaciones de estaciones de radar, entre otros. Ninguna de las actividades que desarrollamos se encuentra dentro de las actividades de telecomunicaciones establecidas en el CIIU vigente.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo indicado, Cobra tampoco realiza las actividades referidas en el grupo 642 de la revisión 3 de la CIIU mencionada en el Auto Directoral. De acuerdo a su nota explicativa la clase 6420 (telecomunicaciones) de la CIIU, esta comprende las siguientes actividades: (1): transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable, estaciones de difusión y retransmisión, y satélite; (2) comunicaciones telefónicas, telegráficas y por télex; (3) transmisión (transporte) de programas de radio y televisión; (4) mantenimiento de la red; (5) suministro de acceso a Internet y (6) servicios de teléfonos públicos de pago.

Cobra no realiza ninguna de las actividades señaladas. Únicamente presta apoyo a Telefónica del Perú S.A: en las actividades de mantenimiento de redes que esa empresa realiza y que como detallaremos más adelante, no son consideradas como actividades del sector telecomunicaciones por la legislación nacional, conforme a lo establecido por el precitado Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC. Las actividades que realiza Cobra a nivel nacional, son de diversa naturaleza, distinta a las actividades de telecomunicaciones, como son prestar servicios a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, empresas de generación y distribución de agua, empresas de saneamiento, empresas de generación, transporte y distribución de gas, empresas públicas y privadas.

669
25 OCT 11 15 25
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS

El mantenimiento de redes que realizan las empresas de telecomunicaciones está constituido por tres componentes, el **mantenimiento preventivo** que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos, el **mantenimiento correctivo** que consiste en la reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones y al **mantenimiento predictivo**, que consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuando se van a presentar determinados tipos de fallas, con el fin de evitar que se presenten. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.

El servicio de mantenimiento de redes es realizado por Telefónica quien contrata a terceras empresas la ejecución de algunos de sus componentes, en el caso de Cobra ésta apoya a Telefónica en el mantenimiento correctivo en algunos puntos de la red de telecomunicaciones de Telefónica.

Se trata pues de una actividad complementaria a la actividad de mantenimiento de redes efectuada por Telefónica y que por tanto no constituye un servicio de telecomunicaciones.

1.1.4. De la errada conclusión de que los servicios que Cobra presta a Telefónica son considerados como servicios de telecomunicaciones por la Ley.

1.1.4.1. Los servicios de Telecomunicaciones de acuerdo a la Ley

Independientemente de las definiciones que pueda contener el CIIU, en el Perú las únicas empresas del sector de las telecomunicaciones son aquellas definidas como tales por la Ley, específicamente por la Ley de Telecomunicaciones, que señala cuales son los servicios que prestan las empresas de ese sector. Esta norma define como servicios de telecomunicaciones a aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas confortantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

Conforme establece esta norma en su artículo 8º, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en (1) servicios portadores, (2) teleservicios o servicios finales, (3) servicios de difusión y (4) servicios de valor añadido.

- (1) Los servicios portadores, que son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. Ejemplo de estos son los servicios

640
mirip
atento

de conmutación de datos por paquetes y los servicios de conmutación de circuitos.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los define en su Artículo 10 como **"aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio"**.

La red de servicios portadores está constituida por los sistemas de transmisión de alta capacidad, instalados e interconectados en todo el territorio nacional, salvo aquellos que interconectan centrales de una misma empresa en una misma área urbana². Estos servicios tienen las siguientes modalidades:

- 1) Servicios que utilizan redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red; es decir los servicios portadores para servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico, o servicio télex, entre otros.
- 2) Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas; entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos tipo punto a punto y, punto a multipuntos.

Por su ámbito de acción, se clasifican en: (i) Servicio portador de larga distancia nacional, (ii) servicio portador de larga distancia internacional, (iii) y servicio portador local.

- (2) Los teleservicios o servicios finales, que son definidos como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, como son el servicio telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, define su artículo 13° a los teleservicios o servicios finales como **"aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, como son el servicio**

² FERNANDEZ PILCO, Percy (compilador) "La Clasificación de los servicios de telecomunicaciones en el Perú". OSIPTEL, – Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario. Lima, octubre 2004. Pág. 25.

64
2000
2000
2000

telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico y los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas".

Estos servicios se clasifican por la modalidad de operación en fijos o móviles:

Servicio Fijo, es aquel prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos. El servicio fijo se clasifica en terrestres, aeronáutico o por satélite.

Servicio Móvil, es aquel prestado por estaciones radioeléctricas fijas con estacione móviles y portátiles. Se clasifica en terrestres, aeronáutico, marítimo o por satélite.

Por su uso se clasifican en públicos y privados:

Teleservicios Públicos, son aquellos cuyo uso está a disposición del público, en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores, y son (i) servicio telefónico, (ii) servicio de télex, (iii) servicio telegráfico, (iv) servicio de buscapersonas, (v) servicio móvil de canales múltiples de selección automática, (vi) servicio de conmutación para transmisión de datos, (vii) servicios públicos multimedios, (viii) sistemas de comunicaciones personales, y (ix) servicios públicos móviles por satélite.

- (i) El *servicio telefónico*, que es aquel que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones. Este tipo de servicio se presta bajo las siguientes modalidades:

- Abonados
- Teléfonos públicos fijos o móviles

El servicio telefónico prestado desde puestos telefónicos, cabinas o locutorios públicos y/o teléfonos monederos, opera dentro del área de concesión del servicio, ya sea por intermedio de telefonistas o por aparatos terminales accionados por monedas, fichas, tarjetas o códigos, según sea el caso.

Cualquier persona natural o jurídica, denominada "operador independiente", puede solicitar a una concesionaria de telefonía fija y móvil, una o mas líneas telefónicas con la finalidad de instalar para su aplicación directa teléfonos públicos desde puestos telefónico, cabinas o locutorios públicos, en un área determinada de la concesión.

672
Módulo
de
Seguridad

Por la forma que se presta, puede ser fijo y móvil; mientras que según su ámbito de presentación puede ser local, de larga distancia nacional, o larga distancia internacional.

- (ii) El *servicio de télex*, que es el que permite la comunicación interactiva de textos entre abonados mediante aparatos teleimpresores, que se comunican entre sí a través de una red télex, mediante la transmisión de datos convenientemente codificados.
- (iii) El *servicio telegráfico* (Telegramas), que es aquel que permite la transmisión de mensajes escritos para ser entregados al destinatario.
- (iv) *Servicio de buscapersonas*, que por su modalidad se clasifican en unidireccional y bidireccional:
- (v) *Servicio móvil de canales múltiples de selección automática* (Troncalizado), que es aquel que permite a los abonados cursar señales de voz y datos, individuales o de grupo, mediante el uso de canales múltiples de radio comunicación, cuya asignación se realiza en forma automática.
- (vi) *Servicio de conmutación para transmisión de datos*, es el que utilizando una red propia permite a los abonados comunicaciones individuales en forma de datos entre equipos informáticos situados en lugares diferentes.
- (vii) *servicios públicos multimedios*., que son servicios de telecomunicaciones que además brindan servicios de informática y servicios audiovisuales, convergentes en un sistema, en una banda o un dispositivo, con fines de negocio, seguridad, entretenimiento, entre otros.
- (viii) *Sistemas de comunicaciones personales*, que es el servicio que utilizando sistemas de comunicación personales (PSC) permite brindar un servicio de telecomunicaciones móviles, que mediante un Terminal asociado al abonado posibilitan comunicaciones en todo momento dentro del área de concesión.
- (ix) *Servicios públicos móviles por satélite*.
- (x) *Servicios móviles de datos marítimos por satélite*.

Teleservicios Privados, que son aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional, y pueden ser:

6.3.2
Dijete
X

(i) *Teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos.*- Estos a su vez pueden ser: Línea física, cables coaxiales y fibra óptica.

(ii) *Teleservicios privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos.*- Denominados también privados de radincomunicación, como son (a) el servicio fijo privado, (b) El servicio móvil privado, (c) el servicio de radionavegación, (d) el servicio de canales Ómnibus, (e) el servicio de radioaficionados, (f) el servicio particular, que a su vez puede ser (i) servicio de investigación espacial, (ii) Servicios de operaciones espaciales, (iii) Servicio de Meteorología por Satélite (iv) Servicios de emisiones de frecuencia patrón y de señales horarias (v) Servicio de radioastronomía, (vi) Servicio de ayuda a la meteorología, (vii) Servicio de radiolocalización, (viii) Servicio colectivo familiar y (ix) Servicio de exploración de La Tierra por satélite.

- (3) Los servicios de difusión, que son definidos en el artículo 20 de La Ley de Telecomunicaciones como los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción, como son los Servicio de radiodifusión sonora, los servicio de radiodifusión de televisión, los servicios de distribución de radiodifusión por cable y los servicios de circuito cerrado de televisión. Quien recibe la comunicación lo hace libremente, captando lo que sea de su interés.

Se clasifican en servicios (a) públicos de difusión, (b) privados de difusión y (c) de radiodifusión que pueden ser privados o de interés público.

Entre los servicios públicos de difusión se encuentran (i) los servicios de rediodifusión por cable y (ii) los de música ambiental.

Entre los servicios privados de difusión, que son los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de difusión, se encuentra el servicio de circuito cerrado de televisión.

Finalmente, entre los servicios de radiodifusión privada de interés público, que son aquellos cuyas emisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. Se clasifican, de acuerdo a su sus fines, en (i) los servicios de radiodifusión comercial (ii) los de radiodifusión educativa. Por el ámbito de operación se clasifican en locales y comunales.

- (4) Los servicios de valor añadido, son definidos por el Artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N° 702, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC como *aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base*. Son, entre otros, (i) el facsímil, en forma de almacenamiento y retransmisión de fax, (ii) el videotex, (iii) el teletex (iv) el teletexto, (v) la teleacción, (vi) telemando, (vii) telealarma, (viii) almacenamiento y retransmisión de datos, (ix) el teleproceso

644
servicio
activo
cable

y procesamiento de datos, (x) mensajería interpersonal, (xi) mensajería de voz (xii) servicio de consulta, (xiii) servicio de conmutación de datos por paquetes y (xiv) suministro de información.

1.1.4.2. Las actividades que desarrolla Cobra no encajan en ninguna de las definiciones de las empresas de telecomunicaciones, sea como empresa portadora, de teleservicios de valor añadido o de difusión.

Ninguno de los servicios prestados por Cobra de acuerdo a la constatación indicada en el acta de infracción puede ser considerada como un servicio de telecomunicaciones.

- a) El **servicio de Atención al cliente**, que según el acta de infracción "se refiere a los pedidos de los clientes de Telefónica debiendo prestar servicios de instalación y mantenimiento de los servicios y productos solicitados, lo que implica el uso de servicios ADSL (Sistemas de Transmisión de Líneas telefónicas); DTH (Sistemas de televisión directa desde satélite), y las redes de dispersión (Distribución de señales para radio y TV)" no constituye un servicio portador, un teleservicio o servicio final, un servicio de difusión ni un servicio de valor agregado.

De acuerdo al contrato de locación de servicios celebrado entre Cobra y Telefónica, este servicio engloba el conjunto de actividades de atención en terreno de pedidos efectuados por clientes a Telefónica, relacionados con la instalación y mantenimiento de los servicios o productos solicitados. Estas actividades son detalladas en el Anexo 1 apartado E del contrato, donde se señala que éstos engloban los servicios de provisión y mantenimiento de los diferentes servicios y/o productos un cliente solicita a telefónica. Se dividen en:

- *Servicios de Provisión*, referido a la instalación de conexiones, traslados y reconexiones de los clientes, tanto para telefonía fija como inalámbrica; y
- *Servicios de mantenimiento correctivo y reparación de averías*, tanto para clientes residenciales, negocios y empresas, entendiendo como averías a la posible disfunción existente entre cualquiera de los tramos de la red de Telefónica, el equipo terminal del cliente o cualquiera de los servicios que sobre dicha red se suministra a los clientes.
- *Reparación de averías en la red coaxial*; entendiendo como averías a la posible disfunción existente entre cualquiera de los tramos de la red de Telefónica, el equipo terminal del cliente o cualquiera de los servicios que sobre dicha red se suministra a los clientes.

Estos servicios no pueden ser considerados como servicios portadores porque no proporcionan capacidad alguna para el transporte de señales. Esta capacidad es proporcionada por Telefónica, limitándose Cobra a

645
minutos
de trabajo
en el

efectuar tanto las conexiones de los abonados al sistema de telecomunicaciones de esa empresa como las reparaciones de las averías en los equipos o conexiones de los clientes de telefónica.

Tampoco pueden ser considerados un teleservicio o servicio final toda vez que no proporcionan la capacidad completa para comunicación entre usuarios. Esta capacidad la proporciona Telefónica, limitándose Cobra a realizarlas conexiones y reparaciones que esa empresa le solicite.

No constituye tampoco un servicio de difusión, al no tratarse de un servicio de difusión o envío de señales.

No constituye un servicio de valor añadido, ya que no configura ninguno de los servicios indicados en el artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones.

- b) El servicio de sector integral y mantenimiento por acceso, que de acuerdo al acta de infracción involucra actividades ejecutadas bajo el esquema de pago de servicio, tampoco se encuentra entre los servicios de telecomunicaciones establecidos por la Ley.

Conforme indica el contrato de locación de servicios celebrado con Telefónica, las actividades que engloban este servicio se encuentran definidas en el Anexo 1 apartado G del Contrato y son el conjunto de trabajos de mantenimiento correctivo (reparación de averías) sobre la red de dispersión y la red del cliente de los servicios de telefonía básica, banda ancha y televisión, y telefonía de uso público, y que abarca desde las cajas terminales hasta los equipos de los clientes, no incluyendo el mantenimiento preventivo y correctivo de planta externa producido a causa de robos, actos vandálicos y daños provocados por la naturaleza.

No constituye un servicio portador porque no proporciona capacidad para el transporte de señales. Se trata únicamente de la reparación de las conexiones de los clientes de Telefónica a la red de telecomunicaciones de esa empresa.

Tampoco constituye un teleservicio o servicio final puesto que no proporcionan la capacidad completa para comunicación entre usuarios.

No constituye un servicio de difusión, ya que no se trata de un servicio de difusión de señales.

No constituye uno de valor añadido, ya que no configura ninguno de los servicios consignados en el artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones.

- c) El servicio de creación y mantenimiento de televisión, que de acuerdo al acta de infracción considera un "conjunto de actividades a fin de poder brindar los servicios de televisión por cable, usando la red de televisión

676
seiscentos
setenta
y seis

coaxial, fibra óptica o satelital, no pueden ser consideradas como actividades de telecomunicaciones. Este servicio está referido a trabajos ejecutados sobre la red de televisión coaxial, fibra óptica o satelital, así como actividades de atención al cliente (instalación y reparación de los servicios o productos solicitados por el cliente).

Este servicio no constituye un *servicio portador* porque no proporciona capacidad para el transporte de señales. No constituye un *teleservicio* o *servicio final* toda vez no se trata de ninguno de los servicios finales a que hace referencia el artículo 13 de la Ley. Se trata de servicios de reparación de la red de televisión. Tampoco constituye un *servicio de difusión*, puesto que ya que no se lleva a cabo actividades de difusión de señales. No constituye uno de *valor añadido*, ya que ya que tampoco configura ninguno de los servicios consignados en el artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones.

- d) Finalmente, los servicio de Líneas y cables, trabajos en la red telefónica, ya sea de tipo coaxial, cobre y fibra óptica, incluidos en nuestro contrato de locación de servicios con Telefónica tampoco constituyen un servicio de telecomunicaciones.

Este servicio está referido al conjunto de trabajos realizados sobre la red telefónica y las actividades en la infraestructura que las soporta, con excepción de la canalizada y enterrada. Esta actividad, que se encuentra descrita en el apartado D del Anexo 1 del Contrato y esta referida a la instalación de la infraestructura para la instalación del cableado.

No constituye un servicio portador porque no proporciona capacidad para el transporte de señales. Se trata únicamente de la instalación de la infraestructura que soporta la red de telecomunicaciones de Telefónica. Tampoco constituye un teleservicio o servicio final puesto que no se trata de ninguno de los servicios finales a que hace referencia el artículo 13 de la Ley. No constituye un servicio de difusión, ya que no se llevan a cabo actividades de difusión de señales. No constituye uno de valor añadido, toda vez que no configura ninguno de los servicios consignados en el artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones.

De lo expuesto se concluye que estos servicios no constituyen ninguno de los servicios de telecomunicaciones definidos como tales por la Ley General de Telecomunicaciones, y menos los teleservicios o servicios finales, como equivocadamente indica la Resolución. Las actividades desarrolladas por Coora son actividades complementarias de las actividades de telecomunicaciones que realiza Telefónica.

1.1.4.3. Las empresas de telecomunicaciones requieren de concesiones o autorizaciones para poder desarrollar tales actividades.

672
recibido
20/11/10
DUB

A mayor abundamiento, las empresas del sector de las telecomunicaciones requieren de concesiones o autorizaciones especiales para poder llevar a cabo sus actividades y por tanto se encuentran inscritas en los diferentes registros que para los efectos mantiene el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

De acuerdo al TUO de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios portadores los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato de concesión. Para el caso de los servicios finales privados y de radiocomunicación se requerirá de autorización, permiso y licencia.

Artículo 22 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. Para prestar servicios privados de difusión y de radiodifusión se requiere de autorizaciones, permisos y licencias.

El Artículo 31 de la misma Ley dispone que para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones se encuentran inscritas en los distintos registros que de acuerdo a la actividad que desarrollan, mantiene el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante MTC), como son el registro de empresas portadoras, el registro de empresas comercializadores, el registro de Empresas prestadoras de servicios de valor añadido, el registro de e empresas de servicio portados portador local a nivel nacional, y/o por departamentos y el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia.

Conforme se acreditó con los listados de empresas inscritas en los diferentes registros del MTC, que adjuntamos en el Anexo 10 de nuestro escrito de descargo, Cobra no figura en ninguno de estos registros. Ello es así, porque nuestra empresa no efectúa ninguna de las actividades de telecomunicaciones en ellas consignadas. No existe por tanto fundamento para considerar Cobra como una empresa del sector de las telecomunicaciones.

El hecho de que Cobra no sea una empresa del sector de las telecomunicaciones fue acreditado con los listados de las empresas inscritas en el registro empresas portadoras, de las empresas inscritas en el registro de empresas comercializadoras, de las empresas inscritas en el registro de empresas proveedoras de servicios de valor añadido, de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio portador local del MTC y Listado de las empresas inscritas en el registro de empresas prestadoras de servicio de larga distancia del MTC proporcionados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Anexos 8, 9, 10, 11 y 12 de nuestro escrito de oposición), donde se verifica que Cobra no se encuentra inscrita en ninguno de los registros de

648
siguiente
detenido
Ocho

empresas que prestan servicios de telecomunicaciones que mantiene ese ministerio.

1.1.5 Actividades comprendidas en el objeto social de Cobra.

Conforme indica su objeto social, Cobra es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles para centrales y líneas de producción, transporte de agua para usos industriales o domésticos, para el aprovechamiento, transporte y producción de combustibles líquidos y sólidos para obras ferroviarias, sistemas de comunicación, para obras de ventilación, calefacción y aire acondicionado, para montajes e instalaciones eléctricas y electromecánicas, para el tráfico, transmisión, propagación, emisión y remisión por televisión, vía satélite, radar y radiodifusión, para instalación industrial y de generación eléctrica, para realizar estudios de consultoría, investigación y proyectos, para prestar servicios de control y automatización de redes de instalaciones eléctricas, para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Asimismo, se dedica al recojo de residuos sólidos, limpieza de calles y servicios de jardinería, también realizar la lectura de contadores o de cualquier otro tipo de aparato de medida similar; colocación y retiradas de contadores y aparatos de medida incluso la colocación de limitadores; corte y reposición de suministro de abonados, servicio de atención al cliente y abonados tanto en instalaciones propias como del cliente; servicio de distribución y cobro de recibos, servicio de mantenimiento, asistencia técnica, comercial y administrativa, así como de asesoramiento y apoyo logístico; atención telefónica a clientes; recepción y control de accesos; mensajería, la prestación de servicios de recaería, mensajería, reparto y manipulación de correspondencia, servicios de telemarketing; servicios de asistencia telefónica y manejo de centrales telefónicas.

De acuerdo a su objeto social, Cobra es una contratista de obras y servicios que presta sus servicios a terceras empresas de diferentes ámbitos de la actividad económica. En el caso de los servicios que prestamos a Telefónica, es esta empresa la que brinda facilidades de telefonía y otros servicios a sus clientes, y encarga a una tercera empresa, como es el caso de Cobra para instalar o facilitar los medios para que estos servicios se realicen.

En ninguna parte de los estatutos de Cobra se indica que dentro de su objeto social se encuentre la prestación de servicios de telecomunicaciones. Esta es un concepto errado que equivocadamente se nos quiere adjudicar.

De una correcta lectura de nuestro objeto social se desprende que las actividades que presta Cobra son, entre otras, la ejecución de obras o suministros para

679
SITENTEL
SITENTEL
SITENTEL

montajes de instalaciones de redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas.

"COBRA es una empresa dedicada por cuenta propia o de terceros o asociada a obras y suministros, para el desarrollo de toda clase de instalaciones, montajes y obras civiles (...) para la fabricación, instalación, ensamblaje y mantenimiento de maquinarias para montajes de instalaciones de ferrocarriles, subterráneos y redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. (...)"

Así, Cobra brinda los servicios detallados a diversas empresas de diferentes sectores de la actividad económica. Cobra apoya a estas empresas, entre ellas a una empresa que sí pertenece al sector de las telecomunicaciones como es el caso de Telefónica, en la instalación y mantenimiento de su infraestructura. Presta servicios de diversa naturaleza a nivel nacional, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación, transporte y distribución de gas y a empresas de telecomunicaciones. Asimismo, ejecuta obras civiles para diferentes empresas públicas y privadas.

No puede entonces ser definida como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios. El hecho de que entre nuestros clientes se encuentre alguna empresa que, como en el caso de Telefónica, preste servicios de telecomunicaciones, no significa en forma alguna que COBRA sea una empresa del sector de telecomunicaciones, como equivocadamente se concluye.

1.1.6. El brindar servicios a una empresa de telecomunicaciones no brinda al contratista tal calidad. En ese caso cualquier prestador de servicios de telefónica, de cualquier naturaleza, debería ser considerado como una empresa de telecomunicación, lo que constituye un despropósito.

1.2. Del valor probatorio de las actas de infracción mencionadas en la resolución

1.2.1. Señala la Resolución en su numeral décimo que *"en ese sentido se colige que la empresa Cobra Perú S.A., emplazada en el presente procedimiento, se encuentra habilitada para iniciar una negociación colectiva o por rama de actividad con el SITENTEL; más aún cuando el artículo 16 de la Ley 28806 señala que (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos*

680
sin
och

comprobados por la inspección del trabajo que se reflejen en los informes, así como en o los documentos en que se formalicen las medidas respectivas que se adopten", hechos verificados por la Autoridad Administrativa del Trabajo, que a la fecha no han sido desvirtuados por el recurrente."

1.2.2. Equivocadamente se otorga pleno valor probatorio a las conclusiones (que son distintas a las verificaciones) arribadas por el inspector de trabajo, quien de un análisis equivocado del contrato de locación de servicios celebrado con telefónica y de las definiciones que la Ley de Telecomunicaciones da de las actividades de dicho sector, concluye que Cobra realizaría tales servicios.

Conforme señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "Verificar" significa **Comprobar o examinar la verdad de algo**. En el presente caso no ha podido haber verificación, sino se trata de una interpretación de la Ley que el inspector hace frente a los que entiende del contrato de locación de servicios revisado.

En tal sentido, son a la verificación de esto hechos a los que remite la presunción de veracidad, no así a las conclusiones que puedan arribar los inspectores de trabajo fundados en su interpretación de los alcances de las normas legales.

1.2.3. Las conclusiones arribadas en un acta de infracción no tienen valor probatorio, puesto que deben ser previamente ratificadas o desvirtuadas en el procedimiento sancionador, donde el administrado podrá actuar desarrollar todos sus argumentos y ofrecer todas las pruebas de descargo a efectos de fundamentar su posición.

Como señala Jorge Toyama, la presunción de veracidad de los informes inspectivos "se deriva del carácter especial del derecho laboral: la llamada "fugacidad" y urgencia de los hechos que motivan una inspección laboral suele importar que se tenga que conferir una presunción legal de validez a las afirmaciones del inspector (por ejemplo, el trabajo de un extranjero que solamente puede ser apreciado por una constatación directa del inspector, antela ausencia de otros medios probatorios). Ciertamente, a lo dicho, habría que incorporar la labor de los inspectores que deben actuar con objetividad, razonabilidad y equidad" (...) Sin embargo, no puede dejar de admitirse que el inspector – como cualquier otro acto humano- puede excederse en sus funciones o simplemente no ejercerlas e incorporar en las actuaciones inspectivas hechos y situaciones que no necesariamente corresponden a la realidad. He aquí que corresponden con la realidad. He aquí, la actuación de un principio límite: la presunción de inocencia del empleador que se deriva del debido proceso (...) solo podrá ser considerarse que la actividad inspectora es válida y eficaz cuando, los actos de constatación se lleven a cabo con pleno respeto de derechos fundamentales³.

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge, Fiscalizaciones Laborales y debido procedimiento administrativo, en Ponencias del tercer congreso de la sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad social, Lima 2008. pp 349.

681
revisar
abstenerse

El acta de infracción es un documento público que resume el proceso de investigación del inspector laboral y que contiene una acusación a la empresa y ante ello, se debe realizar el descargo correspondiente. No puede contener una presunción de certeza cuando se brinda un descargo al empleador, que goza de la presunción de inocencia. Se trata de un acto administrativo de trámite, un acto preparatorio para una decisión del Ministerio de Trabajo y no puede tener presunción de certeza a su favor.

En este caso no se puede otorgar valor pleno a las conclusiones arribadas en el acta de inspección, la misma que, sin perjuicio de haber sido impugnada, no es suficiente para constar tal hecho, requiriéndose de mayores medios probatorios para ello. No tiene por tanto valor pleno que se les quiere dar. Requerirá valorar los medios probatorios que se aportan en le presente procedimiento para constatarlo.

1.3. De la impugnación del acta de infracción

Señala la Resolución en su numeral décimo primero que *"Respecto del Acta de infracción 134-2011 señala que: (...) Si bien es cierto que el recurrente (...) solicitó a la Sub Dirección Cuarta que se declare la nulidad del Acta (...) también lo es que, mediante Resolución subdirectoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42, de fecha 9 de setiembre de 2011, la acotada Sub Dirección declaró la improcedencia de la nulidad deducida por la empresa COBRA PERU- S.A. en la precitada acta de infracción, conforme se aprecia del expediente sancionador N° 149-2011, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, siendo así, se colige que el Acta de Infracción N° 134-2011, cuestionada por la recurrente no ha perdido valor probatorio al seguir vigente a la fecha, y que el inferior de grado emitió pronunciamiento conforme a las leyes de la materia".*

El acta de infracción se encuentra en trámite de impugnación dentro del procedimiento sancionador no contando con resolución firme, tanto al momento de expedirse el Auto Subdirectoral, cuando había sido objeto de descargo, ni al momento de expedirse la Resolución Directoral, habiendo sido apelada por Cobra por recurso de apelación de fecha 11/10/2011 ingresado con el número de registro 00001155772.

En ambos casos, se otorgó valor pleno a un acta de infracción que carecía de valor al encontrarse impugnada y en trámite de impugnación, respectivamente. El Auto Subdirectoral fundó su decisión en el Acta de Infracción 134-2011, la misma que había sido materia de descargo, el mismo que no había sido este resuelto al momento de expedirse dicha resolución. Por su parte, la Resolución funda su decisión en la Resolución Subdirectoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42, la misma que resolvió nuestro descargo, pero que también fue impugnada por Cobra.

llegalmente se le está otorgando valor a un acto administrativo que viene siendo impugnados dentro del procedimiento que dispone la Ley, vulnerándose nuestra

682
SISTEMA
de

garantía constitucional, de presunción de inocencia, por la que . Nadie puede ser objeto de sanción administrativa cuando la administración, no ha demostrado la responsabilidad del administrado.

No se trata, como equivocadamente señala la resolución de que el acta de infracción *"no ha perdido valor probatorio al seguir vigente a la fecha"*, sino que dicho valor probatorio no será tal hasta que sea determinado en última instancia dentro del procedimiento sancionador. Recién entonces tendrá el valor probatorio que se le pretende otorgar.

En consecuencia, al no haber concluido aún el procedimiento sancionador no correspondía —ni corresponde— otorgar al acta de infracción el valor probatorio que se le pretende adjudicar.

1.4. De las resoluciones recaídas en anteriores procedimientos

Señala la Resolución en su numeral décimo segundo que *"los pronunciamientos señalados por la empresa no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento, sino mas bien, obedecen a negociaciones colectivas anteriores propuestas por el SITENEL a cada una de las empresas emplazadas en el presente procedimiento de manera independiente, es decir, fijando el nivel de negociación como uno de empresa, supuesto que no aplica al caso en concreto, al ser esta una negociación colectiva de rama de actividad planteada por el SITENEL a un conjunto de empresas, razón por la cual, no podrían ser tomados en cuenta por la Autoridad Administrativa de Trabajo para resolver el presente procedimiento."*

Las resoluciones adjuntadas tienen valor, en tanto hacen referencia a los mismos hechos que son discutidos en el presente procedimiento (capacidad de SITENEL para representar a trabajadores de Cobra) y respecto de los cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo ha emitido pronunciamiento, verificado los argumentos y medios probatorios aportados y referidos a la naturaleza de las actividades realizadas por Cobra. El hecho de que en los anteriores procedimientos administrativos SITENEL se haya dirigido contra empresas colaboradoras de Telefónica en forma individual, y no a un grupo de éstas en su conjunto, como en el presente procedimiento, en forma alguna le resta mérito a las conclusiones arribadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en lo referido al derecho de ese sindicato a presentar un pliego de reclamos a Cobra por no ser una empresa del sector de las telecomunicaciones y a que SITENEL no se encuentra facultada a solicitar el inicio de la negociación colectiva.

Así, El Auto Directoral N° 095-2008—MTPE/2/12.2 de fecha 24 de junio del 2008, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos concluye que las actividades indicadas en el objeto social de Cobra no le otorgan la condición de empresa del sector de las telecomunicaciones, como se pretende. En esta

683
SITENTEL
adherido
fe

Resolución se concluye que "el hecho de registrar en el estatuto que la empresa está facultada para realizar determinadas actividades conforme se señaló precedentemente, no constituye elemento suficiente para considerar a ésta como una empresa que se encuentra comprendida en la actividad perteneciente al rubro telecomunicaciones con Código de actividad 6420 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU)".

Esta resolución fue confirmada por la Resolución Directoral 089-2008-MTPE/2/12.1, que a su vez señaló que *"apreciándose el objeto social del estatuto de la empresa obrante a fojas 46, se puede observar entre otras, que éste contiene actividades referidas a Comunicaciones, además de otras totalmente diferente a éstas, por lo que no se puede afirmar que sea la actividad citada la que constituye la actividad principal"*.

Asimismo, la Resolución Directoral Nacional N° 030-2009-MTPE/2/11.1, de fecha 03 de setiembre de 2009 y recaída en el expediente 267427-2008, hace referencia a la obligación de que Cobra y SITENTEL, previamente al inicio de la negociación colectiva, deben convenir respecto del nivel en el que ésta llevaría acabo. Indica la resolución que *"(...) concluyéndose que la misma no cuenta con capacidad para negociaren representación de los trabajadores de COBRA PERU S.A, debiendo sujetarse la a la representación de los sindicatos que afilia conforme a sus estatutos maxime si se tiene en cuenta que no existe acuerdo de parte para efecto de establecer el nivel de negociación, por lo que deben remitirse a lo prescrito en el artículo 45 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR,*

1.5. De lo expuesto se concluye que Cobra no se encuentra dentro del ámbito de SITENTEL.

SITENTEL es un sindicato que agrupa a trabajadores de actividades distintas, a las actividades que ejecuta COBRA y carece por tanto del derecho de representa a nuestros trabajadores, como equivocadamente pretende.

Conforme el inciso b del Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2009-TR (en adelante la Ley), los sindicatos de actividad, (como es el caso de SITENTEL) están conformados por trabajadores de profesiones, especialidades u oficios diversos de dos (2) o más empresas de la misma rama de actividad. Por tanto, un sindicato de actividad no puede tener representación sobre una empresa cuya actividad económica es distinta.

Conforme señala en sus propios estatutos, SITENTEL es una organización de actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica del Perú o pertenecer al sector Telecomunicaciones.

684
Sindicato
Obreros
Civiles

En tal sentido, las empresas que emplean a los trabajadores afiliados a SITENEL deben realizar una misma actividad, en este caso ser empresas de propiedad de Telefónica del Perú o del sector telecomunicaciones. Como se ha demostrado, ninguno de estos dos supuestos se cumple en el caso de COBRA, toda vez que:

- a) No es una empresa de Telefónica del Perú, ni pertenece a su grupo económico; y
- b) Tampoco es una empresa del sector telecomunicaciones, como se a referido en el anterior punto 1.1.

Entre las muchas actividades que presta nivel nacional COBRA, conforme indica su objeto social, a empresas de generación y distribución de energía eléctrica, a empresas de generación y distribución de agua, a empresas de saneamiento, a empresas de generación, transporte y distribución de gas, a empresas de telecomunicaciones se encuentra la de efectuar por cuenta propia o de terceros o asociada instalaciones, montajes y obras civiles para redes de transporte, distribución de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas y telegráficas. Esta última actividad nos es contratada por empresas de telecomunicaciones que requieren nuestros servicios. El hecho de que entre los servicios que brindamos se encuentren los referidos servicios que prestamos a empresas de telecomunicaciones, como es el caso de Telefónica, no significa en forma alguna que COBRA sea una empresa del sector de telecomunicaciones.

Por tanto, COBRA no puede ser definida como una empresa de telecomunicaciones ni del sector Telecomunicaciones, sino que es una empresa ejecutora de obras y servicios que presta sus servicios a una diversidad de empresas de las distintas áreas de la producción y de los servicios.

Las características de los trabajos que desarrollan nuestros trabajadores que colaboran en la prestación de servicios que brindamos a empresas de telecomunicaciones, no son iguales a los que colaboran en la ejecución de obras y/o prestación de servicios a empresas de generación y distribución de electricidad, ni éstos con los que colaboran con la prestación de servicios para las empresas de gas o agua, ni éstos con los trabajadores que ejecutan obras civiles. Cada actividad tiene características propias, diferentes entre sí. En tal sentido, SITENEL no puede afiliar, de acuerdo a los términos de la Ley 25593, a ningún trabajador de COBRA, sino únicamente a trabajadores que laboren en empresas que desarrollen exclusivamente actividades de telecomunicaciones, lo que, reiteramos, no sucede en absoluto en nuestro caso.

En tal sentido, SITENEL no se encuentra facultado para negociar pliego de reclamos alguno con Cobra, por no pertenecer esta empresa al ámbito de SITENEL (empresa de Telefónica del Perú y del Sector Telecomunicaciones).

685
revisión
algunos
citas

2. DE LA FALTA DE ACUERDO PREVIO PARA INICIAR UNA CONVENCIÓN COLECTIVA Y SUS EFECTOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY.

Sin perjuicio de lo expuesto, En el presente procedimiento se ha omitido el requisito previo establecido en el artículo 45 de la Ley que dispone que si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo 44 de la Ley, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención y, a falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa.

Esta norma prohíbe expresamente que el nivel de negociación sea impuesto por decisión unilateral de una de las partes o por decisión administrativa. Debe ser acordado por las partes y a falta de acuerdo corresponde que sea a nivel de empresa. Ello quiere decir que previamente al inicio de cualquier negociación deberá haber una procedimiento previo, entre el sindicato y la empresa donde se pongan de acuerdo respecto del nivel de la negociación y por el cual la primera proponga el ámbito de negociación y, a falta de acuerdo de las partes corresponderá el nivel de empresa.

Este requisito deriva de las disposiciones contenidas por el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, que señala que contiene el principio de la negociación libre y voluntaria, según el cual para que la negociación colectiva sea eficaz, debe tener carácter voluntario y no estar mediado por medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de la negociación y que constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical.

En el presente caso, en ningún momento el sindicato se comunicó con Cobra a efectos de definir el nivel de una negociación, no existiendo por tanto falta de acuerdo a no existir siquiera la propuesta del mismo. No existe constancia de comunicación alguna en ese sentido.

En tal sentido, al no haberse llevado a cabo el procedimiento establecido en artículo 45 de la Ley no corresponde el inicio de la negociación colectiva solicitada.

3. ES EN RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO, QUE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN NOS AGRAVIA, AL NO HABER TOMADO EN CUENTA NUESTROS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS QUE CORROBORAN LOS ARGUMENTOS DE NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN.

III. MEDIOS PROBATORIOS.

Ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes:

686
revisión
admitido
mis

- 1) El mérito del recurso de apelación presentado por Cobra contra la Resolución Subdirectoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42.
- 2) El mérito del contrato de locación de servicios celebrado entre Cobra y Telefónica y que fuera presentado en el expediente 149-2011-MTPE/1/20.44 de la Cuarta Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que deberá ser solicitado a esa Subdirección de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de la LPAG.
- 3) El mérito del informe que deberá solicitar la Autoridad Administrativa del Trabajo al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, a efectos que esa institución declare si las actividades que realiza Cobra constituyen actividades de Telecomunicación, al amparo de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.

POR TANTO:

A esta Dirección, solicitamos admitir el presente recurso de revisión y oportunamente elevarlo al superior administrativo a fin que en mérito a lo expuesto, declare la nulidad o revoque la Resolución.

OTROSI DECIMOS: Adjuntamos los siguientes documentos:

Anexo 1: Copia del recurso de apelación presentado por Cobra contra la Resolución Subdirectoral N° 522-2011-MTPE/1/20.42.

Callao, 20 de octubre del 2011

FEDERICO MEVIUS PICATI
Abogado
Reg. CAL. 16152

COBRA PERU S.A.

Federico Mevius Picati
apoderado



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

NUMERO DE REGISTRO

0000123488-2011

RUC/D.N.I.

08194761

Nombre o Razón Social

SIND. DE TRABAJADORES DE TELEFONICA DEL PERU

Asunto

SOLICITA DECLARAR INFUNDADA LOS RECURSOS DE REVISION DE FECHAS 06,07 DE OCTUBRE DEL 2011 EXP. 142728-2010 MTPE/1/20.21 40 FL3.

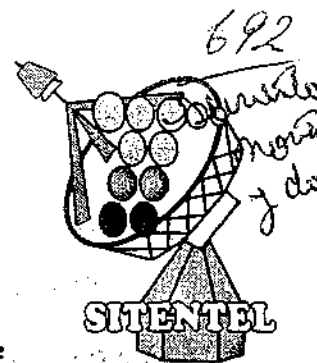
Oficina Destino

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

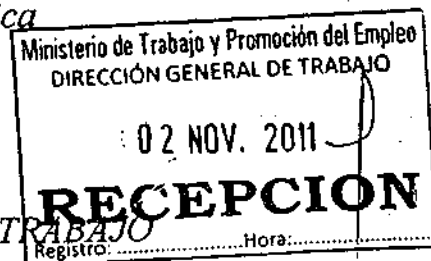
- La recepción no da conformidad al contenido del mismo.
- Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



Exp. 142728-2010-MTPE/1/20.21
Sum. Lo que indica



A LA DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONICA EN EL PERU Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES-SITINTEL, con RUC Nro. 20201442461, representado por los señores: Julio Cesar Bazan Figueroa, Luis Reategui Marin, Rosauro Figueroa Ancco y Urbano Garay Gutierrez, en calidad de Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Prensa y Propaganda y Secretario de Seguridad Social, en el procedimiento seguido INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFONICOS DEL PERU S.A. - ITETE PERU S.A., EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C y otros, sobre Negociacion Colectiva, atentamente decimos :

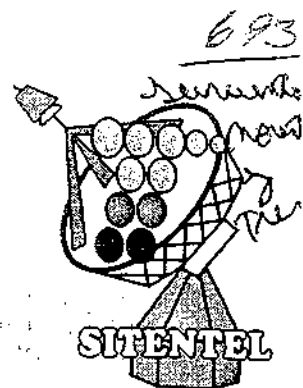
PETITORIO:

Que . solicitamos a su Despacho, Señor Director, se sirva declarar INFUNDADA los recursos de revision de fechas 06, 07 de octubre del 2011, respectivamente, interpuestas por ITETE PERU S.A., y EMERSON DEL PERU S.A.C., por las consideraciones siguientes que pasamos a exponer a continuacion :

FUNDAMENTOS DE NUESTRA SOLICITUD:

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf:470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



I. Sintesis de los recursos de revision :

11 OCT 28 12:26

a) *Se expresa en el contenido de los recursos, la supuesta vulneracion de las normas del DEBIDO PROCESO, contenidas en la Ley 27444, el D.S. 001-93-TR, D.S. 010-2003-TR;*

b) *Se alega que la Sub Direccion de Negociaciones Colectivas, era la llamada a emitir un acto administrativo o pronunciamiento en Primera Instancia, debidamente motivada, respecto a la impugnacion efectuada contra la admision a tramite, oposicion, al pliego de reclamos por rama de actividad..*

c) *Que las resoluciones impugnadas, se apartan de los precedente administrativos invocados.*

d) *Se alega, que las citadas Empresas, no se encuentran dentro de la rama de actividad de SIENTEL, conforme a la Clasificacion Internacional Industrial Uniforme (CIU) y de acuerdo a su objeto social contenido en sus Estatutos de Constitucion, que no corresponde al rubro de Telecomunicaciones.*

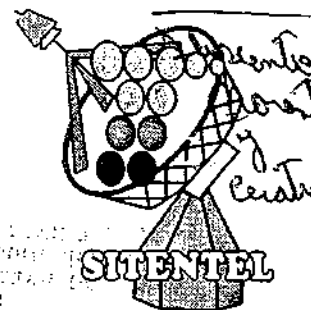
II. Contestacion.

Que, analizado los fundamentos expuestos, se debera declarar infundada las impugnaciones, en razon de que los argumentos invocados carecen de valor, no se ajustan a lo actuado y a la ley, por lo siguiente :

1. Que dentro de las facultades establecida por Ley, a la tramitacion del Pliego de Reclamos formulada por nuestra representada, correspondiente al periodo del 01 de diciembre del 2010 al 30 de noviembre del 2011, la Sub Direccion de Negociaciones Colectivas, expidio la providencia de fecha 03 de noviembre del 2010, en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 010-2003-

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



TR,, disponiendo se de inicio a la negociacion colectiva; la misma que se notifico a las partes. 11 05 23 12 06

2. En los recursos impugnatorios, desde el inicio (oposicion), apelacion y que es materia de revision, se alega los supuestas : de infraccion (fallas) al debido proceso administrativo, de interpretacion incorrecta de las fuentes del derecho laboral, de no tomar en cuenta los precedentes administrativos.

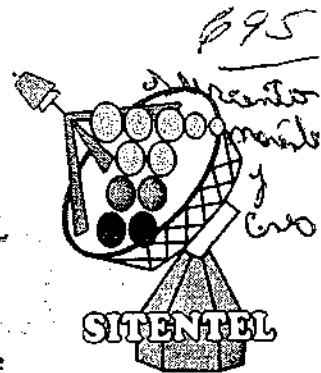
Al respecto, a la luz de los actuados, no son ciertos, lo que se expresa.

3. El Ministerio de Trabajo y Promocion del Empleo - MTPE, en observancia de las siguientes normas : Ley Organica - Ley No. 29381, Ley 27711, Resolucion Ministerial No. 173-2002-TR, como organismo rector en materia de trabajo y promocion del empleo, ejerce competencia exclusiva y excluyente, respecto a niveles de gobierno, entre los asuntos de : el otorgamiento y reconocimiento de derechos, asi como de resolver dentro de su competencia, sobre los procedimientos y materias que se determinen por norma legal o reglamentaria. En los caso de Negociacion Colectiva, en virtud de lo dispuesto por los DD. SS. Nros. 010-2003-TR, 001-2008-TR, Reglamentos y demas normas legales vigentes, se establece que los Sub Directores de Negociaciones Colectiva, sustanciaran el procedimiento elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren estos en estado de expedir resolucion, de igual modo expresa, que los Directores de Prevencion y solucion de Conflictos, se pronunciaran en Primera Instancia absolviendo en las resoluciones los recursos impugnatorios que se planteen

En el presente caso, como podra apreciarse del AUTO DIRECTORAL No. 114-2011-MTPE/2/12.2 de fecha 25 de julio del 2011, se trata de una resolucion, dictada en Primera Instancia, por el superior inmediato - Direccion de Prevencion y Solucion de Conflictos, respecto de los recursos de oposicion al tramite del presente procedimiento formulados.

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



11 OCT 23 12:06

La Autoridad Administrativa, que expidió la citada resolución, es la competente para pronunciarse en Primera Instancia, y se advierte, que se encuentra debidamente motivada y ajustada a ley.

Igualmente, al impugnarse el Auto Directoral, se ha dado el trámite que corresponde, y recayó la Resolución Directoral No. 022-2011-MTPE/1/20 de fecha 03 de octubre del 2011, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

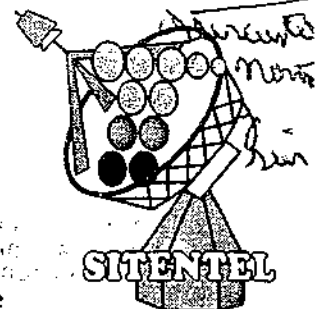
4. En el recurso impugnatorio de revisión de fecha 06 de octubre del 2011, contra la Resolución antes señalada, en las páginas del uno al seis, ITETE PERU S.A, alega que en la tramitación, sustanciación del pliego de reclamos, y en la expedición de las resoluciones impugnadas, se ha incurrido en la supuesta vulneración del debido proceso administrativo, al admitirse a trámite el pliego de reclamos, al calificación la impugnación que ha debido ser de nulidad, cuestionando la competencia y, se alega que no se ha cumplido con la debidamente motivada. En síntesis, se alega la "infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales administrativos.."

Al respecto, de la revisión del procedimiento, se concluye, que no se constata las supuestas irregularidades o fallas en el procedimiento, y en la expedición de las resoluciones y, siendo además, que no se ha demostrado cual ha sido la formalidad procesal incumplida, omitida, por la Autoridad de Trabajo.

Que en lo referente a la denuncia, señalada como fallas al debido proceso administrativo, los argumentos expuesto en el sentido de que "no ha debido canalizarse su recurso como impugnativo de apelación, sino como de nulidad y aplicarse el artículo 10 de la Ley 27444, así como que no se debió permitir sentada la recepción de un pliego de

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



11 OCT 28 12:05

reclamos, contrariando el artículo 54 del D.S. 010-2003-TR, es totalmente incorrecto, no procede las afirmaciones abstractas, generales, incurriendo en una APLICACION INDEBIDA E INTERPRETACION ERRONEA de las citada normas y otras, alegadas.

En el presente proceso, se ha respetado el procedimiento - debido proceso, y las decisiones contenidas en las resoluciones que se impugnan, se ajustan estrictamente a lo actuado y a la ley, respetando el derecho de defensa de las partes.

5. La intencionalidad en el fondo de los impugnantes, con argumentos infundados, constituye una clara violación de nuestro ordenamiento jurídico contenido en los convenios 98, 151 y 154 del la OIT, consagrado en el artículo 28o. de la Constitución Política del Perú, recogidas en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los Expedientes 07957-2005-AA/TC, 0206-2005-PA/TC, 03561-2009-PA/TC que establecen el derecho fundamental de los trabajadores a la negociación colectiva, bajo los siguientes textos normativos vigentes:

“ EL ESTADO RECONOCE LOS DERECHOS DE SINDICACION, NEGOCIACION COLECTIVA Y HUELGA, CAUTELA SU EJERCICIO DEMOCRATICO “

“ Garantiza la libertad sindical “

“ Fomenta la NEGOCIACION COLECTIVA y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. “

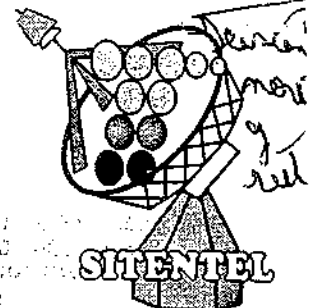
6. En efecto, en el ejercicio del derecho de Libertad Sindical, SITENTEL que representa a los trabajadores afiliados, tramita el pliego de reclamos, sobre incrementos remunerativos, condiciones de

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE

Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe

Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



11 OCT 23 12:06

trabajo y otros, de conformidad a lo dispuesto por el D.S. 010-2003-TR. La Direccion de Negociaciones Colectivas, expidio la providencia de fecha 02 de noviembre del 2010, disponiendo la apertura de expediente, y notificando a las partes para que den inicio a la negociacion colectiva, conforme a la citada disposicion legal.

Al expedirse las resoluciones en este procedimiento, se ha respetado el ejercicio del derecho a la negociacion colectiva, en observancia y aplicacion de los articulos 45 y 47 del D.S. 010-2003-TR, en concordancia con el articulo 28 de la Constitucion Politica del Peru, antes señalada; vale decir, tal ejercicio no puede ser impedida o restringida de manera arbitraria e injustificada, bajo los supuestos contenidos en las impugnaciones, infundadas.

Nuestra representada, debidamente registrada en el MTPE, es una organizacion de rama de actividad, que le corresponde negociar colectivamente con una pluralidad de empresas que desarrollan la misma actividad, dentro del rubro Telecomunicaciones

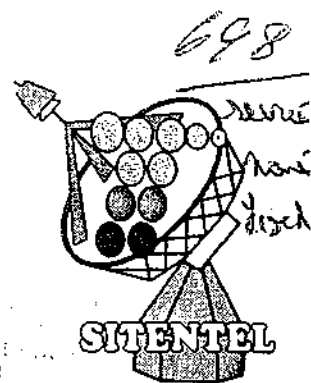
7. Por otro lado, el supuesto alegado por ITETE Y EMERSON NETWORK POWER DEL PERU S.A.C. aduciendo la falta de capacidad para negociar por no ser Empresas que desarrollas actividades dentro de la misma rama de actividad de Telecomunicaciones, es totalmente falso, y se ha desvirtuado con los medios probatorios exhibidos. Las citadas Empresas, por concepto de ejecucion de funciones, realiza labores dentro del rubro de telecomunicaciones, conforme se ha verificado mediante los INFORMES DE ACTUACIONES INSPECTIVAS, Acta de Infraccion, exhibidas, que obra en autos, en la que ha quedado claro, que su personal afiliado a SITINTEL, presta servicios laborales en los locales de Telefonica del Peru SAC, y en el campo, en labores relacionadas con Telecomunicaciones; por lo que no queda ninguna duda al respecto,

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE

Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe

Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



11 107 28 12 36

que ha sido analizada y considerada en ese sentido en las resoluciones materia de revision.

8. En lo que se refiere al precedente administrativo que se menciona, invocandose el principio de predictibilidad, no es valido. Dicho argumento, fue observado, analizado en virtud de una Queja formulada ante la OIT; es mas, en las citadas resoluciones, no se analizo y tomo en cuenta la ejecucion de funciones, que en el presente caso si se ha verificado y demostrado, que es fundamental, y que diferencia sustantivamente, de tales pronunciamientos, que no son validos para tomar en cuenta; es mas, en su fundamentacion se establece el supuesto de la violacion a la libertad sindical, al pretender desconocer la capacidad de negociacion, bajo tal supuesto. La capacidad negocial de nuestro gremio sindical, en representacion de los trabajadores afiliados de ITETE, EMERSON y las otras empresas, se encuentra vigente. El articulo 47 del D.S. 010-2003-TR, inciso b), señala :

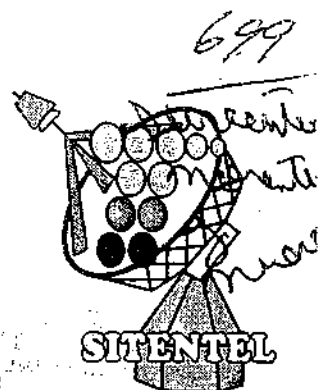
“ En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organizacion sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio..”, tendra capacidad para negociar colectivamente en representacion de los trabajadores..”

Por lo que, la citada norma legal, no restringe ni prohíbe nuestra capacidad negocial, por el contrario, nos habilita para negociar, incluso por nivel de empresa. En razon de que no existe expresamente prohibicion para negociar, siendo sindicato de actividad, conforme lo acreditamos con los medios probatorios que exhibimos, en virtud de la libertad sindical, a la negociacion colectiva, como derecho fundamental, no se puede vulnerar tal derecho.

POR TANTO :

Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

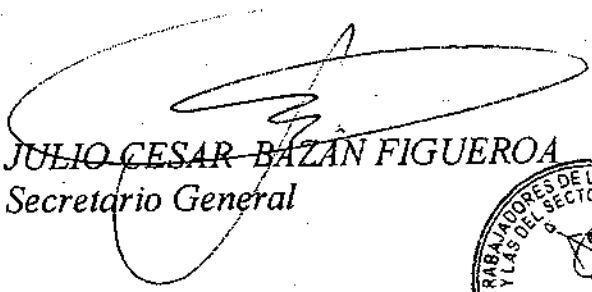
Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe

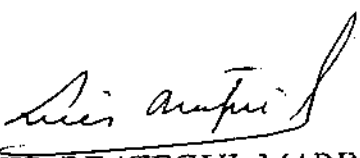


11 OCT 28 12:56

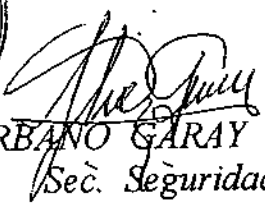
A Usted Señor Director, por las consideracion expresadas, solicitamos se sirva declarar infundado los recursos de revision interpuesta por las citadas empresas.

Lima, 25 de octubre del 2011.


JULIO CESAR BAZÁN FIGUEROA
Secretario General


LUIS REATEGUI MARIN
Sec. General Adjunto

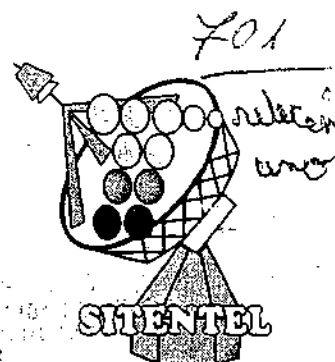

ROSAURO FIGUEROA ANCCO
Sec. Prensa y Propaganda


URBANO GARAY GUTIERREZ
Sec. Seguridad Social



Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefonica en el Perú y de las del Sector Telecomunicaciones

Fundado el 20 de Mayo de 1956 - Reconocido Por R.M. N° 386 y R.D. N° 296-72- DE
Jr. Mariano Carranza 498 - Santa Beatriz - Lima-1 - WEB: www.sitintel.org.pe
Telefax: 472-6609 Telf: 470-4917 email: sitintel@sitintel.org.pe



I. Sintesis de los recursos de revision :

11 OCT 26 12:35

a) *Se expresa en el contenido de los recursos, la supuesta vulneracion de las normas del DEBIDO PROCESO, contenidas en la Ley 27444, el D.S. 001-93-TR, D.S. 010-2003-TR;*

b) *Se alega que la Sub Direccion de Negociaciones Colectivas, era la llamada a emitir un acto administrativo o pronunciamiento en Primera Instancia, debidamente motivada, respecto a la impugnacion efectuada contra la admision a tramite, oposicion, al pliego de reclamos por rama de actividad..*

c) *Que las resoluciones impugnadas, se apartan de los precedente administrativos invocados.*

d) *Se alega, que las citadas Empresas, no se encuentran dentro de la rama de actividad de SIENTEL, conforme a la Clasificacion Internacional Industrial Uniforme (CIIU) y de acuerdo a su objeto social contenido en sus Estatutos de Constitucion, que no corresponde al rubro de Telecomunicaciones.*

II. Contestacion.

Que, analizado los fundamentos expuestos, se debera declarar infundada las impugnaciones, en razon de que los argumentos invocados carecen de valor, no se ajustan a lo actuado y a la ley, por lo siguiente :

1. Que dentro de las facultades establecida por Ley, a la tramitacion del Pliego de Reclamos formulada por nuestra representada, correspondiente al periodo del 01 de diciembre del 2010 al 30 de noviembre del 2011, la Sub Direccion de Negociaciones Colectivas, expidio la providencia de fecha 03 de noviembre del 2010, en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 010-2003-



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

733
adecuado
Instituto
Res

RESOLUCION DIRECTORAL GENERAL N° 021-2011/MTPE/2/14

Lima, 4 de noviembre de 2011

VISTO: Los recursos de revisión interpuestos por COBRA PERÚ S.A (en adelante COBRA); CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO (en adelante LARI); EMERSON DEL PERÚ S.A.C (en adelante: EMERSON) y el recurso de apelación interpuesto por INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. – ITETE PERU SA (en adelante ITETE) contra la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20, expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Lima, la misma que declara infundados los recursos de apelación interpuestos por las empresas ante el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20, que declaró infundada la oposición que formularon las referidas empresas contra la negociación colectiva solicitada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL (en adelante EL SINDICATO).

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme al inciso 1 del artículo 11° de la LPAG, "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Asimismo, el inciso 2 del mismo artículo establece que "la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".
2. Que, el artículo 207 de la citada ley señala que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión.
3. Que, conforme al artículo 209 de la LPAG, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
4. Que, conforme al artículo 210° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General —en adelante LPAG—, "excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
5. Que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo No. 001-93-TR, "el plazo para la interposición del Recurso de Revisión es de cinco (5) días de notificada la resolución expedida por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Dirección General de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con cinco (5) días hábiles para resolver dicho recurso, contado desde la recepción del respectivo expediente. Corresponde a dicha instancia nacional, en forma exclusiva, la determinación de los criterios interpretativos a que se refiere el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General".





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

6. Que, conforme al inciso 2 del artículo 116° de la LPAG, "pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios alternativos".
7. Que, la norma precitada es de particular interés para la vigencia del principio de celeridad dentro de la resolución, en sede administrativa, de los recursos que interponen los administrados. En ese sentido, aunque la oportunidad adecuada para plantear la acumulación subjetiva de pretensiones de más de un administrado se daría con el escrito inicial, la doctrina administrativista refiere que "si bien es factible una acumulación posterior, ella debe basarse ya no en la petición del administrado, sino en que de proceder así no se ocasione entorpecimiento a las peticiones a acumular o se retrotraiga actuaciones".¹
8. Que, en el expediente seguido por EL SINDICATO contra ITETE, EMERSON, COBRA y LARI, existe una conexión evidente, consistente en el conflicto laboral de carácter colectivo que mantienen una y otras partes para la determinación del ámbito de negociación colectiva, motivo por el cual corresponde tramitar sus pretensiones impugnatorias de manera agregada y simultánea, para que todas concluyan en un mismo acto administrativo que simplifiquen las actuaciones a cargo de los administrados y de la propia Administración.
9. Que, conforme al artículo 47° literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2010-TR, corresponde a la Dirección General de Trabajo "resolver en instancia de revisión, los procedimientos administrativos sobre inicio de negociación colectiva, suspensión de labores, terminación colectiva de contratos de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley".
10. Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), indica:
 - «1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
 3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes».
11. Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, las siguientes consideraciones sobre el deber de motivación que corresponde a la Administración pública (considerandos 9, 10, 11 y 12):

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2005, p. 363.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

#35
setenta
treinta y
cinco

«(...)

9. La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso *sub examine*.

10. De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

11. Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

12. En este orden de ideas, el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 02-94-JUS –norma vigente durante los hechos y aplicable al caso de autos en virtud del principio de temporalidad– dispone que "todas las resoluciones serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho". Por su parte, el artículo 85° del mismo cuerpo legal establece que "La resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso y *deberá ser obligatoriamente motivada, salvo que se incorpore a ella el texto de los informes o dictámenes que la sustente*" (el énfasis es nuestro).

(...)).

12. Que, en el caso examinado, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ha incorporado dentro de su parte considerativa referencias explícitas y reiteradas a las actas inspectivas que obran en el expediente, identificándolas expresamente y otorgándoles el carácter vinculante que ellas poseen de acuerdo al artículo 47° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
13. Que, los numerales 1 y 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú indican que el Estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacíficas.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

736
revisado
revisado
revisado

14. Que, conforme al artículo 2° del Convenio 87 OIT "los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas obligaciones, con la condición de observar los estatutos de las mismas".
15. Que, conforme al artículo 2° del Convenio 98 OIT "las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración." La citada disposición es de aplicación directa a nuestro ordenamiento, en tanto que se encuentra ratificada por el Estado; en efecto, conforme al artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993 "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"; del mismo modo, en tanto que regula un derecho fundamental, tal cual es el de la libertad sindical, adquiere rango constitucional en virtud del artículo 3° de la Constitución, el cual señala que "la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo —Capítulo I de la Constitución— no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."
16. Que, en autos se puede que el 3 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana emitió la Resolución Directorial N° 022-2011-MTPE/1/20, la misma que declaró la improcedencia de los recursos impugnativos presentados por las empresas contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/1/20.2, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de Lima Metropolitana. Dichos recursos fueron los siguientes:
- i) Nulidad deducida por ITETE el 19 de agosto de 2011, solicitando que se declare la nulidad del procedimiento, argumentando que el Decreto de fecha 5 de abril de 2011, por el cual la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas elevaba los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, no incorporó una debida motivación y fundamentación pasible de ser cuestionada.
 - ii) Recurso de apelación, presentado por EMERSON el 16 de agosto de 2011, donde cuestiona al referido Auto Directoral, señalando que: (a) EL SINDICATO carecería de capacidad y legitimidad para negociar con su empresa, toda vez que su objeto social y las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones; que (b) el MTPE debería revocar el registro concedido a EL SINDICATO, pues la afiliación de sus trabajadores a un sindicato de trabajadores del rubro de las telecomunicaciones sería ilegal; y que (c) El Auto Directoral cuestionado se apartaba de los precedentes administrativos, con lo que se habría configurado una vulneración al principio de uniformidad contemplado en la LPAG.
 - iii) Recurso de apelación, presentado por COBRA el 31 de agosto de 2011, donde cuestiona al referido Auto Directoral, señalando que: (a) EL SINDICATO carecería de capacidad y legitimidad para negociar con su empresa, toda vez que su objeto social y las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones; que (b) COBRA habría desvirtuado lo constatado mediante el acta de infracción N° 134-2011 —en el sentido de que, en efecto, se verificó que la empresa realizaba actividades de telecomunicaciones—; (c) El Auto Directoral cuestionado se apartaba de los precedentes administrativos, con lo que se habría configurado una vulneración al principio de uniformidad





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

73-
relevar
trabajo
neto

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

contemplado en la LPAG; y (d) Al no existir acuerdo en el nivel de negociación, no debería tramitarse el expediente administrativo.

- iv) Recurso de apelación, presentado por LARI el 31 de agosto de 2011, en el que se impugna el referido Auto Directoral, señalando que: (a) EL SINDICATO sería una organización gremial del ámbito de la rama de actividad impedida de negociar en el nivel de empresa; que (b) EL SINDICATO carecería de capacidad y legitimidad para negociar con su empresa, toda vez que su objeto social y las actividades económicas que desempeña se encuentran fuera del rubro de las telecomunicaciones (c) El Auto Directoral cuestionado se apartaba de los precedentes administrativos, con lo que se habría configurado una vulneración al principio de uniformidad contemplado en la LPAG.
17. Que, de autos se determina que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana desestimó los recursos impugnativos presentados por las empresas, confirmando la validez del Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2.
18. Que, con fecha 11 de octubre de 2011, ITETE apela la Resolución Directoral N° 022-2011-MTEP/1/20. En su recurso, la recurrente fundamenta las razones por las que la referida resolución habría incurrido en nulidad.
- a. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTEP/1/20 por la contravención al debido proceso, por haberse canalizado la nulidad deducida contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2 como un recurso impugnativo



La recurrente sostiene que la tramitación de la nulidad deducida como recurso impugnativo constituye una transgresión al derecho al debido proceso, en su modalidad de debido procedimiento administrativo, cuya protección se deriva del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, en el punto 4 de su escrito, ITETE refiere que "nuestro recurso de nulidad no está, como es de verse de su contenido, referido a las nulidades de un acto administrativo que debemos canalizar por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, tal como señala el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley 27444, sino que se encuentra evidenciando una nulidad que debería ser tomada de oficio (...)". En este punto, queda claro que la pretensión impugnatoria del recurrente, en su escrito de fecha 19 de agosto de 2011, consiste en cuestionar la validez del Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2. Sin embargo, para ello, deduce la nulidad en su escrito solicitando que ella sea declarada de oficio, por lo que su pretensión impugnatoria consiste en dejar a iniciativa de la Autoridad Administrativa el control de la validez del acto administrativo. Por tales consideraciones, la referencia a las normas que regulan la nulidad de oficio por parte de ITETE, que evidencian claramente su voluntad impugnativa, no puede sino ser reconducida a uno de los tres mecanismos impugnativos, específicamente la apelación.

Como ha quedado sentado, según el mandato del inciso 1 del artículo 11° de la LPAG, la nulidad no es un recurso independiente. Es más bien un argumento que sustenta uno de los recursos que pudiera interponer el administrado. En ese sentido, el recurso presentado por ITETE no se corresponde con ninguno de los tres previstos por la LPAG, como la propia empresa reconoce. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo referido el administrativista MORÓN



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Transformación Concertada

738
relevar
Presunta
acto

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

URBINA, quien señala que «la exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece esta Ley [la LPAG]».²

En consecuencia, en correcta aplicación del principio de informalismo (artículo 1.6 del Título Preliminar de la LPAG), la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ha reconducido la pretensión impugnatoria al recurso correspondiente (apelación), ya que a partir de la lectura del escrito que en su oportunidad presentó ITETE cuestionando el Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2, se desprende con nitidez la discrepancia con el acto administrativo y el ánimo de impugnarlo, por parte del administrado.

Por estas razones, lejos de existir una contravención al debido procedimiento administrativo, realmente ha existido una actuación de la autoridad administrativa conforme a este principio-derecho material, así como del derecho a la recurrencia. No puede entonces sostenerse que esta actitud tuitiva de la administración para con el administrado tiene un sentido perverso para con su pretensión.

b. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por motivación insuficiente

ITETE sostiene que la referida Resolución deviene en nula por haberse referido únicamente a tan solo uno de sus argumentos de hecho y de derecho (el cuestionamiento de la naturaleza de la naturaleza del Decreto del 5 de abril, por el cual se elevaron los actuados desde la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos), omitiéndose el pronunciamiento sobre los demás: la posición de la referida empresa en la discusión sobre el ámbito de negociación y la no atención a la petición del uso de la palabra ante la Autoridad Administrativa.

En primer lugar, el administrado sostiene que el referido Decreto limitó su ejercicio del derecho a la defensa al elevarse los actuados, pues dicho acto le habría impedido interponer los recursos impugnativos más convenientes para sus intereses.

En este punto, debe observarse que el artículo 2° del Decreto Supremo 001-93-TR establece, en su artículo segundo, el procedimiento que siguen las solicitudes relacionadas con el inicio de la negociación colectiva y la determinación del nivel de negociación. Así, el inciso "a" del dispositivo citado señala que:

- Los Sub Directores de Negociaciones Colectivas sustanciarán el procedimiento y dictarán los actos administrativos que correspondan con sujeción a las normas legales vigentes sobre cada materia, elevando los actuados al superior inmediato cuando se encuentren éstos en estado de resolución. (Subrayado agregado)

² Ibid. p. 161. Subrayado agregado.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

- Los Directores de Prevención y Solución de Conflictos se pronunciarán en primera instancia sobre la solicitud presentada por el empleador, absolviendo en la resolución los recursos impugnatorios que se planteen contra los autos expedidos en primera instancia. (Subrayado agregado)

De acuerdo con las normas precitadas, el acto de la elevación de los actuados desde una instancia administrativa hacia otra, para que sea la segunda la que resuelva, no interfiere en la producción del acto administrativo esperado, que en este caso resultó ser el Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2. Al analizarse la naturaleza del acto de fecha 5 de abril, por el cual la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas elevó lo actuado a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, debe determinarse en qué momento se produce el acto administrativo, de acuerdo con la intensidad según la clase de resolución de que se trate.

Así, encontramos que el acto de elevación para que el superior resuelva un procedimiento, el mismo cuya mecánica viene dispuesta por la ley, es una carga de carácter simple para la Administración, que tiene el deber de sustanciar con dicho trámite al procedimiento que generará un acto administrativo, el mismo que interesa al administrado. Al definir la palabra "sustanciar", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua señala que, en su acepción jurídica, esta palabra significa «conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia».³ Siendo su tramitación ordenada por la propia ley y al no lesionarse las garantías constitucionales implícitas en el debido procedimiento administrativo —ya que el ejercicio del derecho de defensa ante la instancia ante la que se elevan los actuados, la misma que producirá el acto administrativo trascendente—, se tiene como resultado que el acto de la elevación es perfectamente asimilable al concepto de *actos de mero trámite*.

En línea con lo expuesto, el artículo 6.4.1. de la LPAG establece que "No precisan motivación los siguientes actos: las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento". Sobre el particular, la doctrina nos recuerda que el deber de motivación de los actos administrativos se ve atenuado en determinados casos taxativos; uno de ellos, precisamente, se da cuando se realizan actos de mero trámite que impulsan el procedimiento. Es así que se verifica la naturaleza meramente incidental del cuestionado Decreto de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas (del 5 de abril de 2011), que no afecta derechos o intereses de carácter procesal que puedan ser propuestos por el administrado, pues el mismo es reconducido ante una Autoridad Administrativa distinta no por la voluntad de la propia Administración, sino por mandato de la propia ley.

Otro fundamento de la pretensión impugnatoria de ITETE tiene que ver con la aparente ausencia de motivación de la Resolución cuestionada, ya que ésta no se habría referido a todos sus argumentos de hecho y de derecho. Sobre el particular, cabe señalar que de la lectura de la RD N° 022-2011-MTEP/1/20 fluye con claridad que la autoridad administrativa en este caso sí ha evaluado lo argumentado por la empresa, respondiendo a ello con una técnica acumulativa acorde con el principio de celeridad que rige a los procedimientos administrativos (punto 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG). Así,

3

Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Vigésimo segunda edición. En: <www.rae.es>. Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2011.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

74
revisión
cursiva

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

los argumentos que según ITETE no habrían sido considerados en la referida Resolución, están relacionados con su posición de que dicha empresa "no puede negociar en la rama de actividad que propone EL SINDICATO, pues ITETE no es una empresa de telecomunicaciones".

Sobre el particular, de la revisión de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 fluye con claridad la referencia expresa y valoración de lo argumentado por ITETE. Debe recordarse, en este punto, que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 8495-2006-PA/TC establece que: «un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada». (Subrayado agregado)



Así, los considerandos quinto y sexto de la resolución controvertida dan respuesta, en distintos puntos, a lo argumentado por ITETE, pues toma como base del sentido de su resolución los argumentos centrales para resolver el caso. Es criterio de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana el que la pertenencia de la empresa al sector de las telecomunicaciones queda resuelta por aplicación del principio de primacía de la realidad, el mismo que le es reconocido a la función inspectiva por medio de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. De acuerdo con este principio, los hechos constatados (en este caso, por la autoridad inspectiva) deben preferirse a lo que señalen las formas o documentos, de tal suerte que este principio recoge un aforismo del Derecho Civil según el cual «las cosas son lo que determina su naturaleza y no su denominación».⁴

En este caso concreto, la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 adopta como base para el sentido de su resolución lo constatado mediante la inspección de trabajo. Este proceder resulta plenamente justificado dentro de nuestro sistema de relaciones laborales y en nuestro ordenamiento jurídico, donde el acta de infracción tiene el carácter de documento público. En efecto, según el artículo 47° de la Ley 28806, "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses". De esa manera, con arreglo a los criterios hasta aquí expresados, la motivación de la resolución impugnada válidamente se contruye sobre la base de los fundamentos y conclusiones de otros actos administrativos, como en este caso ocurre con las actuaciones de la inspección de trabajo, siempre que obren en el expediente y estén identificadas, tal y como ocurre en este caso.

Por tales razones, el argumento de ITETE de que la Autoridad Administrativa "no ha tomado en cuenta sus argumentaciones" no resulta estimable, toda vez que incluso en el sexto considerando se señala, con carácter general para las cuatro

⁴ NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009. p. 42.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

empresas involucradas en este expediente, que "se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía [...] verificándose relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual ha quedado demostrado con los precitados informes de actuaciones inspectivas...".

En ese sentido, es claro que la Resolución cuestionada se está refiriendo a que, muy a pesar de que las empresas (entre ellas ITETE) sean personas jurídicas distintas de la empresa principal (Telefónica S.A.A.), existe una clara conexión entre esta y aquellas, la misma que determina que la prestación laboral de sus trabajadores se ocupe de actividades complementarias y permanentes de la que en este caso es la empresa usuaria. En ese sentido, el evidente proceso de descentralización productiva que ha experimentado en este caso la empresa principal, según el criterio de la Autoridad que emitió la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 —y que es compartido por esta Dirección General de Trabajo— apunta a que la descentralización productiva no mella la capacidad de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente en los ámbitos correspondientes. Solo de esta manera es posible la existencia de un sistema de relaciones laborales democrático, pues mientras existe pleno reconocimiento de la libertad empresarial de escindir partes del proceso productivo, debe existir igualmente un amplio reconocimiento del derecho de libertad sindical para ejercer los derechos colectivos (uno de ellos: la negociación colectiva) en esas nuevas realidades productivas. Como refiere la doctrina, «la subcontratación no siempre perseguirá lesionar los derechos colectivos de los trabajadores de la empresa usuaria o principal, pero ello no quita que ese proceso, desprovisto de toda motivación fraudulenta, venga a alterar el andamiaje tradicional del derecho colectivo del trabajo».⁵

Es por esta razón que se hace invocación del principio de primacía de la realidad en las actas de infracción y subsecuentemente, en la Resolución cuestionada, pues por aplicación del principio de dicho principio no solo se amonesta los supuestos de infracción a la normativa laboral, sino que también se adoptan como verdaderos los hechos que en la realidad contradicen en algún grado a lo señalado en los documentos.

19. Que, con fecha 10 de octubre de 2011, EMERSON interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20. En su recurso, la empresa fundamenta las razones por las que la referida resolución habría incurrido en nulidad:

- a. Presunta interpretación incorrecta de las fuentes y principios del derecho laboral

EMERSON sostiene en su recurso que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la Inspección del Trabajo en sus considerandos. Sobre el particular, cabe retomar lo señalado en el considerando anterior al pronunciarnos sobre los argumentos de ITETE; en el sentido de que si la cuestionada resolución toma como base cierta a lo constatado mediante la inspección de trabajo, este proceder se

⁵

ARCE ORTIZ, Elmer. *Subcontratación entre empresas y relación de trabajo en el Perú*. Lima: Palestra Editores, 2006. p. 107.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

desprende del mandato de la ley aplicable, en este caso, el artículo 47° de la Ley 28806 sostiene que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses" (subrayado agregado).

La norma citada es clara sobre el carácter vinculante que tienen las actas de infracción para la propia Administración. Se trata de hechos comprobados por la propia Autoridad a través de sus servidores, los mismos que necesariamente deben tomarse en cuenta en la valoración de los hechos que sustentan a los actos administrativos.

El argumento de EMERSON de que la Autoridad Administrativa "no ha tomado en cuenta sus argumentaciones" no resulta, tampoco, estimable, toda vez que incluso en el sexto considerando de la Resolución cuestionada se señala, con carácter general para las cuatro empresas involucradas en este expediente, que "se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía [...] verificándose relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual ha quedado demostrado con los precitados informes de actuaciones inspectivas...".

En ese sentido, es claro que la Resolución cuestionada se está refiriendo a que, muy a pesar de que las empresas (entre ellas EMERSON) sean personas jurídicas distintas de la empresa principal (Telefónica S.A.A.), existe una clara conexión entre esta y aquellas, la misma que determina que la prestación laboral de sus trabajadores se ocupe de actividades complementarias y permanentes de la que en este caso es la empresa usuaria. En ese sentido, como se ha dejado sentado en el considerando anterior, la descentralización productiva no mella la capacidad de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente en los ámbitos correspondientes, para asegurar por esa vía la paridad de fuerzas entre los sujetos colectivos, presupuesto de todo sistema de relaciones laborales que se precie de democrático.

Tampoco se constata de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 aplicación equivocada del principio de primacía de la realidad. Los hechos acreditados por la Autoridad Inspectiva, hechos constar en la correspondiente acta poseen, como ya se dijo, un carácter vinculante para la Administración. No así los documentos exhibidos por el recurrente, tales como los estatutos sociales de la empresa. En general, la Autoridad Administrativa ha estimado la aplicación del principio referido no para imputar a las cuatro empresas recurrentes la pertenencia o adscripción a la empresa usuaria de sus servicios (Telefónica S.A.A.), sino para demostrar que la prestación permanente de servicios para la realización de la actividad realizada por la principal, determina que sus trabajadores deben ser considerados dentro del ámbito del sector de las telecomunicaciones.

b. Presunto apartamiento de los precedentes administrativos

De otro lado, EMERSON contradice lo afirmado por la Autoridad Administrativa Regional en la resolución materia de análisis, cuando se refiere a que los



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

pronunciamientos anteriormente emitidos, que resolvían controversias surgidas entre EL SINDICATO y EMERSON, no revisten el carácter de precedentes administrativos.

Sobre el particular, el recurrente sostiene la Autoridad Administrativa de Trabajo, en diversos pronunciamientos, ha declarado fundada la oposición presentada contra el trámite de distintos pliegos de reclamos planteados por EL SINDICATO. En tales pronunciamientos —nos referimos a: el Auto Directoral N° 191-2008-MTPE/2/12.2; la Resolución Directoral N° 090-2008-MTPE; y las Resoluciones Directorales Nacionales N° 30-B-2009-MTPE/2.11.1; N° 025-2010-MTPE/2/12.1 y N° 013-2010-MTPE/2/11.1— se consideró que EMERSON no constituía una empresa del rubro de las telecomunicaciones y que EL SINDICATO corresponde a una actividad distinta a la actividad económica de la recurrente.

En particular, la errónea interpretación de los alcances de la libertad sindical que trasluce de las resoluciones administrativas citadas por la empresa han merecido la crítica explícita de la doctrina más autorizada, que ha señalado que "sí, como sucede con la actuación cotidiana del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que este listado de tipos sindicales es taxativo [el listado del artículo 5° de la LRCT], la norma citada anteriormente atenta sin paliativos contra el derecho de constituir las organizaciones que se estime conveniente; por lo que se debe dejar en claro, de conformidad con las recomendaciones específicas del Comité de Libertad Sindical, que para que tal afectación no se produzca, el listado del artículo 5 se tiene que considerar como meramente enunciativo, abierto, o más claramente, ejemplificativo.⁶ Como queda evidenciado, la LRCT en este punto ha quedado claramente desfasada, no previendo un supuesto de regulación absolutamente actual, cual es la negociación colectiva en el contexto de la descentralización productiva. Sobre el particular, con el fin de mantener la concordancia armónica entre la libertad de empresa que descentraliza fases de su actividad productiva y la libertad sindical, las normas laborales existentes en materia de Derecho Colectivo del Trabajo deben interpretarse en forma tuitiva, garantizando el pleno ejercicio de la libertad sindical como derecho fundamental. En ese sentido, la mejor doctrina considera que «la definición o interpretación amplia del concepto de empresa y empleador, la responsabilidad solidaria de todo empresario que tercerice y la aplicación de los principios de protección y primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, deberían ser las bases sobre las cuales montar una estrategia de protección adecuada de los trabajadores tercerizados, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial».⁷ Por esa razón, la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 señala correctamente, en su octavo considerando, que los pronunciamientos señalados por EMERSON no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento para el caso concreto, pues difieren sobre el ámbito concreto de negociación (las anteriores se refieren al ámbito de las empresas; la cuestionada a la rama de actividad). Adicionalmente, a criterio de esta Dirección General de Trabajo existe necesidad de aclarar que el apartamiento de las resoluciones anteriormente citadas, en futuras resoluciones que se refieran al mismo ámbito (y por tanto, al

⁶ VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación*. Lima: PLADES, 2010. pp. 110-111.

⁷ ERMIDA URIARTE, Óscar. *Descentralización – tercerización – subcontratación*. Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009, p. 76.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

7493
relevar
cuentas
vales

mismo supuesto resuelto por tales actos administrativos), deberán tomar en cuenta lo señalado en esta parte de la presente resolución, para advertir la inadecuación de las interpretaciones anteriores con respecto al interés general (específicamente al valor democrático de relaciones colectivas de trabajo equilibradas), por lo cual esta línea interpretativa debe ser considerada un precedente vinculante para las distintas instancias administrativas.

20. Que, con fecha 20 de octubre de 2011, LARI interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20. Sin perjuicio de que dicho recurso haya sido declarado improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, esta Dirección General de Trabajo estima conveniente referirse a los argumentos de fondo planteados por la empresa, la misma que guarda relación con la de las otras tres que están involucradas en este expediente. En ese sentido, la empresa fundamentó las razones por las que la referida resolución habría incurrido en nulidad:

- a. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por la contravención al debido proceso, por haberse canalizado la nulidad deducida contra el Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2 como un recurso impugnativo

La recurrente sostiene que la tramitación de la nulidad deducida como recurso impugnativo constituye una transgresión al derecho al debido proceso, en su modalidad de debido procedimiento administrativo, cuya protección se deriva del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, en el punto 4 de su escrito, LARI refiere, en la parte "otro sí decimos" que "Sin perjuicio del recurso presentado en el principal del presente escrito, solicitamos la nulidad del Auto Directoral N° 114-2011-MTPE/2/12.2, en la medida que no se encuentra debidamente motivado, violando expresamente el contenido del inciso 3) del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, está contraviniendo expresamente y escandalosamente lo dispuesto en el artículo 24 de la misma Ley, particularmente el inciso 24.1.6 de la Ley del procedimiento Administrativo General". En este punto, queda claro que la pretensión impugnatoria del recurrente, en su escrito de fecha 23 de agosto de 2011, consiste en cuestionar la validez del Auto Directoral N° 114-2011-MTEP/1/20.2. Sin embargo, para ello, deduce la nulidad en su escrito de apelación, no como una pretensión desprendible del petitorio del recurso, que se refiere a cuestiones de fondo de la controversia que mantiene, junto a las otras empresas, frente a EL SINDICATO. En vez de ello, solicita la declaración de nulidad sin perjuicio del recurso presentado (apelación), con lo cual, está solicitando que ella sea declarada de oficio, por lo que no puede sino interpretarse que su pretensión impugnatoria consiste en dejar a iniciativa de la propia Autoridad Administrativa el control de la validez del acto administrativo.

Por tales consideraciones, la voluntad impugnativa que evidencia claramente el único "otro sí" de su escrito no puede ser reconducida al trámite de la apelación, por las siguientes dos consideraciones:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

- El propio administrado está excluyendo de su recurso de apelación a la nulidad deducida, la misma que solicita, se tramite "sin perjuicio de la apelación". En otras palabras, LARI estaría solicitando que la nulidad se tramite de oficio.
- La ubicación de esta solicitud de nulidad, fuera del propio cuerpo de su escrito, a diferencia de las pretensiones impugnativas que si son tramitadas dentro del recurso de apelación.

En ese sentido, el recurso presentado por LARI, pese a acompañar a un recurso de apelación, no podría ser reconducida al recurso presentado por el administrado, pues ello supondría sustituir su voluntad impugnatoria, contradiciendo lo específicamente solicitado. De esta manera, al solicitar que sea la propia autoridad quien declare potestativamente la nulidad de oficio, no existe razón alguna para que, si ella considerase válido el acto que se pretendía cuestionar, exista alguna declaración de nulidad.

b. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por la supuesta aplicación incorrecta de las fuentes y principios del derecho laboral

LARI sostiene en su recurso que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la Inspección del Trabajo en sus considerandos.

LARI sostiene en su recurso que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la Inspección del Trabajo en sus considerandos, pues tales hechos no constituirían "argumentos fácticos y jurídicos sólidos". Sobre el particular, cabe retomar lo expuesto en el presente pronunciamiento, en el sentido de que si la cuestionada resolución toma como base cierta a lo constatado mediante la inspección de trabajo, este proceder se desprende del mandato de la ley aplicable, en este caso, el artículo 47° de la Ley 28806 sostiene que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".

La norma citada es clara sobre el carácter vinculante que tienen las actas de infracción para la propia Administración. Se trata de hechos comprobados por la propia Autoridad a través de sus servidores, los mismos que necesariamente deben tomarse en cuenta en la valoración de los hechos que sustentan a los actos administrativos. Por ello, El argumento de LARI de que la Autoridad Administrativa "no ha tomado en cuenta sus argumentaciones" no resulta, tampoco, estimable, toda vez que incluso en el sexto considerando de la Resolución cuestionada se señala, con carácter general para las cuatro empresas involucradas en este expediente, que "se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía [...] verificándose relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual ha quedado demostrado con los precitados informes de actuaciones inspectivas...".





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

746
Walcant
Cuentos
ren

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

En ese sentido, es claro que la Resolución cuestionada se está refiriendo a que, muy a pesar de que las empresas (entre ellas LARI) sean personas jurídicas distintas de la empresa principal (Telefónica S.A.A.), existe una clara conexión entre esta y aquellas, la misma que determina que la prestación laboral de sus trabajadores se ocupe de actividades complementarias y permanentes de la que en este caso es la empresa usuaria. En ese sentido, también aquí es aplicable lo antes señalado, sobre que la descentralización productiva no mella la capacidad de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente en los ámbitos correspondientes, para asegurar por esa vía la paridad de fuerzas entre los sujetos colectivos, presupuesto de todo sistema de relaciones laborales que se precie de democrático.

Tampoco se constata de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 aplicación equivocada del principio de primacía de la realidad. Los hechos acreditados por la Autoridad Inspectiva, hechos constar en la correspondiente acta poseen, como ya se dijo, un carácter vinculante para la Administración. No así los documentos exhibidos por el recurrente, tales como los estatutos sociales de la empresa. En general, la Autoridad Administrativa ha estimado la aplicación del principio referido no para imputar a las cuatro empresas recurrentes la pertenencia o adscripción a la empresa usuaria de sus servicios (Telefónica S.A.A.), sino para demostrar que la prestación permanente de servicios complementarios, indispensables para la realización de la actividad realizada por la principal, determina que sus trabajadores deben ser considerados dentro del ámbito del sector de las telecomunicaciones.



c. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por la supuesta aplicación deficiente de las normas vigentes

De otro lado, LARI contradice lo afirmado por la Autoridad Administrativa Regional en la resolución materia de análisis, cuando se refiere a que los pronunciamientos anteriormente emitidos, que resolvían controversias surgidas entre EL SINDICATO y la recurrente, no revisten el carácter de precedentes administrativos.

En este punto reiteramos nuestra posición expresada en el considerando anterior. LARI sostiene la Autoridad Administrativa de Trabajo ha declarado fundada la oposición presentada contra el trámite de distintos pliegos de reclamos planteados por EL SINDICATO. En tales pronunciamientos —nos referimos a la Resolución Directoral N° 030-2009-MTPE/2/12.1; y la Resolución Directoral Nacional N° 35- 2009-MTPE/2/11.1— se consideró que LARI no constituía una empresa del rubro de las telecomunicaciones y que EL SINDICATO corresponde a una actividad distinta a la actividad económica de la recurrente.

En particular, la errónea interpretación de los alcances de la libertad sindical que trasluce de las resoluciones administrativas citadas por la empresa han merecido la crítica explícita de la doctrina laboralista, como puede verse en la cita que líneas arriba hacemos sobre la restrictiva perspectiva que la Administración del Trabajo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Por esa razón, la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 señala correctamente que los pronunciamientos señalados por las empresas no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento para el caso concreto, pues difieren sobre el ámbito concreto de negociación (las anteriores se refieren al ámbito de las empresas; la cuestionada a la rama de actividad).

21. Que, con fecha 15 de octubre de 2011, COBRA interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 022-2011-MTPE/1/20. Sin perjuicio de que dicho recurso haya sido declarado improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2003-TR, esta Dirección General de Trabajo estima conveniente referirse a los argumentos de fondo planteados por la empresa, la misma que guarda relación con la de las otras tres que están involucradas en este expediente. En ese sentido, la empresa fundamentó las razones por las que la referida resolución habría incurrido en nulidad:

a. Presunta nulidad de la RD 022-2011-MTPE/1/20 por motivación insuficiente

La recurrente sostiene que la resolución cuestionada no se pronuncia específicamente sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que había planteado en su recurso de apelación. Así, sostiene que no existió pronunciamiento sobre la nulidad deducida contra el Auto Subdirectoral, que se fundó también en la falta de pronunciamiento de la autoridad sobre todos los fundamentos de sus escritos de oposición y ampliatorio. Asimismo, sostiene que no existió pronunciamiento sobre el desacuerdo en el ámbito de negociación que mantienen COBRA y EL SINDICATO ni sobre la posición de la empresa sobre la legitimidad de EL SINDICATO para representar a sus trabajadores. Finalmente, sostiene que la autoridad administrativa tampoco se pronunció sobre su desacuerdo con que se le considere una empresa de Telecomunicaciones.

De la revisión de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20, fluye con claridad que sí existe correspondencia entre lo expresado por la Autoridad Administrativa en los tres considerandos dedicados a los argumentos del recurrente (considerandos décimo a décimo segundo) y los siete que desagrega COBRA en su escrito de fecha 20 de octubre de 2011. En efecto, la Dirección Regional, al resolver, establece los alcances de la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte de la inspección laboral como fundamento para la emisión de la propia resolución. Asimismo, se establece por qué no pueden considerarse precedentes a las resoluciones que anteriormente declararon fundadas la oposición de la recurrente ante las solicitudes de negociación colectiva de EL SINDICATO en ámbitos distintos de negociación.

Debe recordarse, como ya se expresó en esta resolución, que el Tribunal Constitucional ha resuelto señalando que la motivación de los actos administrativos son una «una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa» (Sentencia recaída en el expediente N° 3399-2010-AA/TC). En ese sentido, al resolver el



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Transformación Concertada

Ff
reforma
cuerni
y otro

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

expediente N° 8495-2006-PA/TC, el Alto Tribunal precisó que la obligación de motivar de la administración se mide bajo el parámetro de la razonabilidad y, en consecuencia, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho puede ser sucinta, pero a la vez suficiente.

Estos argumentos serán abordados en los siguientes puntos (b y c).

- b. Presunta interpretación incorrecta de la legislación vigente, en virtud de la cual se habría atribuido injustamente la calificación de "empresa del sector de telecomunicaciones" a la empresa COBRA

COBRA sostiene en su recurso que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la Inspección del Trabajo en sus considerandos.

La recurrente sostiene que la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 incurre en un error de hecho u de derecho al otorgar validez a lo constatado por la Inspección del Trabajo en sus considerandos, pues tales hechos no acreditarían *"en forma alguna que Cobra brinde servicios del sector de las telecomunicaciones"*. Sobre el particular, la cuestionada resolución toma como base cierta a lo constatado mediante la inspección de trabajo, este proceder se desprende del mandato de la ley aplicable, en este caso, el artículo 47° de la Ley 28806 sostiene que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses" (subrayado agregado). La norma citada es clara sobre el carácter vinculante que tienen las actas de infracción para la propia Administración. Se trata de hechos comprobados por la propia Autoridad a través de sus servidores, los mismos que necesariamente deben tomarse en cuenta en la valoración de los hechos que sustentan a los actos administrativos, aún cuando dichas actas sean cuestionadas, como ocurre en el presente caso.

Como en los casos de las otras empresas involucradas en este expediente, lo referido no quiere decir que lo expresado en el acta inspectiva se asume en forma irreflexiva. Al contrario, lo constatado en ese documento público permite construir un razonamiento fundamental para el sentido de la resolución cuestionada, el mismo que se expresa en el considerando décimo al dejarse en claro que la vinculación entre COBRA y la empresa usuaria de sus servicios involucra —como no puede ser de otro modo— también a las relaciones colectivas dentro de la rama de la actividad de las telecomunicaciones.

Por ello, el argumento de COBRA de que sus argumentos no han sido tomados en cuenta, no resulta, tampoco, estimable, toda vez que incluso en el sexto considerando de la Resolución cuestionada se señala, con carácter general para las cuatro empresas involucradas en este expediente, que "se tiene que las cuatro empresas requeridas por SITENEL realizan actividades consideradas de telefonía, encargándose a sus trabajadores, labores de telefonía [...] verificándose relaciones contractuales y fácticas con la empresa Telefónica S.A.A. lo cual ha quedado demostrado con los precitados informes de actuaciones inspectivas...".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

749
establecer
un
y más

En ese sentido, es claro que la Resolución cuestionada se está refiriendo a que, muy a pesar de que las empresas (entre ellas COBRA) sean personas jurídicas distintas de la empresa principal (Telefónica S.A.A.), existe una clara conexión entre esta y aquellas, la misma que determina que la prestación laboral de sus trabajadores se ocupe de actividades complementarias y permanentes de la que en este caso es la empresa usuaria. En ese sentido, también aquí es aplicable lo antes señalado, sobre que la descentralización productiva no mella la capacidad de las organizaciones sindicales para negociar colectivamente en los ámbitos correspondientes, para asegurar por esa vía la paridad de fuerzas entre los sujetos colectivos, presupuesto de todo sistema de relaciones laborales que se precie de democrático.

Tampoco se constata de la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 aplicación equivocada del principio de primacía de la realidad. Los hechos acreditados por la Autoridad Inspectiva, hechos constar en la correspondiente acta poseen, como ya se dijo, un carácter vinculante para la Administración. No así los documentos aludidos por la recurrente, tales como los estatutos sociales de la empresa, o las exigencias legales aplicables a las empresas principales que se desempeñan dentro del rubro de las telecomunicaciones, y que por evidente consecuencia de la desregulación de la descentralización productiva, no les son aplicables a las empresas tercerizadoras. En general, la Autoridad Administrativa ha estimado la aplicación del principio referido no para imputar a las cuatro empresas recurrentes la pertenencia o adscripción a la empresa usuaria de sus servicios (Telefónica S.A.A.), sino para demostrar que la prestación permanente de sus servicios para la realización de la actividad realizada por la principal, determina que sus trabajadores deben ser considerados dentro del ámbito del sector de las telecomunicaciones.



c. Presunto apartamiento de los precedentes administrativos

De otro lado, COBRA contradice lo afirmado por la Autoridad Administrativa Regional en la resolución materia de análisis, cuando se refiere a que los pronunciamientos anteriormente emitidos, que resolvían controversias surgidas entre EL SINDICATO y la empresa, no revisten el carácter de precedentes administrativos.

Sobre el particular, el recurrente sostiene la Autoridad Administrativa de Trabajo, en diversos pronunciamientos, ha declarado fundada la oposición presentada contra el trámite de distintos pliegos de reclamos planteados por EL SINDICATO. En tales pronunciamientos —nos referimos a: el Auto Directoral N° 095-2008-MTPE/2/12.2; la Resolución Directoral N° 089-2008-MTPE/2/12.1; y la Resolución Directoral Nacional N° 30-2009-MTPE/2.11.1— se consideró que COBRA no constituía una empresa del rubro de las telecomunicaciones y que EL SINDICATO corresponde a una actividad distinta a la actividad económica de la recurrente.

Como ya hemos venido sosteniendo, la errónea interpretación de los alcances de la libertad sindical que trasluce de las resoluciones administrativas citadas por la empresa han merecido la crítica explícita de la doctrina más autorizada. Por esa razón, la RD N° 022-2011-MTPE/1/20 señala correctamente, en su décimo segundo considerando, que los pronunciamientos señalados por COBRA no configuran precedentes de obligatorio cumplimiento para el caso



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

concreto, pues difieren sobre el ámbito concreto de negociación (las anteriores se refieren al ámbito de las empresas; la cuestionada a la rama de actividad).

d. Presunta interpretación incorrecta del artículo 45° de la LRCT

Sobre lo expresado por la empresa, acerca de que el artículo 45° de la LRCT ha venido aplicándose erróneamente por EL SINDICATO y por las instancias administrativas, debe tenerse en cuenta que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, el intérprete de la Constitución estableció que si no existe una negociación previa entre las partes, y ellas no arriban a un acuerdo sobre el nivel de negociación colectiva, dicho nivel debía determinarse mediante el arbitraje. De esta manera, se declaró la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 45° LRCT, el mismo que reconducía a las partes que discrepaban sobre el nivel de negociación —en la primera negociación— al ámbito de la empresa.

Sobre la base de esa evidencia, debe señalarse que tanto COBRA como las otras empresas involucradas en este expediente deben tener en cuenta lo señalado en la jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de mecanismos de autocomposición para la determinación del ámbito de las negociaciones colectivas.

22. Que, consecuencia de lo anterior, corresponde a esta Dirección resolver los recursos impugnativos presentados por ITETE y EMERSON; y reiterar la improcedencia de los recursos interpuestos por LARI y COBRA con arreglo a lo establecido por los dispositivos legales aplicables, según los criterios expuestos en los considerandos precedentes.

Por todo lo referido,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de revisión interpuestos por CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO y COBRA PERÚ S.A.; y, asimismo, **DECLARAR INFUNDADOS** el recurso de apelación presentado por INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS DEL PERÚ S.A. - ITETE PERÚ S.A.; y el recurso de revisión interpuesto por EMERSON NETWORK POWER DEL PERÚ S.A.C. (ahora EMERSON DEL PERÚ S.A.C.)

Artículo 2°.- ORDENAR la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo No. 001-93-TR, en tanto que la interpretación de alcance general establecida en los distintos considerandos referidos a la interpretación amplia de la libertad sindical por parte de la propia Autoridad Administrativa, para superar la desregulación existente en el caso de las relaciones colectivas de trabajo en los supuestos de descentralización productiva constituye precedente administrativo vinculante, particularmente lo expresado en el considerando 19, inciso b.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



[Signature]

CRISTIAN SANCHEZ REYES
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

www.trabajo.gob.pe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María